

# Causa AMIA

---

*Informe de lo actuado*  
1994-2015





---

## TABLA DE CONTENIDO

PRÓLOGO .....	9
PRESENTACIÓN .....	17
RESUMEN CRONOLÓGICO .....	37
AMIA I .....	37
AMIA II .....	37
LA CAUSA .....	47
<b>CAPÍTULO I / LA PRIMERA RESOLUCIÓN</b>	
Introducción .....	49
Los hechos y el lugar del atentado .....	49
La investigación .....	52
Hechos anteriores al 18 de julio de 1994 .....	57
Traslado del Tribunal a Venezuela .....	58
Antecedentes de lo ocurrido en la ciudad de Caracas .....	59
Del apoyo local .....	67
Resolución .....	69
<b>CAPÍTULO II / INVESTIGACIÓN SOBRE LO QUE SE DENOMINÓ “CONEXIÓN LOCAL”</b>	
Introducción .....	71
Requerimiento de elevación a juicio de la AMIA .....	73
Auto de elevación a juicio .....	126
<b>CAPÍTULO III / EL JUICIO ORAL</b>	
Introducción .....	179
Hechos acreditados: Materialidad del hecho. La explosión. El coche bomba .....	190
Sentencia del TOF N° 3 .....	259
Comunicado de prensa del TOF n° 3 .....	270
Fallo de la CSJN .....	273

#### **CAPÍTULO IV / LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Y HEZBOLLAH**

Introducción .....	279
Contexto histórico.....	281
Atentado a la Embajada de Israel en la Argentina .....	291
Medidas tomadas a lo largo de la investigación .....	294
Resolución del 5 de marzo de 2003.....	296
Resolución del 16 de mayo de 2003 .....	299
Resolución del 13 de agosto de 2003.....	300
Dictamen del 25 de octubre de 2006 .....	301
Resolución del 9 de noviembre de 2006 .....	413
Dictamen del 20 de mayo 2009.....	145
Resolución del 6 de junio de 2009 .....	445
Dictamen del 29 de mayo de 2013.....	446
INTERPOL .....	493

#### **CAPÍTULO V / OTRAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

Introducción .....	497
Carapintadas.....	500
Wilson Roberto Dos Santos y Nasrim Mokhtari .....	509
Alberto Jacinto Kanoore Edul.....	520
Nassib Haddad e hijos.....	528
Otros legajos .....	544

#### **CAPÍTULO VI / SENTENCIA CONTRA CARLOS A. CASTAÑEDA**

Introducción .....	551
Declaraciones de los imputados.....	552
Declaraciones testimoniales.....	556
Alegatos.....	566
Voto de la jueza María del Carmen Roqueta.....	571
Voto del juez José Valentín Martínez Sobrino y de la jueza María Cristina Bartola.....	579
Resolución.....	579

**CAPÍTULO VII / MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**

Introducción .....	581
Acción de amparo de AMIA y DAIA .....	582
Resolución y oficio del juez .....	614
Recurso de apelación de AMIA y DAIA .....	618
Resolución de la Cámara Federal.....	625
Resolución De Diciembre De 2015 .....	635

**CAPÍTULO VIII / DENUNCIA DE ALBERTO NISMAN**

Introducción .....	637
Denuncia de Alberto Nisman .....	637
Desestimación de Daniel Rafecas.....	700

**CAPÍTULO XI / AMIA II**

Introducción .....	717
Primer procesamiento .....	720
Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA .....	738
Segundo procesamiento .....	765
Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA .....	786

**ANEXOS**

Cuadro de llamadas.....	801
Ley n° 26.843.....	812

DOCUMENTOS RESEÑADOS .....	814
----------------------------	-----



## PRÓLOGO

No es infrecuente escuchar opiniones que aducen que los veintidós años de la investigación judicial del atentado a la A.M.I.A no produjeron ningún resultado concreto. Esta mendaz presunción no sólo es el efecto de un cierto escepticismo generalizado, y tal vez justificado por el devenir caótico de una buena parte de la historia de nuestro país, sino que, en los últimos tiempos, contó además con el tendencioso estímulo de un sector político para el cual, de un modo algo paranoico, las perspectivas ideológicas debían prevalecer por sobre los hechos manifiestos<sup>1</sup>.

Sin lugar a dudas sería imposible negar que, desde el primer momento, la causa debió enfrentar inmensas dificultades que afectaron seriamente su alcance. Pero también es cierto que, a pesar de todos los obstáculos que concurrieron a trabar el desarrollo de la investigación, la Causa A.M.I.A produjo resultados que no pueden ser desdeñados ni relativizados.

Baste con recordar que fue precisamente a raíz de los hechos substanciados en la Causa A.M.I.A que el 14 de Marzo de 2007 el Comité Ejecutivo de Interpol ordenó, por unanimidad, la inscripción de las notificaciones rojas contra los acusados del atentado y que tal decisión fue refrendada, por votación de la Asamblea General, en Noviembre de ese mismo año.

La Causa A.M.I.A es una historia de avances y retrocesos en un campo sembrado con mentiras. Mentiras “¿inocentes?” de empleados de una playa de estacionamiento en la que estuvo la camioneta usada como coche-bomba

---

<sup>1</sup> «Desde el punto de vista totalitario, la memoria es relativamente fácil de controlar. Nunca falta alguna agencia como el Ministerio de la Verdad para negar los recuerdos ajenos y reescribir el pasado. En 2003 se ha generalizado que los empleados gubernamentales cobren más que el resto de la gente para degradar la historia, trivializar la verdad y aniquilar a diario el pasado». Thomas Pynchon, Epílogo a “1984” de George Orwell.

al menos 48 horas antes del atentado, que mentían sobre su horario de trabajo porque no querían dar a conocer que trabajaban “en negro”; mentiras de policías que buscaban ocultar sus actividades ilícitas y la protección que brindaban a los más variados delitos comunes; mentiras de gobernantes y políticos que, publicitando supuestos maravillosos hallazgos o descubrimientos providenciales (que por lo general acontecían poco antes del aniversario del atentado, un 18 de Julio), buscaban ganar ante la sociedad la credibilidad y el mérito que sus anodinos gobiernos les negaban; mentiras de periodistas o escritores o pseudo-tales que, valiéndose de la construcción de las más embrolladas teorías conspirativas pretendían, mediante la venta de sus libritos, el rédito rápido que el trabajo paciente y honesto no podía concederles.

Creemos que no estaría fuera de lugar afirmar que la Causa AMIA no es sólo la investigación del más atroz atentado terrorista que sufriera nuestro país sino que, de algún modo, es también un espejo en el cual se refleja una buena parte de la historia argentina.

Una historia convulsionada, con abundantes crisis socio-económicas que desgastaron las estructuras sociales existentes o impidieron la conformación de un estado sólido, capaz de dar respuestas adecuadas a las necesidades de la población. Uno de los sectores más afectados por este proceso de deterioro fue el poder judicial: conformado por personal escasamente capacitado para ocuparse de causas complejas, con un soporte material y presupuestario muy pobre y sujeto a una importante intromisión del poder político.

En el contexto de la Tradición Judía, “El Tratado de los Padres” I-18 expresa que “Rabán Shimón Ben Gamliel dijo: Sobre tres cosas se sostiene el mundo: La verdad, la justicia y la paz, según fue dicho: “Juzgad en vuestras puertas verdad y juicio de paz”.

La explicación más simple y evidente de este párrafo sapiencial es que la justicia, al ocupar una posición intermedia entre los otros dos términos, se nutre de la verdad para establecer la paz. Por el contrario, cuando la justicia no funciona, la verdad se corrompe dentro de las intrincadas circunstancias en que habita y se degrada hasta convertirse en un conjunto de relativizaciones que, incapaces de engendrar otra cosa que conflictos y desavenencias, ponen en riesgo los mismos pilares sobre los que la sociedad se asienta.

A la luz de estas reflexiones queremos expresar que la gesta de aquellos



que tanto hicieron por el esclarecimiento de la Causa A.M.I.A fue también un modo de afirmar los cimientos de una sociedad mejor. Nos referimos a los familiares de las víctimas que jamás cejaron en su empeño por descubrir la verdad; a tantos dirigentes comunitarios que estuvieron sinceramente comprometidos con el progreso de la causa; a los abogados de A.M.I.A y a muchos funcionarios judiciales que se mantuvieron fieles a sus convicciones y fueron capaces de sobreponerse a sus razonables temores. No queremos idealizar; todos cometieron, todos cometimos errores... en tanto que seres falibles no podía ser de otra manera. Sin embargo, y a pesar de ello, no deja de ser cierto que nos referimos a gente honesta y bien intencionada que, según sus posibilidades y desde la posición que les cupo ocupar, contribuyeron al avance de la causa.

Es verdad que a lo largo de estos años se habló mucho de la Causa A.M.I.A pero, sin embargo, es muy poco lo que se dijo en torno a lo esencial de la misma: a las pruebas a las que iba arribando la causa. Ya nos hemos referido a las decisiones tomadas por Interpol del año 2007, ahora quisiéramos destacar que dichas decisiones fueron tomadas en base a las conclusiones firmemente establecidas en la Causa A.M.I.A, entre ellas las siguientes:

Se sabe quién ordenó el atentado.

Se sabe cuáles fueron los motivos del atentado.

Se sabe dónde y cuándo se tomó la decisión de atacar en Argentina.

Se sabe quiénes fueron los encargados de llevar a cabo el atentado.

Se sabe quién coordinó el atentado.

Se sabe cuándo ingresó al país el grupo operativo encargado de ejecutarlo.

Se sabe cuándo salió del país dicho grupo operativo.

Todos los puntos que acabamos de mencionar son conclusiones de la causa judicial cuyos análisis detallados podrán encontrarse en este monumental trabajo del Dr. Bronfman.

Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos, queda mucho por descubrir en torno a la conexión local; nos falta conocer quienes fueron los intermediarios (que transfirieron la camioneta Trafic) entre Telleldín y los terroristas. Las últimas declaraciones de Telleldín acusaban a miembros de la policía bonaerense.

rense y por ello todavía no podemos entender la razón por la cual, a pesar de las reiteradas solicitudes de A.M.I.A y D.A.I.A, en su momento no se apeló la decisión de fondo del Tribunal Oral Federal Nro. 3 a fin de exigir que el nuevo juicio no se limitara solamente a Telleldín, sino que fuera extensivo al resto de los inculpados, (justamente los referidos miembros de la policía bonaerense) perdiendo así una de las más invaluables posibilidades de esclarecimiento.

También es cierto que, pese a los resultados de la investigación, no fue posible que los inculpados iraníes fueran enjuiciados y mucho menos condenados; pero sería injusto atribuir esta consecuencia a la causa misma cuando los motivos reales deben buscarse en la permanente negativa de la República Islámica de Irán a colaborar con la justicia argentina y en su manifiesta actitud de brindar protección a los acusados.

Sí sostenemos en cambio, que la justicia argentina fue incapaz de investigar el atentado a la Embajada de Israel y que muchos de los obstáculos que tuvo que soportar la Causa A.M.I.A, y tal vez el atentado mismo, se debieron a que la causa de la Embajada de Israel, a cargo por mandato constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, terminó en un enorme fracaso.

La conclusión forzosa es que aquello que aconteció puede volver a ocurrir. Que, como sociedad, es enorme el riesgo implícito en la incapacidad de modificar las condiciones que posibilitaron que los ataques terroristas ocurrieran. Se trata de algo tan simple y obvio como aquello de aprender de las experiencias pasadas. Cuando a más de un año y medio de ocurrido el hecho, vemos que aún no ha sido posible determinar las circunstancias de la muerte de Alberto Nisman, nada menos que un fiscal de la nación, tenemos que concluir que hay muchas cosas importantes que todavía no pudieron ser corregidas y que, en consecuencia, nuestra vulnerabilidad sigue siendo enorme.

Fue tarea de los abogados de la causa A.M.I.A tratar de mitigar muchos de los efectos de aquellas falencias constitutivas del estado, partiendo de los escollos derivados de una legislación procesal y penal inadecuada y desactualizada para ocuparse del terrorismo internacional, hasta efectuar el trabajo necesario para neutralizar las pistas falsas instaladas, tanto por delincuentes comunes como por operadores políticos que frecuentemente respondían a aquellos servicios de inteligencia que, en condiciones normales, debían haber constituido una de las principales herramientas de la investigación.

En consecuencia no quisiéramos dejar de manifestar en esta oportunidad nuestro reconocimiento a la labor de tantos letrados que en estos veintidós años tuvieron el coraje y la decisión necesarias para ocuparse de trabajar por el esclarecimiento de la Causa A.M.I.A.: Los Dres, Luis Dobniewsky, Juan José Avila, Marta Nercellas, Carolina Fernández Blanco, Mariano Fridman y, claro está, el autor de este enorme trabajo que ahora estamos prologando, el Dr. Miguel Bronfman que se involucró en la Causa A.M.I.A., siendo aun muy joven, como colaborador del Dr. Dobniewsky en el año 1998 y que ininterrumpidamente siguió trabajando en la causa hasta que en el año 2008 fuera designado como apoderado legal de A.M.I.A, función que ejerció hasta fines del año 2015.

Conocí al Dr. Bronfman muy poco tiempo antes de asumir la presidencia de A.M.I.A, en el año 2013. Las numerosas conversaciones que sostuve con él me permitieron conocer que, a pesar de ese enorme enredo en que había devenido la Causa, la misma contenía datos muy concretos, líneas de indagación bastante claras y, en fin, una serie de conclusiones que constituyeron la base de las ya referidas “alertas rojas” que lanzara Interpol contra miembros del gobierno de la República Islámica de Irán y los fundamentos de la acusación que, contra el referido estado, formulara el Sr. Juez, Dr. Canicoba Corral.

Es por esta razón que cuando, a partir del tristemente célebre “Memorándum de Entendimiento con Irán”, se pretendió instalar la falsa opinión de que en la Causa A.M.I.A no había nada importante; que tantos años de trabajo no habían producido ningún resultado; que el “Memorándum” era la respuesta a una causa que había estado paralizada desde siempre; comprendí claramente la razón por la cual quienes más conocían de la causa, más indignación sintieron. Parecía una burla grotesca manifestada en la forma de un acto de gobierno... del gobierno de la Nación Argentina.

Nuestra preocupación por lo que estaba aconteciendo era muy grande y, entre otras medidas decidimos convocar a una reunión con ex presidentes y ex abogados de A.M.I.A y D.A.I.A a fin de conocer sus puntos de vista y en base a ello pergeñar posibles líneas de acción. Uno de los puntos más destacables de lo conversado en esa ocasión fue la propuesta del Sr. Alberto Crupnicoff atinente a realizar un trabajo que fuera un resumen de la causa A.M.I.A, que sirviera para explicarla, que mostrara muchos de los datos con-

cretos substanciados en la misma y posibilitara que, a pesar su complejidad y magnitud, quienes quisieran, pudieran acercarse a conocerla; en fin, que constituyera la base de futuros análisis y que, ciertamente, fuera la expresión de lo que la A.M.I.A tenía para decir al respecto.

Recuerdo que en aquel momento la idea del Sr. Crupnicoff me agradó enormemente pero al mismo tiempo la consideré irrealizable. Pensé que resumir la causa más voluminosa de la historia judicial argentina era imposible. Llevarlo a cabo implicaba conocer toda la causa A.M.I.A y, a partir de ese conocimiento, separar lo esencial de lo accesorio (lo cual implicaba además tener el criterio para hacerlo); por otro lado pensé que era una tarea cuya ejecución llevaría años y que, como suele ocurrir, lo urgente nos distanciaba de lo importante.

Pasaron varios meses desde la reunión mencionada, las discusiones en torno al tema del “Memorándum” se iban agravando, había ocurrido la muerte del Dr. Nisman, todas las “teorías” encontraban su espacio en los medios de comunicación, desde ciertas posturas ideológicas bien definidas se defendía la constitucionalidad del “Memorándum” y se atacaban las conclusiones de la Causa AMIA de un modo ambiguo y genérico. En tales circunstancias le manifesté al Dr. Bronfman, más como una expresión de deseos que como una posibilidad concreta que, en una situación como la que estábamos atravesando, habría sido muy bueno contar con aquel resumen de la Causa A.M.I.A del cual habíamos hablado pocos meses atrás a fin de expresar lo que la A.M.I.A tenía que decir de la Causa A.M.I.A. Para mi asombro, el Dr. Bronfman me respondió que él podía hacerlo. No sabía si estaba hablando en serio o era una especie de broma y sin embargo le pregunté cuanto tiempo le llevaría... creo que ocho meses, me dijo.

Aquí está el resultado de ese trabajo. Un resumen de aproximadamente ochocientas páginas de todo lo actuado en la Causa A.M.I.A. Un soporte desde el cual es posible conocer, investigar, profundizar.

Para ir concluyendo quisiera expresar que este trabajo del Dr. Bronfman es un testimonio que seguramente ha de devenir en “referencia imprescindible” para comprender la Causa A.M.I.A y que, en carácter de tal, estará destinado a soportar el paso desgastante del tiempo y los riesgos y la tentación del olvido. Es un trabajo que habla de hechos, de cosas que ocurrieron y que, más allá de las interpretaciones posibles, nadie podrá negar en su horrorosa realidad.

Hemos querido dejar para el final de estas reflexiones la expresión de nuestro sentido homenaje para con las víctimas de ambos atentados. Muertes absurdas que sólo tuvieron sentido para los asesinos, para quienes no se trató de nada más que de una masa impersonal compuesta por seres sin nombre y sin historia, nada más que un número que mientras más grande fuera, mejor. Para el resto, para aquellos que respetamos el valor de la vida se trató de tragedias inexplicables. Nadie podría dar una razón que nos diga porqué la muerte eligió a unos y no a otros. Tampoco hay reparación posible para tan enormes pérdidas, ni siquiera el juicio y la condena a los culpables alcanzaría mínimamente; sin embargo, es nuestro deber moral como sociedad hacer todo lo posible para que la justicia cumpla cabalmente con su cometido y es nuestra obligación, para con nuestros hijos y para con el futuro, arbitrar todos los medios para que episodios tan espantosos no se repitan.

Nuestro país fue en dos oportunidades el objetivo de los ataques del terrorismo internacional. Aquellos atentados que en 1992 y 1994 nos parecieron hechos relativamente aislados, hoy han devenido actos que se verifican en todo el planeta con una frecuencia casi cotidiana y con una masividad y un grado de crueldad que los hace incalificables. El desafío que así se presenta a los países democráticos es enorme: cómo combatir el terrorismo sin caer en la dialéctica del terror, vale decir, sin sacrificar aquellos valores que los dignifican como tales<sup>2</sup>.

Sabemos que la respuesta no es fácil, que no hay recetas mágicas, que siempre hay un precio que pagar. Pero sin embargo, a veintidós años del atentado a la A.M.I.A, no podemos dejar de preguntarnos si, ante la expansión mundial del flagelo terrorista, estamos mejor preparados que entonces para hacerle frente.

**Leonardo Jmelnitzky.**  
Presidente de la A.M.I.A.  
Mayo de 2016.

---

2 Según parece este es un viejo dilema. Ya Marco Tulio Cicerón en el preámbulo del segundo discurso contra Catilina decía: «Durante mucho tiempo nos hemos estado diciendo: “La intolerancia con las convicciones políticas de otro es un procedimiento bárbaro que no debe ser tolerado en un país civilizado. ¿No somos un país libre? (...) ¡Pero yo os digo que la libertad no significa aprovecharse de las leyes con la intención de destruirlas! No es la libertad la que permite que el Caballo de Troya sea metido dentro de nuestras murallas y que los que vienen dentro sean oídos con el pretexto de la tolerancia. El que no está con Roma, sus leyes y sus libertades, está contra Roma. (...) No puede montar dos caballos al mismo tiempo: vivir dentro de la legalidad y a la vez conspirar. (...)» Citado en “La Columna de Hierro” de Taylor Caldwell. Ed. Océano.



## PRESENTACIÓN

### I.

Este año se cumplirán veintidós años desde que explotó la bomba en la AMIA, aquel 18 de julio de 1994 poco antes de las 10 de la mañana. A pesar de que menos de dos años antes la Argentina había sufrido un atentado terrorista similar, el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada del Estado de Israel, nadie estaba preparado para un nuevo atentado.

Ni las autoridades políticas, ni policiales, ni de seguridad e investigación, ni los funcionarios judiciales. Absolutamente nadie. Así fue cómo, ocurrido el atentado, se fue haciendo “lo que se podía, como se podía”. Así nació la investigación judicial por el peor atentado terrorista en la historia Argentina: sin que nadie supiera exactamente qué es lo que había que hacer. Todos recordamos las imágenes del lugar del hecho apenas ocurrida la explosión: desorden y caos, decenas de personas bien intencionadas caminando sobre los escombros, no solo alterando la escena del crimen sino incluso impidiendo un eficiente operativo de rescate de las víctimas. Bajo ese signo comenzó la investigación, que además, y como si fuera poco con la inexperiencia, el desconocimiento y el desconcierto, quedaría atrapada desde su mismo nacimiento en las sombras más tenebrosas y corruptas de las fuerzas de inteligencia y seguridad, algo que también definiría el destino y el curso de la investigación.

En cualquier país con instituciones firmes y una verdadera división de poderes (entre otras cosas), un hecho terrorista como fue el atentado a la AMIA es de inmediato tratado como una cuestión de seguridad nacional, por cuyo esclarecimiento son responsables el poder político y las fuerzas de seguridad

e investigación. La Justicia en todo caso deberá “juzgar” a los responsables -identificados y llevados a los tribunales por las fuerzas de seguridad, no por un “juez instructor”-, cuidar que se preserven los derechos de los imputados, y velar porque la investigación y el proceso circulen por los carriles de la legalidad. En muchos de esos países se cuenta, además, con una ley anti-terrorista, que permite a los investigadores contar con herramientas -de investigación, jurídicas, procesales- distintas -en muchos casos, “excepcionales”- a las utilizadas para investigar delitos comunes. A pesar de los dos atentados, y de las no poco frecuentes amenazas de un tercero, seguimos sin tener en la Argentina una verdadera ley contra el terrorismo. El exjuez Galeano, en el auto de elevación a juicio parcial dictado en el año 2000 -aquí transcrito en sus partes relevantes- puso de manifiesto una serie de deficiencias y carencias, entre otras, de orden legislativo, y a pesar de ello, ningún avance se ha experimentado al respecto.

Aquí el esclarecimiento del hecho se encomendó a un juez federal, sin ninguna experiencia ni conocimientos sobre terrorismo internacional -como no lo tenía ninguno de sus colegas en todo el país-, a cargo de un juzgado sin ninguna especialidad en la materia y sin recursos distintos a los de cualquier juzgado preparado para investigar, en el mejor de los casos, los delitos comunes previstos desde comienzos del siglo XX en el Código Penal de la Nación.

Cuando uno mira hacia atrás, mira las condiciones en las que se produjo el atentado, la nula respuesta de parte del poder político, las mezquindades de toda índole que no tardaron en salir a la superficie -desde el no compartir información entre las distintas fuerzas de seguridad, por ejemplo, hasta llevarle pistas falsas al juez, para que no quedara al descubierto alguna torpeza o incompetencia propia-, y las condiciones en las que trabajaron los investigadores, en absoluta soledad, queda claro que las posibilidades de éxito de la investigación eran pocas.

Se han escuchado muchas veces las comparaciones, por contraste, con lo ocurrido como consecuencia de los atentados sufridos en los Estados Unidos de Norteamérica en 2001, en Atocha, Madrid, en 2004, o en Londres, en 2005. Se dice, livianamente, que allí los atentados fueron esclarecidos en horas, y que se juzgó a los responsables. Sin embargo, basta con señalar tan solo dos o tres -enormes- diferencias entre esos casos y el atentado a la AMIA: por un



lado, en todos los casos los atentados fueron tratados como agresiones a la soberanía y seguridad nacionales, y por tanto como verdaderas “cuestiones de Estado”, con el poder político a la cabeza de la respuesta que cada uno de esos países brindó a los hechos; se contaba en dichos países con fuerzas especiales para tratar casos de terrorismo; y por otro lado, y no menor, al menos en Madrid y Londres hubo tramos de las operaciones terroristas que fueron fallidas -bombas que no explotaron, más precisamente- lo cual permitió a los investigadores, rápidamente, poder iniciar una investigación sobre pistas concretas.

Por último, aunque se podrían encontrar decenas de diferencias, debe resaltarse que en ninguno de esos casos alguien pensó, o contempló la posibilidad, seriamente, de que las propias fuerzas de seguridad o inteligencia de dichos países pudieran estar involucradas en la ejecución y/o preparación de los atentados. Esto sí ocurrió aquí en la Argentina, donde de inmediato hubo sospechas, en algunos casos no sin fundamentos, de la posible participación de elementos orgánicos o inorgánicos vinculados a fuerzas de seguridad e inteligencia, y donde al día de hoy no están del todo claros numerosos comportamientos de distintos integrantes de dichas fuerzas, siendo imposible saber con certeza si en algunos casos se actuó por simple impericia, o con la intención de encubrir una conducta torpe y negligente, o ilícita pero independiente del atentado, o si directamente pudo haber habido un involucramiento de carácter más directo en el atentado.

Un primer ejemplo: cuando Telleldín fue detenido, así como en el allanamiento de su casa, se secuestraron varias agendas personales del nombrado, algunas de las cuales, a pesar de haber sido incautadas, luego “desaparecieron” y no llegaron a poder del juez, al igual que “diskettes” de computación, o incluso los célebres sesenta y seis casetes con escuchas telefónicas tomadas del domicilio del propio Telleldín -por lo cual fue condenado el excomisario inspector Carlos Castañeda, como puede verse en un capítulo de este Informe-. Ahora bien: aparentemente, esas agendas de Telleldín estaban llenas de nombres y contactos de las policías federal y bonaerense, desde agentes de calle hasta altos comisarios. La pregunta entonces es: ¿se hizo “desaparecer” a esas agendas para proteger a esas personas de ser encontradas en las agendas de un delincuente profesional y poli-rubro, o se las hizo desaparecer porque

allí había alguna información más comprometedor, ya sea para Telleldín o alguno o varios de los policías que allí aparecían?

Otro ejemplo, para que se entienda mejor: está claro que luego del atentado de 1992 la SIDE venía realizando un seguimiento tanto de Mohsen Rabbani -entonces Agregado Cultural de la embajada iraní en Buenos Aires- como de otros funcionarios de dicha Embajada, entre otras medidas de inteligencia. Sin embargo, el atentado de 1994 se produjo de todas maneras. Hay allí, a todas luces y de manera inocultable, una falla de parte de la inteligencia local de prevenir y evitar el atentado, puesto que Rabbani es hoy el principal sospechoso que tiene la causa. ¿Se lo estaba investigando por el atentado de 1992, o se lo seguía por la sospecha de que podía haber, o por la certeza de que iba a haber, otro atentado?

Este simple hecho puede explicar muchas de las cosas que ocurrieron después durante la investigación: ¿hasta dónde, hasta qué punto supo la SIDE del atentado que se venía gestando? ¿Cuánto de esa información entregó luego a las autoridades judiciales? ¿Toda, absolutamente? ¿O tal vez decidió relegar aquella -si es que la había; no lo sabemos- que comprometía su responsabilidad por no haber podido evitar el atentado?

Lamentablemente, pienso que estas preguntas seguirán muchos años sin respuesta; pero más allá de eso, pienso también que sirven para explicar, en retrospectiva, muchas de las dificultades que aparecieron desde el primer día en la investigación.

Mientras que Francia, por ejemplo, envió cientos de agentes de distintas fuerzas a trabajar en el desierto de Níger a raíz del atentado en el cual se derribó un avión francés que se dirigía a París en 1989 y que causó más de cien muertos, con el objeto de obtener evidencia en el lugar en el que se había estrellado el avión, el exjuez Galeano contó en los primeros años con un equipo de tan solo ocho agentes de la Policía Federal. Agentes que además pertenecían al DPOC -Departamento de Protección al Orden Constitucional, llamado comúnmente “poc”, con lo cual a esos agentes se los llamaba irónicamente “los poquitos”-. Como se ve más adelante en este informe, el jefe de dicha división, el excomisario Castañeda, sería luego condenado por la desaparición voluntaria e intencional de valiosos elementos de prueba.

Por otro lado, una gran hipocresía que a lo largo de los años tuvo distintas

formas y actores también jugó un rol preponderante. Algunos ejemplos: si bien siempre se reclamó que se considere al atentado a la AMIA como una cuestión de Estado, cuando el exjuez Galeano volvió de entrevistar en Venezuela a un desertor iraní que le dio información sobre la responsabilidad de Irán en el atentado, el exjuez consideró que estando involucrado un tercer Estado debía comunicárselo al Presidente de la Nación, por lo que a su regreso se dirigió a la quinta presidencial. Esto fue luego visto como un sometimiento del poder judicial al ejecutivo, y como una pérdida de imparcialidad del entonces juez. La hipocresía que encierra esa visión es más que evidente-sin mencionar que, según varios testigos presenciales de esa reunión, el expresidente Menem prácticamente no le prestó atención alguna al encargado de la investigación, ni a las revelaciones que éste tenía para hacerle-.

Tampoco puede dejar de mencionarse, solo a modo de ejemplo porque la lista sería realmente interminable, cómo las grandes novedades del caso solían ser publicitadas poco antes de los aniversarios del atentado, como para calmar un poco los ánimos de una sociedad que reclamaba el esclarecimiento del hecho. Otra hipocresía: aunque los miembros del Tribunal Oral Federal nº 3 se encargaron de anotar esto en su sentencia descalificatoria de todo lo hecho en la causa con anterioridad a ellos, fue sin embargo una práctica que también utilizaron, cuando la presión por dar comienzo al juicio oral era ya insostenible, y estaba próximo un nuevo aniversario, el 16 de julio de 2001 fijaron la fecha de inicio del juicio oral para el mes de septiembre. En los discursos por el aniversario de ese año, dos días después, nadie les reclamó a los jueces del Tribunal que no se demoraran más en dar comienzo al juicio, en tanto la fecha de inicio ya estaba fijada. Con los años, esta práctica tan evidente terminó por generar el efecto contrario: cuando la causa pasó a estar a cargo de la UFI AMIA, ningún anuncio de importancia se producía entre junio y septiembre, pues de lo contrario parecía que lo que se quería era utilizar la fecha del aniversario. Si cuando llegaba el mes de junio no había novedades, ya se sabía que, aunque las hubiera, habría que esperar hasta septiembre para tenerlas.

Hubo a lo largo de estos años personas, o grupos de personas, que o bien se atribuyeron –mejor dicho, intentaron atribuirse– el patrimonio exclusivo del dolor, tratando de fijar “categorías” dentro de los familiares de las víctimas,

por ejemplo, o bien que se auto postularon guardianes de la ética y no titubearon en colocarse en algún púlpito imaginario desde el que, levantando el dedo acusador, se permitieron juzgar el comportamiento de otros actores en la causa, jamás poniendo en duda el propio. En este sentido, por ejemplo, es curioso cómo se cuestionó hasta el hartazgo el hecho de que la letrada durante muchos años de la DAIA, la doctora Marta Nercellas, haya sido en algunos de esos años abogada defensora de Rubén Beraja -en cuestiones legales que nada tenían que ver con la causa por el atentado- pero nadie se haya cuestionado, ni se cuestione en el presente, si es correcto, adecuado o si no colisiona con esa ética tan dura que han aparentemente defendido, que varios abogados de Memoria Activa hayan sido funcionarios públicos del Estado Nacional, antes o después, y en este caso, sí trabajando en forma directa en la causa del atentado: Luis Alberto Zuppi, que aceptó ser secretario de Justicia del efímero gobierno de Adolfo Rodríguez Saá cuando estaba en pleno desarrollo el juicio oral, pero luego, ante la renuncia de Rodríguez Saá, volvió como si nada hubiera pasado a representar a Memoria Activa; Alejandro Rúa, titular de la absolutamente ineficiente Unidad de Investigación Amia del Ministerio de Justicia, hoy abogado del grupo mencionado, y abogado también de varios exfuncionarios del gobierno nacional en diversas causas, entre ellos el excanciller, quien fue acusado por encubrimiento al haber firmado el memorándum con Irán-, o Luciano Hazan, quien primero fue abogado de Memoria Activa y luego fue funcionario del Ministerio de Justicia, a cargo, entre otras cosas, de llevar adelante la causa conocida como “AMIA II”, en la que se investigan presuntas irregularidades cometidas durante la investigación del atentado. Recordemos además que Memoria Activa ha entablado una muy loable demanda contra el Estado argentino ante la OEA., por lo que, ¿no cabe siquiera preguntarse si no resulta una irregularidad esa simbiosis entre abogados que trabajan o trabajaron para el Estado, y una agrupación de familiares que ha demandado a ese mismo Estado? Tal vez la respuesta sea que no; pero es notorio cómo ni siquiera la pregunta es formulada, cuando en otros casos se han formulado acusaciones graves por situaciones a primera vista mucho más inocuas que la aquí señalada.

Como supuestos dueños de una verdad absoluta, en particular el grupo Memoria Activa adoptó una postura en virtud de la cual todo lo que había en

la investigación debía ser descalificado. Enfrentados con el exjuez Galeano, y críticos de su gestión, endurecidos en su postura nada de lo hecho por el exjuez podía tener valor alguno. Por ejemplo, en el juicio oral del 2001/2004, todo el primer año estuvo destinado -como se verá en un capítulo especial- a probar cómo había ocurrido el atentado. La Fiscalía y la querrela de AMIA-DAIA y el grupo mayoritario -en esa época- de Familiares sosteníamos, como se había acreditado en la instrucción, la existencia del coche bomba. Contra nuestra postura, por razones obvias, estaban todas las defensas... pero también, por razones que nunca fueron del todo claras, Memoria Activa, que en su afán de intentar demostrar que no había existido coche bomba -finalmente debieron rendirse ante la evidencia- se identificaron con las defensas de los que en ese juicio estaban siendo imputados como partícipes del atentado. Como así también es difícil entender el comportamiento procesal de dicha agrupación cuando, en dicho juicio, a pesar de haber pedido la condena de Carlos Telleldín como partícipe del atentado, no presentaron recurso de casación contra la absolución que a su respecto dictó el Tribunal Oral -cuando lo lógico es que, si al final de un juicio una parte pide la condena a prisión perpetua de un acusado, por considerarlo culpable, por haberse formado esa convicción como conclusión de lo ocurrido en el juicio oral, ante la absolución dictada por el tribunal, cuanto menos, decida apelar dicha absolución-. Sin embargo, años después, a pesar de haber consentido la absolución de Telleldín, cuando el nombrado debió ser vuelto a juzgar gracias a que la querrela AMIA-DAIA llevó el caso hasta la Corte Suprema y logró que se reabra el caso, Memoria Activa volvió a acusar a Telleldín de haber sido partícipe del atentado, tal como lo había hecho antes.

De todos modos, más allá de estas menciones solo a modo de ejemplo, la conducta de Memoria Activa nunca ha sido objeto de juicio por parte de la AMIA o la DAIA, y no lo es ahora tampoco, al contrario exactamente de lo que ha hecho la agrupación, que hasta ha acusado a las instituciones y a algunos de sus abogados de diversas cosas, algunas de ellas graves, en relación con el no esclarecimiento del atentado. Pero es necesario mostrar que, en el peor de los casos, todos, absolutamente todos los actores de este trágico evento cuyas consecuencias más nocivas siguen reverberando hasta el presente, han cometido errores y han tenido imperfecciones en sus comportamientos, políticos y jurídicos.

Quizá la peor de esas hipocresías, de todos modos, y que a mi juicio constituye una distorsión de las cosas sumamente grave, sea el atribuir responsabilidad, cualquiera sea, a los dirigentes de las instituciones comunitarias por el destino, el éxito o el fracaso de la investigación. Ello implica una alteración del orden natural de las cosas que resulta simplemente intolerable, pues implica convertir a las víctimas en victimarios. La AMIA y la DAIA fueron víctimas del atentado, y no puede exigírsele a las víctimas que, además de haber sufrido el ataque, sean responsables del incorrecto accionar de las instituciones de la República, o peor aún que sean ellas las encargadas de descubrir y enjuiciar a los culpables. La responsabilidad por el esclarecimiento del atentado y el juzgamiento de sus autores fue, es y será siempre, de manera intransferible, irrevocable e indelegable, del Estado. Esta cuestión está tratada extensamente en el capítulo que reproduce el pedido de elevación a juicio presentado por la AMIA y la DAIA, en lo que se conoce como “AMIA II”. Allí está fijada la postura de las Instituciones, y a ello me remito.

Solo quiero decir aquí algo obvio y evidente, pero que de todos modos debe ser dicho una vez más: ni la AMIA o la DAIA, en general, ni sus dirigentes, ni empleados, ni abogados, conocían o habían tenido siquiera una lejana relación previa con personas como Telleldín, el excomisario de la policía bonaerense Ribelli y los otros policías en su momento investigados, ni con los ex “carapintadas” Pacífico y compañía, ni con las personas del MODIN –partido político fundado por Aldo Rico, también investigado- ni con los espías de la SIDE, ni con los agentes de la policía federal, ni con Rabbani ni nadie de la embajada de Irán, ni con Wilson Dos Santos o Kanoore Edul, ni con la familia Haddad, ni con los investigadores que estuvieron primero ni con los que estuvieron después. Ni la AMIA ni la DAIA tuvieron jamás otro interés que el de descubrir la verdad y que se haga justicia: no participaron, ni quisieron, ni supieron de ninguna “historia oficial”. Todos esos nombres, y decenas de nombres más, algunos de los cuales aparecerán en el Informe que sigue, solo surgieron para las Instituciones comunitarias a partir de 18 de julio de 1994, cuando en la sede de Pasteur 633 explotó una bomba que destruyó un edificio entero, causó ochenta y cinco muertos y lesionó a cientos de personas, y una investigación a cargo del Estado se puso en marcha para dar con los culpables. Cualquier otra versión de los hechos que se quiera presentar, en la que

se atribuye a las instituciones, sus dirigentes y/o abogados algún rol o algún papel en la o las direcciones que pudo haber tomado la investigación, es simplemente una distorsión perversa de la realidad histórica.

## II.

No obstante lo que se viene diciendo, en cuanto a las falencias, y en muchos casos desidia y negligencia por parte del Estado, no faltaron a lo largo de estos años funcionarios públicos de buena voluntad, ni dirigentes comunitarios que tuvieron la difícil responsabilidad de conducir a las instituciones y bregar por el esclarecimiento del caso que, a su modo, estuvieron a la altura de las circunstancias, ni los denodados intentos, impregnados del dolor indescribible por la pérdida irreparable, de los familiares de las víctimas, que nunca dejaron de mantener vivo el reclamo, mostrando un valor, una entereza y una entrega realmente admirables. En esas condiciones, como se dijo, se hizo lo mejor que se pudo: no todo lo que hizo el juez original de la causa, Juan José Galeano, estuvo mal, y hubo mucho de lo que hizo que estuvo muy bien, y que constituyó el nudo central de lo que luego retomaría el fiscal Nisman y de hecho, sus primeras conclusiones, como se verá en este Informe, producidas a días del atentado, siguen constituyendo el núcleo de lo que se ha probado en la causa; la tarea que sin recursos ni estructura alguna realizaron los exfiscales Eamon Mullen y José Barbaccia también contribuyó de manera decisiva a los primeros logros de la investigación, y es a mi juicio injusto que hoy estén sometidos a proceso, justamente por haber intentado esclarecer el caso y llevar a juicio a lo que en su momento se creyó que constituía la “conexión local”. Al mismo tiempo, no todo lo que hicieron Nisman y Canicoba Corral estuvo bien, y efectivamente hubo cosas, por ejemplo, que no hicieron y que debieron haber hecho, pues dejaron pasar lo que posiblemente haya sido la última oportunidad de realizar una investigación seria con alguna posibilidad de éxito sobre la “conexión local”. Cuando la Corte Suprema ordenó reabrir la causa contra Telleldín y convalidar buena parte de la investigación inicial del exjuez Galeano, la AMIA y la DAIA reclamaron enérgicamente que la nueva investigación no se limitara a Telleldín, a enviarlo de nuevo a jui-

cio con los mismos elementos de prueba que se habían utilizado en el juicio oral de 2001/4. Se reclamó, en más de una ocasión, en el expediente y fuera de él -en los discursos de los aniversarios, por ejemplo- que se ampliara la investigación lo máximo posible, pues siempre estuvimos convencidos de la existencia de una verdadera “conexión local”: ni el juez ni el Fiscal –sobre quien pesaba más responsabilidad por estar la investigación delegada en su Fiscalía especial- lo hicieron, y en breve Telleldín será juzgado nuevamente, pero sin que se haya ampliado la investigación a su respecto, ni hacia otras personas. Telleldín sigue ocultando a quién le dio la camioneta Trafic aquel 10 de julio; esto es cierto, pero también es cierto que en el juicio oral, cuando se le preguntó si en aquella declaración que había brindado luego del pago de los cuatrocientos mil dólares había mentido o había dicho la verdad, dijo que había dicho la verdad, así como también dijo, en la última oportunidad que tuvo en ese juicio de hacer uso de la palabra, que la camioneta Trafic, ese 10 de julio “se la había llevado la Bonaerense” de su domicilio. Todo esto debía ser profundizado, y sin embargo no se hizo nada al respecto.

No se ha conseguido todo lo que se deseaba, ni todo lo que un Estado de derecho razonable y justo le debe a su sociedad y a las víctimas. Pero, debo decirlo enfáticamente, no obstante ello es mucho lo que se hizo, y es mucho lo que se pudo esclarecer. Si uno repara en las condiciones aquí descriptas breve, muy brevemente, parece milagroso que hoy sepamos cómo fue el atentado, cómo fue la explosión, y quiénes son los principales sospechosos.

Entre otras cosas, la idea de este informe nació ante la necesidad de erradicar, a contribuir a erradicar, la noción de que en la causa AMIA “no hay nada” ni “se sabe nada”, que se está, al igual que aquel 18 de julio de 1994, en “fojas cero”.

Siempre hubo gente que intentó imponer esta flagrante mentira, pero fue en los últimos dos años cuando tomó una fuerza tremendamente dañina, porque fue impulsada desde el propio Poder Ejecutivo de la Nación. Como si nada de lo que conforma este volumen hubiera existido jamás, sostuvo el gobierno a partir de 2013 al firmar el ya anulado convenio con Irán -a lo que está dedicado un capítulo de este Informe- que el mismo era necesario para “esclarecer el caso y llegar a la verdad”, pues la causa estaba “paralizada” -esto está desarrollado en el capítulo dedicado al Memorándum-.

Justamente, lo que paralizó la causa, causándole un daño que todavía hay



que ver si no habrá sido irreversible, fue la firma de ese pacto, a espaldas de la Constitución Nacional.

El daño que se causó, con su firma y con la retórica que se lo acompañó, precisamente intentando justificar su necesidad pretendiendo instaurar que el caso estaba “en la nada” y que debía ser “esclarecido”, fue enorme, y de consecuencias que continúan al día de hoy. Lo curioso es que, mientras públicamente se declamaba que era necesaria una “Comisión de la Verdad” para esclarecer el caso -en cuya formación participaría Irán-, la propia expresidenta de la Nación, en una entrevista a un periodista norteamericano de la revista *New Yorker* dijo claramente que para ella Irán era responsable del atentado -conforme puede verse en el video que registró la entrevista<sup>3</sup>-, y recientemente se han hecho públicas declaraciones del excanciller de la Nación en las que reconoce que efectivamente quien “había puesto la bomba” había sido Irán.

### III.

Uno de los objetivos de este Informe es intentar reparar, aunque sea en alguna medida, ese enorme daño, y poner a la luz, a la vista de todo el que lo quiera ver, y aunque más no sea a pequeña escala, la monumental investigación que se realizó en búsqueda del esclarecimiento del caso. No siempre con frutos y resultados positivos, es cierto, pero como se verá, no solo fue mucho lo que sí se esclareció, sino que además no se dejó nada por investigar. En retrospectiva, esto puede ser visto como algo negativo, ya que se atiborró a la causa, a la investigación en general, de una cantidad de información simplemente gigantesca, y en muchos casos, hay que decirlo, inútil. No deja de ser cierto, de todos modos, que en un caso como este era difícil determinar *a priori* qué pista debía ser investigada y cuál no, dejando a un lado casos absurdos o directamente groseros. Aquí se incluye, entonces, todo un capítulo con las reseñas de las pistas más relevantes que también fueron investigadas,

<sup>3</sup> Transcripción de la entrevista conforme está en la página web [www.cfkargentina.com](http://www.cfkargentina.com):

Periodista: Entiendo, pero ¿a usted le parece que el Gobierno iraní es responsable?

CFK: De acuerdo a lo que dice la justicia argentina tengo que decir que sí por eso sino no hubiera firmado el acuerdo (...) De cualquier manera tenemos que decir una cosa, en mi país nadie es culpable hasta que no es condenado por sentencia firme (...) pero obviamente que pienso que Irán tuvo que ver, sino por qué como Presidenta voy a estar pidiendo que extraditen

algunas de ellas hoy ya cerradas, pero otras todavía abiertas, al menos en lo formal ya que, a mi parecer, la investigación en general está hoy prácticamente abandonada.

Al mismo tiempo, incluir en la investigación todas esas líneas alternativas, si bien implicó un desgaste de recursos, sirve hoy también para poner en perspectiva varias cosas: por un lado, que prácticamente nada que apareciera con ciertos rasgos mínimos de seriedad dejó de investigarse; y por otro, que las únicas líneas de investigación que rindieron frutos y dieron resultados concretos fueron las que condujeron a establecer las hipótesis centrales respecto del atentado, a lo cual está destinada la mayor parte de este Informe, o al menos el capítulo más extenso. Es decir, a la responsabilidad de Irán y del Hezbollah. Ello servirá para, entre otras cosas, desterrar la idea -falsa- de que en la causa solo se trabajó en busca de una "historia oficial"; servirá también para mostrar que la acusación contra Irán y Hezbollah no fue una invención ni una conspiración de los dirigentes de las instituciones judías -repito: víctimas del atentado- ni de terceros países. Que terceros países -Estados Unidos, Israel, Francia u otros- hayan tenido un interés en la investigación -sobre todo a partir de 2001-es una cosa, pero que hayan trabajado en conjunto con otros actores -la SIDE argentina, el exjuez Galeano, el Fiscal Nisman, los dirigentes judíos argentinos- para fabricar una pista falsa, es otra muy distinta.

Por supuesto, será imposible convencer de lo contrario a quienes piensan que toda la causa "fue armada" a voluntad, y que la acusación contra Irán y Hezbollah fue directamente "inventada" primero y "fabricada" después, tal como se habría hecho antes, con los expolicías bonaerenses que terminaron absueltos. Al ver este Informe simplemente dirán: "más de lo mismo".

Un ejemplo de esta hipótesis conspirativa lo tenemos en el tratamiento que se le dio a un cable diplomático que envió a Cancillería el Embajador argentino en Israel al momento del atentado, luego de haberse reunido con altas autoridades israelíes.

En dicho cable, el entonces Embajador José María Valentín Otegui informa que el gobierno israelí le había manifestado que "es importante coordinar con el nuestro una versión coincidente del atentado...dado que partidos de la oposición y algunos medios de prensa están utilizando el hecho para atacar duramente política de paz gobierno Rabin". Luego se indica en el cable que Is-

rael “no tiene queja alguna sobre manera en que el nuestro está manejando el tema. Objetivo de entrevista de alto nivel solicitada -se refiere a un funcionario israelí que estaba en camino a la Argentina, junto con las fuerzas de rescate que envió ese país-es coordinar interpretación del atentado” para “presentar a la prensa una versión unificada de lo ocurrido”.

Para quienes sostenían la hipótesis de la causa “armada”, la aparición de este cable -en 2004- fue toda una revelación, que ya no admitía argumentación o prueba en contrario: los gobiernos de Rabin y de Menem se pusieron de acuerdo, acá estaba finalmente la prueba, en, justamente, “armar” la causa y culpar a Irán.

Sin embargo, esa es solo una interpretación, ciertamente forzada, de lo que dice el cable, sin que además haya aparecido alguna otra evidencia que la sustente, o incluso algún testimonio que la ratifique. Querer compartir información e intentar comunicar una versión consensuada de lo que se sabía hasta ese momento, no quiere decir, tan livianamente, que allí hubo una conspiración para presentar una versión *falsa* de los hechos, pues son dos cosas totalmente distintas.

#### IV.

Este Informe, entonces, es un resumen, acotado, de la historia del expediente judicial que se formó para esclarecer el caso, dar con los responsables del hecho y someterlos a juicio.

La “causa AMIA” tiene hoy una extensión que es directamente imposible de medir. Veintidós años de trámite judicial, con cientos de pistas investigadas, cientos de pistas falsas -muchas de ellas plantadas a propósito para desviar la pesquisa- miles y miles de testigos, decenas y decenas de imputados -algunos de los cuales todavía lo siguen siendo, después de más de veinte años-; cientos de legajos de investigación, un “expediente principal” que supera las ciento cincuenta mil fojas; cajas con documentación reservada que ocupan oficinas enteras, toneladas de papel, de casetes con escuchas telefónicas, con evidencia colectada en innumerables allanamientos, un juicio oral que duró tres años por el que pasaron mil quinientos testigos, que terminó con una sentencia de casi cinco mil páginas, que fue confirmada por la Cámara de Casación... pero

que luego fue anulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dispuso que se reabra la investigación inicial. En fin, un verdadero laberinto ya sin horizonte siquiera, que se expande y expande.

El objetivo principal de este trabajo, entre otros, es echar algo de luz sobre ese “monstruo” gigante e inabarcable en el que se convirtió la causa AMIA. Es dejar aclaradas algunas cuestiones esenciales, básicas. Grandes hitos de la investigación que, a pesar de que han sido judicialmente establecidos, el paso del tiempo, el desinterés, y el “agujero negro” en el que se ha convertido el expediente, que todo lo traga y destruye a medida que avanza, pueden hacer desaparecer también.

La dirigencia comunitaria se renueva cada tres años, tanto en la AMIA como en la DAIA. Muchos de los dirigentes que están hoy, y seguro y poco a poco todos los que estén en el futuro, tendrán un contacto cada vez más distante respecto de la investigación, de sus logros y, principalmente, de sus verdaderos fundamentos. A esto apunta esta tarea que hoy, parcialmente porque la causa sigue su curso, terminamos y entregamos: a exponer, de manera resumida y en algunos casos parcial, los fundamentos, las pruebas que dieron sustento a lo largo de los años a las conclusiones que se fueron tomando.

Aquí se encontrará por qué y cómo se tuvo por probado judicialmente que el atentado fue cometido con un coche bomba; que ese coche bomba se armó con una camioneta Renault Trafic, que tuvo Carlos Alberto Telleldín en su poder hasta, por lo menos, el 10 de julio de 1994. Aquí se encontrará por qué es absurdo, al día de hoy, intentar sostener alguna otra versión de cómo fue la explosión que derribó el edificio de Pasteur 633, pues todas las otras posibles fueron analizadas y descartadas.

Se encontrará, con un detalle por momentos aterrador, cómo se extrajeron piezas de la camioneta Trafic convertida en coche bomba de los cuerpos de varias de las víctimas del atentado, esquirlas convertidas en armas letales, incrustadas por la explosión en los cuerpos de las víctimas. Se preguntará quien lea ese detalle, cómo es posible que haya gente que intenta seguir diciendo que el coche bomba “no existió”, o que la evidencia -el motor, por ejemplo-, “fue plantada”. Esto implicaría que no solo se arrojaron piezas de una camioneta entre los escombros del edificio, en la cara misma de las fuerzas policiales intervinientes, sino que además se incrustaron, en forma manual, esos restos

de la camioneta en los cuerpos de las víctimas. Aunque cueste creerlo, esas voces enfermizas y perversas existieron, y muchas de ellas siguen todavía operando intentando ocultar lo inocultable.

Aquí se encontrará por qué y cómo están fundamentados los pedidos de captura internacional respecto de ciudadanos iraníes y libaneses acusados de ser responsables del atentado, como así también por qué se atribuyó judicialmente la responsabilidad del mismo a ciertas autoridades de entonces del gobierno de la República Islámica de Irán, y al grupo terrorista Hezbollah.

Aquí se encontrarán, resumidos, los dictámenes de la Fiscalía que recopilaron toda la evidencia colectada desde el primer día del hecho que indicaba claramente que el atentado había sido perpetrado por funcionarios iraníes, y que la Embajada iraní en Buenos Aires había tenido un rol preponderante.

También se encontrará la primera resolución judicial dictada en el caso, a pocas semanas del atentado, por el entonces juez Juan José Galeano, donde ya se señalaba no solo cómo había ocurrido el atentado -lo cual como ya mencioné fue discutido durante años- sino también la responsabilidad iraní. Los años de investigación, al tiempo que irían descartando otras pistas, confirmarían esta primera atribución de responsabilidad.

Aquí se encontrará por qué la “pista siria” como tal nunca existió y fue solo una invención mediática sin correlato alguno en la causa o en la investigación, basada en la relación de parentesco del expresidente Menem con algunos personajes, y por supuesto en su origen familiar; y se encontrará también la sospechosa posición que tuvieron algunos exmiembros del Ejército, ex “carapintadas”, al momento del atentado, a punto tal que siguen siendo imputados al día de hoy.

Se encontrará también cómo el primer oficial de policía que labró nada más y nada menos que las primeras páginas del expediente, el excomisario inspector Carlos Castañeda, fue luego condenado por la desaparición de elementos de prueba de suma importancia.

Se verá también por qué la AMIA y la DAIA se opusieron al Memorandum de Entendimiento suscripto con la República Islámica de Irán, y por qué la Justicia les dio la razón, declarándolo inconstitucional.

Resumir una causa de esta naturaleza es simplemente imposible. Lo que se deja plasmado en este informe es, por un lado, un resumen cronológico con

los grandes hechos que se fueron sucediendo en el trámite judicial, y luego, un resumen de las resoluciones y dictámenes más importantes que tuvieron lugar en estos ya casi veintidós años. Respecto de esto último, la intención ha sido ser absolutamente objetivo y fidedigno al contenido de esos documentos, y por eso es que los mismos no llevan comentarios, notas, apreciaciones adicionales u otros agregados que pudieran alterar sus contenidos. Se los ha resumido de manera de hacer posible y ágil su lectura, dentro de un contexto más amplio que permita situarlos en el tiempo y en el desarrollo del trámite judicial. En algunos pocos casos, se han incluido escritos o presentaciones formulados por la AMIA y la DAIA, cuando se creyó conveniente recurrir a esos documentos ya sea para aclarar un aspecto puntual, o bien para dejar en claro cuál fue la posición de las Instituciones ante una situación determinada. Tengo claro, de todos modos, que el simple hecho de realizar una selección conlleva una ineludible subjetividad en sí mismo -por qué incluir ciertos documentos o hechos y por qué omitir otros-; pero más allá de esta selección que ha intentado seguir un criterio lo más amplio y abarcativo posible, en todo caso, el contenido se ha tratado de respetar al máximo.

Lo cierto es que la “causa AMIA” nunca fue, solamente, un expediente judicial, ni mucho menos. Este informe podría completarse, en una tarea que posiblemente corresponda a historiadores y sociólogos en algún futuro no muy lejano, con el correlato político de lo que iba ocurriendo en paralelo al trámite judicial. Como se comprende fácilmente, no es el objetivo de este informe, pero se impone aclararlo para que el lector sepa que no tendrá acá una visión, ni siquiera parcial, de la verdadera “historia” de la causa AMIA.

Para ello habría que incluir, y cito solo a modo de ejemplo, los discursos de los dirigentes comunitarios y de los familiares de las víctimas, cada 18 de julio, muchos de ellos hechos políticos en sí mismos; las disputas entre los distintos grupos de familiares, que se fueron disgregando a lo largo de los años; las promesas incumplidas de los distintos poderes políticos que se fueron sucediendo; las incontables maniobras y “operaciones” de prensa o de inteligencia, que se fueron convirtiendo casi en la marca distintiva de esta causa; los intentos por distraer la atención y desviar la pesquisa; las manipulaciones, burdas algunas e imperceptibles otras, que siempre perturbaron el normal desenvolvimiento de la investigación y, por supuesto, un correlato que vincule el desarrollo del expe-

diente y de las investigaciones con los avatares de la política nacional y también de la política internacional, durante todos estos años.

En retrospectiva, uno podría ver también la “historia” de la causa AMIA como la historia de las sucesivas “internas” que tuvieron lugar, principal pero no excluyentemente, en la exSIDE, la Secretaría de Inteligencia del Estado -desde las pujas de poder del Sector 85 con la “Sala Patria” por ver quién investigaba el caso, hasta los últimos sucesos ocurridos luego de la firma del pacto con Irán<sup>4</sup>-; y también en las otras fuerzas de seguridad e investigación, a lo que deben sumarse los enfrentamientos entre ellas también, algunos de carácter histórico -policía federal-policía bonaerense, por ejemplo- y otros circunstanciales; enfrentamientos que las más de las veces terminaron por alcanzar a funcionarios políticos y judiciales, y más de una vez también, a dirigentes comunitarios y familiares, abogados y periodistas.

La muerte aún no esclarecida del fiscal Nisman, a más de un año de producida y en el contexto indiscutible de hechos indisolubles de todo este gran entramado, constituye un hecho sin precedentes, y parece ser la coronación del absurdo, de lo impensable; del horror más abyecto, de la descomposición más estremecedora en la que está inmersa no solo el poder judicial, sino toda la sociedad. Ya suficientemente grave, indescriptiblemente grave era la muerte del fiscal de la causa AMIA en pleno ejercicio de sus funciones y a días de haber denunciado penalmente a la Presidenta de la Nación y al Canciller, entre otros, como para que luego esa muerte ni siquiera sea esclarecida mínimamente.

El “monstruo” en el que se convirtió la causa AMIA liquidó las carreras judiciales del exjuez Galeano, de los exfiscales Mullen y Barbaccia, entre otros funcionarios judiciales, y la de varios funcionarios policiales, políticos y de fuerzas de seguridad, que hoy enfrentan cargos por distintos delitos supuestamente cometidos durante la investigación. Y, cualquiera haya sido el modo en que murió el fiscal Nisman, está claro que terminó también con su vida.

Por eso incluimos aquí su denuncia, y la desestimación de la misma que luego dictó el juez federal Daniel Rafecas, impidiendo con esa resolución que

---

<sup>4</sup> Parte de esta “interna” quedó a la luz en el juicio oral, cuando numerosos agentes -incluidos el exsecretario de Inteligencia y sus subsecretarios- fueron relevados de la obligación de guardar secreto y prestaron declaración como testigos. Este material -las declaraciones- sigue conteniendo al día de hoy valiosísima información sobre la causa y la investigación, y en algún momento también debería ser rescatado del olvido.

una denuncia tan grave fuera al menos mínimamente investigada, lo cual fue luego ratificado por los camaristas Freiler y Delgado, y por el Fiscal de Casación De Luca.

En la mega operación de desprestigio que se montó respecto del Fiscal ya fallecido, como era de esperar, se incluyó también a la dirigencia comunitaria, lo cual dio lugar a una absurda denuncia penal nada menos que por “traición a la patria” -cualquier similitud con las teorías conspirativas del más rancio antisemitismo es pura casualidad-. Irónicamente, esa denuncia sí fue abierta a investigación, aunque posteriormente la misma fue archivada -no sin antes causar legítima preocupación a los involucrados-. Este último episodio -la falsa denuncia- no está incluido aquí por carecer de la más mínima relevancia a los fines de este Informe, y por haberse tratado, sin más, de una operación de muy baja calaña.

Al día de hoy, una “historia integral” de esa envergadura que incluya el desarrollo de la causa y a la par todos estos eventos de los que aquí solo se mencionan algunos ejemplos, se encuentra ausente, y aunque necesaria como se viene diciendo, albergo dudas en cuanto a que pueda algún día ser encarada con la seriedad y honestidad que el tema merece y exige. No solo sería una tarea ciclópea, sino que además hay tantas historias entreveradas, hay tantas polémicas, tantas opiniones encontradas respecto a tantos hechos ocurridos en estos largos veinte años, tantas posturas irreductibles, tantas buenas intenciones pero también tanta maldad, que sería poco probable alcanzar un resultado que deje satisfecho aunque más no sea a una pequeña mayoría.

## V.

De todos modos, dejando entonces lo que este trabajo no es, y volviendo a lo que se pretende aportar, resumiendo diremos que pretende poner a disposición, en un volumen manejable y con un sentido práctico, aquello que ha sido investigado y tenido por cierto en el expediente judicial; como así también algunas otras vertientes de la investigación, mostrando, a grandes rasgos, cómo se investigó, o se intentó investigar, todo aquello que a primera vista ameritaba ser investigado. Al lector interesado, o ávido por saber más,



siempre le quedará la posibilidad de recurrir a las fuentes de primera mano: los documentos resumidos, el expediente, que aunque laberíntico y ya casi “infinito”, tal vez pueda ser abordado con mejor éxito tomando este Informe como punto de partida.

Siempre habrá escépticos; siempre habrá quienes no quieran dejarse convencer pese a la contundencia de las pruebas; siempre habrá quien bien intencionadamente buscará más, y siempre habrá quien mal intencionadamente buscará torcer aquello que, aunque tenuemente, logre iluminar un poco el camino. A estos últimos no está dirigido este informe. Está dirigido a quienes quieren tener los elementos para saber que aquello que afirman -que hubo camioneta Trafic, que Irán y Hezbollah estuvieron detrás del atentado, etc.- y que no es sino el producto del enorme esfuerzo de todos estos largos y dolorosos años, está efectivamente probado, y que no son cuentos ni el fruto de una gran conspiración internacional. Está dirigido en principio aunque por supuesto no exclusivamente, a los pasados, actuales y futuros dirigentes comunitarios, que tuvieron, tienen y tendrán la enorme responsabilidad de querer saber qué fue lo que pasó, quiénes fueron los responsables, y de seguir luchando, a pesar del paso del tiempo, por Justicia.

Miguel Bronfman

Buenos Aires, 5 de marzo de 2016



## RESUMEN CRONOLÓGICO

### AMIA I

1. El 18 de julio de 1994 a las 9:53 horas se produjo una explosión en el edificio ubicado en Pasteur 633, ocasionando el derrumbe del mismo, 85 muertes, más de trescientos heridos, y daños materiales de variada intensidad en varias cuadras a la redonda. Se dio intervención al juez federal en turno Juan José Galeano, y a los fiscales federales, también de turno, Eamon Mullen y José Barbaccia. Por parte de la Policía Federal Argentina -PFA- intervino el Departamento de Protección al Orden Constitucional -DPOC- a cargo del comisario inspector Carlos Antonio Castañeda.
2. Las primeras pericias determinaron que la explosión se produjo mediante un cochebomba, acondicionado en una camioneta Renault Trafic blanca. El 25 de julio se encontró entre los escombros el motor de la camioneta. Su numeración permitió reconstruir la cadena de titulares y tenedores del vehículo, hasta dar con el último que la había tenido, Carlos Alberto Telleldín, que fue detenido el 27 de julio por la noche.
3. Se sometió a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- establecer la conexidad con la causa "Embajada" y la Corte lo rechazó.
4. El 9 de agosto de 1994, el entonces juez Galeano dictó una resolución en la que pidió la captura internacional de cuatro funcionarios del Gobierno iraní, responsabilizándolos por la voladura de la AMIA/DAIA.

En esa misma resolución dictó el procesamiento de Telleldín por delitos conexos, quedando sujeto a la investigación por el atentado.

5. En diciembre de 1995, el juez ordenó el allanamiento de Campo de Mayo, y la detención de diversos militares y exmilitares, por su presunta vinculación al atentado. Posteriormente, si bien estas personas fueron juzgadas por otros delitos menores, la investigación se diluyó sin que se pudiera probar hasta el día de hoy su participación en el atentado. De todos modos, siguen sujetos a investigación, entre ellos el exsargento del Ejército Jorge Orlando Pacífico, que estuvo presente en el lugar del hecho cuando explotó la bomba, sin que haya podido justificar debidamente esa presencia.
6. En julio de 1996, el entonces juez Galeano ordenó la detención de varios policías bonaerenses en actividad, siendo el de mayor rango el comisario Ribelli. Pocos días antes, Telleldín había ampliado su declaración, diciendo que había entregado la camioneta Trafic a un grupo de policías comandado por Ribelli.
7. El 31 de julio de 1996, Galeano dictó el procesamiento de cuatro policías bonaerenses acusándolos de haber participado en el atentado, más concretamente de haber sido un eslabón entre Telleldín y terceros a los que les habrían entregado la Trafic, presuntamente los terroristas.
8. En octubre de 1996, la Cámara de Apelaciones del fuero federal confirmó el procesamiento dictado por Galeano respecto de los policías.
9. En abril de 1997, salió a la luz un video filmado en el Juzgado, en el que se ve a Galeano manteniendo una conversación con Telleldín, en la que aparentemente dialogan sobre aspectos de una futura declaración de este último. El video corresponde a los primeros días del mes de julio de 1996, antes de que Telleldín declarara en el expediente haber entregado la camioneta a los policías.
10. En septiembre de 1997, la AMIA y la DAIA presentan un dictamen suscripto por los Doctores Arslanián, Gil Lavedra, D'Alessio y Zaffaroni, en el que se denunciaron veinte hechos ilícitos cometidos por distintas personas (la mayoría, personal policial de la PFA y de la Policía Bonaerense) cometidos para obstaculizar la investigación o desviar la pesqui-

sa. Esta denuncia dio lugar a procesos penales como el que culminó con la condena del ex Comisario Castañeda. (La editorial Planeta publicó en forma de libro el Dictamen, y el escrito de las Instituciones que lo acompañó, bajo el título “La Denuncia”).

11. En noviembre de 1998, Galeano dictó el procesamiento de Carlos Telleldín, acusándolo de partícipe en el atentado, por haber preparado la camioneta luego utilizada como cochebomba, que luego entregaría a los expolicías.
12. En junio de 1999, las querellas de AMIA, DAIA, Familiares de las Víctimas y la Fiscalía, solicitaron el cierre parcial de la instrucción y la elevación a juicio oral, respecto de Telleldín y los expolicías.
13. En febrero de 2000, Galeano, con aval de la Cámara Federal de Apelaciones, dividió la causa y cerró la instrucción respecto de Telleldín y los expolicías, elevando ese tramo de la causa a juicio oral, manteniendo la investigación principal.
14. En septiembre de 2001, comenzó el juicio oral. Durante su transcurso se probó que Carlos Telleldín había recibido un pago de USD 400.000 a cambio de ampliar su declaración en la que dijo que había entregado la camioneta Trafic a un grupo de policías de la Policía Bonaerense.
15. En marzo de 2003, el entonces juez Galeano emitió una extensa resolución, en la que adjudica responsabilidad por el atentado a “elementos radicalizados de la República Islámica de Irán”, dictando la captura internacional de doce funcionarios iraníes, entre ellos el exembajador en la Argentina Hadi Soleimanpour, el agregado cultural de la embajada de ese país Mohsen Rabbani, el exministro de Inteligencia e Informaciones Alí Fallahijan y el jefe operativo del Hezbollah Imad Moughnieh.
16. En marzo de 2003, el exembajador iraní en la Argentina al momento del atentado, Hadi Soleimanpour, fue detenido en Londres -Gran Bretaña- en virtud del pedido de captura de la justicia argentina. Las autoridades políticas decidieron no dar curso al juicio de extradición -que solicitaba la Argentina, como país requirente- y poner en libertad a Soleimanpour. A raíz de este episodio, sumado a la ulterior destitución de Galeano, INTERPOL canceló las notificaciones rojas que había instaurado sobre los pedidos de captura emitidos por Galeano en la causa.

17. En diciembre de 2003, Galeano fue separado de la causa por decisión de la Cámara Federal de Apelaciones, por entender que había perdido “imparcialidad”. La causa “AMIA” pasó al juzgado a cargo del juez federal Rodolfo Canicoba Corral, quien en el 2005 delegaría la instrucción de la causa en el fiscal Alberto Nisman.<sup>5</sup>
18. En septiembre de 2004, el Tribunal Oral Federal nº 3 -TOF nº 3- dictó su veredicto, anulando completamente la investigación de Galeano, y por consiguiente absolviendo a todos los imputados. Se dijo en esa oportunidad que Galeano había armado arquitectónicamente una acusación falsa, en complicidad con diversos poderes, órganos y funcionarios del Estado, con el único fin de satisfacer los reclamos de justicia de la sociedad, y de la comunidad judía en particular. En ese esquema, según el fallo, los expolicías bonaerenses no solo eran inocentes y ajenos al atentado, sino que habían sido acusados “falsamente y a propósito” por el juez y los fiscales, junto con la Secretaría de Inteligencia del Estado -SIDE-.
19. El 24 de octubre de 2004 se entregó la sentencia del Tribunal Oral, de más de 3000 páginas de extensión, la que contiene, además de la anulación de la causa y la absolución de los imputados, gran cantidad de denuncias penales contra el juez, los fiscales y diversos funcionarios que intervinieron a lo largo de la causa.
20. En diciembre de 2004, la querrela unificada -AMIA, DAIA y Familiares- interpuso recurso de casación, para que el caso fuera examinado por la Cámara Nacional de Casación Penal, máxima instancia judicial del fuero penal, antes de la CSJN.
21. El entonces presidente de la Nación Néstor Kirchner firmó el Decreto nº 812/05 por el cual se aceptó la responsabilidad del Estado por la falta de esclarecimiento de la causa “AMIA”.
22. Galeano fue destituido de su cargo, por mal desempeño en la causa “AMIA”. Básicamente, se probó que había llevado adelante el pago a

---

<sup>5</sup> Nisman actuó como Fiscal durante el juicio oral, y al final del mismo, pidió las máximas condenas para los imputados. Sin embargo, como se verá, el Tribunal absolvió a todos los imputados, no obstante lo cual, el Fiscal no apeló dicha absolución. Al tiempo, fue nombrado Fiscal general a cargo de la investigación por el atentado, al frente de la Unidad Fiscal AMIA.

- Telleldín, y otras irregularidades más, que luego serían juzgadas en la causa genéricamente conocida como del “encubrimiento” -AMIA II-.
23. En abril de 2006, la Cámara de Casación confirmó el fallo del TOF nº 3.
24. En mayo de 2006, la querrela unificada interpuso recurso extraordinario federal, a fin de que el caso pasara a conocimiento de la CSJN.
25. En septiembre de 2006, la Cámara de Casación concedió el recurso interpuesto, y la causa debió pasar a estudio de la CSJN.
26. En octubre de 2006, el fiscal Nisman junto al entonces fiscal adjunto, Marcelo Martínez Burgos -al poco tiempo, separado de la causa-, emitieron un dictamen en el que atribuyeron responsabilidad por el atentado al Gobierno de la República Islámica de Irán de entonces, y a la organización terrorista libanesa proiraní Hezbollah.
- En conformidad con ello, le solicitaron al juez Canicoba Corral la captura internacional del entonces presidente iraní, del canciller, del ministro de Inteligencia, de Mohsen Rabbani y de otros tres funcionarios del Gobierno iraní de entonces, y del jefe operativo del Hezbollah, Imad Moughnieh.
27. El 9 de noviembre de 2006 el juez federal Rodolfo Canicoba Corral, a cargo de la causa, hizo lugar a la solicitud presentada por los fiscales, y emitió una orden de captura internacional respecto de nueve personas, acusadas de ser los autores intelectuales del atentado del 18 de julio de 1994.
- En ese sentido, el juez convalidó las hipótesis delineadas en el dictamen del fiscal, y así requirió la captura internacional del expresidente iraní, Rafsanjani; del exministro de Información y Seguridad Alí Fallahijan; del exministro de Relaciones Exteriores de Irán, Ali Akbar Velayati; del comandante de la Guardia Revolucionaria, Mohsen Rezai; del exconsejero cultural de la Embajada iraní en la Argentina, Mohsen Rabbani; del embajador iraní en la Argentina, Hadi Soleimanpour; del tercer secretario de la Embajada iraní en la Argentina, Ahmed Reza Asghari; del comandante de las Fuerzas Quds, Ahmad Vahidi; y del jefe del Servicio de Seguridad Exterior del Hezbollah, Imad Moughnieh -este último habría fallecido en un atentado con coche bomba a principios de este año, en Siria-.
- INTERPOL dio curso a las órdenes de captura mencionadas, las cuales fueron comunicadas a todas las oficinas internacionales de dicha organización.

28. El juez Canicoba Corral declaró, por primera vez judicialmente, que el atentado a la sede de la AMIA/DAIA había sido un crimen de lesa humanidad, y por tanto imprescriptible. Esta declaración se venía reclamando desde hacía mucho tiempo por las instituciones y los familiares, y sin duda constituye un aporte significativo al proceso judicial.
29. En marzo de 2007, el Comité Ejecutivo de INTERPOL decidió hacer lugar al pedido de otorgar a los pedidos de captura la máxima prioridad de búsqueda -“circular roja”-; medida que ante la apelación por parte de las autoridades iraníes fue tratada en la Asamblea General de INTERPOL, que en el mes de noviembre de 2007 confirmó lo resuelto por el Comité Ejecutivo. Es decir que en la actualidad, las órdenes de captura internacional solicitadas por la justicia argentina se encuentran vigentes y con la categoría de máxima prioridad otorgada por INTERPOL. Estas órdenes fueron prorrogadas en el año 2011 por el juez Canicoba Corral, a pedido del entonces fiscal Nisman.
- Cabe resaltar que de las capturas mencionadas, INTERPOL solo otorgó “circulares rojas” a cinco de ellas, excluyendo al expresidente iraní -Rafsanjani-, al excanciller iraní -Velayati-, al exembajador en la Argentina -Soleimanpour- y al exjefe operativo de Hezbollah -Moughnieh-.
30. A mediados de 2009, a pedido del fiscal, el juez dictó la captura internacional que INTERPOL convalidó con una “circular roja” - respecto del ciudadano colombiano de origen libanés Samuel Salman El Reda, por considerarlo uno de los principales agentes de la coordinación y ejecución del atentado. Debe hacerse notar que los representantes letrados de la AMIA y de la DAIA habían solicitado la captura internacional de este individuo ya en el año 2003.
31. En mayo de 2009, la CSJN dictó sentencia en la causa “AMIA”, a raíz del recurso extraordinario presentado por la AMIA, la DAIA y los Familiares -con el patrocinio letrado exclusivo de los abogados de las instituciones-, anulando la sentencia del TOF n° 3, en la que se había absuelto a todos los imputados. En la sentencia de la Corte se criticó fuertemente las sentencias del Tribunal Oral -en el que se desarrolló el juicio oral y público por la denominada “conexión local”, seguida a Carlos Alberto



Telleldín, Juan José Ribelli y otros tres expolicías de la Policía Bonaerense- y de la Cámara de Casación, disponiendo su revocación, y ordenando que se dictara un nuevo pronunciamiento. Este fallo de la Corte, entonces, acordó razón a la querrela unificada en su apelación, al menos parcialmente, dejando sin efecto las absoluciones dictadas en su momento por el Tribunal Oral y confirmadas luego por Casación.

32. Luego de este fallo, la investigación contra Carlos Telleldín y su entorno volvió entonces a primera instancia, a cargo, para ese momento, del fiscal Alberto Nisman. Por su parte, los expolicías deberían ser investigados y juzgados por los delitos comunes por los que habían sido juzgados en paralelo a la investigación por el atentado. Respecto de esto último, los expolicías sí quedaron desvinculados luego del fallo de la Corte, es decir, fueron absueltos por el atentado.
33. En el mes de agosto del año 2010, y a pedido tanto de la Fiscalía como de las querrelas de AMIA y de DAIA, el juez Canicoba Corral volvió a procesar a Carlos Alberto Telleldín como partícipe necesario del atentado del 18 de julio de 1994. Esta resolución fue apelada por Telleldín, y luego confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero federal.
34. De este modo, las querrelas y la Fiscalía han presentado requerimiento de elevación a juicio -artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación- respecto del nombrado Telleldín, para que sea sometido nuevamente a juicio oral y público, acusado de haber participado en el atentado a la AMIA. La AMIA, de todos modos, ha manifestado en reiteradas oportunidades la necesidad de profundizar la investigación en relación al entorno de Telleldín y, en particular, de lo que siempre se llamó la “conexión local”, incluyendo en ella a todos los elementos que participaron en la cadena delictiva que culminó con el atentado. Si bien la Fiscalía ha prometido reiteradamente profundizar la investigación en el sentido señalado, a la fecha no se ha podido verificar avance alguno al respecto. De hecho, el futuro juicio oral que se vislumbra, en contra de las expectativas de toda la sociedad, tendrá como único y exclusivo imputado a Telleldín, ya que no se ha podido encontrar al menos al momento de escribir este informe- material probatorio que

comprometa a otras personas en la realización del atentado.

35. En febrero 2013, la Argentina anunció la firma de un Memorándum de Entendimiento con la República Islámica de Irán.
36. El 4 de abril, la AMIA y la DAIA presentaron recurso de amparo contra el Memorándum, para que se lo declarara inconstitucional.
37. En mayo 2013, Alberto Nisman emitió un nuevo dictamen que compromete todavía más la responsabilidad de Irán en el atentado, y denuncia el proyecto de infiltración iraní en distintos países de América Latina.
38. En diciembre 2013, el juez Canicoba Corral declaró inadmisibile el amparo presentado por AMIA-DAIA, por considerar abstracta la cuestión, en tanto a la fecha Irán no había ratificado el Memorándum, por lo que este último no se encontraba vigente. Las instituciones apelaron lo resuelto, y el caso pasó a la Sala I de la Cámara Federal Penal.
39. En su resolución del 15 de mayo de 2014 la Sala I de la Cámara Federal Penal hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por AMIA y DAIA, dejando el Memorándum sin efecto. En ese mismo mes el gobierno Nacional apeló el fallo.
40. El 14 de enero de 2015 el entonces fiscal de la causa Alberto Nisman presentó una denuncia ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 4 a cargo de Ariel O. Lijo en la cual acusó a altas autoridades del Gobierno argentino y a terceros, de haber orquestado o colaborado en la confabulación de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní.
41. El 20 de marzo de 2015, el juez Daniel E. Rafecas, titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 3, desestimó la denuncia.
42. Ante el fallecimiento del fiscal Nisman, se designaron tres nuevos fiscales a cargo de la UFI AMIA: Sabrina Namer, Roberto Salum y Patricio Sabadini.
43. En diciembre de 2015, el gobierno entrante desistió del recurso de casación contra el fallo de la Cámara Federal que declaraba inconstitucional el Memorándum de Entendimiento, quedando firme la inconstitucionalidad del mismo.

## AMIA II

1. En el año 2000 se inició la causa “AMIA II”, la cual tramitó inicialmente en el juzgado a cargo de Claudio Bonadío.
2. En 2004, a partir del fallo del TOF n° 3, la causa experimentó un giro sustancial, y pasó a ser la causa en la que se investiga a quienes fueran los “investigadores” del atentado: Galeano, Mullen, Barbaccia, Anzorreguy, Beraja, etc.; y pasó al juzgado de Ariel Lijo.
3. En septiembre de 2006, el juez federal Ariel Lijo dictó el procesamiento del exjuez Galeano -quien fuera destituido en 2005- de los exfiscales, del exjefe de la SIDE Hugo Anzorreguy y de otros exfuncionarios de dicho organismo, y del expresidente de la DAIA Rubén Beraja, por considerar que el pago efectuado a Telleldín de USD 400.000 había sido delictivo.
4. A todos ellos el juez los encontró responsables del pago ilegal a Telleldín, y de la detención ilegal de los expolicías llevados a juicio oral y luego absueltos, dictando el procesamiento de todos ellos, junto a otros exagentes de la SIDE. También dictó el procesamiento de Rubén Beraja, por considerarlo partícipe secundario en la maniobra que culminó con el pago a Telleldín. Estos procesamientos fueron apelados por las respectivas defensas, y la Cámara de Apelaciones los confirmó. Luego de ello, el juez inició el trámite para elevar parcialmente la causa a juicio, a lo que la AMIA, como querellante, provisoriamente manifestó que la investigación debía agotarse, pues era necesario incluir a otras personas y a otros hechos también denunciados. Luego de algunas demoras e interrupciones, la Cámara de Apelaciones le ordenó al juez Lijo que continuara con el trámite de cierre y elevación a juicio de parte de la causa. En ese contexto, el juez de la causa corrió nueva vista a la institución, la que, en forma conjunta con la DAIA, formuló requerimiento de elevación a juicio únicamente respecto de Carlos Telleldín, Ana Boragni, Víctor Stinfale -allegados al primero-, Hugo Anzorreguy, Patricio Pfinnen y Juan José Galeano, en el caso de este último, exclusivamente por el delito de malversación de caudales públicos -el pago a Telleldín-.

5. En el marco de este expediente, el juez Lijo citó luego a prestar declaración indagatoria al expresidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, a su hermano Munir -hoy fallecido-, a Hugo Anzorreguy, a Carlos Anchézar -exsubsecretario de ese organismo-, al exjuez Galeano y a los excomisarios de la PFA Alberto Palacios y Carlos Castañeda, en orden a un supuesto plan para encubrir y no investigar como correspondía a Alberto Kanoore Edul, desde julio de 1994 y hasta la fecha imputado por el atentado -con falta de mérito dictada por el entonces juez Galeano y confirmada por la Cámara de Apelaciones-.
6. Posteriormente, el juez Lijo dictó auto de procesamiento respecto de los nombrados, medida que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.
7. A raíz de ello, la AMIA, como parte querellante, requirió la elevación a juicio por estos hechos. Actualmente, todo el expediente ha sido unificado y radicado por ante el Tribunal Oral Federal nº 2, y actualmente se está desarrollando ante ese Tribunal el juicio oral por los hechos aludidos y con los imputados aquí señalados.

# LA CAUSA



## CAPÍTULO I

# LA PRIMERA RESOLUCIÓN

*En el presente capítulo se relatarán los principales puntos de la primera resolución dictada por el entonces juez Galeano en la causa "AMIA".*

### **Introducción**

En la resolución del 9 de agosto de 1994, a menos de un mes de ocurrido el atentado, el entonces juez de la causa, Juan José Galeano, resolvió decretar el procesamiento de Carlos Alberto Telleldín por considerarlo responsable del delito de encubrimiento, entre otros. Asimismo, solicitó la capturanacional e internacional de los ciudadanos iraníes Ahmad Allameh Falsafi, Mahvash Monseh Gholamreza, Akbar Parvaresh y Abbas Zarrabi Khorasani, por considerarlos responsables del atentado.

A continuación, se relatarán los principales puntos de dicha resolución. Resulta fundamental aclarar que, a lo largo del presente informe, al señalar en nota al pie las fuentes de la información, se hace referencia a la fuente tal como se encuentra citada en el documento reseñado.

### **Los hechos y el lugar del atentado**

Al comenzar a describir los hechos se afirmó que el atentado ocurrido el día 18 de julio de 1994 aproximadamente a las 9:53 hs., destruyó en forma total el edificio que estaba situado en Pasteur 633, sede de la AMIA y la DAIA, causando la pérdida de numerosas vidas humanas y daños materiales de gran importancia.

De la primera inspección ocular llevada a cabo en el lugar se relató que había podido observarse que el edificio mencionado se encontraba derrumbado, desde la línea de edificación hacia los fondos en una proyección aproximada de 12

metros, encontrándose sus estructuras dañadas, fracturadas y con desprendimiento de pisos de parquet. Por otro lado, el edificio de departamentos ubicado frente a él sobre la vereda de los pares, se encontraba totalmente dañado. También se mencionó que en las cuadras adyacentes se apreciaban daños de magnitud en las propiedades, en particular sobre la calle Pasteur al 400, 500 y 700, siendo estos de mayor intensidad al 600; y que los mayores daños periféricos a la altura del suelo se encontraban en la ochavada Tucumán y Pasteur. Lo propio se repetía sobre Tucumán al 2200 y 2300, y sus paralelas sobre la calle Viamonte.

Los escombros removidos fueron trasladados a un predio ubicado detrás de la “Ciudad Universitaria”, y los vehículos afectados, a la comisaría 5ª para su peritación. Se señaló que en el hecho habían intervenido inmediatamente miembros de distintas comisarías de la Policía Federal, la Superintendencia del Cuerpo de Bomberos, la Brigada de Explosivos, Defensa Civil, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, auxiliares y médicos del Servicio de Urgencias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las empresas Metrogas, Edenor y Edesur, y todas las personas que concurren a colaborar con el rescate. Los heridos fueron socorridos en distintos hospitales y sanatorios de la Capital Federal, y los cadáveres y restos humanos fueron derivados a la Morgue Judicial de la Nación.

Asimismo, se agregó, el entonces presidente de la Nación y el entonces primer ministro israelí acordaron el envío de una fuerza especial de rescate. Arribaron al país técnicos israelíes y norteamericanos.

Respecto del lugar del atentado, se indicó que la Asociación Mutual Israelita Argentina -AMIA- funcionaba en la Argentina desde 1894 como órgano de referencia de todas las comunidades judías locales, teniendo representación allí los colegios, las instituciones religiosas, los cementerios, los organismos de beneficencia y las entidades sociales y deportivas de la comunidad israelita. Además, en el edificio funcionaba el Vaad Hajinuj -red escolar judía de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires-, una bolsa de trabajo y la Federación de comunidades judías de todo el país, administrando, además, todo lo relacionado con los servicios sociales que se brindaban a la comunidad judeo-argentina. También poseía otra sede en Ayacucho 636.

Se describió que las actividades principales de la institución estaban concentradas en los primeros cinco pisos del edificio, y que, además de las oficinas



de recepción, Servicio Social, Sepelios, Bolsa de Trabajo, Instituto Cultural y Científico, biblioteca y salón de actos, funcionaba la presidencia a cargo de Alberto Krupnicoff, siendo sus directivos Samuel Maizzel, Manuel Davidovich, Rafael Kuglieskyl, Noé Davidovich, e Hilel Rubinson. Su secretario general era Simón Drelevich. Asimismo, funcionaba el Consejo Directivo del Ente Coordinador de Instituciones Asistenciales de la Comunidad Judeo-Argentina, el cual se encontraba compuesto por los rabinos Mauricio Balter, Sergio Bergman y Arieh Sztokman, Sara Breigman, Gladys Fysman, Bety Gicovatte, Ramón Gutman, Susana Knoll, Flora Fleiman, Ramón Mizrahi, Linda Rozen, Saul Rynkiewicz, Ufias Schmoller y Adelaida Wartensleben; y la Fundación Tzedaka integrada por su presidente Juan Ofman, su secretario León Laniado, su director cultural Ricardo Halac y su vicepresidente David Bromiguer.

Por su parte, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas -DAIA-, la cual había sido creada en 1935, constituía la representación política más importante de la comunidad judía local y albergaba a las autoridades políticas de todas las comunidades judeo-argentinas, siendo vocera de ellas ante el Gobierno nacional. Sus actividades, se señaló, se concentraban en los pisos superiores, siendo sus autoridades: los presidentes honorarios Moisés Goldman e Isaac Goldemberg; el presidente Rubén Beraja; los vicepresidentes Mario Feperbaum, Eduardo Goremberg, José Hercnan, Amalia S. de Polak y Luis Steimberg; el secretario general José Kestelman; los prosecretarios León Arak, Jorge Brostein, Mauricio Terembaum, Luis Comisarenco y Julio Toker; el secretario de actas Manfredo Lewin; el tesorero Rogelio Cichowoloski; los prosecretarios Isaac Ryb, Alberto Abulafia, Salomón Jachfe, Rodolfo Jacobi, Enrique Lirman Made y Salomón Lobov; y los vocales Jorge Brener, Silvia Chab, Ricardo Gordon, Cerina Grinberg, Juan Gurevich y Mario Trumper.

El juez aclaró que resultaba clara su competencia en el hecho en razón de la materia por el artículo 213 bis del Código Penal, el artículo 33 inciso "e" del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN- y la Ley nº 23.592.

Se hizo referencia también a las medidas de seguridad existentes en el edificio de Pasteur 633. En cuanto a las medidas de seguridad externa, estas estaban a cargo de la PFA desde el 17 de marzo de 1992 con motivo del atentado contra la Embajada de Israel; en el lugar había un móvil policial fijo durante las 24 horas del día con misión de vigilancia.

Se señaló que el edificio contaba con un portón metálico de diez metros de ancho que permanecía abierto solo parcialmente, y que para acceder al lugar había que trasponer una puerta de dos metros de alto y ochenta centímetros de ancho; luego en el camino hacia el hall dos miembros de seguridad identificaban a los visitantes e interrogaban el motivo de la visita, de allí se constataba telefónicamente si la persona era esperada en la oficina a la que se dirigía y, si la respuesta era afirmativa, se le retenía el documento a cambio de una tarjeta de identificación que debía lucir en un lugar visible. Una vez en el piso de destino, un nuevo puesto de control verificaba que llevara la tarjeta entregada y constataba que se encontrara en el piso al que había manifestado ir. Además, en todo momento el visitante era controlado a través de vidrios espejados, y antes de ingresar a cualquiera de las oficinas del edificio debía pasar por un detector de metales.

## **La investigación**

### **LAS PRIMERAS MEDIDAS DE PRUEBA**

Se comenzó por especificar que, el mismo día del hecho, la Brigada de Explosivos de la Policía Federal había informado que el probable componente del explosivo utilizado era una sustancia constituida por nitrato de amonio y aluminio, denominada "Amonal", que probablemente se hubiera ubicado en el interior de una camioneta del tipo Renault Trafic dado que restos metálicos de una puerta correspondiente a ese tipo de vehículo habían sido hallados en las proximidades<sup>6</sup>.

Se agregó que, al interrogar al cabo 1º Bordon y al sargento Guzmán, ambos habían referido que les había llamado la atención la maniobra de colocación de un volquete a unos metros por delante de la puerta de la AMIA, que ocurrió unos minutos antes de la explosión y dejó espacio entre el volquete asentado y el patrullero estacionado. Sin embargo, el sargento Mario Alberto Sarogoni, asignado a las mismas funciones, explicó que era habitual que durante la mañana llegara a la cuadra una camioneta con mercadería destinada al buffet de la Mutual, así como el arribo de volquetes y de una camioneta de la panificadora SACAAAN<sup>7</sup>.

---

6 Fs. 11.

7 V. declaración testimonial de fs. 89/90.

## TESTIMONIOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE UNA CAMIONETA TRAFIC EN EL LUGAR DEL HECHO

Se mencionó lo expresado por María Nicolasa Romero, quien afirmó que caminaba por Pasteur y, al llegar a la intersección con Tucumán con intención de cruzar dicha calle, debió subir nuevamente al cordón porque una camioneta Trafic, color beige, que circulaba por la segunda de las arterias intentando doblar hacia Pasteur, en dirección a Viamonte, realizó el giro en forma muy cercana al cordón<sup>8</sup>. Agregó que, debido a esa actitud, prestó atención al conductor, pudiendo describirlo tanto a él como al rodado, y que instantes después se produjo la explosión, aunque no pudo vincularla con dicho vehículo. Habiendo escuchado luego que la explosión había sido producida por un coche bomba, se presentó ante la instrucción, toda vez que no recordaba que hubiera pasado otro rodado.

## INFORME TÉCNICO PERICIAL PRELIMINAR

Como conclusiones preliminares del informe se sostuvo que:

- “El vehículo utilizado en el atentado fue una camioneta Renault Traffic tipo T-310 de furgón corto, con portón sobre el lateral derecho, equipada con motor alimentado a nafta de 1400 cc, de cilindrada, con número de identificación 2831467, dominio Nro. C-1.498.506, sin ventanillas laterales, con doble puerta trasera, de color claro aparentemente blanco.
- Se determinó que el rodado se acercó a la sede de la A.M.I.A. en el sentido de circulación establecida por la calle Pasteur. Al llegar a la altura de la entrada ascendió a la acera, colocándose en un ángulo de aproximadamente 45°, quedando el lateral derecho más cerca de la primer columna, siendo ésta, la posición que produce la reacción de la carga explosiva (...).
- Se determinó asimismo, que el material explosivo se encontraba ubicado en el interior del compartimento de carga del furgón.
- Como ya se hizo referencia anteriormente, el explosivo utilizado respondería a una mezcla de NITRATO de AMONIO y ALUMINIO, los cuales conforman un explosivo denominado ‘AMONAL’, detectándose también vestigios de NITROGLICERINA y de HIDROCARBURO.

8 V. fs. 149/50.

- Por los elementos en valoración hasta el momento la Superintendencia de Bomberos brinda como hipótesis:  
En primer lugar es posible que nos encontramos ante la presencia de una persona 'SUICIDA', que sabiendo que se dirige a la muerte, inicia la carga en forma instantánea, o bien de un 'BOBO', entendiéndose por tal, a un individuo al que por medio de un ardid o engaño se lo envía a la muerte, en la suposición que activa un sistema que le permite luego ponerse a salvo.
- Con relación a la cantidad de la carga explosiva utilizada, hasta el momento no se pudo determinar con exactitud cuál era la misma, toda vez que quedan pendientes de efectuar los diversos estudios pertinentes (...).<sup>9</sup>

Se destacó que este informe preliminar realizado por la Superintendencia de Bomberos se encontraba respaldado por las actas de secuestro; las fotografías tanto del material retenido para análisis, como de los daños ocasionados en los edificios linderos a la sede de la AMIA; los planos y croquis aportados por la División Planimetría de la Policía Federal; diversas declaraciones testimoniales; y por las pericias de rigor efectuadas hasta dicho momento. Se agregó que el informe también se encontraba avalado por el personal designado del Estado de Israel y por los agentes investigadores designados por el Gobierno de los EE.UU, que prestaron su colaboración.

#### DILIGENCIAS QUE ORIGINARON DETENCIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA CAMIONETA TRAFIC

Luego de informarse periódicamente que una camioneta modelo Trafic podía haber sido utilizada como coche bomba, se presentaron ante la prevención Elena Schargorodsky, Jorge Carlos Giser y José Antonio Díaz, empleados de la playa de estacionamiento Jet Parking, la cual estaba situada en Azcuénaga 952 de esta ciudad. Estos informaron que el viernes 15 de julio a las 18 hs. aproximadamente se había gestionado la estadia de un rodado modelo Trafic por un lapso de cinco días, y que al serle indicado que el mínimo eran quince días, se concretó la operación por ese plazo. Afirmaron

---

<sup>9</sup> Juzgado Federal nº 9, 09/08/1994.

que el lunessiguiente el rodado ya no se encontraba en el lugar, no habiendo visto quién lo había retirado. Giserentregó la tarjeta con los datos del cliente, de donde surgió el n° de CIPF11.509.709, el de chapa patente 408.506, y el nombre de Carlos Martínez. Los tres testigos describieron al cliente, y Díaz agregó que, ante la dificultad del conductor para estacionar la camioneta, esta había sido estacionada por otra persona que luego se retiró, lo cual le resultó sospechoso, y que no notó que la camioneta estuviera baja como suele ocurrir si está muy cargada.

En otro orden, se mencionó que la División Sustracción de Automotores indicó que el motor correspondiente a una Renault Trafic con n° 2831467 secuestrado entre los escombros del edificio de la AMIA, pertenecía a un vehículo de esa marca, dominio C-1 498-506, cuyo titular era MESSIN SRL. Aaron Daniel Cassin<sup>10</sup>, Roberto Samuel Cassin<sup>11</sup> y Luis Alberto Salinas<sup>12</sup> declararon en representación de dicha sociedad y refirieron que efectivamente ella había sido propietaria del rodado, pero que este se había quemado el 7 de marzo anterior, lo cual había sido informado al promotor Mariani, y que había sido retirada días después, resultando compradora la firma “Alejandro Automotores”. Esto fue corroborado por Marcelo Adrián Mariani<sup>13</sup>.

Se agregó que el apoderado de la firma Carlos Arturo Tarella, y el empleado de la misma Antonio José Quiroga habían aseverado haberla vendido en esas mismas condiciones a Carlos Alberto “Tecedin”, proporcionando datos para su identificación, nuevas fotografías<sup>14</sup> y documentación relativa a la venta del rodado<sup>15</sup>.

Se logró determinar que Claudio Guillermo Miguel Cotoras, por encargo de “Carlos”, a fin de junio o principios de julio, había retirado el motor de una camioneta Trafic quemada, lo cual fue corroborado por Ana María Boragni<sup>16</sup> -concubina de Telleldín- quien agregó que luego de colocar el motor en otro

---

10 V. fs. 223/4.

11 V. fs. 222.

12 V. fs. 225/6.

13 V. fs. 250/1.

14 V. fs. 263/6 y 267.

15 V. fs. 276.

16 V. fs. 305/6.

chasis, se vendió a Ramón Martínez DNI n° 47.372.118<sup>17</sup>, cuyo domicilio resultó inexistente<sup>18</sup>.

Se mencionó que, en dichas circunstancias, se había detenido a Carlos Alberto Telleldín<sup>19</sup>, y a los mecánicos Marcelo Fabián Jouce y Ariel Rodolfo Nitzcaner, secuestrándose elementos del rodado siniestrado. Se agregó que Telleldín en sus indagatorias había reconocido haber colocado el motor de la camioneta siniestrada en una carrocería de igual marca, la que luego publicó para la venta en el diario “Clarín”, siendo esta luego adquirida por Martínez. El DPOC continuó realizando averiguaciones al respecto.

Se añadió que, simultáneamente, se habían comenzado a realizar diligencias para individualizar a la persona que había conducido la camioneta al estacionamiento.

Respecto de la existencia de iraníes interesados en adquirir Tráficos y las fotografías extraídas sobre ellos, se recibieron declaraciones testimoniales. Osvaldo Walter Lupardo, quien dijo haber trabajado en una agencia de autos situada en la Av. Juan B. Justo 7575, al serle exhibidas las fotografías obtenidas por la SIDE en el mes de mayo y noviembre de 1993 y al ser preguntado sobre si conocía a la persona de barba que aparecía en la foto junto al mismo, respondió en forma negativa. Además afirmó que era obvio que había conversado con ese individuo en la agencia y, aunque no pudo brindar precisiones sobre lo conversado, aseveró que probablemente hubiera ido a averiguar sobre precios de automotores. Por su parte, Rubén Eduardo Schnaiderman manifestó tener una agencia de rodados en la Av. Juan B. Justo 7285 y 7239 de esta ciudad, y que desde el mes de enero o febrero de 1993 tenía para la venta una camioneta Renault Trafic; respecto de las fotografías señaló que obviamente había estado conversando con el sujeto de barba, pero no recordó sobre qué temas habían hablado. Su hijo, Fabián Javier, fue conteste con las afirmaciones de su padre. Ricardo Ángel Acuña, propietario de la Agencia de autos situada en la Av. Juan B. Justo 7575 denominada “Ricardo Acuña Automotores”, aseveró que las fotografías posiblemente hubieran sido tomadas para el mes de mayo, al tener en cuenta el tiempo en que su empleado Lupardo se había

---

17 Fs. 307/311.

18 V. fs. 313.

19 Fs. 346.

desempeñado en su agencia. Agregó que había tenido una Traffic a la venta, y que la persona de barba presumiblemente hubiera ido a averiguar precios de autos. Por último, Juan Carlos Arguelles, manifestó que al observar una fotografía publicada en “Clarín” que se adjudicaba a una persona iraní apellidada “Rabbani” vinculada con el hecho investigado, había recordado que cuando trabajaba en “Ombú Automotores”, situada en Juan B. Justo 7501, había concurrido una persona con características similares interesada en adquirir una Renault Traffic entre diciembre de 1993 y enero de 1994. Añadió que había conversado con el nombrado, quién había manifestado ser iraní y estar en Buenos Aires hacía poco tiempo atrás, y que la operación no se había concretado. Al presentársele las fotos reservadas en Secretaría nº 5, 6, 7 y 8, reconoció a la persona que él había mencionado.

## **Hechos anteriores al 18 de julio de 1994**

Hecha una reseña breve acerca de la situación en Medio Oriente centrada en la firma de los acuerdos de paz entre la Organización de Liberación Palestina -OLP- e Israel, y la oposición iraní a dicho proceso, se pasó a describir a la agrupación Hezbollah.<sup>20</sup> En este sentido, se afirmó que, inicialmente, el programa de esta agrupación era la instalación de una república islámica en el Líbano, para lo cual se había asentado en dicho país, transformándose en un mecanismo de difusión de los ideales khomeinistas a través del mundo. Sin embargo, si bien en sus inicios el teatro de operaciones se había limitado al Líbano, luego se extendería hacia otros lugares del mundo, alcanzando América Latina. Se aseveró que, para el momento, Hezbollah se había convertido en una de las organizaciones más violentas respecto a Occidente, pero que sus actos terroristas se reivindicaban a través de una diversidad de nombres para evitar presiones y represalias, entre los cuales estaba el de “Jihad Islámica”.

En particular se recabó información respecto del *modus operandi* de la agrupación, que reflejó múltiples coincidencias entre el atentado investigado y los ocurridos contra la Embajada de Israel en Buenos Aires en 1992 y contra el World Trade Center de Nueva York en 1993 y el frustrado atentado contra la Embajada de Israel en Bangkok. Las coincidencias resaltadas fueron: la utilización de un

<sup>20</sup> Ver el apartado “Contexto histórico” en el Capítulo IV.

vehículo de mediano porte como medio de ataque, la utilización de un mismo tipo de producto químico como medio explosivo, la documentación de identidad falsa como medio para evitar la identificación de los autores y el hecho cierto de haberse estacionado el coche bomba en un lugar cercano al objetivo.

### **Traslado del Tribunal a Venezuela**

Se señaló que el día 22 de julio de 1994 la SIDE había hecho saber que había recibido información de la policía venezolana relacionada con el hecho; habían interrogado a un iraní protegido por el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, que había manifestado poder brindar datos de interés.

Por otro lado, el Tribunal solicitó a la SIDE que brindara información relativa a los diplomáticos y correos iraníes que hubieran estado en el país, comunicaciones telefónicas llevadas a cabo, estructura ideológica del grupo Hezbollah y antecedentes, modalidades y similitudes que presentaba el hecho investigado con otros internacionales, y otros elementos de interés. Como consecuencia de ellos se recibieron carpetas reservadas en Secretaría.

Se relató que, luego de reunirse con el titular de la SIDE para corroborar la información suministrada, el juez Galeano solicitó al entonces presidente de la Nación Carlos Saúl Menem que pusiera a su disposición los medios para trasladarse a la ciudad de Caracas para recibir declaración testimonial a Moatamer Manuchehr. El Tribunal, entonces, se constituyó en la Embajada Argentina en Caracas, donde en presencia de la secretaria María Susana Spina y los fiscales Eamon Mullen y José Barabaccia, el día 23 de julio de 1994, se produjo el interrogatorio por medio de traductor. La declaración continuó el día 24.

Se especificó que se habían obtenido fotocopias del expediente labrado por el Departamento de Instrucción de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y prevención del Ministerio de Relaciones Internacionales de la República de Venezuela, del que surgía que Moatamer y su familia, con pasaportes falsos, embarcaron hacia Roma rumbo a Caracas, con destino final La Habana, donde el nombrado se presentó ante la Embajada de México para gestionar una visa que le permitiera residir en EE.UU, y que, mientras esperaba el trámite, funcionarios de la embajada iraní lo llevaron junto con su



familia a la sede diplomática para trasladarlo hacia Caracas donde fue recibido por diplomáticos de su país quienes lo esposaron, golpearon y continuaron vigilando. Luego, logró escapar con uno de sus hijos el 11 de julio de 1994 y recibió protección del ACNUR. Se señaló que el representante del ACNUR había ratificado lo actuado.

Continuando con el relato, el juez afirmó que durante el vuelo de regreso el Comandante de la aeronave presidencial le había hecho saber que el secretario de inteligencia Hugo Anzorreguy y el jefe de la Policía Federal comisario General Adrián Pelachi le habían manifestado que el presidente Menem lo esperaba en la quinta presidencial ya que conocía la situación por haber sido informado por los mencionados. Entonces, agregó que, dada la trascendencia nacional e internacional del hecho y de la prueba obtenida en Caracas, asistió junto con los funcionarios que lo habían acompañado en el viaje, solicitando se mantuviera en estricto secreto por parte de los miembros del gabinete que hubieran tomado conocimiento de las diligencias efectuadas.

### **Antecedentes de lo ocurrido en la ciudad de Caracas**

Respecto de la declaración de Manuchehr Moatamer, se hizo referencia a que la actitud del Gobierno iraní representada por sus delegados diplomáticos en La Habana y en Caracas, al retener contra su voluntad al mencionado y su familia, había sido un signo que demostraba el peligro que representaba la desertión de Manuchehr para los intereses de Irán. Se destacó que el operativo desplegado por los diplomáticos iraníes había llegado a poner en riesgo las relaciones diplomáticas entre Irán y Venezuela, al punto que el Gobierno de este último país había expulsado a cuatro funcionarios de la sede diplomática, y declarado “persona non grata” al Embajador Seyyed Reza Zargarbashi. Se mencionó también que un organismo de las Naciones Unidas había acreditado las circunstancias relatadas por Manuchehr, respaldándolo en su condición de refugiado; ello también fue corroborado por las autoridades de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- de Venezuela.

Se relató que, una vez ocurrido el atentado contra la sede de AMIA/DAIA, las autoridades policiales venezolanas que custodiaban a Manuchehr lo habían interrogado, expresando este que “si Abbas Zarrabi Khorasani, Mahvash

Mousef Gholam Reza, Falsafi Ahmad Allameh, y Ashgari Ahmad Reza se encontraban en la Argentina, no los dejaran salir del país, pues sin lugar a dudas ellos fueron los que intervinieron en el reciente atentado en la Argentina”<sup>21</sup>. Ante ello, las autoridades venezolanas comunicaron a la SIDE sus declaraciones, y solicitaron que se enviaran a Caracas fotografías de los diplomáticos iraníes acreditados en la Argentina. Con dichas fotografías y otras correspondientes a otros iraníes, se formó una rueda de reconocimiento y el refugiado reconoció a quienes había nombrado, lo cual llevó al entendimiento de que Manuchehr tenía cabal conocimiento de dichos diplomáticos. Ante esta situación, el juez solicitó recibirle declaración testimonial antes de que el refugiado y su familia fueran trasladados a una situación de extrema protección.

Respecto de su declaración en idioma farsi, esta fue traducida por un intérprete provisto por las autoridades venezolanas, quien aseveró que, a su criterio, el testigo hablaba con total franqueza, y que su cultura y pronunciación se correspondían con las de aquellas personas que eran elegidas para ocupar cargos en el Gobierno. Se agregó que, en Buenos Aires, se había solicitado a la SIDE que mediante un intérprete se procediera a la escucha de los cassettes que contenían gran parte de la declaración, a efectos de completarla, lo cual quedó transcrito en acta separada.

En cuanto a sus antecedentes, Moatamer Manuchehrexplícó que había trabajado en “Jihad para el Desarrollo”, descripto como una especie de Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y que luego había sido derivado al Ershad, Ministerio de Educación y Guía Islámica, donde trabajó por cuatro años. Manifestó haber llegado a ser uno de los cuatro delegados, secretarios ayudantes del ministro Dr. Lahijani. Era el encargado de interrogar a los aspirantes a ingresar al servicio diplomático y de plantearles un cuestionario armado por el Ministro. También relató el entrenamiento terrorista que recibían los menores de edad de parte del Gobierno. Afirmó haber recibido instrucciones para luchar contra el sionismo y el imperialismo, habiendo concurrido a campos terroristas en los que se lo entrenó para utilizar armas y explosivos, especialmente cuando debía viajar al exterior.

Viajaba al exterior con el propósito de visitar las embajadas y a los empleados dentro de cada sede, y se relacionaba con el embajador, los integrantes de

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

la embajada y sus familias para comprobar si estaban con Khomeini, es decir, si el funcionario todavía era confiable y si aún respondía al Hezbollah.

Al ser preguntado acerca de si conocía algún tipo de estructura terrorista en Argentina, contestó que “en Irán se sabe de la excelente relación de Argentina con Estados Unidos, al igual que Chile y Venezuela. Por eso los diplomáticos de esos países deben estar atentos a esas relaciones. Considera que los Argentinos debemos estar atentos a las actividades de la embajada en el país porque los mismos desarrollan allí actividades terroristas (...) que cualquier embajador tiene bastante dinero, que no tiene problemas de dinero. Cualquier embajada tiene suficiente dinero. No sabe cómo le llega, que en todas partes hay árabes o musulmanes que ayudan en los actos terroristas...”<sup>22</sup>. Al ser preguntado por el traductor si tenía conocimiento del atentado ocurrido contra la Embajada de Israel en marzo de 1992, dijo que “en todos los casos de atentados alguna persona de la embajada recibe la orden de realizarlo. Que hay cuatro personas que trabajaron dentro de la embajada de Irán y son los responsables de colocar la bomba en la embajada de Israel. Que en la actualidad no sabe dónde están (...) Esto que está manifestando también se le hizo saber a un oficial de la policía venezolana que oficiaba de custodia personal por ser refugiado. Quiere aclarar que los nombres que en su momento le aportó al oficial de referencia son: ABBAS ZARRABI KHORASANI, MAHVASH MONSEF GHOLAMREZA, ASGHARI AHMED REZA, y FALSAFI ALLAMEH AHMED. Que posteriormente, el mismo oficial policial le exhibió aproximadamente veinte fotografías. Entre ellas, reconoció a los cuatro nombrados, tomando conocimiento que se encontraban en Argentina, días antes del atentado al edificio de la Mutual Israelí. Es por eso que no le caben dudas, que también participaron en el mismo. Que en este acto se le exhiben al declarante las fotos recibidas en el Tribunal y oportunamente reservadas e indica cuáles son las cuatro personas sindicadas. Que las personas que identificó son fanáticos radicales en contra de Israel...”<sup>23</sup>. Se agregó que había brindado referencias sobre los nombrados, sindicándolos como pertenecientes al Hezbollah.

En una nueva ronda de reconocimiento de fotografías correspondientes a correos diplomáticos que ingresaron a la Argentina y miembros de la sede de

---

22 *Ibíd.*

23 *Ibíd.*

Irán acreditados en Buenos Aires, Manuchehr reconoció a Akbar Parvaresh como el jefe del grupo terrorista del que hiciera referencia. Respecto de Mohamad Kermani Zanjibar, dijo que se trataba de un funcionario que estaba en la Embajada por sus contactos religiosos; y al serle exhibida la fotografía de Esma Ashari Seyed Alí, dijo conocerlo pero que se trataba de una persona sin importancia, a la que podían mandar a un país en el momento de un atentado para distraer a las autoridades que lo investigaban.

Respecto de Parvaresh afirmó: "...comenzó a organizar actividades proselitistas como activista, andando con gente que estaba contra el Sha, o hablando bien de Khomeini...En la época de la guerra de Irán contra Irak, él era el segundo de Khomeini (...) Que en esa época de guerra quedó como jefe de la actividad terroristas, como Comandante de la Hezbollah. En los países que tienen afinidad con los Estados Unidos, Irán sabe que... tienen que estar Hezbollah, tienen que entrar en...Argentina, Chile, Venezuela. Cuentan con toda la ayuda en esos países que requiera el Embajador... Ejemplifica que entre Irán y Argentina, se considera existen buenas relaciones. A punto tal que hay una Embajada con demasiado personal, y en el Consulado Argentino en Teherán, hay facilidad de expedición de visas para iraníes, lo que permite el ingreso de estos a territorio argentino. Es por tal motivo que en el caso de que Irán decida organizar un atentado terrorista en Argentina, existe suficiente personal de apoyo local para que allí mismo se decida cómo hacerlo. La forma, el modo y la organización del atentado están a cargo de los miembros del Hezbollah en la Embajada, quienes se encuentran entrenados para realizarlos... En todos los casos la orden de producción del atentado debe recibirse de Irán. En el caso de Argentina, gente de Hezbollah pone la fecha y organiza. No necesitan preguntar otra vez qué tienen que hacer, ya lo saben. Cualquier Embajador tiene un código clave y de esa manera recibe la orden (...) Que esta gente está dispuesta a morir ya que desde el principio le enseñan que es lo mejor (...) Que de acuerdo a lo que el compareciente sabe tanto en Argentina, como en este país, Venezuela, la Embajada actuaba libremente, no temiendo la actividad policial... Agrega que un Embajador iraní en esos países tiene que tener menos personal, ya que la mitad de ellos es para efectuar actividades terroristas. Aclara que debe tenerse en cuenta la cantidad de extranjeros (iraníes) que viven en el lugar y la cantidad de diplomáticos que tiene la Em-

bajada. Cuanto menos personal, menos actividad terrorista pueden realizar. Que ahora quieren hacer un atentado en Londres, lo que el declarante ya aviso a los policías venezolanos... Que los atentados se produjeron en Argentina, pero son para Israel o para Estados Unidos... (...) Que antes de suceder dicho atentado el declarante sabía que se produciría. Por diez días, en el primer año de Irán (21 de marzo de 1994) se realiza una reunión a la que asistió y se habló del atentado... Que a esa reunión asistieron FALSAFI, SANGHENE, y PARVARESH... Preguntado el cargo que tenía el declarante al asistir a la reunión que refiriera, dice que era Secretario del Ministro e iba a todos los lugares donde éste iba. Que el ministro no estaba en Teherán... por lo que tuvo que ir el declarante para informarle... Preguntado si tiene conocimiento de cómo se obtuvo el material explosivo que fue utilizado en la Argentina, dice que se compra allá mismo... Preguntado para que diga si conoce a miembros del Hezbollah en Argentina, Brasil y Paraguay, dice que quien no pertenece a Hezbollah no puede trabajar en la Embajada. Hay otras personas que pertenecen a Hezbollah pero no trabajan en la Embajada. A esos selos utiliza de apoyo y luego de un atentado se los descarta para evitar que exijan dinero o estén fuera de control. Que con eso indica que el personal diplomático es el que debe ser investigado. Preguntado en qué sector se ubican las autoridades de Hezbollah dentro de una embajada, dice que el embajador y los segundos del embajador son quienes mandan, pero como todo el personal de la embajada pertenece al Hezbollah (...) Preguntado qué conocimientos tiene sobre ANSAR ALLA, dice que es lo mismo que Hezbollah. Que también es un grupo terroristas pero no los responsabiliza por los atentados en Argentina..."<sup>24</sup>.

Al finalizar su declaración solicitó que se agregara a la misma una carta que el intérprete tradujo de hondo contenido emotivo.

La sobre-traducción efectuada en Buenos Aires aportó mayores detalles sobre la situación y algunos comentarios personales del testigo. Sobre las tareas de inteligencia en los países occidentales afirmó "la mayoría de los países lo hacen y nosotros los vigilamos a todos. Lo mismo pasa con Argentina. Ellos nos dijeron que vigiláramos a todos los países que mantengan una relación estrecha con los Estados Unidos. Argentina es uno de ellos..."<sup>25</sup>. Respecto de

---

24 Ibid.

25 Ibid.

la posible ayuda local en el atentado investigado, aseveró: “hay árabes en la Argentina. En Venezuela hay muchos iraníes que podrían haber sido contratados...Hemos enviado estudiantes con becas a los Estados Unidos y otros países, que pertenecen a Hezbollah y que son miembros activos de Hezbollah, a las Universidades de esas regiones”<sup>26</sup>.

Al preguntársele si los responsables del atentado podían haber ingresado a la Argentina ilegalmente, contestó: “depende del país...Ellos, allá en la embajada de Argentina, tienen más personal que en cualquier otra parte. Son amigos. Es fácil conseguir las visas. Ellos las piden en el consulado en Teherán. Es fácil entrar. No necesitan entrar escondidos”<sup>27</sup>. Al consultarle respecto de si las embajadas colaboran con el Hezbollah, contestó: “por supuesto...llevan a cabo diversas reuniones en mezquitas o analizan el tema por teléfono sobre dónde reunirse”<sup>28</sup>.

Respecto de las fechas para producir el atentado aseveró: “depende de lo que se decide en Teherán, eso es lo que le decimos que hagan. Teherán toma una decisión y después nosotros sabemos a quién se le ha encargado el trabajo. A su vez, esta gente contrata a la gente local que se encargará del trabajo. Luego, cuando la embajadase cierra, ellos se reúnen en la embajada y deciden cuándo y dónde llevar a cabo sus planes deciden lo que hay que hacer y la manera de llevarlo a cabo de acuerdo al país y a las condiciones del mismo. Teherán decide lo que debe hacerse y luego la gente en esas localidades decide cómo operar. La gente que está a cargo tiene total autoridad, otorgada por el Ayatolá Khomeini y el Dr. Velayati”<sup>29</sup>.

Respecto del Hezbollah, explicó: “tenemos aproximadamente diez campamentos terroristas en el Líbano cuya única tarea es la de llevar a cabo atentados y crear terror en todo el mundo. Existen dos grupos terroristas importantes en el Líbano, el movimiento AMAL yHezbollah, AMAL está con Siria y Hezbollah está con Irán...”<sup>30</sup>.

Interrogado acerca de si contaba con alguna información adicional respecto del atentado contra la embajada israelí en Buenos Aires,dijo: “ellos sobornaron a gente local para llevar a cabo la tarea del atentado. Les ordenamos lo

---

26 *Ibíd.*

27 *Ibíd.*

28 *Ibíd.*

29 *Ibíd.*

30 *Ibíd.*

que tenían que hacer pero estas cuatro o cinco personas tenían total libertad para obedecer esa orden de la manera que creyeran conveniente”<sup>31</sup>. Agregó que “el embajador era el responsable. Él puede hacer lo que quiere”<sup>32</sup>.

Al preguntarle acerca de los motivos por los cuales se repitió un atentado en la Argentina, contestó: “...esto es culpa de ustedes, la debilidad es de parte de ustedes. Para ellos, Argentina es lo mismo que Israel y Estados Unidos. Nuestro objetivo es destruir Israel. Israel tiene influencia aquí, por lo cual Argentina, Estados Unidos e Israel es lo mismo para nosotros, y como aquí no hay demasiados problemas, atentamos contra sus instalaciones aquí”<sup>33</sup>.

Al interrogarlo acerca de si sabía del atentado en la AMIA con anterioridad, afirmó: “si...el 21 de marzo, año nuevo para nosotros, ellos tienen una reunión anual en la cual estuve presente. Como estaba planeando abandonar el país, quería salir con la mayor cantidad de información posible. Yo fui el tercer día del año nuevo. La reunión fue en Qom, el año pasado, pero este año se encontraron en Teherán. Varía de un año al siguiente... Fue en la casa del líder Sr. Khamenei. Está ubicada en SA'D'ABAD”<sup>34</sup>.

En cuanto al derrotero de los autores del atentado, manifestó: “pueden haber entrado a través de Chile...puede ser que hayan abandonado el país con una identidad falsa. Ellos saben todo esto y deben cubrir sus rastros”<sup>35</sup>.

Por último, en relación a los explosivos, afirmó que se consiguieron “en el mercado argentino... ellos eligen el tipo de explosivo de acuerdo a la clase de edificio que quieren hacer volar. Por ejemplo, si el edificio está hecho de concreto, ellos saben qué tipo de explosivo necesitan”<sup>36</sup>.

## VERIFICACIÓN LOCAL DEL TESTIMONIO

A partir de las manifestaciones de Manuchehr, se solicitó información a la SIDE y a la Cancillería respecto de las personas identificadas por el testigo.

De la copia de la nómina de funcionarios de la misión diplomática iraní que había sido entregada a Cancillería en abril de 1994 surgió que Ahmad

31 *Ibíd.*

32 *Ibíd.*

33 *Ibíd.*

34 *Ibíd.*

35 *Ibíd.*

36 *Ibíd.*

Reza Asghari se desempeñaba como tercer secretario, habiendo sido acreditado como diplomático en la Argentina desde el 11 de julio de 1991. Se mencionó que habría estado presente, o por lo menos debió estarlo, para la fecha de los dos atentados. Del mismo documento surgió que una persona de apellido Zanganeh y cuyo nombre sería Gholamreza se desempeñaba como segundo secretario de la sección comercial, habiendo sido acreditado como diplomático el 17 de diciembre de 1993. Se aclaró que el Tribunal desconocía si esa persona era la que el testigo había identificado como participante de la reunión del 21 de marzo de 1994.

Por otro lado, Ahmad Allameh Falsafi ocupó el cargo de tercer secretario de la Embajada de Irán, con fecha de acreditación el 24 de julio de 1992 y de cese el 22 de septiembre del mismo año, pero habiendo ingresado al país el 24 de enero de 1992. Abbas Zarrabi Khorasani cumplió funciones como primer secretario de la Embajada de Irán en la Argentina desde el 7 de noviembre de 1987 -fecha de acreditación- y hasta el 29 de junio de 1993. Ambos estaban en Buenos Aires el día del atentado contra la Embajada de Israel.

Respecto de Mahvash Monsef Gholamreza se contó con información acerca de que había arribado al país el 21 de enero de 1988 procedente de Teherán y se había desempeñado en la sede diplomática como empleado administrativo, pero se ignoraba si continuaba en el país. Se aclaró que, entonces, podía haber estado en el país al momento de ambos atentados.

Akbar Parvaresh fue identificado como representante del Parlamento Islámico de Irán. El 18 de noviembre de 1993 se le otorgó una visa diplomática para entrar al país por una semana, habiendo expresado su intención de viajar hacia Argentina en misión oficial para realizar negociaciones y hacer una visita a la Conserjería Cultural de Irán en Buenos Aires.

En otro orden, la SIDE detectó el interés del imán de la Mezquita chiita "At-Tauhid" de Capital Federal, Mohsen Rabbani, en la adquisición de una camioneta Renault Trafic, a fines de 1993. Rabbani visitó dos agencias, en Av. Juan B. Justo 7285 y 7575, donde se ofrecían rodados de esa naturaleza. Se contaba con fotografías que acreditaban su presencia en el lugar y con testimonios de los agencieros. Llamó la atención del Tribunal que en el atentado contra la sede de AMIA/DAI se había utilizado como coche bomba una Renault Trafic; que el rodado FORD F-100 utilizado en el atentado de 1992 había sido adquirido



en una agencia en la Av. Juan B. Justo al 7500; y que Mohsen Rabbani había sido acreditado como diplomático iraní y consecuentemente amparado por la inmunidad diplomática, cumpliendo funciones como Consejero Cultural de la Embajada, el 30 de marzo de 1994, a pesar de su extensa presencia en el país. Además, se mencionó que la situación de Rabbani concordaba con la descrita por el refugiado respecto de la utilización de las mezquitas.

Por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo saber que la Embajada de Irán contaba con por lo menos el doble de personal que la Embajada argentina en Irán. Es decir, recordando los dichos del testigo, no existía coincidencia numérica que se viera justificada ateniéndose a las necesidades diplomáticas entre ambos países.

Se llamó la atención sobre el hecho de que, a pesar de que Irán contaba con los medios tecnológicos suficientes de comunicación, continuaba utilizando el correo diplomático “hombre”<sup>37</sup>. Se contaba con información acerca de que desde el 16 de mayo de 1994 se había otorgado visa a seis correos diplomáticos, cuando la frecuencia habitual de correos diplomáticos iraníes a este país era de uno por mes, existiendo mayor actividad de ingreso de correos entre los meses de mayo y junio de 1994.

Respecto de Seyed Ali Esna Ashari, localizado el día del atentado, el testigo manifestó conocerlo y que era utilizado por el Gobierno iraní para realizar maniobras de distracción a las autoridades cuando se produce un atentado.

El testigo advirtió en sus declaraciones que se produciría un atentado en Londres, lo cual sabía por haber estado presente en la reunión en la que se hubiera planificado. El 26 de julio de 1994 estalló una bomba oculta en un automóvil estacionado frente a un departamento lindante a la Embajada de Israel en dicha ciudad, provocando lesiones, daños y el derrumbe parcial de la sede diplomática. Ese mismo día, a la medianoche, otro coche bomba explotó destruyendo un inmueble que alojaba a varias entidades judías.

## **Del apoyo local**

Se evaluó la conducta de Carlos Alberto Telleldín, Ariel Nitzcaner y Marcelo Fabián Jouce. Se afirmó que todos los indagados negaron toda participación

<sup>37</sup>\*Existen dos tipos de correo diplomático, el “correo hombre” y el “correo bolsa”.

en el atentado investigado, pero se destacó que Telleldín al declarar incurría en contradicciones y en otros casos no brindaba explicación.

A modo de ejemplo, se mencionó que al ser interrogado para que dijera si podía brindar alguna explicación en el sentido de que de todas las personas que hicieron publicaciones en ese fin de semana por vehículos similares, ninguna de ellas había recibido ofertas por parte de los coreanos que él mencionara o de una persona de acento centroamericano, contestó que ello podía deberse al precio barato con que había publicado la camioneta. Pero al repreguntársele por qué entonces fueron las únicas personas que se presentaron interesadas, no pudo dar ninguna explicación. Asimismo, se contradujo al afirmar, en un primer momento, que había ido al domicilio del comprador del rodado entre los días 14 o 15, y luego, en otra declaración, luego de haber sido interrogado por sus actividades desde el día 10 hasta el momento de su detención, no solo no mencionó esa visita sino que tampoco pudo contestar si había concurrido al domicilio antes o después del atentado.

Telleldín afirmó que para ubicar al comprador se había entrevistado con un encargado de un edificio y con otro de un garaje. Sin embargo, al constituirse personal del DPOC en la zona donde viviría el supuesto Ramón Martínez, todos los porteros y encargados de garaje de la zona negaron que Telleldín se hubiera presentado en el lugar preguntando por Martínez o una Traffic.

Tampoco el vecino de Telleldín, su mujer y él albañil por el descriptos, pudieron ver la operación comercial detallada o a la persona de acento centroamericano, ni advirtieron la situación mencionada por Telleldín referida a que un vehículo Ford Falcón se encontraba delante de la Traffic y Telleldín le dijo si podía hacer lugar para que saliera la camioneta.

Al serle exhibidas numerosas fotografías, Telleldín encontró gran similitud entre la persona con la que había terminado la operación y Ahmad Reza Asghari.

También se encontraron contradicciones en los horarios de los llamados entre el declarante y el comprador, y en el intercambio de información acerca de las direcciones para el encuentro.

En atención a la gran cantidad de interrogantes sin respuestas y de las contradicciones por parte de Telleldín, se afirmó que resultaba por demás probable que el encausado conociera mucho más sobre la persona a la cual entregara el rodado que lo que había declarado.

Se concluyó que, con los elementos reunidos hasta dicho momento, ninguna de las manifestaciones realizadas por Telleldín, debidamente chequeadas por el personal policial, poseían sustento para darle credibilidad.

Se agregó que la persona que aparecía como Ramón Martínez era inidentificable por los números de documento con los que supuestamente se había presentado, y se agregó que Telleldín, como asiduo vendedor de automotores, debía saber que no se habían expedido documentos nacionales de identidad ni para nacionales ni para extranjeros con numeración 47 millones. Se consideró que ello demostraba que el boleto de compraventa con que se pretendía justificar la operación de venta de la Trafic era una creación de Telleldín.

## Resolución

Se resolvió decretar el procesamiento de Carlos Alberto Telleldín por considerarlo responsable del delito de encubrimiento, el que concurría idealmente con el reemplazo ilegítimo del motor de un automóvil, los que concurrían en forma material con el de falsificación de documento privado; convertir en prisión preventiva su detención; y mandar trabar embargo sobre sus bienes. Asimismo, se resolvió decretar el procesamiento de Marcelo Fabián Jouce y de Ariel Nitzcaner por considerarlos autores penalmente responsables del delito de reemplazo ilegítimo de un motor de un rodado; trabar embargo sobre sus bienes; confirmar la libertad decretada respecto de este último; y decretar la libertad provisional de Jouce.

Por otro lado, se solicitó la capturanacional e internacional de los ciudadanos iraníes Ahmad Allameh Falsafi, Mahvash Monseh Gholamreza, Akbar Parvaresch y Abbas Zarrabi Khorasani.

Por último, se resolvió extraer testimonio de la resolución y, por un lado, remitirlo junto con fotocopias de las pruebas que guardaban vinculación con la investigación que realizaba el Dr. Ricardo Levene (h), respecto del atentado ocurrido en la sede de la Embajada de Israel en este país; y, por el otro, remitirlo con oficio de estilo, a la CSJN a efectos de determinar su eventual competencia.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> La CSJN no aceptó la competencia para asumir la investigación, y la causa siguió entonces a cargo del juez Galeano.



## CAPÍTULO II

# INVESTIGACIÓN SOBRE LO QUE SE DENOMINÓ “CONEXIÓN LOCAL”

*En este capítulo se describirán los hechos vinculados a la denominada “conexión local” en torno al atentado, vinculada a Carlos Telleldín y a la Policía Bonaerense.*

### **Introducción**

El 18 de julio de 1994 -el mismo día del atentado- se inició la causa penal en la que intervino -por encontrarse de turno- el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 9, a cargo del Dr. Juan José Galeano. Asimismo, intervino en el caso -también por estar de turno a la fecha- la Fiscalía Federal nº 9, a cargo de los doctores Eamon Mullen, titular, y José Barbaccia, fiscal adjunto.

A poco de iniciada la investigación surgió con fuerza la hipótesis de que el explosivo había estado contenido en una camioneta Renault Trafic blanca y, una vez hallado el motor entre los escombros del edificio, esa fue la principal pista que se siguió con relación a lo que se llamó la “conexión local”, primero a través de Carlos Telleldín -último tenedor conocido de la camioneta Trafic-, y luego de los expolicías bonaerenses.

Durante casi dos años, Telleldín fue el único detenido que tuvo la causa. Si bien en su primer declaración indagatoria en julio de 1994 se le imputó haber participado en el atentado, recién el 2 de noviembre de 1998 el juez adoptó una decisión al respecto, ordenando su procesamiento -es decir, lo consideró con las pruebas reunidas hasta ese momento, partícipe necesario del atentado-.

En octubre de 1995 el juez ordenó formar una nueva causa para investigar a la policía bonaerense, pues eran indisimulables los contactos de Telleldín con miembros de dicha fuerza. Así se formó lo que se conoció como la causa “Brigadas”.

Si bien en sus primeras declaraciones Telleldín había dicho que había vendido la camioneta a una persona de nombre Ramón Martínez, también dejó entrever desde el comienzo de sus intervenciones una serie de inconvenientes con la Brigada de Investigaciones de Vicente López y con la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En julio de 1996 Telleldín brindaría una nueva versión de los hechos, que años después se supo que había sido efectuada a cambio de 400.000 dólares, en la que involucró directamente a algunos policías de la Provincia de Buenos Aires -Ribelli e Ibarra de la Brigada de Lanús y Leal y Bareiro de Vicente López- con la camioneta Traffic que había estado en su poder y cuyo motor había sido hallado entre los escombros.

Telleldín se dedicaba a una actividad ilícita consistente en “doblar automóviles”. Es decir, compraba automóviles siniestrados pero con los papeles en orden y luego colocaba su motor en una carrocería diferente -robada- cuyos números identificatorios eran regrabados, para que se ajustaran al de los papeles del vehículo adquirido previamente.

La policía estaba al tanto de estas maniobras, y en más de una oportunidad habían extorsionado a Telleldín, exigiéndole bienes -generalmente vehículos- y dinero, a cambio de permitirle continuar con su actividad ilícita. En este contexto de “aprietes”, se afirmó, los cuatro policías se habían llevado la camioneta Traffic de la casa de Telleldín, como pago.

Luego de esta declaración de comienzos julio de 1996, más otros elementos de prueba que el entonces juez venía reuniendo desde octubre de 1995, se ordenó la detención de los policías bonaerenses y se los procesó como partícipes del atentado. Este procesamiento fue luego confirmado por la Cámara de Apelaciones del fuero federal. A principios del año 2000, el juez de la causa decidió dividir la investigación: cerrar parcialmente la instrucción respecto de aquellas personas que ya estaban con auto de procesamiento firme -Telleldín y los cuatro expolicías- y continuar con el resto de la investigación.

En el auto de elevación a juicio se imputó a Telleldín, Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal como partícipes necesarios del atentado. También se incluyó en la elevación a juicio la conducta de otras diecisiete personas a quienes se les imputaron diversos delitos no relacionados directamente con el atentado, pero -a criterio del juez instructor- conexos.

Eran principalmente policías -de las Brigadas de Lanús y Vicente López- a quienes se les imputaban extorsiones y privaciones ilegales de la libertad -y delitos relacionados- en contra de Carlos Alberto Telleldín y gente de su entorno. Otro grupo de imputados estuvo conformado por gente del entorno de Telleldín que de alguna manera había participado del “doblado” de automóviles.

Se han incluido aquí el requerimiento de elevación a juicio presentado por la AMIA en junio de 1999, en tanto allí están descriptos los hechos y las personas que irían a juicio oral, y el auto de elevación a juicio dictado por el exjuez en febrero de 2000, pues el mismo supuso el cierre parcial de la instrucción y el pase a juicio oral de ese tramo de la causa.

## **Requerimiento de elevación a juicio de la AMIA**

### **INTRODUCCIÓN**

En el mes de junio la AMIA solicitó la elevación a juicio de las siguientes personas: Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro.

Se consideró probado que los individuos mencionados se encontraban directamente vinculados a la materialización del atentado, dado que se habían encargado de preparar y facilitar a los autores materiales la camioneta Traffic que se utilizaría para la detonación. Entendiendo que la instrucción respecto de dichos sujetos se encontraba completa, se solicitó la elevación a juicio para determinar sus responsabilidades.

Para ello, a lo largo de la presentación se acreditó la materialidad del hecho y los efectos de la explosión y se reconstruyeron los días previos al 18 de julio de 1994, dado que en ellos se encontraba la participación y responsabilidad de los acusados.

A continuación se citará parcialmente el requerimiento de elevación a juicio oral presentado por la AMIA en el mes de junio de 1999, en el que se describen los hechos probados hasta ese entonces en la instrucción y la responsabilidad, en ese momento del proceso, de los imputados.

## REQUERIMIENTO

### “EL CAMINO HACIA LOS PARTÍCIPES”

#### **3.3.1) Introducción**

El día 25 de julio de 1994 los equipos especiales conovocados a colaborar en la investigación hallaron entre los escombros del edificio derrumbado un motor con numeración 2831467.

El análisis efectuado por los peritos del Laboratorio Químico de la P.F.A. determinó que se trataba de un motor marca Renault, y que la numeración del mismo era original de fábrica (fojas 63-1 del Informe Técnico Pericial Preliminar).

A partir de dicha numeración se procedió a la localización de la unidad a la cual correspondía originalmente el motor en cuestión, determinándose así que se trataba efectivamente de una camioneta Renault Trafic dominio C-1.498.506, cuyo titular era la firma “Messin S.R.L.”, como así también que había sufrido un incendio el día 7 de marzo de 1994, habiéndose hecho cargo del pago en concepto de indemnización la compañía de seguros “Solvencia” del Grupo Juncal

Asimismo, se acreditó en autos que los restos de la camioneta Trafic fueron adquiridos por la agencia “Alejandro Automotores”, habiendo sido retirados de la sede de la empresa “Messin S.R.L.” por Luis Gonzalez –empleado de aquélla- el día 23 de marzo de 1994.

A su vez, pudo establecerse que la camioneta siniestrada fue adquirida en segunda instancia y a la agencia de mención por Carlos Alberto TELLELDIN.

Es así como se llegó dar con el último tenedor del rodado, y es en este punto en que nos detendremos por ahora, en primera instancia para volcar los testimonios recibidos y los medios probatorios incorporados en relación a tal extremo (la tenencia del rodado por parte de Telleldín), y en segunda para pasar a demostrar la responsabilidad que al mismo le cabe por su participación en el suceso ocurrido el 18 de julio de 1994, en calidad de partícipe necesario.

#### **3.3.2) La camioneta Trafic de Messin S.R.L. llega a manos de Carlos Alberto Telleldín.**

A fojas 223 declaró Aaron Daniel CASSIN, socio gerente de la firma “MES-SIN S.R.L.”. Refirió que habían comprado una Renault Trafic cero kilómetro



en diciembre de 1989. En febrero o marzo de 1994 sufrió un incendio, de tal magnitud que fue una pérdida total. Era beige claro, o color crema casi blanco, con leyendas pintadas de la firma “Daniel Cassin”. Tenía equipo de GNC (gas).

A fojas 225 (y luego a fojas 4314) declaró Luis Alberto SALINAS, empleado de la firma “MESSIN S.R.L.”. Explicó que la firma tenía una Renault Trafic blanca con puertas delanteras, una puerta lateral y dos puertas traseras. Cree que la patente era C-1.498.506.

El 7 de marzo de 1994 sufrió un incendio. Era una camioneta naftera pero usaba dos tanques de gas. El promotor de seguros MARIANI le envió la inspección de la Cía. de seguros Solvencia, del Grupo Juncal. Luego de examinarla le dijeron que la destrucción era total, por un monto de \$ 16.000. La compañía pagó \$ 13.000 y los restantes 3000 los abonó la firma “Automotores Alejandro”. Cree que la compañía le vendió el vehículo a esta última firma, pero no le consta y no está seguro.

A fojas 227/39 se encuentra agregada documentación y fotos de la Renault Trafic incendiada, aportadas por Salinas.

A fojas 250 declaró Marcelo Adrián MARIANI, promotor de seguros del grupo Juncal. Personalmente entregó el cheque por casi \$ 13.000 a Salinas, y sabe que los restantes 3000 los pagó “Alejandro Automotores”, pero “fehacientemente ignora por qué”.

A fojas 267 declaró Antonio Jose QUIROGA, empleado de “Alejandro Automotores”. Trató con Carlos Alberto TECCEDIN. Dijo que conocía su identidad porque le exhibió un D.N.I., nuevo. Este compraba coches usados, por lo general “siniestrados”, tres o cuatro por mes, aunque en ocasiones pasaban meses sin que concurriera a la agencia.

A fojas 277 está incorporada la factura de venta de la Renault Trafic de “Alejandro Automotores” a Carlos Alberto TECCEDIN. (A fojas 272 se determina que por el número de documento 14.536.215 el nombre correcto sería Carlos Alberto TELLELDIN, con domicilio en Jonas Salk 2798 de Olivos, Pcia. de Buenos Aires.)

A fojas 289 declaró Juan Jose Horacio ORIBE, responsable de indemnizaciones en el sector de siniestros del automotor de la Cía. de Seguros Solvencia S.A., del Grupo Juncal. Explicó que había tres empresas con trato comercial con dicha compañía, que son las que adquieren los rodados siniestrados.

La principal era "Alejandro Automotores". Explicó que si un coche vale \$ 15.000, valor asegurado, y tiene ante un siniestro un costo de reparación de \$ 12.000 siendo valuados los restos en \$ 6.000, la compañía le ofrece al asegurado indemnizarlo con el total del valor en plaza de \$ 15.000, abonando quien compra los restos \$ 6.000 y la compañía \$ 9.000. Esto fue lo que ocurrió con la Renault Trafic C-1.498.506.

A foas 290/6, se encuentra agregada documentación relativa a la Tasación de reparaciones de automotores de la compañía de seguros; notas del productor Marcelo Mariani; oferta de compra de la Trafic por parte de "Alejandro Automotores".

A fojas 359, declaró el Inspector Jose Luis GONZALEZ, en relación al allanamiento realizado con fecha 28 de julio de 1994 en la sede de la firma "Alejandro Automotores", dejando constancia del secuestro de documentación que acredita el pago realizado a la firma "Messin S.R.L." por la suma de \$ 3.000, por la venta del rodado dominio C-1.498.506; y una factura a nombre de Hugo Antonio PEREZ por la venta de un Renault 9 dominio C-1.587.554.

A fojas 4328 declaró Marcelo Fabián DELACOUR. Empleado de "Alejandro Automotores", su tarea específica consistía en visitar compañías de seguros para cotizar vehículos que posteriormente y en algunos casos adquiría para la venta en la agencia.

En la cia. "Solvencia S.A." el que generalmente solicitaba las cotizaciones era Juan ORIBE. Carlos A. TELLELDIN era un cliente habitual, desde hacía aproximadamente dos años. Refirió que la compra de la Renault Trafic fue realizada directamente a la firma "Messin S.R.L.", desconociendo qué empleado la realizó, como así tampoco quién la compró a la agencia.

A fojas 6307 declaró Helmut German WINDISCH. Empleado de la compañía de seguros "Solvencia S.A.", ratificó el informe de la tasación obrante a fs. 290. Agregó que el 8 de marzo de 1994 se presentó en la calle Alsina 1874, donde se encontraba ubicada la camioneta Trafic dominio C-1.498.506 a fin de tasarla.

Según recordaba, la misma estaba quemada en su totalidad tanto en su parte interna como externa. Respecto del color del rodado, sólo quedaban algunos restos que podían hacer presumir que fuera blanco. El motor, al igual que la camioneta, estaba quemado en su totalidad, oxidado en algunas de sus partes y las de aluminio (específicamente el carburador) totalmente derretidas.

El arreglo de dicho motor podría haberse efectuado, aproximadamente, en una semana. El casco a su criterio no tenía reparación, pero aún así llevaría un mes o más. En virtud de lo explicado, consideró que la destrucción era total. Al serle exhibidas las fotografías obrantes a fs. 232/36 y 237/8 reconoció la camioneta allí ilustrada como aquella a la cual se refiriera en su declaración.

El valor de los relatos transcritos reside en que los mismos permiten tener por cierto que Carlos Alberto TELLELDIN adquirió a la agencia “Alejandro Automotores” la camioneta Renault Trafic que perteneciera a “Messin S.R.L.”, dominio C-1.498.506, la cual se encontraba incendiada y poseía el motor nro. 2831467.

Este motor fue el que se encontró entre los escombros del edificio de AMIA-DAIA. Este motor fue el que movilizó la camioneta utilizada como coche-bomba. Por ello, resulta fundamental para desentrañar la compleja maniobra planeada por los autores y partícipes del atentado saber qué ocurrió con dicho motor desde que fue recepcionado por Telleldín hasta su hallazgo en el lugar de los hechos.

De ello nos ocuparemos a continuación, teniendo en mira acreditar la responsabilidad del prenombrado.

### **3. 4) Participación de Carlos Alberto Telleldín**

#### **3.4.1) Introducción**

Como ya quedara dicho a lo largo de esta presentación, esta querella entiende que Carlos Alberto TELLELDIN debe responder en relación al atentado que aquí se investiga en calidad de partícipe necesario, pues arregló y entregó la camioneta que días más tarde sería utilizada como coche-bomba (y cuyo motor se secuestró entre los escombros del edificio volado), prestando de ese modo “un auxilio ó cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse...” (art. 45, Código Penal).

Ese fue el rol que le tocó desempeñar en la producción del ataque terrorista que aquí se investiga, consistente entonces en el armado y entrega del automotor utilizado como coche-bomba, con pleno conocimiento de que sería utilizado para tal fin.

Con posterioridad a dicha actuación, ya detenido, se encargó constantemente de sembrar en la investigación pistas falsas e inconducentes, con el inequívoco fin de dificultar el correcto encauce de la pesquisa y así poder permanecer impune, tanto él como otros responsables a quienes procuró -y procura aún hoy- encubrir.

Desde el primer momento en que apareció en la escena de esta tragedia, Telleldín intentó pasar por un simple vendedor de autos siniestrados, y así fue que pretendió hacer creer a la investigación que la camioneta Renault Traffic dominio C-1.498.506 que adquiriera en “Alejandro Automotores” la había vendido de la manera en que habitualmente vendía aquéllos automotores: a un tercero totalmente desconocido para él, a través de un aviso clasificado en el diario “Clarín”.

Esa era, entre otras, su actividad comercial: compraba autos siniestrados, los arreglaba, y luego los vendía, obteniendo ganancias a partir de la diferencia entre lo gastado para la compra y reparación del vehículo y el precio de venta.

Más allá de que en el curso de esta encuesta se determinó la existencia de una innumerable cantidad de ilícitos relacionados con dicha actividad, y que para llevarla a cabo debió conformarse una asociación ilícita, no interesa aquí detenernos en este aspecto. Baste recordar que, inicialmente, Telleldín pretendió ser un simple vendedor de autos que, entre otros y de manera casual, había enajenado la camioneta en cuestión.

#### **3.4.2) El armado de dos camionetas**

Telleldín, además de armar y preparar dicha camioneta, hizo lo propio – por lo menos- con otra de las mismas características, en forma paralela, con el claro designio de confundir a los investigadores. En los párrafos que siguen nos dedicaremos a clarificar esta cuestión.

Según los propios dichos del imputado, una vez con la camioneta en su poder (la que perteneciera a Messin S.R.L. y que se había incendiado) la llevó hasta la puerta de la casa de Guillermo COTORAS, donde, con la ayuda de éste y la de Hugo PEREZ, le extrajeron el motor.

El paso siguiente, fue llevar ese mismo motor al taller de Ariel NITZCNER, traslado que, según su versión, realizó con Hugo Perez. En el taller de mención, ya se encontraba otra carrocería de Renault Traffic blanca que el pro-

pio Telleldín le había llevado a Nitzcaner unos pocos días antes, precisamente para que instalara en la misma el motor de la camioneta quemada.

Esta segunda carrocería, siempre según los dichos de Telleldín, la había conseguido a través de Miguel Gustavo JAIMES, quien a su vez había accedido a ella por intermedio de César FERNANDEZ. Esta camioneta, por otro lado, pertenecía a un disc-jockey de nombre Pedro SARAPURA, y a él le había sido sustraída.

En otras palabras, Telleldín dijo (a lo largo de sucesivas declaraciones que aquí se ven resumidas en estas pocas líneas) que armó una “nueva” camioneta con el motor de la siniestrada adquirida a “Alejandro Automotores” (motor que luego aparecería entre los escombros), y la carrocería de la camioneta sustraída a Pedro SARAPURA, y que dicho armado se llevó a cabo en el taller de Ariel NITZCANER. Esta sería, acorde su versión, la camioneta utilizada como coche-bomba.

Según NITZCANER, en su taller efectivamente se armó una camioneta Trafic con partes aportadas por Telleldín.

Se ha acreditado en autos que en el taller de Nitzcaner estuvo la camioneta Trafic que perteneciera a Pedro SARAPURA, por lo que es cierto que se armó una tercer camioneta con dicha carrocería. No obstante, se ha comprobado también que el motor que se instaló en la misma no era el correspondiente a la Trafic siniestrada (como quiso hacer creer Telleldín), y por lo tanto, dicho motor no fue el que se encontró entre los restos del edificio atacado.

Como conclusión forzosa entonces, debe sostenerse que esta “nueva” camioneta no pudo ser la utilizada como coche-bomba en el atentado, y que, por el contrario, simplemente se trató de una camioneta de similares características a la realmente utilizada, concebida por Telleldín como una prueba falsa con el único objeto de confundir a los investigadores y alejarlos así del correcto curso de la pesquisa.

Telleldín armó por lo menos dos camionetas, y únicamente se refirió a una de ellas, mezclando datos falsos con datos verdaderos.

Resumiendo: tenemos por un lado la camioneta que perteneciera a “Messin S.R.L.” –quemada- que identificaremos con la letra “A” (motor “a” y carrocería “a”). Por otro lado tenemos la camioneta que perteneciera a Pedro SARA-PURA, que será la camioneta “B” (motor “b” y carrocería “b”).

Según los dichos de Telleldín, en el taller de Nitzcaner se armó una camioneta “C” con el motor “a” (quemado) y la carrocería “b” (Sarapura), y dicha camioneta fue la utilizada para perpetrar el atentado.

Esta hipótesis, como ya dijéramos, es falsa.

Eso nos lleva a concluir que Telleldín armó una camioneta Trafic, que fue la que realmente se utilizó como coche-bomba, con el motor “a”, además –como mínimo- de aquella otra descrita en el párrafo que antecede, cuya única razón de ser era confundir y engañar a los investigadores.

En las líneas que siguen, respaldaremos con las constancias probatorias incorporadas al legajo los asertos que han quedado formulados precedentemente, y veremos cómo a través de innumerables mentiras certeramente calculadas, se hizo por demás difícil reconstruir cómo fue el armado de la camioneta, pues en cada paso que se daba hacia delante eran muchos los obstáculos de esa índole que había que sortear. Empecemos desde el principio.

#### ***3.4.2.a) Recepción de la camioneta***

Se encuentra debidamente comprobado, incluso por el reconocimiento del propio imputado, que con la camioneta adquirida en “Alejandro Automotores”, dominio C-1.498.506, armó otra con su motor nro. 2831467. Sin embargo, la fecha cierta de la recepción de dicha camioneta es un punto que todavía no se ha podido clarificar con exactitud.

En un primer momento, Telleldín refirió que la camioneta en cuestión la trasladó al taller de Cotoras el día 26 de junio (desde aquí en adelante todas las referencias temporarias corresponden al año 1994), aunque posteriormente se retractó y dijo que, en cuanto a la fecha de recepción de la camioneta, debía remitirse a lo que constara en la documentación correspondiente (factura emitida por la agencia de Alejandro Monjo), esto es, el 4 de julio.

La concubina de Telleldín, Ana María BORAGNI, al prestar su primer declaración testimonial ante las autoridades policiales explicó que la camioneta fue recibida unos quince días antes del 10 de julio, lo que arrojaría como fecha aproximada el 25 de junio. Ella también se retractará al prestar declaración ante el Tribunal, manifestando en esa segunda oportunidad que la camioneta fue recibida en la primer semana del mes de julio.

Por su parte, Guillermo Cotoras tampoco nos brinda información precisa,

pues indicó, tanto al prestar declaración testimonial como luego al ser indagado por el Tribunal, que Telleldín le llevó la camioneta hasta la puerta de su casa en los últimos días del mes de junio o en los primeros de julio.

No obstante ello, Cotoras manifestó posteriormente que un vecino suyo había visto la camioneta aludida en la puerta de su casa, por lo que se identificó a tal sujeto -Walter Fernandez-, y se le recibió declaración testimonial.

Al hacerlo (fs. 12.649), refirió que efectivamente había visto una camioneta Renault Trafic quemada en un noventa por ciento, de color claro, estacionada en el domicilio de Cotoras. Agregó que no vió quién la había llevado ni cómo había sido trasladada, pero sí aseguró que no podría haber llegado andando y que con seguridad debió haber sido remolcada.

Explicó que en razón de su profesión -Suboficial de la Prefectura Naval Argentina- había tenido que embarcar el 4 de julio, y que el día anterior se había retirado de su domicilio a tal efecto, por lo que necesariamente tenía que haber visto la camioneta con anterioridad a esa fecha, especificando que en su casa había estado entre el 26 de junio y el 3 de julio.

Finalmente, al exhibírsele fotografías de la camioneta que perteneciera a “Messin S.R.L.” respondió que “algunos detalles le hacían pensar que se trataba de la misma camioneta”.

Por su parte, Hugo Perez, amigo personal de Telleldín que en esa época vivía con él en su domicilio, refirió que éste último había adquirido una camioneta Trafic unos diez o doce días antes del atentado, vale decir, entre el seis u ocho de julio.

Aquí empieza el derrotero criminal y, como vemos, aquí empiezan las dudas, los puntos oscuros, las contradicciones. No es posible pensar que se trata de casualidades. Seguiremos el relato de lo ocurrido para comprobar que ello resulta ser una compañía permanente en la reconstrucción del plan concebido por los autores y partícipes de este trágico suceso.

### **3. 4.2. b) Sobre el motor**

Ya nos hemos ocupado de la recepción por parte de Telleldín de la camioneta Trafic siniestrada. Ahora pasemos a revisar qué ocurrió con el motor de la misma, pues no es otro que aquél que apareció en los escombros del edificio objeto del atentado.

Al declarar a fojas 7022, Telleldín explicó que el motor de la camioneta siniestrada lo había extraído en el taller de Cotoras, por la noche. Dijo que estaban él, Cotoras, y Hugo Pérez o Pérez Mejías, no pudiendo recordar cuál de los dos. Agregó que tardaron aproximadamente dos horas en sacarlo, porque al haber estado quemado fue más difícil realizar esa tarea.

Por su parte, Hugo Perez primero dirá que al arribar al taller de Cotoras éste y Telleldín ya habían extraído el motor de la camioneta quemada y lo estaban introduciendo en el baúl del Ford Escort del último de los nombrados. Sin embargo, luego cambiará sus dichos para sostener que Telleldín llegó al lugar una vez que la extracción había finalizado, y que simplemente colaboró para colocar el motor en el baúl del Ford Escort.

Hasta ahora, nadie ha nombrado a Boragni. No obstante, ella misma afirmó que estuvo en el lugar, cebando mate mientras Telleldín y Cotoras realizaban el trabajo, y finalmente, en una ulterior oportunidad agregará en su relato a Hugo Perez, diciendo que también estaba presente.

Cotoras, por último, refirió que estuvieron tan sólo Boragni y Telleldín.

Como puede colegirse de los párrafos precedentes, resulta casi imposible tener una idea exacta de quiénes participaron de la extracción del motor de la camioneta siniestrada o, al menos, quienes estuvieron presentes, en tanto tenemos cuatro personas que nos brindan versiones disímiles sobre un mismo hecho, y no existen al menos dos de tales relatos que coincidan plenamente entre sí.

El paso siguiente, según Telleldín, fue llevar ese mismo motor al taller de Nitzcaner, donde éste debía introducirlo o armarlo en la carrocería que previamente le había llevado a tal efecto. Respecto a este punto también abundan las contradicciones.

En su declaración de fs. 7022, Telleldín refirió que el mismo día en que sacó el motor de la Renault Trafic quemada se lo llevó a Nitzcaner. En esa misma oportunidad sin embargo, dijo que en realidad no estaba seguro de si lo había llevado ese mismo día o al siguiente, pero sí que lo había llevado él personalmente.

Por el contrario, al declarar Nitzcaner, manifestó que el motor se lo había llevado a su taller Hugo Pérez, el 4 de julio, en horas del mediodía.

Por eso es que al ser careado con Nitzcaner, Telleldín dijo que el traslado (del motor) lo había realizado con Pérez, y finalmente, en el careo con este



último admitió que solamente él (Pérez) lo había llevado. En su ulterior declaración del 6 de julio de 1996 fue esta última versión la que mantuvo.

También Boragni tuvo algo que decir en relación a este punto, y como no podía ser de otro modo, dijo que el retiro y posterior traslado del motor se había realizado en dos momentos distintos, sin poder precisar si fue su concubino o Pérez quien lo llevara al taller de Nitzcaner.

Por su parte, al ser careados Perez y Nitzcaner, el primero reconoció haber trasladado un motor por pedido de Telleldín, desde lo de Cotoras hasta el taller de su co-careado, en un mismo día. A su turno, Nitzcaner sostuvo que le había llevado el motor en horas del mediodía, y aquí Perez manifestó que era probable que así hubiera ocurrido, sembrando nuevas dudas sobre el momento de la extracción del motor en lo de Cotoras, pues si había sido de noche, y el traslado se había realizado en un mismo día, de manera alguna podría haber llegado a lo de Nitzcaner en horas del mediodía.

De todos modos, Perez volverá a acomodar sus dichos: si en principio había sostenido que el traslado al taller de Nitzcaner lo había realizado solo, una semana después, al ser careado con Telleldín, dirá que las cosas podrían haber ocurrido de la manera en que este último indicaba: que después de sacar el motor en lo de Cotoras el mismo hubiera quedado en el domicilio de Telleldín hasta el día siguiente, cuando lo trasladó al taller de Nitzcaner.

Las mismas conclusiones que asentamos en relación a la extracción del motor debemos volcar aquí en orden al traslado del mismo al taller de Nitzcaner: no queda claro si se hizo en un día o en dos, y si lo llevó Perez solamente, o con la compañía de Telleldín. Y tampoco aquí podemos pensar que tales discordancias sean obra de la casualidad.

### *3.4.2.c) Del armado de la camioneta*

Nos ocuparemos ahora del “armado” de la camioneta en el taller de Nitzcaner.

Telleldín sostuvo que el chasis al que le hizo colocar el motor de la camioneta siniestrada lo había conseguido a través de Miguel Jaimes (recordemos que en un principio sólo se refirió a él como a “Miguel”, brindando algunos datos personales. Cuando se lo detuvo y se lo identificó como Miguel Gustavo Jaimes, Telleldín dijo que no se refería a esa persona y, finalmente, en su declaración de julio de 1996 reconoció que efectivamente se trataba de él).

Luego agregó que Jaimes a su vez había obtenido la carrocería a través de César Fernandez, y que la misma pertenecía a una Renault Trafic de propiedad de Pedro Sarapura.

Pues bien, se ha podido acreditar que efectivamente la camioneta que le fuera sustraída a Sarapura estuvo en el taller de Nitzcaner, y que en ella se hicieron reparaciones y arreglos mecánicos.

Tanto las declaraciones de Nitzcaner como las de sus empleados Pablo Mario de la Cruz Arévalo y Francisco Bonnefon, y su socio Marcelo Fabián Jouce, son claramente contestes en cuanto a las descripciones y reconocimientos fotográficos que efectuaron, y de vital importancia en este aspecto resulta el reconocimiento por parte de Sarapura de varios elementos secuestrados en el mencionado taller, los cuales o bien estaban en el interior de la camioneta cuando la misma fue sustraída, o bien conformaban el revestimiento interior de la misma.

Sabemos entonces que la carrocería de la camioneta de Sarapura estuvo en el taller de Nitzcaner. Telleldín afirmó en todo momento que en ella se instaló el motor de la Trafic siniestrada (Hugo Pérez también dijo que el motor que llevó a lo de Nitzcaner estaba quemado). Sin embargo, la prueba colectada permite sostener que ello no fue así.

En este punto también coinciden con firmeza tanto Nitzcaner como Jouce y De la Cruz Arévalo, al negar que hayan tenido en su poder el motor quemado. Ninguno de ellos lo reconoció en las fotografías que le fueran exhibidas, y sus relatos y descripciones en relación al motor que repararan e instalaran en la carrocería aludida también coinciden, desprendiéndose sin margen a dudas que en ningún momento se refieren al motor que sufriera el incendio.

Tenemos entonces que Nitzcaner y la gente de su taller reconoce haber armado una camioneta con la carrocería sustraída a Sarapura. Y además de sus propias versiones, las conclusiones de los estudios periciales ya oportunamente citadas y que aquí volveremos a recordar brindan sustento irrefutable a la postura que ellos sostienen: en la carrocería de Sarapura no se instaló el motor de la camioneta siniestrada (y que, vale repetirlo hasta el cansancio, apareció días después entre los escombros del edificio atacado).

Recordemos entonces que, según los expertos,

- a) la carrocería utilizada en el atentado correspondía a una camioneta marca Renault Trafic, modelo T-310 de furgón corto, color "blanco Chapelco".

b) dicha carrocería poseía un portón sobre el lateral derecho, sin ventanillas laterales, con puerta derecha lateral corrediza y doble puerta trasera, y se determinó que los restos de chapa encontrados en el lugar del atentado pertenecían a un modelo procesado por la empresa fabricante, en el período comprendido entre marzo de 1987 y octubre de 1989.

Detengámonos en este punto, pues imperioso resulta señalar que el vehículo que perteneciera a Pedro Sarapura no tenía puerta lateral, por un lado, a la vez que, por el otro y según informó la empresa fabricante, la carrocería correspondiente a dicho rodado fue procesada en el mes de diciembre de 1990.

c) en los trozos de chapa analizados se detectó la gama de pintura original, no observándose señales de retoques posteriores estableciéndose también que dichos restos no habían sufrido con anterioridad efectos de “temperatura sostenida” (es decir, que no habían sido sometidos a incendio).

Respecto a este último punto de las conclusiones experticias, vale recalcar que la carrocería de la camioneta de Sarapura, tal como sostuvieron los propios mecánicos (Nitzcaner, Jouce, y sus empleados), fue sometida a retoques de chapa y pintura.

Tal como se desprende de la simple lectura de las líneas que anteceden, es conclusión obligada afirmar que la carrocería de la camioneta de Sarapura no estuvo involucrada en el brutal atentado, pues la misma no poseía puerta lateral, fue fabricada con posterioridad a la fecha en que lo fue la carrocería cuyos restos aparecieron en el lugar de la explosión, y sufrió retoques de chapa y pintura que éstos últimos no revelaron, pues se detectó en ellos la gama de pintura original.

Es esta última circunstancia, por otro lado, la que además permite sostener que la carrocería de la camioneta siniestrada (que perteneciera a “Messin S.R.L.”) tampoco estuvo involucrada en el atentado.

#### **3.4.2. d) Primeras conclusiones**

Todo lo dicho hasta aquí nos muestra con meridiana claridad que Telleldín se ocupó del armado de por lo menos dos camionetas Trafic, y que, deliberadamente, intentó hacer saber a la investigación de una sola de ellas, con datos

falsos claro está, con el fin de desviar la atención respecto de la que realmente fue utilizada como coche bomba.

De tal manera, al día de hoy no se sabe qué hizo con el motor de la camioneta de Sarapura, ni con la carrocería de la siniestrada, ni en qué carrocería armó el motor de esta última, que finalmente explotó en la sede de la AMIA-DAIA.

Evidentemente, la intención de Telleldín al querer hacer creer que el motor que explotó en el atentado se encontraba colocado en la camioneta de Sarapura no era otra que obligar a que se investigue todo lo relacionado con esa camioneta, evitando que se individualizara la que realmente se utilizó como coche-bomba: como ya se dijo y se repetirá nuevamente, desviar y confundir la investigación.

En esa senda, es claro que hasta el día de la fecha Telleldín ha omitido dar explicaciones respecto del verdadero destino que dio tanto a la carrocería quemada (camioneta de Messin S.R.L.) como a la carrocería y al motor correspondientes a la camioneta de Sarapura, y tampoco ha explicado en qué carrocería ni cómo ni quién armó el motor quemado.

Tal silencio, además, se ha visto acompañado desde su primer intervención en esta causa por una clara e inequívoca intención de descarrilar el correcto avance de la investigación, y eso es lo que nos lleva a concluir que, en su denodado esfuerzo por alejar a los investigadores, no busca otra cosa que su impunidad como partícipe del hecho que aquí habrá de juzgarse.

Eso es lo que nos lleva a asegurar, junto con las demás pruebas que a continuación expondremos, que Telleldín sabía que lo que estaba preparando era el coche-bomba que tan sólo días más tarde cobraría ochenta y seis vidas.

### **3.4. 3.) Preparación de futuros testigos**

En tal inteligencia, para completar su coartada de manera coherente, Telleldín no sólo se encargó de ocupar a determinadas personas en el armado de una camioneta igual a la que paralelamente armaba como coche-bomba, sino que además hizo lo necesario para que estas mismas personas pudieran luego declarar acorde a su versión, y referirse ellos también a la supuesta venta del 10 de julio que, desde el primer día, intentó hacer creer.

En efecto, en ese sentido el caso de Ariel Nitzcaner es clarísimo y revelador a la vez. En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria ante el Tri-

bunal (fs. 7959) dijo que el lunes 11 de julio había concurrido al domicilio de Telleldín a fin de que éste le abonara el saldo que había quedado pendiente por el armado de la camioneta, pues el precio total por su trabajo era de \$ 850, y el viernes anterior sólo le había abonado \$ 650.

Respecto de este encuentro con Telleldín, refirió que éste le pagó porque, según le contó, había vendido el día anterior la camioneta en cuestión. En relación al comprador, le dijo que “era medio raro, que estaba medio disfrazado, que para algo raro querían la camioneta”.

Continuó explicando Nitzcaner que “no [podía] precisar los motivos de los comentarios hechos por Telleldín, y solamente [podía] referir que en ninguna de las oportunidades en que [había efectuado] trabajos para éste le [comentó] detalles acerca de posteriores operaciones de venta que hubiera realizado respecto de tales vehículos”.

Agregó que incluso Telleldín le comentó que se habían presentado en su domicilio dos personas de habla japonesa, los que le dijeron, luego de “pelearle” el precio, que la Trafic sería adquirida por un sujeto que había llamado por teléfono con anterioridad a su visita (la de dichos sujetos).

Finalmente, y acorde a lo que sostuviéramos más arriba, afirmó Nitzcaner que “[presumía] que todos esos comentarios le fueron hechos por Telleldín y su esposa con el fin de ser recordados por el declarante para poder volcarlos ante el Tribunal, siendo que en definitiva no le consta la efectiva venta mencionada”.

Asimismo, y en la misma tesitura, al ampliar su declaración indagatoria Jacinto Cayetano CRUZ, a fojas 13.983, manifestó que Ana Boragni entre los días 11 y 12 de julio le hizo notar detalles de la supuesta venta del día 10, diciéndole “que le habían vendido la Trafic a un chico muy lindo, de buen vestir, extranjero, más precisamente europeo; lo que le siguió diciendo incluso en los días subsiguientes...”.

Queda claro entonces que Telleldín tomó cuidado de que cuando llegara el momento oportuno en la investigación, existieran personas que pudieran brindar sustento con su testimonio o sus dichos a la supuesta venta por él fabulada. Incluso, como desarrollaremos a continuación, confeccionó un boleto de compra-venta, que celosamente guardó, para oponer a las autoridades en caso de que llegaran hasta él, y presentarse como un mero vendedor.

#### **3.4.4. a) El boleto de compra-venta y “Ramón Martínez”**

Luego de reconocer que dicha operación de compra-venta en realidad no había existido (ver apartado -3.5.2.a- en esta misma presentación), en su declaración del mes de julio de 1996, Telleldín explicó que el boleto mencionado lo había tenido que confeccionar por haberle sido ordenado por los sujetos que se llevaron la camioneta –los ex policías hoy imputados, y, según su versión, extorsión mediante-, con el objeto de asegurarse que no efectuaría la denuncia por robo.

Analizada tan burda excusa en el contexto de esta investigación, no demanda demasiado esfuerzo concluir que la misma carece de todo sentido y, que el boleto de marras, simplemente fue concebido por Telleldín para el caso de que los investigadores llegaran hasta él, y así poder presentarse como un vendedor ajeno al delito.

Ello explica, además, que no se haya borrado la numeración del block del motor encontrado entre los escombros. De haberlo hecho, él mismo hubiera eliminado la posibilidad de presentarse como vendedor de buena fe, postura que intentó asumir desde el comienzo de la investigación.

En primer lugar, Telleldín jamás podría haber denunciado la sustracción de un rodado de procedencia total y completamente ilícita como lo era la camioneta Trafic, que según él mismo explicó, armó con partes de rodados distintos.

Por otro lado, la elección del nombre y domicilio del presunto comprador (Jose Martinez, calle San Jose 972 de Capital), al igual que innumerables circunstancias descubiertas en la investigación, revelan, tras su análisis, que no fueron obra del azar.

Por el contrario, pudo ubicarse a un sujeto llamado Jose Ramón Juan Martinez Rodriguez, que “casualmente” había vivido en la calle San José 1086, y que a través del análisis del prontuario de Telleldín se determinó que ambos habían sido consortes en una vieja causa penal.

Luego de ser ubicado e indagado, debió disponerse a su respecto auto de falta de mérito, pues ninguna participación en el hecho investigado, siquiera circunstancial, fue posible atribuirle.

Queda claro entonces que Telleldín, una vez más, se ocupó meticulosamente de elegir qué nombre y qué domicilio tendría su supuesto comprador, sabiendo que tarde o temprano la investigación daría con el sujeto antes aludido, logrando, una vez más, desviar el correcto curso de la pesquisa.

Se desvanece así la pueril explicación brindada por el imputado en relación al porqué de la confección y guarda del boleto. El fin de este último era claro y uno sólo: hacerlo aparecer como el vendedor de la camioneta.

Siguiendo tal línea de pensamiento, es fácil advertir que la inclusión de los personajes de apariencia “coreana” u oriental en la supuesta venta del 10 de julio tampoco es obra de la casualidad.

Recordemos para ello que según la versión introducida por el imputado, aquéllos fueron a verlo a bordo de un automóvil marca Mitsubishi modelo “Galant”, color negro, coupé, con tapizado gris y vidrios posiblemente transparentes.

Lo llamativo es que el único rodado de tales características que pudo ser localizado, tras un notable esfuerzo, se encontraba radicado en la provincia de Mendoza, y su anterior titular era el señor You Hong Kook. Es obvio que esta persona, tal como su nombre propio lo revela es de origen oriental. Sin embargo, ninguna relación se le pudo atribuir con el hecho que aquí nos ocupa.

Nuevamente, la conclusión es la misma: Telleldín aporta datos que de alguna manera habrán de corroborarse, aun parcialmente, logrando su primordial objetivo: alejarse del centro de la imputación y mantenerse impune.

La supuesta venta no fue una mentira o fabulación creada simplemente a partir de su imaginación, de manera azarosa y sin calcular sus consecuencias.

La mentira de Telleldín estaba meticulosamente calculada desde el primer momento, y en sus declaraciones no hizo más que cumplir a rajatabla con un libreto predeterminado.

#### ***3.4.4. b) El supuesto “Ramón Martínez” se convierte en Marcelo Barg***

Semejante actuación, de todos modos, volvería a repetirse a lo largo de la fatigosa investigación, incluso cuando pretendió mostrar colaboración con la misma.

Nos referimos ahora a su declaración del mes de julio de 1996, cuando, aparentando que se sinceraba ante el Tribunal, volvió a mezclar datos verdaderos con datos falsos.

En tal oportunidad, habiendo ya reconocido que la venta del 10 de julio no había existido y que por el contrario había sido extorsionado por miembros de la Policía Bonaerense, dijo que una de las personas que se presentara en su

domicilio era un tal “Marcelo BARG” y que éste era precisamente el que se había hecho pasar por “Ramón MARTINEZ”.

No interesa aquí reproducir todos los detalles que al respecto brindó Telleldín. Como ya ha quedado evidenciado, en este caso también se ocupó de mezclar información real y valedera con aquélla otra totalmente falsa y mendaz, y así consiguió que, en el marco de la causa nro. 1598 en la que se investigó la actuación de los integrantes de las Brigadas de Investigaciones de Lanús y Vicente López, se conformara un legajo especialmente destinado a acreditar sus dichos.

Así, tras meses de investigación, pudo individualizarse a un sujeto que utilizaba el nombre de Diego Pablo Barg, siendo el mismo Oscar Santos.

Ocurrió, que este Santos había estado detenido prácticamente durante todo el curso del año 1994, en la Unidad nro. 1 del Servicio Penitenciario Federal.

Resulta ocioso señalar, en virtud de tal información, que ese sujeto nunca pudo haber estado presente en el domicilio de Telleldín el día 10 de julio.

Así y todo, se exhibió al imputado una fotografía de dicha persona, a la que él se refiriera como Barg (fs. 5513 de la causa 1598), y siendo fiel a su comportamiento no lo reconoció como la persona que se llevara la camioneta de su domicilio, argumentando que “cuando... se refirió a Barg, no lo aseguró en un 100 %”, agregando que “puso en conocimiento del Juzgado el nombre de Barg por los siguientes motivos: tanto Barg como Martinez usaban D.N.I. falsos, los dos usaban anteojos cuadrados de vidrio para desfigurar el rostro...”.

Queda poco que decir sin ser reiterativos. Nuevamente, meses de investigación para comprobar que deliberadamente el imputado había introducido elementos falsos que sabía que irían comprobándose, para resultar finalmente en estériles esfuerzos sin valor probatorio alguno.

### **3.4.5) Conclusiones respecto de la conducta de Telleldín**

El actual régimen legal que estipula cómo el proceso penal debe llevarse a cabo, ha adoptado como sistema de apreciación de la prueba el de la sana crítica racional. Básicamente, este conjunto de reglas se diferencia de otros sistemas valorativos en que no vincula al juez -al momento de acreditar los hechos objeto del proceso- fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que esos hechos deben ser probados.



Por el contrario, el juez o tribunal tiene amplias facultades para seleccionar dichos medios -con pocas excepciones- y para apreciar las pruebas una vez introducidas, ya que, simplemente, debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Pues bien, analizados los elementos de cargo reunidos en relación a Carlos Alberto Telleldín a la luz de tales reglas de valoración, necesariamente debe arribarse a la conclusión de que los mismos conforman un plexo probatorio tal, que permite sostener con total firmeza la responsabilidad del mismo en el brutal atentado perpetrado contra la sede de la AMIA-DAIA el 18 de julio de 1994.

Del mismo modo, son aquéllos mismos elementos probatorios los que se ciernen sobre él, mostrándolo ante los ojos de cualquier observador imparcial como cómplice primario del crimen que hoy nos convoca.

En efecto, si se analiza toda la actividad desarrollada por el imputado, tanto previa como posterior al atentado -de la que ya nos hemos ocupado-, queda por demás evidente que tenía pleno conocimiento del destino para el cual sería utilizada la camioneta Traffic que él mismo se encargó de preparar.

Sus incontables mentiras luego de iniciada la investigación, no hacen más que corroborar, una vez desentrañadas, que sin duda sabía para qué iba a ser utilizada la camioneta Traffic.

Respecto de este punto en particular, si bien es cierto que el mentir al prestar declaración como imputado ninguna responsabilidad le puede acarrear, ello no impide de manera alguna que sus dichos sean valorados y encuadrados debidamente y que, a su vez, sean utilizados por el juzgador como medio probatorio.

En ese sentido, se ha corroborado que Telleldín tuvo en su poder el motor nro. 2831467, como así también que ese mismo motor apareció entre los escombros del edificio atacado y movilizó el coche-bomba con el cual se perpetró el atentado.

Ahora bien, lejos de haber brindado explicaciones coherentes o exculpatorias, ha quedado demostrado que lo único que Telleldín intentó hacer fue entorpecer la investigación y alejarla permanentemente de su buen curso en pos de la verdad, interponiendo en el camino innumerables datos y pistas falsas.

Nuevamente: Telleldín tuvo el motor 2831467 en su poder. Con él armó una

camioneta, utilizando otra carrocería. Y días después, esa camioneta voló un edificio entero cobrando ochenta y seis vidas.

No parece que Telleldín esté en condiciones procesales de mentir y de dar explicaciones falsas e inconducentes. Por el contrario, el más precario de los razonamientos nos muestra de inmediato que de ser inocente sus descargos forzosamente deberían haber sido distintos.

Sin embargo, cada vez que declaró y pretendió dar explicaciones, el tiempo y el persistente esfuerzo de los pesquisas concurrieron a demostrar que Telleldín mentía, y que mentía calculadamente con una única intención: evitar el esclarecimiento de lo ocurrido.

Que quede claro: no se atribuye la culpabilidad de Telleldín porque mintió durante el proceso. Empero, sus comprobadas mentiras complementan un plexo probatorio ya de por sí contundente, y muestran a las claras, por el modo en que fueron introducidas, que no fueron producto de un sujeto inocente.

Telleldín mintió, para alcanzar tanto su impunidad como la de otros partícipes del atentado.

Con suma claridad ha desarrollado esta idea el autor Erich Döhring ("La prueba. Su práctica y apreciación". Ed. Jurídica Europa-América, Bs. As., 1996), cuando sostiene que "una declaración insuficiente, puede a veces vigorizar decisivamente la prueba de culpabilidad, cuando el imputado, de ser inocente, tendría que estar en condiciones de dar explicaciones palmarias. Muchas veces las explicaciones que da para justificarse son las que lo pierden".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, al expedirse sobre la cuestión que aquí tratamos, sostuvo que deben constituir presunción en contra del imputado, tanto la mendacidad como la notoria falsedad con la que aquél se pronuncia al declarar (Fallos 210:414).

En otras palabras: si el imputado se sabe inocente, no habrá de buscar su salvación en las mentiras o aun en la adulteración de los hechos. Si tenemos en cuenta, además, la cantidad de mentiras en las que incurrió Telleldín, los calculados y perjudiciales efectos de cada una de ellas, y el tiempo durante el cual mantuvo su postura, reiterándola y persistiendo en ella, ahondando en las contradicciones en cuanto le fuera posible, aquélla tesis se erige incólume con todo vigor, sin dejar margen para las dudas.

Al cabo de un análisis global, contemplativo de todos los extremos que han quedado acreditados en el procedimiento instructorio, la única conclusión a la cual es posible arribar nos señala a Telleldín como partícipe del hecho terrorista. Hagamos un breve repaso:

1) Telleldín tuvo la camioneta que originalmente contenía el motor marca Renault 2831467;

2) Con dicho motor y otra carrocería, armó una tercer camioneta; esta camioneta, fue la utilizada como coche-bomba en el atentado.

3) Telleldín nunca negó haber tenido dicho rodado. Sin embargo, todas sus explicaciones respecto de qué hizo con él una vez adquirido a la agencia “Alejandro Automotores”, han quedado desacreditadas, y a la vez, se ha comprobado que tales mentiras tuvieron como fin, en todos los casos, desviar la investigación, y eludir su responsabilidad.

4) Es claro entonces que Telleldín miente, y que lo hace porque otra alternativa no tiene: desvirtuada una mentira, necesariamente debe introducir otra. Decir la verdad, implicaría confesar su participación en el ilícito. Por eso no puede justificar algo tan simple como el destino que le dio al rodado que minuciosamente preparó.

¿Acaso puede haber tarea probatoria más sencilla?

### **3.4.6) Calificación legal de su conducta**

Sostenemos que Telleldín debe ser juzgado como partícipe necesario del brutal atentado pues, si bien a esta altura no podemos afirmar que tuviera el dominio total del hecho –circunstancia que lo convertiría en autor o coautor-, evidentemente realizó con el preparado y posterior entrega de la camioneta utilizada como coche-bomba un aporte esencial, sin cuyo concurso el delito no podría haberse perpetrado.

En tal sentido, la más destacada doctrina coincide en definir la complicidad o cooperación necesaria como “la ejecución de acciones de ayuda sin participar en la decisión ni en el dominio final del hecho...” (Welzel), o bien “los que hacen aportes necesarios a la preparación del hecho sin intervenir en la ejecución...” (Zafaroni), o, finalmente, “el cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de preparación del hecho aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse” (Bacigalupo).

Por otro lado, la cooperación debe ser, además de esencial, dolosa: el cómplice debe saber que realiza una contribución o aporte a la ejecución del hecho punible.

Nos ocuparemos ahora de ver cómo en la conducta de Telleldín, estos dos extremos concurren a la perfección. Cabe aclarar, previo a ello, que el análisis correspondiente debe hacerse en relación al caso concreto que nos ocupa, y teniendo en cuenta cómo ocurrió realmente, y no cómo podría haber sido llevado a cabo.

En ese sentido, no interesa pensar si la voladura del edificio se podría haber realizado de alguna otra manera que no fuera utilizando un coche-bomba, o si éste podría haber sido aportado por otra persona, pues la respuesta a tales interrogantes es afirmativa, y las posibilidades numerosas.

Precisamente, el atentado se perpetró con un coche-bomba, y sobre eso ya no es posible especular; ya forma parte de la realidad histórica. Lo que corresponde analizar, en consecuencia, es si, dentro de ese plan criminal ya determinado, el aporte del vehículo luego utilizado como arma resulta ser un aporte esencial. Y la respuesta es afirmativa.

En efecto, de acuerdo a la planificación de cómo debía realizarse el atentado, la introducción del coche-bomba aparece sin dudas esencial, en tanto, dentro de ese plan previamente concebido, el atentado no podría haberse realizado sin el vehículo en cuestión.

Por eso es que el aporte de Telleldín, entregando el vehículo para que explote en el edificio de la AMIA-DAIA, es el aporte propio de un partícipe primario, toda vez que, insistimos, sin el coche-bomba la explosión no hubiera ocurrido.

El otro requisito fundamental, para que se configure la participación, es el aspecto subjetivo: quien realiza el aporte debe saber que contribuye a la causación de un hecho punible. Es decir, la participación debe ser dolosa.

Brevemente y sin desviarnos de nuestro objeto principal, podemos decir que una actuación dolosa es aquélla en la que el sujeto ha sabido de ella y la ha querido, en tanto el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo objetivo.

Tomando palabras de Enrique Bacigalupo, “el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir,

una acción que realiza un tipo penal” (Derecho Penal, Parte General, pág. 195, 1987).

Es decir que Telleldín debió saber lo que hacía, y a la vez querer realizar dicha conducta, en base a ese conocimiento. Pues bien, las probanzas colectadas, evaluadas debidamente como antes consignáramos, revelan que tanto uno como otro elemento se encuentran presentes en la conducta del imputado.

En otras palabras, no quedan dudas, hoy, en cuanto a que Telleldín armó la camioneta sabiendo para qué sería utilizada, y su conducta posterior a ese armado y entrega (participación) ha develado con notoria claridad que efectivamente quiso realizar esa conducta con pleno conocimiento de cuáles serían los resultados.

Por eso, porque sabía para qué iba a ser utilizada la camioneta cuya preparación le fue encargada, es que debe ser juzgado como partícipe necesario del atentado del 18 de julio de 1994, y responsabilizado en consecuencia, en tal calidad, por la muerte de ochenta y seis personas.

### **3.5) Participación y responsabilidad de Juan José Ribelli, Anastacio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro**

#### **3.5.1) Introducción**

Ya nos hemos ocupado de la participación del imputado Carlos Alberto TELLELDIN en la preparación del brutal crimen investigado en esta causa, consistente en el armado, preparación y subsiguiente entrega de la camioneta Renault Trafic que fue utilizada como coche-bomba para perpetrar el atentado del 18 de julio de 1994.

Hasta aquí, tenemos entonces que Telleldín se ocupó de armar la camioneta en cuestión, de prepararla para que pudiera ser utilizada como coche-bomba, y que se “desprendió” de ella el día 10 de julio de 1994, tan sólo ocho días antes del trágico suceso.

Como ya se ha señalado, Telleldín sostuvo en un primer momento, y durante los dos primeros años de esta investigación que ese día 10 de julio había vendido la camioneta Trafic a un tal “Ramón Martínez”, quien se habría presentado en su propio domicilio.

Sin embargo, a partir del mes de julio de 1996, Telleldín cambió su versión de los hechos en pos de una pretendida colaboración con el Tribunal, relatando de manera totalmente distinta lo que había sucedido aquél domingo 10 de julio de 1994.

En síntesis, sostuvo que había sido víctima de una extorsión por parte de miembros de la Policía Bonaerense, y que, coacción mediante, le habían sacado de su poder la camioneta en cuestión. Cambió su rol de vendedor de buena fe, por el de víctima de una extorsión por parte de la Policía Bonaerense.

De todos modos, como ya nos hemos ocupado de Telleldín y de demostrar su responsabilidad como partícipe necesario del atentado, en tanto entregó la camioneta con pleno conocimiento respecto de cuál era el fin para el que sería utilizada, aquí debemos ocuparnos de hacer lo propio respecto de aquéllos funcionarios de la fuerza policial citada a los que idéntica responsabilidad les cabe en relación al evento del 18 de julio de 1994.

En ese sentido, se encuentra certeramente acreditado que, ese domingo 10 de julio, los entonces integrantes de la fuerza policial de la Provincia de Buenos Aires aquí imputados tomaron posesión de manos de Telleldín de la camioneta Trafic que días después sería utilizada como coche-bomba.

Esa inmediatez temporal entre un evento y el otro (posesión del arma y utilización de la misma, 10 y 18 de julio, respectivamente) es, entre otras pruebas, la que nos permite afirmar y sostener la participación de aquéllos, pues dadas tales circunstancias, la conclusión lógica que se desprende de las mismas es que fueron ellos quienes, como último eslabón en la cadena delictiva, facilitaron el coche-bomba a los encargados de llevar a cabo la última fase del plan criminal: la voladura del edificio de la AMIA-DAIA.

Para entender cabalmente lo que ocurrió el 10 de julio, es necesario hacer un recorrido hacia atrás en el tiempo, y detenerse en el análisis de sucesos e incidentes protagonizados por Telleldín y los ex policías aquí imputados, que en conjunto nos brindarán un panorama más claro para poder entender la peculiar relación que existía entre los nombrados, que desembocó en la entrega por parte del primero a los segundos de la camioneta Trafic luego utilizada como coche-bomba.

### 3.5. 2) La causa nro. 1598

La investigación relacionada con los integrantes de las Brigadas de Investigaciones de Lanús y de Vicente López tuvo su inicio en virtud que, una vez acreditado que Carlos Telleldín había sido el último tenedor del motor marca Renault nro. 283167 encontrado en los escombros del edificio objeto del atentado, se procuró investigar el entorno de dicho imputado, con el fin de obtener un cuadro de situación lo más pormenorizado posible en cuanto a su verdadera participación en el suceso investigado.

Fue así que, como primer medida, el Tribunal solicitó colaboración al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el propósito de que se investigara todo lo concerniente a las actividades ilícitas que el imputado llevaba a cabo en dicho ámbito territorial, como así también las relaciones que en tal marco hubiera desarrollado con integrantes de la fuerza policial en cuestión.

En orden a lo dispuesto por el Tribunal, en consecuencia, se comenzaron a labrar actuaciones por parte de la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, habiendo sido designado a tal efecto y como instructor de las mismas el Comisario Mayor Ramón Orestes Verón.

Sin embargo, una vez en marcha las tareas y actuaciones aludidas, la investigación sufrió un giro sustancial, que permitió terminar de definir las verdaderas relaciones que el imputado Telleldín mantenía con personal de la fuerza policial provincial, que ya comenzaban a vislumbrarse.

#### 3.5.2. a) Reuniones de Telleldín con la Dra. Luisa Riva Aramayo

En efecto, el 16 de julio de 1995, en declaraciones al diario matutino “Página 12” de esta ciudad, Telleldín puso de manifiesto que había sufrido maniobras extorsivas por parte de las Brigadas de Investigaciones antes aludidas, y que en virtud de las mismas había tenido que entregar en distintas ocasiones bienes y dinero de su propiedad.

Tales manifestaciones fueron aclarándose luego, en sucesivas reuniones que el imputado mantuvo -a su expreso pedido-, con la Dra. Luisa Riva Aramayo, entonces Presidente de la Sala I de la Excelentísima Cámara del fuero, en las cuales brindó mayores detalles al respecto.

Así, el 15 de agosto de 1995, el Sr. Juez instructor fue convocado por la sra. Magistrada, quien lo puso al tanto de la primer reunión que había mantenido

con el imputado. Según la constancia obrante a fojas 276, el imputado le había hecho saber que “no existía Ramón Martínez, y que el boleto de compraventa de la Trafic era falso”.

Posteriormente, el 24 de agosto de aquél año, el sr. Juez de grado reunióse por segunda vez con la Dra. Riva Aramayo, quien le hizo saber que Telleldín le había indicado que quienes se habían llevado de su domicilio la camioneta Renault Trafic eran integrantes de la Policía Bonaerense, y que si bien se había reservado sus nombres le había contado de todos modos que uno de ellos sería un suboficial que llevaba anteojos gruesos con aumento, gorra y credencial verde, mientras que el restante podría ser un oficial cuyo apellido sería “PINO”.

El primero de los mencionados, según explicó, se habría hecho pasar por Ramón Martínez, y sería el suscriptor del boleto de compraventa.

Finalmente, ante un nuevo pedido de audiencia formulado por el imputado a la Dra. Riva Aramayo, el sr. Juez instructor fue convocado por ésta a fin de ponerlo al tanto de dicha reunión.

El Magistrado dejó constancia de tal entrevista a fojas 282/4 (causa nro. 1598), y de la misma surge que Telleldín conocía al personal policial al cual le había entregado la camioneta Trafic. Estas mismas personas, días antes le habían exigido la entrega de treinta mil pesos para permitirle que siguiera adelante con sus actividades ilícitas, asegurándole que no sería detenido.

Telleldín aceptó los términos de dicha exigencia, y así fue como el 10 de julio hizo entrega de la camioneta Trafic, a un suboficial de la Policía Bonaerense, ya descrito en los párrafos que anteceden.

A este sujeto lo acompañaba un Subcomisario apodado “Pino”, propietario de un vehículo marca Ford Galaxy color azul, aunque en dicha ocasión ambos se movilizaban en un rodado Fiat Duna blanco, agregando finalmente que luego de retirar la Trafic dejaron a una cuadra de su domicilio a otro suboficial a fin de que realizara tareas de vigilancia.

Por último, surge de la constancia asentada por el sr. Juez, que ante la negativa de Telleldín de abonar veinte mil pesos más (puesto que al haber sido valuada la camioneta en diez mil pesos esa era la suma que restaba acorde a lo pactado previamente), tuvo lugar el incidente ocurrido el 14 de julio siguiente, a raíz del cual tuvo que entregar una embarcación de su propiedad, identificada con el nombre “Gonzalo”.



Dadas estas nuevas circunstancias, decidió el sr. Juez instructor disponer la inmediata remisión de las actuaciones policiales que estaban siendo instruidas con motivo de la investigación realizada respecto de algunos integrantes de las Brigadas de Investigaciones de Lanús y Vicente López, y así se dio inicio a la causa nro. 1598, cuyo objeto procesal fue investigar a los integrantes de dichas dependencias, y en lo que aquí concierne, su participación en el atentado a la AMIA-DAIA.

### **3.5.3) Los hechos**

Como adelantáramos más arriba, para llegar al 10 de julio de 1994 y encuadrar lo que ocurrió en esa fecha en su contexto adecuado, es necesario remontarse atrás en el tiempo y reconstruir la singular relación que unía a Carlos Alberto Telleldín con los ex funcionarios policiales hoy imputados en estas actuaciones.

En esa senda, es necesario recordar que, como quedó al descubierto en el curso de la presente investigación, Telleldín realizaba en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires innumerables actividades ilícitas en el rubro automotor, habiendo conformado para ello una asociación ilícita de considerables ramificaciones dedicada básicamente a la compra-venta de rodados y al posterior “doblado” de los mismos.

Esta línea de investigación desembocó en la ampliación del auto de procesamiento de Telleldín y en el involucramiento directo en el proceso de otras personas (Alejandro MONJO, entre ellas), las cuales fueron procesadas precisamente en orden al delito mencionado. De todos modos, tales conductas se encuentran siendo investigadas y juzgadas actualmente en el fuero ordinario de instrucción.

Esta mera referencia deviene útil, sin embargo, puesto que precisamente para realizar ese tipo de actividades ilícitas es que Telleldín debía contar, necesariamente, con la colaboración de personal de la Policía Bonaerense pues, como ya se dijo, en dicha jurisdicción desplegaba el imputado las tareas aludidas.

De este modo, hoy podemos decir que Telleldín actuaba en una suerte de “sociedad” con funcionarios de esa fuerza policial, en la que cada parte realizaba un aporte en procura del beneficio común.

En efecto, a la par que Telleldín se dedicaba con total impunidad al doblaje de vehículos robados para su posterior reventa, los funcionarios policiales le otorgaban un manto de protección para que tal impunidad no se quebrara, asegurándole una actividad al margen de la ley sin riesgos ni consecuencias legales. Claro que esto tenía un precio, y Telleldín debía pagarlo regularmente, entregando dinero, bienes patrimoniales, o ambas cosas.

No hay que dejar de tener presente, no obstante, que aquí no hablamos de hombres de negocios o profesionales que deciden mancomunar sus esfuerzos buscando el crecimiento individual y común dentro del marco de una actividad lícita e insertada en el cuerpo social.

Aquí estamos hablando de delincuentes; de “reducidores” de autos y de policías corruptos, y por ello es que la sociedad a la que hiciéramos referencia necesariamente tenía aristas especiales, que deben ser remarcadas. La más notoria de ellas, es que el intercambio de prestaciones no siempre se hacía de manera voluntaria o de común acuerdo.

Por el contrario, lo más frecuente era que tuvieran lugar en el contexto de situaciones violentas y delictivas en sí mismas, tomando forma en el caso de extorsiones por parte de los policías hacia Carlos Telleldín, a través de las cuales lo obligaban a que entregara bienes o dinero, como ya se dijo a cambio de su “libertad” para poder seguir adelante con su ilícita actividad.

Es preciso recalcar, empero, que esta peculiar relación que mantenían Telleldín y los policías no se veía interrumpida a causa de los mecanismos instrumentados por estos últimos para cobrar sus contraprestaciones: en el marco de violencia e ilegalidad propia de los personajes involucrados, los “apretes” y extorsiones formaban parte de su realidad cotidiana, y lo cierto es que ambas partes se necesitaban mutuamente.

Por eso es que tras cada encuentro extorsivo seguían operando.

### ***3.5.3. a) Hechos cometidos el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994***

Con sustento en los elementos de juicio que a continuación se detallarán, quedó fehacientemente acreditado que el día 15 de marzo de 1994 alrededor de las 21.00 horas, Raúl Edilio Ibarra, Víctor Carlos Cruz, Juan José Ribelli y Bautista Alberto Huici (los dos primeros como coautores; los restantes en grado de partícipes necesarios) intentaron obligar a Carlos Alberto Telleldín a

entregarles bienes y dinero, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor.

A fin de llevar a cabo tal cometido, y mediando abuso en sus funciones específicas, intentaron privarlo de su libertad ambulatoria, no pudiendo consumir tal propósito por causas ajenas a su voluntad.

También se encuentra debidamente probado que el día 4 de abril del mismo año los imputados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Marcelo Gustavo Albaracín, Claudio Walter Araya, y Bautista Alberto Huici (este último como partícipe primario), retuvieron ilegítimamente a Carlos Alberto Telleldín y a Sandra Marisa Petrucci con el propósito –en este caso logrado- de obtener un rescate.

A tales efectos, cada uno de los antes mencionados cumplió un rol específico y previamente asignado en la consecución del designio prefijado.

Asimismo, Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia y Oscar Eusebio Bacigalupo hicieron insertar en un instrumento público, varias declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debía probar, de manera tal que aquellas ocasionaron perjuicio.

Por último, Huici prestó falso testimonio en perjuicio de un imputado en causa criminal, al deponer en las actuaciones N° 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5 del Departamento Judicial de Quilmes.

Veremos a continuación como todas las conductas descriptas se engarzarón unas con otras para formar parte todas ellas de lo que podríamos denominar una integral maniobra extorsiva que tenía como fin, como ya se explicó anteriormente, cobrar a Carlos Telleldín las contraprestaciones que a éste le correspondía efectuar en la sociedad antes delineada.

A fin de dar acabado cumplimiento al plan previamente acordado, una comisión policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, al mando del entonces Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, bajo cuyas órdenes se encontraban los Sargentos Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo (todos a bordo de un vehículo Volkswagen Senda), y el Cabo Marcelo Darío Casas (quien conducía un Ford Falcon) se presentaron el 15 de marzo de 1994 en las inmediaciones de la parrilla “El Barril”, ubicada en Avenida Maipú al 2400 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Allí esperaron el arribo de Carlos Alberto Telleldín, quien iría al lugar encontrarse con su mujer Ana María Boragni, información ésta que los mencionados agentes poseían con antelación.

Sin embargo, la maniobra extorsiva no pudo concretarse, pues al llegar al lugar el mencionado Telleldín a bordo de un Renault 18 azul, y luego de ascender al mismo Ana Boragni, el primero de los nombrados puso su auto en marcha para evitar ser aprehendido por los suboficiales Casas y Toledo y por el Subcomisario Ibarra, quienes en forma veloz se acercaron a su rodado evidenciando tal propósito.

Con el fin de impedir la fuga, quien se encontraba al lado de la puerta correspondiente al conductor -Casas- ingresó parte de su cuerpo por la ventanilla con el propósito de evitar la puesta en marcha del rodado. Sin embargo, no pudo impedirlo y así fue arrastrado, colgado del vehículo, aproximadamente 50 metros, sufriendo lesiones de distinta consideración al caer en el pavimento.

Cabe señalar por último que, al huir, Telleldín embistió un vehículo taxi Fiat Duna, al mando de Héctor Sexto, quien se encontraba estacionado detrás de su Renault 18, ocasionándole diversos daños materiales.

Ante el revés sufrido el día 15 de marzo, personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús continuó la búsqueda tendiente a dar con el paradero de Carlos Telleldín, con la intención de consumir el propósito que se viera frustrado por la fuga ya relatada.

Así fue que el 4 de abril, aproximadamente a las 20.00 horas, el Subcomisario Ibarra, el Oficial Principal Albarracín y el Inspector Araya -a bordo de un Volkswagen Senda verde- junto con el Cabo 1ro. Castro -quien tripulaba un Renault 12 blanco-, se dirigieron a la calle Moreno al 1100 de la localidad de Tortuguitas, donde pudieron observar el desplazamiento del vehículo Renault 18 gris, dominio B-2.270.130, al cual interceptaron y detuvieron a punta de pistola, para comprobar que a bordo se encontraban Telleldín -quien exhibió un D.N.I. a nombre de "Teccedín"- y Sandra Petrucci, siendo ambos conducidos a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Ya en dicha dependencia fueron anotados en los libros correspondientes, debiéndose destacar que, si bien conocían los policías la verdadera identidad de la persona del sexo masculino, el mismo fue registrado bajo el nombre de "Carlos Alberto Teccedín", con la evidente finalidad de eludir la aparición de sus antecedentes policiales -cuya existencia conocían- y que hubieran impedido otorgarle su libertad una vez perfeccionada la maniobra extorsiva.

Todo este cuadro cuidadosamente diseñado, en el que Burguete, Arancibia

y Bacigalupo tuvieron sin duda un papel destacado al instruir las actuaciones en consonancia con el objetivo final que todos querían alcanzar, tuvo su punto cúlmine con la aparición del Jefe de Operaciones de dicha Brigada, Comisario Juan José Ribelli, quien, con toda la operación ya montada, concretó la exigencia de cincuenta mil dólares a Telleldín a cambio de su libertad.

Esta sólo podría concederse evitando la aparición de los pedidos de captura que este último registraba, circunstancia que era sin lugar a dudas conocida por Ribelli, y por eso es que la anotación del “detenido” en los registros de la Brigada bajo el nombre de “Tecedín” permitiría lograr el objetivo planeado.

La propuesta fue aceptada y con el cometido de otorgar a las detenciones de Telleldín y Petrucci un aparente marco de legalidad, el Comisario Ribelli ordenó que las mismas obedecieran a una “averiguación de antecedentes” y dispuso que las fichas dactilares de aquéllos fueran enviadas a la dependencia correspondiente una vez efectivizada la libertad de ambos.

De ese modo, al recibirse el informe de la División Antecedentes, que sin duda alertaría acerca del verdadero nombre del buscado y las respectivas órdenes de captura que pesaban sobre el mismo, Telleldín ya habría obtenido su libertad -y de hecho la obtuvo-, perfeccionándose así el trato convenido.

Dentro de este contexto quedó probado que tanto el procedimiento del 15 de marzo como el del 4 de abril que aquí han quedado relatados tuvieron por único fin el apoderamiento de bienes y dinero de Telleldín, a cambio de lo cual le asegurarían a éste la posibilidad de continuar en sus negocios ilícitos sin ser molestado por las autoridades policiales.

Para llevar a cabo este comportamiento coactivo, los policías utilizaron el manto protector que les brindaba el vincular a Telleldín -mediante una falsa declaración testimonial- con una causa penal en trámite ante la Justicia Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Quilmes; más precisamente la número 5681 del Juzgado nro. 5 de dicho fuero, donde se investigaba el delito de homicidio en ocasión de robo cometido el 29 de noviembre de 1993, expediente con el cual Telleldín ninguna relación tenía.

Esta supuesta relación que luego les permitiría salir a la calle a buscarlo para detenerlo y extorsionarlo, la lograron mediante una declaración testimonial recepcionada el día 14 de marzo de 1994 al Subcomisario Bautista Alberto

Huici, en la que puso de manifiesto los dichos que de manera espontánea le habría referido Daniel Buján, justamente imputado –detenido- en la causa en cuestión.

Lo que Buján le habría manifestado a Huici, según éste último lo volcó en su declaración, sería que una persona apodada “El Enano”, quien pararía en diversas confiterías de Vicente López (entre ellas “El Barril”, sito en Av. Maipú y Ugarte), y que guardaría diversos automotores sustraídos en la calle República al 100 de la localidad de Villa Ballester, sería quien les proveía los vehículos para cometer diversos hechos delictivos y que, en el caso concreto investigado en dichas actuaciones, era quien les había entregado el Peugeot 505 con el cual habían cometido el ilícito investigado en la causa de mención.

Las supuestas manifestaciones espontáneas de Buján nunca existieron: fueron ilegítimamente agregadas al legajo teniendo como exclusiva finalidad, a través de la imputación efectuada a Telleldín, de convertirse en una vía apta que habilitara al personal policial a realizar el procedimiento de detención del nombrado, supuestamente dentro del marco legal de una causa penal, cuando en definitiva su búsqueda estaba orientada a consumir los fines extorsivos ya explicados.

Volviendo a lo ocurrido el 4 de abril, una vez sellado el pacto entre Carlos Telleldín y Juan José Ribelli, se hizo presente en la Brigada de Investigaciones Eduardo Telleldín, hermano de Carlos.

Este último, estando detenido, se comunicó a su domicilio en cuatro oportunidades, utilizando para ello el teléfono celular que el propio Ribelli le facilitó a tal fin, y desde allí fue avisado Eduardo de la situación de Carlos, por lo que entregó, para obtener la libertad de la pareja, un vehículo Ford Falcon dominio B-1.213.656, un Renault 18 patente B-2.270.130 y una moto Kawasaki, dominio 320-APX.

Al abandonar su lugar de detención, Carlos Telleldín se comprometió con el Comisario Juan José Ribelli a cancelar a la brevedad el resto de la deuda que no alcanzó a ser satisfecha con los rodados y la moto, que ascendía a veinte mil pesos, acorde a lo pactado.

Resulta imperioso tener esto en cuenta, pues esta deuda pendiente es la que nos conducirá –y nos permitirá comprender- lo ocurrido el 10 de julio de aquél año 1994 en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín.

A propósito de este último, a riesgo de resultar reiterativos, consideramos que en este punto resulta fundamental reproducir sus dichos, pues en su declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 se ocupó de relatar con total precisión los sucesos que aquí intentamos recrear. Veamos.

### **3.5.3. b) Declaración de Carlos A. Telleldín**

Sostuvo el imputado -luego de relatar las actividades ilícitas que realizaba con automotores y las consecuentes maniobras extorsivas que debió padecer por parte de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- que el día 15 de marzo de 1994 recibió un llamado de su esposa Ana Boragni, de la que se encontraba separado de hecho, solicitándole dinero para efectuar diversas compras para sus hijos, por lo que acordaron encontrarse en la intersección de las arterias Ugarte y Maipú, de Olivos, a las 21:00 horas.

Al arribar, estacionó su vehículo Renault 18 al lado del Ford Escort de su mujer, momento en el que se le acercaron dos personas que se identificaron como policías, solicitándole que descendiera del rodado.

Por temor a quedar detenido, según explicó, dió marcha atrás, chocó un vehículo y arrancó a toda velocidad. En ese instante, uno de los sujetos que se había acercado se colgó de su ventanilla al tiempo que lo apuntaba con su arma de fuego y fue arrastrado por el auto, cuya velocidad iba en constante aumento, cayendo en definitiva el policía en la acera, lo que le permitió huir definitivamente.

Luego tomó conocimiento que quien se encontraba al mando de la diligencia era el Subcomisario Ibarra, quien habría dado órdenes de “no tirar un solo tiro, por cuanto en ese caso tendrían que blanquear la situación”.

Continuó su relato expresando que en la noche del 4 de abril del mismo año, en circunstancias en que se encontraba junto con Sandra Marisa Petrucci -su novia en ese entonces- en la localidad de Tortuguitas, ambos a bordo de su Renault 18, fueron interceptados por varios rodados, identificándose sus ocupantes como policías. Mientras que su acompañante fue conducida por aquéllos en su auto, él fue ascendido a un Volkswagen senda, color gris, obligado a colocarse en el piso trasero del rodado, y fue tapado con una frazada, con el propósito de disimular su presencia. Además, le indicaron que si eran interceptados por la Policía Federal, no debía hablar ni tampoco moverse.

Sostuvo a continuación que al llegar a la Brigada de Lanús, fue llevado al despacho del Comisario Ribelli, quien le dijo que “ponga lo que tenía que poner y se va” (sic).

Luego de ver detenida a Sandra Petrucci en la dependencia, fue conducido a la oficina de Operaciones, donde los dos Subcomisarios que habían participado en su detención le facilitaron un teléfono celular para que consiguiera 50.000 pesos y de tal manera recuperara su libertad.

De inmediato se comunicó con su domicilio, y como Ana Boragni no se encontraba, habló con su hija Yessica, a quien requirió que se comunicara con aquélla a fin que le enviara un abogado, en atención al problema que estaba atravesando.

A la mañana siguiente se hizo presente en la Brigada el Dr. Spagnuolo, quien le aconsejó que no accediera a la pretensión policial de obtener un arreglo de esas características, y se marchó.

En horas de la noche, arribó a la Brigada el Dr. Semorile, oportunidad en la que fue sacado de su calabozo y conducido a la Oficina de Operaciones junto con Albarracín (a quien describió como el Subcomisario de pelo blanco que participó en el procedimiento de su detención), su hermano Eduardo Telleldín y un Comisario Mayor que había acompañado a éste último de apellido Botey, siendo éste quien habló con Ribelli a fin de concordar un arreglo por una suma menor, de aproximadamente 30.000 pesos.

Arribado a un acuerdo, su hermano Eduardo se dirigió a la casa de Jose Luis Lopreiato (su ex socio en el lavadero de autos en la localidad de Olivos), a fin de buscar un Ford Falcon y una moto que había recibido en pago por la venta del lavadero los que, junto con su vehículo Renault 18 –que ya estaba en poder de los policías-, y una suma de dinero que Sandra Petrucci tenía –que en realidad era suyo- de aproximadamente 2.000 dólares, integraron el “lote” que permitió que tanto él como Petrucci recuperaran su libertad.

Antes de retirarse, debió firmar la respectiva documentación en blanco para acreditar la transferencia de los rodados, quedando pendiente el pago de 20.000 dólares en relación a la suma pretendida inicialmente por los policías ya señalados.



### 3.5.3. c) *Primeras conclusiones*

Más adelante nos ocuparemos de cuál fue el desenlace y cómo se terminó de cobrar la deuda en cuestión.

De todos modos, el relato de estos hechos es necesario, pues ellos otorgan el marco dentro del cual se desarrollaron las relaciones entre Telleldín y Ribelli y su equipo.

Sí queremos señalar, de todos modos, que los hechos descriptos por Telleldín se han visto consolidados por los siguientes elementos:

- a) Declaración testimonial de Ana María Boragni (fs. 1556/68).
- b) Declaración del taxista Héctor Sexto (fs. 491/2), quien depuso en relación a lo ocurrido el 15 de marzo de 1994 en Vicente López, cuando su automóvil fue chocado.
- c) Declaración testimonial del Suboficial Marcelo Darío Casas (fs. 1721), quien integró el grupo que intentó detener a Telleldín el 15 de marzo. Fue quien resultó lesionado ante la huida de aquél.
- d) Declaración testimonial del Sargento Eduardo Diego Toledo (fs. 1714), quien participó del mismo procedimiento, y dijo haberlo hecho por expreso pedido del Subcomisario Ibarra, quien además, le dijo qué tenía que decir en su anterior declaración en sede policial.
- e) La intervención misma de Toledo en un procedimiento de esas características, teniendo en cuenta que su función en la Brigada era simplemente la de ocuparse del traslado de detenidos.

Lo mismo cabe decir en relación a Marcelo Darío Casas, quien en la dependencia sólo realizaba tareas administrativas.

- f) La intervención del Suboficial Víctor Carlos Cruz, quien se encontraba en disponibilidad desde el 14 de enero de aquel año, circunstancia que le impedía formar parte de un procedimiento de esas características.
- g) La inexistencia de actuaciones en relación a la resistencia a la autoridad y lesiones en perjuicio de Marcelo Casas, que sin duda deberían haberse labrado.

Queda claro, con lo dicho precedentemente y a partir de estos elementos suscintamente enumerados, que el propósito de Ibarra ese día 15 de marzo no

era realizar un procedimiento en el marco legal brindado por la tramitación de una causa penal, en el que se intentaría aprehender a un sospechoso de haber cometido un homicidio, sino, muy por el contrario, extorsionar a Telleldín.

En relación a los sucesos acaecidos el 4 de abril siguiente, están incorporados al legajo los siguientes elementos:

- a) Declaración testimonial de Sandra Petrucci (fs. 460/74, 1398/400 y 4667/8), quien fue detenida junto a Telleldín y depuso en idénticos términos respecto de lo sucedido.
- b) Declaración testimonial de Eduardo Telleldín (fs. 1583/91, 2426 y 4735/6), quien intervino en la negociación llevada a cabo en la Brigada.
- c) Declaración de Oscar Alfredo Setaro (fs. 486/89, 1553/4 y 4737), quien transportó la motocicleta entregada a la Brigada como parte del acuerdo para que Telleldín y Petrucci recuperaran su libertad.
- d) Declaración testimonial de José Luis Lopreiato (fs. 1432/34 y 1577/80), quien aportó el Ford Falcon y la motocicleta aludida a la Brigada, para efectivizar el acuerdo con los policías.
- e) Declaración de Antonio Lopreiato, (fs. 1450), padre del anterior, quien corroboró sus dichos.
- f) Declaración de Héctor Omar Banga (fs. 2536/8), hermanastro de Carlos y Eduardo Telleldín, quien acompañó a este último a la Brigada de Lanús.
- g) Declaración testimonial de Luis Salvador Botey (fs. 5851/54), quien acompañó a Eduardo Telleldín y a Banga a dialogar con los policías, y se presentó él mismo ante éstos en la Brigada.
- h) Declaración testimonial del abogado Alberto Fabián Spagnuolo (fs. 1401/04), quien concurrió a la Brigada a asistir a Telleldín mientras estaba detenido, y se negó a realizar un acuerdo económico con los policías.
- i) Declaración testimonial del testigo de identidad reservada (fs. 1195/7) identificado con el nro. 2, claramente incriminante en relación a Juan Jose Ribelli.
- j) Listado de entrecruzamiento de llamadas telefónicas: en la fecha en que Telleldín se encontraba detenido en la Brigada de Lanús, se recibieron cuatro llamados telefónicos en la línea de su domicilio (768-0902), pro-

venientes tres de ellos del teléfono de Juan Jose Ribelli, y el restante del perteneciente a Walter Alejandro Castro.

- k) Tanto Ambrosi como Buján, que serían quienes le habrían dicho al Subcomisario Huici de la existencia del “enano” Telleldín, negaron conocer a este último y haberle efectuado manifestación alguna a Huici o a otro personal de la Brigada. (recuérdese que esta declaración era la que habían utilizado los policías para perseguir a Telleldín)
- l) El relato confesorio de Huici, quien reconoció que los datos que informó en su declaración vinculando a Telleldín eran falsos y obedecían a un pedido expreso de Ribelli.
- m) El testimonio de Javier Roberto Smurro (fs. 4761 y 6794) y de Oscar Lorenzo Díaz (fs. 4766) integrantes de la Brigada, quienes brindaron sustento a lo manifestado por Huici.

Como puede advertirse, la solidez y contundencia de los elementos de convicción arrojados al expediente permiten sostener, sin temor a incurrir en equívocos, que las cosas ocurrieron de la manera en que han quedado relatadas.

Resumiendo lo asentado hasta aquí, tenemos como elementos de sustento en orden a las imputaciones efectuadas al personal policial, los siguientes: en primer lugar, la convocatoria de personal no operativo para el procedimiento del 15 de marzo; la utilización de un Suboficial en disponibilidad preventiva; la orden de no disparar un tiro ante cualquier eventual resistencia de Telleldín para evitar tener que “blanquear” el procedimiento; la inexistencia de actuaciones que por los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones en perjuicio del Cabo Casas debían labrar por imperativo legal.

Ya respecto al 4 de abril, el traslado de Telleldín en el piso del auto, tapado con una frazada y escondido para disimular su presencia; su registro en los libros de ingreso de la prevención bajo el apellido Teccedín, lo que permitía evitar la aparición de los pedidos de captura que registraba; el armado de la declaración del Sargento Toledo, en la cual Ibarra le indicó qué circunstancias debía callar y qué falsedades asentar.

La inexistencia de tareas previas sobre el domicilio de Telleldín, invocando falsamente haber concurrido al mismo; el propio reconocimiento de muchos policías de las tergiversaciones existentes en las actuaciones y la admisión de

Huici en cuanto a que falseó su declaración para imputar falsamente a una persona en la comisión de un delito, maniobra que fue utilizada para luego extorsionarlo, constituyen en conjunto elementos más que suficientes para sostener las imputaciones que pesan sobre los policías.

Así las cosas, fue Juan José Ribelli quien dispuso los procedimientos a llevar a cabo, instruyó a Huici acerca de la falsa declaración que debía prestar para imputar a Telleldín, impartió las directivas a cumplimentar en las diligencias, y exigió personalmente a Telleldín la entrega de una suma dineraria a fin de recuperar su libertad.

Por su parte, Ibarra comandó el procedimiento que culminó con la detención de Telleldín y Petrucci, fue quien en definitiva llevó adelante las maniobras tendientes al logro del objetivo formulado y quien, junto con Albarracín, le facilitó al detenido en una de las dos oportunidades, el teléfono celular para que se comunicara con la persona que podía suministrarle el dinero que le era reclamado como precio de su soltura.

### **3.5. 4) El 10 de julio de 1994**

#### ***3.5.4.a) Introducción***

En el marco de la investigación a las Brigadas de Investigaciones ya identificadas, logró acreditarse que el día 10 de julio de 1994, aproximadamente a las 14:30 horas, Juan José Ribelli, Mario Norberto Bareiro, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal, recibieron de manos de Carlos Alberto Telleldín un vehículo marca Renault Trafic armado, destinado, probablemente, a cancelar parcialmente la deuda pendiente, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor.

Con tal propósito, Ibarra y Leal –junto con dos personas más que hasta la fecha no han podido ser identificadas-, se presentaron en la vivienda de Carlos Telleldín, ubicada en República 107 de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín, exigiendo la entrega de la camioneta, la que había sido publicada para su venta los días 9 y 10 de julio.

Telleldín accedió al requerimiento, firmándose un contrato de “compra venta” en el que aparecía como adquirente del rodado una persona de nombre “Ramón Martínez”, entregando así la camioneta a los policías hoy acusados.

Como ya sostuviéramos en capítulos anteriores de esta presentación, para comprender lo sucedido en la fecha de referencia es preciso tener en cuenta, a la hora de realizar el correspondiente análisis, ciertas circunstancias y características de la relación que unía al ex comisario Juan José Ribelli y su gente, por un lado, y a Carlos Alberto Telleldín y la suya, por el otro.

Se ha podido acreditar, como lo demostraremos en las líneas que conforman este capítulo, que el día 10 de julio de 1994 un grupo de policías comandado por Ribelli, tomó de manos de Telleldín, la camioneta Trafic que ocho días después iba a derrumbar el edificio de la AMIA-DAIA.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta al evaluar lo sucedido ese día, la peculiar relación que unía a los policías y a Telleldín. Según ha quedado demostrado, éste último armó y preparó la camioneta en cuestión con pleno conocimiento del fin para el cual sería utilizada, entregándola a los policías aquí imputados, y por eso es que se exige su condena como partícipe necesario en el brutal atentado.

Al mismo tiempo, exigimos la condena de Ribelli y su gente por idéntica participación, y es aquí donde, a los ojos de un observador, podría suscitarse alguna contradicción: si se sostiene que Ribelli y sus subordinados tomaron la camioneta Trafic de manos de Telleldín, ejerciendo presión sobre él, entonces no se le puede achacar a éste el haberla preparado y entregado voluntariamente a los policías: si hubo exigencia, no pudo haber entrega voluntaria. Una situación excluye a la otra.

Sin embargo, es en este punto donde las palabras tendientes a describir la relación que tenían Ribelli y Telleldín deben cobrar su pleno sentido pues, esa peculiar y extraña relación, es la que nos permitirá llevar a juicio y acusar a los dos imputados, por haber participado, en grado primario, del luctuoso suceso.

Así, los integrantes de la Sala I de la Excelentísima Cámara del fuero, al confirmar el procesamiento de Carlos Telleldín como partícipe necesario, afirmaron que “no se advierten, por otro lado, contradicciones serias con la imputación que en la misma causa se formulara a los policías Ribelli, Bareiro, Leal e Ibarra, quienes recibieran la camioneta preparada por Telleldín... En todo caso, debe valorarse la ambigua situación que vinculaba a Telleldín con los nombrados, sin

que quepa excluir la extorsión ni la participación dolosa de aquél en el armado de una camioneta cuyo destino conocía” (el resaltado nos pertenece).

Vale la pena continuar con la transcripción del fallo citado, por la claridad con que se expidieron los integrantes del Tribunal respecto al tema que aquí tratamos. Agregaron, en efecto, que “en tal sentido, se ha acreditado una suerte de sociedad entre Telleldín y los nombrados que no se hallaba exenta de “roces” y presiones enderezadas al pago por parte de Telleldín de las “deudas” que con su actividad iba generando”.

Finalmente, sostuvo el Tribunal que “las pruebas valoradas en autos permiten afirmar... que Telleldín preparó la camioneta para esa entrega, y nada obsta que a pesar de haber sido preparada especialmente, los policías hayan debido, como ya era costumbre en el cobro de las “cuotas convenidas”, emplear la fuerza, tal como se desprende de las probanzas relativas a lo acontecido el día 10 de julio de 1994”.

Sentado ello, nos avocaremos entonces a demostrar que efectivamente los policías tomaron ese día 10 de julio la camioneta que Telleldín tenía en su poder, pues formuladas las aclaraciones precedentes, no existen obstáculos que permitan vincular las actuaciones de aquéllos con la de este último; vínculo que quedará definido, en lo que a la preparación del atentado respecta, en la jornada cuya recreación histórica nos proponemos realizar.

#### ***3.5.4. b) El traspaso de la camioneta, de Telleldín a los ex policías***

Como se sostuvo, los procesados Juan José Ribelli, Mario Norberto Bareiro, Raúl Edilio Ibarra y Anastacio Ireneo Leal intervinieron en la maniobra a través de la cual se obligó a Carlos Telleldín a entregar la camioneta Renault Trafic, motor colocado N° 2831467, que se encontraba en su domicilio el día 10 de julio de 1994.

Con el propósito de simular una operación de compra-venta de dicho vehículo, se firmó un boleto a nombre de “Ramón Martínez”.

Tanto la materialidad del suceso bajo análisis, como la consecuente responsabilidad de los encausados, encuentra sustento en las diversas probanzas colectadas en la pesquisa, que han permitido reconstruir lo ocurrido ese día.

Nuevamente debemos volcarnos a lo narrado al respecto por Carlos Alberto Telleldín, quien se refirió a lo ocurrido en la jornada que nos ocupa en su declaración indagatoria, ya citada, obrante a fojas 1502/1528.

Sostuvo en tal oportunidad que el día 10 de julio, a las 14:30 horas aproximadamente, se presentó en su domicilio un individuo que manifestó estar interesado en la camioneta Trafic, la que había publicado para su venta.

Al salir de la vivienda, el sujeto -disfrazado con peluca, anteojos y gorra- se identificó como policía y le hizo saber que había unas personas que deseaban conversar con él, por lo que se dirigieron en su Trafic hasta la vuelta, estacionando detrás de un rodado Fiat Duna de color blanco.

En el interior de dicho rodado, alcanzó a visualizar, cada vez que se daba vuelta para ver qué ocurría, a uno de los Subcomisarios que estaba presente cuando había estado detenido en la Brigada de Investigaciones de Lanús, más precisamente el que tenía bigotes.

Allí, quien se identificó como el Oficial “Pino” le refirió que tenían la manzana rodeada y que debía pagar lo que adeudaba, requiriéndole que entregara la camioneta Trafic y un Renault 19.

Luego de las habituales “idas y venidas”, acordaron solamente el traspaso de la camioneta -por valor pactado de diez mil pesos- quedando pendiente un saldo de quince mil pesos que debía efectivizarse en un lapso de cuatro o cinco días.

Seguidamente, Telleldín regresó a su domicilio con la persona que en primera instancia le había tocado timbre, a fin de confeccionar el boleto que acreditaría la supuesta transacción.

Según relató, este sujeto extrajo un documento a nombre de Ramón Martínez, y también se le exigió en esa misma oportunidad la firma del formulario “08” de la motocicleta Kawasaki, dominio 328-APX, que entregara el 4 de abril anterior en la Brigada de Investigaciones de Lanús, pues había quedado pendiente.

Sostuvo en otro pasaje de su extensa declaración, que mientras estaba por ascender a la camioneta Trafic junto al policía llegó a su domicilio Claudio Cotoras, a quien alcanzó a manifestarle que se encontraba en problemas, y que le avisara al oficial Diego Barrera que tenía su vivienda rodeada por fuerzas policiales, al mando de las cuales se encontraba el “Oficial Pino”.

Así, fue escuchado a fs. 1592/1596 (causa 1598) Claudio Guillermo Miguel Cotoras, quien sostuvo que el domingo 10 de julio se había dirigido a la casa de Carlos Telleldín, con la intención de cobrar un dinero que éste le adeudaba por haber colaborado en la extracción de un motor de una carrocería quemada.

Al arribar, estacionó su rodado detrás de una camioneta Renault Trafic blanca que se encontraba casi enfrente de la vivienda de Telleldín, circunstancia en la que observó al nombrado ascender a dicho vehículo junto con otra persona que, según la describió, usaba una gorrita con visera.

Fue entonces que Telleldín se acercó y le dijo que “lo estaba apretando la policía”, solicitándole que se comunicara con su hermano Eduardo a fin que éste le avisara a Diego Barreda que “Pino lo estaba apretando”.

Instantes después, notó que en la vereda de la casa de Telleldín había dos individuos del sexo masculino en actitud expectante y sospechosa, observando los movimientos que ocurrían en la zona, poniendo de manifiesto que al momento en que la persona que acompañaba a Telleldín arrancó la camioneta, estas personas se dirigieron hacia la otra esquina en que se encontraban (recuérdese que Telleldín dijo que a bordo de la camioneta dieron la vuelta a la manzana, donde había otras personas esperándolos).

Agregó Cotoras que esa noche, Carlos Telleldín junto a Ana Boragni y sus hijos, se presentaron en su domicilio, manifestándole aquél que estaba atemorizado por los “aprietes policiales” que venía sufriendo.

Por último, reconoció por fotografías a Carlos Edilio Ibarra como una de las personas que en actitud sospechosa rondaba la casa de Telleldín en la tarde del 10 de julio.

También Eduardo Telleldín fue escuchado en declaración testimonial (fs. 1583/1591 de la causa nro. 1598), y reafirmó en tal oportunidad el pedido de auxilio que le fue transmitido por Cotoras, al exponer que el día 10 de julio, el nombrado se hizo presente en su domicilio por encargo de su hermano Carlos, aproximadamente a las 14:00 horas, para transmitirle los inconvenientes que aquel tenía con un Oficial llamado “Pino”, a fin que pusiera al tanto de tal circunstancia a su amigo Diego Barreda.

Ana María Boragni también se refirió a los sucesos en análisis, por encontrarse presente en el domicilio de la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester el domingo 10 de julio de 1994.

Así, reseñó que alrededor de las 14:00 horas, arribó una persona interesada en adquirir el vehículo, a la que describió como de pelo largo atado con colita, anteojos y gorro, con quien su esposo ascendió a la camioneta, con el propósito de exhibírsela.



Para entonces, arribó al lugar Claudio Cotoras, a quien vio conversar con Telleldín por breves segundos. Instantes después, éste último regresó a la finca con el presunto comprador, refiriéndole que fuera a la cocina y se quedara allí, por cuanto “otra vez estaba la patota”, no permitiéndole observar la operación.

Sin perjuicio de ello, y mediante una excusa, ingresó al living, alcanzando a apreciar que el sujeto que estaba con su marido intentaba tapar o disimular su rostro. Le resultó extraño, además, que la presunta transacción se había perfeccionado sin que en ningún momento se hablara de dinero o del precio que debía pagarse por el vehículo que supuestamente Telleldín estaba vendiendo.

Antes que se retirara este supuesto comprador, llegaron al domicilio dos personas del sexo masculino -cuya descripción, resultó coincidente con la efectuada previamente por Cotoras-, interesados por la Trafic, aprovechando los visitantes el diálogo celebrado en la puerta de la finca para intentar visualizar cuanto acontecía en su interior.

Al quedar a solas con su marido, continuó, le hizo saber su disconformidad por los llamativos pormenores que rodearon el trato, respondiéndole éste que el sujeto que se retiró era un testaferro de la policía y que debía simular que la camioneta fue vendida a un particular.

Por último, reconoció a Raúl Edilio Ibarra como una de las dos personas que tocaran el timbre en su domicilio en la tarde del 10 de julio, interesados por la camioneta Renault Trafic.

Por su parte, Hugo Antonio Pérez, que en aquella época vivía junto a Telleldín y su familia, sostuvo haber visto la camioneta en cuestión dos o tres días antes de la venta, estacionada en el domicilio de Carlos Telleldín, hallándose la misma arreglada pero algo desprolija en su pintura.

En relación al domingo 10 de julio, según relató, se encontraba junto con Pérez Mejías en la cocina de la finca, cuando escuchó el llamado del timbre, enterándose por intermedio de Ana Boragni que se trataba de una persona interesada en adquirir la camioneta Trafic.

Minutos después, ingresaron Carlos y Ana a la cocina, comentando en su presencia que se había concretado la operatoria con una persona de origen extranjero, a la cual en ningún momento pudo ver por haberse quedado todo el tiempo en la dependencia mencionada.

Carlos Enrique Schonbrod es otro de los testigos que observó la camioneta Trafic blanca en la puerta de la casa de Telleldín.

En efecto, interesado en la adquisición de un rodado Renault 19 que aquél tenía en venta a través de un aviso en el Diario “Clarín”, concurrió a su domicilio el sábado 9 de julio, en compañía de su esposa. Al arribar, acorde a su relato, fue atendido por una persona que se identificó como Carlos, quien le exhibió el automotor que le interesaba, estacionado frente a la vivienda y detrás del cual se encontraba también estacionada una camioneta Trafic que presentaba diversas abolladuras e imperfecciones en su pintura ( fs. 349/352).-

El conjunto de los testimonios analizados permite concluir, cuáles fueron las circunstancias fácticas que tuvieron lugar en la jornada del 10 de julio, cuando los ex policías concurrieron al domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, con Ibarra y Leal a la cabeza, para apropiarse de la camioneta Trafic que Telleldín había preparado previamente.

#### ***3.5.4. c) Los dichos de los ex policías***

Sin perjuicio de ello, creemos conveniente exponer, nuevamente, pero esta vez a partir de los dichos de los propios policías, de qué manera se planificó esta nueva maniobra, cuyo inmediato antecedente, representativo de esta particular relación, puede encontrarse en los sucesos acaecidos el 15 de marzo en la localidad de Vicente López y el 4 de abril en Tortuguitas, tal como ya quedara descripto anteriormente.

A fin de emprender tal cometido, debemos recurrir a lo que en oportunidad de ofrecer sus respectivos descargos manifestaran los ex policías, pues a partir de ellos es posible reconstruir de manera íntegra el plan criminal que, en su primera fase, culminó el 10 de julio con la apropiación de la camioneta.

Diego Enrique Barreda refirió a fs. 1703/1710 (causa nro. 1598) que se había contactado con Carlos Telleldín –a quien conocía desde el año 1988, cuando se desempeñaba en el servicio externo de la Comisaría de Sáenz Peña- en el mes de mayo de 1994, a raíz de una visita que éste le efectuara mientras se encontraba convaleciente de una operación en una pierna.

En tal oportunidad, Telleldín le comentó que había abandonado el negocio de los “saunas” y de los video-clubes, para incursionar en la compra-venta de

automóviles, aunque no demoró demasiado –Barreda- en establecer la ilícita procedencia de los vehículos que aquel comercializaba.

De ese modo, y atendiendo la envergadura de la estructura delictiva montada por Telleldín, decidió investigarlo y aportar toda la información obtenida a su amigo Bareiro, quien cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de Vicente López. Ello así, puesto que si el procedimiento lo realizaba la dependencia en la que Barreda se desempeñaba -Brigada de Investigaciones de San Martín- Telleldín podría deducir su intervención.

A principios del mes de julio de 1994, Bareiro dio cuenta de dichas actividades al Subcomisario Rago, quien dispuso que intervinieran en la investigación Bareiro y el Principal Leal.

Concurrieron entonces a su domicilio, oportunidad en la que les brindó un amplio panorama de la operatoria llevada a cabo por Telleldín, y puso en su conocimiento, específicamente, que el nombrado tenía en su poder, al 5 de julio, una camioneta Trafic, un Reanult 19 y un Renault 9, todos de origen ilícito.

Según dijo, acorde a su criterio entendía que el procedimiento de incautación de los vehículos ya se encontraba en condiciones de ser realizado, sin perjuicio de lo cual Leal nada dispuso al respecto los días 6, 7 y 8 de julio.

Posteriormente, (Barreda) tomó conocimiento de la publicación de la Trafic para su venta, los días 9 y 10 de julio, y comunicó tal novedad a Bareiro para que insistiera ante Leal en la necesidad de disponer de inmediato las medidas tendientes al secuestro de ese vehículo, ante el riesgo cierto de que fuera comercializado.

Siendo ello así, Leal concurrió al domicilio el domingo 10 de julio a interesarse por el rodado, obteniendo como respuesta que el mismo ya había sido vendido.

Concluyó Barreda señalando que la actitud de Leal le había llamado la atención, ya que ningún motivo existía para postergar el procedimiento aduciendo que debía corroborarse que efectivamente la camioneta estuviera en el domicilio en cuestión.

Debemos recurrir también a los dichos vertidos por Mario Norberto Bareiro, uno de los protagonistas principales de los eventos bajo análisis. Manifestó en primer lugar que conocía a Carlos Telleldín desde el año 1984, cuando aquél era propietario de un “prostíbulo” en la localidad de Santos Lugares, en cuya comisaría prestaba servicios.

Luego de perder contacto debido a los cambios de destino propios de su carrera en la fuerza policial, volvió a encontrarlo en forma casual en la localidad de Villa Concepción, oportunidad a partir de la cual comenzó a visitarlo en la sede de los comercios que Telleldín poseía.

Continuó su relato explicando que en el mes de junio de 1994 -ya desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de Vicente López-, su amigo Diego Barreda le comentó que se había vuelto a encontrar con Carlos Telleldín, informándole además que se dedicaba al “doblado de vehículos” y que en razón de ello podrían detenerlo.

Por los motivos ya expuestos, Barreda le dijo que no podía participar en el procedimiento, y le sugirió entonces que fuera él quien encabezara la pesquisa; agregando que de hacerlo así también se traduciría en un beneficio personal que le permitiría satisfacer su aspiración de integrar un grupo operativo y abandonar las funciones en la guardia, que venía cumpliendo.

Luego de ello, se concretó el acuerdo en una reunión en la que estuvieron presentes, además de él y Barreda, sus superiores, Principal Anastasio Ireneo Leal y Subcomisario Jorge Horacio Rago, y planificaron así el procedimiento a llevar a cabo.

El primer movimiento consistió en señalarle a Leal el domicilio de Telleldín y el lugar donde éste adquiriría los vehículos, a la vez que le hicieron saber de la existencia en su poder de un automóvil Renault 19 y de una camioneta Renault Trafic, vehículos que serían publicados para su venta los días 9 y 10 de julio, extremo que daría la pauta que el operativo se encontraba en condiciones de ser emprendido ante la posibilidad cierta del hallazgo de los rodados sustraídos y/o con su documentación adulterada.

Al enterarse que Leal no había realizado el procedimiento en la fecha indicada y que su actividad se había limitado, tan sólo, a dirigirse al domicilio de Telleldín a fin de constatar la existencia del rodado -lugar donde fue atendido por una mujer, quien le refirió que ya había sido vendido-, tuvo serias sospechas, ya que la actitud de Leal de concurrir a la vivienda de Telleldín a preguntar por la adquisición de la Trafic -lo que habría ocurrido entre el 10 u 11 de julio- contrastaba abiertamente con la ausencia en el aviso clasificado de la dirección a la cual dirigirse.

Así fue entonces que más adelante afirmó que el propósito perseguido con el operativo era lograr la detención de Carlos Telleldín, mas no para iniciar ac-

tuaciones por la tenencia de un automóvil con su numeración identificatoria adulterada, sino a fin de obligarlo a que accediera a un acuerdo económico a cambio de su libertad (fs. 1788/1795).

Por su parte, Anastasio Ireneo Leal narró a fs. 1770/1775 (causa nro. 1598) que para la época del procedimiento aludido, cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, donde también lo hacía el Oficial Mario Bareiro, a quien conocía previamente por haberse desempeñado ambos en la División Sustracción de Automotores.

Explicó que en cierta ocasión, Bareiro le brindó información respecto de un tal Carlos Telleldín, que se dedicaría a la comisión de diversas conductas delictivas con vehículos automotores.

En tanto a Bareiro le constaba la veracidad de tales datos por frecuentar el domicilio y conocer sus movimientos decidió dar noticia de ello al Subcomisario Rago, quien dispuso en consecuencia que junto a Bareiro intervinieran en el operativo que debía realizarse.

En primer término, prosiguió, se constituyeron junto con Barreda en la sede de la firma “Alejandro Automotores”, donde Telleldín adquiriría los vehículos que luego adulteraba en su numeración y comercializaba, para luego hacerse presentes en la finca de la calle República N° 107 de Villa Ballester, domicilio de aquél.

Sostuvo que el propósito que los guiaba era detener a Telleldín y proceder al secuestro de un vehículo Reanult 19 que tendría pedido de secuestro y que ello tuvo lugar aproximadamente el día 10 de julio.

Por su parte, el Suboficial Manuel Enrique García prestó declaración testimonial a fs. 1745/1757, oportunidad en la que se refirió a los pormenores que rodearon el anoticiamiento, por parte del personal de la Brigada de Investigaciones de Vicente López (en la que se desempeñaban), de la existencia de un sujeto que se dedicaría al doblaje de vehículos automotores y que -según dichos de Bareiro- en su domicilio tendría una camioneta Trafic adulterada.

Por otro lado, explicó que el Oficial Leal (a quien, dijo, le decían “Pino”) efectuó un llamado telefónico a fin de constatar la existencia del rodado y que ello ocurrió unos días antes de la realización del procedimiento del día 14 de julio (respecto del cual haremos referencia más adelante).

En cuanto a las tareas previas que los aquí imputados llevaron a cabo en relación al domicilio de Telleldín, nos ilustran los testimonios de dos vecinos de este último.

Nos referimos a Zulema Filomena Leoni (fs. 1189/1193, causa nro. 1598) y Nicolás Zoilo Duday (fs. 1194, ídem).

La primera, poseedora de un comercio de peletería ubicado en la calle República N° 91/93, (a escasos metros de la finca de Telleldín), rememoró las constantes vigilancias a que era sometido su vecino desde el interior de distintos vehículos, agregando que tal actividad se intensificó aproximadamente quince o veinte días antes del atentado a la sede de la A.M.I.A.

Asimismo, dijo que antes del atentado recordaba haber visto gente “sospechosa” en la zona, y varios autos que “iba y venían”, aunque recordó especialmente las vigilancias realizadas desde un automóvil Ford Galaxy color azul, refiriendo que también la seguían a la sra. Ana -a la que incluso en más de una ocasión observó esconderse en distintos negocios-, quien en una oportunidad le contó que la estaban vigilando, sin aclararle los motivos.

En forma conteste con el testimonio que queda reseñado se pronunció Duday, también vecino de Telleldín, relatando la vigilancia y custodia que, desde quince o veinte días antes del atentado, se llevaba a cabo en el lugar.

#### **3.5.4. d) Conclusiones**

De todos los elementos hasta aquí expuestos, puede concluirse que Anastasio Ireneo Leal y Raúl Edilio Ibarra fueron dos de las personas que en la tarde del día 10 de julio se presentaron en el domicilio de Telleldín y se llevaron la camioneta Renault Trafic que este último cuidadosamente había preparado. No debe olvidarse aquí, sin embargo, que esa preparación incluía la publicación del aviso de venta de dicha camioneta.

De otro lado, Leal reconoció que alrededor del 10 de julio se hizo presente en las casa de Telleldín, y admitió asimismo poseer un rodado Ford Galaxy azul.

Si bien negó haber concurrido al domicilio con anterioridad a la fecha indicada, tal aseveración se ha visto derribada por el contundente testimonio de Zulema Leoni, quien sin dudarlo recordó haber visto el vehículo aludido en los días previos al atentado, vigilando los movimientos que se producían en el domicilio de su vecino Telleldín.

Este último, además, lo involucra al mencionarlo como el Oficial “Pino” -apodo que reconocido por Leal-, en tanto estaba al mando del grupo de policías que el día 10 se llevó la camioneta.

Finalmente, Mario Bareiro terminó por comprometerlo, pues no dudó al indicar que el operativo que comandaba Leal no tenía como finalidad iniciar un sumario al verificarse la comisión de un delito o prevenir la perpetración de algún otro, sino por el contrario utilizar tal circunstancia para presionar a Telleldín a abonar una suma de dinero a cambio de recuperar su libertad.

En cuanto a Ibarra, fue reconocido fotográficamente por Cotoras y Boragni como una de las personas que en actitud sumamente sospechosa se encontraba merodeando el domicilio en esa misma jornada y se mostró interesado por la adquisición de la camioneta Trafic.

Carlos Telleldín, a su vez, se refirió a él como uno de los Subcomisarios de la Brigada de Investigaciones de Lanús –en la que Ibarra efectivamente se desempeñaba- que intervinieron en su detención el día 4 de abril de 1994 y que alcanzó a divisar abordó del rodado Fiat Duna, controlando lo que ocurría, mientras era presionado a la vuelta de su casa para que entregara la camioneta Trafic.

Cabría agregar, finalmente, que el evento bajo análisis no puede ponderarse en forma aislada del plexo probatorio relativo a los hechos anteriores, pues una correcta contemplación global de todos los sucesos nos muestra a las claras que la actuación del día 10 de julio no es más que la continuación de sus similares del 15 de marzo y –en especial- del 4 de abril, oportunidad en que Telleldín no pudo cancelar la deuda que mantenía con los policías encargados de dar protección a sus actividades ilícitas.

Al mando de estos policías, ya se dijo, se encontraba Juan José Ribelli, y éste tenía en Raúl Ibarra a su mano derecha encargada de instrumentar, como ya se demostró, este operativo.

En lo que respecta a Mario Norberto Bareiro y su responsabilidad en la maniobra que ha quedado relatada a través de la cual los policías aquí imputados se hicieron de la camioneta Trafic, no puede dejar de valorarse, en primer lugar, toda la actividad que llevó a cabo con la finalidad unívoca de conseguir tal objetivo.

De tal modo, hemos visto cómo intervino desde el comienzo mismo de la planificación de la maniobra a realizar, conveniendo con Barreda en utilizar

en provecho propio la información relativa a las actividades ilícitas que desarrollaba Telleldín.

Siguiendo esa senda, transmitió a su superior -Anastasio Leal- todos los datos que poseía tendientes a lograr de éste último la autorización para actuar, constituyéndose luego en la sede de la firma donde Telleldín adquiriría los rodados que luego adulteraba y en su domicilio particular, realizando tareas de inteligencia encubiertas.

Luego puso al tanto a Leal de la existencia en el domicilio de la camioneta Trafic, exhibiendo el aviso publicado en la sección “Clasificados” de un matutino.

Finalmente, como ya vimos al ocuparnos de Leal, admitió de plano la comisión del hecho ilícito que se le reprocha, al indicar que la finalidad del operativo no consistía en formar una causa penal contra Telleldín por poseer un vehículo con su documentación adulterada, sino en coaccionarlo a fin de obtener dinero, el que se repartiría entre los integrantes del grupo.

La participación de Juan José Ribelli en la maniobra coactiva también se encuentra acreditada a través de las distintas probanzas colectadas en la investigación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que luego y a pesar del acuerdo celebrado en la Brigada de Lanús el 4 de abril de 1994, en virtud del cual Telleldín recuperó su libertad luego de entregar dos vehículos y una motocicleta al Comisario Ribelli, quedó pendiente un saldo de veinticinco mil dólares, que debía efectivizarse a la brevedad.

Como no podía ser de otra manera, Telleldín se mostró reticente al pago de la “deuda” que había nacido en su cabeza, y el paso del tiempo llevó entonces a Ribelli a poner en marcha el “modus operandi” que sin desmedro alguno para sus intereses le había otorgado inobjetable resultados.

Para ello, se valió nuevamente de su hombre de total confianza, el Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, quien fue el encargado, junto con Leal y con Bareiro, de “convencer” a Telleldín para que saldara el monto pendiente y cancelara la deuda.

Siguiendo tal línea de análisis, es incuestionable, a esta altura, que Ribelli ejerció sobre las tareas de vigilancia que sus hombres practicaron sobre el domicilio de Carlos Telleldín, un estricto control.



Los entrecruzamientos telefónicos realizados por el Tribunal, han dejado en evidencia el intenso contacto que tuvieron entre sí los hombres de Ribelli en torno a la fecha en cuestión (10 de julio), y sus jornadas previas, y estando fuera de toda discusión que el prenombrado era quien comandaba a tales hombres y por consecuencia, las operaciones que éstos realizaban, la conclusión asentada en el párrafo precedente aparece inobjetable.

Robustece tal aserto, además, el conjunto de testimonios colectados que señalan a Ribelli, unívocamente, como el jefe de aquél grupo de hombres; y ya hemos visto, por otra parte, que fue él quien personalmente formalizó la exigencia a Telleldín para que éste entregara bienes de su propiedad.

Eso nos lleva a sostener, por tanto, que estaba directamente interesado en la obtención de la camioneta Trafic, y por ello es que resulta irrelevante su presencia física en las cercanías del domicilio de Telleldín. Son muchas las pruebas que evidencian que siguió de cerca las tareas de vigilancia que sus hombres llevaban a cabo.

Ese era el lugar en el que aquél tenía la Trafic previo a su apropiación por parte de los policías, y coinciden las fechas en las que, según los contestes testimonios de Leoni y Duday, se realizaron tareas de vigilancia encubierta sobre el inmueble de Telleldín.

Cabe concluir entonces que Ribelli tuvo el dominio del modo en que los hechos por él pergeñados habrían de llevarse a cabo, lo cual permite asegurar su intervención, no sólo en la supervisión de la entrega de la camioneta Renault Trafic, sino también en las tareas de inteligencia previas a tal suceso y a su posterior traslado y recepción por su parte, del vehículo luego utilizado para la consumación del atentado.

Concurre en apoyo de tal hipótesis el testimonio claramente incriminante brindado por el testigo cuya identidad fue reservada -individualizado con el N° 6-, quien en su declaración (dispuesta a fojas 6171, causa nro. 1598. Testimonio a fojas 6173) relató que el día 10 de julio de 1994, en horas de la tarde, -fecha de obtención de la camioneta Trafic-, mientras se dirigía a jugar un partido de fútbol a tres cuadras de la agencia de venta de automóviles “Autoprix” -propiedad de Ribelli-, observó a éste último conducir una Trafic de color blanca, lo cual llamó su atención ya que era la primera vez que veía a Ribelli al mando de un vehículo de esas características.

Este testimonio se complementa con los dichos introducidos por Jorge Luis Alvarez y por otro de los testigos cuya identidad fue reservada, en este caso identificado con el nro. 2.

Alvarez (a fojas 6407, causa nro. 1598), empleado de la agencia aludida, dijo que recordaba que para la época del atentado a la sede de la A.M.I.A, Ribelli y otras dos personas más se llevaron una camioneta Trafic del mentado negocio.

Por su parte, el testigo nro. 2 manifestó que un policía le había comentado que entre los bienes que Carlos Telleldín había tenido que entregar al Comisario Ribelli en razón de la deuda que mantenía con él, se encontraba la camioneta Trafic que había sido utilizada en el brutal atentado.

### **3.5.5.) El 14 de julio de 1994**

Hemos concluido aquí con el relato de lo sucedido el día 10 de julio de 1994, jornada en la que los ex policías hoy acusados tomaron posesión de la camioneta Trafic preparada previamente por Telleldín.

Tal como explicáramos oportunamente, para comprender cabalmente lo ocurrido ese día y los motivos por los cuales la entrega voluntaria por parte de Telleldín tomó forma en los hechos de una exigencia por parte de los policías, era necesario a la vez recrear los eventos ocurridos previamente al 10 de julio, protagonizados por los personajes de esta oscura trama.

Ya cumplido ese cometido, y a modo de epílogo en lo que a este punto respecta, debemos ocuparnos finalmente de un último incidente protagonizado nuevamente por Telleldín y los ex policías, pues también deviene necesario para terminar de comprender la relación que los unía. Nos referimos a la persecución sufrida por aquél el 14 de julio de 1994, cuatro días después de haber entregado la camioneta Trafic.

Explicó Carlos Telleldín que en aquélla oportunidad (10 de julio) le exigían dos vehículos, la Trafic publicada y el Renault con el que se manejaba en ese momento y que, luego de discutir, consiguió entregar sólo la primera.

De ese modo, seguía existiendo una deuda. Y según él mismo dijo no comprendía los motivos por los que pretendieron “cobrarla” tan rápido, pues cuatro días después fue perseguido nuevamente.

Una explicación posible, al menos, es que también el Jefe de Operaciones de Vicente Lopez, Comisario Rago sabía de la existencia de Telleldín, tal como

lo confirmaron Leal, Barreda y Bareiro en sus declaraciones indagatorias, al afirmar que concurrieron al domicilio de República 107 en varias oportunidades, con anterioridad al 14 de julio, por orden de Rago.

Si, como se expusiera anteriormente, han sido reconocidos Lealelbarra como las personas que se llevaron la Trafic, ello fue justamente debido a los encuentros entre ambos alrededor de esa fecha.

Es válido suponer entonces que Leal no podía informar a su Jefe que se había llevado la camioneta Trafic con otras personas y por eso, el 14 de julio, desde la Brigada realizó un llamado al domicilio de Telleldín (lo cual fue reconocido en su indagatoria y surge del entrecruzamiento efectuado) preguntando si seguía en venta.

Con el resultado negativo, averiguó que el dominio del Renault 19 utilizado por Telleldín no aparecía en “pantalla” y con ese motivo se realizaron las actividades del 14 de julio de 1994. Todavía quedaba un bien y presionando a TELLELDIN se podía obtener su entrega, tal como reconoció Bareiro respecto del objetivo del “procedimiento”.

Acorde lo expusiera Leal, recibió la orden de Rago de interceptar ese rodado y corroborar sus numeraciones con el fin de establecer si tenía pedido de secuestro. Con personal a sus órdenes -García y Lasala- y el mismo Bareiro concurrieron al domicilio de Telleldín.

Sin embargo, éste nuevamente logró huir, después de una persecución por varias cuadras, en la que inclusive García realizó un disparo intimidatorio.

Ante la imposibilidad de interceptar a TELLELDIN, luego de que este lograra escapar salió de la vivienda su amigo Hugo Perez, y los policías, sin desperdiciar semejante oportunidad, lo detuvieron sin justificación alguna. Y en este caso fueron todavía mas lejos: ya detenido, en las dependencias de la Brigada, lo golpearon.

Fracasada la detención de TELLELDIN, se logró la de HUGO PEREZ con el fin que aquél se acerque a negociar a fin de obtener la libertad de su amigo.

La maniobra fue prácticamente idéntica a la anterior, inventando una detención, por la sola circunstancia de que Pérez resultaba sospechoso. En este sentido, el Oficial Leal en oportunidad de prestar declaración indagatoria dijo que Pérez afirmó que “trabajaba como albañil o hacía reparaciones en casas y como no era convincente, lo llevaron a la Brigada por averiguación de antece-

dentes” y que no resultaba convincente porque “las manos no eran de albañil porque no tenían callosidades”.

Por ello, lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López y coincidentemente le dieron entrada por “averiguación de antecedentes”, disponiendo su libertad luego de cumplidos los términos legales para esa detención.

En el transcurso de dicha detención, Telleldín siguiendo los consejos de Barreda, se reunió con el abogado Bottegal, quien actuó como negociador de los policías, y le entregó en pago de la deuda contraída y al mismo tiempo como “rescate” de Perez, un boleto de compraventa por el cual transfería un yate de su propiedad al citado letrado. De esta manera solucionaba los pagos que debía a sus extorsionadores, al tiempo que Perez recuperaba su libertad.

Puede concluirse así, que efectivamente las intimidaciones a Telleldín eran una constante, y que a operativos como los narrados los policías debían recurrir frecuentemente para que aquél abonara las cuotas que como socio de aquella peculiar sociedad que ya describiéramos debía realizar.

Dentro de ese contexto, en nada cambió las cosas que el 10 de julio hubiera entregado la camioneta Trafic. Todavía había policías que querían su parte, y fueron en busca de ella el 14 de julio, obteniéndola finalmente del modo en que ya quedara asentado: deteniendo a Perez.

La presencia de Leal en ambos operativos (10 y 14 de julio) puede explicarse si se tiene en cuenta que el botín obtenido en el primero de ellos (la Trafic) fue a parar al acervo de Ribelli y su gente; y en tanto él (al igual que Bareiro) se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, debía a la vez cumplir con sus superiores, llevando a cabo para ello el procedimiento del 14 de julio”<sup>39</sup>.

## **Auto de elevación a juicio**

A continuación se resumirá el contenido del Auto de elevación a juicio<sup>40</sup>, del entonces juez de la causa Juan José Galeano, del 26 de febrero del 2000. Allí el juez declaró la elevación a juicio en la causa n° 1156, respecto de Carlos

---

39AMIA, Requerimiento de Elevación a Juicio, 06/1999.

40 Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

Alberto Telleldín, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez, Miguel Gustavo Jaimes, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro, Alejandro Burguete, Bautista Alberto Huici, Jorge Horacio Rago, José Miguel Arancibia, Marcelo Gustavo Albarracín, Oscar Eusebio Bacigalupo, Claudio Walter Araya, Daniel Emilio Quinteros, Víctor Carlos Cruz, Argentino Gabriel Lasala, Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal.

El juez aclaró que, si bien la investigación no había concluido, se estaba enviando a juicio a aquellas partes que demostraban la existencia de delinquentes asociados con policías, cuya actividad podía haber tenido un efecto en el resultado final.

A modo de introducción, hizo hincapié en que cuando se trata de hechos de terrorismo muchas veces no se puede llegar más allá de la presunta identificación de la organización terrorista responsable del hecho. En este punto afirmó que, a diferencia de lo que ocurre en el campo de la política, para el juez a cargo de una investigación criminal no es suficiente lo que presume si no se encuentra acompañado de los elementos formales y sustanciales necesarios. En este sentido, afirmó, la instrucción no había permitido unir con la fuerza necesaria los diferentes puntos de sospecha, de manera de identificar y llevar a juicio a los autores directos del atentado del 18 de julio de 1994. Solo se habían reunido probanzas respecto de criminales y policías -también criminales- que, asociados en un ilegal comercio, habían abonado el terreno para que esto sucediera.

Agregó que, si bien algunos sostenían que esa insuficiente eficiencia era simplemente producto de una tarea judicial no eficaz, en cada caso y en cada país, existían circunstancias particulares y coyunturales que a veces limitaban y otras directamente neutralizaban la efectiva capacidad de acción de la justicia.

Mencionó también que la interpretación del atentado de 1992 como un hecho aislado explicaba los vacíos legislativos, el insuficiente conocimiento de las particularidades de los presuntos promotores del terror, y la limitada asignación de recursos técnicos, humanos, económicos y científicos. Agregó: “Este caso fue moldeándose necesariamente con acciones tendientes a obtener información, las que pusieron en la superficie actos de corrupción pública y privada, que sin lugar a duda son las razones mismas de la sensación de impunidad que se vive actualmente”<sup>41</sup>.

41 *Ibíd.*

Al comienzo de la resolución se explicó lo actuado por los distintos organismos que participaron en la investigación: la PFA, la SIDE, y otros como la Dirección Nacional de Migraciones, la AFIP y la Dirección General de Fabricaciones Militares. Se describieron el lugar del hecho y las primeras medidas tomadas luego del atentado; se enumeró a los muertos, desaparecidos y lesionados; y se mencionaron los daños.

### INVESTIGACIÓN RESPECTO DEL COCHE BOMBA

Se afirmó que, el mismo día en que se produjo el atentado, la Brigada de Explosivos de la Policía Federal había hecho saber que el explosivo utilizado probablemente era una sustancia llamada Amonal que podía haberse colocado en el interior de una camioneta Trafic. Se dieron especificaciones acerca de la carga explosiva y se citaron los dichos de quienes podían haber visto la Trafic en cuestión tanto al momento del atentado como los días previos en el estacionamiento Jet Parking.<sup>42</sup>

Se agregó que la presunción de la utilización de la camioneta Trafic como coche bomba había sido corroborada el 25 de julio de 1994 al secuestrarse entre los escombros del edificio de la AMIA el motor nº 2831 467 correspondiente a una camioneta de esa marca y ese modelo; se señalaron las pruebas que apuntaban a ello.

A partir de la aparición del motor, se relató, se había procedido a localizar la unidad original a la que correspondía y a sus últimos poseedores. De esta manera se llegó a que dicha unidad, cuyo titular era "Messin S.R.L.", al haber sufrido un incendio había pasado a manos de la agencia "Alejandro automotores", siendo luego adquirida por Carlos Alberto Teccedín -aunque su real apellido era Telleldín-. Se especificó que, si bien el motor había podido ser identificado, no había ocurrido lo mismo con la carrocería, por lo que podía afirmarse que el vehículo utilizado como coche bomba había sido armado con el motor de la camioneta de "Messin S.R.L." y un chasis que no le correspondía a dicho motor. En esas operaciones de armado, se afirmó, habían intervenido varias personas, entre ellas, Telleldín, quien luego publicitó el rodado obtenido para la venta.

---

42 \*Ibíd.

Al llegar a él, se obtuvo un boleto de compra-venta del que surgía que el 10 de julio de 1994 Telleldín había vendido la camioneta a Ramón Martínez con DNI nº 47.372.118 y domicilio inexistente. Una vez detenido Telleldín se advirtió la adulteración del apellido, “Teccedín”, del DNI nº 14.536.215.

Si bien en un primer momento la investigación se había orientado hacia la organización que conformaba con el fin de obtener automóviles para su adulteración y posterior venta -como resultas de lo cual se dispuso su procesamiento e incompetencia a la Justicia de Instrucción tramitando ante el Juzgado nº 4-, posteriormente, se afirmó: “...puede decirse que posteriormente se centró, en gran medida, en las personas que lo rodeaban para la fecha en que se presupone que el motor salió de la esfera de control de ese grupo asociativo, poniéndose al descubierto que esta mafia privada mantenía especiales relaciones con una mafia pública. En efecto, se determinó que ese grupo comandado por TELLELDIN actuaba bajo el permiso de algunos policías bonaerenses para realizar determinadas actividades delictivas, los que a su vez lo controlaban y le exigían aportes ilegales. En ese contexto, el motor secuestrado en el lugar del hecho fue manipulado por miembros de la organización y colocado en el chasis de la camioneta que tan solo ocho días después se utilizara en el atentado”<sup>43</sup>.

Se señaló que el nombrado se encontraba procesado: “a) como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento (arts. 45 y 277 inc, 3º del Código Penal) en razón de su participación en el armado de una camioneta Renault Trafic utilizando para ello una carrocería cuyo origen ilícito debía conocer. b) como autor penalmente responsable del delito de uso reiterado (cuatro hechos) de Documento Nacional de Identidad adulterado (arts. 45, 55 y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal). c) como responsable como partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada (86 muertos, 177 lesionados), agravados en función de lo dispuesto por la ley 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4º, 89, 90, 91 y 183 del Código Penal), ello en virtud de la participación que le cupo con relación al atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, ocurrido el día 18 de julio de 1994”<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Juzgado Federal nº 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

En cuanto al descargo de Telleldín, se indicó que en sus declaraciones indagatorias había manifestado haber comprado la camioneta siniestrada dominio C-1.498.506 a “Alejandro automotores”, la cual le había sido entregada el 4 de julio de 1994. Afirmó que ese mismo día le habían extraído el motor frente al domicilio de Cotoras, encontrándose ambos presentes junto a Hugo Pérez o Pérez Mejía, y que luego había trasladado dicha pieza en el baúl de su vehículo Ford Escort al taller de Ariel Nitzcaner -en declaración posterior dijo que ese traslado lo había hecho Pérez-. Dijo, asimismo, que allí se había llevado a cabo el armado, utilizando una carrocería que correspondía a un disc-jockey de apellido Sarapura, la cual había sido obtenida por Miguel Jaimes por intermedio de César Fernández.

Afirmó también que era víctima de extorsiones por parte de algunos integrantes de la Policía bonaerense. Sostuvo que, luego de preparar el rodado, lo puso a la venta en el diario “Clarín” y que ese mismo fin de semana, 9 y 10 de julio, recibió numerosas llamadas, pero que solo fueron a verlo tres personas con rasgos orientales. Respecto de la entrega de la camioneta se relató lo declarado por Telleldín: “Sostuvo que el 10 de julio de 1994 a las 14.30 hs. aproximadamente, se presentó en su casa una persona que dijo estar interesada en la Trafic y, una vez en la calle, le exhibió una credencial verde de la Policía y le dijo que había gente que lo quería ver. En la camioneta manejada por él, fueron hasta la vuelta, donde pararon detrás de un Duna blanco, en el que estaba uno de los Subcomisarios de la Brigada de Lanús, al que había conocido meses atrás con motivo de la detención de la que fuera objeto con el fin de llegar a un arreglo económico. Allí, una persona que se identificó como el Oficial PINO de la Brigada de Investigaciones, le dijo que la manzana estaba rodeada y que tenía que pagar la deuda, pidiéndole la Trafic y el Renault 19. Ofreció la camioneta por un valor de \$10.000 y pidió que le dieran unos días para completar el pago, lo que fue aceptado. Volvió a su casa con el que había tocado el timbre y había manejado la camioneta, quien exhibió un documento a nombre de RAMÓN MARTINEZ para hacer un boleto”<sup>45</sup>.

En cuanto a la adulteración de su DNI afirmó, por un lado, que de haber existido una sustitución de la fotografía de su documento, esta había ocurrido luego de su detención, y que el documento le había sido entregado por el

<sup>45</sup> Ibíd.



Registro Nacional de las Personas figurando su apellido como “Teccedín”, respecto de lo cual había radicado una denuncia.

Se afirmó, respecto de la situación procesal de Telleldín: “...con la provisionalidad que reviste esta etapa del proceso penal, se encuentra acreditada su responsabilidad en orden a los delitos de: a) encubrimiento en concurso real con el de uso reiterado (cuatro hechos) de Documento Nacional de Identidad adulterado; en concurso real con los siguientes delitos: homicidio calificado, lesiones reiteradas y daño, cometidos en forma reiterada (86 muertos y 177 lesionados), agravados en función de lo dispuesto por la ley 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4°, 89, 90, 91 y 183 del Código Penal), ello en virtud de la participación que le cupo con relación al atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, ocurrido el día 18 de julio de 1994 (arts. 45, 55, 80 inc. 4°, 89, 90, 91, 183, 277 inc. 3° y 296 en función del 292 del Código Penal)”<sup>46</sup>.

En cuanto a los colaboradores de Telleldín en el armado de la camioneta, se tuvo por probado que en los primeros días de julio de 1994 Miguel Gustavo Jaimes y Telleldín habían trasladado hasta el taller de Ariel Nitzcaner una camioneta levantada por César Fernández, perteneciente a Pedro Sarapura, y que allí se había cambiado el motor por otro que había sido llevado por Hugo Antonio Pérez. Posteriormente Jaimes se encargaría de regrabar la carrocería con el número indicado por Telleldín. Se aclaró que tanto a Pérez como a Jaimes se les había dictado procesamiento por integrar una asociación ilícita destinada a cometer ilícitos referidos a automotores -investigación que continuaba ante el Juzgado de Instrucción n° 4-.

Se afirmó, entonces, que Nitzcaner, Pérez y Jaimes se encontraban procesados como autores penalmente responsables del delito de encubrimiento -artículos 45 y 277 inciso 3° del Código Penal- en razón de su participación en el armado de una camioneta Renault Trafic utilizando para ello una carrocería de origen ilícito.

Nitzcaner en sus declaraciones manifestó que el primer sábado de julio de 1994 Telleldín le había llevado una camioneta para cambiar el motor y disfrazarla para la venta, y que el primer lunes después de la entrega “Hugo el Cordobés”, quien manejaba el Ford Escort de Ana Boragni, le entregó el motor que debía colocar en la Trafic. Manifestó que habían sido Marcelo Jouce y

<sup>46</sup> *Ibíd.*

Pablo de la Cruz Arévalo quienes habían colaborado en el arreglo de la carrocería. Se agregó que al exhibirle una fotografía de la camioneta de Sarapura, Nitzcaner la había reconocido como la que le había dejado Telleldín para su reparación.

Jaimés, por su parte, afirmó que había ayudado a Telleldín a remolcar una camioneta de color blanco hasta un taller en la zona de San Andrés, cerca de Villa Ballester, y negó haber adquirido, sustraído o robado la camioneta de referencia, y haber adulterado o regrabado la numeración de la carrocería.

Por último, Pérez reconoció haber trasladado, a pedido de Telleldín, el motor de la camioneta siniestrada adquirida en “Alejandro automotores”, desde el taller de Cotoras hasta el local donde trabajaban Nitzcaner y Jouce.

En cuanto a la responsabilidad penal de Nitzcaner, Pérez y Jaimés, se afirmó: “...con la provisionalidad que reviste esta etapa del proceso penal, se encuentran acreditadas sus responsabilidades en orden al delito de encubrimiento, en carácter de autores materiales (arts. 45 y 277 inc. 3° del Código Penal)”<sup>47</sup>.

## RELACIÓN DE CARLOS ALBERTO TELLELDÍN CON PERSONAL DE LA POLICÍA BONAERENSE Y EL ABOGADO JUAN ALBERTO BOTTEGAL

### *Hechos probados*

El juez afirmó que, desde el comienzo de la investigación, había surgido que Carlos Alberto Telleldín mantenía relaciones con algunos policías de la Provincia de Buenos Aires. El mismo Telleldín se había referido a esta situación en la ampliación de su declaración del 6 de agosto de 1994, al manifestar que por dichos de su amigo Barreda se había enterado de que algunos policías, conociendo sus antecedentes, le querían cobrar una suma de dinero a cambio de no detenerlo<sup>48</sup>. Con el tiempo, daría más detalles a los medios periodísticos<sup>49</sup>.

Se relató que, para determinar el alcance de esas relaciones, el 9 de junio de 1995 se había solicitado la colaboración del entonces jefe de la repartición co-

---

47 *Ibíd.*

48 Fs. 2203.

49 Fs. 37.176/8 y 37.719/24.

misario general Pedro Klodczyk<sup>50</sup>, designándose como instructor al comisario mayor Ramón O. Verón<sup>51</sup>. Paralelamente, Telleldín mantenía entrevistas con la Dra. Luisa Riva Aramayo, juez de Cámara que intervenía en el sumario con motivo de las apelaciones deducidas para ese entonces. En concreto, Telleldín se había referido a la entrega de la camioneta Trafic a un grupo de policías de la Provincia de Buenos Aires, a los que conocía y cuyos nombres se reservaba. Mientras tanto su defensor confirmaba que su cliente podría identificar a los receptores del rodado<sup>52</sup>.

Se agregó que las actuaciones labradas por la Policía bonaerense habían puesto al descubierto la existencia de irregularidades constitutivas de delitos, por parte de las Brigadas de Investigaciones de Lanús y Vicente López, y la vinculación de ambas con Carlos Telleldín.

Como punto de partida, se tuvieron en cuenta determinados acontecimientos que servían de antecedentes para comprender los motivos del interés en el nombrado. Uno era el hecho conocido como “Masacre de Wilde”, ocurrido el 10 de enero de 1994, en el cual habían resultado abatidas tres personas en un supuesto enfrentamiento con personal de la Brigada de Investigaciones II de Lanús y, como consecuencia, once miembros de esa dependencia fueron investigados por el delito de homicidio simple. Para mantener a las familias de los detenidos y pagar los gastos de la defensa y otros, integrantes de la repartición comenzaron a recaudar dinero. También existían suficientes testimonios y probanzas que daban cuenta de la existencia de otra forma de reunir fondos, a la que se llamaba “peaje”, mecanismo que consistía en realizar detenciones para presionar y cobrar sumas de dinero u obtener bienes, a cambio de no informar su situación a las autoridades correspondientes.<sup>53</sup> Otra causa penal que, se dijo, cobraba importancia era la n° 5681 del Juzgado Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, iniciada con motivo del robo con armas a una sodería, como resultas del cual habían sido abatidas dos personas.

---

50 Fs. 37.101.

51 Fs. 37.193.

52 Fs. 37.638.

53 Sobre las distintas formas de recaudaciones se refirieron Carlos Daniel BUJÁN y los policías Juan Carlos NICOLAU, Hugo Patricio REYES, Ángel Rubén VARELA, Eduardo Ismael GOMEZ y Juan Carlos NEGRÓN, en las declaraciones testimoniales prestadas (fs. 39.516/8, 40.158/63, 40.378/81, 40.386/90, 40.408/11 y 42.636/42, respectivamente) y Alejandro BURGUETE y Bautista Alberto HUICI en sus indagatorias (fs. 39.819/26 y 40.543/55, respectivamente).

Por último, se mencionó que, a partir de la relación amistosa que en ese entonces Telleldín mantenía con el policía Barreda, este había tomado conocimiento de las actividades ilícitas que realizaba aquel, se las había comentado a Bareiro y ambos habían tratado de obtener un provecho personal.

Se señaló que si en abril de 1994 Telleldín no hubiera sido dejado en libertad por la Brigada de Lanús y hubiera permanecido detenido por los pedidos de captura que registraba, no hubiera tenido posibilidad de contactarse con la camioneta Trafic cuyo motor apareciera en los escombros de la calle Pasteur. Afirmó el juez que si determinados integrantes de la Policía bonaerense hubieran cumplido con sus obligaciones, Telleldín no podría haber recuperado su libertad<sup>54</sup>.

En consecuencia, se afirmó que, dado que los sucesos se habían desarrollado de distinta manera, debía juzgarse no solo a Telleldín sino a aquellos policías que no habían cumplido con las funciones que el cargo les imponía.

No pudo afirmarse cuál había sido el motivo por el que el nombrado había resultado de interés para la Brigada de Lanús, pero sí se acreditó que no lo habían conocido a raíz de la sustanciación de la causa n° 5681 del Juzgado n° 5 de Quilmes.

Distinta era, se mencionó, la situación con la Brigada de Vicente López, en la que prestaba servicios Mario Bareiro. Tanto el nombrado como Diego Barreda lo habían conocido años atrás, en la época en que tenía “casas de masajes” y los policías eran oficiales de calle con jurisdicción en el lugar.

De lo actuado, resultaron probados una serie de hechos que se relatarán a continuación.

Se afirmó que había quedado demostrado que en horas de la noche del 15 de marzo de 1994, en circunstancias en que Telleldín se encontraba dentro de su automóvil con la que en ese momento era su excompañera, Ana María Boragni, había sido interceptado por personal de la Brigada de Investigaciones II de Lanús, con el fin de detenerlo. Telleldín no acató la orden policial recibida sino que chocó a un taxi, despidió del rodado a un suboficial y logró huir.<sup>55</sup>

Se afirmó que el motivo de ese accionar había sido obtener dinero o bienes

<sup>54</sup> Conforme certificación de fs. 27.306/8.

<sup>55</sup> Así surge de las declaraciones recibidas al chofer del taxi, Héctor SEXTO, a TELLELDIN y BORAGNI (fs.37.592/3, 38.601/27 y 38.655/67, respectivamente), como también al personal interviniente: el nombrado IBARRA, el Sargento Ayudante CRUZ, el Sargento Eduardo TOLEDO y el Cabo Marcelo Darío CASAS (fs. 39.774/8, 39.753/8, 38.813/6 y 38.820/3 en ese orden). Es de destacar que CRUZ se encontraba en disponibilidad mientras que los restantes suboficiales eran no operativos.

por parte de Telleldín, dentro del marco de “recaudación” a cargo de Juan José Ribelli<sup>56</sup>, y por ello es que no habían instruido actuaciones en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y las lesiones sufridas por Marcelo Darío Casas. Por el contrario, la constancia labrada por Ibarra fue incorporada a la causa n° 5681 del Juzgado n° 5 de Quilmes, iniciada el 29 de noviembre de 1993, en la que intervenía la Comisaría de Florencio Varela 1º.

Se enumeraron las medidas que la Brigada de Lanús había llevado a cabo en dicho expediente:

- “El 4 de marzo de 1994 había comparecido el Subcomisario Juan Bautista HUICI (textual, ya que su nombre es Bautista Alberto) ante el Crio. Alejandro BURGUETE y el Subcomisario José Miguel ARANCIBIA con deseos de poner en conocimiento investigaciones que estaba llevando a cabo (fs. 173);
- a foja siguiente HUICI declaró testimonialmente que por tareas de inteligencia efectuadas e informaciones confidenciales y extraoficiales, llegó a establecer que la descripción de uno de los autores coincidiría con las características de Enrique Alejandro AMBROSI, quien revistió en la Policía bonaerense hasta 1990 y estuvo detenido en la dependencia por averiguación de antecedentes, por lo que se cuenta con sus fotografías (fs. 174);
- en la misma fecha BURGUETE dejó constancia que la instrucción se constituyó en el juzgado interviniente, el que ordenó un reconocimiento fotográfico (fs. 175);
- realizada la medida el 7 de marzo, fue reconocido AMBROSI; elevándose las actuaciones en ese estado al tribunal, donde se dispuso su detención (fs. 176/8 y 183/4);
- el 13 de marzo HUICI declaró testimonialmente que al detenerlo, AMBROSI le solicitó “hablar en una oficina”; oportunidad en que reconoció su participación en el hecho, junto a Carlos Daniel BUJAN y Damián LUNA (fs. 186/7);
- al día siguiente HUICI, nuevamente bajo juramento, declaró que se constituyó en el domicilio de BUJÁN, quien en forma espontánea pidió

<sup>56</sup> Cfr. certificación de los dichos del testigo identificado con el n° 2 obrante a fs. 38.708.

no hablar de ilícitos ante su madre e ir a la dependencia. Una vez en la misma y entre otros hechos que reconoció haber cometido, dijo que el auto obtenido en uno de ellos se lo entregaron a una persona de zona norte a la que conoce como “el enano”, quien, a su vez, entregó el rodado con el que se dirigieron a la sodería (fs. 201/2).-

- el 14 de marzo de 1994, el Comisario Alejandro BURGUETE, refrendado por el Principal José Miguel ARANCIBIA, comisionó al Subcomisario Raúl Edilio IBARRA para individualizar al “enano”, identificarlo y trasladarlo a la dependencia (fs. 203), lo que se llevó a cabo al día siguiente con el resultado señalado al inicio”.<sup>57</sup>
- De lo expuesto hasta aquí y la prueba reunida resultó:
  - “que al declarar en forma testimonial ante estos estrados, Carlos Daniel BUJAN y Enrique Alejandro AMBROSI (fs. 39.516/8 y 39.519/21 respectivamente) negaron haber realizado las manifestaciones que HUICI asentó, además de no conocer a TELLELDIN. Agregó BUJAN que le pidieron cien mil dólares para lograr la libertad y que el motivo era recaudar fondos para el hecho conocido como “masacre de Wilde”.
  - que no es real la fecha “14 de marzo de 1994” en que se asentó la sospecha sobre TELLELDIN (conf. dichos del testigo individualizado con el n° 2 y de HUICI) sino que obedeció a la necesidad de que el procedimiento del 15 de marzo tuviera un motivo que lo justificara.
  - que Juan José RIBELLI fue quien dispuso que HUICI hiciera esa falsa declaración para encontrar una justificación al choque y lesiones (conf. fs. 40.543/5, 43.171/81 y 46.822/5).
  - que no tienen sello foliador de la dependencia las actuaciones relacionadas a TELLELDIN, tratándose de la declaración de HUICI del 14 de marzo, la resolución en la que se comisiona a IBARRA para identificarlo, el resultado de dicha comisión y la declaración del Cabo CASAS (fs. 201/2, 203, 233/5 y 236), elevándose las actuaciones al Juzgado el 16 de marzo de 1994 sin hacer mención alguna sobre TELLELDIN (fs. 237/8).

<sup>57</sup> Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

- que tanto TOLEDO como CASAS refirieron que se dirigieron a Olivos sin pasar por Villa Ballester y que fueron inducidos para declarar en el sumario administrativo respecto a la realización de tareas de identificación del “NN el enano” en el domicilio de República, determinándose que se trataba de Carlos Alberto TELLELDIN. Agregó CASAS que desde la posición en la que se encontraban cuando lo ubicaron, ninguno podía comprobar si el ocupante del Renault era de baja estatura, presumiendo que IBARRA ya lo conocía o tenía información sobre su presencia en Olivos, lo que se ajusta a las constancias de la causa por cuanto se trataba de un encuentro circunstancial con la que para ese entonces era su ex-compañera”<sup>58</sup>.

Se concluyó, entonces, que con los hechos que la Brigada de Lanús había hecho aparecer en la causa n° 5681, el Juzgado debía ordenar la localización de Telleldín para recibirle declaración, lo que dispuso el 17 de marzo. Lo expuesto en cuanto al irregular accionar del personal policial se vio corroborado con las resoluciones adoptadas en dicha causa.

También se tuvo por probado que el 4 de abril de 1994, una comisión de la Brigada de Lanús a las órdenes de Raúl Edilio Ibarra e integrada por el oficial principal Marcelo Gustavo Albarracín y el oficial inspector Claudio Walter Araya, había ubicado a Carlos Telleldín, junto a su compañera de esa época, Sandra Petrucci, en la localidad bonaerense de Tortuguitas, deteniéndolos y trasladándolos a la dependencia. Se agregó que figuraba en los libros que habían ingresado el 4 de abril, que habían recuperado la libertad al día siguiente, y que Telleldín había exhibido el DNI n° 14.536.215 a nombre de Carlos Alberto Teccedín. Si bien los datos filiatorios coincidían, fue dejado en libertad ya que “Teccedín”, a diferencia de Telleldín, no poseía antecedentes ni pedidos de captura. Para evitar que los mismos surgieran por el sistema dactilar, se afirmó, se habían enviado las fichas cuando este ya estaba en libertad, a pesar de que Casas las había extraído ese mismo día, dejándolas a la firma del jefe.

Se aseveró que la situación aún no se encontraba esclarecida en sede administrativa, en donde se habían iniciado actuaciones contra Burguete y Bacigalupo por no haber formalizado el pedido de antecedentes.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*

Asimismo, se agregó que Telleldín había referido que Ribelli e Ibarra habían manejado el tema económico, exigiéndole la entrega de dinero<sup>59</sup>. Las personas que de distinta manera intervinieron para que se produjera la libertad a cambio de la entrega de dos vehículos, una moto y dinero se refirieron al rol cumplido, abarcando la obtención de los autos hasta el traslado de la moto por parte de un fletero. Se trataba de Eduardo Telleldín, Ana Boragni, Jesica Schiavone<sup>60</sup>, Oscar Setaro<sup>61</sup>, José Luis Lo Preiato y su padre, Antonio Lo Preiato<sup>62</sup>, el testigo de identidad protegida n° 2, el nombrado Spagnuolo<sup>63</sup> y Héctor Banga<sup>64</sup>. Así también, conocieron la existencia del “arreglo” por dichos posteriores de Telleldín, sus amigos Pérez<sup>65</sup>, Diego Barreda y Mario Bareiro, y el abogado Bottegal.

Se señaló que otro hecho comprobado había sido la entrega de la camioneta Trafic efectuada por Telleldín el 10 de julio de 1994 a un grupo de personas que había concurrido a su domicilio y entre las que reconoció a personal policial; las pruebas reunidas permitieron abonar esa hipótesis al incorporarse evidencias demostrativas de la presencia en el lugar de los policías Anastasio Irineo Leal y Raúl Edilio Ibarra y la participación de Juan José Ribelli y Mario Norberto Bareiro.

Se repitió lo relatado por Telleldín en su declaración acerca de ese día y se agregó que el nombrado había afirmado haberle pedido a Cotoras que avisara respecto de la situación a Barreda. Ello había sido corroborado por Cotoras en su declaración<sup>66</sup>, quien además dijo haber concurrido a lo del hermano de Telleldín, Eduardo Telleldín, para que este le avisara a Barreda. Esto último había sido, a su vez, corroborado por Eduardo Telleldín al declarar testimonialmente<sup>67</sup>.

Si bien la circunstancia había sido negada por Barreda<sup>68</sup>, de sus dichos y de los de su esposa<sup>69</sup> surgía que ambos reconocían haber recibido un llamado de

---

59 Fs. 38.601/27.

60 Fs. 38.650/3.

61 Fs.37.587.

62 Fs. 38.531/4 y 38.549/50

63 Fs. 38.682/91.

64 Fs. 39.636/7.

65 Fs. 38.516/21.

66 Fs. 38.691/5.

67 Fs. 38.682/90 y 39.526.

68 Fs. 39.722/6.

69 Fs. 28.808/15.



parte de Carlos Telleldín. Sin embargo, de la solicitud de informes a las empresas telefónicas no surgía ningún llamado recibido.

Uno de los subcomisarios con los que Telleldín se había vinculado con motivo de su detención por parte de la Brigada de Investigaciones de Lanús era Raúl Edilio Ibarra. Este era quien había estado a cargo de los grupos operativos el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994, y había estado también el 10 de julio de ese año en el domicilio de República 107, conforme los reconocimientos de Boragni y Cotoras<sup>70</sup>.

Por otro lado, se afirmó que la presencia del personal de la Brigada de Investigaciones de Lanús en la zona en la que se domiciliaba Telleldín se había corroborado a partir de los dichos de Zulema Leoni y del testigo de identidad reservada n° 1, quienes habían hecho referencia a las vigilancias que habían observado entre los últimos días de junio y los primeros de julio de 1994, mencionando el segundo la existencia de un Ford Falcon antiguo de color verde. El testigo de identidad protegida n° 1 había señalado que unos quince días antes del atentado a la sede de la AMIA/DAIA, había observado la presencia de tres personas que permanecieron en un auto durante tres horas, quienes luego de identificados como policías, le pidieron que no avisara a la policía del lugar, ya que podían tener inconvenientes por trabajar en otra jurisdicción. Uno de ellos le había manifestado: “...no se haga problema, que ya se va acordar de nosotros, porque va a ocurrir algo grande y se va a enterar por todos los diarios...”<sup>71</sup>.

Se afirmó en el auto de procesamiento que Cruz tenía un rodado de dicha marca, con el cual había reconocido haber concurrido en busca de Telleldín el 15 de marzo de 1994. Sin embargo, mucho tiempo después su defensa presentó un boleto de venta para demostrar que para esa época lo había vendido.

Sobre la fecha en que personal de la Brigada de Lanús había ido al domicilio de Telleldín en un rodado de esa marca, del expediente n° 5681 surgía que Ibarra había concurrido el 15 de marzo de 1994 con Cruz, Casas y Toledo. El testigo n° 1 había dado abundantes precisiones sobre los tres ocupantes del rodado, y no cuatro como resulta de ese procedimiento; por lo que, se entendió, el personal de la Brigada de Lanús había ido también en otra oportunidad.

70 Fs. 38. 655/7 y 38.691/5.

71 Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

Se acreditó que la segunda persona con la que Telleldín había tenido que negociar, “el oficial Pino” propietario de un Galalxy azul, era el oficial principal Anastasio Leal. La utilización del mencionado sobrenombre surgía de la declaración del suboficial García y de los del entonces jefe de la repartición, el comisario general Pedro Klodczyk<sup>72</sup>. La propiedad del automóvil surgía de sus propios dichos<sup>73</sup> y de haberse secuestrado el rodado en su poder junto con el boleto de compra-venta.

Asimismo, se afirmó que ,a través de Bareiro, Leal había tomado conocimiento de la actividad ilícita llevada a cabo por Telleldín, los integrantes de la organización, los rodados con los que contaba ese fin de semana, y la publicación para la venta de la camioneta Trafic.

Se mencionaron tres llamados del 27 de julio de 1994 desde el celular de Leal al número telefónico instalado en el domicilio de Telleldín, donde se encontraba Bareiro. Por otro lado, en el momento en que el personal abocado a la investigación concurrió al domicilio de Telleldín, allí se encontraban Bareiro y Barreda.

También se hizo referencia a que Bareiro había sido uno de los policías que había transmitido información a una persona alojada en la Brigada de Vicente López, Emilio Solari, para que la declarara en la causa. Este declaró intentando desvincular a Telleldín en la entrega de la camioneta. Se mencionó como llamativo que el mismo Telleldín había sido avisado de la existencia de esta persona, siendo él quien avisó a la Dra. Luisa Riva Aramayo. El mismo Solari había admitido que la información le era proporcionada a cambio de prebendas, mencionando así a Bareiro y a Juan José Ribelli<sup>74</sup>.

En cuanto a Ribelli, se llegó a la conclusión de que Ibarra no había adoptado de forma unilateral la decisión de concurrir al domicilio de Telleldín y obtener una camioneta, sino que lo había hecho en acuerdo con el nombrado. Se recordó que, en los eventos el 15 de marzo y del 4 de abril de 1994, Ibarra había realizado un procedimiento atípico invocando una disposición de Ribelli, y que ambos habían negociado con Telleldín la entrega de bienes para obtener la libertad.

---

72 Cfr. actuaciones remitidas fs. 44.005/6.

73 Fs. 38.869/74.

74 Fs. 1509/65 del legajo n° 13 A.

Por otro lado, se señaló que de las intervenciones telefónicas surgía la injerencia que Ribelli mantenía sobre sus subordinados, especificándose que ejercía un mando más allá de una relación profesional. Además se indicó que, a partir de una intervención telefónica, había surgido que dos personas relacionadas con Ribelli, Juan Carlos Nicolau y Juan Ionno, se habían referido a la camioneta Trafic que había explotado en la sede la AMIA, indicando su destino -Tigre- y dando a entender que ambos sabían que había pasado por las manos de los integrantes del grupo.

También se demostró que Ribelli era titular de varios celulares, los que entregaba a personas de su confianza, lo cual se vio corroborado por los dichos de Nicolau, Álvarez y Cánova<sup>75</sup>. Se agregó que este último había reconocido que, con un teléfono celular a nombre de Ribelli, había llamado a Telleldín el 28 de mayo de 1994, interesándose en una camioneta Trafic.

Se mencionó que las conductas imputadas también se veían reflejadas en el resultado obtenido de las intervenciones telefónicas.

En cuanto a las pruebas reunidas después del auto de procesamiento, se destacaron los dichos del testigo identificado con el n° 6<sup>76</sup>, quien había dicho que entre fines de junio y principios de julio de 1994 había visto tres camionetas Trafic de color blanco, sobre la vereda de la agencia de automóviles “Paola”, y que durante ese tiempo había visto a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic blanca e ingresándola a la agencia “Auto Prix”. También se citó que el testigo Jorge Luis Álvarez, empleado de esta última agencia<sup>77</sup>, se había referido a la existencia de tres camionetas Trafic blancas y al retiro de una de ellas efectuado inusualmente en horas de la noche. Según su criterio, esa camioneta era la que había explotado en la AMIA, porque se la llevaron en esa época y por recomendación de Cánova.

Se destacó que ambas agencias pertenecían a Ribelli, por lo que se había profundizado la investigación sobre el manejo de ellas. Se estableció que “Paola” pertenecía a Cánova<sup>78</sup>, mientras que en el año 1994 Ribelli era propietario del inmueble donde funcionaba “Autoprix”<sup>79</sup>. El movimiento de la misma, se afirmó,

75 Fs. 40.158/63, 42.091/5 y 43.268, respectivamente.

76 Certificado de fs. 43.251.

77 Fs. 43.485/9.

78 Cfr. fs. 56.890/1.

79 Cfr. documentación reservada en Secretaría y certificada a fs. 43.871/3.

había resultado casi inexistente, y quien figuraba como inquilino y explotaba el lugar había afirmado que el negocio no era lo suficientemente rentable y que allí funcionaba una base de operaciones de la Brigada de General Sarmiento, por lo que los automóviles usados eran consignaciones de la policía.

También se había secuestrado una escritura en la que constaba que el día siguiente a la entrega de la camioneta, el 11 de julio, el padre de Ribelli había dejado constancia de haber entregado a sus cinco hijos la suma de dos millones y medio de dólares como adelanto de herencia, lo cual se calificó como llamativo.

Se señaló que a raíz de la intervención otorgada a la Justicia provincial respecto de irregularidades surgidas de las escuchas telefónicas dispuestas sobre el celular nº 440-6746 utilizado por Ribelli, la Dra. Silvia Susana González a cargo del Juzgado Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, había detectado que Ribelli, junto a otras personas de la repartición policial, había intervenido en una variada gama de delitos. A tal punto que se encontraba imputado por la comisión de, por lo menos, veinticuatro hechos que *prima facie* se habían tipificado como asociación ilícita, extorsión, privación ilegítima de la libertad, enriquecimiento ilícito, estafa procesal, falsedad ideológica de instrumento público y cohecho<sup>80</sup>.

Se citaron una serie de diálogos y se advirtió que resultaba llamativa la supremacía de Ribelli al comprobar que ninguno de los imputados se había desviado de la estrategia de negarse a declarar y que, cuando lo hicieron, había sido ante la advertencia de sufrir sanciones administrativas.

Por otro lado, se destacó que no se habían detectado llamados telefónicos entre los integrantes de ambas dependencias, aunque existía la posibilidad de un encuentro y la concreción de un convenio. En definitiva, se mencionó que tanto la Fiscalía como los querellantes consideraban que la entrega de la camioneta había sido hecha a los cuatro expolicías procesados.

Otro de los hechos probados fue que el 14 de julio de 1994 Telleldín y Boragni habían sido perseguidos por personal de la Brigada de Vicente López y que, ante su fuga, se había detenido a Hugo Antonio Pérez.

Se encontraba probado que ese día Leal se había comunicado con el domicilio de Telleldín<sup>81</sup> y que, cumpliendo órdenes del subcomisario Jorge Horacio

80 Cfr. fs. 68.032.

81 Listado de fs. 39.503/13.

Rago, junto a personal a sus órdenes y el mismo Bareiro, había concurrido al domicilio de República 107 de Villa Ballester. Telleldín había logrado huir, después de una persecución de varias cuadras.

En este caso, se indicó, tampoco se habían instruido actuaciones con motivo de las actividades ilegales llevadas a cabo por Telleldín, su huida, y su persecución. Por el contrario, se detuvo a su amigo Pérez al salir del domicilio. En la Brigada de Vicente López se documentó como una averiguación de antecedentes, de la que se encargaron Rago y el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros. De dicho expediente surgía que Leal había declarado en forma testimonial que el día anterior había tomado conocimiento de las actividades ilícitas que llevaba a cabo Telleldín, por lo cual se había constituido en las inmediaciones de su domicilio. Sin embargo, no se inició actuación alguna, conforme informó el comisario Verón<sup>82</sup> y reconoció Lasala que era obligación hacerlo<sup>83</sup>; por el contrario, constatado que Pérez no tenía pedidos de captura pendientes, el subcomisario Rago había dispuesto el archivo de las actuaciones. Se advirtió que en las nueve fojas que formaban ese expediente se advertían varias irregularidades en las fechas.

Se afirmó que la detención de Pérez había resultado necesaria para obligar a Telleldín a buscar una negociación, para lo cual efectivamente el nombrado había recurrido a Barreda, quien le recomendó al abogado Juan Alberto Bottegale. Personal de la dependencia policial permaneció en las inmediaciones del domicilio de Telleldín, acreditándose que el mismo día 15, el abogado concurrió al lugar, a donde se le hizo entrega de un maletín conteniendo la documentación de un barco. Estando dichos elementos en poder del abogado recomendado por los policías, se produjo la libertad de Pérez.

### *Imputaciones y descargos*

En cuanto a Juan José Ribelli el juez afirmó: “...se encuentra procesado por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones y daño en forma reiterada y agravada en función de lo dispuesto en la ley 23.592, los que concurren en forma real con el de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión el 15 de marzo de 1994; en concurso real con el privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con

82 Fs. 37.735/7.

83 Fs. 38.876/83.

el de extorsión el 4 de abril de 1994, en concurso real con el de extorsión el 10 de julio de 1994, en concurso real con el de asociación ilícita en calidad de coautor (arts. 45, 55, 80 inc. 4to., 89, 90, 91, 142 bis inc. 1ro., 168, 183 y 210 del Cód. penal)<sup>84</sup>.

Se relató que Ribelli, desde su primera indagatoria, había referido no tener conocimiento de la existencia o entrega de una camioneta Trafic, negando toda participación en el atentado en cuestión. Negó también cualquier relación con quienes revestían en la Brigada de Vicente López.

Refirió que en ningún momento había llevado a cabo alguna actividad ilícita como la privación ilegítima de la libertad con el objetivo de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de la liberación. Negó su participación en el procedimiento del 4 de abril de 1994 y, respecto de la detención de "Teccedín", dijo que había revestido los requisitos legales exigidos y que no había participado. En cuanto a Telleldín, dijo que podía haberlo visto al ser ingresado.

El serle exhibidas las transcripciones de las escuchas telefónicas, si bien manifestó que el Movicom n° 440-6746 era de su propiedad, desconoció todas las conversaciones efectuadas con el mismo. Aportó listados de llamadas realizadas entre el 1° y el 10 de julio de 1994 con celulares de su propiedad dando los motivos de dichas llamadas.

En cuanto a las llamadas efectuadas por el abonado n° 448-0447 al domicilio de Telleldín el 28 de mayo de 1994, dijo que los fines de semana le prestaba ese celular a Reinaldo Álvarez porque en algunas oportunidades este salía a comprar vehículos, ya que tenía una agencia de autos -"Auto Prix"-, y que de esa manera Álvarez realizó averiguaciones para comprar una camioneta Trafic, operación que había concretado con César Cebrero.

Respecto de Raúl Edilio Ibarra el juez afirmó: "...se encuentra procesado por considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones y daño en forma reiterada y agravada en función de lo dispuesto en la ley 23.592, los que concurren en forma real con el de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión el 15 de marzo de 1994; en concurso real con el privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión el 4 de abril de 1994, en concurso real con el de extorsión el 10 de julio de 1994, en concurso real con el de asociación ilícita en calidad de

84 Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

coautor (arts. 45, 55, 80 inc. 4to., 89, 90, 91, 142 bis inc. 1ro., 168, 183 y 210 del Cód. penal)”<sup>85</sup>.

Al prestar declaración indagatoria, se señaló, Ibarra había negado cualquier participación en los hechos que se le imputaban reconociendo la intervención que le había correspondido en la investigación relativa a un robo y doble homicidio, en la que había intervenido con el fin de ubicar a una persona apodada “El enano”, quien se habría dedicado a la comercialización ilícita de vehículos adulterados. Señaló que de la causa en cuestión surgían lugares de la zona norte del Gran Buenos Aires donde se lo podría ubicar, agregando que había tomado conocimiento de que se llamaba Telleldín y se movilizaba en un Renault 18. A tales fines recorrió diferentes lugares de la zona de Olivos.

Relató el procedimiento efectuado en la Av. Maipú de Olivos, junto a Casas, Toledo y Cruz, cuando ubicaron el Renault 18 de Telleldín. Refirió que de todo lo actuado se labró acta. Explicó que después, del episodio relatado, continuó la investigación con otro grupo operativo tratando de individualizar a Telleldín, para lo cual efectuó recorridos por la zona norte del Gran Buenos Aires; luego de varios días fue ubicado en Tortuguitas y se lo detuvo junto con su acompañante. Agregó que la oficina de judiciales se había encargado de la constatación de antecedentes, resultando que no tenían capturas y que los datos de la cédula verde del rodado secuestrado coincidían con los que figuraban en el Registro de la Propiedad Automotor. Asimismo, añadió que se había consultado con el Juzgado de Quilmes y se habían labrado actuaciones por averiguación de antecedentes y que, finalmente, el 5 de abril de 1994 con el resultado negativo, se los dejó en libertad. Afirmó que no había advertido la presencia de familiares de Telleldín, abogados, o personal retirado de la Policía Bonaerense, como tampoco que se hubiera dejado en la Brigada dinero y vehículos.

Completó que en una o dos oportunidades había vigilado el domicilio de Telleldín en la calle República al 100 de Villa Ballester; en la primera ocasión junto con Cruz y quizás también con Casas -creía en el auto de Cruz, un Ford Falcon viejo-; y en la segunda, con Casas y Toledo en el auto del declarante, un Volkswagen Senda. Si bien no recordó las fechas de esas vigilancias, precisó que ninguna había ocurrido en el mes de julio de 1994.

---

85 *Ibíd.*

Por último, se indicó que se le habían exhibido las transcripciones y se le había hecho escuchar los casetes en los que figuraba como interlocutor, oportunidad en la que había negado haber intervenido en esas conversaciones, desconociendo las voces y contenido de estas.

Anastasio Ireneo Leal, por su parte se encontraba procesado por: "...considerarlo partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones y daño en forma reiterada y agravada en función de lo dispuesto en la ley 23.592, los que concurren en forma real con el de extorsión por los hechos del 10 de julio de 1994, privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con extorsión por los hechos de los días 14 y 15 de julio de 1994; en concurso real con el de asociación ilícita en calidad de coautor (arts. 45, 55, 80 inc. 4to., 89, 90, 91, 142 bis inc. 1ro., 168, 183 y 210 del Cód. penal)"<sup>86</sup>.

Se dijo que en su indagatoria este había manifestado no tener sobrenombre alguno, aunque era conocido como "el hijo de Pino". También explicó que Bareiro había llevado un procedimiento de automotores y que el jefe de operaciones Rago le había ordenado que fuera a "marcar la casa" con personal a su cargo y el mencionado Bareiro; y que también había ido a "Alejandro automotores". Dijo que el día en que se había realizado el procedimiento, o unos días antes, se había hecho un llamado telefónico a la casa de Telleldín para ver si aún tenía el vehículo publicado en el diario "Clarín" a la venta; a pesar de que la respuesta fue negativa, se hizo el procedimiento. Dijo que había detenido a Hugo Pérez porque sus respuestas no eran convincentes.

Respecto de los llamados desde su teléfono celular al correspondiente al domicilio de Telleldín, negó haberlos efectuado. No recordó haber mantenido la conversación del 27 de julio de 1994 al teléfono n° 768-0902.

Además se dijo que en otra oportunidad había informado que se hacía llamar "Pino", "el hijo de Pino", "Anastasio" o "Leal".

Se agregó que el 23 de diciembre de 1996 había relatado nuevamente el procedimiento en el que se había detenido a Pérez, y que había dicho que Telleldín mentía en sus declaraciones. En su declaración del 27 de agosto de 1999 relató sus actividades del día 10 de julio de 1994.

Respecto de Marcelo Norberto Bareiro se afirmó: "...conforme la calificación adoptada por el Superior el 16 de septiembre de 1996 al confirmar el

<sup>86</sup> *Ibíd.*



auto de procesamiento, se lo encuentra responsable, como partícipe necesario, de los delitos de homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada y agravados en función de lo dispuesto por la ley 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4to., 89, 90, 91 y 183 del Cód. Penal); en concurso real con el delito de extorsión del 10 de julio de 1994, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión los días 14 y 15 de julio de 1994, en concurso real con el de asociación ilícita, en calidad de coautor”<sup>87</sup>.

Al prestar declaración indagatoria, Bareiro había referido haber conocido a Telleldín en 1984 cuando este tenía un sauna en la jurisdicción donde prestaba servicios. En junio de 1994, cuando trabajaba en la Brigada de Vicente López, dijo, Barreda le había comentado las tareas de doblado de autos que realizaba Telleldín, por lo que el declarante había quedado en comentárselo a Leal para “voltagearlo”. Refirió que lo pactado con Barreda era aprovechar en beneficio propio la información respecto de las actividades ilícitas que realizaba Telleldín. Relató que había transmitido esa información a Leal. Indicó también que el fin del operativo realizado no era formar una causa contra Telleldín, sino repartir el dinero obtenido entre Rago, Leal, García, Barreda y el deponente. De igual forma, mencionó que la finalidad de la detención de Pérez había sido “apretar” a Telleldín.

En cuanto a la reunión con el Dr. Bottegal, manifestó que él mismo y Barreda le habían recomendado a Telleldín que se reuniera con el primero para solucionar la situación de Pérez, y que Leal estaba al tanto.

Respecto de Solari, dijo que supo que este tenía información sobre el atentado a la sede de AMIA/DAIA a raíz de un comentario que había surgido en forma espontánea.

Respecto de Bautista Alberto Huici, se afirmó: “...se encuentra procesado, de acuerdo a la calificación del Superior, por el delito de falso testimonio agravado, en carácter de autor, en concurso ideal con el de tentativa de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con extorsión del 15 de marzo de 1994, y similar delito consumado el 4 de abril de 1994, en carácter de partícipe necesario; en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 42, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1º, 168, 210 y 275, 2º párrafo, del C.P.)”<sup>88</sup>.

---

87 *Ibíd.*

88 *Ibíd.*

Se señaló que en su indagatoria este había referido que, mientras prestaba servicios en la Brigada II de Lanús, había investigado un homicidio en ocasión de robo en una sodería, que el responsable habría sido un hombre de apellido Ambrosi, quien le había expresado que “el petiso o el enano que vivía en la zona Norte le vendía o le compraba coches”; afirmó que se había destinado al subcomisario Ibarra para que continuara la investigación al respecto.

Al prestar declaración nuevamente el 14 de agosto de 1996 refirió que ninguno de los detenido en la causa n° 5671 había realizado manifestaciones respecto del “enano” y que había volcado dichos datos en una declaración a pedido de Ribelli. Se agregó que, en otra ampliación, había admitido haber recibido de Ribelli \$2000 por un arreglo económico ilegal realizado en la brigada.

El 9 de febrero de 1998 expresó que había sido presionado por su abogado, Guillermo Federico Domínguez, juntamente con Marta Parascándalo y el comisario inspector Vicat; estos le habían prometido su libertad si declaraba en la forma en que lo hizo. Igualmente admitió que la declaración prestada en la causa de Quilmes había sido “armada” en judiciales y que se había limitado a firmarla, señalando a Burguete como responsable de tal accionar. Asimismo, dijo que las órdenes que le había dado Ribelli eran absolutamente ciertas.

El 1° de julio de 1998 amplió la declaración refiriendo que había accedido a firmar la declaración espontánea para justificar el procedimiento de Olivos. Por último admitió que la declaración había sido efectuada con fecha 15 de marzo de 1994 después de sucedidos los hechos de Olivos, pero que se había consignado como fecha el día anterior.

Respecto de Carlos Víctor Cruz, se indicó: “...se encuentra procesado en orden al delito de tentativa de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión del 15 de marzo de 1994, en concurso real con el de asociación ilícita, en carácter de coautor (art. 42, 45, 54, 55, 144bis, inc. 1° y 210 del C.P.)”<sup>89</sup>.

En su declaración afirmó que el subcomisario Ibarra le había pedido si podía llevarlo con su vehículo, un Ford Falcón de color verde caña modelo 75, a fin de identificar a una persona apodada “el enano”, lo que hizo junto con Casas y Toledo. Señaló que Ibarra indicó el camino y que, una vez en Villa Ballester, pararon y esperaron hasta que se hizo de noche. Ibarra, Casas y Toledo habían

<sup>89</sup> *Ibíd.*

descendido del auto permaneciendo el declarante en el interior. Después, Ibarra le había indicado que continuara para Olivos, estacionando el vehículo en la esquina de una avenida, mientras que los restantes se habían encaminado en dirección a la Capital Federal. Afirmó que se habían desplazado a unos cien metros, lugar en el que luego intentaron identificar a la persona que habían ido a buscar. Relató que el vehículo conducido por “el enano” se había dado a la fuga, enterándose después que había chocado a un taxi y que Casas había resultado herido. Refirió que en Villa Ballester, había levantado el capot, siguiendo las órdenes de Ibarra, para que no se sospechara de su presencia en el lugar.

Respecto de Marcelo Gustavo Albarracín se señaló: “...se encuentra procesado, de acuerdo a la calificación del Superior del 16 de septiembre de 1996, por el delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con extorsión del 4 de abril de 1994, en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1º, 168, 210 del C.P.)”<sup>90</sup>.

En su indagatoria, se dijo, este había manifestado que en la Brigada de Lanús el subcomisario Ribelli le había indicado que debía ponerse a las órdenes del subcomisario Ibarra para individualizar y trasladar a una persona a la que se estaba investigando por un tema de automotores. Relató que, entonces, se había trasladado a la localidad de Tortuguitas donde se había detenido a Telleldín junto a una mujer que lo acompañaba, trasladándoselos a la Brigada. Afirmó que en ese procedimiento había recibido órdenes del subcomisario Ibarra y este, a su vez, de Ribelli.

Negó todas las imputaciones que se le habían formulado.

Respecto de Claudio Walter Araya el juez indicó: “...se dictó su procesamiento el 31 de julio de 1996 por considerarlo penalmente responsable por los hechos ocurridos el 4 de abril de 1994, los que al confirmar el auto, fueran calificados por el Superior como constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión, en concurso real con el de asociación ilícita en carácter de coautor (arts. 45, 54, 55, 142 bis inc. 1º, 168 y 210 del C.P.)”<sup>91</sup>.

Al prestar declaración indagatoria, el nombrado negó la comisión de los hechos que se le enrostraban así como la participación en una organización ilícita. Relató que, a los pocos días de empezar a cumplir funciones en la Bri-

---

90 *Ibíd.*

91 *Ibíd.*

gada de Lanús, el subcomisario Ibarra le había ordenado acompañarlo a la detención de Telleldín en Tortuguitas. Relató el episodio y dijo no saber la razón por la cual las personas detenidas habían recuperado su libertad.

En cuanto a Alejandro Burguete, se afirmó: "...fue considerado penalmente responsable en orden al delito de falsedad ideológica en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 210 y 293 del C.P.), habiendo sido confirmado dicho procesamiento por la Sala 1ra. de la Excma. Cámara del fuero el 16 de setiembre de 1996 (registro n° 777)"<sup>92</sup>.

Este, se señaló, había negado los hechos que se le enrostraban. Informó que todo lo actuado en el sumario prevencional ya le venía armado por sus empleados y que en ningún momento había estado frente al apresado, y que las investigaciones a cargo de Ribelli no eran supervisadas por él.

Al ampliar su declaración dijo que no había estado presente cuando se habían producido las detenciones de Telleldín y Petrucci y que, con motivo de tales procedimientos, se había molestado con Ibarra porque no había reunido elementos alguno que sirviera para la causa. También mencionó que le había llamado la atención que no se hubieran agregado las actuaciones por averiguación de antecedentes de Telleldín.

Agregó que había tomado conocimiento de que se realizaban procedimientos para la obtención de dinero con motivo de la "Masacre de Wilde", y que esa circunstancia no podía hacérsela saber a ningún superior porque estos estaban en la misma línea que Ribelli. Señaló que la detención de Telleldín había respondido a la necesidad de recaudar fondos, aclarando que no había tenido intervención en ninguno de los procedimientos y que, en la práctica, se encontraba supeditado a las órdenes del subcomisario Ribelli ya que este tenía más llegada a sus superiores.

Respecto de José Miguel Arancibia, se afirmó: "...de acuerdo a la calificación del Superior del 16 de septiembre de 1996, es la de procesado por el delito de falsedad ideológica de documento público en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 293 y 210 C.P.)"<sup>93</sup>.

En su declaración, se señaló que este había mencionado que, bajo las órdenes del jefe administrativo Burguete, había actuado como secretario en las actuaciones labradas en la causa n° 5681 del juzgado a cargo de Margarita

---

92 *Ibíd.*

93 *Ibíd.*

Allaza de Iturburu. En ella estaba imputado Ambrosi, mientras que en la investigación llevada a cabo por el subcomisario Huici se mencionó a un “Enano” o “Teccedín”, como la persona que habría provisto o vendido un vehículo a los autores del hecho. Relató el procedimiento que había llevado a la liberación de “Teccedín” y la mujer que lo acompañaba

En cuanto a Oscar Eusebio Bacigalupo, el juez dispuso: “...se encuentra procesado en orden al delito de falsedad ideológica de documento público en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 293 y 210 C.P.)”<sup>94</sup>.

En su declaración, respecto a las fichas dactilares de “Teccedín” y Petrucci, dijo que las detenciones se habían producido por la noche, por lo que estas habían sido remitidas recién al día siguiente a la División Antecedentes Personales. Por otro lado, no reconoció la escucha que se exhibió del abonado n° 425-8982 de fecha 12 de julio de 1996.

En lo referido a José Horacio Rago, se indicó: “...se decretó su procesamiento calificando la Exma. Cámara su conducta como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión el 14 de julio de 1994, en concurso real con el de falsedad ideológica de documento público, en concurso real con el de asociación ilícita, en calidad de coautor (arts. 45, 54, 55, 142 bis inc. 1ro., 168, 210 y 293 del Cód. penal)”<sup>95</sup>.

En su declaración indagatoria, se dijo, había manifestado haber autorizado al oficial principal Leal a desarrollar tareas de inteligencia ya que contaba con información aportada por Bareiro respecto de un sujeto llamado Telleldín. Afirmó que no había autorizado a proceder, sino solo a realizar tareas de inteligencia. Negó la comisión de los hechos que se le imputaban.

En cuanto a Diego Enrique Barreda, se afirmó: “...se encuentra procesado en orden al delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de extorsión el día 14 y 15 de julio de 1994, en carácter de partícipe necesario, en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 54, 55, 142 bis inc. 1ro., 168 y 210 del Cód. penal)”<sup>96</sup>.

Al declarar, este negó la comisión de los hechos que se le imputaban, aunque afirmó que conocía a Telleldín desde 1988 ya que el nombrado tenía un “sauna” en

---

94 *Ibíd.*

95 *Ibíd.*

96 *Ibíd.*

la zona en la que cumplía funciones, y que se habían vuelto a ver en 1992 o 1993. Afirmó que estaba al tanto de que este “doblaba” autos y que por eso había decidido investigarlo, brindándole el dato a Bareiro. De esa manera, dijo, Telleldín no sabría que era él el quien había brindado la información, y también dejaba bien parado a Bareiro frente a sus superiores. Agregó que sabía por el propio Telleldín que había arreglado su libertad en la Brigada de Lanús previa entrega de una moto, dos automotores y dinero en efectivo. Admitió que sabía que Telleldín poseía una Renault Trafic que estaba armando para su venta, como también otros rodados truchos, pasándole ese dato a Leal y Bareiro. Relató también que Telleldín lo había llamado por teléfono para preguntarle por la Brigada que había intervenido en la detención de Pérez y que, entonces, le había recomendado al abogado Bottegal.

Respecto de Daniel Emilio Quinteros, se señaló: “...fue procesado por el delito de falsedad ideológica de documento público en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 293 y 210 C.P.)”<sup>97</sup>.

En su indagatoria este había negado los hechos imputados y había brindado explicaciones acerca del horario de las actas labradas respecto de la detención de Pérez.

En cuanto a Argentino Lasala, se aseveró: “...se encuentra procesado por el delito de asociación ilícita, en calidad de coautor (arts. 45 y 210 C.P.)”<sup>98</sup>.

Si bien en un principio se había negado a declarar, al serle ampliada la declaración hizo referencia a la detención de Pérez, afirmando que esta se había debido a que estaba indocumentado y a que había manifestado ser carpintero cuando tenía manchas de grasa en las manos. Refirió también que habían participado el sargento García, el oficial principal Leal y el oficial inspector Bareiro, y que el procedimiento se había realizado el día 14 de julio de 1994, ya que el jefe de grupo tenía un dato que le había suministrado el oficial Bareiro, acerca de una persona dedicada a automotores ilegales. Respecto de los restantes hechos que se le imputaban negó categóricamente la comisión de los mismos.

Por último, en cuanto a Juan Alberto Bottegal, el juez afirmó: “...fue procesado por considerarlo “prima facie” responsable del delito de extorsión en grado de participación secundaria, conforme lo dispuesto en los arts. 46 y 168 del Código Penal (fs. 45.173/81), habiendo sido confirmada dicha resolución por la Sala 1ra.

---

97 *Ibíd.*

98 *Ibíd.*

de la Excma. Cámara del fuero (registro n° 345) con fecha 14 de mayo de 1998”<sup>99</sup>.

Al prestar declaración indagatoria a fs. 45.155/65, si bien había reconocido su participación en el hecho que se le imputaba, negó haber presionado a Telleldín para lograr de este la entrega de dinero o bienes. Narró que, en julio de 1994, con motivo de haberse contactado con Mario Bareiro, este le había referido que un sujeto apellidado Telleldín había logrado escapar de un procedimiento policial efectuado por la Brigada de Vicente López, y que también le había dicho que se comunicara con aquel para ofrecerle, a cambio de dinero o bienes, que “no se lo molestará más”, repartiéndose luego lo obtenido entre el declarante, Barreda y dicha dependencia policial.

Habiendo aceptado el trato, logró reunirse con el nuevo cliente, explicándole que con una suma que rondaría entre los treinta y los cuarenta mil pesos se solucionaría el tema. Agregó que Telleldín había ofrecido distintos automotores pues no contaba con el dinero, lo que no aceptó por presumir su origen ilícito, pero aceptando la entrega en garantía de la embarcación llamada “Gonzalo”, hasta la obtención de la suma. A tal fin concurrió, en su rodado Renault Fuego, hasta el domicilio de aquel, donde una menor le entregó un maletín cerrado.

Volvió, luego, a encontrarse con Telleldín; este finalmente firmó el boleto de compra venta valuando el bien en la suma de quince mil pesos, lo que puso en conocimiento de los dos policías. Posteriormente, refirió que dadas las presiones que recibía de Barreda y Bareiro, había decidido entregarle a este último la documentación del velero, habiéndose quedado con el original que posteriormente se secuestrara en su domicilio.

El juez resolvió acerca de la elevación a juicio solicitada por los fiscales respecto de todos los procesados, y por los querellantes en relación a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro, y las oposiciones planteadas por varias defensas.

#### *Aceptación de los requerimientos de elevación a juicio y rechazos de las oposiciones de las defensas*

Se indicó que la defensa de Ribelli no se había opuesto a la elevación a juicio<sup>100</sup>. Se dijo que su versión sobre el desconocimiento de la verdadera identidad de

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> Fs. 66.606/7.

Telleldín resultaba increíble. En este sentido, se reiteró que el abogado Spagnuolo había afirmado que Ribelli sabía que el documento exhibido por Telleldín era falso; que Ibarra conocía todos sus movimientos y que, actuando por pedido de Ribelli, lo había ubicado en distintas localidades; que Huici lo había señalado como quien le había hecho hacer la falsa declaración para involucrar a Telleldín; y que se habían agregado fotocopias del DNI adulterado en la causa penal para justificar la liberación.

También quedaba demostrado a través de numerosas declaraciones que la motivación del accionar era obtener bienes y/o dinero para los detenidos y los defensores en la causa conocida como “Masacre de Wilde”; resultaba que Ribelli era el encargado de esa recaudación y distribución.

En relación al llamado del 28 de mayo de 1994 desde uno de los celulares a nombre de Ribelli hacia el domicilio de Telleldín, en el auto de procesamiento se había sostenido que obedecía al reclamo de la deuda pendiente. Sin embargo, al ampliar su declaración, Ribelli había intentado enmarcar ese llamado dentro de la casualidad, al manifestar que algunos fines de semana le prestaba el teléfono celular a Reinaldo Álvarez, a partir de la intermediación realizada por Federico Cánova con el fin de facilitar su trabajo en la agencia “Autoprix”, y que este para esa fecha, estaba interesado en adquirir una Trafic<sup>101</sup>.

A partir de esa explicación, las diligencias llevadas a cabo por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista y el Juzgado permitieron establecer que en esa ocasión Álvarez estaba con Cánova. Así también se estableció que Álvarez le había comprado a Ribelli la propiedad en donde funcionaba la agencia, no declarando ningunas de las dos adquisiciones en la Administración General de Ingresos Públicos; y que había surgido que el comprador no estaba en condiciones económicas de efectuar esas operaciones<sup>102</sup>.

También, se afirmó, se había establecido que Ribelli y Cánova estaban unidos más allá de la relación societaria declarada<sup>103</sup>.

101 Fs. 41.937/48.

102 Cfr. sus declaraciones de ganancias, sus manifestaciones ante la inspección llevada a cabo por la D.G.I. y declaraciones del empleado Rolando Marcelo SOTO y de Sandra Karina CARDEAL, obrantes a fs. 43.549/60 y 43.501/6.

103 Véanse, en este sentido, las declaraciones de Rubén José CIROCCO, Juan Carlos NICOLAU y Juan Carlos NEGRÓN, Armando CALABRÓ, José Luis ALVAREZ (Legajo n° 20A -reservado en Secretaría- y fs. 40.158/63, 42.636/42, 48.021/9 y 43.485/9 respectivamente), la antes nombrada CARDEAL y fundamentalmente las de Pedro KLODCZYC que los califica de “hermanos” (fs. 47.467/76).-



Se comprobó que lo dichos de Álvarez y Cáneva no se ajustaban totalmente a la realidad, por cuanto -entre otras cosas- habían sido detectados numerosos llamados a personal policial vinculado a Ribelli, a quien el primero había dicho no conocer o no tener relación.

Se extrajeron testimonios para investigar esa conducta y la insolvencia fraudulenta por parte de Ribelli con la participación de ambos<sup>104</sup>, interviniendo los Juzgados Federales n° 4 y 5 respectivamente. Si bien el titular del primero de los juzgados había resuelto sobreseerlos por inexistencia de delito, lo cierto es que allí ambos indagados reconocieron que ese celular también era utilizado por Cáneva y que había sido este quien, justamente, había llamado a Telleldín el 28 de mayo de 1994<sup>105</sup>.

Se señaló que el 10 de julio de 1994 se habían registrado comunicaciones telefónicas en su celular a partir del mediodía<sup>106</sup>, y que resultaba de lo actuado que la camioneta había sido retirada del domicilio de Telleldín con posterioridad a ese horario.

Respecto de otras manifestaciones vertidas en indagatoria, se había podido comprobar que la línea 412-2690 se encontraba asignada a un aparato celular de los denominados “ladrillo”, por lo que, si bien podía haber estado instalado en una camioneta de la fuerza, como refiriera Ribelli, nada impedía que pudiera haber sido utilizado afuera de la misma por su carácter de removible. Ribelli había intentado justificar los llamados efectuados en esas celdas de la zona norte, argumentando una situación personal de Juan Carlos Nicolau.

Efectivamente, se había comprobado que este se había hospedado en varias oportunidades desde julio de 1993 a enero de 1994 en el Hotel Prince, sito en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires<sup>107</sup>, es decir, con anterioridad al período investigado; pero a esto se sumó que de las declaraciones prestadas por el propietario y personal<sup>108</sup> resultaba “que en un 99% de las veces que se alojaron, lo hicieron conjuntamente”, aclarando Nicolau<sup>109</sup> que ello

---

104 Fs. 56.904/7.

105 Ver fotocopias certificadas obrantes a fs. 56.920/2 y 56.926/49.

106 Fs. 47.939 y 49.768.

107 Cfr. registro del mismo.

108 José PEREZ, María Ester DUTRA, Silvana Andrea BARRIENTOS y Jorge STOK, obrantes a fs. 42.661/3, 42.765/6, 42.690/2, 42.697/8 y 42.854/6.

109 Fs. 42.833/4.

se debía a que trabajaban en la Brigada de General Sarmiento. El procesado no había brindado ninguna aclaración al respecto.

Respecto a los argumentos brindados por Ribelli en cuanto a que denominaban “causa BACI” a la investigación policial que había dado origen a la excusa n° 1598, se dijo que la motivación intentada no se había acreditado.

Se afirmó que tampoco había brindado explicaciones sobre la donación de \$2.500.000 instrumentada el 11 de julio de 1994, ni sobre su declaración de bienes. Se recordó que sus hermanos, con excepción de uno, no habían hecho referencia a esa recepción ante el ente recaudador, lo cual constituía una importante evidencia de su falsedad.

Sin descartar que al menos parte de ese dinero fuera el producto de sus actividades ilícitas, se presumió que quien de alguna manera tiene intervención en hechos como el aquí investigado, recibe importantes beneficios económicos.

En consecuencia, el juez afirmó: “...acreditado como se encuentra que era quien decidía las actividades ilegales a llevar a cabo en la dependencia, quien recaudaba dinero para los compañeros detenidos, tanto por medios lícitos como ilícitos, que personal a sus órdenes realizó tareas de inteligencia en extrañas jurisdicciones, que dio órdenes por las que se involucró falsamente a TELLELDIN en un sumario penal; que dispuso detenerlo para obligarlo a entregar bienes a cambio de su libertad a pesar de las capturas que registraba; que esa libertad se fundamentó en que el detenido no era la persona buscada, cuando sabía su real identidad y que el documento exhibido era falso; que personal de la dependencia en la que prestaba funciones como Jefe de Operaciones fue visto en las cercanías del domicilio de TELLELDIN en los días en que se “armó” y publicitó la venta de la camioneta cuyo motor fue hallado entre los escombros de la A.M.I.A., que dos personas lo vieron con camionetas de marca Trafic y que no tienen justificación ni la suma de dinero que su padre le legó ni la que reconoció ante el ente recaudador, todas esas circunstancias que encuentran apoyatura en las pruebas reunidas, llevan al suscripto a considerar que su situación deberá ventilarse en juicio oral y público”<sup>110</sup>.

Con respecto a Raúl Edilio Ibarra, se dijo que, a pesar de lo intentado por el Dr. Frassetto a fs. 40.375/6, claramente surgía que Boragni y Cotoras lo ha-

<sup>110</sup> Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

bían señalado como la persona que el 10 de julio de 1994 había concurrido al domicilio de la calle República de Villa Ballester.

A fs. 48.708 el letrado había solicitado el sobreseimiento de su pupilo basándose en que Telleldín había mentido sobre las extorsiones que sufriera para involucrar al personal policial imputado, a lo que sumaba el hecho de que se había procesado al nombrado como partícipe del atentado en base a las contradicciones y mentiras que se le comprobaran.

Se estableció que la actividad llevada a cabo por Ibarra había sido determinante para obtener bienes de Telleldín; en concreto, las tareas de inteligencia llevadas a cabo en su domicilio, la búsqueda en la localidad de Olivos y su detención en Tortuguitas. Se dijo que, dado que en la primera oportunidad no solo había escapado sino que había chocado a un taxista y lesionado a un policía, Ibarra había confeccionado un acta, dando así un primer paso para que se instrumentaran una serie de falsedades en el sumario judicial. Ibarra sabía que no existía imputación contra Telleldín, sin embargo, en dos oportunidades había conducido los procedimientos para detenerlo.

El juez, entonces, afirmó: “De tal manera y toda vez que las pruebas reunidas no han desvirtuado lo sostenido en el auto de procesamiento, se dispondrá la elevación a juicio oral y público de Raúl Edilio IBARRA”<sup>111</sup>.

Con relación a Bautista Huici, el Dr. García, se afirmó, había referido que el nombrado había actuado por obediencia debida, dado que le tenía temor a Ribelli y este era un superior; por ello, y ante la creencia de que una declaración espontánea no podía incriminar a nadie, había firmado el acta en la que se mencionaba al “enano” de la calle República al 100. Sin embargo, se dijo que tal descargo no resultaba suficiente toda vez que no encuadraba en las previsiones del artículo 34 del Código Penal, por cuanto la orden era manifiestamente antijurídica y la conducta de Huici configuraba el tipo penal. Tampoco se daba el estado de necesidad justificante toda vez que resultaba de mayor gravedad haber implicado a una persona en una causa penal que la posibilidad de que se empeoraran las condiciones de trabajo del sujeto. Tampoco se trataba de un estado de necesidad exculpante ya que, evidentemente, los bienes jurídicos en juego no eran de igual nivel de protección. En términos jurídicos, se dijo, Huici era capaz de culpabilidad. Además, resultaba a todas

---

111 *Ibíd.*

luces que tal accionar no era tan irrisorio como aludía el procesado, puesto que gracias a esa declaración Telleldín era introducido en la causa n° 5681.

Además, el Dr. García había señalado que se trataría de un falso testimonio simple ya que Huici no conocía a Telleldín. Sin embargo, el juez afirmó que todo indicaba que Huici sí sabía que estaba declarando falsamente y que estaba imputando a una persona en una causa penal.

Por último, negó pertenecer a la asociación ilícita, pero aceptó haber recibido dinero proveniente de los negocios turbios de la brigada, los cuales eran manejados por Ribelli.

Por lo tanto se afirmó: “De acuerdo a todos los elementos colectados y según sus propios dichos, podría ubicárselo dentro de la estructura de la asociación ilícita como un sujeto “operativo”; el que si bien no ignoraba las actividades ilegales que se llevaban a cabo en la Brigada de Lanús, trataba de mantenerse lo más posible al margen de la influencia del organizador RIBELLI, aunque participaba en las cuestiones que le dieran rédito económico. La necesidad de discernir en forma fehaciente estos tópicos en un debate, parece ser suficiente razón para elevar las actuaciones a su respecto con relación a los hechos por los cuales se encuentra procesado”<sup>112</sup>.

En cuanto a Carlos Cruz, se aseveró que el procesado, por derecho propio, se había opuesto a la elevación a juicio y había instado su sobreseimiento, basándose en la falta de responsabilidad en los hechos y la absoluta carencia de valorización objetiva de los mismos, considerando que eran infundados e inmotivados<sup>113</sup>. También había atacado el auto de procesamiento y la requisitoria fiscal de elevación a juicio, tachándolos de arbitrarios, peligrosamente infundados y basados en elementos fáctico-jurídicos insuficientes.

Argumentó que no había sido señalado por Telleldín en el reconocimiento fotográfico, ni mencionado por él en ningún momento. También refirió que el procedimiento de Olivos había sido legal y autorizado por un juez.

Hizo referencia a los dichos de los testigos que habían dicho haber visto a Ibarra junto con otras tres personas en las inmediaciones del domicilio de Telleldín en un Falcon verde de las características del de Cruz, y dijo que ese vehículo había sido vendido el 12 de mayo de 1994.

---

112 *Ibíd.*

113 *Fs. 66.623/7.*

Se dijo que Cruz había llevado a Ibarra y a los demás suboficiales a la localidad de Olivos con el fin de buscar al sujeto apodado “el enano” con conocimiento del fin del procedimiento. Tal circunstancia había sido admitida por Cruz en su indagatoria y por los demás participantes del suceso.

Se agregó que Cruz conocía muy bien su impedimento al encontrarse, al momento de dichos sucesos, en disponibilidad preventiva por hallarse imputado en la causa seguida por facilitación de evasión respecto del suboficial Marcos Rodríguez.

De las transcripciones correspondientes a las actuaciones a la intervención del teléfono de Ibarra en el día de la detención de Cruz, surgía que este último efectivamente pertenecía al grupo de Ribelli. También el hecho de haber compartido destino en la Brigada de General Sarmiento daba cuenta de su pertenencia al grupo.

Si bien, según los dichos de Cruz, él se había limitado a cumplir la función de chofer, se recordó que este había admitido haber realizado tareas de inteligencia sobre el lavadero de autos y el domicilio particular de Telleldín, por lo que era “algo más” que un chofer. Además, en cuando a la venta de su auto el 12 de mayo de 1994, también se recordó que había sido él mismo quien había relatado haber estado cerca del domicilio de Telleldín y que por pedido de Ibarra había descendido del auto y abierto el capot para fingir un desperfecto mecánico. Se agregó que su defensor en 1999 había presentado un boleto de venta<sup>114</sup> del rodado, pero se destacó que a pesar del tiempo transcurrido no se había realizado la transferencia y que quien aparecía como vendedor había tenido un accidente cerebro vascular en mayo de 1997 y no se encontraba en condiciones de declarar<sup>115</sup>. De todas maneras, se señaló que en esa etapa del proceso, esa circunstancia no resultaba un dato de suma trascendencia, teniendo en cuenta que Ibarra había referido haber ido en su rodado marca Senda.

En cuanto a la validez del procedimiento de Olivos, se señaló que este no había sido efectuado bajo la orden de un juez competente como lo había señalado Cruz. Respecto del reconocimiento fotográfico, se mencionó que aquel había sido declarado nulo por el Superior, y que el hecho de que Telleldín no

---

114 Fs. 50.476.

115 Fs. 50.552.

lo hubiera mencionado no significaba que Cruz no se hubiera encontrado en Olivos ese día.

Además, se mencionó que el hecho de registrarse su egreso de la brigada como si fuera personal en servicio, indicaba que probablemente se encontraba trabajando<sup>116</sup>.

Como conclusión respecto de Cruz, el juez señaló: “Ese otro vínculo, naturalmente más fuerte, subyacía por sobre cualquier resolución administrativa por más que ésta última había sido dictada por otro numerario jerárquicamente superior al que había impartido la orden de trasladarlo a Olivos; y fue capaz de generar en la voluntad del imputado la decisión de violar la disposición que le impedía efectuar cualquier actividad dentro de la fuerza. Este otro vínculo no parece ser otra cosa que el tejido en el cual la asociación ilícita aquí investigada se basaba, y junto a los elementos hasta aquí analizados da cuentas de su calidad de miembro de la misma. El grado de participación de CRUZ en el procedimiento de Olivos así como en la organización sobre la cual se le reprocha ser integrante parece ser un buen tópico a ser debatido en juicio oral, por lo que considero que a su respecto se encuentran dadas las condiciones para que ese controvertido se produzca”<sup>117</sup>.

En cuanto a Marcelo Albarracín, su abogado había solicitado su sobreseimiento y su separación del juicio. Se dijo que el Dr. Galtieri, respecto de lo ocurrido el 4 de abril de 1994, había señalado que Albarracín había participado en la detención de Telleldín y Petrucci, que ese procedimiento había sido legal, que su defendido no conocía la verdadera identidad de “Teccedín” y que su participación había sido fortuita, ocasional y casual. En cuanto a la asociación ilícita, el abogado había señalado que no existían vínculos entre Albarracín y la Brigada de Vicente López.

El juez consideró que se encontraba probada la participación de Albarracín en el procedimiento del 4 de abril y su pertenencia a la asociación ilícita. Afirmó que los protagonistas de la detención de Telleldín no podían ignorar la cantidad de irregularidades que la rodeaban. Además surgía clara su participación en la asociación dado que se había comprobado que se trataba de una persona del entorno de Ribelli.

---

<sup>116</sup> Ver fs. 85 del libro de Guardia del 4 de abril de 1994.

<sup>117</sup> Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

El juez entonces afirmó: “Todo ello obliga a interpretar que sus quejas deberán interpretarse en el futuro debate y en la contraposición de estas evidencias, debiendo en esta etapa, aceptarse el requerimiento fiscal de elevación a juicio y descartarse el planteo defensivo”<sup>118</sup>.

Por otro lado, la defensa de Claudio Araya había instado su sobreseimiento sosteniendo que era ajeno a los hechos que se le imputaran por cuanto el 4 de abril de 1994 había actuado por una orden emanada del subcomisario Ibarra, no conociendo a la persona que se detendría posteriormente, ni teniendo relación alguna con él. Agregó que no había formado parte de una asociación ilícita ya que la detención de aquel se encontraba avalada por las constancias obrantes en el sumario del Juzgado Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, y que la intervención de Araya se había limitado a cumplir con las órdenes emanadas de su superior.

Se afirmó que había quedado demostrado durante la instrucción que el nombrado había participado activamente en la detención de Telleldín y Petrucci del día 4 de abril de 1994, a sabiendas de las irregularidades de la diligencia. Se agregó que había sido el mismo Araya quien, en su declaración indagatoria, había afirmado que resultaba atípico que Ibarra se hiciera cargo de un operativo de esta naturaleza; y que nada hizo para averiguar la legalidad del procedimiento que se efectuaría, no llamándole la atención el no haberse realizado el acta de detención en el lugar de los hechos. Se dio por probado que Araya había formado parte de la organización ilícita.

El juez concluyó entonces: “De tal manera, también en este caso se rechazarán los argumentos de la defensa y se aceptará el requerimiento fiscal de elevación a juicio; por lo que su situación, en definitiva, deberá debatirse en el tribunal de juicio que corresponda”<sup>119</sup>.

En cuanto a Alejandro Burguete, su defensa había pedido su sobreseimiento afirmando que de los elementos probatorios colectados no surgía elemento alguno que lo responsabilizara penalmente, por cuanto el nombrado no había tenido injerencia en la supuesta falsa declaración efectuada por el subcomisario Huici en el expediente judicial en trámite por ante el Juzgado de Quilmes.

---

118 *Ibíd.*

119 *Ibíd.*

Afirmó que Burguete desconocía la falsedad de los datos que se insertaban, por lo que no se le podía imputar por la falsedad ideológica de las actuaciones judiciales, y que no formaba parte de una asociación ilícita, desconociendo la actividad ilícita de los demás procesados.

Sin embargo, el juez dio por probado que el nombrado sí había formado parte de una organización ilícita, teniendo activa participación en el hecho relacionado con la detención del 4 de abril de 1994. Por otro lado, se probó que tanto Burguete como Arancibia y Bacigalupo, en fecha anterior a la detención de Telleldín, habían hecho insertar en las actuaciones que se labraban falsas declaraciones concernientes al suceso que el instrumento debía probar. Había ordenado la instrucción de sumarios, como la averiguación de antecedentes de Carlos Telleldín, no extremando los recaudos para certificar su identidad. Además, había recepcionado las declaraciones falsas de Huici, Ibarra y otros oficiales a efectos de ser utilizadas en perjuicio de aquel.

Entonces el juez indicó: “En definitiva, de la prueba arrimada surge la mendacidad de los dichos de BURGUETE en cuanto a desconocer los ilícitos que se llevaban a cabo en la brigada. Es claro que existía una división de roles en la organización criminal, en la cual la función de aquel era dar legalidad a lo actuado en los sumarios judiciales en perjuicio de TELLELDIN; razón por la cual también en este caso se hará lugar al requerimiento de elevación a juicio”<sup>120</sup>.

La defensa técnica de José Miguel Arancibia no había hecho uso de las facultades que le otorga el artículo 349 del CPPN. Se reiteró que había sido este quien había refrendado a Burguete en la causa n° 5681 en la cual Huici había declarado falsamente contra Telleldín. Por otro lado, había agregado fotocopias del DNI adulterado de Telleldín, terminando de dar cobertura a la maniobra ilícita que se estaba llevando a cabo. Como secretario de actuaciones en el sumario labrado, se dijo, no podía ignorar el enojo de Burguete con respecto a que no existían probanzas en la causa como para incriminar a Telleldín.

Además de ser señalado por Huici como del entorno de Ribelli, había admitido en indagatoria que la declaración le había sido preparada en judiciales y que solamente se había limitado a firmarla, por lo que era dable pensar que Arancibia tenía conocimiento de semejante circunstancia.

---

120 *Ibíd.*



El rol que desempeñaba dentro de la asociación ilícita sería, junto a Burguete y Bacigalupo, el de volcar en los expedientes judiciales y de averiguación de antecedentes las diferentes actuaciones “operativas” de la banda, dando así un viso de legalidad.

La defensa de Bacigalupo se había opuesto a la elevación a juicio y había solicitado el sobreseimiento del nombrado por no existir pruebas que lo vincularan a la asociación ilícita ni para acreditar el delito de falsedad ideológica.

Sin embargo el juez afirmó que se encontraba debidamente probada la pertenencia de Bacigalupo a la asociación con la pertenencia al grupo de confianza de Ribelli, ya que tenía un teléfono celular provisto por él y había compartido destinos anteriores. Se dijo que los dichos de Huici abonaban lo anterior y que la preocupación de Ribelli por la “causa Baci” resultaba ser otro indicio de la identidad grupal. Además, se agregó que las escuchas sobre el abonado 425-8982 lo habían mostrado, al hablar con su madre como un conocedor del tema ya que le comentaba que era previsible que se viera involucrado en el “tema de la AMIA”; y, también, al hablar con su mujer, la preparaba para que dijera que su marido no vivía ahí desde hacía tres años.

Se mencionó como probada también su participación en las actuaciones por averiguación de antecedentes de Telleldín y Petrucci.

Se dijo que el hecho de que ni Telleldín ni ninguno de los testigos lo hubieran mencionado como partícipe de los sucesos, no significaba que no hubiera integrado la sociedad delictiva.

El juez concluyó: “En cuanto al análisis técnico efectuado por el presentante, resta decir que para esta etapa procesal el suscripto considera que se ha cumplido con los requisitos mínimos prescriptos en el ordenamiento procesal, es decir, existió un estado de sospecha en virtud del cual se le recibió declaración indagatoria a su defendido, tal como lo sostiene el abogado Frasquet. Asimismo, al resolverse su situación procesal se efectuó un análisis de las diferentes probanzas colectadas y se las consideró elementos de convicción suficiente como para dictar las medidas preventivas junto con su sometimiento al proceso, el cual cabe agregar fue confirmado por el Superior. Ahora bien, llegado a esta instancia procesal continúan vigentes las causales que llevaron al suscripto a adoptar las medidas hasta ahora mencionadas, y si bien puede existir lo que el defensor llama estado de duda con relación a algunos hechos,

ésta no llega a superar el estado de probabilidad, lo que habilita a este proceso a avanzar hacia la etapa de juicio, ámbito propicio en el cual se definirá tal situación”<sup>121</sup>.

Respecto de Anastacio Ireneo Leal, su defensa, se dijo, se había opuesto a la elevación a juicio, pidiendo su sobreseimiento.

Con relación al hecho del 14 de julio de 1994, refirieron que Leal había actuado con conocimiento y por orden de sus superiores, y que, al no tener la potestad de otorgar la libertad de Pérez, mal podía extorsionar a nadie.

Sin embargo se dijo que en ningún momento se le había imputado a Leal la maniobra completa, sino que la parte que había desempeñado era la de dar “caza” a Telleldín, para más tarde, detener a Pérez. Se podía inferir que, junto con los otros integrantes del grupo, Leal actuaba con total conocimiento de los demás y dirigiendo su accionar hacia el mismo objetivo. Se mencionó como prueba de ello la gran cantidad de llamados registrados entre su celular y el de Barreda: el 14 de julio de 1994 a las 19:24 hs. y a las 20:14, 20:42 y 23:41 hs. y el 15 de julio de 1994 a las 0:11, 2:13, 2:16, 2:18 y 21:26 hs. minutos después de que Pérez fuera liberado.

Se recordó que Leal en su indagatoria había reconocido haber llamado al domicilio de Telleldín para ver si había vendido la camioneta y que en los días anteriores al 14 de julio en varias oportunidades había concurrido a su domicilio a “marcar” la casa, mientras que en la testimonial obrante en la averiguación de antecedentes de Pérez había declarado que el día anterior había tomado conocimiento de las actividades de Telleldín. También se agregó que Bareiro y Barreda habían manifestado que Leal les había comentado que el 10 de julio se había presentado como “interesado” en la camioneta, en el domicilio de la calle República de Villa Ballester; dichos que coincidían con los de Boragni y Telleldín.

En cuanto a los dichos de Leal en la indagatoria respecto de que el 10 de julio de 1994 había almorzado con una mujer, dicho hecho no se había podido corroborar.

Por lo expuesto, el juez aceptó los requerimientos de elevación a juicio.

Respecto de Mario Norberto Bareiro, su defensa no había opuesto excepciones ni solicitado el sobreseimiento. Se mencionó que en la apelación de la

---

121 *Ibíd.*

defensa se había afirmado que el único objetivo de Bareiro era entregar un buen dato a sus superiores para poder ascender y pasar a formar parte de la Brigada; agregando que de ninguna manera había formado parte de una asociación ilícita ni participado en el atentado a la sede de la AMIA.

Sin embargo, se señaló, se encontraba acreditada la participación del nombrado en el hecho del 10 de julio de 1994. Surgía de las constancias que Barreda le había pasado el dato acerca de las actividades de Telleldín y que Bareiro, entonces, le había dado aviso a su superior Leal. De los propios dichos del imputado surgía que, si la investigación contra Telleldín arrojaba buen resultado ello redundaría en un beneficio económico personal, así como que la finalidad al coaccionar a Telleldín era obtener dinero para repartir entre los integrantes del grupo.

También se mencionó que el testigo Solari había dicho que Bareiro era uno de los principales responsables de instruirlo sobre el trámite del proceso con el fin de demorar o distraer la pesquisa. Se dijo que se encontraba acreditado que Solari había recibido una preparación especial por parte del personal de la Brigada de Vicente López y que Bareiro había reconocido haber conversado con dicho testigo.

Se dio por probada también la responsabilidad de Bareiro en los hechos del 14 y 15 de julio de 1994. Había participado activamente en el procedimiento en cuestión al indicar cuándo salía Telleldín de su vivienda el 14 de julio, y por contactarlo con el abogado Bottegal.

El juez, entonces, aceptó los requerimientos de elevación a juicio.

Por su parte, la defensa de Diego Barreda tampoco había presentado excepciones ni instado a su sobreseimiento. Se mencionó que en la apelación al Auto de procesamiento, el defensor había afirmado que Barreda no tenía relación con los hechos delictivos pesquisados, agregando que no obraban pruebas que comprobaran su participación en la extorsión a Telleldín con motivo de la detención de Pérez. Había negado también que hubiera obtenido un beneficio económico, y su pertenencia a una asociación ilícita.

Sin embargo, el juez afirmó que había quedado demostrado que Barreda había participado activamente en los hechos que habían rodeado la detención de Pérez, y en especial, en las posteriores tratativas para la entrega del dinero. Se encontraba probado que había sido Barreda quien le había pasado

a su amigo Bareiro el dato sobre las actividades de Telleldín, y que, junto con Bareiro, se habían encargado de recomendarle a Telleldín al abogado Bottegal.

Por otro lado, la defensa de José Rago, se afirmó, había opuesto excepciones y solicitado el sobreseimiento. Su abogado había afirmado que ni la realización de tareas de inteligencia sobre el domicilio de Telleldín, ni la detención de Pérez habían sido decisiones del nombrado. Consideraba probado que había sido el comisario Forgione quien había ordenado la detención y el labrado de las actuaciones de averiguación de antecedentes.

Sin embargo, el juez afirmó que se había logrado acreditar que Rago había tenido activa participación en la detención de Pérez; que sabía del procedimiento a efectuarse en perjuicio de aquel; que había firmado las actuaciones labradas en la Brigada de Vicente López junto con el subinspector Quinteros con el propósito de encubrir la intimidación a Telleldín; y que había dialogado con el oficial subinspector Diego Barreda.

También surgía que tanto él como Leal habían dispuesto el operativo de intercepción de Telleldín y que, ante su fracaso, habían detenido a Pérez. Dicho rol de Leal y Rago surgía de los dichos de Mario Bareiro.

El juez entonces afirmó: “Es claro que RAGO formó parte de una organización ilícita, en la cual cada uno de ellos cumplió un determinado rol en pos del beneficio económico por la vía ilícita. Supo en todo momento del procedimiento llevado a cabo entre los días 14 y 15 de julio de 1994 por los procesados LEAL, LASALA y BAREIRO, conversó sobre el hecho incluso con Diego BARREDA y firmó las actuaciones labradas en la Brigada de Vicente López. De tal manera y también en este caso, habrá de aceptarse el requerimiento Fiscal de elevación a juicio y rechazar la oposición de la defensa para que el tema sea debatido ante el Tribunal Oral que corresponda”<sup>122</sup>.

En el caso de Diego Emilio Quinteros, su defensa tampoco se había opuesto a la elevación a juicio. El nombrado había reconocido haber suscripto las actuaciones labradas en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, por averiguación de antecedentes a Pérez. Respecto de las mismas, se entendió que no se plasmaron los hechos como en realidad sucedieron, sino que estos se habían realizado en función de legalizar los procedimientos que se llevaron a cabo contra Telleldín.

<sup>122</sup> *Ibíd.*

Esta situación no había escapado al conocimiento de Quinteros, el oficial del servicio de guardia que había labrado las actuaciones por Averiguación de Antecedentes del mencionado Pérez. De otra manera no se explicaba cómo, a pesar de que su horario laboral ya había terminado, continuó con el trámite cuando dicha tarea podía haber sido finalizada por su reemplazo; a ello se sumó la falta de explicación suficiente que diera el procesado.

Se afirmó que dentro de la organización de la empresa delictiva descubierta, Quinteros, por su baja jerarquía, no revestía una gran injerencia en la toma de decisiones, lo cual no le restaba importancia ya que su rol específico había sido el de perfeccionar la maniobra mediante la inserción de datos que daban la apariencia de legalidad a los que no lo eran.

El juez, por lo tanto, aceptó la elevación a juicio requerida.

La defensa de Argentino Lasala tampoco se había opuesto a la elevación a juicio. Se había comprobado su participación en el procedimiento de los días 14 y 15 de julio de 1994, situación que el procesado había reconocido en los términos en que se labraron las actuaciones por averiguación de antecedentes de Pérez.

Con respecto al hecho por el que se dictó su procesamiento, negó categóricamente su comisión. En este sentido, cobraron importancia los dichos de Bareiro, cuando expresó que parte del dinero cobrado por el “apriete” a Telleldín sería repartido entre él, Rago, Leal, Barreda y Lasala; con ello quedaba demostrada la pertenencia a la ilícita organización, y, en consecuencia, el juez indicó que su situación debería resolverse en juicio oral.

Por último, en el caso de Juan Alberto Bottegal, su defensa había afirmado que este no había actuado como nexo entre Telleldín y la Brigada de Vicente López para lograr la libertad de Pérez, ni entre los funcionarios policiales y el detenido. Había aseverado que su actuar había devenido de su actividad profesional y que no era necesario compartir ningún dinero con Bareiro y Barreda. Agregó que Bottegal en ningún momento había presionado a Telleldín, y que había sido este quien por su propia voluntad se había comunicado con él.

Sin embargo, el juez afirmó que daba por probada su participación, secundaria, en la extorsión de la que fuera víctima Telleldín. Se había determinado que Bottegal se había contactado con Telleldín para llegar a un acuerdo, logrando obtener una embarcación. Había sido el mismo Bottegal quien había admitido

no haber aceptado la entrega de automotores por parte de Telleldín por presumir su origen ilícito. Asimismo, había quedado demostrado que el abogado había concurrido al domicilio de Telleldín a buscar la documentación del barco. Es así que se podía sostener que el abogado estaba al tanto de la extorsión a Telleldín y que por iniciativa del personal policial había participado en la maniobra.

Se dijo que, en definitiva, el abogado no había sido únicamente el encargado de las conversaciones, sino que también había obtenido la documentación para que se prometiera la transferencia del barco a su nombre.

Asimismo, se señaló que eran numerosos los llamados que había efectuado Bottegal al “radio llamado” de Telleldín, justamente en los días donde se llevaban a cabo las reuniones, como también la comunicación que había efectuado la hija de Boragni a Telleldín haciéndole saber que había entregado el maletín conteniendo la documentación del velero.

#### *Reflexiones sobre lo ocurrido el 10 de julio de 1994*

Como últimas reflexiones acerca del 10 de julio de 1994, el juez destacó: “No puede dejar de mencionarse que se advierte la existencia de una particular relación entre policías y delincuente, tan especial que primero el delincuente logra escapar, luego se lo deja en libertad a pesar de las capturas en su haber y en oportunidades, se negocia con él. Tan es así que TELLELDIN afirmó que seguía existiendo una deuda y que no comprendía los motivos por los que pretendieron “cobrarla” tan rápido, cuando cuatro días después fue perseguido nuevamente”<sup>123</sup>.

Señaló que debían ponerse esfuerzos para esclarecer si, efectivamente y tal como sostenía Carlos Alberto Telleldín, había entregado la camioneta Trafic al grupo de policías y, en caso afirmativo, si lo había hecho presionado o voluntariamente. Afirmó que no podía descartarse que la imputación concreta efectuada por Telleldín sobre la entrega de la Trafic a los policías tuviera una motivación adicional ya sea lindante con la venganza o con alguna forma de convenio.

Se destacó que, hasta el momento, no se había podido individualizar a las otras dos personas que, según los dichos de Telleldín, conformaban el grupo que se había llevado la camioneta. El juez insistió en que no creía que no supiera algo más sobre ellos cuando todo indicaba que tenía que conocerlos y que, justamente, uno de ellos habría suscripto el boleto de venta; y que se

<sup>123</sup> *Ibíd.*

inclinaba a pensar que Telleldín podía considerar que ese silencio le podía resultar necesario el día que recuperara la libertad

Ramón Martínez era el nombre del comprador de la camioneta conforme el boleto de compra de la Trafic aportado por Boragni, e investigando el pasado de Telleldín, se dijo, el juzgado se había topado con José Ramón Juan Martínez Rodríguez, domiciliado a una cuadra de la dirección que figuraba en el documento presentado para acreditar la venta. Con el tiempo, Telleldín había dicho que el firmante del boleto, quien integraba el grupo que se había llevado la Trafic, era una persona a la que conocía como “Bang” y cuyo nombre podía ser “Marcelo”. Se afirmó que se podía presumir que quien había utilizado el nombre de “Diego Pablo BARG” era Oscar Arístides Santos. Pero también se estableció que este, para el 10 de julio de 1994, se encontraba detenido.

El juez afirmó: “En cualquiera de los casos, es decir, si entregó o no la camioneta cuyo motor se secuestrara con motivo del atentado aquí investigado, al personal policial, y si lo hizo como consecuencia de la presión recibida o en forma voluntaria, las pruebas reunidas respecto del recorrido y poseedores de la misma, se extienden al 10 de julio de 1994. En efecto, después de ese domingo 10, la camioneta Trafic reapareció el día 15 de julio en el estacionamiento ‘Jet Parking’ y el 18 de julio en las inmediaciones del lugar del hecho”<sup>124</sup>.

Se destacó que las medidas realizadas para establecer el movimiento de la camioneta desde el 10 de julio habían arrojado resultados negativos. No se había podido reunir evidencia suficiente en relación a los movimientos del coche bomba durante esos períodos ni tampoco con relación a los autores del hecho.

#### *Colaboración de otros integrantes de la policía bonaerense*

Con el fin de averiguar qué grado de conocimiento podían tener los altos mandos policiales cuando los hechos mencionados se llevaban a cabo, así como también qué actitudes habían adoptado con relación a la investigación posterior, se les recibió declaración testimonial a los jefes de las brigadas de Vicente López y Lanús y a la cúpula de la fuerza.

A partir de dichas declaraciones, se dijo que los dichos de los oficiales jefes resultaban poco precisos, con imputaciones de responsabilidades recíprocas e infantiles. Se agregó que no podía descartarse que hubieran adoptado esa

<sup>124</sup> *Ibíd.*

actitud a efectos de evitar posibles responsabilidades. Por último, se afirmó que la existencia de un “relajamiento” en los controles o burocratización en la función de un aparato del Estado había ayudado a crear el marco propicio para el desarrollo de actividades ilícitas, entre las cuales se encontraban las que eran enrostradas a los imputados.

Respecto de la colaboración por parte de integrantes de la Policía bonaerense, se afirmó: “A poco de ver lo actuado por ambos grupos se advierte que no se critica la colaboración por los escasos frutos obtenidos -que puede ser el albur de toda investigación- sino porque no arrimaron a los actuados elementos que permitieran profundizar alguna hipótesis con seriedad, los trabajos efectuados resultaron incompletos, introdujeron testigos que resultaron cuestionados o falsos o que sus dichos revelaron otras motivaciones”<sup>125</sup>.

Se denunciaron los casos en que se pudo establecer la falsedad de la información, pero más allá de ello se intentó averiguar cómo la habían obtenido o con quienes se relacionaban. Se advirtió que con el correr del tiempo se había determinado que existía un tipo de “testigos” que, por pertenecer a la policía bonaerense o por su cercanía con esta, contaba con datos ciertos que “mezclaban” con otros ficticios. Se habían detectado algunas circunstancias que, en algunos casos y hasta el momento, solo encontraban explicaciones en el terreno de las hipótesis, pudiendo ser una de ellas la de desviar el curso de la investigación y producir un dispendio jurisdiccional importante. En este sentido se citaron los casos de Ramón Emilio Solari, de Abel Braim Alí, de Carlos Alberto Ancharte, de Pedro Ángel Avio, de lo relativo al traslado de explosivos en imágenes religiosas, investigado en el legajo n° 230, de las hipótesis brindadas por la Comisión de Asesoramiento Técnico, creada en la Provincia de Buenos Aires para colaborar en la causa, y de Alberto Scalzone.

## APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y SUS DIFICULTADES

Se hizo referencia a la ausencia de una ley especial que contemplara el delito de terrorismo y previera la forma de actuar frente a las organizaciones que lo llevaban a cabo. Basándose en la gravedad de los dos atentados sufridos en el país,

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*



se relató, el 20 de julio de 1995 la Cámara de Diputados había creado la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los atentados a la Embajada de Israel y al edificio de la AMIA, la cual había quedado constituida el 26 de septiembre de 1996. Se bien se destacó la labor de dicha comisión, también se mencionó que aún no se contaba con herramientas jurídicas necesarias.

*Plazos para detenciones e incomunicaciones: postergación de la detención*

En particular, se señaló que, a poco de comenzada la instrucción y con las primeras detenciones efectuadas, se había advertido que los plazos otorgados por la legislación vigente resultaban exiguos para obtener información que permitiera establecer el grado de sospecha y/o participación de esas personas y, en consecuencia, su detención o libertad. Se puntualizó que la situación era aún más dificultosa con los extranjeros, ya que en general era necesaria ayuda internacional. En este sentido, se mencionaron algunos ejemplos de la causa.

Se mencionó que entre las temáticas discutidas en el Congreso de la Nación con motivo de los proyectos de modificación de los códigos Penal y Procesal Penal, se encontraba la extensión de los plazos procesales, la prórroga de la jurisdicción y la postergación de la detención de personas o secuestro de efectos. Si bien estas modificaciones habían sido incluidas en el proyecto de la llamada “Ley Antiterrorista”, en el anteproyecto de ley y en el anteproyecto de ley en minoría, la ley no había sido sancionada.

Se señaló que con una modificación así se contaría con más tiempo para acreditar o despejar las primeras sospechas y, en consecuencia, la decisión judicial podía abarcar desde la recepción de declaraciones indagatorias a la inmediata libertad; y que se podría postergar la detención permitiendo la realización de tareas de inteligencia sobre las personas.

*Tramitación en legajos*

Dada la magnitud del hecho y la cantidad de hipótesis que habían ido surgiendo, se afirmó, se había dispuesto la formación de legajos a efectos de una mejor organización. Se advirtió que esta metodología, aplicada a un sumario con tantas líneas investigativas, permitía una mejor valoración de la prueba reunida respecto de cada una, y había posibilitado la publicidad del sumario, considerando que podía haberse dispuesto su secreto ante cada nuevo descubrimiento.

*Testigos: situaciones de peligro y temor planteadas*

Se afirmó que, ante la presentación de personas que decían poseer datos de interés pero que temían por su integridad y la de sus familias, se había decidido recibirles declaración testimonial reservando su identidad. Para ello se había tenido en cuenta que la legislación de forma garantizaba a los testigos y sus familias la protección de su integridad física y moral, y la existencia de proyectos de reforma. Se relató que la primera de esas decisiones se había tomado el 27 de septiembre de 1994, comunicándolo a la Cámara de Diputados de la Nación para plantear la necesidad de sancionar una ley que implementara la protección<sup>126</sup>. Sin embargo, se señaló que a pesar del tiempo transcurrido no se contaba con dicha herramienta.

No obstante, se indicó: "...el medio para introducir el objeto de prueba puede ser cualquiera pero ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión, de entre los expresamente previstos por el ordenamiento procesal y siempre que no resulten contrarios a la garantía de defensa o repudiados por la Constitución"<sup>127</sup>.

Otro tema analizado fue el tipo de protección que, en dicho momento, se podía ofrecer a un testigo. Se indicó que, desde 1988, en la órbita del Ministerio de Justicia se contaba con la "Oficina de Protección de Testigos e Imputados" -artículo 33 bis Ley 23.737-, y en el ámbito de la Fiscalía General de la Procuración General de la Nación, con la "Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito", pero que ninguna de las dos dependencias contemplaba el caso aquí expuesto, a pesar de que el artículo 79 del CPPN garantizaba la protección de todos los testigos. En consecuencia, en la práctica ese amparo debía solicitarse a las autoridades policiales con jurisdicción en el domicilio.

Se concluyó que no admitía discusión que el Estado poseía la obligación de garantizar la integridad física y moral de los testigos y sus familiares directos.

*Infiltración de un testigo con identidad reservada*

Se mencionó que, con motivo de la tramitación del legajo denominado "Armas I", se había decidido la infiltración de un testigo de identidad reservada,

---

126 Fs. 4276/7.

127 Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

dentro de una red de sujetos dedicados a la venta en forma clandestina de armas de fuego y explosivos. Se destacó la validez de lo actuado mediante la incorporación del agente encubierto, herramienta legal solo consagrada en la ley de estupefacientes, teniendo en cuenta lo expuesto el 2 de mayo de 1996 por la sala interviniente al confirmar los procesamientos dictados.

Se agregó que la CSJN había sostenido que el empleo de la figura del agente encubierto no era por sí mismo contrario a garantías constitucionales para la averiguación de delitos, considerando que ello ocurría en tanto ese agente se mantuviera dentro de los límites del estado del derecho.

### *Recompensa*

Se señaló que mediante el decreto 2023/94 -BO, 24/11/94- el Poder Ejecutivo Nacional había creado el “Fondo de Protección contra el Terrorismo Internacional”, cuyo fin era abonar recompensas a quienes aportaran datos, informes, testimonios, documentación y todo elemento fehaciente que condujera al esclarecimiento de los atentados de terrorismo internacional perpetrados contra la Embajada de Israel y la sede de la AMIA. Dicho decreto establecía que la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad de la Presidencia de la Nación era la autoridad de aplicación, la encargada de dictar las normas reglamentarias y aclaratorias para la mejor implementación de la medida, y de efectuar el pago, previa consulta al juez.

Respecto de la utilidad de la creación de este decreto, se recordó que nuestro ordenamiento legal impedía el empleo de cualquier medio para obligar o inducir al imputado a prestar declaración, a la vez que obligaba a toda persona que poseyera información a darla en forma veraz. Se dijo, entonces, que no podía permitirse que quienes aportaron información quedaran expuestos a sufrir injustas consecuencias.

El juez, en síntesis, indicó: “...considero que las características del hecho justifican su empleo. En definitiva, la prueba que sea consecuencia de esa información por un precio, formará la opinión del Juez interviniente sobre la procedencia o no del pago, mientras que la valoración del aporte, efectuada conforme las normas vigentes, no implica afectar los derechos de quienes mediante una retribución deponen voluntariamente o de los terceros imputados en función de ellos”<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> *Ibíd.*

Se señaló que uno de los pedidos concretos de obtención de recompensa lo había efectuado Carlos Telleldín. Surgía de las actuaciones que en las entrevistas mantenidas con la Dra. Riva Aramayo había condicionado su colaboración al cumplimiento de ciertas exigencias que con el tiempo se supo que eran seguridad para él y su familia y entrega de dinero.

Sin embargo, para ese entonces, se dijo, el Tribunal conocía algunas características de la personalidad de Telleldín, y su ofrecimiento de ayuda generaba interrogantes. También se supo que otra de sus condiciones era que la entrega de dinero no debía darse en el marco del decreto de recompensa establecido por el Poder Ejecutivo, sino mediante la compra de los derechos de autor de un libro que estaba escribiendo con la colaboración de otro detenido y un periodista.

Como el juez debía dar una opinión sobre la viabilidad de acceder a la recompensa, se había decidido su filmación. Una de las reuniones había quedado plasmada en el video del 1º de julio de 1996, realizado en el Juzgado con el fin de brindar mayor transparencia sobre lo tratado en la misma. Telleldín había reconocido que estaba “jugando a las adivinanzas”<sup>129</sup>, mientras que al Tribunal le interesaba saber si podía aportar datos sobre el hecho principal y, en su caso, si los volcaría en una ampliación de declaración indagatoria<sup>130</sup>. Él había repetido varias veces que su intención era ofrecer entre ocho y doce testigos<sup>131</sup> y no declarar.

En este sentido, se citaron algunos tramos demostrativos de esa personalidad, ya que había relatado situaciones que posiblemente se acercaran a la realidad con otras que parecían obra de su fantasía. Habían surgido también algunas afirmaciones que no tenían correlato con la realidad. Ante ello el suscripto se preguntó qué era, entonces, lo que podía ofrecer Telleldín para esclarecer los hechos.

Se concluyó que, a partir de la filmación del 1º de julio de 1996, se veía que la intención del detenido no era prestar declaración sino permitir la publicación de un libro con datos de su autoría, previo cobro de la suma reclamada, para recién después, ratificar su contenido en sede judicial.

Por último, se hizo referencia al momento en que ese video se había introducido en el sumario y qué se pretendía. Juan José Ribelli se encontraba

---

129 Fs. 12, 27, 35 y 47.

130 Fs. 33.

131 Fs. 4, 31 y 36.

procesado desde el 31 de julio de 1996. En su indagatoria este no solo negaba la imputación realizada sino que también desconocía los llamados efectuados desde celulares a su nombre y el resultado de las intervenciones telefónicas. Se había solicitado la ampliación de la indagatoria, la cual había sido convocada para el 24 de marzo de 1997. Se relató que en un periódico del domingo 23 se había podido leer que en la declaración a realizarse al día siguiente Ribelli presentaría pruebas para demostrar que no había tenido la camioneta Trafic y, que en una segunda etapa, Ibarra diría que Telleldín lo había confundido con el oficial Alí, de la Brigada de Vicente López. Sin embargo, Ribelli en su declaración no hizo la mínima referencia a esa hipótesis.

Al terminar la deposición, se relató, había sido recibido por el suscripto haciendo entrega de un video casete en los términos que surgían de la denuncia efectuada y de la contestación al requerimiento realizado por el entonces juez instructor<sup>132</sup>. Se mencionó que la entrega se efectuaba en momentos en que, desde la opinión pública y fundada en la noticia periodística, podía desvincularse a Ribelli e Ibarra e imputar a Alí, aunque desde el sumario no surgiera la misma hipótesis.

Respecto de ello, se dijo que si, tal como había afirmado Ribelli, este desconocía los alcances y orígenes de la nota, se podía suponer que la había gestionado su defensor para formar una plataforma que habilitara una decisión de libertad, aunque en la realidad esta se hubiera basado en ceder a la presión. El motivo, entonces, era que el suscripto evitara la difusión del contenido de ese video. Se citó que el video había sido descripto por él, para ese momento, abogado de Ribelli, Mariano Cúneo Libarona como una entrevista, en el marco de la cual “entre otras irregularidades, se acuerda la declaración de TELLELDIN, a un específico tenor consensuado por las partes que intervienen en la misma, a cambio de una suma de dinero que se especifica, como así también los mecanismos de pago”<sup>133</sup>.

Al respecto, se citaron las palabras del magistrado que había intervenido en el sumario en que se investigó la actuación del suscripto y el secretario actuante: “... la disyuntiva acerca de si aquél requería reglamentación alguna para su puesta en práctica, o bastaba con la simple existencia del decreto,

132 Fs. 246/8 de la causa en trámite ante el Juzgado Federal n° 3.

133 Denuncia de fs. 1 de la causa n° 3150/97 del Juzgado Federal n° 4.

no podía traducirse en una inactividad por parte del juez ante la presencia concreta de un reclamo de la suma allí ofrecida -aunque bajo la forma ya descrita-; por lo que, desde mi punto de vista resulta plenamente atendible que fuera el magistrado quien evaluara prudentemente la importancia de la información brindada, a fin de que el interesado iniciara la tramitación para la obtención del dinero reclamado..."<sup>134</sup>.

### *Arrepentido*

Se dijo que esta figura no había sido adoptada en las actuaciones y que recientemente había sido sancionada la ley que la contemplaba. Se hizo referencia al proyecto de ley que el Poder Ejecutivo Nacional había enviado el 11 de enero de ese año al Honorable Congreso de la Nación y que originaría la mencionada sanción y a que Carlos Alberto Telleldín había solicitado ampararse en dicha figura en la ampliación de declaración indagatoria del 5 de julio de 1996. Se mencionaron tanto ventajas como inconvenientes del proyecto de ley.

A este respecto el juez afirmó: "La legislación sobre el arrepentido y su aplicación judicial debe ser objeto de un vivo debate. Para evaluar sus ventajas y desventajas es necesario tener en cuenta: a) es incontrastable que los arrepentidos y colaboradores de la justicia han sido extremadamente útiles en la lucha contra crímenes organizados; b) la reglamentación no debe suscitar dudas en lo que concierne al principio de igualdad de tratamiento; c) las tareas de investigación no deben limitarse a la utilización de las declaraciones de los arrepentidos, además se debe contar con otros medios de prueba; d) asimismo debe estudiarse cómo funciona en la práctica cotidiana por cuanto el imputado puede, en su afán de lograr beneficios, llevar la investigación por diversos caminos que sólo logran confundir al magistrado y a un desgaste jurisdiccional, que poco contribuye con las expectativas tenidas en cuenta al reconocer legalmente el instituto. (...) En definitiva, aquel pedido podrá ser evaluado por los Jueces del Tribunal Oral que intervenga, en el caso de recaer sentencia condenatoria. En caso de valorarse que el aporte no <sup>135</sup>ha sido eficaz, independientemente de no reducirle la pena, deberían evaluarse los bienes afectados con esa conducta, como por ejemplo, el dispendio jurisdiccional o policial, la honra de terceros, etc. para decidir

134 Juzgado Federal n° 9, Auto de Elevación a Juicio, 26/02/2000.

135 *Ibíd.*

si la posibilidad de mentir en una indagatoria y obtener un provecho personal es motivo suficiente para incurrir en tal conducta, o si por el contrario, la misma es merecedora de algún tipo de sanción”.

## RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto el juez resolvió, como ya se adelantó, declarar clausurada la instrucción en la causa n° 1156 respecto de Carlos Alberto Telleldín, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Hugo Antonio Pérez, Miguel Gustavo Jaimes, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal, Mario Norberto Bareiro, Alejandro Burguete, Bautista Alberto Huici, Jorge Horacio Rago, José Miguel Arancibia, Marcelo Gustavo Albarracín, Oscar Eusebio Bacigalupo, Claudio Walter Araya, Daniel Emilio Quinteros, Víctor Carlos Cruz, Argentino Gabriel Lasala, Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal; indicó poner a los detenidos a disposición del Tribunal Oral que correspondiera, una vez realizado el sorteo correspondiente.

Asimismo, continuando el trámite instructorio con relación a los otros hechos por los cuales fueran indagados los procesados, como también a la realización de toda medida que tendiera a la individualización de los autores directos y lograr el esclarecimiento del hecho que motivaba esta investigación, estableció que debería extraerse testimonio de la totalidad del sumario para continuar la sustanciación, elevándose estas actuaciones al Tribunal Oral que resulte sorteado.

Resolvió librar oficios al Sr. Jefe de la Policía Federal, Comisario Rubén Santos, al Sr. Secretario de Inteligencia de Estado, Dr. Fernando de Santibañes, al Sr. Ministro del Interior, Dr. Federico Storani, al Sr. Ministro de Defensa, Dr. Ricardo López Murphy, al Sr. Ministro de Justicia, Dr. Ricardo Gil Lavedra y al Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Carlos Ruckauf, en los términos del acápite denominado “Introducción” puntos 1, 2, 3a) y 3c); en la descripción de los hechos atribuidos a Carlos Telleldín y en la valoración de la actuación realizada por la Policía bonaerense, respectivamente.

Por último, resolvió librar oficio al Sr. Procurador General de la Nación a efectos de que analizara la formación de un equipo de Fiscales de distintas jurisdicciones y competencias para que hicieran un efectivo seguimiento de todas las causas derivadas de esta investigación y compartieran la información que surgiera de las mismas.





## CAPÍTULO III

# EL JUICIO ORAL

*En este capítulo se relatará parcialmente lo ocurrido y probado en torno al juicio oral que comenzó en septiembre de 2001 y que tuvo como principales imputados a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro.*

## **Introducción**

### EL JUICIO ORAL

Poco más de un año y medio después de que el entonces juez Galeano cerrara parcialmente la instrucción y elevara parte de la causa a juicio, el Tribunal Oral Federal nº 3, bajo el número de causa 487, dio inicio al debate oral. Previo a ello, todas las partes cumplieron con los trámites procesales que anteceden al debate, especialmente ofrecer la prueba para el juicio oral y solicitar la producción de prueba “suplementaria”.

El 24 de septiembre de 2001 se dio inicio formalmente al debate oral y público. Los principales imputados acusados de haber sido partícipes necesarios del atentado fueron Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro -los últimos cuatro expolicías bonaerenses- conforme las imputaciones que se habían establecido en la etapa de instrucción, y que ya fueron debidamente reseñadas en este informe.

Por disposición del Tribunal Oral, la AMIA, la DAIA y el Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado actuaron en forma unificada, representados inicialmente por los abogados Marta Nercellas, Juan José Avila, Julio Federick, Ana Sverdlick, Carolina Fernández Blanco, Mariano Fridman, Miguel Bronfman y Mariano Pincirolí. El Tribunal Oral estuvo conformado por los jueces Miguel Guillermo Pons, Gerardo Felipe Larrembebere y Guillermo Andrés

Gordo. Las demás partes que participaron en el juicio fueron: la Fiscalía, representada inicialmente por Miguel Ángel Romero, Alberto Nisman, Eamon Mullen y José Barbaccia; la querrela por Memoria Activa, representada inicialmente por Alberto Zuppi y Pablo Jacoby; y los abogados defensores -particulares y públicos- de los diecinueve imputados, los cinco acusados directamente por su participación en el atentado y quince imputados más -ex policías y civiles- acusados por delitos indirectamente relacionados con el atentado, descubiertos al investigar la actividad de Telleldín y de los expolicías, como asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, extorsión, doblaje de autos, etc.

El juicio oral duró más de tres años, finalizando en octubre de 2004, habiéndose recibido testimonio a mil doscientos testigos aproximadamente. El resultado, hoy conocido por todos, fue la anulación total de la investigación realizada por el exjuez Galeano por parte del Tribunal Oral, y la absolución de todos los acusados, tanto los acusados por el atentado como los acusados por otros delitos -llamados en general y para diferenciarlos, “delitos comunes”-.

La sentencia dictada por el Tribunal Oral alcanzó las casi cinco mil páginas, lo que dificulta enormemente su inclusión en este informe en versión resumida. Por ello, a modo de excepción, brindamos aquí, en reemplazo de la sentencia, una semblanza tanto del juicio como de las conclusiones a las que llegó el tribunal oral. Sí se incluyen en forma completa el veredicto dictado por el Tribunal, como así también un comunicado de prensa difundido por el mismo, el día en que se dio a conocer el veredicto.

## POSTURA DE LA AMIA Y LA DAIA EN EL JUICIO ORAL.

Iniciado el juicio la querrela de AMIA-DAIA-Grupo de Familiares entendió que su mejor servicio a la Verdad, era comprometerse y defender *una* verdad: no cualquier verdad ni una verdad antojadiza, aquella que con muchas dificultades -reales y provocadas- había salido a la luz, poco a poco, a lo largo de siete años de instrucción, y que venía convalidada como tal por todas las instancias judiciales que habían intervenido hasta entonces.

La hipótesis que sustentó la querrela unificada como verdad y que intentó probar en el juicio, afirmaba que existía un acuerdo perverso entre sectores de la Policía bonaerense -enquistados en posiciones privilegiadas- y un de-

lincuente profesional, empresario de la prostitución, la venta de objetos de contrabando, la falsificación de moneda y el doblaje de vehículos robados, llamado Carlos Alberto Telleldín.

Este personaje no solo suministró el vehículo que explotó en la AMIA, sino que además lo hizo de tal modo que obstaculizó el esclarecimiento del hecho desde el inicio de la investigación. Así, con el fin de confundir de antemano a los investigadores, a pesar de que habitualmente armaba una camioneta doblada, en este caso armó en realidad por lo menos dos camionetas Trafic, generando un laberinto de versiones y confusiones en punto a quiénes y dónde se armaron esas camionetas, a punto tal que, como veremos, ni siquiera en el juicio oral se logró esclarecer de manera definitiva cuál era la carrocería sobre la cual armó la camioneta que terminó siendo usada como coche bomba.

De lo que se pudo probar en el juicio, por otro lado, quedó claro que uno de los vehículos que armó Telleldín fue el utilizado como coche bomba el 18 de julio de 1994, circunstancia a esta altura irrefutable en virtud de los testimonios y las pericias recogidas en torno al hallazgo del motor de la camioneta bomba entre los escombros del edificio.

Sin embargo, el armado múltiple y las confusiones consiguientes -que Telleldín aún se resiste a develar, y que con toda intención fue sembrando en el camino a lo largo de los años- conjuntamente con otros indicios esclarecedores surgidos de las audiencias, lo señalaban y señalan todavía hoy como un cómplice en el atentado, y no simplemente como una víctima de las extorsiones a que lo sometían los expolicías bonaerenses. ¿Si simplemente la camioneta le fue sacada a la fuerza, por qué se empeñó desde el primer día de su detención en confundir a los investigadores con mentiras y coartadas falsas?

El debate oral no dejó ningún tipo de dudas, ni sobre la mecánica del atentado -una de las Trafic armadas por Telleldín-, ni sobre el explosivo utilizado -la mezcla de un fertilizante con otros componentes fácilmente obtenibles, transformado en arma mortal por un activador-, ni sobre el lugar en el que se produjo la explosión: la puerta de Pasteur 633, un poco a la derecha de su eje medio.

Los ríos de tinta que se hicieron correr sosteniendo que los explosivos se encontraban en la AMIA, o en el volquete, o en fincas linderas, etc., con sus diversas fantasías racionalizadoras -que incluían el ingreso de los explosivos en bolsas de materiales de construcción-, y sus consecuencias -que llegaban

a sugerir como hipótesis un “sembrado” de restos de Trafic desde helicópteros- quedaron expuestas como lo que siempre fueron: meras especulaciones afebradas destinadas a una efímera notoriedad periodística, a vender libros, o a desviar la investigación, puesto que cualquiera de estas hipótesis alternativas -intencionalmente o no-, desvinculaba a los expolicías y a Telleldín del atentado. A pesar de la contundencia de la prueba producida, y de cómo quedó demostrado, al detalle, en el juicio oral cómo se produjo el atentado, para asombro de todos todavía hay quienes intentan afirmar que la camioneta Trafic no existió, y que el atentado no fue producido con un coche bomba.

Durante el juicio los jueces asumieron una actitud sumamente crítica respecto de todas las conclusiones a las que se había arribado en la primer parte de la investigación.

En ese sentido, decidieron reproducir absolutamente toda la prueba reunida, y someter a juicio hasta las cuestiones más insignificantes. Del mismo modo, se permitió a las partes interrogar a los testigos con la mayor amplitud, aún sobre cuestiones que nada tenían que ver con el tema central del juicio ni con los acusados. Esto dio lugar a situaciones realmente insólitas. Algunos ejemplos:

- Por momentos, se tuvo la sensación de que había que probar el derrumbe mismo del edificio, pues parecía que hasta ese hecho estaba puesto en duda.
- Como en determinado momento los defensores intentaron introducir la teoría de que los explosivos estaban dentro del edificio, más de un sobreviviente del atentado que declaró en el juicio, tuvo la sensación de que, además de haber sido víctima, debía explicar y sostener la inocencia de la AMIA y/o la DAIA, explicando que no era posible que el explosivo estuviera dentro del edificio, debido a los controles en el ingreso del mismo: las propias víctimas, explicando que nada habían tenido que ver con el atentado.
- El día del atentado, se estaba por realizar una auditoría interna en la AMIA, pues se sospechaba de empleados infieles que desviaban sumas de dinero en su beneficio personal. En base a esto, numerosos empleados de la institución -sobrevivientes de la masacre- tuvieron que expli-

car detalles insignificantes en relación a dicha situación, y a más de uno se lo interrogó con vehemencia al respecto. Aquí también, se tuvo la sensación de que se quería encontrar una relación entre esa auditoría y el atentado: nuevamente, las víctimas teniendo que explicar su inocencia.

Si bien no fueron los jueces quienes hicieron estas preguntas, sí fueron ellos quienes permitieron que se formulen, cuando era obvio que nada tenía que ver el tema con la presunta responsabilidad de Telleldín y los policías. En ese momento, los representantes de la querrela manifestaron su desacuerdo con estos interrogatorios, y agregaron que pese a que no se iba a formular una oposición formal, se esperaba que la amplitud con que se había permitido interrogar, tuviera lugar también al momento de revisar cuestiones que tuvieran que ver con los acusados. Lamentablemente, esto no fue así. Esa amplitud inicialmente establecida por los jueces, derivó luego en una deformación total del objeto del juicio.

Así como se investigó si la AMIA podía haber tenido alguna responsabilidad por su falta de control en el ingreso de materiales de construcción, se comenzó luego a investigar cómo se había llevado adelante la investigación por parte del Juzgado de instrucción, perdiendo de vista que el objeto del juicio era determinar la participación o no de los acusados. El punto culmine de esta postura llegó cuando el Tribunal citó a todos los funcionarios del Juzgado de Instrucción, a fin de interrogarlos sobre el modo en que habían realizado la investigación.

Por otro lado, y esto es lo más grave, los jueces perdieron su imparcialidad y su apego a las reglas del procedimiento, pues interrogaron a todos los funcionarios de manera prepotente, y sin respetar las garantías que deben tener los testigos al declarar, esto es, la prohibición de declarar contra sí mismos.

Así fue como interrogaron a un secretario del juez Galeano por más de dieciocho horas -desde las 10 de la mañana de un día hasta las 6 del siguiente-, casi sin interrupciones, y finalmente lo detuvieron por falso testimonio. Días más tarde, el juez que intervino en el caso dictó el sobreseimiento del secretario, criticando duramente la forma en que los jueces lo habían interrogado, vulnerando todos los derechos de los que gozaba al declarar como testigo y bajo juramento.

En este punto una cuestión fundamental debe quedar perfectamente clara: ni la AMIA ni la DAIA pretendieron en ningún momento que las irregularidades o aun delitos cometidos en la investigación fueran pasados por alto o ignorados. Por el contrario, tanto la AMIA como la DAIA han realizado a lo largo de todos estos años innumerables denuncias que originaron la formación de diversas causas penales. Lo que se reclamaba, por el contrario, era separar las cosas: si se habían cometido irregularidades debían ser investigadas, pero en otro ámbito. Lo que debía investigarse en este juicio era la responsabilidad que pudieron haber tenido los acusados, y nada más. Si en el camino de esa investigación se detectaban anomalías, estas debían ser denunciadas, sin que ello obligara a permutar el objeto del juicio oral.

Lamentablemente, a partir de los interrogatorios al personal del Juzgado quedó claro que a los jueces lo que más les importó fue determinar lo mal que se hizo la investigación, y lo mal que actuó el principal responsable de ella, el ex juez Galeano, olvidando por completo todo lo relacionado con los expolicías.

Esta sensación se agrava -hablo intencionalmente de “sensación”, pues esta mirada es estrictamente personal, y seguramente hay otras personas que con buenos fundamentos puedan argumentar en el sentido contrario del que aquí se expone-, si se tiene en cuenta que a todos los funcionarios policiales que declararon en el juicio -muchos de ellos relacionados con los expolicías acusados o bien con la investigación que derivó en su detención-, el Tribunal prácticamente ni siquiera los interrogó.

Uno de los ejemplos más claros, fue cuando declaró un excomisario de la Policía Bonaerense que en un momento intervino en la investigación y que luego fue apartado a pedido del juez Galeano por sospechar que había introducido una pista falsa para favorecer a Ribelli -de quien luego se supo había sido compañero en la fuerza-: a este personaje, que es el excomisario inspector Salguero y que introdujo la investigación de los “carapintadas”, ninguno de los jueces le formuló pregunta alguna, y cuando la Fiscalía y la querrela pretendieron confrontarlo con algunos documentos del expediente que lo comprometían, los jueces directamente lo protegieron, denegando las preguntas formuladas.

En síntesis: a los empleados de la AMIA, víctimas de la masacre, se les preguntó sobre temas totalmente intrascendentes e irrelevantes, haciéndole pasar a más de uno momentos sumamente dolorosos y desagradables pero,

por citar otro ejemplo, a quien era el jefe directo de Juan José Ribelli, no se le hizo pregunta alguna.

El desinterés de los jueces en relación a todo lo que pudiera tener que ver con los expolicías, fue más que evidente. Por otro lado, el mayor interés de los jueces, luego del primeraño del juicio, que estuvo dedicado a comprobar cómo había ocurrido la explosión, quedó centrado en el exjuez Galeano y sus colaboradores más cercanos, siempre buscando sus errores y las posibles o eventuales irregularidades que pudieran haber cometido -y que sin duda las hubo-. En esta línea, además, ese interés por buscar y encontrar “cosas oscuras” en la causa incluyó a los fiscales y a las querellas de la AMIA y la DAIA. No es casualidad que los dos representantes más notorios de las instituciones en la causa durante los primeros años, Rubén Beraja y Luis Dobniewski, hayan sido citados como testigos e interrogados duramente y durante varias horas.

Fue poco más que curioso, y revelador de lo que ocurriría después, que a ellos sí se los haya interrogado, y que a distintos oficiales superiores de la Policía Bonaerense -muchos de ellos todavía en actividad en ese momento- ni siquiera se les haya efectuado una sola pregunta.

En síntesis, y para ponerlo más claro aún, el objeto central de este juicio fue totalmente desvirtuado, a punto tal que ya nadie hablaba al final de Telleldín y Ribelli, sino que se hablaba de Galeano, sus secretarios, los fiscales y, más de una vez, de las querellas.

Los expolicías únicamente se dedicaron a atacar a los investigadores -y a las querellas-, y al haber encontrado una amplia recepción en los jueces, lograron que este juicio, que era para establecer si la camioneta Trafic había pasado por sus manos, se convirtiera en el juicio a Galeano. El juicio pasó a ser el juicio sobre la investigación, y no sobre los imputados. Una vez que los jueces formaron su criterio, una vez que acreditaron que a Telleldín se le había pagado, se dedicaron a destruir toda la investigación, sin importar si a Telleldín se le había pagado por decir la verdad -lo que sostenían la AMIA y la DAIA y la Fiscalía, encabezada en el juicio por el fiscal Nisman, y lo que él mismo dijo cuando se le preguntó si en su declaración de julio de 1996, luego del pago, había mentido o había dicho la verdad- o si se le había pagado para mentir.

En este contexto, luego de casi trescientos cincuenta días de audiencia y más de mil doscientos testigos, el juicio oral de la llamada “conexión local”

-partícipes necesarios y delitos conexos- concluyó el 2 de septiembre de 2004 con la declaración de nulidad de todo lo obrado a partir del inicio de la causa "Brigadas" -octubre de 1995-.

## LA SENTENCIA

Los jueces del Tribunal Oral decidieron que la imputación del atentado efectuada a los policías había sido el resultado de una hipótesis armada intencionalmente y a sabiendas de su falsedad como tal por el juez Galeano, a quien diversos funcionarios le habrían dado apoyo y colaboración a lo largo de la investigación. El punto culminante de dicho armado, para los jueces, habría sido la declaración indagatoria de Telleldín obtenida a cambio de un pago de 400.000 dólares, dinero proporcionado por la Secretaría de Inteligencia de Estado a pedido del juez.

La conclusión a la que arribó el tribunal oral fue una nulidad total que abarcó todo lo actuado a partir del inicio de la causa Brigadas, que se hizo extensiva a toda la causa y tuvo, como consecuencia, la absolución de todos los imputados.

En la sentencia se determinó el momento a partir del cual, a juicio del Tribunal, el Dr. Galeano se había apartado de la búsqueda de la verdad real, incurriendo en comportamientos contrarios al ordenamiento legal (según el tribunal, extorsiones a testigos, manipulación de testigos, privación ilegítima de la libertad de los ex policías, encubrimiento, malversación de fondos públicos, etc.). Entendieron los jueces que en este alejamiento de la verdad colaboraron también distintos organismos de los tres poderes del estado, brindando un sostén político o directamente encubriendo la actuación irregular o ilegal del magistrado.

Además de las absoluciones, los jueces ordenaron investigar la conducta de diferentes funcionarios de los tres poderes del Estado: el exjuez Galeano y los exfiscales Eamon Mullen y José Barbaccia; los jueces federales Gabriel Cavallo y Norberto Oyarbide; Carlos Corach y Hugo Anzorreguy; funcionarios de la SIDE; los miembros de la Comisión Bicameral de seguimiento de los atentados, integrada por senadores y diputados -a excepción de Cristina Fernández de Kirchner, a la sazón integrante de aquella Comisión, pero a la fecha de la sentencia esposa del presidente Néstor Kirchner-.



“En el proceder de Galeano colaboraron por acción y omisión distintos organismos de los tres poderes del Estado, otorgándole sostén político y/o encubrimiento a su actuación irregular e ilegal”, dijeron los jueces Gerardo Larrambere, Miguel Pons y Guillermo Gordo, quienes agregaron: “Se pudo establecer que se buscó satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos”.

Esto lo dijeron los jueces en un comunicado previo al dictado de la sentencia, en el que también señalaron que “La prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor (Juan José Galeano)”.

“También se tuvo por suficientemente acreditado que la indagatoria del 5 de julio de 1996 de Carlos Alberto Telleldín, en la que involucró en el atentado a sus consortes de causa y por la cual percibió la suma de 400 mil dólares o pesos, fue la culminación de una actividad irregular del Estado dirigida a obtener un responsable, más allá de lo realmente acontecido”.

Pese a la nulidad decretada, se concluyó que Telleldín “entregó la camioneta (Trafic) a una persona cuya identidad no se pudo establecer, sin que exista evidencia alguna de que conocía el destino que habría que dársele”. En cuanto a los restantes imputados, no se demostró, en modo alguno, que el vehículo Renault Trafic utilizado como coche bomba, hubiera pasado por sus manos el 10 de julio de 1994 ni en ninguna otra oportunidad.

“Se pudo establecer, a raíz de las numerosas irregularidades comprobadas, que el señor juez instructor orientó su actuación a ‘construir una hipótesis inculpativa’, pretendiendo atender, de ese modo, las lógicas demandas de la sociedad, a la vez que satisfacer oscuros intereses de los gobernantes”.

## LUEGO DEL JUICIO ORAL. EL CAMINO HASTA LA CORTE SUPREMA. NUEVO JUICIO A TELLELDÍN

En los alegatos previos a la sentencia, tanto el Ministerio Público como la querrela unificada “AMIA, DAIA y Grupo de Familiares” habían acusado de ser partícipes del atentado a Carlos Alberto Telleldín y a los cuatro expolicías bonaerenses. La querrela de Memoria Activa, en cambio, solo había formulado acusación contra Carlos Alberto Telleldín.

Por ello, una vez conocida la sentencia del Tribunal Oral Federal nº 3, la querrela unificada de “AMIA, DAIA y Grupo de Familiares” recurrió las cinco absoluciones de aquellos acusados de haber participado en el atentado, mientras que el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso únicamente contra la decisión de absolver a todos aquellos que había acusado por la comisión de delitos conexos, no impugnando la decisión respecto de las absoluciones vinculadas con el atentado. La querrela de Memoria Activa, en cambio, no interpuso ningún recurso a pesar de la absolución de Carlos Alberto Telleldín, a quien había pedido la pena de reclusión perpetua.

Entonces: luego de más de tres años de juicio, el Tribunal Oral dictó su veredicto -la nulidad total de la causa y la absolución de todos los acusados- el 2 de septiembre de 2004, el cual fue acompañado del comunicado aquí citado y reproducido en su integridad más adelante en este Informe. El 29 de octubre de 2004 el Tribunal dio a conocer la sentencia, es decir, los fundamentos del veredicto, de la decisión adoptada. La sentencia tenía más de 4800 páginas, y para su dictado en fecha tan posterior al veredicto se había sancionado expresamente una ley que autorizaba, en casos complejos, a extender el plazo que debía haber entre veredicto y sentencia estipulado en el código procesal penal, cinco días. Sin embargo, cuando la querrela AMIA-DAIA solicitó al Tribunal una prórroga extraordinaria para presentar el recurso de casación, en virtud justamente de la extensión de la sentencia, en fallo dividido el Tribunal rechazó la pretensión, y la querrela debió formular el recurso de casación contra dicha sentencia, producto de un juicio de más de tres años, en el plazo regular previsto por el código procesal, es decir diez días.

Una vez presentado el recurso de casación, el tribunal oral -el recurso se presenta ante el tribunal que dictó la sentencia, y es este quien lo concede o rechaza-, el tribunal rechazó el recurso presentado. Dada la gravedad y trascendencia institucional del caso, lo lógico, lo esperable, hubiera sido que el tribunal concediera directamente el recurso de casación y elevara el caso a la Cámara de Casación para su revisión. Sin embargo, en un acto final de soberbia, los jueces obturaron esta posibilidad, aduciendo defectos formales en el recurso presentado por las entidades que habían sufrido el atentado.

Ello obligó a presentar recurso de queja. Esto es, a acudir directamente a la Cámara de Casación para que analice si el recurso había sido rechazado correctamente o no.

La Cámara de Casación dio razón entonces a la querrela, y declaró “mal rechazado” el recurso, abriendo entonces la instancia revisora ante dicha Cámara.

En el ínterin, en marzo de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 812/05, en el cual se dejó reconocida la responsabilidad del Estado Nacional por no haber podido prevenir y luego esclarecer el atentado a la AMIA. Lo curioso es que este decreto tuvo como base y fundamento la sentencia del Tribunal Oral, que en rigor, como aquí se relata, no estaba firme.

En el primer semestre de 2006, la Cámara de Casación, luego de una audiencia con todas las partes, confirmó la sentencia absolutoria del TOF nº 3, en todos sus puntos.

Ante esta resolución, la querrela AMIA-DAIA-Grupo de Familiares, en el plazo de diez días, interpuso recurso extraordinario federal, para que el caso fuera analizado por la Corte Suprema de la Nación.

Y así llegamos al fallo del Alto Tribunal, del 29 de mayo de 2009, transcrito parcialmente más adelante en este capítulo.

Básicamente, la Corte convalidó la nulidad decretada respecto de la causa “Brigadas”, en virtud de las irregularidades cometidas a partir de allí por el juez instructor, pero dijo, como sostenía la querrela, que era una arbitrariedad extender los efectos de esa nulidad hacia atrás en el tiempo -en la investigación- y anular también la investigación previa a la formación de la causa “Brigadas”, relativa principal, pero no exclusivamente, a Telleldín.

La Corte entonces anuló la sentencia del TOF nº 3, por considerarla arbitraria y carente de fundamentación, en este aspecto. A raíz de ello, y de una nueva intervención de la Cámara de Casación que precisó los alcances del fallo de la Corte, se reabrió entonces la investigación contra los expolicías por los delitos comunes por los que habían sido llevados a juicio -lo cual no es objeto de este Informe- y, lo más importante, se reabrió la causa por el atentado contra Telleldín, que en la actualidad, aguarda ser juzgado nuevamente por el Tribunal Oral Federal nº 3 -con nueva integración de jueces-

Por último, resta decir que la sentencia del TOF nº 3 y las denuncias de irregularidades de la instrucción allí contenidas -a pesar de la posterior nulidad dictada por la Corte Suprema- son las que dieron lugar, después, a lo que comúnmente se llama “AMIA II”, o causa por “encubrimiento”, en la que

resultan imputados el exjuez y los exfiscales, el expresidente Menem, el exsecretario Anzorreguy, entre otros.

## **Hechos acreditados: Materialidad del hecho. La explosión. El coche bomba**

### **INTRODUCCIÓN**

En la Sentencia del Tribunal Oral Federal nº 3 del mes de octubre de 2004 se describe la materialidad del hecho ocurrido el 18 de julio de 1994. En particular en este apartado se resumirá el contenido de los capítulos 5, 6 y 7 de la sentencia. En el primero de ellos se incluyó lo dado por probado acerca de cómo ocurrió el atentado, las instituciones afectadas, el listado de fallecidos y lesionados, los daños inmuebles, los primeros hallazgos en el lugar del hecho, las conclusiones acerca de la detonación, la carga explosiva, entre otros. En el capítulo seis se trató lo investigado acerca de la camioneta Trafic utilizada como coche bomba a partir del hallazgo de un motor entre los escombros y su vinculación con Carlos Alberto Telleldín. Por último, en el capítulo siete se relató la información surgida respecto del estacionamiento de una camioneta Trafic días antes del atentado en las inmediaciones de la sede de AMIA/DAIA.

A modo de introducción es útil citar las palabras del Tribunal acerca de lo que se tuvo probado respecto del hecho: “La prueba producida en el debate, con más la incorporada de conformidad con los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, acreditó fehacientemente que el 18 de julio de 1994, a las 9.53 aproximadamente, un vehículo Renault Trafic, conducido por una o más personas cuyas identidades se desconocen hasta el momento, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) y, tras subir a la acera, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior, estimada, en su equivalente en T.N.T., entre 300 y 400 kg, provocando un estallido que produjo el colapso de la parte delantera del edificio y daños de diversa índole en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros, y como consecuencia de ello, el fallecimiento de

ochenta y cinco personas y lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y un individuos. También resultaron dañados los vehículos estacionados en esa cuadra”<sup>136</sup>.

## EL HECHO

### *AMIA y DAIA*

Respecto de la Asociación Mutual Israelita Argentina, se mencionó que había sido creada el 26 de abril de 1990 bajo la denominación “Cebra Keduscha Aschkenazi”, y que según su estatuto su objetivo era: “...servir de vínculo entre los judíos de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, desarrollando las siguientes actividades: prestar ayuda constructiva y subsidios en caso de fallecimiento; subvencionar a entidades de beneficencia, culturales, educacionales y religiosas y obras que persigan altos fines; apoyar toda acción constructiva en bien de Israel y toda otra obra de bien común; promover la difusión de la cultura judía y general, organizando conferencias, cursos, audiciones, etc.; editar y/o auspiciar publicaciones de toda índole; abogar por un creciente intercambio espiritual y cultural entre la República Argentina e Israel; propender a la educación judaica entre los asociados y la colectividad judía en general mediante la subvención de escuelas israelitas y el mantenimiento y apoyo de institutos y seminarios; fundar organismos educacionales con la colaboración de las escuelas subvencionadas; prestar a los asociados asistencia arbitral para solucionar conflictos entre ellos y proporcionar a sus integrantes y a los miembros de sus familias la asistencia ritual que se establezca y, en caso de fallecimientos, el lugar para su sepultura en los cementerios de la asociación, de acuerdo con las prescripciones tradicionales del rito israelita”<sup>137</sup>.

Se agregó que era una institución apolítica y que, para cumplir con sus fines, en ella funcionaban una bolsa de trabajo, una oficina de asistencia social, un departamento de cultura y una oficina de sepelios<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> Sentencia, Tribunal Oral Federal nº 3, Capítulo V.

<sup>137</sup> Estatutos agregados a fs. 1255/1270.

<sup>138</sup> Cfr. los dichos de los directivos y empleados Ramón Máximo Gutmann, Ana Maria Blugerman de Czyzewski, Abel Darío Drelevich, Marta Ruth Erczmann, Raquel Fainstein, Hugo Leandro Frysberg, Adrián Pablo Furman, Luis Sergio Grynwald, Mónica Gurevicz, Mario Néstor Liberman, Luisa Miednik, Irene Rosa Perelman, Jorge Beremblum, Daniel Alejandro Pomerantz, Miguel Leonardo Rausch, Eduardo Marcelo Rendensky, Daniel Reisman, Héctor Rosenblat, Miguel Rafael Salem, Mirta Regina Satz, Tamara Scher, Natalio David Sluzky y Dora Wajs.

Por otro lado, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, se afirmó, se había creado en 1935 para representar a las instituciones judías del país ante los poderes públicos, instituciones públicas y/o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales. Esta funcionaba en el piso 5º de Pasteur 633 y en el 7º del edificio de Pasteur 611, contiguo al primero, cuyas oficinas estaban unidas por una puerta que las comunicaba<sup>139</sup>.

En cuanto a las medidas de seguridad existentes al momento del atentado en el edificio, de las declaraciones recibidas en el juicio oral a los directivos y empleados, se desprendió que el personal de seguridad de la institución estaba conformado por seis empleados que permanecían en el hall de entrada del edificio que identificaban a todos los concurrentes y revisaban sus pertenencias, e inspeccionaban los materiales destinados a las obras de refacción que, para esa época, se estaban llevando a cabo.

El control de los visitantes, se describió, consistía en interrogarlos acerca de los motivos de la visita, corroborar eso en algunos casos con el empleado que debía atenderlos, y requerir el documento de identidad, entregando a cambio una tarjeta de identificación. Una vez concluido el trámite, se firmaba una constancia al visitante para que este retirara su documento a cambio de la mentada tarjeta de acceso. Estos extremos fueron corroborados por Ramón Pared, único empleado de seguridad que sobrevivió a la catástrofe. Por otro lado, la inspección de los materiales que ingresaban al edificio, según Pared, estaba a cargo de Ricardo Said, quien perforaba cada una de las bolsas, utilizando para ello un detector manual de metales. Además, señaló que el personal afectado a las obras era revisado en forma minuciosa, registrándose su ingreso en una planilla de control.

En sentido coincidente se pronunciaron los testigos Sluzky, Beremblum, Blugerman de Czyzewski, Salem, Fainstein, Fryszberg, Furman, Gurevicz, Liberman, Perelman y Rausch, como así también los albañiles Julio Barriga Loaiza y Policarpio Cruz Loayza; el plomero José Ernesto Millán; los encargados de limpieza de la DAIA, Eduardo Enrique Zabala, Cristian Enrique Alberto Broin y Norma Gladis Mansilla; María Beatriz Rivera Méndez, moza de un bar cercano; el carpintero de la firma "Ofice S.A.", Martín José Viudez;

139 Cfr. testimonios de los empleados de prensa Alejandro Saúl Mirochnik y Abraham Sokolowicz y del mozo Bernardo Rojman, entre otros.

el electricista Daniel Eduardo Joffe; los empleados de la firma “Mazzota”, proveedora de materiales de obra, Horacio Ismael Irigoitia y Jorge Osvaldo Mascarucci; los vecinos Jorge Mario Savransky, Luisa Azserzon de Jurberg, Esther Jurberg, Amelia Emilia Rivera; el arquitecto de la AMIA Claudio Alejandro Weicman; y el mozo Gustavo Martín Cano.

Por otra parte, de acuerdo a los testimonios del personal policial encargado de la custodia del edificio, luego del atentado del 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, se había implantado un servicio de vigilancia durante las 24 horas, a cargo de efectivos de las comisarías 5ª y 7ª de la PFA, destinado a custodiar la cuadra donde funcionaba la AMIA<sup>140</sup>. Los agentes policiales contaban con un móvil fijo de la comisaría 7ª y la custodia consistía, a grandes rasgos, en la vigilancia y prevención ante conductas sospechosas en proximidades del edificio, tales como extracción de fotografías, observaciones o filmaciones. Además, se prohibió el estacionamiento en toda la cuadra de la calle Pasteur al 600, debiéndose evitar, en la medida de lo posible, que los autos de particulares y de los proveedores de los comercios de la zona se detuvieran en proximidades de la mutual. Asimismo, la inspección de los materiales destinados a las tareas de refacción y la de los volquetes que se ubicaban frente a la puerta de la mutual estaba a cargo de su personal de vigilancia y, según las distintas declaraciones del personal policial, no existía una coordinación entre la seguridad externa, a cargo de la Policía Federal, y la interna del edificio.

El deslinde entre las jurisdicciones de las comisarías 5ª y 7ª era, precisamente, la calle Pasteur, por tal motivo el chofer del móvil pertenecía a la comisaría 7ª mientras que el suboficial a cargo de la unidad revistaba en la otra dependencia. Debido a que la custodia se llevaba a cabo todos los días del año, durante las 24 horas, los policías se rotaban por cuartos, asegurando de esa manera la presencia de dos uniformados por cada turno.

Se mencionó que, además, había un servicio de control y supervisión a cargo del oficial del servicio externo de ambas comisarías, de modo que uno de ellos debía concurrir al lugar para controlar la “parada”, llenar las planillas correspondientes y, en su caso, hacer constar cualquier irregularidad que se pudiera observar.

<sup>140</sup> Ver, además, constancias obrantes a fs. 36.822/36.826.

Ello surgió de lo informado en el debate por los policías Jorge Eduardo Bordón y Adolfo Guido Guzmán, a cargo de la custodia el día del atentado, y por los restantes policías que cumplieron, en días anteriores, igual cometido.

Se agregó que de los testimonios brindados por quienes fueron afectados a dicho servicio, se desprendía que, al menos desde el viernes 15 hasta la mañana del lunes siguiente, el patrullero apostado sobre la calle Pasteur no funcionaba debido a que su batería no tenía carga, por lo que solo contaba con un aparato de comunicaciones manual -"H.T"- provisto por los encargados de la custodia interna de la mutual.

De lo anterior dieron cuenta los citados Bordón, Guzmán, Salvia, Bargas, Lete, Pereyra, Lento, Olivera, Crupi, Ortiz, Araujo, Luna, Chamorro y Zalar, como también algunos vecinos del lugar -Rubén Samuel Chejfec, Gabriel Alberto Villalba, Mirta Regina Satz y Efraim Alejandro Levy, que recordaron que el patrullero siempre se encontraba en el mismo lugar, indicando Villalba y Chejfec que, a su entender, el vehículo hacía las veces de una garita que servía de refugio a los policías.

#### *Fallecidos y lesionados*

Se enumeró el listado de las personas encontradas sin vida en el lugar del hecho: Silvana Sandra Alguea de Rodríguez, Jorge Lucio Antúnez, Moisés Gabriel Arazi, Carlos Avendaño Bobadilla, Yanina Muriel Averbuch, Naum Band, David Barriga Loaiza, Hugo Norberto Basiglio, Rebeca Violeta Behar de Jurín, Emilia Graciela Toer, Fabio Enrique Bermúdez, Emiliano Gastón Brikman, Víctor Gabriel Buttini, Viviana Adela Casabe, Paola Sara Czyzewska, Diego Ricardo De Pirro, Cristian Adrián Degtiar, Ramón Nolberto Díaz, Norberto Ariel Dubín, Faiwel Dyjament, Aída Mónica Feldman de Goldfeller, Martín Antonio Figueroa, Ingrid Elizabeth Finkelchtein, Fabián Marcelo Furman, Guillermo Benigno Galarraga, Edwin Yonny García Tenorio, José Enrique Ginsberg, Cynthia Verónica Goldenberg, Andrea Judith Guterman, Leonor Amalia Gutman de Finkelchtein, Silvia Leonor Hersalis, Carlos Isaac Hilu, Emilia Jakubiec de Lewczuk, María Luisa Jaworski, María Lourdes Jesús, Analía Verónica Josch, Carla Andrea Josch, Elena Sofía Kastika, Esther Raquel Klin de Fail, Berta Kozuk de Losz, Luis Fernando Kupchik, Agustín Diego Lew, Andrés Gustavo Malamud, Gregorio Melman, Ileana Sara Merco-



vich, Naón Bernardo Mirochnik, Mónica Graciela Nudel, Elías Alberto Palti, Germán Parsons, Rosa Perelmutter, Roberto Fernando Pérez, Abraham Jaime Plaksin, Silvia Inés Portnoy, Noemí Graciela Reisfeld, Félix Roberto Roisman, Marisa Raquel Said, Ricardo Hugo Said, Rimar Salazar Mendoza, Fabián Gustavo Schalit, Pablo Néstor Schalit, Mauricio Schiber, Néstor Américo Serena, Dora Shuldman de Belgorosky, Mirtha Alicia Strier, Liliana Edith Szwimer, Naum Javier Tenenbaum, Juan Carlos Terranova, Mariela Toer, Marta Andrea Treibman de Duek, Ángel Claudio Ubfal, Eugenio Vela Ramos, Juan Vela Ramos, Danilo Norberto Villaverde, Julia Susana Wolynski de Kreiman, Rita Noemí Worona y Ademar Zárate Loayza.

Por otro lado, en distintos hospitales y clínicas fallecieron las siguientes personas: Gustavo Daniel Velázquez; Isabel Núñez de Velázquez, Romina Ambar Luján Bolan, Alberto Fernández, Sebastián Julio Barreiros, Jacobo Chemaue y Olegario Ramírez.

Respecto de los nombrados se citaron las autopsias y actas correspondientes.

Se mencionó también que se había tenido por acreditado el fallecimiento de León Gregorio Knorpel, respecto de quien se dictó sentencia declaratoria de ausencia con presunción de fallecimiento, por imperio del artículo 108 del Código Civil, en las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado Civil n° 51 de esta ciudad<sup>141</sup>. En dicho fallo se tuvo por comprobada la muerte del nombrado en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina el día 18 de julio de 1994, a causa de la explosión. Por último, se comprobó el deceso de una persona, la cual no pudo ser identificada<sup>142</sup>.

Se volcó también la lista de los lesionados gravemente a causa de la explosión: Daniel Joffe, Juan Carlos Álvarez, Humberto Chiesa, Gustavo Martín Cano, Rosa Montano de Barreiros, Daniel Osvaldo Saravia, Raúl Alberto Sánchez, Alejandro Mirochnik, Pablo Ayala Rodríguez, Leonor Marina Fuster, Angélica Ester Leiva, Fernando José Andrada, Moisés Chaufan, Javier Horacio Miropolsky, Norma Heler de Lew, Elena Schreiber de Falk, Raquel Angélica Álvarez, Martín José Viudez, Gregorio Marchak, Luciano Javier Luppi, Rubén Samuel Chejfec, Hermelinda Bermín Bello, Sergio Luis Bondar, Marta Beatriz Massoli de Luppi, Jorge Osvaldo Ferretti, Claudio Alejandro Weicman,

141 Cfr. fs. 8 y 30/33 del anexo "Personas Desaparecidas".

142 Ver, al respecto, la autopsia n° 1766 agregada a fs. 208/211 del anexo de autopsias II.

Jorge Eduardo Bordón, Ana María Balaszczuk de Cernadas, Horacio Diego Velázquez, Mónica Beatriz Barraganes, Aldo Ernesto Macagno, Adolfo Guido Guzmán, Mario Ernesto Damp y Horacio Dragubitzky.

Se agregaron los testimonios que brindaron en las audiencias de debate las víctimas del hecho, dando cuenta de su presencia en los alrededores del edificio o en su interior, al momento de ocurrir la explosión.

Por otro lado, como consecuencia de la explosión, sufrieron lesiones leves la siguientes personas: Berta Aousky de Palais, Silvio Duniec, Inés Vicenta López de Duniec, Arturo Gritti, Alejandro Daniel Verri, Laura Andrea Moraes, Lidia Bernardita Cazal Martí, Juan Aldo Lujan, Gustavo Spinelli, Norma Gladys Mansilla, Gladys Ernestina Perona de Lisazo, Ramón Máximo Gutmann, Verónica Lorena Pate, Adriana Verónica Rosa Sibilla, Gabriel León Roffe, Claudia Cristina Vicente de Liano, Adolfo Yabo, María Elsa Cena, Héctor Alberto Arce, Rita Raquel Ramírez, Jorge Alberto Machaca, Osvaldo Héctor Pérez, Ramona Miño, Ana María Rivas de Rikap, Adriana Beatriz Schettino, Susana Cecilia Lacour, Alberto Brescia, Jorge Miguel Andrada, Silvia Castillo Benítez, Mariana Andrea Sandkovsky, Dolores Insúa Calo, Edmundo Horacio Baron, Luisa Miednik, José Longo, María Beatriz Rivera Méndez, Raquel Ester Goberman, Claudio Alejandro Castro, Aída Eva Stolarsky de Bedne, Carlos Romagnani, Carlos Alberto Flores, Esther Beatriz Segelis de Dobniewski, Gustavo Cernadas, Alberto Roffe, Marcela Patricia Laborie San Miguel, Elena Atallah de Palechiz, Nicolás Wojda, Julio Carlos Sosa, Víctor Hugo Siman, Liliana Cristina Olivo, Daniel Alejandro Pomerantz, Oscar Orlando Moya, Samuel Szurman, Ernesto Víctor Ini, Mónica Lucía Arnaudo de Yabiansky, Raquel Czertok de Chen, Silvia Alejandra Murcia, Silvia Verónica Carrizo, Gregorio Oscar Militello, Blanca Ofelia Castillo Villanueva, Olga Magdalena Santillán, Miriam Magdalena Hoyos, Isabel Ainwoiner de Peker, Elvira Rosa Acosta, Marcial César Peleteyro, Mario Kahan, Zunilda Petrona Martínez, Olga Josefina Martínez, José Eduardo Marzilli, Julio Barriga Loayza, León Veliz Palmacio y Adrián Pablo Furman. Respecto de los nombrados, se aseveró en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, todos ellos -a excepción de Alberto Roffe, Nicolás Wojda, Julio Carlos Sosa y de Elena Atallah de Palechiz, cuyos testimonios ante la instrucción se incorporaron por lectura-, afirmaron haber sido alcanzados por la onda expansiva o por los objetos

desplazados por ella, o por la posterior caída de objetos y vidrios ocasionados por la explosión, y describieron sus dolencias, todo ello en forma concordante con lo informado en las constancias médicas.

Se mencionó que también presentaron lesiones leves a causa de la explosión, los siguientes individuos: Siphor Chalelachuili de Lapidus, Simón Sneh, Paula Cernadas, Romina Yabiansky, Eduardo Waizer, Diego Nolberto Díaz, Edmundo Ruiz, Natasha Yabiansky, Celia Nora Dubini de Quiroga, Sara Shimanski de Schapira, Miguel Ángel Wehbi, Eleuterio Galán, Francisco Gustavo Galán, Hugo Enrique Ávila, Arturo Daniel Gritti, Jaime Zaidman, Mario Obregón, Leonardo León Zechin, Salustiano Galeano, Israel Moisés Lapidus, Elías Néstor Tobal, Oscar Alfredo Gómez, Martha Hilda Brodsky de Roffe, José Adalberto Gallardo Nuesch, Antonia Nélica Mastromauro, Adriana Marris Tello, Salomón Lotersztejn, Inés Zulema López, Julio César Rodríguez, Ángela Romano de Delgado, Martha Raduel Finkelberg de Pierro, Cecilia Alejandra Rikap, Ramón López y Salomón Chencinski. Se aclaró que, si bien estos individuos no prestaron declaración testimonial en el debate por diversos motivos, numerosas circunstancias daban cuenta de que las lesiones estipuladas en los informes médicos citados habían sido causadas por la explosión. En este sentido, estas personas fueron atendidas en distintos hospitales, poco tiempo después de la catástrofe, derivados desde el lugar de los acontecimientos; la índole de las dolencias informadas resultaron compatibles con los sucesos de autos; y la mayoría de ellos vivían o trabajaban en sitios próximos a la zona afectada por el atentado, conforme se desprendió de las constancias obrantes en los expedientes labrados con motivo de los subsidios otorgados a las víctimas por el Estado Nacional. Por su parte, en los casos de Sneh, Cernadas, Waizer, Díaz, Gómez, Brodsky de Roffe, Zaidman, Gritti, las hermanas Yabiansky, el matrimonio Lapidus, Finkelberg, Rikap, López y Chencinski, otros testimonios dieron cuenta de la presencia de los nombrados en el lugar, al tiempo de la explosión, como así también de las lesiones que presentaron<sup>143</sup>.

Como producto de un nuevo derrumbe en el edificio de Pasteur 633 ocurrido el 18 de julio de 1994 por la noche, se afirmó, se vio afectada la integridad

143 Dichos de Rubén Samuel Lapidus, Héctor Rosenblat, Mónica Lucía Arnaudo de Yabiansky, Ana María Balaszczuk de Cernadas, Jaime Alejandro Waizer, Hilda Ester Delescabe de Díaz, Jorge Osvaldo Ferretti, Gabriel León Roffe, Arturo Gritti, Susana Lía Susmansky, Ana María Rivas de Rikap, Silvia Castillo Benítez, María Beatriz Rivera Méndez y Mario Alberto Chencinski

física del siguiente personal policial: Luis Canzobre, Mario Antonio Ottolino, Omar Alfredo Pérez, Pedro Martínez, Edgardo Roberto Ribrochi, Oscar Alberto Banega, Gabriel Germán Peralta Ruíz, Miguel Ángel Vinciguerra, Juan Antonio Brizuela, Daniel Tobal y Claudio Baamonde.

Se agregó que, con la sola excepción de Baamonde, todos los antes nombrados manifestaron en el debate que en circunstancias en que realizaban diversas tareas en el lugar de la explosión fueron alcanzados por un nuevo derrumbe de las losas que pendían del edificio en ruinas, producido en horas de la noche del 18 de julio de 1994 y que, a consecuencia de ello, recibieron las lesiones informadas en los distintas constancias citadas en cada uno de los casos analizados. También se citaron las videofilmaciones tituladas “18/7 Atentado AMIA de 17:30 a 20:20 hs., copia.”, en particular, la hora 2 y minuto 12 de transmisión, y “América 2 VI”, minuto 58.

De todos los lesionados mencionados se citó el informe médico y demás documentos respecto de su lesión.

#### *Daños en inmuebles y automotores*

Conforme las pruebas producidas en el debate, se mencionó, surgía que la explosión había ocasionado daños en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros. El edificio de la mutual judía fue el más afectado ya que colapsó la estructura del sector delantero y, si bien su parte trasera se mantuvo en pie a partir de la antesala del salón de actos de la planta baja, a unos 14 metros desde la línea de edificación, su consistencia devino inepta para resistir esfuerzos.

Se estimó que la superficie total demolida por la explosión fue del orden de los 2000 m<sup>2</sup>, de un total construido de unos 4600m<sup>2</sup>. También se constató que todas las instalaciones de alimentación de los servicios públicos del edificio resultaron completamente afectadas, razón por la cual se debió interrumpir el suministro de agua corriente, gas natural y energía eléctrica, destruyéndose en igual medida el sistema cloacal, pluvial y de telefonía. Se agregó que entre los edificios que también habían resultado afectados se destacaban como los más gravemente dañados aquellos linderos ubicados en el 611 y en el 654 de la calle Pasteur y los opuestos situados en los n<sup>o</sup> 632 y 644 de dicha arteria.

La valuación total de los costos de reparación de los daños en los inmuebles fue estimada en una suma total \$14.930.725<sup>144</sup>, correspondiendo \$4.000.000, aproximadamente, a los daños ocasionados en el edificio de la mutual judía.

Se afirmó que tales extremos encontraban apoyo en las fotografías y testimonios videográficos, reservados en secretaría, que retrataban la destrucción en la zona y en el informe de la División Inmuebles de la Policía Federal, en el que se efectuó una exhaustiva revisión de cada uno de los edificios y de sus distintas unidades funcionales, a efectos de evaluar los daños. A ello se sumaron los estudios elaborados a fs. 62/69, 70/75 y 191/269; el informe de las empresas prestatarias de servicios públicos de fs. 76/190 y los planos de fs. 53/61, glosados todos ellos al citado informe policial; y los testimonios del comisario Jorge Alberto Chiossone y de los arquitectos, Ricardo Horacio Fassano y Juan Carlos Rosas -integrantes de la mencionada División Inmuebles-, del arquitecto Eduardo Raúl Saralegui -jefe del Departamento Técnico de la Guardia de Auxilio de la Municipalidad de Buenos Aires-, de Juan Antonio Van Der Horden -jefe de zona de la empresa "Aguas Argentinas"-, y de los ingenieros Jorge Fontán Balestra y Aníbal Manzelli -presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de Ingenieros Estructurales-.

Tal cúmulo de probanzas, sumado a las carpetas de evaluación de los daños, las constancias incorporadas a los expedientes por subsidios otorgados por el Ministerio del Interior de la Nación y la "Síntesis de Destrucción de los Inmuebles"<sup>145</sup>, determinaron que la explosión había ocasionado daños en los siguientes edificios: a) Pasteur al 600, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 601, n° 605, n° 609, n° 611, n° 612, n° 614, n° 615, n° 618, n° 619, n° 621, n° 622, n° 625, n° 626, n° 632, n° 634, n° 636, n° 644, n° 645, n° 646, n° 651, n° 655/657, n° 656/658, n° 658,, n° 660/666, n° 669/673, n° 670, n° 674, n° 676, n° 677/681, n° 679/681, n° 680/686, n° 683/699 y n° 690/698; b) Pasteur al 500, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 529/535, n° 536, n° 542, n° 546, n° 550, n° 553, n° 555, n° 556/558, n° 559, n° 562, n° 569, n° 570/572,, n° 571, n° 576, n° 578, n° 582, n° 583, n° 589, y n° 594; c) Pasteur al 700, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 705, n° 706, n° 715, n° 717, n° 720, n° 723, n° 724, n° 727, n° 730, n° 741, n° 746 y n° 761; d)

144 Fs. 25 del informe elaborado por la División Inmuebles de la Policía Federal.

145 Fs. 10/42 del mentado informe policial.

Azcuénaga al 500, 600 y 700, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 555, n° 621, n° 643, n° 663, n° 677, n° 683, n° 691, n° 720 y n° 774; e) Tucumán al 2100 y 2200, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 2189, n° 2227, n° 2231, n° 2236, n° 2237, n° 2240, n° 2247, n° 2248, n° 2250, n° 2260, n° 2262, n° 2271, n° 2282, n° 2283, n° 2285, n° 2286, n° 2288 y n° 2292/2294; f) Tucumán al 2300 y 2400, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 2300, n° 2301, n° 2307, n° 2309, n° 2311, n° 2318, n° 2818/2828, n° 2324, n° 2326, n° 2328, n° 2330, n° 2336, nros. 2348/2350/2352/2354, n° 2361, n° 2362, n° 2396, n° 2402 y n° 2419; g) José Evaristo Uriburu al 400, 500 y 600, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 484, n° 524, n° 542, n° 578, n° 581, n° 609, n° 624, n° 634, n° 650, n° 660, n° 664, n° 679, n° 678, n° 690, n° 674 y n° 742; h) Viamonte al 2200, 2300 y 2400, las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: n° 2188, n° 2226, n° 2230, n° 2235, n° 2243/2247, n° 2258, n° 2270, n° 2275, n° 2277, nros. 2278/2280/2282, n° 2279, n° 2281, n° 2295, nros. 2309/2311, n° 2312, nros. 2315/2319, nros. 2314/2316/2320, n° 2319, nros. 2322/2324, n° 2323, n° 2334, n° 2336, n° 2354, n° 2360, n° 2362, n° 2365, n° 2366, n° 2374, n° 2383, n° 2386, n° 2402, n° 2408, n° 2429, n° 2431 y nros. 2465/2469; e i) Finalmente, sobre las fincas ubicadas en las siguientes nomenclaturas catastrales: Larrea 689, Lavalle 2262 y Córdoba 2234.

Por otro lado, se mencionó que también se habían verificado daños en los siguientes automotores que, al momento de la explosión, se encontraban circulando o estacionados en las inmediaciones de la mutual: “Renault 20, dominio B-1.849.153, propiedad de Daniel Joffe, que se hallaba cruzado sobre la calzada, en un ángulo aproximado de 40 grados, a la altura del 645 de la calle Pasteur; Peugeot 405, dominio C-1.637.008, propiedad de Isidro Horacio Neuah, que transitaba por la calle Pasteur; Dodge 1500, dominio B-1431.446, propiedad de Miguel Ángel Rodríguez, que estaba estacionado frente al edificio de Pasteur 611; Ford F-100, dominio B-1.515.312, propiedad de Juan Carlos Terranova, estacionado a la altura del n° 657 de la calle Pasteur; Renault 18, dominio C-1.575.694, patrullero de la comisaría 7ª, interno n° 6127, parado frente al n° 621 de la calle Pasteur y el interno 114 de la línea 75, conducido por Juan Segundo Canale, que quedó detenido en la intersección de Tucumán y Pasteur”<sup>146</sup>.

146 *Ibíd.*

Se agregó que ello encontraba sustento en el informe confeccionado por el entonces principal Helguero<sup>147</sup>; en el informe de la empresa de transportes “El Puente S.A.”<sup>148</sup>; en fotografías<sup>149</sup>; y en los testimonios de Daniel Joffe, Horacio Neuah, Miguel Ángel Rodríguez, Ana Dora Eiriz de Rodríguez, Juan Sergio Terranova, Adolfo Guido Guzmán, Jorge Eduardo Bordón y Juan Segundo Canale.

*Hallazgos en el lugar de la explosión - Camioneta Renault Trafic*

Se afirmó que se había tenido por acreditado lo siguiente: “...que la carga explosiva detonó en el interior de un vehículo utilitario Renault Trafic, en circunstancias en que éste se aproximó por la calle Pasteur hasta el portón de ingreso al edificio, situado en el 633 de la mencionada arteria”<sup>150</sup>. Este aserto, se mencionó, se sustentaba en el hallazgo en el lugar del hecho y en sus proximidades de piezas mecánicas que se correspondían con una camioneta de esa marca y ese modelo; hallazgos que también se verificaron al efectuarse una revisión de los escombros y demás objetos recogidos en la calle Pasteur al 600 y zonas aledañas, trasladados, desde un primer momento, a terrenos ubicados detrás de la llamada “Ciudad Universitaria”, en la Costanera Norte de esta ciudad.

A ello se sumaron los elementos que se encontraban depositados en la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina<sup>151</sup>; las actas de secuestro<sup>152</sup>; las diligencias de reconocimiento de piezas por parte de los técnicos de la “Compañía Interamericana de Automóviles S.A.” -CIADEA S.A.-, únicos fabricantes en el país de vehículos Renault<sup>153</sup>; el análisis de las piezas secuestradas, realizado por la mencionada empresa<sup>154</sup>, y su identificación según los catálogos de fábrica del vehículo Renault Trafic<sup>155</sup>.

147 Agregado a fs. 343/384 y sus fotografías del anexo “X”.

148 Obrante a fs. 615/616 del legajo de instrucción suplementaria.

149 Recibidas a fs. 95.862 del principal.

150 Sentencia, Tribunal Oral Federal nº 3, Capítulo V.

151 Fotografiados a fs. 67/115 del Informe Preliminar y a fs. 78/86 del Informe Final, ambos elaborados por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la mencionada institución y a fs. 14.305/14.313 del principal.

152 Obrantes a fs. 166/223 y 225/232 del Informe Preliminar y a fs. 5 y 7/8 del Informe Final.

153 Efectuadas a fs. 24, 30, 32, 36, 38 y 42 del Informe Preliminar, fs. 9 del Informe Final y fs. 14.320/14.321 del principal.

154 A fs. 33/37 del Informe Final.

155 Obrantes a fs. 119/165 del Informe Preliminar, fs. 88/105 del Informe Final y fs. 14.314/14.319 del principal.

Asimismo, se agregaron las declaraciones testimoniales de Mauricio Adrián Barrera, Juan Dante Falzarano, Luis Alberto Álvarez, Gustavo Alejandro Varela Gómez, Jorge Enrique Solano, Claudio Luis Kirianovicz, Horacio Ángel Lopardo, Carlos Enrique Quinteros, Carlos Ruiz Huidobro, Raúl Arbor, Marcelo Debiassi, Guillermo Daniel Ceballos, Raúl Aníbal Varela, Omar Edgardo Castro, Alberto Tomás Scalise, Rubén Alberto Nieto, César Ramón Gómez, Aroldo Salatino, Juan Carlos Zottarelli y Félix Alberto Estévez, todos integrantes del mentado Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales, así como los de Eduardo Alberto Fernández, Daniel Villagra, Juan Sabino López, Luis Benito Arias, José Mendoza, David Tomás González Espinoza, Roberto Ortiz, José Jorge Santillán y Marcelo Daniel Soria y de los preventores Miguel Ángel Castro, Walter Ostapowicz y Claudio Alberto Camarero. Estas dieron cuenta del hallazgo de las siguientes autopartes o fragmentos de ellas, correspondientes a un automóvil Renault Trafic: “1.- Acta de fs. 166, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 11.45, entre los escombros que se encontraban en la vereda opuesta a la A.M.I.A., de una pieza metálica deformada que parecía ser un elástico con soporte y restos de chapa de un automotor. 2.- Acta de fs. 167, suscripta por el mismo funcionario, dando cuenta del secuestro, en el mismo día y lugar, a las 12.00, de una pieza metálica con rulemán, posiblemente perteneciente al soporte de una punta de eje. 3.- Acta de fs. 168, suscripta por el inspector Juan Dante Falzarano, en la que refiere el hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.00, en proximidades de la intersección de las calles Pasteur y Tucumán, de dos piezas metálicas que, a primera vista, aparentaban integrar un paquete de elásticos de un rodado. 4.- Acta de fs. 169, suscripta por el subinspector Mauricio Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.30, en el interior del edificio de la mutual, de una pieza metálica, similar a un trozo de masa, que llevaba estampado el n° 914. 5.- Acta de fs. 170, suscripta por el cabo 1° Luis Alberto Álvarez, reflejando el hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 17.00, en el interior del edificio de la mutual, de un trozo de hierro perteneciente, en apariencia, a partes de la tracción de un vehículo. 6.- Acta de fs. 171, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del secuestro, el 18 de julio de 1994, a las 17.15, en las escaleras de un local ubicado frente al edificio siniestrado, de un cilindro de



metal, similar a un tren rodante de automóvil. 7.- Acta de fs. 172, suscripta por el principal Jorge Enrique Solano, dando cuenta del secuestro, el 18 de julio de 1994, a las 19.30, entre los escombros existentes en interior de la A.M.I.A., parte central, de un trozo de metal que podría pertenecer a un vehículo. 8.- Acta de fs. 173, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, referida al hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.00, frente al n° 2395 de la calle Tucumán, de un trozo de llanta totalmente deformado. 9.- Acta de fs. 174, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 13.30, sobre la acera de la calle Pasteur a la altura del n° 630, de un trozo de metal cilíndrico, compacto, con filetes de rosca en un extremo, similar a la punta de eje de un vehículo. 10.- Acta de fs. 175, suscripta también por el subinspector arriba mencionado, referida al hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.00, sobre la acera de la calle Viamonte a la altura del n° 2350, de un trozo de metal deformado con tres orificios y un tornillo adosado que aparentaba ser la bisagra de un vehículo. 11.- Acta de fs. 176, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.20, en el interior del edificio opuesto a la A.M.I.A., de un trozo de metal que podría pertenecer a un vehículo. 12.- Acta de fs. 177, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 14.30, sobre la acera de la calle Pasteur a la altura del 630, de dos trozos de metal, uno de forma circular totalmente deformado, similar a un resto de plato de frenos y otro de forma cilíndrica; parte, al parecer, de un cilindro para frenos de un automotor. 13.- Acta de fs. 178, suscripta por el principal Jorge Enrique Solano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.20, en un local ubicado en la intersección de las calles Pasteur y Tucumán, de un trozo de metal correspondiente, al parecer, a un vehículo. 14.- Acta de fs. 179, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.30, frente al local ubicado en la calle Pasteur 685, de una pieza metálica deformada similar a un patín de freno de un rodado. 15.- Acta de fs. 180, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 15.45, frente al n° 694 de la calle Pasteur, 'de una pieza metálica tipo chapa deformada con un orificio posiblemente para acarreo, la cual pertenecería a un vehículo'. 16.- Acta de fs. 181, suscripta por el principal Jorge Enrique So-

lano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 16.45, en un local ubicado frente a la A.M.I.A., de una pieza metálica que correspondería al tren trasero de un vehículo. 17.- Acta de fs. 182, suscripta por el inspector Juan Dante Falzarano, dando cuenta del hallazgo, el 18 de julio de 1994, a las 19.00, entre los escombros ubicados en la acera opuesta a la A.M.I.A., de dos trozos metálicos que podrían corresponder al elástico trasero de un rodado. 18.- Acta de fs. 183, labrada en la Morgue Judicial por el oficial arriba mencionado, en presencia del principal Miguel Ángel Castro y de los testigos Eduardo Fernández y Daniel Villagra, dando cuenta del secuestro, el 19 de julio de 1994, a las 00.28, de restos metálicos extraídos de cuerpos de víctimas fatales, como así también de hisopados cutáneos, fragmentos de piel y pelos correspondientes a las autopsias nros. 1621, 1622, 1616, 1629 y 1617. 19.- Acta de fs. 184, suscripta por el subinspector Horacio Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 10.05, en un dormitorio ubicado sobre el lateral izquierdo del primer piso del edificio opuesto al de la A.M.I.A., de un trozo de chapa, al parecer de una llanta de automóvil; de otro similar -abulonado a otro fragmento de chapa- y de dos partes metálicas que serían restos de una campana de freno. 20.- Acta de fs. 185, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 10.30, en un dormitorio ubicado en el primer piso del inmueble sito en Pasteur 632, de dos trozos de neumáticos. 21.- Acta de fs. 186, suscripta por el subinspector Horacio Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 13.17, sobre la acera par de la calle Pasteur, frente a un local de imprenta, de un trozo de metal retorcido sujeto a dos planchuelas de hierro con dos pasadores. 22.- Acta de fs. 187, suscripta por el cabo primero Carlos Ruiz Huidobro, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 16.45, sobre la vereda frente a la A.M.I.A., de un trozo de llanta de vehículo. 23.- Acta de fs. 188, suscripta por el principal Raúl Arbor, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 17.00, entre los escombros localizados a la altura de la parte media del subsuelo de la A.M.I.A., a unos 10 metros de la línea municipal, de un múltiple de escape de automotor. 24.- Acta de fs. 189, suscripta por el subinspector Gustavo Alejandro Varela Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 18.00, en el descanso de la escalera de un local ubicado frente a la A.M.I.A., de un trozo de hierro correspondiente, al parecer, a un

vehículo. 25.- Acta de fs. 190, suscripta por el subinspector Marcelo Debiassi, dando cuenta del secuestro, el 19 de julio de 1994, de tres trozos de metal pertenecientes a un vehículo, uno de los cuales fue hallado, a las 18.00, entre los escombros de la A.M.I.A. y los otros, inmediatamente después, en la vereda opuesta a dicha mutual. 26.- Acta de fs. 191, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 22.37, debajo de unos escombros esparcidos en la vereda opuesta a la A.M.I.A., 'de un elemento metálico, similar a la traba de portón, con un trozo de piso'. 27.- Acta de fs. 192, suscripta por el sargento Raúl Aníbal Varela, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.00, sobre la vereda opuesta a la A.M.I.A., 'de una pista de rulemán, aparentemente de un vehículo'. 28.- Acta de fs. 193, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.15, debajo de unos escombros ubicados en el interior del predio perteneciente a la A.M.I.A., 'de una pieza metálica que podría ser parte de una camioneta'. 29.- Acta de fs. 194, suscripta por el sargento Raúl Aníbal Varela, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.45, sobre la vereda opuesta a la A.M.I.A., 'de un trozo metálico alargado, aparentemente, parte del eje de un amortiguador de un vehículo'. 30.- Acta de fs. 195, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 19 de julio de 1994, a las 23.45, en el interior de la A.M.I.A., de una pieza metálica correspondiente, al parecer, a un vehículo. 31.- Acta de fs. 196, suscripta por el sargento Omar Edgardo Castro, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 22.40, sobre los escombros situados en la vereda opuesta a la A.M.I.A., 'de al parecer (1) un trozo de bisagra de portón de camioneta'. 32.- Acta de fs. 197, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.00, entre los escombros situados en el predio de Pasteur 633, de una llanta de rodado con masa que posee numeración 77-00724717. 33.- Acta de fs. 198, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.05, entre los escombros situados en la vereda de enfrente a la A.M.I.A., de restos de goma pertenecientes, al parecer, a una cubierta de automotor. 34.- Acta de fs. 199, suscripta por el sargento Rubén Alberto Nieto, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.15, entre los escombros de la A.M.I.A., de un trozo de hierro con numera-

ción impresa 330448, perteneciente, al parecer, a un vehículo. 35.- Acta de fs. 200, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 20 de julio de 1994, a las 23.40, en la acera de enfrente a la A.M.I.A., de un trozo de cubierta con la inscripción 'FATE AR-30'. 36.- Acta de fs. 201, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 03.20, entre los restos de lo que fuera la acera de la A.M.I.A., de dos trozos de goma de alfombra de piso de un vehículo. 37.- Acta de fs. 202, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 11.30, en la planta baja del inmueble ubicado en Pasteur 626, de 'dos (2) restos de cubierta neumática'. 38.- Acta de fs. 203, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 13.20, en el interior del hall de acceso al edificio de Pasteur 632, de un resto metálico con grandes deformaciones, perteneciente, al parecer, a la estructura de un automotor. 39.- Acta de fs. 205, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 21 de julio de 1994, a las 16.00, entre los escombros ubicados en el lateral izquierdo del predio de la A.M.I.A., de un trozo de neumático. 40.- Acta de fs. 206, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 11.30, en la acera de Pasteur frente al número 684, de tres trozos de goma, constitutivas, al parecer, de la cubierta de un automóvil, una de las cuales posee la inscripción 'FATE 0' en una de sus caras. 41.- Acta de fs. 207, suscripta por el cabo César Ramón Gómez, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 11.35, 'en la parte media del segundo subsuelo del edificio siniestrado', de un trozo metálico, aparentemente, de la parte delantera de un vehículo. 42.- Acta de fs. 208, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 19.00, entre los escombros de la parte central de la A.M.I.A., de 'un aparente espiral de suspensión de vehículo'. 43.- Acta de fs. 209, suscripta por el inspector Juan Falzarano, en presencia de los testigos Pablo Marcelo Garris y Gustavo Moragues, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 19.50, frente al lugar siniestrado, 'en el interior de la impronta generada por la reacción del complejo explosivo', de una hoja de elástico y partes de chapas metálicas. 44.- Acta de fs. 210, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 20.20, entre

los escombros de la parte central de la A.M.I.A., de un trozo de chapa retorcida con tres tornillos con arandelas y tuercas, perteneciente, al parecer, a un vehículo. 45.- Acta de fs. 211, también suscripta por Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 22.00, entre los escombros ubicados a la altura del anfiteatro, en la parte central de la planta baja de la mutual, de 'un trozo de chapa completamente deformada, la cual presentaba adherida una aparente fibra (fieltro), que podría ser de un vehículo'. 46.- Acta de fs. 212, suscripta por el mencionado Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 22 de julio de 1994, a las 23.00, entre los escombros del interior de la A.M.I.A., de un aparente espiral de suspensión de vehículo. 47.- Acta de fs. 213, suscripta por el cabo Aroldo Salatino, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 17.00, en el interior de la A.M.I.A., de dos trozos de llanta, un trozo metálico y una pastilla de freno, pertenecientes a un vehículo. 48.- Acta de fs. 214, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 14.30, en el interior de la A.M.I.A., de un eje con engranajes que correspondería a la caja de velocidades de un automotor. 49.- Acta de fs. 215, suscripta por el subinspector Marcelo Alejandro Debiassi, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 17.35, entre los escombros de la A.M.I.A., de dos piezas metálicas, una en forma cilíndrica y otra circular y de una pieza de goma, pertenecientes, al parecer, a un vehículo. 50.- Acta de fs. 216, suscripta por el subinspector Carlos Enrique Quinteros, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 17.40, entre los escombros del predio que ocupaba la A.M.I.A., de un conducto de material flexible de aproximadamente diez centímetros de longitud, con una conexión metálica en uno de sus extremos, correspondiente, al parecer, a un automotor. 51.- Acta de fs. 217, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 18.00, en la calle Pasteur frente a la altura aproximada del 680, de una sección alargada metálica, con perforaciones y una tuerca visible, perteneciente, al parecer, a un automotor. 52.- Acta de fs. 218, suscripta por el subinspector Guillermo Daniel Ceballos, dando cuenta del hallazgo, el 24 de julio de 1994, a las 19.45, en el interior de la A.M.I.A., de una pieza metálica con forma similar a una pastilla de freno de automóvil. 53.- Acta de fs. 219, suscripta por el cabo primero Carlos Ruiz Huidobro, dando cuenta del hallazgo, el 23 de julio de 1994, a las 22.30, dentro de la sede de

la A.M.I.A., de un trozo de manguera de radiador, un trozo metálico y una abrazadera de elásticos. 54.- Acta de fs. 220, suscripta por el sargento Juan Carlos Zottarelli, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 02.05, entre los escombros del interior de la A.M.I.A., 'de un trozo metálico con forma de cilindro que tiene el aspecto de un semieje'. 55.- Acta de fs. 221, suscripta por el mencionado sargento, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 03.57, entre los escombros ubicados en la vereda perteneciente a la A.M.I.A., de un trozo de goma con forma de fuelle y trozos de varillas metálicas. 56.- Acta de fs. 222, suscripta por el subinspector Horacio Ángel Lopardo, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 11.00, en el interior de la A.M.I.A., dos metros a la izquierda del ingreso al hall central, 'de un trozo de cubierta de automóvil, un engranaje metálico, tres trozos de hierro que conforman parte de un freno, un pedazo de hierro semicurvado con restos de chapa soldado en un extremo y dos orejas de hierro a modo de amarre, un trozo de chapa de aproximadamente 80 cm por 10 cm y un trozo de chapa rectangular conformando un cajón retorcido y deformado de 90 cm por 25 cm aproximadamente, sujetando en uno de sus extremos una barra de acero curvada de aproximadamente 90 cm'. 57.- Acta de fs. 223, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 15.10, sobre la calzada frente al n° 633 de la calle Pasteur, 'de un trozo de goma, posiblemente, perteneciente a un rodado automotor'. 58.- Acta de fs. 225, suscripta por el subinspector Mauricio Adrián Barrera, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 21.00, en el interior de los escombros de la A.M.I.A., 'de una pieza metálica de aproximadamente 10 cm de longitud por 5 cm de ancho, con cinco (5) orificios en su cuerpo'. 59.- Acta de fs. 226, suscripta por el sargento Félix Alberto Estévez, dando cuenta del hallazgo, el 25 de julio de 1994, a las 23.00, en el interior de la A.M.I.A., de una tapa de cilindro, un engranaje y una pieza metálica, todos al parecer de un rodado. 60.- Acta de fs. 227, suscripta por el subinspector Claudio Luis Kirianovicz, dando cuenta del hallazgo, el 26 de julio de 1994, a las 22.00, entre los escombros ubicados en la parte central de la A.M.I.A., de 'una (1) aparente carcasa metálica de un posible motor de arranque de vehículo'. 61.- Acta de fs. 228, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 11.30, en la parte media de la A.M.I.A.,

‘de una pieza metálica conformada en dos partes unidas por una especie de fierro, que podría ser parte constitutivo de pedalero de un vehículo automotor’. 62.- Acta de fs. 229, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 12.00, en el interior del local ubicado a la altura aproximada de Pasteur 620, de una pieza metálica con características similares a la mordaza de un freno de vehículo. 63.- Acta de fs. 230, suscripta por el mencionado subinspector, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 12.10, en la calle Pasteur a la altura aproximada del nº 620, de una pieza metálica conformada por dos partes abulonadas, constitutiva, aparentemente, de una junta de eje de un vehículo. 64.- Acta de fs. 231, suscripta por el subinspector Alberto Tomás Scalise, dando cuenta del hallazgo, el 27 de julio de 1994, a las 13.00, en el sector del escenario del anfiteatro de la A.M.I.A., ‘de una sección metálica alargada, posiblemente una llave de rueda de un rodado automotor’. 65.- Acta de fs. 232, labrada por el subinspector Marcelo Debiassi, en presencia del ayudante Walter Ostapowicz y de Miguel Simón Paco, dando cuenta del hallazgo, en un predio de la Costanera Norte de esta ciudad, el 27 de julio de 1994, de piezas metálicas y de restos de mampostería. 66.- Acta de fs. 5 del Informe Final del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales, labrada por el subinspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Luis Benito Arias y José Mendoza, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 25 de agosto de 1994, a las 12.00, de ‘(2) dos trozos de una batería, un (1) trozo de material plástico con (4) cuatro cables adosados, un (1) trozo de metal con tornillos y rulemán deformado, (1) un trozo de metal (aluminio), un (1) trozo de metal cilíndrico, un (1) aparente disco de embrague, dos (2) trozos de metal cilíndrico, un (1) trozo de metal y adosado un taco de goma, un (1) taco de goma con una rosca, una (1) planchuela metálica con dos orificios, cinco (5) trozos de chapa deformadas, un (1) trozo de metal con remaches’. 67.- Acta de fs. 7 del Informe Final, labrada por el subinspector Alberto Tomás Scalise, en presencia del testigo David Tomás González Espinoza, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 12 de agosto de 1994, a las 11.00, de ‘una (1) tapa carburador con inscripción ‘Renault 1600’, una (1) sección de hierro grueso con perforaciones, de formato cilíndrico, una (1) sección de hierro de formato plano con perforaciones en ambos extremos, una (1) pieza plástica con contactos

y cables y un (1) trozo de metal semicircular'; acta en la que se dejó constancia de la presencia de un solo testigo en razón de ser una zona de difícil acceso. 68.- Acta de fs. 8 del Informe Final, labrada por el subinspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Eulogio Gómez y Roberto Ortiz, dando cuenta del hallazgo, detrás de la Ciudad Universitaria, el 7 de agosto de 1994, a las 11.45, de '(1) trozo de material plástico color blanco, (2) dos trozos de material plástico color negro, (1) un trozo de metal de un aparente elástico de vehículo, (1) un trozo de metal (chapa) con (6) seis orificios de un aparente vehículo'. 69.- Actas de fs. 8777 y fs. 8778 del principal, suscriptas por el subinspector Claudio Alberto Camarero y por el inspector Claudio Kirianovicz, en presencia de los testigos Marcelo Daniel Soria y José Jorge Santillán, dando cuenta del hallazgo, en la terraza del inmueble de la calle Pasteur 576, el 3 de febrero de 1995, de cuarenta y nueve pedazos de metal de reducido tamaño y forma irregular y de un pedazo de goma color negro, de similares características, como así también, en el descanso del techo del 1° piso de la mentada edificación, de un trozo de chapa pequeña y deformada"<sup>156</sup>.

El personal del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia Federal de Bomberos de la PFA ratificó, en líneas generales, los hallazgos aludidos. Afirmaron que concurrieron al lugar con el fin primordial de recolectar evidencias que pudieran explicar la génesis de la explosión; lo cual, tras el hallazgo de piezas de un automotor, se direccionó en ese sentido.

Se relató que las piezas halladas habían sido reconocidas por empleados de la firma "CIADEA S.A.", como pertenecientes a un utilitario Renault Trafic.

El Tribunal afirmó que si bien los funcionarios policiales que habían llevado a cabo los hallazgos detallados, omitieron identificar de manera precisa las piezas secuestradas, a fin de poder vincularlas con aquellas que luego fueron reconocidas por los técnicos de la empresa automotriz, tal omisión no invalidaba las diligencias efectuadas en tales condiciones. Esta afirmación se basaba en que la totalidad de los funcionarios policiales que habían intervenido en los secuestros sostuvieron en el debate que las evidencias recogidas, previo clasificarlas en el centro de operaciones, se enviaban al Departamento de Explosivos donde los técnicos de "CIADEA S.A." determinaban si se correspondían con un vehículo fabricado en dicha empresa; en que muchos de

<sup>156</sup> Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo V.



esos funcionarios reconocieron en las fotos de autopartes algunas de las que se hallaron en las circunstancias referidas en las actas de secuestro, sin que la circunstancia de no haber sido reconocidas en su totalidad o de manifestar dudas al respecto autorizara a soslayar sus testimonios; y en que en algunos casos los funcionarios policiales detallaron en el acta respectiva los estampados identificatorios que presentaban las piezas, las que, por lo demás, fueron recogidas, en su totalidad, en la zona de Pasteur al 600. Además, en algunos casos, la descripción de las piezas al momento de labrar las actas coincidieron con el nombre técnico que a ellas asignaron los especialistas de “Renault”.

Sin embargo, se puntualizó que lo que había resultado definitorio para afirmar que las piezas identificadas por los técnicos de “CIADEA S.A.” conformaban el vehículo que llevó en su interior la carga explosiva que detonó en el frente del edificio de Pasteur 633, era que todas ellas presentaron roturas y deformaciones compatibles con la onda de choque generada por dicha carga. Dicha conclusión se encontraba avalada por el peritaje<sup>157</sup> realizado por el entonces comisario Carlos Néstor López, el entonces principal Juan Dante Falzarano, Fernando Carlos Cingolani, entonces analista de repuestos de “CIADEA S.A.” y Osvaldo Laborda, entonces asesor técnico de una de las querellas. En este sentido, a partir de la revisión física de los elementos detallados se arribó a las siguientes conclusiones: “a) que el motor presenta roturas y deformaciones que se hallan en relación directa con una onda de choque generada en sentido coincidente con su parte delantera; es decir, a la parte correspondiente al primer cilindro que es el más próximo a la caja de velocidades; b) que la totalidad de los componentes de la Renault Trafic mantiene roturas y deformaciones que se hallan en relación directa con la reacción de una carga explosiva ubicada en el interior de la camioneta; más precisamente, en la cabina de carga; c) que sus elementos constitutivos -motor, eje, llantas, rótulas, elásticos, amortiguadores, engranajes, chapas de carrocería- se hallaban instalados y funcionando en la camioneta que portaba la carga explosiva, coincidiendo los desgarramientos, fracturas y deformaciones de las piezas con el anclaje original para lo cual fueron diseñadas, encontrándose los efectos de la onda expansiva en relación directa con lo expuesto y, d) que los objetos revisados fueron sometidos a una única explosión, tratándose del mismo fenómeno que

157 Glosado a fs. 30.761/30.764.

afectó a la totalidad de los elementos constitutivos de la camioneta Trafic utilizada para cometer el atentado”<sup>158</sup>.

Se agregaron los dichos en el debate del ingeniero Juan María Cardoni, coincidentes con su estudio de fecha 1° de diciembre de 1994, en cuanto a que las roturas y deformaciones por flexión que presentaba, en particular, el eje trasero de la camioneta -pieza n° 10- fueron producto de una acción expansiva de una velocidad entre los 4568 y 4136 metros por segundo, aclarando que ese efecto solo había podido ser producido por la acción expansiva de un explosivo.

#### *Piezas extraídas de los cuerpos de las víctimas*

Se afirmó que en el cuerpo de dos de las víctimas fatales de la explosión se habían encontrado incrustadas piezas de un automotor. En el de Ramón Norberto Díaz se había hallado, a la altura de su cuello, un amortiguador trasero que presentaba el n° 770209384, identificado con el n° 26, y en el de Gregorio Melman, un acople de la parte inferior de la columna de dirección con su caja, registrada con el n° 27.

En sustento de ello se mencionaron las siguientes pruebas: el acta de fs. 183 del Informe Preliminar; las fotografías de fs. 79vta. y 80 del mismo informe; las autopsias de fs. 61/68 del anexo Autopsias I y fs. 4868/4869 del legajo de instrucción suplementaria; las radiografías identificadas como “autopsia 1629, n° 1134, 18-07-94, N.N. masculino” y “autopsia 1629, n° 1131, 18-07-94, N.N. masculino”, ambas reservadas en secretaría; el informe del Servicio de Radiología del Cuerpo Médico Forense de fs. 403 del anexo de Autopsias I; el informe médico legista de fs. 1085/1086; las fotografías de fs. 1167/1168; y las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Navari, Eduardo Rubén Migliónico, Alfredo Horacio Sapag, Julián Gabriel Veiga, Juan Falzarano, Eduardo Fernández, Daniel Villagra y Miguel Ángel Castro.

Los médicos legistas Migliónico y Sapag suscribieron el informe de fs. 1085/1086, y dieron cuenta que el día del atentado, a las 22:00 hs., habían reconocido en la Morgue Judicial el cadáver de una persona de sexo masculino, de unos 60 a 65 años, identificado con el n° 1629, que presentaba múltiples heridas contusas en todas las regiones topográficas y traumatismo abierto de cuello, producido por la penetración de un elemento metálico similar a un

<sup>158</sup> Sentencia del Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo V.

amortiguador de automóvil, que había ingresado por la región lateral izquierda del tórax. También reconocieron restos humanos, identificados con el n° 1617, que luego se estableció que pertenecían al nombrado Melman.

Por su parte, el Dr. Carlos Alberto Navari, profesional del Cuerpo Médico Forense que confeccionó el examen necroscópico n° 1629, señaló que de los reconocimientos médicos que había realizado el 18 de julio de 1994 le había llamado la atención el cadáver correspondiente al nombrado Díaz, puesto que tenía incrustado en dirección de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba un elemento metálico de singular tamaño que, por sus características, parecía ser un amortiguador de un vehículo. Navari infirió que ofrecía su lateral izquierdo a la explosión, al momento de recibir el impacto del amortiguador y que este provenía de un plano ubicado por debajo de la víctima; y descartó la posibilidad de que el amortiguador hubiese sido incrustado en el cuerpo en forma manual o mediante otro mecanismo, ya que para ello se requiere una fuerza similar a la que produce una explosión de esa magnitud. Al serle exhibido el amortiguador en cuestión, lo reconoció como aquel que había extraído del cuerpo de Díaz, y, de igual modo, el informe del Servicio de Radiología señaló la presencia de un cuerpo extraño de densidad metálica, con resorte en su interior, que se proyectaba en la región cervical.

Los Dres. Osvaldo Héctor Curci y Fernando Claudio Trezza, también integrantes del Cuerpo Médico Forense, recordaron haber visto el amortiguador incrustado en el cuerpo de una de las víctimas.

Tanto Hilda Ester Delescabe de Díaz, esposa de Ramón Nolberto Díaz, como Juan Carlos Álvarez, barrendero de la calle Pasteur desde hacía más de ocho años, situaron a Díaz en la zona y el momento de la explosión.

El entonces suboficial Julián Gabriel Veiga, quien había estado afectado a la custodia de los cuerpos que ingresaban a la Morgue Judicial, indicó que el día del atentado, alrededor de las 18:00 hs., había observado el ingreso de un cadáver que horas antes -al igual que otros tres- había estado depositado en el patio de la comisaría 5ª de la PFA, del que se extrajo el amortiguador de un automóvil<sup>159</sup>. Por otro lado, el entonces principal Miguel Ángel Castro señaló que los cuerpos que en un primer momento se llevaron a la comisaría 5ª fue-

<sup>159</sup> Ver, en igual sentido, constancia de fs. 98 del citado anexo I, que da cuenta de su ingreso a la morgue, a las 17.

ron posteriormente remitidos a la Morgue Judicial, por falta de espacio y por así haberlo ordenado verbalmente el juez instructor.

El Dr. Navari en su informe obrante a fs. 4868/4869 del legajo de instrucción suplementaria -autopsia nº 1617- dio cuenta que, luego de examinar restos humanos correspondientes a un cadáver de sexo masculino, que luego se determinó que pertenecían a Gregorio Melman<sup>160</sup>, reservó distintos fragmentos metálicos para realizar los correspondientes estudios.

Conforme relataron en el debate Raquel Fainstein, Natalio David Sluzky, Ana María Blugerman de Czyzewski, Irene Rosa Perelman y Luisa Miednik<sup>161</sup>, Melman integraba el plantel de seguridad de la mutual y, al momento de la explosión, se encontraba próximo a la entrada del edificio.

A ello se agregó el acta de fs. 183 del Informe Preliminar, la que documentaba que “restos metálicos extraídos del interior de víctimas fatales e isopados cutáneos, fragmentos de piel y pelos correspondientes a las autopsias Nº 1621, 1622, 1616, 1629 y 1617” -estas dos últimas corresponden a los cuerpos de Díaz y Melman-, habían sido retirados de la Morgue Judicial, a primera hora del 19 de julio, por el oficial de bomberos Juan Dante Falzarano, en presencia de los empleados de la morgue Villagra y Fernández y del oficial Castro.

Si bien al prestar declaración testimonial ni Villagra ni Castro recordaron dicha diligencia, memoraron, en cambio, haberse desempeñado en la Morgue Judicial en la madrugada del 19 de julio, y reconocieron sus firmas en el instrumento que la documentó. Además, el primero adujo que ese día la tarea administrativa había sido superlativa; motivo que explicaba, de alguna manera, su imposibilidad de precisar tal acto. Fernández, en cambio, si bien no pudo precisar qué elementos fueron retirados de la morgue, afirmó haber participado en dicho secuestro. El oficial Falzarano, por su parte, señaló que en las primeras horas del 19 de julio concurrió a la Morgue Judicial para retirar un trozo metálico cilíndrico, de unos 30 o 40 cm de largo y otro circular, extraídos de los cuerpos de algunas de las víctimas fatales, confeccionando el acta de rigor, cuya firma y letra reconoció. Al repasar las fotografías obrantes en los informes preliminar y final, en un primer momento reconoció aquellas piezas como las identificadas con los nº 26 y 27, para

<sup>160</sup> Según informes de fs. 418/420 del anexo I.

<sup>161</sup> Ver, en igual sentido, informe de fs. 21.363/21.365.

indicar luego que, por su similar formato, también podrían tratarse de las numeradas como 67 o 109.

### *La detonación*

En la sentencia se tuvo por probado que la carga explosiva, estimada -en su equivalente en T.N.T.- entre 300 y 400 kgs. y compuesta de nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, había detonado en el perímetro delimitado por la línea de edificación, una línea paralela desplazada un metro hacia adentro del hall de entrada del edificio de Pasteur 633, el eje de simetría de la puerta de entrada y una línea paralela desplazada un metro y veinticinco centímetros hacia la calle Tucumán. Ello surgió de los peritajes químicos confeccionados por Gustavo Adolfo Merlo y Marcelo Leguizamón, entonces integrantes de la División Experimentación y Adiestramiento de la Superintendencia de Bomberos, obrantes a fs. 50, 51, 53, 55, 56, 57, 59, 60 y 61 del Informe Preliminar. De dichos peritajes surgió que en las muestras analizadas se había detectado la presencia de iones de nitrato, nitrito y amonio, además de aluminio elemental. Además, en otra muestra, además de las mencionadas sustancias, se detectó la presencia de vestigios de nitroglicerina, siendo tal el caso del informe glosado a fs. 52.

Los peritos Alberto Raúl Candia y Ricardo Agustín Padula de la División Laboratorio Químico de la PFA, informaron<sup>162</sup> que en el área del siniestro recogieron un trozo de tela de color azul, en el cual luego se detectó la presencia de gran cantidad de aluminio, amonio y compuestos que contenían en su estructura grupos nitro, y un material de color verde grisáceo<sup>163</sup>, en el que se encontró aluminio, amonio, hidrocarburos, aniones oxidantes, óxidos de nitrógeno y amoníaco. Asimismo, el estudio químico de fs. 40/41 del Informe Final aclaró que en la última muestra se comprobó “la presencia apenas perceptible de hidrocarburos superiores a 14 átomos de carbono (pesados), que no pudieron ser identificados”.

En el estudio glosado a fs. 62/62-1 también se analizó un trozo de metal plano, rectangular, deformado y con bordes irregulares -muestra n° 1-, que se correspondía con la pieza n° 2, identificada por “CIADEA S.A.” como un tro-

162 A fs. 62/62-1 del Informe Preliminar.

163 Ver, además, el acta de fs. 62-2 del informe mencionado.

zo de llanta -aro- deformada nº 77-00724717, en la que también se comprobó la presencia de amonio, aniones oxidantes y compuestos que contienen en su estructura grupos nitro.

En relación a las sustancias detectadas en las últimas tres muestras mencionadas, en particular las entidades amonio, aluminio, hidrocarburos y grupos oxigenados del nitrógeno, los especialistas destacaron que se correlacionaban con los componentes de un explosivo del tipo de los amonales.

Finalmente, se señaló que los peritajes químicos obrantes a fs. 29 y 30 del Informe Final, suscriptos por Merlo, acreditaron que en las piezas identificadas por los técnicos de "CIADEA S.A." con los números 1, 2, 60, 82 y 90 se había detectado la presencia de trazas de iones de nitrato, nitrito, amonio, aluminio, sulfato, carbonato, calcio y carbón, como así también nitroglicerina y trinitrotolueno -T.N.T. y trotil-, siendo los dos últimos altos explosivos.

Respecto de las sustancias mencionadas, los químicos Gustavo Merlo y Marcelo Leguizamón afirmaron que constituían los componentes de un explosivo denominado nitrato de amonio, con grandes cantidades de aluminio en polvo, como así también vestigios de un compuesto muy similar a la nitroglicerina; deduciendo el primero de los nombrados que la concentración de nitroglicerina en el total de la masa explosiva era mínima, en razón de la forma muy tenue en que aparecía en las muestras.

Los químicos Alberto Raúl Candia y Ricardo Agustín Padula reconocieron su firma en los exámenes señalados, agregando este último que algunas de las muestras las tomaron en el lugar del hecho, a los pocos días de sucedido, lo cual ratificó el suboficial Rafael Ángel Carelo.

Se afirmó que sobre la base de los citados peritajes químicos y del estudio realizado por el ingeniero Juan María Cardoni sobre el eje trasero y las deformaciones que presentaron las piezas que conformaron el tren trasero, los peritos Carlos Néstor López, Daniel Alberto Helguero y Raúl Arbor determinaron que se había utilizado una carga explosiva calculada en un mínimo de 300 kgs. de nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado y probablemente sensibilizado con T.N.T. y nitroglicerina.

En idéntico sentido, el estudio químico obrante a fs. 5638/5909 del legajo de instrucción suplementaria, elaborado por Daniel Alejandro Converso, Hugo Ariel Iseas, Graciela Alicia González y Hugo Ricardo Pérez, integrantes de

la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, en conjunto con los peritos propuestos por la querrela DAIA, AMIA y “Grupo de Familiares”, Alfredo Ignacio Saravi y Ricardo Torello, demostró que 31 de las 34 muestras de chapas tomadas al azar presentaron restos de nitratos, nitritos y amonio, y que siete de ellas presentaban, además, vestigios de hidrocarburos de más de 14 átomos de carbono, al igual que el *block* del motor que, además de dichas sustancias, presentó restos de trotil -T.N.T.-; característicos, todos ellos, de un explosivo con base de nitrato de amonio.

En cuanto a la cantidad de material explosivo utilizado y el lugar donde detonó, se tuvo en cuenta un estudio de simulación computacional tridimensional que reprodujo virtualmente, en forma completa, la mecánica del suceso. Este se encomendó a los Dres. ingenieros Bibiana Luccioni, Daniel Ambrosini y Rodolfo Danesi, pertenecientes al Instituto de Estructuras “Ing. Arturo M. Guzmán” de la Universidad Nacional de Tucumán<sup>164</sup>.

En base a los planos del edificio, la información catastral, el informe de daños elaborado por la Asociación de Ingenieros Estructurales, los peritajes acerca de la mecánica de la explosión, las fotografías, los videos y demás información incorporada a la causa, se realizó una modelación de toda la cuadra de Pasteur al 600, con el objetivo de obtener la distribución de presiones ante distintas alternativas de ubicación y masa del explosivo, valorada bajo el denominador T.N.T., lográndose una primera aproximación acerca de la ubicación más probable del foco de la explosión y de la cantidad de explosivo utilizado. Para ello, los profesionales consideraron que el programa computacional “AUTODYN-3D”, junto a los procesadores “Lagrange”, “Euler”, “Lagrange-Euler Arbitrario” y “Shell”, acoplados al sistema informático, era el más adecuado para desarrollar la solución al problema planteado, en razón de su particular diseño para el análisis de los problemas de impacto y explosiones.

Se evaluaron distintas cantidades de explosivo y distintas ubicaciones del mismo, y se analizó la influencia que pudo tener en el desarrollo del suceso el volquete colocado frente a la sede de la AMIA/DAIA. A partir del cotejo entre los niveles de daño surgidos de las distintas alternativas simuladas y los daños reales verificados en base a la información obtenida en la causa, los

<sup>164</sup> Cfr. fs. 6112/6210 del legajo de instrucción suplementaria.

peritos arribaron a las siguientes conclusiones: “1) Que la ubicación más probable del foco de la explosión se estableció en la zona delimitada por la línea de edificación, una línea paralela a ella, desplazada un metro hacia el interior del hall de entrada al edificio de Pasteur 633, el eje de simetría de la puerta de entrada y una línea paralela a dicho eje, desplazada un metro con veinticinco centímetros hacia la calle Tucumán; 2) Que, independientemente del tipo de explosivo utilizado, la cantidad equivalente de T.N.T. está comprendida en el rango de 300 a 400 kgs.; 3) Que, si la cantidad de explosivo utilizado fue equivalente a 400 kgs de T.N.T., su ubicación más probable puede fijarse dentro del hall del edificio de Pasteur 633, a un metro de la línea de edificación; en cambio, si la cantidad de explosivo utilizado fue equivalente a 300 kgs de T.N.T., su ubicación más probable se establece sobre la línea de edificación. En caso de cantidades intermedias corresponderían ubicaciones intermedias; 4) Que deben descartarse todas las otras alternativas simuladas; 5) Que la presencia del volquete no tuvo ningún efecto sobre los daños causados en el edificio de Pasteur 633 y, 6) Que en caso de haberse direccionado la carga explosiva hacia el edificio de Pasteur 633, dicho direccionamiento no tuvo una eficiencia completa; conclusión supeditada al análisis computacional completo de la destrucción del edificio de la A.M.I.A.”<sup>165</sup>

También, se señaló, utilizando la misma herramienta computacional, los nombrados presentaron el estudio obrante a fs. 7296/7348 del legajo de instrucción suplementaria, referido a la simulación del colapso estructural del edificio de Pasteur 633, bajo cargas explosivas de magnitud y ubicación acordes a los límites más probables obtenidos en el estudio anterior. Dicho estudio demostró: “...el colapso del edificio se produjo por un mecanismo de tipo gravitatorio originado por la destrucción de la mayor parte de las columnas de la planta baja y de la losa que se ubicaba sobre el sótano del bloque delantero, las que, debido a su cercanía con el foco de la explosión, se destruyeron por el solo efecto de la presión; las más alejadas, en cambio, lo hicieron por el efecto de tracción que ejerció dicha losa al ser empujada hacia arriba. Así, al quedar sin sustento, los pisos superiores comenzaron a caer, traccionando la parte trasera hasta desvincularse de ella a lo largo de una línea inclinada hacia atrás en altura. De igual modo, las paredes de la planta baja direccionaron el

<sup>165</sup> Sentencia, Tribunal Oral Federal nº 3, Capítulo V.



daño hacia arriba, provocando un aumento sensible de los valores de presión en los pisos superiores que, junto a la acción de los patios de luz ubicados en la parte media del edificio, impidieron una mayor afectación de la estructura en el bloque posterior, que se mantuvo en pie”<sup>166</sup>.

A juicio de los expertos estructuralistas, la comparación del estado final del edificio, según los distintos casos analizados, con las fotografías obtenidas luego de la explosión, permitió concluir que la simulación llevada a cabo reprodujo el mecanismo de colapso del edificio. Los Dres. Luccioni, Ambrosini y Danesi, ratificaron los extremos reseñados precedentemente y explicaron que si bien todos los cálculos poseían un cierto margen de error, en este caso el análisis comparativo había demostrado una amplia concordancia entre los resultados simulados y la realidad documentada. De todas maneras, se admitieron limitaciones en este tipo de estudio en el sentido de que era virtualmente imposible, con los recursos computacionales existentes, reproducir todos y cada uno de los detalles de los daños y del colapso.

#### *Testimonios acerca de la existencia de la camioneta*

Se citaron las declaraciones de testigos en el debate que dijeron haber estado en la calle Pasteur, entre Tucumán y Viamonte, en la mañana del 18 de julio de 1994 momentos antes de las 9:53 hs. Algunos de ellos recordaban haber visto una camioneta circulando por calle Pasteur antes de la explosión, y otros no<sup>167</sup>.

María Nicolasa Romero y Carlos Rigoberto Heidenreich afirmaron que habían visto una camioneta circulando por la calle Pasteur instantes antes de la detonación.

Romero indicó que desde el 1983 residía en la calle Viamonte 2247 de esta ciudad, y que el 18 de julio de 1994, poco antes de las 10:00 hs., llevaba a pie a su hijo de cuatro años al jardín de infantes situado en las calles Rincón y Venezuela de esta ciudad, junto a su hermana, cuando fueron sorprendidos por la explosión en la cuadra de Pasteur al 500, a pasos de Tucumán. La testigo recordó lo siguiente: “...mientras caminaban por la vereda impar de Pasteur al 600, el pequeño se soltó de su mano y comenzó a correr, por lo que ella y

---

166 *Ibid.*

167 \*Ver el apartado “Conductor Suicida” del Capítulo IV.

su hermana debieron apurar el paso hasta darle alcance en la esquina de Pasteur y Tucumán; que al descender a la calzada, para iniciar el cruce de esta última arteria, los tres se vieron obligados a retornar a la vereda para evitar ser atropellados por una camioneta de color beige, ‘tirando a café con leche’, que lentamente circulaba por Tucumán y que, para tomar Pasteur, giró hacia su derecha en forma cerrada. Explicó que dicha maniobra hizo que se fijara en su conductor, a quien sintió deseos de insultar, cruzándose por un instante sus miradas; se trataba -memoró Romero- de un sujeto de entre 30 y 35 años de edad, tez morena, ojos grandes, cabellos oscuros cortados al estilo militar y vestido con una camisa beige. Luego que la camioneta dobló y al advertir que no se aproximaba otro vehículo, al menos cerca, reiniciaron el cruce de Tucumán a paso rápido y cuando habían recorrido unos pocos metros por Pasteur y se encontraban, aproximadamente, a la altura de ‘donde termina la ventana de un bar’ que había en la esquina, se produjo la explosión”<sup>168</sup>.

Continuó su relato afirmando que en ese momento un joven que caminaba en dirección contraria se arrojó sobre ellas para protegerlas de la onda expansiva, al tiempo que gritaba “una bomba, una bomba”; y que mientras permanecieron en el suelo se produjo una lluvia de piedras y pedazos de mampostería, pero que una vez que ello cesó, retomaron la marcha hacia el jardín. Agregó que, en horas de la tarde, tras retirar a su hijo del jardín, le señaló a su hermana una camioneta similar a la que había visto antes de la explosión y que el niño, que sabía de marcas de rodados lo que sabe cualquiera de su edad, indicó que se trataba de una camioneta Trafic, lo cual ambas desconocían. Aclaró que la mención de una Trafic en su declaración la efectuó como cuando alguien utiliza una marca reconocida para individualizar un determinado producto.

Respecto de la camioneta, recordó que no tenía, al menos del lado que pudo ver, puertas laterales, carteles, inscripciones o calcomanías, y reconoció los modelos “T-312” y “T-310” de Renault Trafic, que en fotografías se le exhibieron en el debate, como similares al automóvil al que había hecho referencia.

Adelina Filomena Romero ratificó en términos generales la versión de su hermana, pero no recordó el incidente relativo al paso de un automotor cuando se disponían a cruzar la calle Tucumán, ni que ese día su hermana le hu-

---

168 *Ibíd.*

quiera hecho algún comentario sobre el rodado o la explosión, o que ella o su sobrino hicieran algún comentario sobre una marca o modelo de vehículo.

Rodolfo Ariel Caballero manifestó que, tras el estallido, había sentido que el piso se había levantado y visto una nube negra, y recordó haber protegido a una mujer y a un niño de los objetos que caían, y que junto a ellos se encontraba otra mujer. Entre otras cosas, señaló que no recordaba haber visto un volquete, ni camiones, ni camionetas, ni a un barrendero, ni vehículos estacionados en doble fila, como tampoco algún automotor, tipo utilitario, circulando por Pasteur. Asimismo, señaló que había escuchado la explosión, sin tener oportunidad de verla, no percibiendo, previo a ella, ningún ruido en particular que le llamara la atención.

Graciela Brey, compañera de María Nicolasa Romero en la “Maternidad Sardá” de esta ciudad, manifestó que al día siguiente de ocurrido el atentado, Romero le había comentado el episodio, diciéndole que instantes antes de la explosión había visto pasar una camioneta “toda cerradita, que últimamente se utiliza mucho para el turismo” con una persona en su interior que la había mirado.

Carlos Rigoberto Heidenreich también dio cuenta de la presencia de una camioneta Trafic en la calle Pasteur, instantes antes de la explosión. Este indicó que era el encargado del edificio ubicado en Pasteur 724 a la vez que cubría suplencias en los inmuebles de Pasteur 727 y 732, y que el 18 de julio de 1994, siendo aproximadamente las 9:30 hs., se encontró en la vereda de su edificio con Ljudmila Birukov, miembro del consejo de administración del inmueble de Pasteur 732, con quien se puso a conversar. Recordó que durante la conversación habían visto pasar a Rebecca Jurín, luego fallecida como consecuencia de la explosión, y que cuando concluyó la charla con Birukov, cruzó Pasteur en dirección a la ochava con Viamonte para dirigirse a una administración de edificios ubicada sobre esta última. Preciso: “...antes de alcanzar la vereda, a la altura de la intersección de Pasteur con Viamonte, le llamó la atención que ningún vehículo circulara por la primera, a la vez que ‘de reojo’ alcanzó a ver ‘una camioneta que venía’, no recordando si lo hacía desde ‘antes o después’ de la calle Tucumán; luego recorrió unos pocos metros sobre Viamonte y cuando se disponía a tocar el timbre del edificio de la administración ocurrió la explosión, siendo catapultado hacia el interior del

inmueble. Asimismo, recordó que en un primer momento pensó que se trataba de un terremoto, pero luego, al salir y ver desde la esquina de Viamonte y Pasteur ‘el hongo que se iba para arriba, la polvareda, la tierra, todo...’ y los escombros esparcidos ‘a la altura de la vereda’, tomó conciencia de que había explotado la A.M.I.A.”<sup>169</sup>.

Heidenreich afirmó, respecto de la camioneta, que se trataba de una Renault Trafic de un color “tirando a blanco” de “modelo común”, “de las primeras que salieron”, no pudiendo precisar si tenía puerta lateral ya que la había visto de frente. Estimó que su velocidad era la necesaria para llegar a la AMIA desde el lugar en que la divisó, en menos de un minuto. Reconoció que fue cuando trascendió que se habían hallado piezas de una camioneta Trafic, que relacionó aquel vehículo con el coche bomba.

Ljudmila Birukov recordó el encuentro con Heidenreich alrededor de las 9:40 hs. y afirmó que el cruzar Pasteur hacia la Av. Córdoba había mirado hacia su derecha asegurándose de que no viniera ningún vehículo y que, luego de recorrer unos metros, había escuchado un golpe seco y fuerte, que comparó con el de la colisión de un rodado contra una superficie dura, e instantes después la explosión. Manifestó que luego del atentado Heidenreich no le había realizado ningún comentario acerca de una camioneta circulando por Pasteur.

Por otro lado, Nélide Felisa Rosales de Testa, encargada del edificio de Viamonte 2295 donde funcionaban las oficinas de la administración de consorcios “Planetarium” y “Schmahl y Cia”, afirmó que faltando un minuto para las diez de la mañana, mientras se encontraba en el hall del edificio, había sentido una explosión y que luego salió a la vereda. Afirmó que en el tiempo en que permaneció en la entrada no había visto a nadie que hubiera tocado el timbre o ingresado al edificio, a excepción del encargado de vigilancia. Afirmó que las oficinas no abrían sino hasta las 10:00 hs. y que desconocía a Carlos Heidenreich. Asimismo, dos empleados de la administración “Planetarium” afirmaron que esa mañana, previo a la explosión, no había concurrido ningún encargado, que entre sus cliente no se encontraba el edificio de Pasteur 427, y que no conocían a Heidenreich.

El Tribunal concluyó que, de la reseña de los testimonios junto con el resto del material probatorio, se desprendía “la presencia en la cuadra de la calle

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*

Pasteur al 600, instantes antes del estallido, de una camioneta de similares características a la que detonó frente a la sede de la A.M.I.A.”<sup>170</sup>.

Sin embargo, por otro lado, se indicó que numerosas personas que se encontraban en las adyacencias de la AMIA al momento de la explosión, no advirtieron la presencia de la camioneta. En este sentido, se citaron los testimonios de Juan Carlos Álvarez, Jorge Eduardo Bordón, Gustavo Alberto Acuña, Gabriel Alberto Villalba, Daniel Eduardo Joffe, Rosa Montano de Barreiros, Daniel Osvaldo Saravia, Osvaldo Héctor Pérez, Isidro Horacio Neuah, José Eduardo Marzilli, Irena Rosa Perelman, María Josefa Vicente, Adriana Inés Mena, Juan Segundo Canale, Néstor Omar Corsetti, Rafael Jesús Lezcano, Ángel Antonio Castillo, Jorge Enrique Kaiser, Marcial César Peleteyro, Gustavo Guillermo Spinelli, Ramona Miño, Juan Carlos Espada, Leonor Marina Fuster y Angélica Esther Leiva. También se volcaron los testimonios de personas que se encontraban en el interior de los locales y viviendas ubicados en la zona afectada al momento en que se desató la explosión, las cuales afirmaron no haber escuchado ningún ruido fuera de lo común antes de la explosión, ni haber visto nada que les llamara la atención. Tal fue el caso de Mónica Beatriz Barraganes, Dolores Insúa Calo, Aldo Ernesto Macagno, Walter Rubén Ventimiglia, Sergio Luis Bondar, Héctor Eduardo Leoncio Lupi, Marta Beatriz Massoli, Jorge Osvaldo Ferretti, Mario Ernesto Damp, María Beatriz Rivera Méndez, Blanca Ofelia Castillo Villanueva, Horacio Diego Velásquez, Arturo Gritti, Jorge Gabriel Taibo, Ariel Fernando Isgro y Telma Beatriz Díaz de Martínez.

El Tribunal afirmó que, si bien numerosas personas que se encontraban cercanas al epicentro de la explosión nada pudieron aportar acerca del modo en que se llevó a cabo el atentado conforme los términos que se tenían por probados -Villalba, Acuña, Bordón y Álvarez en particular afirmaron la no presencia de la Trafic-, “...tales testimonios en nada modifican la conclusión anticipada, tal como lo pretendieron las defensas de Telleldín, Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal y Nitzcaner en sus alegatos”<sup>171</sup>.

Se señaló que el secuestro en el lugar del hecho de numerosas piezas de un automotor que se hallaban instaladas y funcionando al momento de la ex-

---

170 *Ibíd.*

171 *Ibíd.*

plosión<sup>172</sup>, las que además presentaban roturas y deformaciones compatibles con una detonación; los vestigios de material explosivo que presentaban; la extracción de ese tipo de piezas de los cuerpos de dos víctimas fatales; el lugar donde se produjo la detonación, esto es, en la zona inmediata al ingreso del edificio; y los testimonios de María Nicolasa Romero y Carlos Rigoberto Heidenreich, sumados a los demás elementos de convicción valorados, constituían un cuadro probatorio concluyente e irrefutable del extremo señalado al inicio.

Sin poner en tela de juicio la rectitud de los dichos de los testigos, se indicó que para que un testimonio gozara de eficacia probatoria respecto de los sucesos que en él se narraban, resultaba necesario que no se encontrara en contradicción con una prueba de mayor fuerza convictiva<sup>173</sup>. En este sentido se señaló que no resultaba llamativo que las personas nombradas anteriormente no advirtieran el paso de la camioneta Trafic por Pasteur al 600 antes de la explosión, dado que, además de lo fugaz y poco llamativo, resultaba un hecho normal y propio de la zona, caracterizada por un continuo movimiento de carga y descarga. Se destacó además que muchos de los testigos se encontraban de espaldas al trayecto de la camioneta por la calle Pasteur, y que otros que habrían tenido la posibilidad de observar la trayectoria de la camioneta manifestaron que tenían la atención puesta en otras cosas o que, al menos, no prestaban atención al tránsito vehicular. También se mencionó que las percepciones y la retención de ellas en la memoria podían haber sufrido alteraciones a causa de la magnitud de la explosión.

Por último, se afirmó que el hecho de que los testigos no hubiesen escuchado el ruido que debía haber producido el choque de la camioneta contra el frente de la AMIA, su aceleración o el giro brusco de las ruedas, tampoco modificaba la postura adoptada, ya que tales extremos no habían encontrado sustento en ninguna de las pruebas producidas en el debate.

#### *Cuestionamientos respecto de la utilización de la camioneta Renault Trafic como coche bomba*

Algunas defensas cuestionaron la supuesta utilización de una camioneta con explosivos en su interior para llevar a cabo el atentado, dado que enten-

172 Conforme el mentado peritaje de fs. 30.761/30.764.

173 Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 4ª. Edición, Medellín 1993, T.II, pag. 113 y ss.

dían que los peritajes realizados para explicar la mecánica de la explosión resultaban insuficientes. Afirmaron que no se había logrado descartar la hipótesis de que el material explosivo hubiera estado en el interior de la mutual, aduciendo que este podía haber ingresado al edificio disfrazado de material para la construcción. Se señaló que la defensa de Telleldín había citado el testimonio del experto en explosivos Hugo Ariel Iseas, quien afirmaba que el amonal no podía ser descubierto por mecanismos de detección de metales y que al momento del atentado no existía uno específico de explosivos; y del jefe de seguridad de la AMIA Aharón Edry, que no había podido asegurar que existieran controles de este tipo en la institución. Además indicó que la escasa magnitud de los daños verificados en el edificio enfrentado a la AMIA, resultaba demostrativo de la explosión interna.

Sin embargo, el Tribunal descartó esta hipótesis: "...en razón que ella se da de bruces con el hallazgo en la zona del crimen de numerosos elementos constitutivos de una camioneta Traffic que presentaba roturas y deformaciones propias de una explosión de esa magnitud. Asimismo, el lugar en que detonó la carga explosiva -entrada del edificio- y los dichos de los testigos citados en el acápite A.19 del presente capítulo, a la vez que respaldan la conclusión a la que arribó el tribunal, desechan la hipótesis alegada por la defensa"<sup>174</sup>.

Se señaló que al debate había sido convocado el personal de algunos de los proveedores que abastecían de materiales y servicios tanto a la AMIA como a la empresa constructora "G.P.I.", encargada de las obras en esa entidad, tales como los dependientes del corralón de materiales "Mazzotta S.A.", los obreros de la citada firma constructora, los empleados de la empresa de limpieza "Limpser" y el carpintero de "Ofice S.A.". Del testimonio de dichas personas no surgió ninguna circunstancia que permitiera sostener, ni en mínima medida, el extremo señalado por las defensas.

Los materiales de construcción eran provistos por el mencionado corralón y, según los dichos de Francisco Mazzotta, Jorge Osvaldo Mascarucci, Horacio Ismael Irigoitia y Gerardo Omar de Souza Rosa, eran cargados por los "bolseros" en la playa de la firma y enviados por los choferes de la empresa al edificio de Pasteur 633. Una vez allí, eran descargados por los obreros de "G.P.I." y sometidos a una minuciosa revisión por la seguridad del edificio.

<sup>174</sup> Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo V.

En ese sentido, afirmaron que las bolsas de cal, cemento o arena eran perforadas con alambres a fin de controlar su interior y también se las sometía a un mecanismo de detección de metales. El chofer Irigoitia explicó, que en caso de dudas, la vigilancia volcaba el material en el piso para verificar su contenido. El empleado administrativo De Souza Rosa agregó que el arquitecto Malamud era cliente habitual de la firma y que antes de la obra de la AMIA, le había entregado materiales en otras.

Por su parte, el capataz de "G.P.I.", Julio Barriga Loaiza y el obrero Policarpio Cruz Loaiza, que trabajaron en el edificio durante todo el tiempo que demandaron las refacciones, incluido el día de la explosión, como así también el responsable de la firma, Fernando Isaías Solla, no resaltaron ninguna circunstancia irregular en relación a la entrada o acopio de materiales dentro de la mutual. Corroboraron, además, el mecanismo de seguridad implantado para el control de los materiales de construcción, la forma en que estos eran ingresados al edificio y la estrecha relación comercial que los vinculaba con el proveedor de materiales Mazzotta.

Se señaló, además, que el plomero José Ernesto Millán, el herrero Roberto César Rebollo, el pintor Ramón Benicio Domínguez, los empleados del servicio de limpieza Eduardo Enrique Zabala, Cristian Enrique Alberto Broin y Norma Gladis Mansilla, el carpintero Martín José Viudez, el electricista Daniel Eduardo Joffe, el albañil José Longo y el arquitecto Claudio Alejandro Weicman, habían corroborado los recaudos de seguridad que se tomaban para el control de materiales y ninguno había apuntado, aunque más no sea en mínima medida, alguna circunstancia que llamase la atención en orden a la presencia de sustancias distintas a las que comúnmente se utilizan para la construcción.

La sola circunstancia de que en la planta baja del edificio, a unos cinco metros de la puerta, se acopiaran materiales para las obras, conforme lo señalaron en el debate Barriga Loaiza, Cruz Loaiza, Solla, Weicman, Juan Alberto López y otros testigos más, no autorizaba a sostener, en modo alguno, que se hubieran aprovechado esos elementos para ingresar subrepticamente materiales explosivos; aún más cuando la prueba producida en el juicio echó por tierra dicha hipótesis y no se verificó, a lo largo del debate, ningún elemento de convicción en ese sentido.



Por otro lado, otra defensa indicó que no podía descartarse la utilización del volquete de la empresa “Santa Rita” que momentos antes del atentado había sido depositado en la puerta de la mutual, y que la confirmación de esa pista eximía de la responsabilidad a su representado.

Afirmó que no se había probado que el 18 de julio de 1994 se hubiera contratado el servicio de volquetes de la empresa “Santa Rita”, ya que no se habían verificado cruces telefónicos; que el remito que supuestamente acreditaba la entrega del volquete no había sido suscrito por Andrés Gustavo Malamud, pese a lo que en él se consignaba; que la prueba del debate no había podido determinar quién había solicitado el volquete depositado, tras dejar uno en la AMIA, en Constitución 2657, a metros del domicilio de Alberto Kanoore Edul, quien, entre otras cosas, había llamado a Telleldín el 10 de julio de 1994<sup>175</sup>; que empleados de la firma “Santa Rita” habían manifestado haber acudido al lugar luego de la explosión para retirar escombros en volquetes, los que luego descargaron en terrenos de dicha empresa, contradiciéndose aquello con lo dispuesto por la investigación; que el titular de la empresa Nassib Haddad había nacido en Aynata, República del Líbano, de donde era oriundo el Ayatolá Fadlallah, uno de los líderes fundadores del Hezbollah, con quien según un memorando aportado por la querrela de la DAIA<sup>176</sup>, tenía un parentesco sanguíneo; que Haddad era titular de una empresa de minería que había retomado el giro industrial pocos meses antes del atentado adquiriendo amonal para realizar trabajos en el dique “Casa de piedra”, del cual, según el informe del perito Carlos Néstor López, se desconocía el destino de una parte; que el nombrado había tenido un incremento patrimonial llamativo el año del atentado; y que los daños verificados en el volquete eran considerablemente mayores a los que había sufrido el patrullero Renault 18, a pesar de que estar situados a la misma distancia del epicentro de la explosión.<sup>177</sup>

El Tribunal dejó de lado los cuestionamientos que extralimitaban el objeto procesal del debate por estar relacionados con personas que no eran sometidas a juzgamiento en esa instancia.

Del testimonio de los empleados de la empresa “Santa Rita” Juan Alberto López, Raúl José Díaz y Laura Beatriz Rivero, resultó que el volquete había

175 \*Ver el apartado “Alberto Jacinto Kanoore Edul” del Capítulo V.

176 Fs. 520 del legajo 74.

177 \*Ver el apartado “Nassib Haddad e hijos” del Capítulo V.

sido solicitado telefónicamente por Malamud en las primeras horas de la mañana del 18 de julio, y que Díaz, luego de tomar el pedido, se lo había comisionado a López junto con el de la calle Constitución 2657, este último siendo requerido por un nuevo cliente de nombre Alejandro. López señaló que el volquete había sido recibido en forma personal por Malamud, quien había firmado el correspondiente remito, y que en el viaje hacia la calle Constitución escuchó el estruendo producto de la explosión. Además, López y Díaz mencionaron que el volquete dejado en la mutual estaba vacío y que Malamud era un cliente habitual, habiendo provisto a la mutual de otros volquetes con anterioridad.

A estos testimonios se sumaron los de Barriga Loaiza y Cruz Loaiza respecto de que ese lunes debían llevar un volquete porque el sábado anterior habían limpiado los escombros de la obra; los del arquitecto Claudio Alejandro Weiman respecto de que tenía una imagen de que Malamud hubiera solicitado esa mañana un volquete por teléfono; y los de Gabriel Omar Gutesman, Jorge Eduardo Bordón, Ernesto Víctor Ini, Daniel Eduardo Joffe, Hilda Ester Delescabe de Díaz, Bernardo Kogan, Manuel José Olascoaga y José Ernesto Millán, quienes dieron cuenta del efectivo depósito del volquete minutos antes de la explosión en el frente de la mutual. Kogan afirmó que los volquetes que transportaba el camión estaban apilados, razón por la cual necesariamente tenían que estar vacíos. Esta última circunstancia fue avalada por los dichos de Juan Carlos Álvarez, que tiró unos papeles en su interior, y de Bernardo Kogan y Rosa Montano de Barreiros, que pasaron caminando por al lado del volquete.

Por otro lado, los remitos y facturas acompañados a fs. 2235 del principal y a fs. 626 del legajo 74, constituían prueba suficiente de la relación comercial entre las firmas "Santa Rita" y "G.P.I.". A ello se sumaron los dichos de Fernando Isaías Solla, cuñado de Andrés Gustavo Malamud y socio de este en la firma "G.P.I.", en cuanto señaló que al inicio de la obra se había requerido mayor cantidad de volquetes debido a la demolición que se realizó en el cuarto piso del edificio.

En relación a las conclusiones del estudio caligráfico de fs. 5053/5069, que descartó las grafías de Andrés Gustavo Malamud en el remito del 18 de julio de 1994, se señaló que la efectiva entrega del volquete en dicho día se encontraba probada por los testimonios antes referenciados y por las fotografías n<sup>o</sup>

3 y 9<sup>178</sup> en las que se observan los restos de un volquete con la inscripción parcial de "Santa Rita" y sus números telefónicos. Asimismo, las conclusiones del peritaje de fs. 31.458/31.461, que determinó que provenía de un mismo puño escritor esa grafía y la que se observa en el remito n° 2646 -del 15 de mayo de 1994- autorizaron a suponer que quién había firmado ambas constancias bajo la falsa identidad de Malamud, lo había hecho al solo efecto de documentar la entrega de ambos volquetes y autorizar su efectivo cobro. Además, se señaló que las circunstancias referenciadas por el chofer del camión de "Santa Rita" Juan Alberto López, se compadecían con la hoja de ruta aportada a fs. 1939.

Por último, respecto de la conclusión de la defensa acerca de los daños del volquete en comparación con los del resto de los vehículos estacionados en la calle Pasteur, en particular el patrullero, se afirmó que, además de ser una mera conjetura, no se tuvo en cuenta la mayor proximidad de aquel con respecto al foco de la explosión.

Otra de las cuestiones introducidas por las defensas se refirió a la presencia de un helicóptero durante la noche previa al atentado, lo cual, a su juicio, había sido investigada de modo defectuoso. En este sentido, se indicó que a partir de la prueba producida en el debate se había establecido que, entre las últimas horas del 17 de julio de 1994 y la madrugada del día siguiente, un helicóptero había sobrevolado el edificio de Pasteur 633, a baja altura, durante algunos minutos; aseveración que encontró respaldo en los dichos de Enrique Antonio Cárdenas, Lidia Bernardita Cazal Martí, Martín Rubén Strajman, Mario Alberto Chencinski, Sara Rosa Goldsztein, Gabriel Omar Gutesman, Isaac Szterenbaum, Marta Nilda Portela, María Isabel Lima Ponce, Eduardo David Medina, María Josefa Vicente y Remo Carena.

Enrique Antonio Cárdenas manifestó que alrededor de las 2:00 o 3:00 hs. de la madrugada del 18 de julio de 1994, en circunstancias en que custodiaba una casa usurpada próxima a la intersección de las calles Viamonte y Pasteur, había escuchado el ruido de un helicóptero que daba vueltas sobre el edificio de la AMIA. Por su parte, Remo Carena dijo que ese día, en el mismo horario indicado por Cárdenas, le había llamado poderosamente la atención el sobrevuelo a baja altura, dando vueltas sobre la mutual judía, de un helicóptero de reducidas dimensiones, de color oscuro. También su cónyuge, María Josefa

178 Recibidas a fs. 1975 del legajo de instrucción suplementaria.

Vicente, recordó en el debate que en la noche previa al atentado, siendo las 3:00 o 4:00 hs. de la mañana, su marido la había llamado desde el balcón para que observara un helicóptero que parecía que estaba por aterrizar sobre el edificio de la AMIA. Agregó que la aeronave permaneció suspendida sobre la mutual y un inmueble lindero, a unos cuatro o cinco metros de altura, por espacio de un minuto, retirándose luego en dirección al oeste.

Lidia Bernardita Cazal Martí, empleaba doméstica en Pasteur 632 señaló que el domingo 17 de julio, alrededor de las 21:00 hs., aproximadamente, había podido advertir que un helicóptero sobrevolaba los inmuebles de la zona durante unos quince minutos, pareciéndole “muy raro que volara tan bajo y justo enfrente de la AMIA”. Asimismo, Sara Rosa Goldsztein también recordó haber escuchado, en la noche del 17 de julio, mientras se encontraba en su vivienda de Pasteur 676, el ruido de un helicóptero; en tanto que María Isabel Lima Ponce, de Pasteur 651, destacó que esa misma noche, amén de sentir ruidos extraños sobre los techos de su casa, había observado luces provenientes de un objeto volador.

Martín Rubén Strajman refirió que durante la medianoche previa al atentado había escuchado, durante unos ocho o diez minutos, el sobrevuelo de un helicóptero en la zona, cuyo sonido se escuchaba cada vez más próximo, hasta que sintió como si la aeronave estuviera posada sobre la terraza de su edificio, sito en Pasteur 632; ubicación en la que se había mantenido durante aproximadamente dos o tres minutos. Aclaró que si bien era frecuente el paso de helicópteros por la zona, nunca lo fue en la forma en que lo escuchó aquella noche.

De igual manera, Isaac Szterenbaum explicó que el domingo anterior al atentado, en horas de la medianoche, había advertido que un helicóptero daba vueltas sobre el edificio de la AMIA; circunstancia que calificó de absolutamente infrecuente y de la cual había informado al personal de la SIDE, en oportunidad de ser entrevistado uno o dos días después del siniestro, llamándole la atención que el encuestador, invocando que “ya tenía conocimiento de ello”, había omitido interrogarlo al respecto.

Eduardo David Medina, Mario Alberto Chencinski y Marta Nilda Portela, vecinos de la calle Pasteur 569, 676 y 783, respectivamente, fueron contestes en señalar que el domingo 17, en horas de la noche -los últimos dos lo situaron entre las 22:00 y 23:00 hs.-, habían escuchado el ruido de un helicóptero volando a muy baja altura. Por último, Gabriel Omar Gutesman, a unas tres

cuadras del lugar donde se cometió el atentado, también se percató del vuelo de un helicóptero por esas horas.

Para corroborar y explicar los motivos del sobrevuelo se convocó a la audiencia de debate a Guillermo Roberto Filmare, Jorge Eduardo Bianchi, Carlos Alejandro Aguilar, Julia Alejandra Espeche, Eduardo Nogueras, Gustavo Zunino, Alberto Apolinario Gómez y Mauricio José Francisco Segurado, quienes se habían desempeñado como controladores aéreos del aeroparque “Jorge Newbery” de esta ciudad, durante los días 17 y 18 de julio de 1994, como así también a los comodoros de la Fuerza Aérea Argentina Juan Miguel Eduardo Maclay y Carlos Alberto Maffeis.

Los controladores aéreos coincidieron en que para la época del atentado era posible que un helicóptero sobrevolase la ciudad sin ser detectado por la autoridad aeronáutica. Carlos Aguilar, encargado de esa labor el 17 de julio de 1994 hasta la mañana del día siguiente, no recordó que se hubiera producido alguna novedad en relación a los vuelos producidos en ese lapso.

A requerimiento del juez instructor, el entonces comodoro Juan Maclay y entonces el jefe de la División Escuadrón Aéreo de la Policía Federal Argentina comisario Norberto Gaudiero, informaron acerca de los vuelos de helicópteros producidos en la Capital Federal durante los días 17 y 18 de julio de 1994, entre las 20:00 y las 24:00 hs. y entre las 6:00 y las 10:30 hs., respectivamente<sup>179</sup>. Se destacó que el requerimiento era inexplicablemente incompleto si se advertía que muchos de los vecinos refirieron haber observado la aeronave en las primeras horas del 18 de julio.

En base a dicho informe y al proporcionado a fs. 29. 907 referido a los helicópteros de la PFA que se desplazaron en la mañana del 18 de julio a la zona afectada, se convocó al debate a Sebastián Ziliotto, Luis Alberto Acevedo, Mariano Julián Panzini, Miguel Ángel Vila, Fabián Oscar Rojas, Nilo Ruiz Díaz, Pablo Alejandro Santano, Marcelo Pittis, Claudio Serrano, Hugo Corti, Manuel Rueda, Diego Andersen y Omar Aldo Parisi, pilotos de dicha institución, todos los cuales negaron haber permanecido en posición estacionaria sobre el edificio de la AMIA o haber iluminado la zona con un reflector durante las últimas horas del 17 de julio ni en las primeras del siguiente.

Por otra parte, a fs. 64.718 se informó que en los aeródromos de las locali-

<sup>179</sup> Ver fs. 2863/2864, fs. 3407/3408 y fs. 63.609

dades de La Matanza, Quilmes y Morón, de la Provincia de Buenos Aires, no se habían registrado vuelos de helicópteros en las fechas indicadas.

Entonces, el Tribunal concluyó que si bien la prueba producida en el debate había permitido acreditar el sobrevuelo del helicóptero, ello había resultado insuficiente para establecer la procedencia de la aeronave y los motivos del sobrevuelo. Se aclaró la imposibilidad de llevar al debate la información relativa a los vuelos realizados entre las 24:00 hs. del 17 de julio y las 6:00 hs. del 18 de julio, y de aquellos que pudieron haberse emprendido desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y de los aeropuertos de Don Torcuato, San Fernando y San Justo ya que dicha información había sido destruida conforme el paso del tiempo.

#### *Hallazgo del motor*

Para decidir los planteos de nulidad articulados por la fiscalía y las numerosas defensas con relación al acta de fs. 224 del Informe Preliminar, que daba cuenta del hallazgo de restos de un motor entre las ruinas de la AMIA., se reseñaron los dichos de quienes aparecían como protagonistas de la diligencia, como así también los demás elementos de convicción que coadyuvaron para elucidar el tema en cuestión.

Se analizó lo volcado en el acta de fs. 24 para contraponerlo con la prueba producida en el debate. Se señaló que en ella el subinspector Horacio Ángel Lopardo asentó que el 25 de julio de 1994, siendo las 19:05, en la calle Pasteur, entre Tucumán y Viamonte, en presencia de los testigos Gustavo Hernán Moragues y Pablo Garris, había secuestrado, por estar relacionados con el hecho que se investiga, “restos de motor de un automotor número (2831467) y cárter del mismo con bomba de aceite; los mismos fueron avistados al ser volcados en un camión, por la pala de una máquina retroexcavadora que conjuntamente con escombros los levantara de aproximadamente a (10) diez metros de la línea municipal de edificación, lateral derecho del predio de la A.M.I.A. Es todo, los testigos dan lectura a la presente y firman por ante mí. Certifico”<sup>180</sup>. El instrumento fue firmado por quienes aparecen mencionados en él.

Se aclaró que las declaraciones de Moragues y Garris revestían escaso valor convictivo por su divergencia con la versión que habían aportado en una eta-

<sup>180</sup> Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo V.

pa anterior, a lo cual se añadió que ambos habían reconocido haber firmado el acta sin leerla. Además se afirmó que los dichos de Carlos Felipe Lugo habían sumado aún más confusión al afirmar que Garris no se encontraba en el lugar al momento del secuestro, que el motor nunca había ingresado al local de Pasteur 660 y que, por ende, a Moragues nunca se lo exhibieron dentro de dicho comercio.

Se concluyó entonces que era evidente que el secuestro no se había llevado a cabo como se consignó en el acta. En este sentido, Lopardo afirmó que ni él ni los testigos convocados habían visto cuando el motor era retirado mediante una pala mecánica que lo levantó; Moragues aseguró que tanto él como Garris se encontraban adentro del comercio por lo que nada pudo aportar en relación a ello: y este último brindó un inverosímil relato del episodio. Lopardo mismo admitió que había asentado en el documento circunstancias que le habían sido contadas por quienes habían participado del hallazgo, a quienes no pudo identificar.

Se agregó que tampoco existía prueba alguna de lo consignado en el acta respecto de que los restos del motor, su cárter y la bomba de aceite habían sido avistados al ser volcados en un camión. Por el contrario, Nahum Frenkel, Zeev Livne, Dani Dror, Alberto Szwarc y personal de bomberos señalaron que el motor, una vez extraído de entre los escombros, había sido cargado en una pala hasta la carpa de las fuerzas israelíes.

El Tribunal entonces afirmó: "...corresponde declarar la nulidad del acta obrante a fs. 224 del Informe Preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos (arts. 138, 139, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y, consecuentemente, extraer testimonios para ser remitidos a la cámara del fuero a fin de investigar la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de documento público, en que habrían incurrido Pablo Marcelo Garris, Gustavo Hernán Moragues y Horacio Ángel Lopardo. Empero, tal conclusión no impide que el tribunal tenga por acreditado el hallazgo por otro medios de prueba que mantienen incólume valor..."<sup>181</sup>.

En este sentido se citaron los dichos de Nahum Frenkel, mayor del ejército israelí, quien recordó que el 25 de julio de 1994, ya avanzada la tarde, había levantado de entre los escombros esparcidos por el predio donde se empla-

---

181 *Ibíd.*

zaba el edificio de la mutual judía, un bloque de motor que, luego, se determinó que presentaba grabado el n° 2831467; agregando que dicho elemento se encontraba debajo de una viga de hormigón, la cual debió ser cortada para lograr extraerlo de ese lugar. Además de considerar sinceros sus dichos, se agregó que otras circunstancias por él referidas habían tenido adecuado correlato con el resto del material probatorio.

Los testimonios de Dani Dror, Zeev Livne, Guillermo Pedro Scartascini, Daniel Roberto Seara, Alberto Ángel Carita y Alberto Szwarc, ratificaron la versión ofrecida por Frenkel en punto a que, una vez extraído de entre los escombros, el motor fue depositado en la vereda opuesta a la mutual, próximo a la carpa, donde se fotografió la pieza y se determinó el número que llevaba estampado, previo resaltarlo con una tiza.

También se agregaron en este sentido las fotografías aportadas por el personal israelí a fs. 25.677/25.681, que retrataban las partes del motor<sup>182</sup>; el reconocimiento de piezas efectuado en la mañana del 26 de julio por parte de agentes de la firma “C.I.A.D.E.A. S.A.”<sup>183</sup>; el peritaje incorporado a fs. 30.761/30.764 del principal, respecto de las roturas y deformaciones que presentaban las piezas; y el estudio de fs. 5638/5910 del legajo de instrucción suplementaria que determinó que el bloque del motor presentaba restos de los componentes de un explosivo a base de nitrato de amonio.

El Tribunal señaló que a partir de los concordantes elementos de juicio arriba enunciados se podía concluir que las piezas que conformaban el motor habían sido halladas en las circunstancias referidas por Frenkel en su relato, concordante con los dichos de Dror, Livne, Scartascini, Seara, Carita y Szwarc.

Sin embargo, se llamó la atención sobre la “inadmisibles” omisión en que incurrieron los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar al momento del hallazgo, al no hacer nada para establecer cómo y dónde se produjo ni para individualizar a las personas que intervinieron en él. Empero, tales omisiones no autorizaban a desechar, como la defensa de Telleldín pretendía, aquellas probanzas que convencían de su efectivo secuestro.

El hallazgo de las piezas del motor fue sujeto a cuestionamientos por parte de las distintas defensas, pero estos fueron rechazados por el Tribunal.

---

<sup>182</sup> Cfr., en particular, la fotografía de fs. 25.678, parte superior, en la que se advierte el resaltado en cuestión.  
<sup>183</sup> Ver fs. 32 del Informe Preliminar.



## LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA CAMIONETA TRAFIC

### *La Trafic de "Messin"*

Respecto de la Trafic utilizada como coche bomba se tuvo por acreditado lo siguiente: "...que el bloque de motor n° 2.831.467, hallado entre los escombros del edificio de la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, pertenecía originariamente a un vehículo marca Renault, modelo Trafic, patentado en 1990, dominio C 1.498.506, carrocería T310-003325, de chasis corto, color 'blanco chapelco', motor a nafta de 1400 cm<sup>3</sup> de cilindrada, provisto de equipo de gas, de furgón cerrado, con puerta lateral, cuyo titular registral fue la firma 'Messin S.R.L.' -integrada por Daniel Aaron Cassin e Isaac Pedro Meta- y cuyo último tenedor conocido fue Carlos Alberto Telleldín. Asimismo, se determinó que el 7 de marzo de 1994, dicha camioneta se incendió en la playa de estacionamiento sita en Alsina al 1800 de esta ciudad, haciéndose cargo del siniestro la compañía 'Solvencia' perteneciente al 'Grupo Juncal', aseguradora del rodado y que a resultas de la pérdida, la propietaria recibió USD 16.000 en concepto de indemnización, de los cuales 13.000 fueron abonados por la compañía aseguradora el 21 de abril de ese año -previo descuento de algunas cuotas adeudadas por la póliza de seguro- y los USD 3000 restantes el 29 de ese mismo mes y año por la agencia 'Automotores Alejandro S.R.L.', empresa de Alejandro Monjo dedicada a la comercialización de rodados siniestrados. Así, se estableció que 'Automotores Alejandro' adquirió los restos de la Trafic incendiada, que fueron retirados por Luis González el 23 de marzo; a su vez, estos fueron comprados en el mismo estado en que se encontraban por Carlos Telleldín bajo el nombre de Carlos Alberto 'Teccedin', operación que se instrumentó mediante factura del 4 de julio de 1994. La transferencia por parte de 'Messin S.R.L.' a 'Automotores Alejandro', como la de esta agencia al imputado Telleldín no fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Automotor"<sup>184</sup>.

Respecto de la identificación de un vehículo a partir de su número de motor, prestaron declaración testimonial Alfredo Daniel Díaz, Oscar Jorge Prícolo, Mariano Alberto Durand, María Ester Bruzzo, Alejandra Ema Fescina, Gerardo Celso Luppi, Mirta Lilia Mazzitelli y Carlos Edgardo Coppini. A ello

184 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VI.

se agregaron, en el caso puntual, las declaraciones de Carlos Néstor López, Raúl Arbor, Daniel Alberto Helguero, Rubén Ramón Fígoli Ibáñez, Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso.

De sus declaraciones surgió que, una vez hallado el motor entre los escombros del edificio de AMIA, se había informado de ello al Departamento de Explosivos de la PFA, y posteriormente se había contactado al Registro de la Propiedad Automotor para obtener precisiones acerca de su titular. Rápidamente este organismo había comunicado que con el número de motor consultado se hallaba registrada una camioneta Trafic a nombre de la empresa "Messin", lo cual había sido transmitido al Departamento Protección del Orden Constitucional.

Se agregó que, previamente a encontrar el motor, personal de la SIDE ya se encontraba en contacto con el Registro de la Propiedad Automotor con el objetivo de preparar un programa para alistar camionetas Trafic por número de motor, chasis y dominio; la existencia de este listado permitió, una vez encontrado el motor, ubicar de manera rápida y fácil los datos del mismo.

De la constancia de fs. 215 se desprendió que el 25 de julio de 1994 la División Sustracción de Automotores de la PFA había informado que el motor nº 2.831.467 correspondía a la unidad Renault Trafic dominio C 1.498.506, sin impedimentos legales y cuyo titular era "Messin S.R.L.", con domicilio en la calle Paraná 1140 de esta ciudad.

Conforme al legajo B del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor nº 50, se trataba de un vehículo Renault tipo furgón, modelo Trafic, patentado en 1990, carrocería T310-003325, figurando la firma referida precedentemente como única y última titular registral desde que el 14 de diciembre de 1989 había solicitado su inscripción inicial. También surgió del legajo que, conforme la factura nº 2843, "Messin" había adquirido la camioneta a "F. O. Díaz S.A." el día anterior a su registro<sup>185</sup>; como apoderado del titular figuraba Pedro Isaac Meta.

Por su parte, la empresa "Renault Argentina S.A." informó mediante nota de fs. 28.201/28.203. que el motor pertenecía a una Trafic corta a nafta 1,4, modelo T310, serie 003325, color "blanco chapelco", tapizado plástico avellana, facturada al concesionario "Francisco Osvaldo Díaz S.A."; dicho vehículo fi-

<sup>185</sup> Cfr. también fs. 230.

guraba entre los producidos por “CIADEA.” durante el período abril de 1987 a noviembre de 1989<sup>186</sup>.

De la constancia del DPOC glosada a fs. 221 surgió que la camioneta Traffic propiedad de “Messin” se había incendiado en la vía pública el 7 de marzo de 1994, conforme la denuncia que se radicó ante la Comisaría n° 6 de la PFA.

A partir de los testimonios de quienes participaron en las diligencias surgió que, al conocerse al titular de la camioneta, se había concurrido al domicilio que surgía del informe. Allí se recibió la explicación acerca de que la camioneta se había incendiado a principios de ese año y que, por esa razón, la habían entregado a una compañía de seguros. La compañía aseguradora “Juncal” informó que dicho rodado había sido adquirido por “Automotores Alejandro”, agencia dedicada a la compra y venta de vehículos siniestrados. Al concurrir a la agencia, se afirmó, se obtuvieron la factura de venta de la camioneta, el 4 de julio de 1994, a un tal “Teccedin”, con domicilio en la calle Jonas Salk y una altura que resultó no ser la real, y un número telefónico, a partir del cual se localizó el domicilio de República 107.

Se agregó que, por el incendio de la camioneta, la aseguradora había liquidado a “Messin S.R.L.” \$16.000, abonando la misma \$13.000 y “Automotores Alejandro” los restantes \$3000.

Respecto de la adquisición de la camioneta por parte de Carlos Telleldín se contaba con la factura n° 0000-00001126 de “Automotores Alejandro” del 4 de julio de 1994, que daba cuenta de la operación referida, a nombre de Carlos Alberto “Teccedin”, libreta de enrolamiento n° 14.536.215, con domicilio en J. Salk 2878 de Olivos<sup>187</sup>; asimismo, a fs. 276 obraba la fotocopia de una hoja emitida por computadora, aportada por Gabriel Meli, correspondiente a la base de datos de la firma “Automotores Alejandro” en la que constaba, como vendida a Carlos Alberto “Teccedin”, la Traffic C 1.498.508, cuyos demás datos coincidían con los de la factura antes indicada, a excepción del número de dominio, que difería por un dígito; y con la factura n° 1126 -original- de “Automotores Alejandro”, que fue secuestrada el 27 de diciembre de 1994 en ocasión de allanarse uno de los domicilios de Telleldín, sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3º, dpto. “A” de Capital Federal.

186 Cfr. fs. 12.804.

187 Cfr. fs. 276vta.

Por otro lado, el 26 de julio de 1994 el DPOC determinó que el domicilio que surgía de la documentación era inexistente y que el DNI n° 14.536.215, según informe del Registro Nacional de las Personas, correspondía a Carlos Alberto Telleldín, domiciliado en J. Salk 2798 de la localidad de Olivos, nacido el 25 de junio de 1961 en Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, hijo de Raúl Pedro y Lidia Seeb<sup>188</sup>.

A ello, además, se agregaron las declaraciones testimoniales prestadas por los empleados de la agencia de compra venta, señalando, algunos de ellos, a Telleldín como cliente usual de la empresa.

Ana María Boragni aportó una copia del título del automotor dominio C 1.498.506 a nombre de "Messin S.R.L." y tres formularios "08" n° 05437671 de ese vehículo en los que aparecía como vendedor o transmitente Isaac P. Meta, en su carácter de apoderado de aquella empresa, con los restantes datos en blanco<sup>189</sup>.

Por último, en ocasión de declarar en el debate, Ana María Boragni manifestó, en un primer momento, que Telleldín había comprado la Trafic mencionada a Alejandro Monjo en forma individual y no en un lote junto con otros automotores; circunstancia que luego desvirtuó al sostener como posible que la hubiera adquirido en un lote junto con un Renault 9, retirando poco a poco los rodados que lo integraban. Explicó que muchas veces su marido compraba lotes de vehículos y, ante la falta de la totalidad del dinero o del lugar para guardarlos, los retiraba de a uno. Por otra parte, no recordó si luego del atentado, Telleldín le había pedido a Monjo que efectuara alguna modificación en la factura de venta de la Trafic.

Carlos Alberto Telleldín explicó que su actividad en el rubro automotor consistía en comprar vehículos siniestrados, cuyos motores colocaba en otras carrocerías de procedencia ilícita, para finalmente venderlos utilizando la documentación de los primeros. Indicó que en 1994 adquiría rodados por lote -entre otras- en la agencia de Alejandro Monjo, con quien arreglaba el pago, en tanto para el retiro se manejaba con los empleados, quienes también le entregaban la carpeta y le confeccionaban una factura. En ese marco, refirió, fue en marzo de ese año que había obtenido la Trafic de "Messin", que formaba

---

188 Cfr. constancia de fs. 272.

189 Cfr. fs. 307 y 309/310.

parte de un lote de aproximadamente diez vehículos, estimando como posible que se tratara de la fotografiada a fs. 233/239, aunque en las vistas lucía en mejor estado.

En este sentido, se acreditó lo siguiente: “Carlos Alberto Telleldín, bajo el apellido ‘Teccedin’, adquirió la Trafic incendiada de ‘Messin S.R.L.’ en la agencia automotriz ‘Automotores Alejandro S.R.L.’, de la que era cliente habitual, con el verdadero propósito de obtener también con ello su documentación. Que dicha maniobra la llevó a cabo, como en otros casos, gracias a que la compañía de seguros “Solvencia”, en lugar de liquidar el siniestro como destrucción total y abonar la totalidad de la indemnización, dando de baja el vehículo en el registro pertinente, lo calificó, aviesamente, como destrucción parcial, permitiéndole mantener el alta registral y, consecuentemente, la posibilidad de utilizar válidamente su documentación. En virtud de esa operatoria, la compañía de seguros evitó abonar el monto indemnizatorio que por la destrucción total del vehículo debía afrontar, trasladando a un tercero, en el caso ‘Automotores Alejandro’, parte de su obligación contractual”<sup>190</sup>.

#### *La extracción del motor*

El Tribunal tuvo por acreditado lo siguiente: “...por indicación de Carlos Alberto Telleldín, el 4 de julio de 1994 la camioneta que era de ‘Messin’ fue trasladada desde ‘Automotores Alejandro’ hasta el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotorras, sito en Adolfo Alsina 3785, localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires. Allí, ese mismo día, en horas de la noche, en presencia de Hugo Antonio Pérez, Ana María Boragni y Telleldín, Cotorras extrajo, por indicación de este último, el motor de la Trafic, colocándolo en el baúl de un vehículo Ford Escort para retirarlo del lugar. Con relación a la carrocería incendiada, se comprobó que quedó depositada frente a dicho domicilio, hasta su traslado, no pudiéndose determinar quién lo hizo, ni cuándo o adónde. Tampoco fue posible establecer fehacientemente qué destino se le dio al motor extraído en dichas circunstancias”<sup>191</sup>.

Lo afirmado encontró sustento en las declaraciones testimoniales de Eusebio Sanabria, Gabriel Eduardo Pittaluga, Héctor Carlos Pellegrini, Jorge Omar

190 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VI.

191 *Ibíd.*

González, Oscar Mario Beitía, Ramón Weiss, Héctor Alberto Spelta, Laura Marcela Scillone, Walter Gregorio Fernández y Ana María Boragni. A ellas se añadieron el acta de allanamiento obrante a fs. 379 y las fotografías de fs. 114/115 del Anexo Requerimientos y Pericias, que ilustraban acerca de los elementos secuestrados.

Eusebio Sanabria, dio cuenta del traslado de la camioneta de “Messin” desde la agencia de “Automotores Alejandro” hasta un taller en la calle Alsina. Walter Gregorio Fernández, vecino del taller mecánico de Guillermo Cotoras, recordó haber visto en el lugar, con anterioridad al 5 de julio de 1994, una camioneta tipo furgón, blanca, que posiblemente se tratara de una Renault Traffic de color claro, totalmente quemada, según lo indicó en su declaración de fs. 12.649/12.651; si bien al exhibírsele las fotografías de fs. 233/236, manifestó no recordar haber visto algo así, tan quemado. Además, señaló que en un par de ocasiones Telleldín había concurrido a comprar al kiosco que poseía contiguo a lo de Cotoras, donde también creyó haberlo visto en una oportunidad.

Asimismo, el acta glosada a fs. 379 daba cuenta del allanamiento llevado a cabo el 28 de julio de 1994 en el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotoras, sito en Adolfo Alsina 3785 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires; oportunidad en la que se había secuestrado una chapa patente deteriorada con la inscripción “C 1.498.506”, un paragolpes delantero color blanco, un arranque y un radiador, todos pertenecientes a una Renault Traffic y con signos de haber sido afectados por incendio. Tanto el personal policial interviniente como los testigos convocados al efecto fueron coincidentes respecto de las circunstancias en que se había llevado a cabo y al hallazgo de las piezas en cuestión. Solo el testigo Weiss agregó que, con anterioridad al atentado, había visto una Traffic quemada detenida frente a la finca allanada y que en el barrio se comentaba que estaba relacionada con el hecho.

A lo expuesto se añadió una conversación que, conforme el legajo de transcripciones del abonado 768-0902, confeccionado por la SIDE, habría tenido lugar el 27 de julio de 1994 entre Ariel -Nitzcaner- y MD -Ana Boragni<sup>192</sup>: “Ariel: ¿cómo fue lo de la Traffic? MD: Así como a veces iba una Traffic de lo de Alejandro a tu taller, esta Traffic fue de lo de Alejandro a lo de dije (f)...”. Al prestar declaración en la audiencia de debate, si bien Ana María Boragni

<sup>192</sup> Cfr. fs. 3/4.

no recordó haber mantenido la conversación aludida, estimó que, de haber existido, “dije” se referiría a Guillermo Cotoras -“Guille”.

Laura Marcela Scillone admitió haber visto, antes del atentado, una camioneta Trafic, quemada y oxidada, frente a la casa y taller de su exconcubino Cotoras, quien, por su actividad como mecánico, estaba vinculado con Carlos Alberto Telleldín. Explicó además que, por comentarios de su pareja, se había enterado que dicho vehículo lo había llevado Telleldín a efectos de extraerle el motor, el que luego retiró en un automóvil Escort.

Por su parte, Ana María Boragni expresó haber visto una camioneta totalmente incendiada, adquirida por su marido, en la puerta de la casa de Guillermo Cotoras. Aseguró que en una oportunidad había acompañado a su marido al taller, presenciando -mientras cebaba mate- la extracción del motor de la camioneta por parte de Cotoras, lo cual había ocurrido en la vereda, de noche, sin recordar si Hugo Pérez se encontraba en esa ocasión.

Agregó que el motor extraído, si bien no había presenciado la maniobra, había sido colocado en el baúl de su Escort, tras lo cual se dirigieron hacia su domicilio; y que al día siguiente el motor había sido llevado al taller de Nitzcaner. Preciso que la extracción se había realizado cinco o seis días antes del 10 de julio, con el propósito de limpiar y reactivar el motor. Además, creyó recordar que el utilitario poseía tubos de gas; pese a que dijo desconocer qué pasó con ellos, afirmó que en su domicilio había tenido un par de cilindros que luego vendió, sin poder precisar de qué camioneta provenían. Además, dijo desconocer el destino que se le había dado a la carrocería quemada o a la documentación de la camioneta, aunque mencionó que, habitualmente, si tenían reparación eran llevadas a un taller camino a Ruta 8.

Respecto del episodio de extracción del motor, Telleldín manifestó que, según creía, el 4 de julio de 1994 uno de los grueiros de Monjo había llevado la camioneta de “Messin” al domicilio de Cotoras, donde también había dejado el título y las patentes, pero no los formularios “08”. Detalló que esa noche habían subido la camioneta en parte a la vereda, y habían extraído el motor, estando presente Hugo Pérez y la mujer del declarante. Se aclaró que en su declaración de fs. 7022/7037 no recordó si quien los había acompañado era Hugo Pérez o Humberto Pérez Mejías. Estimó que Cotoras había realizado la extracción después de las 19:00 o 20:00 hs. Si bien en una de sus declaraciones

afirmó que el nombrado había cargado el motor en el Escort de Boragni, luego indicó que lo había hecho junto con Hugo Pérez, quien condujo el vehículo hacia su domicilio, para el día siguiente trasladarlo al de Nitzcaner. Mencionó que, para ese momento, Nitzcaner ya contaba con la documentación de la camioneta siniestrada y con una Trafic que lucía las chapas patentes de aquella. En su declaración de fs. 7022/7037 no supo precisar si el traslado lo había hecho el mismo día de la extracción o al día siguiente. Respecto de la carrocería de la Trafic de “Messin”, afirmó que la había enviado a un desarmadero.

Hugo Antonio Pérez aseveró que Telleldín había adquirido una camioneta Trafic siniestrada en “Automotores Alejandro”, diez o doce días antes de la explosión<sup>193</sup>. Al ser careado con Nitzcaner, admitió haber concurrido al taller de Cotoras junto con Telleldín y que, si bien no había presenciado la extracción del motor, había visto cuando lo cargaban en el baúl del Escort, trasladándolo al taller de Nitzcaner. Afirmó que todo ello ocurrió en el mismo día. En otro tramo de la confrontación, sostuvo que había arribado al taller de Cotoras y que Telleldín lo había hecho momentos después, en momentos en que Cotoras cargaba el motor en el baúl del Escort, habiendo colaborado con dicha tarea. En el careo con Telleldín glosado a fs. 8606/8610, Pérez en un primer momento reiteró sus manifestaciones, pero luego admitió que era posible que hubiera participado ayudando a extraer el motor, permaneciendo este en el baúl del Escort en el domicilio de Telleldín, hasta el día siguiente cuando fue trasladado a lo de Nitzcaner.

Se concluyó, entonces, que no existía acuerdo entre las versiones de Telleldín, Pérez y Boragni respecto de la participación de Pérez en la extracción del motor, la presencia de Boragni, y la fecha de la extracción y del traslado hacia el taller de Nitzcaner.

Por lo tanto, se indicó que no era posible afirmar que el motor de la camioneta de “Messin” fuera el entregado a Nitzcaner para su colocación en la Trafic de Sarapura y que no se había podido establecer el destino de la carrocería de la camioneta de “Messin” luego de la extracción del motor.

#### *El taller de Nitzcaner*

El Tribunal comprobó lo siguiente: “...el sábado 2 de julio de 1994, en horas del mediodía, Miguel Gustavo Jaimes, a pedido de Carlos Alberto Telleldín,

<sup>193</sup> Cfr. fs. 7849/7857.



remolcó con su automóvil -Ford Sierra, color verde- la camioneta Renault Trafic dominio C 1.519.275, desde República y Alvear, de la localidad de Villa Ballester, hasta el taller de chapa y pintura 'Pole Position', perteneciente a Ariel Rodolfo Nitzcaner, sito en Ituzaingó 2335, Villa Maipú, provincia de Buenos Aires. El vehículo acarreado le había sido sustraído a su propietario, Pedro Alejandro Sarapura, entre la noche del 1º de julio de 1994 y las 15.00, aproximadamente, del día siguiente, en la calle Arcos entre Olazábal y Blanco de Encalada, de esta Capital, donde la había dejado estacionada. Además se comprobó que, por indicación de Telleldín, Nitzcaner cambió en su taller el motor del vehículo de Sarapura por otro aportado por Telleldín, sin que fuera posible determinar si se trataba del correspondiente a la Trafic de 'Messin'. También se efectuaron en aquel rodado algunos arreglos de chapa y pintura y en el interior de la caja. Asimismo, se acreditó que el viernes 8 ó el sábado 9 de julio, la camioneta fue retirada del taller de Nitzcaner, sin que medie certeza acerca de que Telleldín y Boragni o sólo esta última se hubieran encargado de dicho cometido"<sup>194</sup>.

Acorde al Tribunal, no se pudo acreditar si la Trafic que el sábado 9 y domingo 10 de julio de 1994 se había estacionado frente al domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, publicada para su venta en el diario "Clarín" de ese fin de semana, era aquella que Telleldín habría armado con la carrocería del utilitario de Sarapura y otro motor; el destino que se le dio al motor n° 2.848.848, originariamente colocado en la Trafic sustraída a Sarapura; ni que se hubiera regrabado la numeración de la carrocería de la Trafic de Sarapura.

Las afirmaciones precedentes encontraban sustento en las declaraciones testimoniales de Hugo César Ferrer, Carlos Osvaldo De Nápoli, Pedro Alejandro Sarapura, Manuel Iglesias, María Magdalena Dalbagni, Raúl Alberto Puente, Guillermo Raúl Latino -incorporada por lectura-, Francisco Tomás Bruno, Carlos Mario Vispo, Pedro Ancona, Augusto Carlos Curel, Rolando Guillermo Goicochea, Martín Daniel Ivaldi, Juan Antonio Salguero, Marcelo Fabián Jouce, Francisco Bonnefon, Pablo Mario De la Cruz Arévalo, Alicia Noemí Trotonda, Ana María Boragni y Ricardo López.

Se afirmó que, en todo momento a lo largo del proceso, Carlos Alberto Telleldín había sostenido que en el taller de Nitzcaner se había colocado el motor de la Trafic de "Messin" en la camioneta de Sarapura. Destacó que para ello había

194 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VI.

encargado una carrocería a César Fernández, consiguiéndole una sin puerta lateral, a la que le colocó el motor de la Trafic de "Messin". Reconoció el motor fotografiado a fs. 239 como el extraído por Cotoras y entregado a Nitzcaner. Aseveró que, al serle entregada la Trafic propiedad de Sarapura, tenía colocadas las de aquella. Aclaró que, si bien en alguna de sus declaraciones había referido que Jaimes había conseguido la camioneta, había querido significar que venía del lado de este, pero que quien la robó fue César Fernández.

Por otra parte, Telleldín indicó que, junto con Hugo Pérez, había llevado en el baúl del Ford Escort el motor de la Trafic de "Messin" al taller de Nitzcaner, donde fue colocado en la carrocería de la sustraída. Asimismo, a esta se le retiró un interior de madera y se le efectuaron retoques de chapa y pintura, habiéndose concluido con el trabajo el viernes 8 de julio, día en que la retiró en compañía de su mujer y la dejó estacionada en la calle, frente al domicilio de República 107. Aseguró que la camioneta que había tenido hasta el 10 de julio de 1994 carecía de puerta lateral.

También aseguró que en el taller de Nitzcaner, sin que este supiera, había grabado personalmente los números de la carrocería de "Messin" en la de Sarapura con un lápiz óptico. Agregó que había retirado del taller el bloque de motor de la camioneta de Sarapura y lo había mandado a destruir a un desarmadero.

A su turno, Miguel Gustavo Jaimes sostuvo en su declaración de fs. 8148/8156 que para hacerle un favor a Telleldín, en una ocasión -según creía entre los meses de junio o julio- había remolcado con su automóvil Ford Sierra una camioneta Trafic, blanca, desde el domicilio de aquel, hasta un taller ubicado en la zona de San Andrés.

Por su parte, Ariel Rodolfo Nitzcaner manifestó que alquilaba un taller mecánico denominado "Pole Position", ubicado en la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú y que el sábado 2 de julio de 1994, entre las 13:00 y las 13:30 hs., Telleldín le había llevado una camioneta Renault Trafic blanca, sin puerta lateral, remolcada por un automóvil Ford Sierra, color verde, propiedad de un amigo del nombrado llamado Miguel.

Explicó que ese mismo sábado había extraído el motor del utilitario, colocando en su reemplazo otro que alrededor de las 12:00 hs. del lunes le había acercado Hugo Antonio Pérez, en el automóvil Escort de Ana Boragni; el primer motor había sido retirado el lunes a las 18:00 hs. por Telleldín y Boragni.

Aseguró que el motor que había instalado era de 1400 cm<sup>3</sup>, no tenía equipo de gas y se encontraba oxidado, no quemado, como si hubiera estado a la intemperie un tiempo. Negó que se tratara del correspondiente al motor de la Trafic de “Messin”, ilustrado a fs. 239. Explicó también que a la Trafic se le había quitado un revestimiento de madera interior y le habían realizado trabajos de chapa y pintura, en especial en sus paneles laterales, donde daba la impresión de que se hubiera erradicado un logotipo. Reconoció la camioneta reparada en su taller como la que lucía en la fotografía aportada por Pedro Sarapura.

Nitzcaner afirmó primero haber entregado la camioneta el 8 de julio, pero en otro tramo de su exposición dijo que había sido retirada el 9 de julio. Asimismo, apuntó que, según comentarios de Telleldín, el vehículo estaba publicado para la venta el sábado 9 y domingo 10 de julio.

Por último, el acusado Hugo Antonio Pérez, al ser careado con Nitzcaner, expresó que a pedido de Carlos Telleldín había transportado un motor de Trafic, quemado, al taller de aquel, para lo cual había utilizado el vehículo Escort de Telleldín, y que había visto una camioneta estacionada en la puerta del domicilio del nombrado, quien le comentó que estaba a la venta; en esa ocasión notó que estaba reparada, aunque la pintura se encontraba un poco desprolija.

Tanto la defensa de Telleldín como él mismo, sostuvieron que en el taller de Nitzcaner se había colocado el motor de la Trafic de “Messin” en la carrocería de la camioneta de Sarapura. Argumentó que Nitzcaner había mentido o se había equivocado al declarar que el motor que había recibido no se correspondía con el de la Trafic de “Messin”. Sustentó su postura en que si bien el nombrado había negado que el motor de “Messin”, cuya fotografía se le exhibió, fuera el que había colocado en la carrocería de Sarapura, las piezas que, según señaló, estaban quemadas nunca llegaron a su taller. Entendió que la oxidación del motor se debía a la acción del matafuego y a que había estado a la intemperie, ya que por el estado del capó de la Trafic quedaba expuesto. Por otra parte, señaló que no existía diferencia entre el motor a gas y el naftero, por cuanto la modificación consiste en una conexión que sale del carburador, elemento que no había llegado al taller de Nitzcaner, por lo que mal podía afirmar si poseía o no el accesorio que permitía el paso del gas.

Como conclusión, entonces, se tuvo por acreditado que el 3 de julio de 1994 la camioneta Trafic que le había sido sustraída a Sarapura entre la noche del 1º

y las 15:00 hs. aproximadamente del 2, había ingresado al taller de Nitzcaner llevada por Jaimes por indicación de Telleldín. Se probó que en este último taller se había extraído el motor de la camioneta de Sarapura, reemplazándolo con otro, y que se habían realizado retoques de chapa y pintura y que se le había retirado un interior de madera a la mencionada camioneta.

Dado que no fue encontrada la carrocería de la camioneta, ni se contó con testigos o con las herramientas para llevar a cabo la acción, no se pudo probar la regrabación de la carrocería ni quién fue el responsable de ello<sup>195</sup>. A ello se sumó que la modalidad de grabado de carrocerías alegada por Telleldín, mediante un lápiz óptico, fue negada por la empresa “CIADEA” en su informe glosado a fs. 27.526/27.528, como así también por los técnicos Fernando Carlos Cingolani, Daniel Aurelio Galetto y Jorge Oscar Mamone, quienes coincidieron en señalar que “Renault Argentina” nunca empleó tal elemento para el estampado de la numeración en las carrocerías.

No hubo coincidencia entre Telleldín y Nitzcaner acerca de qué motor fue colocado en el interior de la camioneta de Sarapura. Se señaló que los dichos del perito López citados, autorizaban a sostener que la versión ofrecida por Nitzcaner no era producto de un error, ya que la apariencia exterior de un motor oxidado difería según ese efecto hubiera sido producido por la intemperie o por un incendio. Tampoco coincidieron los nombrados respecto de la fecha en que Telleldín le había hecho llegar a Nitzcaner el motor que debía colocar en la Trafic.

El Tribunal afirmó entonces: “Las divergencias arriba señaladas impiden arribar a una conclusión asertiva en orden a establecer qué motor llevó Telleldín a lo de Nitzcaner, como tampoco cuál se colocó en la camioneta sustraída a Sarapura, por cuanto no obra en autos ninguna otra probanza, a más de sus dichos, que respalde las versiones ofrecidas por Telleldín, Nitzcaner, Pérez, Jouce o Boragni. En definitiva, la última constancia cierta acerca del itinerario seguido por el motor de la Trafic de ‘Messin’, previo a su hallazgo entre los escombros de la A.M.I.A., se ubica en el domicilio de Cotoras, la noche del 4 de julio de 1994”<sup>196</sup>.

195 Cfr. las actas de allanamiento obrantes a fs. 417/418, 6952/6956 y 8104/8106, practicados sobre las fincas sitas en República 107 de Villa Ballester, Roosevelt 2462, piso 3º, departamento “A” de esta ciudad y Actis 1885 de Haedo, respectivamente; ello, sin perjuicio de la nulidad decretada sobre el primero.

196 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VI.

## LA TRAFIC USADA COMO COCHE BOMBA

El Tribunal afirmó: "...la prueba colectada autoriza a concluir que el motor original de la camioneta de 'Messin S.R.L.', encontrado entre los escombros de la A.M.I.A. fue colocado en una tercera carrocería, cuyo origen no fue posible determinar. De tal modo, quedan descartadas como portadoras del motor indicado la carrocería primigenia y la correspondiente a la camioneta sustraída a Pedro Alejandro Sarapura. Se estableció que la carrocería utilizada en el atentado se trataba de una Renault Trafic, color "blanco chapelco", fabricada entre marzo de 1987 y octubre de 1989, sin poder precisarse el modelo. No obstante, fueron halladas en el lugar del hecho piezas, también de Trafic, fabricadas en años posteriores, lo que permite presumir que eran repuestos utilizados en reparaciones que se le hubieran hecho al utilitario"<sup>197</sup>.

Las afirmaciones precedentes hallaban fundamento en las declaraciones testimoniales de Fernando Carlos Cingolani, Luis Omar Gariboldi, Justino Augusto Acosta, Ricardo Eduardo Rodríguez Arvas, Diego Eduardo Ricagno, Hugo Ricardo Pérez, José Luis Alberto Rosetti, Eduardo Magnano, José Luis Martilotta, Jorge Florencio Valdez, Daniel Aurelio Galetto, Bernardo Ramón Salcedo, Daniel Balián, Jorge Oscar Mamone, Roberto Eduardo Ruiz, Sergio Daniel Fraga, Carlos Miguel Zapata, Carlos Néstor López, Raúl Arbor, Daniel Alberto Helguero, Marcelo Alejandro Debiassi, Claudio Luis Kirianovicz, Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso.

Asimismo, encontraban sustento en el informe de "C.I.A.D.E.A. S.A." que corría por cuerda y en los producidos por dicha firma y "Renault Argentina S.A.", obrantes a fs. 11.917/12.096, 14.263/14.267, 28.216, 30.215/30.216 y 111.868/111.872 del principal; en las actuaciones agregadas a fs. 14.304/14.322, 30.761/30.764 y 34.079/34.081; en la constancia de fs. 11; en el informe actuarial de fs. 454; en los informes que lucen a fs. 4302/4306, 22.940 y 28.080; y en el peritaje llevado a cabo por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, glosado a fs. 5637/5910 del legajo de instrucción suplementaria.

A tales elementos de juicio se añadieron las siguientes constancias del Informe Preliminar de la Superintendencia de Bomberos: las notas de fs. 13/17 y 233/234; las actas glosadas a fs. 24, 30, 32, 36, 38 y 42; las fotografías de fs. 35 y

---

197 *Ibíd.*

67/115; y los gráficos obrantes a fs. 119/165. Por último, del Informe Final de la Superintendencia de Bomberos; las comunicaciones de "C.I.A.D.E.A. S.A." y "Renault Argentina S.A." de fs. 16/20, 32/37, 38/39 y 43/45; los informes de fs. 1/3 y 106/118; el acta obrante a fs. 9; las fotografías glosadas a fs. 78/86 y a fs. 29 y 31 de la última parte del informe; y los gráficos de fs. 88/105.

Carlos Néstor López, quien en 1994 se desempeñaba como jefe de la División de Investigaciones del Departamento de la PFA, afirmó que el día del atentado se había solicitado la colaboración de "C.I.A.D.E.A. S.A." para identificar las autopartes que se iban encontrando, con el objetivo de reconocer el modelo de vehículo utilizado. Explicó que, a pocas horas de ocurrido el atentado, gracias a la información provista por "C.I.A.D.E.A. S.A.", conocían que se trataba de una Trafic, y que luego la empresa automotriz destinó personal técnico para colaborar. También mencionó que algunos trozos de chapa se habían remitido a la fábrica de "C.I.A.D.E.A. S.A." en Córdoba, en donde se concluyó que no habían sido expuestas a temperaturas sostenidas y que la pintura era original de fábrica, agregando que a partir de ello se concluyó que el coche bomba tenía una carrocería que no se correspondía con la original del motor hallado.

Acerca del modelo, manifestó que el personal de "C.I.A.D.E.A. S.A." había separado elementos que correspondían a una Trafic corta, pero que había otros de una larga, y que los técnicos explicaron que los de la larga podían ser instalados en la corta, pero no a la inversa por lo que se presumía que se trataba de una Trafic corta. Se pudo determinar también que el color era "blanco chapelco" y que poseía puerta lateral.

Respecto de la carrocería, afirmó que, acorde a los análisis de laboratorio, se había determinado que había sido fabricada entre 1987 y 1989, lo cual era difícil de compatibilizar con la existencia de piezas de 1990 o 1991 que presumiblemente se hallaban instaladas en el mismo vehículo. Señaló que se había barajado la posibilidad de que la carrocería hubiera tenido tratamiento del año anterior, siendo finalmente patentada en 1990.

Se citaron los testimonios de los empleados de "Renault Argentina S.A." respecto del reconocimiento de piezas y las conclusiones obtenidas por ellos; y las de los mecánicos Roberto Eduardo Ruiz y Sergio Daniel Fraga, especialistas en suspensión y elásticos. Se agregaron los informes en los cuales se volcaban las conclusiones mencionadas.

Se indicó que a fs. 233/234 del Informe Preliminar se concluyó que el vehículo utilizado en el atentado había sido una camioneta Renault Trafic, tipo T310, de furgón corto, con portón sobre el lateral derecho, equipada con motor alimentado a nafta de 1400 cm<sup>3</sup> de cilindrada, con número de identificación 2.831.467, dominio C 1.498.506, sin ventanillas laterales, con doble puerta trasera y de color claro, aparentemente blanco. Asimismo, a fs. 106/118 del Informe Final se vertieron similares conclusiones, con la salvedad de la referencia al número de dominio, precisando que el color era “blanco chapelco” y que poseía puerta lateral corrediza derecha, aunque este último dato surgió implícitamente de la mención del modelo T310.

Sin embargo, se aclaró que los técnicos de “C.I.A.D.E.A. S.A.”, tanto al declarar testimonialmente como al elaborar los informes antes reseñados, habían negado que con los elementos identificados se pudiera precisar el modelo de Trafic utilizado en la explosión, con lo que las conclusiones arribadas por la Superintendencia de Bomberos, se consideró, aparecían prematuras.

En el informe de “C.I.A.D.E.A. S.A.”, se indicó, confeccionado por José Luis Martilotta y Jorge Florencio Valdez, obrante a fs. 14.263/14.267, constaba que se habían identificaron diversas piezas de Trafic secuestradas, de acuerdo a su fecha de fabricación y modelo al cual pertenecían. Algunas de esas piezas correspondían al motor de arranque, corredera de pinza de freno, trozo de pinza de freno, amortiguador delantero izquierdo, amortiguador delantero derecho, resortes amortiguadores delanteros, rueda de chapa, brazo de suspensión delantera y soportes punta de eje delanteros izquierdo y derecho. En las mismas actuaciones se informó acerca de caballetes traseros, amortiguador trasero, izquierdo o derecho, y elástico o resorte de suspensión trasero conjunto de nueve hojas.

Asimismo, sostuvieron que el grupo de piezas, si bien diferían individualmente en la fecha de fabricación, formaban parte de un vehículo armado a principios de 1991, aclarando, a su vez, que las diferentes fechas que presentaban las piezas obedecían a que en aquella época se manejaban stocks importantes en piezas de largo proceso y no se realizaba en algunos casos rotación en los depósitos; en síntesis, se indicó que de las 16 piezas identificadas, una había sido fabricada en 1989, diez en 1990, dos en 1991, una en 1993 y dos antes de 1993.

Con relación al elástico, los técnicos explicaron que si bien no coincidía con las restantes piezas por su fecha de fabricación -1993-, dado que su uso original era en vehículos de caja larga equipados con motor 2000 o diesel, se podía adaptar perfectamente a la caja corta, para que soporte más peso; observaron que esto resultaba ilógico con un motor 1400, dado que este trabajaría forzado, acortando su vida.

Tal informe fue complementado con el obrante a fs. 111.868/111.872, elaborado por Eduardo O. Cáceres y Jorge F. Valdez de "Renault Argentina S.A.", del que surge, entre otras cosas, que del análisis de determinadas piezas se había concluido que las fechas de fabricación coincidían con las del informe precedente, en tanto en otras no se había podido determinar.

José L. Rosetti hizo saber que era posible que unidades fabricadas en un año determinado, que quedaran en stock, fueran comercializadas posteriormente como modelos correspondientes al año en que fueron colocadas en el mercado.

A fs. 34.079/34.081 obraban actuaciones de la Brigada de Explosivos, donde lucía un acta de verificación del 2 de marzo de 1998, dejando constancia de que Carlos Miguel Zapata, gerente coordinador de planta de "Protto Hnos. S.A.", había examinado tres llantas halladas en las inmediaciones de la AMIA el 18 de julio de 1994, concluyendo que se trataba de ruedas pertenecientes a un vehículo Renault Trafic, identificadas por el artículo Protto n° 1560 y fabricadas por esa firma; una de ellas en 1990, otra en noviembre de 1990 y respecto de la tercera no pudo determinar la fecha.

En otro orden, a fs. 30.761/30.764 obraban actuaciones remitidas por Carlos Néstor López, en las que constaba que se había realizado un acta de verificación física, arribándose a la conclusión de que la totalidad de los componentes de la Trafic usada como coche bomba mantenía deformaciones y roturas que se hallaban en relación directa con la reacción de una carga explosiva ubicada en la cabina de carga.

Asimismo, determinaron que los elementos constitutivos de la Trafic -motor, eje, llantas, rótulas, elásticos, amortiguadores, engranajes, chapas de carrocería, etc.- se encontraban instalados y funcionando en la camioneta que portaba la carga explosiva, coincidiendo los desgarramientos, fracturas y deformaciones de las piezas con el anclaje original para el que habían sido



diseñadas, encontrándose en relación directa con los efectos de la onda expansiva.

En las mismas actuaciones, se concluyó que, según las evidencias físicas, el motor había estado afectado por una explosión; que las piezas extraídas del cuerpo de las víctimas que se hallaban instaladas en la camioneta Trafic se habían transformado en proyectiles capaces de producir lesiones por su desplazamiento y velocidad en relación con su masa; y que la evaluación de las piezas halladas en el lugar del hecho, secuestradas en Ciudad Universitaria y de los objetos secuestrados en el acta de fs. 9578 daba como resultado que la totalidad de los elementos habían sido afectados por una onda de choque de igual intensidad, que produjo desgarros, roturas y deformaciones características de ese fenómeno.

Se afirmó también que los objetos peritados habían sido sometidos a una única explosión, tratándose del mismo fenómeno que había afectado la totalidad de los elementos constitutivos de la camioneta Trafic utilizada como coche bomba.

Por último, se hizo constar que los elementos no constitutivos de la camioneta Trafic<sup>198</sup>, las piezas de origen desconocido y el faro, presentaban deformaciones propias de haber soportado una onda expansiva de distinta intensidad a las de la Trafic.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa de Telleldín, el Tribunal entendió que con la prueba producida en el debate se demostraba que la camioneta que había detonado en la sede de la AMIA, no estaba conformada con la carrocería de la Trafic de Sarapura, sino con otra que no se pudo determinar a qué rodado pertenecía. El Tribunal afirmó, en este sentido: “En definitiva, con base en las probanzas reseñadas se descarta, de manera definitiva, que la carrocería de ‘Messin’ fuera la empleada en el atentado, por cuanto en los restos de chapa encontrados entre los escombros no se detectaron signos de incendio, a la vez que se determinó que la pintura era la original, en tanto la primera, tal como se corroboró en el transcurso del debate, se vio sometida a la acción del fuego. También cabe afirmar que, sin perjuicio de que no se haya podido esclarecer si en el taller de Nitzcaner el motor del utilitario de ‘Messin’ fue colocado en la carrocería de la camioneta de Sarapura, ésta no compuso

198 Cfr. fs. 36/37 del Informe Final.

el cochebomba, por cuanto el año de fabricación, en particular su proceso de pintado, no se corresponde con el de los restos encontrados entre los escombros de la A.M.I.A. y en las zonas aledañas. A ello se suma que entre éstos apareció una ‘cajonera U’, pieza correspondiente a la puerta lateral del vehículo, sistema del que carecía, dado que se trataba de un furgón cerrado. Como se anticipara, la camioneta empleada para la explosión se hallaba compuesta por el motor que perteneciera a la Trafic de “Messin” y una carrocería cuyo origen no se pudo determinar. Con relación a ésta, y pese a lo afirmado por el personal del Departamento Mitigación de Explosivos de la Policía Federal Argentina, los técnicos de “Renault Argentina” fueron coincidentes en señalar, en base a un exhaustivo análisis de las piezas secuestradas, que no resultaba posible establecer el modelo<sup>199</sup>.

#### ESTACIONAMIENTO DE UNA CAMIONETA

El Tribunal tuvo por acreditado lo siguiente: “...el viernes 15 de julio de 1994, a las 18.00 aproximadamente, un sujeto estacionó, en la playa de estacionamiento denominada ‘Jet Parking’, sita en Azcuénaga 959 de esta ciudad, una camioneta Renault Trafic cuyos cuatro últimos dígitos de dominio eran 8506, ubicándola en el sector que daba hacia esa calle, al frente. A esos efectos, el individuo abonó \$ 100 en concepto de estadía por una quincena, brindando ciertos datos para la confección de una ficha del rodado. Luego del atentado, los empleados del estacionamiento advirtieron que la camioneta no se encontraba más en la playa y conjeturaron que podría estar vinculada con el hecho, por lo que el jueves 21 de julio o al día siguiente, Manuel Bernardo Umansky y Mauricio Alejandro Vaysman, titulares de la concesión, se presentaron en la Embajada de Israel a fin de aportar esa información<sup>200</sup>.”

Se afirmó que lo expuesto encontraba sustento en las declaraciones testimoniales de José Antonio Díaz, Jorge Carlos Giser, Elena Schargorodsky, César Omar Alderete, José Alejandro Címbolo, Manuel Bernardo Umansky, Mauricio Alejandro Vaysman, Gregorio Jorge Stilman, Jorge Daniel Torres, Jorge Luis Lucas, Horacio Antonio Stiuso, Néstor Ricardo Hernández, Roberto Jorge Saller y Luis Domingo Delizia.

199 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VI.

200 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VII.

A ello se agregó la documentación glosada a fs. 206/208, las fotografías que lucen a fs. 66.867/66.873 y 66.877/66.883, los gráficos agregados a fs. 66.876 y 66.898, las constancias obrantes a fs. 214 y 339, las actuaciones de fs. 99.433/99.504, el peritaje caligráfico glosado a fs. 77.922/77.925, las copias de fs. 78.708/78.710 y 80.477/80.630, el *photo-fit* obrante a fs. 20 del anexo de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina que corre por cuerda y los informes de fs. 974/975 y 77.612/77.619 del principal y fs. 857/859 del legajo de instrucción suplementaria.

José Antonio Díaz, al prestar declaración, manifestó que para julio de 1994 trabajaba como playero en el estacionamiento “Jet Parking”, estando a su cargo la entrega de tickets al ingreso de los vehículos y el registro de los últimos cuatro dígitos de las patentes en una máquina.

Puntualizó que el viernes anterior al atentado, entre las 17:30 y las 19:00 hs. se hallaba en el acceso de Paraguay y Azcuénaga, cuando arribó una camioneta, cuyos últimos cuatro números de la patente registró; agregó que esta no había podido completar su ingreso por haberse detenido el motor. Refirió que fue en ese momento en que apareció un hombre a pie, quien luego de desplazar a su conductor, que descendió, logró ponerla en marcha, estacionándola en la mitad de la playa, con el frente hacia Azcuénaga. Si bien en un tramo sostuvo que ambos sujetos habían mantenido un diálogo, luego lo negó, y dijo que el nuevo conductor le había hecho una seña al otro y se había retirado, en tanto el chofer original lo había consultado acerca del sistema de la playa, informándole que iba a estacionar durante unos días. Díaz le entregó el ticket y le dijo que se dirigiera a la oficina.

Díaz mencionó que, ante lo raro de los movimientos de los nombrados, y pensando que podían ser ladrones, luego de que se el chofer se retiró, concurríó a ver al gerente Jorge Giser.

Describió al segundo individuo como de 1,70 m. de altura, cabello negro, morocho y que, según creyó, vestía saco y pantalón oscuros. En cuanto al primero, apuntó que parecía tener un pantalón vaquero, más desprolijo, sin percibir ninguna tonada o acento en particular en lo poco que habló.

Con relación a la camioneta, refirió que era “normal”, de color blanco y, según recordaba, sin inscripciones ni ventanas, no pudiendo precisar si tenía portón lateral. Remarcó el testigo que desconocía si se trataba de una Renault

Trafic o de otra marca; tampoco pudo dar cuenta si estaba cargada, aunque acotó que luego de arrancarla, se había desplazado rápidamente. No recordó si continuaba estacionada cuando se retiró o al regresar a trabajar al día siguiente, no pudiéndose establecer el momento en que abandonó la playa.

Jorge Carlos Giser manifestó que en julio de 1994 se desempeñaba como gerente de la playa de estacionamiento "Jet Parking", encontrándose habitualmente en la caja. Recordó que unos días antes del atentado, pudiendo haber sido el viernes, se había presentado una persona para gestionar un abono para estacionar por siete días una camioneta Trafic blanca, cobrándosele \$100 por una quincena. Agregó que, como el conductor había expresado que precisaba retirar la camioneta de la playa una o dos veces, le entregaron una oblea que le permitía ingresar y egresar del estacionamiento mediante su sola exhibición, sin que quedara registrado. Indicó que, al requerirle datos al conductor, este había dado como domicilio el "Hotel Las Américas", suministrando su supuesto número de documento cuando le pidió la conformación de la patente; por esa razón, al advertirlo, debió tacharlo.

Describió a dicho individuo, que vestía saco y corbata, como de 1,70 o 1,75 m. de altura, de tez mate, pelo castaño y con acento del interior, si bien habló muy poco. Agregó que no usaba barba, ni bigote y que se lo notaba muy tranquilo. El testigo señaló que cuando el conductor se retiró, José Díaz le comentó que había notado algo extraño, que el vehículo se le había quedado al ingreso y que, en algún momento, supuso que podía tratarse de un asalto.

Con relación a la camioneta, indicó que si bien era de noche y en ese entonces la playa no contaba con sistema de iluminación, la había visto estacionada contra el muro, mirando hacia la calle Azcuénaga. Recordó que la última vez que la había visto había sido el viernes antes de retirarse, precisando que era blanca, totalmente cerrada, sin portón lateral; tampoco el personal de la playa supo indicar cuándo la sacaron, pero, según creía, había desaparecido en la noche del sábado al domingo.

Manifestó también que, según había comentado el empleado de un garaje próximo, se había pretendido estacionar la camioneta en otra playa, pero por la altura no se pudo.

Elena Schargorodsky, por su parte, declaró que en julio de 1994 atendía la caja de la playa de estacionamiento "Jet Parking" y que, a eso de las 18:00 o

19:00 hs. del viernes anterior al atentado, había atendido a un individuo que pidió estacionar una Trafic por quince días; debido a que cometió un error al indicarle el precio, lo llamó para rectificarlo, sin que opusiera reparos, creyendo recordar que le había cobrado \$ 65, cuando en realidad eran \$ 85.

La testigo describió al sujeto como de 1,70 m. de altura, aproximadamente, delgado, de tez mate y con rasgos orientales, pudiendo ser oriundo del norte del país, como de Jujuy o Tucumán; agregó que había informado que vivía en un hotel.

Explicó, además, que a los abonados por quincena se les daba un recibo, a la vez que se confeccionaba una ficha con los datos y que, en el caso particular, había sido dicha persona quien informó que se trataba de una camioneta Trafic. Con respecto a la camioneta, indicó que la había visto de muy lejos y que tanto la persona que había gestionado el estacionamiento como algunos compañeros suyos le dijeron que se trataba de una Trafic blanca.

Aseveró Schargorodsky que el lunes, al enterarse del atentado, había sentido que algo extraño sucedía y, por lo tanto, había preguntado por el vehículo, no pudiendo ser localizado en la playa ni determinarse cuándo salió. Acotó que al relacionar la camioneta con el atentado aún no se hablaba en los medios de una Trafic, sino que había sido una suposición suya y que el mismo lunes a la tarde llamó por teléfono al hotel, informándosele que el sujeto “no existía”.

César Omar Alderete declaró que en julio de 1994 trabajaba en un estacionamiento en la calle Azcuénaga como cajero, en el horario de 22:00 a 6:00 hs. de la mañana, y que días antes del atentado había visto tres camionetas Trafic, una perteneciente a una aseguradora de riesgos de trabajo, otra ubicada sobre Azcuénaga, que tenía una suerte de antena en el techo, y la tercera con el frente hacia Azcuénaga. Con relación a la última, recordó que era blanca, pero que no se notaba bien el color debido a la suciedad. Agregó que se hallaba inclinada de trompa porque en la playa había una pendiente, pero que no había notado algo raro; si bien indicó que era cerrada, no pudo precisar si tenía puerta en el costado. Refirió que, según creía, el paragolpes era de chapa porque el domingo a la noche, mientras jugaba a la pelota con un compañero, había apoyado el pie en la defensa que tenía. Aseveró que había visto la camioneta cuando él se retiró el domingo a las 6:00 hs.

En la audiencia de debate, el testigo José Alejandro Címbolo expresó que para la época del atentado trabajaba en una playa denominada “Jet Parking”,

no recordando haber visto la camioneta Trafic sobre la que se hicieron comentarios después de la explosión. Sin embargo, al ser confrontado con su declaración prestada ante el magistrado instructor, el testigo afirmó haber visto, uno o dos días antes de la explosión, una camioneta Trafic blanca en la playa de estacionamiento.

Se agregó que durante la audiencia de debate, Díaz, Giser, Alderete y Címbolo habían ubicado en un plano el lugar donde se estacionaron, en la playa, las camionetas a las que habían hecho referencia; coincidieron en situarlas en el sector que daba hacia la calle Azcuénaga, entre el ingreso ubicado en la esquina de esta y Paraguay y la salida que se hallaba a mitad de cuadra, sobre Azcuénaga.

Los restantes empleados de “Jet Parking” y los clientes que depusieron dieron diversas referencias en cuanto a la existencia de camionetas, sin concordar en cuanto a la ubicación en la playa; por ello, nada permitía afirmar que estuvieran aludiendo al mismo rodado que protagonizó el episodio del 15 de julio<sup>201</sup>.

Se destacó la declaración de Nelly Marta Tilli de López, clienta de la playa, quien dijo haber visto estacionada una camioneta el domingo anterior al atentado, alrededor de las 17:45 o 18:00 hs., ubicándola en un sector coincidente con el señalado por los empleados mencionados en el párrafo que antecede. Asimismo, hizo alusión a la presencia de una persona sentada en el asiento del acompañante. Sin embargo, las circunstancias referidas por la nombrada -tanto la referencia temporal como la persona que dijo haber visto-, no fueron corroboradas por el testimonio de ningún otro empleado o cliente del lugar; extremo que no permitía afirmar que hubiera aludido al mismo vehículo que José Antonio Díaz y Jorge Carlos Giser.

Se destacó la documentación glosada a fs. 206/208, aportada en su oportunidad por Jorge Carlos Giser, consistente en una ficha que había confeccionado en el episodio narrado, un listado de vehículos ingresados a la playa y un modelo de oblea como el otorgado al conductor de la Trafic.

Conforme al listado, el 15 de julio, a las 18:02 hs., habría ingresado un vehículo cuya patente finalizaba con los números 8506. De la ficha del cliente surgía que había brindado el nombre de Carlos Martínez, con domicilio en

201 Cfr. declaraciones de Elba Noemí Alesso, Mario Alberto Boskis, Alfredo Horacio Di Fonzo, Néstor Alfredo Gibernau, Jorge Alberto Hurst, Alejandro Mario Lucchelli, Jorge Alberto Ruiz, María del Carmen Sallette y Rubén Luis Sosa.

“Hotel Las Américas” y que el automotor era una Trafic con patente 408.506, habiendo contratado un abono de \$100 por medio mes. Asimismo, se observaba que en el casillero correspondiente a la patente se hallaba tachado el número 11.509.709.

Los datos emergentes de la ficha fueron verificados por el DPOC, determinándose que no se hallaban registrados vehículos Renault o Trafic con la patente 408.506 y las letras B, C, B1, C1, B2, A, X, S, M y E, indicativos, por entonces, del lugar de radicación. Asimismo, se estableció que el n° 11.509.709 correspondía a la cédula de identidad de Tomás David Lorenz, en cuyo legajo figuraba como referencia Carlos Alejandro Martínez, titular de la cédula n° 11.509.720, en tanto que el primero constaba como referencia de este<sup>202</sup>.

Por su parte, el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista informó a fs. 77.612/77.619 que el DNI n° 11.509.709 correspondía a María de los Ángeles Jiménez. En el mismo sentido, a fs. 974/975, la SIDE informó que el número consignado en la boleta del estacionamiento, como DNI, pertenecía a una mujer, en tanto que, como cédula de identidad, correspondía a Tomás David Lorenz, respecto de quien se estableció que estaba vinculado a Carlos Alejandro Martínez.

Por otro lado, Fabián Alfredo Bustos, encargado del estacionamiento del “Sanatorio Otamendi y Miroli S.A.”, sito en Azcuénaga 850/64 de esta ciudad, relató un episodio ocurrido en esa playa el viernes 15 de julio de 1994. Explicó que ese viernes, cerca del mediodía, un individuo había pretendido estacionar hasta las primeras horas del lunes siguiente y en un lugar donde no fuera vista desde la calle, una camioneta Trafic, dejándola cerrada con llave. Indicó que había intentado explicarle que resultaba imposible, ya que la altura de la losa no permitía el paso de la camioneta, dado que tenía un porta-equipajes de hierro que la hacía más alta que otros utilitarios de ese modelo.

Recordó que, pese a sus explicaciones, el conductor descendió del vehículo en el playón de ingreso e insistió en estacionarlo allí, ofreciéndole incluso \$100 a cambio, cuando el valor de la estadía era de \$18. Preciso que la Trafic era blanca y de furgón corto, desconociendo si poseía puerta lateral. Adunó que no estaba chocada ni tenía inscripciones o calcomanías, no tomándole el número de patente, ya que esa operación se hacía tras el acuerdo.

202 Cfr. constancias de fs. 214 y 339.

Con relación al sujeto que la conducía, estimó que tendría más de treinta años, que estaba vestido de elegante sport y que lucía una barba prolija, tipo candado, aunque no supo decir si usaba bigotes. Si bien Bustos dijo no dominar idiomas extranjeros, observó que su interlocutor, pese a manejar correctamente el castellano, tenía un acento foráneo, pudiendo ser árabe o iraní.

Señaló, además, que para esa época la playa contaba con una cámara de filmación, dirigida al sector de ingreso de los automóviles, por lo que registró íntegramente lo sucedido. En tal sentido, aseveró que unos días después del atentado concurrió a la playa personal que dijo ser de la SIDE., quienes le indicaron que lo citarían para declarar y que debía concurrir con el video, aunque en ese momento no quisieron verlo. Agregó que había conservado la cinta durante uno o dos años y que, ante la falta de citación, finalmente la había reutilizado.

Los funcionarios de la SIDE Jorge Luis Lucas y Horacio Antonio Stiuso fueron interrogados en torno a las circunstancias relatadas por Bustos.

Se afirmó, entonces, que si bien el episodio relatado por Bustos resultaba cuanto menos llamativo, no existían elementos que permitieran sostener, con certeza, que se vinculaba con aquel que tuvo lugar ese mismo día en "Jet Parking"; ya que si bien se presentaban algunas coincidencias entre ambos -los dos versan sobre camionetas Trafic y sus conductores presentaban un acento extranjero- los restantes datos no permitían aseverar que se tratara del mismo rodado.

El Tribunal afirmó: "...si bien es cierto que, a primera vista, determinados elementos parecerían hacer coincidir la camioneta que se estacionó en 'Jet Parking' con la utilizada como cochebomba, no lo es menos que, tras el debate, el Tribunal no cuenta con evidencias concluyentes que autoricen a afirmar, fuera de toda duda, que se trató del mismo vehículo; ello por cuanto no fue posible esclarecer, en todos sus aspectos, el episodio ocurrido en la playa de estacionamiento ni tampoco vincular directamente a éste con el atentado (...) la circunstancia de que la camioneta estacionada en 'Jet Parking' el 15 de julio de 1994 no haya podido identificarse con la utilizada como cochebomba, no implica necesariamente desvincular dicho episodio del atentado, desde que bien pudo ser la misma camioneta o constituir -eventualmente- una maniobra de distracción, en miras a la investigación que habría de desatarse luego de



ocurrido aquél (...) debe quedar en claro que el hecho de que el cochebomba hubiese estacionado en la playa 'Jet Parking' el fin de semana anterior al 18 de julio carece de relevancia a la hora de esclarecer el modo en que se llevó a cabo la explosión o de juzgar la conducta de los imputados en autos, dado que en nada altera la decisión que se habrá de tomar respecto a ellos"<sup>203</sup>.

## Sentencia del TOF N° 3

En este aparatado se citará la sentencia del TOF n° 3.

"En mérito a las conclusiones arribadas en el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR NULO** el decreto del 31 de octubre de 1995, obrante a fs. 37.557/37.559, por el que se dispuso instruir la denominada causa "Brigadas", y todo lo actuado en consecuencia respecto de las personas por las que se formuló requerimiento de elevación a juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26, segundo párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 167, inc. 3º, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CARLOS ALBERTO TELLEDÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 183 y 292, 2º párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado; **SINCOSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición del Juzgado de Transición n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Bue-

203 Sentencia, Tribunal Oral Federal n° 3, Capítulo VII.

nos Aires, en la causa n° 9-50651-3 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN JOSÉ RIBELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado, secuestro extorsivo, asociación ilícita y coacción agravada (arts. 42; 80, incs. 4° y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1°; 149 ter, inc. 2°, acápite “a”; 168; 170; 183; 210 y 275, 2° párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa n° 503/03 y del Juzgado de Transición n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa n° 10-335 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A RAÚL EDILIO IBARRA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado -reiterado en dos oportunidades-, secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4° y 5°; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1°; 168; 170; 183; 210 y 275, segunda parte, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de falso testimonio -reiterado en dos oportunidades- y extorsión (arts. 168 y 275, primer párrafo, del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa n° 503/03 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARIO NORBERTO BAREIRO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 183 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATALIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ANASTASIO IRENEO LEAL**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 183 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATALIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A BAUTISTA ALBERTO HUI-CI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, falso testimonio agravado y asociación ilícita (arts. 170, 210 y 275, segundo párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de tentativa- (arts. 42; 144 bis, inc. 1º, y 168 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A**

**MARCELO GUSTAVO ALBARRACÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ALEJANDRO BURGUETE**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público -reiterado en dos oportunidades- y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JOSÉ MIGUEL ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A OSCAR EUSEBIO BACIGALUPO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JORGE HORACIO RAGO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y privación ilegal de la libertad agravada –ambos en grado de tentativa–, falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN ALBERTO BOTTEGAL**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal) por el que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DIEGO ENRIQUE BARREDA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión – ambos en grado de tentativa– y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168; 170 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARCELO DARÍO CASAS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del Código Penal) por el que fue acusado, como así también en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A EDUARDO DIEGO TOLEDO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CLAUDIO WALTER ARAYA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A VÍCTOR CARLOS CRUZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARGENTINO GABRIEL LAsALA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) por el que se

elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DANIEL EMILIO QUINTE-ROS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARIEL RODOLFO NITZC-ANER**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A HUGO ANTONIO PÉREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MIGUEL GUSTAVO JAI-MES**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal), por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXIV.- DECLARAR NULA** el acta agregada a fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que da cuenta del secuestro del motor nº 2.831.467 (arts. 138, 139, 140, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y extraer testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica.

**XXV.- DECLARAR NULO** el allanamiento practicado en el entonces domicilio de Carlos Alberto Telleldín, ubicado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, del que da cuenta el acta de fs. 417/418 (arts. 166, 224 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXVI.- DECLARAR NULA** la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín, protocolizada a fs. 24.223/24.249 (arts. 138, 139, 140, 166, 296 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**XXVII.- NO HACER LUGAR** a los restantes planteos de nulidad formulados por las partes.

**XXVIII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo haberles al juez Juan José Galeano, a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, como así también a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, en los delitos que se habrían cometido a lo largo de la instrucción de la presente causa; en particular:

- A) la falsedad ideológica del acta labrada con motivo de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín;
- B) la destrucción de las videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en el marco de estas actuaciones en el juzgado instructor y en dependencias del Ministerio Público Fiscal;
- C) la privación ilegal de la libertad y torturas que habría sufrido César Antonio Fernández, como asimismo la responsabilidad que en tales sucesos pudo haberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

- D)** lo actuado en el legajo n° 148, caratulado: “Ofrecimientos para Obtener Información”, como así también la responsabilidad que pudo haberles a Luis Ernesto Vicat y Aldo Andrés Spicacci Citarella en los ofrecimientos efectuados a Diego Enrique Barreda y Alberto Enrique Barreda;
- E)** los denunciados en el debate por Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela De Leone, respecto de las circunstancias que habrían rodeado la confección y el contenido del acta de fs. 41.289;
- F)** los denunciados en el debate por Jorge Horacio Rago, en orden a la entrevista que mantuvo con el juez instructor, previo a su detención;
- G)** los que resultan de los pormenores que precedieron la declaración testimonial prestada por Gustavo Alberto Semorile en el juzgado instructor;
- H)** los que surgen de las condiciones en que comparecieron al juzgado instructor Luis Claudio Álvarez Matus, Sandra Karina Cardeal, Walter Alejandro Castro, Manuel Enrique García, Argentino Gabriel Lasala, Marcelo Darío Casas, Eduardo Diego Toledo y José Aurelio Ferrari;
- I)** la falsedad ideológica de los informes de fs. 8206 y 8619, suscriptos por el Dr. Carlos Alfredo Velasco;
- J)** los que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y en los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría, como así también la responsabilidad que en ello pudo haberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; y
- K)** los que resultan de las diligencias llevadas a cabo por Armando Antonio Calabró, en virtud de la entrega que da cuenta la nota de fs. 40.155, como así también la responsabilidad que pudo haberles en tales sucesos a Jorge Sebastián Menno y José Jofre, que habrían actuado juntamente con el nombrado.

**XXIX.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Juan José Galeano.



**XXX.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Procurador General de la Nación a los fines previstos en el art. 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, respecto del agente fiscal José Carlos Barbaccia.

**XXXI.-** Extraer copia de la presente y remitirla a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los efectos administrativos que estime correspondan, con relación al desempeño de los funcionarios y empleados del juzgado instructor.

**XXXII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la actuación del juez Gabriel Rubén Cavallo en la instrucción de la causa n° 9485 del registro de la Secretaría n° 7, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los arts. 55, inc. 11°, del Código Procesal Penal de la Nación y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**XXXIII.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7°, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Gabriel Rubén Cavallo.

**XXXIV.-** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7°, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Norberto Mario Oyarbide, en virtud de su actuación en la causa n° 496/00 del registro de este Tribunal.

**XXXV.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo haberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

**XXXVI.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo caberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la comisión de los presuntos delitos:

- A) que resultan de las intervenciones telefónicas, sin orden judicial, efectuadas sobre las líneas de las embajadas de la República Islámica de Irán y la República de Cuba, conforme solicitudes de conexión nº 1.473 y 1.914, como así también el destino del material producido con motivo de éstas; y
- B) que resultan del destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que se intervinieron, sin orden judicial, las líneas telefónicas consignadas en la foja 114.

**XXXVII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Ramón Oreste Verón, Catalino José Humerez, Carlos Arturo Tarela, Carlos Alberto Salomone, Ricardo Morano, Rubén Ezra Beraja, Héctor Pedro Vergéz y Alfredo Roberto Perona.

**XXXVIII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, Secretaría nº 11, para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la intervención de Gustavo Alberto Semorile en el hecho acaecido el 4 de abril de 1994, motivo de juzgamiento.

**XXXIX.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos que resultan del tratamiento conferido a Alejandro Burguete, respecto de los demás policías sobre los que pesaba idéntica imputación, en el sumario administrativo tramitado ante la Policía de esa provincia.

**XL.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta

ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar los sucesos denunciados por Bautista Alberto Huici y el Dr. Marcelo Eduardo García, que involucran a los Dres. Federico Guillermo José Domínguez, Marta Nélica Parascándolo y Luis Ernesto Vicat.

**XLI.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541.

**XLII.-** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de encubrimiento en que habrían incurrido Carlos Ernesto Soria, Raúl Alfredo Galván, Carlos Alberto Álvarez, José Antonio Romero Feris, Federico Storani, César Arias y Melchor René Cru-chaga, integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., que participaron de la reunión secreta que da cuenta el acta de fs. 133 de la citada causa n° 9485.

**XLIII.-** Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos que estime correspondan, con relación a la actuación de los abogados Federico Guillermo José Domínguez, Claudio Gabriel Lupiano, Marta Elsa Nercellas, Marta Nélica Parascándolo y Roberto Zaidemberg.

**XLIV.- NO HACER LUGAR** al pedido de la defensa de Juan José Ribelli de condenar en costas a la querrela D.A.I.A., A.M.I.A. y “Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas” (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese<sup>204</sup>.

## Comunicado de prensa del TOF nº 3

A continuación se citará el comunicado de prensa del Tribunal Oral Federal nº3 de la Capital Federal con relación al pronunciamiento recaído el 2 de septiembre de 2004 en la causa nº 487/00 caratulada “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado...(atentado a la AMIA)” y sus acumuladas.

“Los excepcionales sucesos ventilados en la causa, su innegable trascendencia institucional, su repercusión internacional y el derecho de la sociedad a ser informada adecuadamente de aquellos asuntos en los que se vio gravemente afectada, imponen al Tribunal la necesidad de precisar, aunque mínimamente, algunas cuestiones relevantes que expliquen la decisión adoptada en el acuerdo (art.89 del C.P.P.N.), cuyos fundamentos se darán a conocer el 29 de octubre próximo:

1. Se tuvo por acreditado que el 18 de julio de 1994 un vehículo Renault Trafic detonó una carga explosiva en la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían su sede, además de otras instituciones judías, la Asociación Mutual Israelita Argentina y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.
2. Pudo establecerse que el material explosivo utilizado, que se acondicionó en el interior del mencionado rodado, estaba compuesto por nitrato de amonio con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, en una cantidad aproximada de 300 a 400 kilogramos.
3. La explosión causó el fallecimiento de 85 personas y lesiones de distinta magnitud a otros 151.
4. La prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor.
5. El Tribunal estableció el momento a partir del cual el Dr. Juan José Galeano se apartó de la búsqueda de la verdad real, incurriendo en comportamientos contrarios al ordenamiento legal; proceder en el que colaboraron, sea por acción u omisión, distintos organismos de los tres

poderes del Estado, otorgándole sostén político y/o encubriendo su actuación irregular e ilegal.

También se tuvo por suficientemente acreditado que la indagatoria del 5 de julio de 1996 de Carlos Alberto Telleldín, en la que involucró en el atentado a sus consortes de causa y por la cual percibió la suma de cuatrocientos mil dólares o pesos, fue la culminación de una actividad irregular del Estado dirigida a obtener un responsable, más allá de lo realmente acontecido.

En aras de aquel cometido y alejado por completo de la recta aplicación del derecho, el juez instructor llevó a cabo, o cuanto menos toleró, numerosos actos, tales como obtener, al margen de las leyes vigentes, información de los imputados detenidos, interceptar conversaciones telefónicas de abogados defensores, pagar a un imputado para obtener una declaración, formular promesas a otros, presionar a detenidos, efectuar filmaciones subrepticias a imputados y testigos, las que luego destruyó, sustrayendo tales evidencias del conocimiento de las partes y el Tribunal, formar legajos que mantuvo ajenos al conocimiento de la mayoría de las partes, facilitar encuentros entre representantes de alguna de las querellas con un detenido en el ámbito del juzgado, sin su presencia, grabar furtivamente a un abogado defensor en ocasión de una entrevista con letrados de una de las querellas, tolerar un encuentro entre un oficial superior de la Policía Federal y uno de los imputados detenidos y violar sistemáticamente el secreto que ampara el ejercicio de la abogacía, entre otros.

6. Con base en el llamado 'derecho a la verdad', desarrollado en el sistema interamericano de derechos humanos para otorgarle a las víctimas la potestad de conocer la realidad de lo ocurrido con el motivo de graves violaciones a tales derechos, el Tribunal pese a la nulidad decretada, se adentró en el análisis de la eventual responsabilidad de los imputados Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado, concluyendo que el primero, mediante una operación de contenido oneroso, entregó la camioneta a una persona cuya identidad no se pudo establecer, sin que

exista evidencia alguna de que conocía el destino que habría de dársele. En cuanto a los restantes, no se demostró, en modo alguno, que el vehículo Renault Traffic utilizado como cochebomba, hubiera pasado por sus manos el 10 de julio de 1994 ni en ninguna otra oportunidad.

7. En orden a la denominada 'causa del video', el Tribunal no tuvo por demostrado el carácter delictivo que tanto el Dr. Juan José Galeano como los acusadores asignaron al accionar de Juan José Ribelli.
8. Se pudo establecer, a raíz de las numerosas irregularidades comprobadas, que el señor juez instructor orientó su actuación a 'construir' una hipótesis inculpativa, pretendiendo atender, de ese modo, las lógicas demandas de la sociedad, a la vez que satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos.
9. El Tribunal entendió que semejante cuadro de irregularidades fue posible en virtud del desempeño, cuando menos complaciente, de los fiscales de la etapa anterior.
10. Se cuestionó la actitud adoptada por algunos integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentado a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. quienes, pese a haber conocido de modo directo una inaceptable negociación entre el juez instructor y uno de los imputados, omitieron cuestionar dicho proceder.
11. Se criticó la respuesta del poder político luego de producido el atentado, toda vez que funcionarios nacionales y de la Provincia de Buenos Aires oscilaron entre una indebida intromisión en el trámite del proceso, la indiferencia y la falta de compromiso en defensa de la verdad y la justicia, constituyendo una nueva y gravísima contribución al descreimiento generalizado en las instituciones.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2004<sup>205</sup>.

---

205 TOF n°3, Comunicado de Prensa, 02/09/2004.

## Fallo de la CSJN

El Tribunal Oral Federal nº3 declaró la nulidad de la providencia dictada por el juez Galeano el 31 de octubre de 1995 -que ordenó la apertura de la causa “Brigadas”- y de todo lo actuado en consecuencias, absolviendo así a absolviendo a Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Anastasio Ireneo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Barreiro, acusados por el atentado a la sede de la A.M.I.A y, respecto de Juan José Ribelli, también en orden al delito de coacción agravada que se le había imputado. Ante ello el Ministerio Público Fiscal y la querrela de la AMIA, DAIA y Grupo de Familiares y Amigos de Víctimas del atentado AMIA presentaron recursos de casación que fueron luego rechazados por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Finalmente, el 19 de mayo de 2006 tanto el Ministerio Pública Fiscal como la querrela interpusieron recursos extraordinarios<sup>206</sup> que fueron concedidos por el *a quo*<sup>207</sup>.

### FALLO

Se hizo referencia, en primer lugar, el escrito del Fiscal General en el cual este había plantado la arbitrariedad del fallo por haberse extendido indebidamente el alcance de la nulidad del auto del 31 de octubre de 1995.

En este sentido, se remitió a los argumentos del Procurador Fiscal y se afirmó: “...por cuanto la exclusión de las pruebas relacionadas con los hechos de extorsión cometidos en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín bajo el argumento de la falta de imparcialidad y el consecuente rechazo a la hipótesis de la fuente independiente, importa una decisión que no se ajusta a las constancias de la causa y debe descalificarse como acto jurisdiccional válido”<sup>208</sup>.

Asimismo se citaron las objeciones planteadas por la parte querellante contra la sentencia del *a quo*: “1) a la arbitraria construcción de la nulidad declarada; 2) a la falta de fundamentación de la sentencia al extender el alcance de la nulidad decretada a partir del inicio de la causa “Brigadas” a la situación de Carlos Alberto Telleldín; 3) a la omisión en el tratamiento de un planteo esen-

206 Fs. 123.594/123.616 y 123.617/123.714, respectivamente.

207 A fs. 123.860/123.860 vta.

208 CSJN, Fallo, 27/05/2009.

cial formulado por su parte: el saneamiento de las nulidades ocurridas en la instrucción mediante la producción originaria de la prueba en el debate; 4) a la arbitrariedad de la sentencia en lo relativo al rechazo de una pretendida vía independiente de investigación que conduciría a sortear los efectos de la regla de exclusión de la prueba ilícita; 5) a la omisión en el fallo de un asunto fundamental en lo que hacía al “derecho a la verdad” relacionado con la forma en que se trató la cuestión de los elásticos del utilitario que explotó en la sede de la A.M.I.A. y, por último, 6) a la arbitraria convalidación de la interpretación del hecho elaborada por el tribunal oral en punto al delito de coacción agravada imputado a Juan José Ribelli en perjuicio del ex juez Galeano”<sup>209</sup>.

Se afirmó que, al extender los efectos de la nulidad a actos procesales previos a la formación de la causa “Brigadas”, se había omitido considerar la prueba relacionada con Carlos A. Telleldín y con otros extremos importantes que se derivaban a partir de su intervención.

Se consideró que ese agravio suscitaba cuestión federal para su examen en la vía elegida, dado que si bien se refería a cuestiones de hecho, prueba y derecho, ajenas como regla a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley nº 48, ello no impedía invalidar lo resuelto cuando “la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento que redundan en menoscabo del debido proceso(conf. Doctrina de Fallos: 315:801; 317:382, 318:230, entre muchos otros)”<sup>210</sup>.

En cuanto a la decisión del Tribunal se dijo que este había basado su decisión de extender la nulidad a la situación procesal de Telleldín “por considerar que en los actos procesales más importantes de la instrucción dictados a su respecto ‘se utilizaron relaciones y probanzas obtenidas a partir de formación’ de aquella causa”<sup>211</sup>. Al respecto, se consideró que el Tribunal no había explicado el motivo de su decisión y que, luego, en la instancia de Casación tampoco se había brindado un argumento válido: “...no se explica cómo la parcialidad del juez respecto de los ex policías afectó la situación procesal de Carlos Alberto Telleldín”<sup>212</sup>. Se afirmó que los jueces habían sustituido las

---

209 *Ibíd.*

210 *Ibíd.*

211 *Ibíd.*

212 *Ibíd.*



razones por afirmaciones dogmáticas y se habían amparado en un argumento de autoridad. Si bien la Cámara Nacional de Casación Penal había admitido que el *a quo* no había detallado cuáles habían sido “las relaciones y probanzas” utilizadas, había afirmado que “su confirmación por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el posterior requerimiento de elevación a juicio, avalan la extensión de la nulidad decretada”<sup>213</sup>.

El Tribunal Oral había fijado el 31 de octubre de 1995 como la fecha en la cual se había manifestado por primera vez la falta de neutralidad del juez<sup>214</sup>, pero renglón seguido extendió la nulidad a las actuaciones relativas a Telleldín.

Se hizo referencia a que, dado que la imparcialidad del juez se presume, era necesaria la presentación de datos objetivos que dieran sustento a las sospechas de vulneración del derecho fundamental a la imparcialidad del instructor.

Se aclaró que no se cuestionaban las irregularidades en las que había incurrido el entonces juez a partir del 31 de octubre de 1995, pero que no podía explicarse la extensión de la presunción de imparcialidad a los hechos previos a esa fecha. Las dudas sobre la imparcialidad del magistrado debían haber alcanzado una consistencia que permitiera afirmar que se hallaban objetiva y legítimamente justificadas.

Se citó el argumento del *a quo* utilizado para extender la nulidad y se lo calificó como circular: “...es por tanto insostenible el cuestionamiento que formulan los querellantes en punto a que en la sentencia no se dice cómo la parcialidad del juez afectó la situación de Telleldín ni por qué debe ser anulado su procesamiento. En este sentido, corresponde enfatizar que así como no cabe presumir la parcialidad de los juzgadores, verificado como en el presente caso la parcialidad del instructor, la afectación a las garantías de las personas sometidas al poder jurisdiccional de ese juez no es más que la evidente consecuencia de su accionar disvalioso”<sup>215</sup>.

Se remarcó que son las distintas manifestaciones del juez las que pueden dar lugar a la sospecha de parcialidad y no una personalidad “no parcial”, no pudiendo concluirse, entonces, que su actividad anterior a la fecha de comien-

---

213 Fs. 123.497 vta. – en CSJN, Fallo, 27/05/2009.

214 Fs. 120.942.

215 Fs. 123.530 vta. – en CSJN, Fallo, 27/05/2009.

zo de la falta de neutralidad deba ser necesariamente descalificada conforme jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional de España.

Se concluyó, entonces: "...la sentencia no cuenta con fundamentos mínimos suficientes y, por lo tanto, obstan a su calificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad"<sup>216</sup>. Se destacó la magnitud del delito investigado, y se hizo referencia a que ello impone el mayor de los esfuerzos en la recolección de evidencias para arribar a la verdad material.

Se agregó: "...si hubo un desvío en la conducta del juez eso no significa que el convencimiento propio de la instrucción que se venía formando haya padecido el mismo vicio si bien estos dos extremos no resultan conceptualmente simples de diferenciar (...) en un sistema no acusatorio puro se requiere ser muy cauto y no incurrir en el facilismo de extender los efectos de actos claramente faltos de neutralidad a otros en los que no se evaluó tal condición. En este ligereza en la que ha incurrido también aquí tanto el tribunal de mérito como la Cámara de Casación al considerar que debían extenderse los efectos de la nulidad a todo aquello actuado con anterioridad al decreto del 31 de octubre. Al referirse al 'mismo juez' parcial no se hace otra cosa que cuestionar la figura del instructor en sí misma, lo que resulta imposible sin una declaración de inconstitucionalidad. De ese modo, se estaría tratando al juez de instrucción como si el nuestro fuera un proceso acusatorio puro en el que cualquier función pseudo inquisitiva es vista como muestra de parcialidad. En efecto, el a quo ha incurrido en el simplismo de equiparar la falta de imparcialidad comprobada a partir del 31 de octubre de 1995 con toda la función de investigación propia de la instrucción llevada a cabo con anterioridad, sin precisar cuáles actos daban motivo a la lesión de dicha garantía respecto de determinada persona"<sup>217</sup>.

Para finalizar, se afirmó: "Cabe recordar, que la causa constaba para ese entonces de 187 cuerpos (37.556 fojas), que el principal sospechoso llevaba detenido 1 año y 3 meses y que los fiscales intervinientes ya habían recabado elementos de cargo para requerir el agravamiento de su situación procesal sin perjuicio de que tuvieron en cuenta también el resto del material reunido por

---

216 CSJN, Fallo, 27/05/2009.

217 *Ibíd.*

la instrucción, tal como su función les imponía (fs. 12.183/12.211 vta.). En síntesis: al momento de iniciarse la llamada causa “Brigadas” existía prueba en el expediente, relacionada no sólo con Carlos Alberto Telleldín, sino también con otros elementos propios de una investigación tan ardua y compleja que, merced a una exégesis absolutamente dogmática, no pudieron ser valorados; por lo demás, la omitida ponderación podría proporcionar en su caso una solución distinta a la que arribaron los sentenciantes.<sup>18</sup>) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el a quo afecta de modo directo al debido proceso adjetivo por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, en tanto “no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres” (Fallos: 254:40 y 293:176, entre otros). Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declaran procedentes Con el alcance indicado los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto”<sup>218</sup>.

El fallo fue firmado por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi -en disidencia-, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay -en disidencia-.

#### *Disidencias de Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay*

Petracchi afirmó que los recursos extraordinarios presentados “remiten al examen de aspectos de hecho, prueba, derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48...”<sup>219</sup>.

A ello agregó que en las apelaciones no se había demostrado la arbitrariedad de las conclusiones del tribunal y que: “...el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos mínimos suficientes de aquel orden que, sin perjuicio del grado de acierto o error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina señalada (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, entre otros). 14) Que, sin dejar de advertir que frente a la gravedad del atentado resultaba insoslayable que no se excluyera desde un comienzo cualquier

---

218 *Ibíd.*

219 *Ibíd.*

hipótesis directa o indirectamente ligada al hecho, los argumentos expuestos por la Cámara de Casación para desvirtuar las pruebas referidas a la entrega de la camioneta, es decir a la investigación del atentado a la A.M.I.A., y las vinculadas con los delitos supuestamente cometidos en perjuicio de Telleldín, son razonables en el contexto de la causa, por cuanto comprenden los déficit de la investigación reconocidos por el Estado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su irregular conducta demostrada -a la que se caracterizó por la ausencia de límites morales y jurídicos- y la extensa duración del proceso, pautas que no fueron cuestionadas por los recurrentes y que impiden arribar a una solución diferente a la apelada”<sup>220</sup>.

Por su parte, Argibay coincidió con lo dicho por Petracchi.

---

220 *Ibíd.*

## CAPÍTULO IV

# LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Y HEZBOLLAH

*En el presente capítulo se exponen las distintas piezas judiciales -dictámenes y resoluciones- que acreditan la responsabilidad de Irán y el Hezbollah en la realización del atentado.*

### **Introducción**

Como ya se relató, el 9 de agosto de 1994 el entonces juez de la causa Juan José Galeano dictó una resolución pidiendo la captura de cuatro funcionarios iraníes, y responsabilizándolos por el atentado del 18 de julio. En esa misma resolución, dictó el procesamiento del ya mencionado Carlos Telleldín por el delito de falsificación de documento. Así comenzaban a distinguirse las que luego serían conocidas como “conexión internacional” y “conexión local”.<sup>221</sup>

En junio de 1999 las querellas de AMIA, DAIA y familiares de las víctimas y la Fiscalía solicitaron el cierre de la instrucción y la elevación a juicio oral respecto de Telleldín y los expolicías. En febrero del año siguiente, Galeano, con aval de la Cámara Federal de Apelaciones, dividió la causa, cerró la instrucción respecto de Telleldín y el resto de los procesados elevando dicho tramo de la causa a juicio oral, y mantuvo la investigación principal.

Las idas y vueltas que caracterizaron al proceso vinculado con la conexión local han sido y serán expuestas en otros capítulos de este informe, por lo cual se pasará a desarrollar los avances que ha habido hasta el momento en la investigación de la “conexión internacional”. La hipótesis principal de este tramo de la causa que se ha probado a partir de los distintos dictámenes y resoluciones que la componen ha sido la siguiente: “...el atentado cometido contra la sede de la AMIA/DAIA fue decidido y organizado por los más altos

---

221 \*Ver Capítulo I.

estamentos del entonces Gobierno de la República Islámica de Irán, quienes a su vez encomendaron su ejecución a la agrupación terrorista libanesa Hezbollah (Partido de Dios), históricamente subordinada, tanto política como económicamente, a los intereses del régimen de Teherán<sup>222</sup>. A partir de los pruebas, indicios y presunciones que han avalado esta hipótesis hoy se encuentran vigentes diez pedidos de captura nacionales e internacionales que abarcan a quienes eran los encargados de dirigir Irán al momento del atentado y a un miembro de la agrupación Hezbollah. De estos diez, siete han sido aprobados por la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL- y, en consecuencia, esta institución ha emitido circulares rojas para su captura.

Antes de finalizar esta introducción, es fundamental citar lo establecido por el juez Canicoba Corral en su resolución de noviembre de 2006: “El criminal atentado ocurrido en la sede la A.M.I.A./D.A.I.A. constituye graves violaciones a los derechos humanos y reviste el carácter de delito de lesa humanidad<sup>223</sup>. Con esta frase, por primera vez, se caracterizó el atentado como un crimen de lesa humanidad en base a lo estipulado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio -ratificada por el Decreto-Ley n° 6286/56- y en el Estatuto de Roma -ratificado por la Ley n° 25.390-, en cuanto afirmó: “... el acto acaecido tuvo por fin atentar contra una población civil, en el contexto de persecución de un grupo o colectividad, en este caso de religión judía<sup>224</sup>.”

En cuanto a la estructura de este capítulo, en primer lugar, se describirán tanto el contexto histórico a la fecha, como las conclusiones de la investigación del atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, considerado importante antecedente del que aquí se estudia. Para ello se utilizará la información provista por los documentos correspondientes a esta causa. Luego se pasará a resumir lo argumentado y decidido en las resoluciones y dictámenes correspondientes a este tramo de la causa. Los documentos resumidos en adelante son: las resoluciones del juez Juan José Galeano del 5 de marzo, 16 de mayo y 13 de agosto de 2003, el dictamen de los fiscales Alberto Nisman y Marcelo Martínez Burgos del 25 de octubre de 2006, la resolución del juez Rodolfo Canicoba Corral del 9 de noviembre de 2006, el dictamen del fiscal Nis-

222 UFI AMIA, 25/10/2006.

223 Juzgado Federal n° 6, 09/11/2006.

224 Juzgado Federal n° 6, 09/11/2006.

man del 20 de mayo de 2009 , la resolución del juez Canicoba Corral del 9 de junio de 2009, y el dictamen del fiscal Alberto Nisman del 29 de mayo de 2013.

## Contexto histórico

Comenzar el análisis de lo investigado y resuelto hasta el momento en el marco de la vinculación de Irán y Hezbollah con el atentado sin primero brindar una ubicación en el contexto político-internacional de la época, dificultaría en gran medida el objetivo de este capítulo. Es por esto que en las siguientes páginas se desarrollarán, tal como han sido explicados en los documentos, pero sin pretender abarcarlos en su totalidad y profundidad, fenómenos sin duda complejos que permitirán encuadrar los hechos ocurridos en 1994 en la Argentina.

El análisis del devenir político de Irán luego de la Revolución Islámica de 1979 en el marco de los avances en los acuerdos de paz en torno al conflicto árabe-israelí y del protagonismo de la organización Hezbollah, sumado a cambios ocurridos en la política exterior argentina, conformaron un marco que permitió comenzar a entender, tal como se afirma en la causa, la voladura del edificio de la mutual como un traslado del conflicto árabe-israelí hacia la Argentina.

## LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

El 1º de febrero de 1979 fue derrocado en Irán el Gobierno del Sha Muhammad Reza Pahlevi, quien había asumido el poder en 1941 continuando con la dinastía impuesta por su padre Reza Sha desde 1925, marcando así un acontecimiento central en la historia contemporánea iraní. Se planteó que, para entender el triunfo de la llamada Revolución islámica, se debía buscar en el descontento y la frustración que había generado el Gobierno precedente en gran parte de la población, lo cual lleva a mirar en los años previos a 1979.

Se hizo referencia a que, de acuerdo a lo que relata David Waines<sup>225</sup> -profesor especializado en Historia Islámica de la Universidad de Lancaster-, Reza Sha gobernó hasta la ocupación militar de Irán intentando reformar el país en

225 Waines, David, "El Islam", 1ra reimpresión, Barcelona: Cambridge University Press, 2002. - en UFI AMIA, 25/10/2006.

base a los preceptos del modelo europeo, pero sin dejar de lado el absolutismo que había caracterizado a sus predecesores. Fundamentalmente, esto vino acompañado de un proceso de secularización que lo confrontó con los ulemas, quienes a su vez reaccionaron absteniéndose de participar en la política.

El autor agregó que con la llegada al poder del Sha Muhammad Reza Pahlevi, los ulemas habían recibido de vuelta algunos de sus privilegios, pero que para 1960 el Ayatolá Hussain Alí al-Tabataba'i se opuso públicamente a una serie de medidas del Sha, marcando un involucramiento en la política no habitual. Fue así como, a partir de la profundización de la oposición y con la muerte de Al-tabataba'i, surgió un grupo de *mughtahides* radicales que empezó a organizar la oposición al régimen, liderado por el hasta el momento casi desconocido clérigo chiita, Hállatela Ruhallah Khomeini.

Khomeini ideó un modelo de gobierno islámico y con él logró aglutinar a clases sociales muy diversas, laicas y religiosas, unidas por el descontento con el régimen del Sha.<sup>226</sup> Así transformó lo que en los primeros años había sido una oposición moral y religiosa, en una movilización de la población guiada por la necesidad de derrocar el régimen en nombre del Islam.

Siguiendo a Don Peretz<sup>227</sup> -director del Programa sobre Medio Oriente de la Universidad Binghampton de Nueva York y profesor de Ciencias Políticas-, se describió que en un clima de crisis económica y gran descontento social el Sha abandonó Irán. Si bien el Sha no abdicó formalmente, Khomeini volvió de su exilio y, rehusándose a reconocer al Primer Ministro nombrado por el Sha, el 1° de abril proclamó formalmente la República Islámica de Irán bajo la jurisdicción de su Consejo Islámico de la Revolución. Así comenzaría un período que implicó importantes cambios políticos, ya sea en cuanto a las personas que llevarían adelante el Gobierno, como respecto de la ideología que les serviría como marco. Este giro no tardó en materializarse, en diciembre del mismo año, en una nueva constitución islámica que ponía énfasis en el carácter islámico de Irán y daba prioridad a la ley y a las instituciones chiitas.

La Constitución de la República Islámica de Irán dispuso que todas las leyes y regulaciones civiles, penales, financieras, económicas, administrati-

226 Gilles Kepel, "La Yihad: Expansión y declive del Islamismo", Círculo de Lectores, II edición, Barcelona, 2001 - en Juzgado Federal n° 9 05/03/2003.

227 Don Peretz en "El Medio Oriente actual" - en UFI AMIA, 25/10/2006.



vas, militares y políticas se basarían en los principios islámicos. Asimismo, se estableció un Consejo de Guardianes con autoridad suprema sobre todas las ramas del Gobierno a fin de garantizar que toda la legislación cumpliera con los principios islámicos chiitas.<sup>228</sup> El sistema político previó la existencia de los tres poderes clásicos: el poder ejecutivo, encabezado por el presidente de la República, quien sería el segundo en jerarquía oficial detrás del Líder y tendría la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Constitución y coordinar la interrelación entre los tres poderes; el poder legislativo, unicameral, constituido por la denominada Asamblea Consultiva Islámica (Majlis); y el poder judicial, dirigido por la “Cabeza del poder judicial”, y concebido en términos formales como un poder independiente. Además, se creó el Consejo de Guardianes o Consejo de Vigilancia de la Constitución que examinaría las normas aprobadas por la Asamblea Majlis y juzgaría si aquellas se encontraban de acuerdo a la Constitución y los principios del Islam.

Sin embargo, por encima de estos poderes, la Constitución estableció la figura del Líder Supremo, quien constituiría la autoridad máxima tanto política como religiosa, elevándose en depositario de la autoridad para conducir al pueblo en ausencia total del duodécimo imán chiita. El Líder Supremo sería elegido por la Asamblea de Expertos sobre la base de sus calificaciones y la alta estima popular que detentara, debiendo ser un teólogo islámico justo, virtuoso, buen conocedor de su época, valiente, organizador y sensato<sup>229</sup>. Con este procedimiento fue Khomeini quien se convirtió en primer Líder Supremo.

Las prerrogativas otorgadas a esta figura le permitirían subordinar a su decisión las instituciones políticas de mayor relevancia. El Líder tendría la responsabilidad y autoridad de determinar las políticas generales del país, supervisar la debida aplicación de esas políticas, decretar referendos y conceder el indulto o la conmutación de la pena a los condenados.<sup>230</sup> Asimismo, sería el comandante en jefe de las fuerzas armadas y controlaría las operaciones de la inteligencia y seguridad militar.

De esta manera se instauró un sistema de seguimiento a un líder espiritual, legitimado para interpretar el Corán, y se estableció un Estado político religioso

228 Jesús M. Rodes: “Ayatollah Jomeini, Principios políticos, filosóficos, sociales y religiosos”, Barcelona, Icaria, 1981, pág. 9, y Don Peretz, op. cit., traducida en el legajo 263 a fs. 8.193/8.197 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

229 Fs. 10.539/10.611 del legajo 263 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

230 Fs. 10.539/10.611 del legajo 263 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

que tenía por objetivo último la constitución de un Estado Islámico Universal. La instauración de este modelo se basó en un Gobierno fuertemente centralizado con “religión de Estado”, una población altamente militarizada como consecuencia de la guerra con Irak, un aparato de desinformación y adoctrinamiento con estricto control de los ciudadanos, restricción de libertad de expresión y pensamiento, y medios de comunicación masivos en manos del Estado.

Peretz<sup>231</sup> relató que, poco a poco con el devenir del tiempo y con el exilio del presidente Abolhassan Bani Sadr, los ulemas pudieron hacerse con el control total y absoluto del país. En junio de 1989, Khomeini murió a los ochenta y nueve años. Ese mismo mes Sayed Alí Khamenei, fue nombrado por la Asamblea de Expertos como sucesor de Khomeini en el cargo de Líder Religioso Supremo, y Alí Akbar-Rafsanjani fue electo presidente de Irán el mes siguiente, para ser luego reelecto en 1993.<sup>232</sup>

#### *Exportación de la revolución y terrorismo*

Un precepto fundamental de este régimen al que se prestó especial atención fue la política de exportación de la revolución que se encontraba plasmada en el preámbulo mismo de la Constitución. Se citó al mismo Ayatolá Khomeini al hacer referencia a esta política fundamental: “El islamismo shiíta busca exportar la revolución a todo el mundo y no renunciaremos a ello, porque el islamismo, no solo se niega a reconocer diferencias entre los países islámicos del globo, sino que sostenemos que la religión islámica, se ha puesto a la cabeza de los pueblos oprimidos. Debemos demostrárselo a las potencias y a las superpotencias. Nuestra actitud hacia el mundo está dictada por nuestras convicciones religiosas”<sup>233</sup>.

Respecto de esta política, Yves Bonnet -titular de la “Direction de la Surveillance du Territoire” desde noviembre de 1982 a julio de 1985; en 1995 diputado por el partido UDF de la Manche, Asamblea Nacional de la República de Francia- afirmó: “En la terminología religiosa, este país central es considerado como OMM-ol-Ghora (la Madre de las Patrias) del mundo musulmán. Los intereses de ese mundo pueden ser defendidos contra el Dar-ol-Harb por todos los me-

231 Don Peretz, op. cit. - en UFI AMIA, 25/10/2006.

232 Ibíd. - en UFI AMIA, 25/10/2006.

233 Revista de la Escuela Nacional de Inteligencia, número especial sobre terrorismo -1997-, pág. 71 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

dios, incluso el terrorismo y el chantaje. En Teherán, y para los constitucionalistas religiosos, la materialización de la “Madre de las Patrias” del Islam no es otra cosa que la Revolución Islámica. Es un sistema que se emparenta con el modelo de los Califatos que no reconocían ni fronteras, ni normas internacionales, y solo se referían a las leyes divinas, siendo interpretadas las mismas por los detentadores del poder en el sentido de los intereses del Estado”<sup>234</sup>. Se agregó que este mismo autor reafirmó lo expresado citando las palabras de componentes del régimen, entre ellos el mismo presidente, a través de las cuales confirmaron esta visión de Irán como el centro del mundo musulmán.

Añadió que, para desarrollar sus planes, el régimen hizo uso de todos los medios a su alcance: diplomáticos, culturales, de propaganda, militares o terroristas. A este respecto, Reza Zakeri Kouchaksaraee<sup>235</sup> -entonces presidente de la Comisión de Seguridad y de Inteligencia del Consejo Nacional de la Resistencia Iraní- declaró que el 80% de las operaciones terroristas en el mundo -al momento de su declaración- estaban directa o indirectamente vinculadas con Irán.

Aún el expresidente iraní Abholassan Bani Sadr afirmó: “...los atentados representan un mensaje dirigido al mundo árabe para mostrar a los Palestinos y a los árabes que Irán está presente, dado que el régimen actual pretende erigirse en líder del mundo musulmán”<sup>236</sup>. Se recalcó que la concepción política y religiosa del régimen iraní lo enfrentaba a Israel y a, su principal aliado, Estados Unidos por lo cual estos dos serían objetivos principales de las políticas terroristas de exportación de la revolución.

A partir de elementos de prueba que formaron parte de la investigación y que se desarrollarán en los acápites siguientes, se dio por comprobada la existencia de una verdadera “matriz terrorista”, que, en palabras de Kouchaksaraee, involucraba a “el Ministerio de Información o Inteligencia, la Fuerza Quds, el Ministerio de Cultura y Guía Islámica, la Organización de Cultura y Relaciones Islámicas y el Ministerio de Relaciones Exteriores”<sup>237</sup>. Los prin-

---

234 Yves Bonnet, *La traición de los Ayatollahs o Causa contra el integrismo*, Ed. Jean Picollec, 1995. (fs. 404/405 del legajo 209n de los Ayatollahs o Causa contra el integrismo epicentro en el Hezbollah, no se circunscribe sandjani, describe muy claramente) - en UFI AMIA, 25/10/2006.

235 Fs. 844/855 del legajo 209 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

236 Fs. 724/736 del legajo 209 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

237 Fs. 844/855 del legajo 209 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

cipales componentes de esta matriz que fueron identificados en el atentado de 1994 son: la decisión centralizada de las autoridades del Gobierno iraní, la utilización de sus embajadas y representaciones culturales como centrales de inteligencia y de sus funcionarios como agentes al servicio de dichas operaciones, el desarrollo del sistema de células y eslabones, la existencia de las llamadas “empresas de cobertura”, la ocurrencia a las mezquitas como fuente de reclutamiento de elementos fundamentalistas funcionales y de transmisión segura de información sensible, la utilización de una “casa segura” en la logística local y de coche bomba en la ejecución, la presencia de un grupo operativo y la participación de un inmolado en el ataque.

Se dio por probado que desde sus inicios el régimen había utilizado el terrorismo al punto de convertirse en uno de los principales instrumentos de política exterior de la República Islámica de Irán, involucrando así a quienes ocupaban los cargos más altos del régimen.

Antes de avanzar en las particularidades de la estructura terrorista desarrollada por el régimen iraní y su aplicación en el caso del atentado a la sede de la AMIA/DAIA, resultó preciso detenerse para definir el concepto de “terrorismo internacional”. La complejidad de este término ha desembocado en la imposibilidad de llegar a una definición única consensuada internacionalmente y, a pesar de los esfuerzos, en la ausencia de un marco jurídico global para prevenir, suprimir y, en su caso, reprimir los actos y actividades terroristas. Sin embargo, a lo largo de los años se ha desarrollado un concepto de terrorismo basado en ciertos caracteres comunes que ya en 1994 era aceptado por la comunidad internacional y que se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales tanto universales como regionales.

Siguiendo a Antonio Cassese<sup>238</sup>, se pudo concluir que tres elementos eran necesarios para que se configurara el delito de terrorismo internacional: los actos debían constituir un delito en la mayoría de los sistemas legales nacionales; estar dirigidos a provocar terror por medio de la acción violenta o de la amenaza de acción violenta dirigida contra un Estado, el público, o ciertos grupos de personas; y estar política, religiosa, o ideológicamente motivados, es decir, no motivados por la obtención de fines privados.

238 Cassese, A. “International Criminal Law”, Reino Unido: Oxford University Press, 2003 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

En particular en este caso se hizo referencia a dos tipos específicos de terrorismo, el terrorismo religioso y el terrorismo patrocinado por el Estado.

Respecto del primero, Bruce Hoffman<sup>239</sup> afirmó que este había aparecido como el elemento distintivo del terrorismo internacional de los anteriores treinta años. Este autor encontró ciertas características que permitieron definir al terrorismo religioso en contraposición con el secular. El terrorista religioso veía la violencia como un acto sacramental ejecutado como respuesta a una demanda teológica, lo cual lo liberaba de las implicancias políticas y morales correspondientes. Es decir, se veía a la violencia como necesaria para conseguir un objetivo. Este sujeto consideraba que estaba involucrado en una “guerra total”, por lo que no había limitaciones a esta violencia, ni siquiera con miras a ganar adeptos. El objetivo no era un cambio que abarcara a la mayor cantidad de personas, sino para beneficio personal o de sus correligionarios, y como ellos no eran parte del sistema al que pretenden cambiar, podían utilizar métodos totalmente destructivos.

En segundo lugar, para poder definir el terrorismo patrocinado por el Estado se lo diferenció del terrorismo de Gobierno y del terrorismo internacional de Estado. Mientras que el terrorismo de Gobierno implicaba el terror provocado por el Estado como estructura orgánica -del cual era un ejemplo el terrorismo de Estado tal como se lo conoce en Argentina-, y el terrorismo internacional describía como el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; el terrorismo patrocinado por el Estado se refería a toda forma de apoyo y asistencia abierta o encubierta prestada por un Estado a agentes terroristas.<sup>240</sup>

## ACUERDOS DE PAZ

A partir de fines de la década del 80 la región de Medio Oriente comenzó a atravesar una situación en la que convivían dos tendencias opuestas, por un lado un auspicioso proceso de paz respecto del conflicto árabe-israelí y, por el otro, una creciente ola desestabilizadora a manos de fuerzas extremistas que intentaban dar por tierra con los anteriores esfuerzos. Resultó ejemplificador de la primera de las tendencias mencionadas que en 1986 Yasir Arafat -líder

<sup>239</sup>Hoffman, B. “Terror santo: El terrorismo motivado por un fin religioso” - en UFI AMIA, 25/10/2006.

<sup>240</sup>Alcaide Fernández, J. “Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo”. Madrid: Ed. Tecnos, 2000 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

de la OLP- reconoció el derecho a existir del Estado de Israel, exigiendo su retirada de los territorios ocupados,<sup>241</sup> y que en 1988 anunció la renuncia del Estado Palestino a la violencia<sup>242</sup>.

Como punto cúlmine del proceso de paz, luego de un prolongado proceso de negociación, entre los días 9 y 10 de septiembre de 1993, Israel y la OLP efectuaron su reconocimiento mutuo<sup>243</sup>, constituyendo un hecho político de trascendencia para toda la región y un hito histórico para el conflicto árabe-israelí. Este reconocimiento fue formalizado en una “Declaración de Principios”, en la cual se estipulaba un marco de acción a través del cual Israel iría cediendo parte de los llamados “territorios ocupados” a la Autoridad Nacional Palestina, mediante acuerdos celebrados caso por caso.<sup>244</sup>

Sin embargo, el desacuerdo de grupos extremistas que se oponían a todo arreglo no tardó en plasmarse en atentados terroristas perpetrados con el fin de estorbar e impedir que el proceso de paz se concretara.<sup>245</sup> El triunfo de la paz podía significar la derrota del integrista islámico tanto en el terreno ideológico como a nivel regional, llevando en la práctica a la desaparición de Hezbollah<sup>246</sup> y al completo aislamiento regional de la República Islámica de Irán como bastión opositor.<sup>247</sup>

Es decir, se halló que para la época del atentado, ante el reconocimiento mutuo entre Israel y la Organización para la Liberación de Palestina, el desarrollo posterior de las conversaciones de paz y las posibilidades de aislamien-

---

241 Artículo “Oriente próximo”, del periódico español “El País”, agregado a fs. 4.421/4.501 del legajo 263 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

242 Informe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la PFA de fs. 2.123/2.144 y las referencias a este acontecimiento en la obra de Yonah Alexander, “Terrorismo en Medio Oriente. Perfiles de grupos seleccionados”, fs. 9.458/9.549, concretamente a fs. 9.472 del legajo 263. También, fs. 3.107/3.219 -puntualmente fs. 3.113- del legajo 392 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

243 Alain Gresh y Dominique Vidal, “100 claves para comprender Oriente Próximo”, Editorial Paidós, 2004,, págs. 28 y 317; informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de fs. 2.003/2.008; y del Departamento de Asuntos Extranjeros de la PFA más arriba citado - en UFI AMIA, 25/10/2006.

244 Alain Gresh y Dominique Vidal, op. cit., pág. 317-319; artículo “Oriente Próximo: seis décadas en guerra” de Ignacio Álvarez Osorio, Profesor de estudios árabes e islámicos de la Universidad de Alicante, publicado en la página web del periódico español “El Mundo” -www.el-mundo.es-; y “Oriente Próximo”, antes citado, fs. 4.492 del legajo 263 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

245 Informe de la Secretaría de Inteligencia de fs. 2.024/2.035 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

246 “Terrorismo: la política de seguridad nacional y el frente interno”, Capítulo 1, “Hezbollah: las opciones se estrechan en El Líbano”, editado el 15 de mayo de 1995 por Stephen C. Pelletiere, traducido a fs. 9.290/9.366 del legajo 263 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

247 Fs. 104.344/104.350vta. - en UFI AMIA, 25/10/2006.

to que estas generaban respecto de los restantes países del mundo musulmán que se incorporaban a las tratativas de paz para Medio Oriente “la República Islámica de Irán habría encontrado un momento político adverso que lo conduciría a minar, y de ser posible abortar, los procesos de paz para la región”<sup>248</sup>.

## POLÍTICA EXTERIOR ARGENTINA

Acorde a lo señalado por la Fiscalía, a comienzos de la década de los 90 tuvieron lugar ciertos cambios en la política exterior argentina que pudieron haber tenido alguna relación con el atentado bajo estudio.

El excanciller y exministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo, declaró que al asumir como Canciller en 1989, dos de las directivas recibidas habían sido: mejorar sustancialmente la relación bilateral con los Estados Unidos, y cambiar la política exterior argentina en relación al Estado de Israel. Este último punto quedó plasmado en la visita del Canciller al Estado de Israel como primer canciller argentino que lo hacía en la historia; en la visita del presidente Menem, también por primera vez en la historia; y en el voto en contra de la identificación del sionismo con racismo, cuando antes la Argentina siempre se había abstenido. Otros hechos significativos que ilustraron los cambios en la política exterior fueron el retiro del “Movimiento de No Alineados”, el envío de naves a la Guerra del Golfo Pérsico, el acompañamiento del voto de los Estados Unidos e Israel en todos los temas sensibles de la agenda internacional de la ONU y el ofrecimiento del presidente Menem de postular a Buenos Aires como sede para la Conferencia de Paz árabe-israelí.<sup>249</sup>

Mención aparte mereció un aspecto particular de la política exterior: la relación nuclear con Irán; durante los primeros años de la década del 90 esta atravesó una época de indudable tensión que fue vinculada directamente con los motivos del atentado.

A partir de 1985, ambos países habían comenzado tratativas que culminaron con la suscripción de tres contratos vinculados con distintos aspectos de la transferencia tecnológica destinada a la producción de energía nuclear. El 4 de mayo de 1987, se firmó un primer contrato -identificado como “PT

248 UFI AMIA, 25/10/2006.

249 Fs. 25.395/25.409vta.; copia fs. 82/96vta. del legajo 194; y declaración testimonial de Jorge Alberto Vázquez Agodino a fs. 765/768 del Legajo N° 194. - en Juzgado Federal n° 9 05/03/2003.

963"- entre la Organización de Energía Atómica de Irán y la empresa "INVAP S.E.", mediante el cual se le adjudicaba a esta firma la conversión del núcleo del reactor del Centro de Investigaciones Nucleares de Teherán, con la finalidad de que pudiera utilizar uranio enriquecido al 20% en el isótopo 235, y también se contrataba la provisión de ese nuevo núcleo.<sup>250</sup> En el año 1988 se firmaron dos nuevos contratos entre las mismas partes, -"PT 716" y "PT 717"- para la provisión de una planta piloto de conversión y purificación de uranio y para la provisión de una planta piloto para la fabricación de elementos combustibles, respectivamente, ambas para el Centro de Tecnología Nuclear de Esfahan.<sup>251</sup>

A partir de 1991 la firma "INVAP" comenzó a fabricar los elementos necesarios para dar cumplimiento a los acuerdos; el primer embarque debía partir con destino a Irán a principios de diciembre de 1991. Al mismo tiempo, continuaron los períodos de entrenamiento y capacitación de técnicos iraníes en la materia y las visitas de delegaciones iraníes, que habían empezado años atrás.<sup>252</sup>

Sin embargo, en el marco de los cambios de política exterior expresados anteriormente y en base a las dudas que existían en el marco de la comunidad internacional respecto del verdadero alcance del programa nuclear iraní, el 11 de diciembre de 1991 se dispuso la suspensión de los envíos de material nuclear a Irán, pese a lo cual se culminó la ejecución del primero de los contratos, ya que ello había sido expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional el 18 de febrero de 1992.<sup>253</sup> La cancelación definitiva de los contratos "PT 716" y "PT 717" fue informada al presidente de la CNEA por nota del 27 de mayo de 1992 del ministro de Relaciones Exteriores de la Nación.<sup>254</sup>

Pronto, el descontento iraní se hizo visible, pero sin dejar de insistir en que se reviera la decisión tomada y se retomaran la tareas previstas en los contratos. Al mismo tiempo, la República Islámica de Irán entabló una demanda

250 Informe de fs. 1.137/1.142 del legajo 194; y declaración testimonial de Manuel Ángel Mondino de fs. 109/113 del mismo legajo - en UFI AMIA, 25/10/2006.

251 Informe de fs. 1.137/1.142; y declaración testimonial de Héctor Eduardo Otheguy -gerente general de la firma INVAP S.E.-, y de Darío Osvaldo Jinchuk a fs. 1.060/1.062 y 1.721/1.724, respectivamente, del legajo 194 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

252 Testimonios de Mondino y Otheguy a fs. 109/113 y fs. 1.060/62 del legajo 194, respectivamente.

253 Testimonio de Manuel Ángel Mondino a fs. 109/113 del legajo 194.

254 Fs. 1.736/1.738vta. y 1.727/1.728vta., ambas del legajo 194 - en UFI AMIA, 25/10/2006.



millonaria contra el “INVAP” que fue finalmente resuelta extrajudicialmente en enero de 1997.<sup>255</sup>

### **Atentado a la Embajada de Israel en la Argentina**

No cabe duda de que al hacer referencia al atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 en Buenos Aires, viene instantáneamente a la memoria el atentado del 17 de marzo de 1992, es decir, dos años, cuatro meses y un día antes, en esta misma ciudad contra la sede de la Embajada de Israel. Este hecho fue considerado como un antecedente fundamental a la voladura del edificio de la AMIA: “...porque además de la inmediatez temporal y local, que lo hace aparecer sin solución de continuidad respecto del hecho aquí investigado, revela un importante número de características comunes con el atentado cometido el 18 de julio de 1994 que lo erigen en precedente inmediato e importante fuente de conocimiento a los efectos de una mejor comprensión del ataque contra la sede de la AMIA”<sup>256</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN, la cual intervino por competencia originaria- confirmó que la Jihad Islámica, brazo armado de Hezbollah, había participado en la ejecución del atentado. Hasta ese momento el concepto de “terrorismo” que se manejaba en la Argentina se relacionaba con los hechos llevados a cabo por la guerrilla y por el Estado y en el marco de un conflicto de índole puramente interna. En su historia, el país nunca había vivido hechos de violencia antisemita tan destructores como el de 1992 primero y el de 1994 después.

El máximo tribunalemitió el 23 de diciembre de 1999 una resolución en la cualse definió la materialidad del hecho allí investigado, se analizaron las principales líneas de investigación y se determinaron las responsabilidades en aquel atentado.

La CSJN comprobó que la explosión había sido causada por una camioneta Ford F-100 que se había trasladado por la calle Arroyo, en la que se encontraba la Embajada -considerando 16º, fs. 38.514 de la resolución señalada-, car-

255 Declaración testimonial de Héctor Eduardo Otheguy ante el Ministerio Público Fiscal agregada a fs. 1.727/1.728vta. del legajo 194 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

256 UFI AMIA, 25/10/2006.

gada de explosivos -entre 110 y 250 kilogramos, constituidos por una mezcla de tetranitrato de pentaeritrita y de trinitotolueno en una porción estimada en 50-50 %, considerandos 18º y 68º- ubicados en la parte posterior derecha del vehículo. Instantáneamente luego de que esta subiera sus dos ruedas derechas a la vereda frente al edificio de la Embajada, se generó la explosión causando la destrucción de la pared frontal de la sede diplomática y el derrumbe de todo el edificio perteneciente al consulado y parte del correspondiente a la Embajada, resultando la muerte de 22 personas y más de 350 heridos -considerandos 19º y 20º-. Por otra parte, el tribunal destacó la existencia de un conductor suicida -considerando 21º-.

A esto se agregó que, gracias a la localización en las inmediaciones del atentado del motor de la camioneta Ford F-100 utilizada, se había podido luego comprobar que esta había sido estacionada en un estacionamiento en las inmediaciones de la Embajada -considerandos 66º y 67º- y que había sido adquirida en un local de la Avenida Juan B. Justo el 24 de febrero del mismo año por una persona bajo una identidad falsa -considerando 82º-.

Ahora bien, dejando de lado la materialidad del hecho, y en lo que atañe en particular a este capítulo, el máximo tribunal afirmó que “conforme lo ha dicho este mismo Tribunal con fecha 10 de mayo de 1999, en la causa se han reunido elementos suficientes para sostener que el atentado cometido contra la Embajada de Israel en la Argentina el 17 de marzo de 1992 fue organizado y llevado a cabo por el grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah”<sup>257</sup>. Esta organización reclamó la autoría del atentado en el diario “An-Nahar” el día 19 de marzo del mismo año en represalia de la muerte del Imán Abbas Mussawi. En particular, al proceder a investigar quiénes dentro de la organización habían sido los responsables, la CSJN procesó a Imad Fayiz Moughnieh y dictó su orden de captura internacional -considerandos 299º a 301º-.

La Corte describió la estructura interna del Hezbollah -considerandos 300º y 301º- indicando que a partir de la muerte de Moussawi, ocurrida el 17 de febrero de 1992, su secretario general había sido Hassan Nasrallah y su líder espiritual, el *sheik* Muhammad Fadlallah. Además, afirmó que existía un Aparato de Seguridad Especial -SSA- integrado por distintos sectores: Segu-

<sup>257</sup> Fs. 38.701 de la resolución del 23 de diciembre de 1999 de la causa “Embajada” - en UFI AMIA, 25/10/2006.

ridad Preventiva, Seguridad Central y Seguridad Exterior. Siendo los miembros más destacados del aparato de Seguridad Central Imad Moughnieh, Abd Al-Hadi Hamadi, el Jeque Hussein Ghabris, el Jeque Hussein Khalil, Nabil Kakuk, Hamze Zakaria, Muhammad Alí Mikad y Hassan Mohamed Alí Izzeldine/Ezzedin, cada uno con funciones específicas.

Por su parte, afirmó que Moughnieh y Abd Al-Hadi Hamadi -quienes encabezan los clanes más importantes del Hezbollah- habían dirigido el aparato de Seguridad Central y el Exterior del Partido y en tal carácter habrían organizado secuestros de personalidades del mundo occidental durante las décadas del 80 y 90, y se ocuparon de la dirección de los operativos especiales en el extranjero.

Otra conclusión que surgió de la resolución fue la importancia de la Triple Frontera que comprende a las ciudades de Puerto Iguazú -Argentina-, Ciudad del Este -Paraguay- y Foz de Iguazú -Brasil-, en la estructura terrorista. Gracias al estudio de otros hechos terroristas y a partir de las declaraciones de expertos, la CSJN encontró en esta frontera el lugar donde los organizadores y ejecutores del atentado habían recurrido para reclutar gente de relativa confianza y que se pudiera manejar con facilidad en Buenos Aires para encomendarle tareas secundarias tales como la compra de la camioneta. En particular, se logró constatar, además, gracias a informes de inteligencia, la presencia del Hezbollah en dicha zona -considerandos 307º y 308º-.

A partir de lo que se relató hasta al momento y de lo que se describe en lo que queda de este informe, se observaron múltiples coincidencias detectadas entre los dos hechos de terrorismo internacional que han tenido lugar en el territorio argentino en cuanto a los objetivos, los causales y motivos, el tipo de vehículo utilizado y la forma de adquisición, el derrotero del coche bomba, la existencia de un conductor suicida y los responsables. Lejos de pensar que podría tratarse de meras coincidencias, se planteó: "...la existencia de un molde delictivo que conduce las responsabilidades en idéntica dirección"<sup>258</sup>.

Contemporáneamente a la realización de este informe, el 15 de octubre de 2015, la CSJN pidió la captura internacional del agente del Hezbollah Hussein Mohamad Ibrahim Suleiman, y reiteró la de José Salman El Reda, también ligado a la organización. La CSJN investiga a Suleiman desde 2005 como agente

258 UFI AMIA, 25/10/2006.

operativo de la organización, y se cree que habría sido quien ingresó al país los explosivos que fueron luego utilizados en el atentado a la sede diplomática. A El Reda<sup>259</sup>, la CSJN lo considera como una de las personas sospechosas que desarrollaban actividades supuestamente comerciales en la zona de la Triple Frontera, estando vinculadas al Hezbollah.

## **Medidas tomadas a lo largo de la investigación**

A lo largo de la investigación de este atentado tanto el entonces juez de la causa, Galeano, como el actual juez de la misma, Canicoba Corral, han pedido la captura nacional e internacional y la detención de personas sobre cuya participación en el atentado existen o existían suficientes elementos de prueba, con el objeto de requerirles declaración indagatoria. Sin embargo, como se ha anticipado en la introducción de este capítulo, no todos los pedidos de captura solicitados por los jueces que han intervenido en esta causa se encuentran vigentes hoy. Hasta el momento ninguna de estas solicitudes ha concluido en efectivas capturas.

Hoy se encuentran vigentes los pedidos de capturar respecto de Alí Akbar Hashemi Rafsanjani -entonces presidente de la República Islámica de Irán-, Alí Fallahijan -entonces ministro de Inteligencia y Seguridad iraní-, Alí Akbar Velayati -entonces ministro de Relaciones Exteriores iraní-, Mohsen Rabbani -entonces consejero cultural de la Embajada iraní en Buenos Aires-, Ahmad Reza Asghari -entonces tercer secretario de la Embajada iraní en Buenos Aires-, Imad Fawaz Moughnieh -entonces jefe del Servicio Exterior del Hezbollah -, Hadi Soleimanpour -entonces embajador iraní en la Argentina-, Mohsen Rezai -entonces comandante de los Guardianes de la Revolución-, Ahmad Vahidi -entonces comandante de la Fuerza Al-Quds- y Samuel Salman El Reda -libanés considerado responsable de la coordinación de la ejecución del atentado-.

En cambio, los pedidos de captura de Monsef Gholamreza Mahvash -entonces funcionario administrativo de la representación iraní en Buenos Aires-, Ahmad Allameh Falsafi -entonces tercer secretario de la Embajada iraní en Buenos Aires-, Abbas Zarrabi Khorasani -entonces primer secretario de la em-

259 \*Ver el apartado "Samuel Salman El Reda" de este mismo capítulo.

bajada iraní en Buenos Aires-, Alí Akbar Parvaresh -entonces integrante del parlamento de la República Islámica de Irán -, Barat Alí Balesh Abadi -entonces funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán-, Hossein Alí Tabrizi -entonces funcionario de la Cancillería iraní-, Masoud Amiri -entonces agregado civil en la Embajada de Irán en la ciudad de Brasilia-, Seyed Yousef Arabi-entonces encargado de Asuntos Consulares con rango de agregado en la Embajada iraní en Chile-, Mahmoud Monzavizadeh -entoncesfuncionario de la Cancillería de la República Islámica de Irán-, Saied o Saeid Baghban -entonces funcionario de la Cancillería de la República Islámica de Irán- y Ahmad Alamholoda o Alam Alhoda -entonces director de Asuntos Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores iraní- han sido dejados sin efecto.

En simultáneo al pedido de captura nacional e internacional, los jueces han solicitado aINTERPOL su intervención ayudando en la búsqueda y notificando al resto de los países al respecto. No obstante, esta cooperación se ha visto obstaculizada por las repercusiones de la separación de Galeano de la causa. Los pedidos de captura nacional e internacional que el entonces juez había cursado respecto de trecepersonas<sup>260</sup> -a excepción de la dictada respecto de Imad Moughnieh sobre quien ya pesaban pedidos por parte de las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica y de la propia Corte Suprema de Justicia de nuestro país, con relación a otros hechos-, vieron modificado su estatuto de vigencia en la sede de la Organización Internacional de Policía Criminal, siendo primero suspendidos temporalmente y luego, anulados definitivamente alegando que las órdenes de detención habían sido firmadaspor un magistrado cuya intervención en el caso había sido declarada irregular.

Se relató que se había insistido en que las denominadas “difusiones rojas” recuperaran su vigencia argumentando, por un lado, el hecho de que las nulidades declaradas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 correspondían a un tramo de la causa distinto de aquel en cuyo marco se habían ordenado las capturas internacionales; y, por el otro, la falta de competencia de un organismo de carácter eminentemente administrativo como la INTERPOL

---

260 Resoluciones del 9 de agosto de 1994 de fs. 2.306/2.372, del 5 de marzo de 2003 de fs. 106.265/106.468 y del 13 de agosto de 2003 de fs. 110.469/110.481.

para cuestionar y, eventualmente, incumplir una providencia de un tribunal de justicia.<sup>261</sup> Sin embargo, prevaleció la voluntad de este organismo internacional y los pedidos de captura debieron ser solicitados nuevamente por los fiscales y el juez Canicoba Corral, agregando nueva información que en ciertos casos llevó a diferir en algunas de las conclusiones.

A continuación se resumirán las decisiones tomadas y los elementos de pruebas que las sustentan en el contexto del dictamen o resolución del cual surgen. Esto implica que en algunos casos no solo se describirán los elementos de prueba que sustentan una medida particular, sino que también se describirá lo probado en torno a dicha decisión.

Dado que a medida que se avanzó en la investigación, los dictámenes y resoluciones retomaron, y en algunos casos completaron, lo expuesto con anterioridad, para evitar la repetición, en cada apartado se resumirán solo las medidas o el contenido que no es refutado o retomado posteriormente.

### **Resolución del 5 de marzo de 2003**

En la resolución del 5 de marzo de 2003 el entonces juez de la causa, Juan José Galeano, resolvió dar por acreditada la responsabilidad en el atentado a la AMIA/DAIA de elementos radicalizados de la República Islámica de Irán; librar orden de captura nacional e internacional respecto de Alí Fallahijan, Mohsen Rabbani y Barat Alí Balesh Abadi; mantener la orden respecto de Alí Akbar Parvaresh; y librar exhorto a las autoridades correspondientes de la República Islámica de Irán solicitando que se informaran los domicilios de los mencionados a efectos de solicitar la detención con fines extraditorios. Asimismo, resolvió dejar sin efecto los pedidos de captura nacionales e internacionales, dispuestas mediante decreto de fecha 9 de Agosto de 1994 que obraba a fojas 2306/2372 de la causa, respecto de Monsef Gholamreza Mahvash, Ahmad Allameh Falsafi y Abbas Zarrabi Khorasani.

Resolvió también, librar exhorto a las autoridades judiciales del Líbano solicitando que se arbitraran las medidas necesarias con el objeto de recibir información acerca de la facción terrorista denominada Ansar Allah y de la obtención de los originales de los comunicados efectuados por la organiza-

---

<sup>261</sup> Ver auto de fs. 115.169/115.171 y dictamen de fs. 115.304/115.309.

ción terrorista vinculándose con el atentado; librar exhorto a las autoridades de la República Islámica de Irán solicitando su colaboración para obtener información respecto de Ahmad Reza Asghari, Esmaeil Moulae, Hadi Soleimanpour y Seyed Djamel Youseffi; y librar exhorto a las autoridades de la República Islámica de Irán solicitando su colaboración a efectos de brindar información respecto de Ahmad Alam Alhoda (o Ahmad Alamolhoda), Saied Baghban, Mahmoud Monzavizadeh, Allem Kafamy Khorasani, Hamid Reza Hosseini, Ahmad Abousaeidi Barat Alí Balesh Abadi, Seyed Jousef Arabi, Mohammad Ali Sarmadi Raad, Masoud Amiri, Hossein Alí Tabrizi y Gholamreza Bizar.

Asimismo, resolvió librar exhorto al Presidente de la Nación respecto de lo mencionado en el punto XIII de la resolución, en el que se hizo referencia a los individuos vinculados a la Embajada de Irán, su Consejería Cultural, la Mezquita "At-Tauhid" y a la zona de Triple Frontera; librar exhorto al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación comunicándole la necesidad de la implementación de una legislación adecuada para investigación como la desarrollado, también conforme a lo expuesto en el punto XIII; librar exhorto al Sr. Presidente de la Nación, a los Sres. Ministros de Seguridad y Justicia, de Interior y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y a la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación en lo referido a al informe de la Secretaría de Inteligencia; y disponer que las partes legitimadas en el sumario podrían acceder al denominado "Informe Internacional de inteligencia" y sus Anexos.

Libró también exhorto a las autoridades judiciales de la República de Paraguay solicitando información acerca de Fuad Ismael, Abdallah Ismael y Mohamad Tormos -o Thormos, Termos, o Turmus-, Assad Ahmad Barakat y Ahmed Ali Haithman Saad, y la remisión de listados de todos los llamados realizados desde abonados paraguayos hacia el Líbano entre el 1 y el 18 de julio de 1994; y a las autoridades judiciales de la República de El Líbano solicitando información sobre la familia Brru -o sus variantes fonéticas Berro, Birru y Burru-, sobre Ahmed Ali Haithman Saad, y sobre un ataque contra una patrulla israelí, realizado por la "Resistencia Islámica" y reivindicado por el Hezbollah, el 8 de septiembre de 1994 en la localidad de Tallousa, Zona de seguridad.

Libró, asimismo, oficio al Procurador General de los Estados de Unidos de América solicitando información acerca de Yahia Al Bitar, Ahmed Ali Haithman Saad y la familia Brru.

Además libró exhorto a las autoridades del Estado de Israel solicitando información acerca de la operación suicida contra un convoy militar israelí llevada a cabo el 9 de agosto de 1989 en Kleia o Kañia, sur del Líbano, de un ataque contra una patrulla israelí, realizado por “Resistencia Islámica” y reivindicado por el Hezbollah, el 8 de septiembre de 1994 en la localidad de Tallousa, Zona de seguridad, de la familia Brru, y de Fuad Ismael y Abdallah Tormos y de Ahmed Ali Haithman Saad; y a las autoridades judiciales de la República Árabe Siria solicitando información acerca del atentado del 18 de julio de 1994 y de Ansar Allah, y la obtención de todo comunicado reivindicando el atentado.

Solicitó al Jefe de INTERPOL, mediante oficio de estilo, información respecto de Ibrahim Hussein Brru, Hijad Hussein Brru, Alí Husein Bru, Assad Hussein Bru y Mohamad Hussein Brru y respecto de Fuad Ismael y Abdala Ismael Tormos.

Además, se libró exhorto a las autoridades judiciales que correspondan a la República de Panamá con el objeto de remitir copia de la resolución por considerar que existían elementos de juicio de interés a los fines de la reapertura de la investigación respecto del atentado perpetrado en fecha 19 de julio de 1994 contra un avión de pasajeros de la empresa “Alas-Chiricanas S.A.”.

#### ABBAS ZARABI KHORASANI, AHMAD ALLAMEH FALSAFI Y MONSEF GHOLAMREZA MAHVASH

El 23 de julio de 1994, en su declaración testimonial en la República de Venezuela, Moatamer Manouchehr señaló a Abbas Zarabi Khorasani, Ahmad Allameh Falsafi, Monsef Gholamreza Mahvash y Alí Akbar Parvaresh como los responsables de colocar la bomba en la Embajada de Israel. Se mencionó que, a partir de los dichos del testigo y de la información aportada por la Secretaría de Inteligencia, el 9 de agosto de 1994 se había solicitado la captura de los mencionados. Khorasani se había desempeñado como primer secretario de la Embajada de Irán en Buenos Aires, Falsafi como tercer secretario, y Mahvash era funcionario administrativo de la representación.



El juez consideró que la información recabada indicaba que Khorasani y Falsafi habrían formado parte de la estructura de inteligencia iraní en la Argentina, bajo cobertura diplomática. En este sentido, se mencionó que su presencia en el país había coincidido, en parte, con la de Rahmatollah Bakhtiary, quien se había desempeñado como tercer Secretario de la Embajada iraní- arribando al país el día 29 de septiembre de 1989 y cesando en funciones el 21 de agosto de 1991-; se agregó que este último presentaba características de neto corte fundamentalista y que había quedado demostrado cómo se había excedido en su función con el objetivo de instalar en la sociedad argentina los postulados más radicales en que se asentaba la ideología a la cual adhería.

Si bien se contaba con un marco referencial de la situación previa al atentado de 1992, que debía ser tenido en cuenta en la investigación sobre aquel de 1994, se afirmó: "...no obstante, transcurridos más de ocho años sin que hayan surgido mayores elementos de juicio que permitan establecer algún tipo de vinculación de los nombrados Abbas Zarabi KHORASANI, Ahmad Allameh FALSAFI y Monsef Gholamreza MAHVASH con etapa alguna de la operación terrorista perpetrada contra la sede de la A.M.I.A./D.A.I.A., corresponde dejar sin efecto sus capturas, lo que así se dispondrá"<sup>262</sup>.

### **Resolución del 16 de mayo de 2003**

En la resolución del 16 de mayo de 2003 el entonces juez de la causa Juan José Galeano, resolvió librar una orden de captura nacional e internacional contra Imad Moughnieh. A este último, cuya captura ya había sido solicitada por la CS- JN en el marco de la investigación del atentado contra la Embajada de Israel, se lo señaló, en base a las pruebas reunidas hasta ese momento, como responsable del Aparato de Seguridad Exterior del Hezbollah a los años 1992, 1993 y 1994 y como jefe de la Jihad Islámica, brazo armado de la organización terrorista.

El juez, entonces, afirmó: "...teniendo en cuenta que Imad MOUGHNIEH era el responsable de la Jihad Islámica al tiempo de cometerse el atentado contra mutual judía en Buenos Aires, y que elementos de ese brazo armado del Hezbollah habrían sido los ejecutores del hecho criminal aquí investigado en complicidad con elementos radicalizados del régimen iraní, y en consonancia

<sup>262</sup> Juzgado Federal nº 9, 05/03/2003.

con la medida requerida por los representantes del Ministerio Pública Fiscal y las querellas A.M.I.A y D.A.I.A., el suscripto entiende que en autos existe estado de sospecha suficiente requerir su captura nacional e internacional, los que así se dispondrá”<sup>263</sup>.

### **Resolución del 13 de agosto de 2003**

En la resolución del 13 de agosto de 2003 el entonces juez de la causa Galeano resolvió librar órdenes de captura nacional e internacional respecto de Hadi Soleimanpour, Ahmad Reza Asghari, Hossein Alí Tabrizi, Masoud Amiri, Seyed Yousef Arabi, Ahmad Alamolhoda, Mahmoud Monzavizadeh y Saied Baghban. Para ello, afirmó: “...los elementos de prueba detallados en el decisorio del 05 de marzo respecto de SOLEIMANPOUR, ASGARI, TABRIZI, AMIRI, ARABI, ALAMOLHODA, MONZAVIZADEH y BAGHBAN conforman un plexo probatorio e indiciario suficiente y me convencen de que la actividad y presencia de estos funcionarios en territorio argentino obedece a su presunta participación en la realización del atentado”<sup>264</sup>.

Respecto de Alí, Khamenei, Alí Akbar Rafsanjani, Alí Akbar Velayati, Mohamed Hijazi -responsable de la Oficina de Asuntos de Inteligencia y Seguridad iraní-, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Ahmed Djanati -titular de la Organización de Propaganda Islámica-, Hamid Nagashan, Hamid Kamal, Jalil Pashai, Vahid Alaghband, Hassan Alaghband, Nasser Alaghband, Hamid Reza Hosseini, Seyed Jamal Youssefi, Esmail Moulaei, Mohamad Alí Sarmadi Rad, Ahmad Abouseidi y Allem Kafamy Khorasani, resolvió continuar profundizando la investigación.

Libró exhorto diplomático al Sr. Juez con competencia penal en la ciudad de Canberra, Australia con el objeto de solicitarle información acerca de Jalil Pashai -o Khalil Pashai, o Jan Pashai y/o Jhon Pashai-; a las autoridades judiciales de la República Federativa del Brasil, solicitando una amplia investigación de Vahid Alaghband, Hassan Alaghband y Nasser Alaghband; y a las autoridades competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de solicitar una amplia investigación de Vahid Alaghband, Hassan Alaghband y Nasser Alaghband.

<sup>263</sup> Juzgado Federal n° 9, 16/05/2003.

<sup>264</sup> Juzgado Federal n° 9, 13/08/2003.

Por último, respecto de Samuel Salman El Reda, Karina Laura Sain, Raúl Sain, Alicia Cabalan, Ahmed Ali Haithman Saad, Fuad Ismael Tormos, Abdallah Ismael Tormos, Assad Ahmad Barakat, Farouk Omairi y Alí Khalil Merhi, resolvió continuar con la investigación a su respecto.

### **Dictamen del 25 de octubre de 2006**

En el dictamen del 25 de octubre 2006, los fiscales a cargo de la investigación solicitaron al juez delegante librar orden de captura nacional e internacional respecto de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari e Imad Fawaz Moughnieh; y dejar sin efecto las ordenes de captura nacional e internacional respecto de Hossein Alí Tabrizi, Masoud Amiri, Seyed Yousef Arabi, Mahmoud Monzavizadeh, Saied Baghban, Ahmad Alamolhoda, Alí Akbar Parvaresh, Barat Alí Balesh Abadi y Hadi Soleimanpour. Además solicitó librar oficio al departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a los efectos de encomendarle el cumplimiento de las medidas solicitadas precedentemente; librar oficio de estilo al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de poner en su conocimiento lo solicitado; y librar oficio a la jefatura de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, y Policía de Seguridad Aeroportuaria también a los efectos de encomendarle el cumplimiento de las medidas solicitadas.

### **LA TOMA DE LA DECISIÓN DE REALIZAR EL ATENTADO**

Ya se ha mencionado que un elemento de la matriz terrorista era la utilización de un mecanismo preconcebido para tomar la decisión del atentado. Su existencia y aplicación al momento de decidir atentar contra la sede de AMIA/DAIA fueron constatadas a partir de los elementos de prueba que serán desarrollados en adelante, verificando así también la participación de altos mandos del régimen iraní.

Se ha argumentado que esta estructura comenzaba con el análisis en el Ministerio de Inteligencia y Seguridad -también denominado “VEVAK” o “Ministerio de Información y Seguridad”- de la información provista por sus

agentes sobre distintos países, según Abolghasem Mesbahi<sup>265</sup> -exfuncionario del Gobierno de la revolución con una estrecha relación con el servicio secreto iraní<sup>266</sup>-, respecto la situación de la comunidad musulmana local, su capacidad económica y el grado de compromiso que tenían con la denominada revolución islámica. Acorde a lo declarado por el testigo<sup>267</sup>, estos informes eran analizados por las autoridades del Ministerio para luego concluir, si se consideraba un territorio potencial para un atentado, en la decisión de aumentar las actividades de inteligencia.

Según a los dichos de Hadi Roshanravani<sup>268</sup> -entonces miembro de la Comisión de Asuntos Internacionales del Consejo Nacional de la Resistencia Iraní-, Reza Zakeri Kouchaksaraee<sup>269</sup> y el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>270</sup>, los nuevos reportes eran estudiados por una oficina de inteligencia presidida por el presidente Rafsanjani y conformada por el Ministro de Información, el comandante del Cuerpo de Guardias de la Revolución -Pasdaran-, el comandante de la Fuerza Al-Quds y el Ministro de Relaciones Ex-

---

265 Fs. 381/416 del legajo 204.

266 Desde los doce años de edad estuvo relacionado con el movimiento del Imán Khomeini. En febrero de 1979, a solo dos días del éxito de la Revolución y cuando tenía 21 años, por resolución del propio Khomeini fue nombrado Comandante del cuartel Dschamschidieh. Entre julio de 1979 y enero de 1980 estudió en Francia, período durante el cual colaboró activamente con la exportación de la revolución iraní, dedicándose al espionaje y a la adquisición de informaciones sobre sus enemigos. En 1981 fue designado empleado de la oficina del Primer Ministro Moussawi. A fines de 1983 fue promovido a jefe de estación de los servicios secretos en Francia. En diciembre de aquel año el Gobierno gallo lo expulsó del país argumentando que su presencia significaba una amenaza a la seguridad interna. A principios de 1984, se transformó en coordinador de las estaciones del servicio secreto de Europa Occidental. Entre septiembre y octubre de 1985 se creó el VEVAK y Mesbahi fue miembro de la comisión fundadora. Al año siguiente, y a raíz de sus diferencias con el perfil ideológico y operativo que tomó el organismo, dejó de pertenecer a sus filas y comenzó a trabajar con Djavad Larijani, para entonces jefe de la Oficina para Estudios Políticos e Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, transformándose en su suplente. En agosto de 1986, Larijani fue nombrado Viceministro de Relaciones Exteriores, quedando Mesbahi como su reemplazante y con competencia para los asuntos de Irán ante Naciones Unidas. En marzo de 1987, Alí Rafsanjani (en ese momento, Presidente del Parlamento) le propuso a Mesbahi hacer diplomacia secreta para resolver los diferentes conflictos que Irán mantenía con Estados Unidos y algunos estados europeos. Por tener una postura crítica de Mesbahi hacia el Gobierno de Irán fue acusado en su país por traición a la patria. Estuvo detenido durante 120 días y luego un año y medio bajo arresto domiciliario. Fue liberado en marzo de 1989, con la prohibición de volver a ocupar un cargo público. Mesbahi admitió que, a pesar de la prohibición expresa que le fue impuesta, siguió teniendo contacto y amistad con agentes de las fuerzas dirigentes del régimen, aunque -a dicha altura- extraoficialmente. El 19 de marzo de 1996, su amigo personal, Saïd Eslami, Viceministro del organismo de inteligencia, le comunicó que el Comité para Asuntos Especiales había decidido matarlo. Ante ello, Mesbahi decidió huir del país logrando salir de Irán el 18 de abril de 1996 - en UFI AMIA, 25/10/2006.

267 Fs. 381/416 del legajo 204.

268 Fs. 129/136 del legajo 209.

269 Fs. 844/855 del legajo 209.

270 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

teriores. El proyecto aprobado en esta órbita presidencial, luego era sometido a consideración del Consejo de Seguridad Nacional que, para tratar temas “extra-legales”, se conformaba en el llamado “Comité de Asuntos Especiales” o “Comité Omure Vijeh”, el cual, según las declaraciones de Mesbahi<sup>271</sup> y Abolhassan Bani Sadr<sup>272</sup>, no existía oficialmente dado que en la realidad estaba conformado por los mismo integrantes que el Comité de Seguridad Nacional. La existencia de esta decisión en lo más alto del Gobiernoiraní fue también corroborada por las conclusiones del Tribunal Superior de Berlín en el caso “Mykonos”<sup>273</sup>, por las declaraciones de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi<sup>274</sup> -elementos de la disidencia política iraní exiliados en París, Francia-, de Roshanravani<sup>275</sup>, de Kouchaksaraee<sup>276</sup>, de Manoucher Ganji<sup>277</sup>, de Mohammad Mohaddessin<sup>278</sup> -director del Centro de Relaciones Internacionales de la organización disidente iraní “Muyahidines del Pueblo” en el exilio- y por la información remitida por la justicia suiza relacionada con el asesinato de Kazem Radjavi<sup>279</sup>. Ganji, al referirse a la toma de este tipo de decisiones en 1994, expresó que “no eran ajenos a estas decisiones Khamenei, Rafsanjani, Fallahijan, Rezai y Velayati”<sup>280</sup>.

Una vez aprobada la decisión del atentado, era necesaria la autorización del Líder Espiritual que se materializaba en una orden religiosa denominada *fatwa*. Reza Zakeri Kouchaksaraee<sup>281</sup>, el Tribunal Superior de Berlín en el caso

---

271 Fs. 381/416 del legajo 204.

272 Fs. 737/750 del legajo 209.

273 Pág. 32 de la sentencia del caso conocido como “Mykonos”, incorporado al legajo 204.

274 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

275 Fs. 129/136 del legajo 209.

276 Fs. 844/855 del legajo 209.

277 Fs. 167/170 del legajo 352. Respecto del testigo, bajo el mando del Sha, ocupó en Teherán los cargos de Asesor del Primer Ministro, entre 1974 y 1976, y de Ministro de Educación entre los años 1976 y 1978 (fs. 128/131 del legajo 352 y págs. 324/325 de la sentencia “Mykonos” reservada a fs. 149 del legajo 204). Después de su huida de Irán en el año 1979, como consecuencia del triunfo de la Revolución Islámica, creó en el exilio la “Fundación Ismaelita” y la organización “Bandera de la Libertad”, afiliada esta última a la “Organización para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales para Irán”, la cual presidió. Paralelamente a ello, continuó desempeñándose como docente universitario y miembro del Comité por los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (fs. cit. y 187/197 del legajo 352).

278 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

279 Fs. 157vta./158vta. del material remitido por la justicia suiza, incorporado a fs. 5.199 del legajo 204.

280 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

281 Fs. 844/855 del legajo 209.

Mykonos<sup>282</sup>, Mesbahi<sup>283</sup>, Bani Sadr<sup>284</sup> y la documentación aportada por Ganji<sup>285</sup> refirieron la existencia de esta autorización religiosa obligatoria.

Luego, la implementación del plan de acción, acorde a lo concluido por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>286</sup>, Kouchaksaraee<sup>287</sup> y el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A"<sup>288</sup> -exmiembro del servicio de inteligencia de Irán-, era asignada al Ministerio de Inteligencia y Seguridad o a la Fuerza Al-Quds o a ambas al mismo tiempo. Sin embargo, se aclaró que no debía descartarse que otras instituciones participaran de la implementación.<sup>289</sup>

A partir de esta caracterización general, se pasó a describir las pruebas que demostraron la aplicación de este mecanismo en el caso del atentado ocurrido el 18 de julio, constatando la siguiente hipótesis: "Así, el sábado 14 de agosto de 1993 a las 16.30 horas, en la ciudad de Mashad, República Islámica de Irán, se reunieron el Guía de la revolución -Alí Khamenei-; el Presidente de la Nación -Alí Akbar Rafsanjani-; el Ministro de Relaciones Exteriores -Alí Akbar Velayati- y el Ministro de la Información (Vevak) -Alí Fallahijan- conformando entonces el ya mencionado 'Comité Omure Vijeh' o Comité de Asuntos Especiales. A dicha junta también asistieron Mohsen Rabbani y Ahmad Asghari, residentes en nuestro país, y quienes fueron especialmente convocados para ser consultados y brindar confirmaciones en relación con la propuesta allí debatida"<sup>290</sup>.

Mesbahi<sup>291</sup> refirió la existencia del Comité Omure Vijeh, agregando que se encontraba bajo la dirección de Alí Khamenei, y que sus restantes miembros eran Rafsanjani, Mir Hejazi, Rohani, Velayati y Fallahijan. Si bien agregó que algunos de los miembros luego cambiaron, para la época del atentado contra la AMIA estaba conformado de esa manera.

282 Fs. 149 del legajo 204.

283 Fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

284 Fs. 724/736 del legajo 209.

285 Fs. 97/99 del legajo 352.

286 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

287 Fs. 844/855 del legajo 209.

288 Fs. 56/86 del legajo 313.

289 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

290 UFI AMIA, 25/10/2006.

291 Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, Fs. 4.105/4.137 del legajo 204

Ahmadi y Eshagi declararon: “Fue durante una reunión en Agosto de 1993, a las 16.30 horas, en el Consejo Supremo de Seguridad que se tomó la decisión de efectuar acciones en Argentina...”<sup>292</sup>. Mientras que la responsabilidad del Consejo en la toma de decisión del atentado fue corroborada por Bani Sadr<sup>293</sup>, la existencia de esta reunión, su temporalidad y contenido fueron confirmados por las declaraciones de Mesbahi<sup>294</sup> y Roshanravani<sup>295</sup> -si bien hubo una disparidad en su declaración se indicó que era solo aparente ya que el declarante, inequívocamente, se refería a la misma reunión que los anteriores-, por el informe del Consejo Nacional de Resistencia Iraní<sup>296</sup> y por otra documentación aportada por la disidencia iraní<sup>297</sup>.

Respecto de la presencia de Asghari y Rabbani en la reunión de agosto de 1993, Mesbahi<sup>298</sup> en sus declaraciones los situó en dicha reunión con el objetivo de brindar más información sobre el país “blanco”. Esto fue corroborado por los registros migratorios de los nombrados a través de los cuales se comprobó que tanto Rabbani como Asghari, ambos residentes en la Argentina para la fecha de la reunión, habían egresado del país; sumado a la información provista por la SIDE<sup>299</sup> en la cual se especificó que el destino de los dos fue Irán. Posteriormente, Mesbahi<sup>300</sup> afirmó que Fallahijan había quedado a cargo de la implementación y Rabbani como encargado de la logística local. Mientras que según Ahmadi y Eshagi<sup>301</sup>, Asghari había sido designado como el encargado de activar las redes clandestinas.

Una vez establecida esta caracterización general del funcionamiento del mecanismo de toma de decisión en general y, en particular, al momento de decidir sobre el atentado que tendría como blanco la Argentina, se pasó a establecer los elementos de prueba que sostuvieron los pedidos de captura de los participantes de esta instancia.

292 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

293 Fs. 737/750 del legajo 209.

294 Fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

295 Fs. 129/136 del legajo 209

296 Fs. 2.399/2.428 del legajo 209.

297 Traducción de la información aportada por los disidentes iraníes obrante a fs. 65/70 del legajo 209.

298 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204 y fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

299 Fs. 13 del Anexo “Mohsen Rabbani” del “Informe internacional”; y fs. 126 y 134 de este último informe.

300 Fs. 4.105/4.137 y fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

301 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

Como se ha visto, las acusaciones recayeron sobre funcionarios de cargo elevado de la República Islámica de Irán y sobre agentes diplomáticos de la misma, por lo cual resultó imperativo hacer una referencia al tema de la inmunidad.

En el caso de Khamenei, si bien no se logró definir si en su función de Líder Supremo representaba la figura de jefe de Estado o jefe de Gobierno, en cualquier caso en el estado de evolución del derecho internacional, se especificó que se encontraba amparado por la inmunidad de jurisdicción penal absoluta respecto de un Estado extranjero mientras durara su cargo, es decir que, entre otras cosas, no podía ser arrestado ni detenido mientras se encontrara en un país extranjero. Dado que su cargo es vitalicio y que, al momento de ser elaborado el dictamen no había cesado en sus funciones, no se abordó en forma separada su situación.

Se afirmó que la situación de Rafsanjani y Velayati resultaba distinta en razón de que estos ya no ocupaban sus respectivos cargos y, por ende, se encontraban desprovistos de la inmunidad de jurisdicción penal *ratione personae*<sup>302</sup>. Estos tampoco podían alegar inmunidad residual<sup>303</sup> ya que los actos considerados criminales por el derecho internacional nunca pueden encontrarse entre las funciones oficiales de un jefe de Estado, de un jefe de Gobierno, de un ministro de relaciones exteriores, de un agente diplomático o de cualquier otro funcionario estatal involucrado.<sup>304</sup> Por esta razón, se afirmó que tampoco podían ampararse en la inmunidad Alí Fallahijan, Ahmad Vahidi y Mohsen Rezai.

#### *Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani*

Al momento de la toma de decisión de atentar contra la Argentina, Rafsanjani, clérigo de profesión, ocupaba el puesto de presidente de la República Iraní, cargo que ocupó entre 1989 y 1997. Previamente había sido sucesivamente

---

302 Inmunidad amplia debido a *status* o cargo. Esta categoría de inmunidades protege tanto la vida privada como la pública de ciertos funcionarios de alto rango, generalmente encargados de conducir las relaciones internacionales del Estado, en especial, los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores, así como de los agentes diplomáticos y otros funcionarios en misión especial en Estados extranjeros. (Dictamen, Unidad Fiscal AMIA, octubre 2006)

303 También llamada "inmunidad *ratione materiae*", se relaciona exclusivamente con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones públicas y puede invocarse aún luego de terminado el periodo de duración del cargo. (Dictamen, Unidad Fiscal AMIA, octubre 2006)

304 Cfr. Cassese, Antonio, 'When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes? Some Comments on the Congo v. Belgium Case', en: 13 EUR. J. INT'L L. 853, 2002.



miembro del Consejo Revolucionario Iraní, ministro del Interior, miembro de la Asamblea de Expertos, presidente y vocero del parlamento y representante del Ayatollah Khomeini en el Consejo Supremo de Defensa.<sup>305</sup>

Respecto de su perfil ideológico, se comprobó que Rafsanjani compartía los postulados de la revolución, entre ellos la utilización de métodos terroristas como herramientas de política exterior; no solo aprobaba la violencia terrorista sino que recurría a ella. Lo expuesto por Mohaddessin dio cuenta de ello: “La más clara evidencia de la naturaleza del régimen mullah (...) es su extensa y vigorosa campaña para asesinar a los opositores iraníes en el exterior. Una mirada a la lista de dichas víctimas indica que durante los primeros años en los que Rafsanjani fue Presidente, y a pesar de su reputación de ‘moderado’, la cantidad de disidentes iraníes muertos por los escuadrones terroristas de Teherán excedieron la cantidad de aquellos asesinados durante el régimen de Khomeini”<sup>306</sup>. Esto fue expuesto por otros dichos del mismo autor<sup>307</sup> y por el análisis de Ganji<sup>308</sup> de los sermones de los viernes del expresidente junto con el ejemplo de sermón provisto por la Secretaría de Inteligencia<sup>309</sup>.

Sin embargo, se especificó que estas conclusiones respecto de su ideología y su rol en el Gobierno iraní, habían sido comprobadas en la práctica mediante el estudio de la actuación de Rafsanjani en hechos terroristas precedentes atribuidos a Irán, los cuales constataron su responsabilidad en el diseño y la aprobación de actividades terroristas y la puesta a disposición de todo el aparato estatal para ello. El Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico resaltó el gran número de asesinatos a disidentes iraníes y otros atentados terroristas que habían tenido lugar durante el Gobierno de Rafsanjani y su responsabilidad en el asesinato del disidente Bakhtiar.<sup>310</sup> Su participación en el Comité encargado de la toma de decisión fue corroborada también en las conclusiones del Tribunal Superior de Berlín en el caso “Mykonos”.<sup>311</sup> La Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en el

305 Cable 010313/1998 agregado a fs. 797 del legajo 204.

306 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

307 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

308 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

309 Fs. 26 del Anexo “Relaciones Bilaterales” del “Informe internacional”.

310 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

311 Fs. 149 del legajo 204.

caso “Flatow” también afirmó que había tomado decisiones que permitieron la ejecución de un atentado.<sup>312</sup>

Respecto de la participación de Rafsanjani en el atentado a la sede de AMIA/DAIA, en primer lugar, se sostuvo que había comenzado con la aprobación del plan inicial elaborado en la ya nombrada “oficina de inteligencia” que él presidía. Como ya se ha mencionado, la existencia de esta oficina, su rol y el involucramiento de Rafsanjani en ella han sido corroborados por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>313</sup> y por Roshanravani<sup>314</sup>. De esto, se desprendió la idea de que su figura era irremplazable en la iniciación de la cadena que podía terminar en la ejecución de un atentado y que fue había sido él, entonces, quien había aprobado la propuesta preliminar de atacar contra la Argentina.

Sin embargo, se estableció que su responsabilidad no había sido solo la mencionada sino que también había participado de la reunión del 14 de agosto de 1993 en la que el Consejo de Seguridad Nacional había tomado la decisión final de atacar contra la Argentina. Por un lado, Ganji<sup>315</sup> y Bani Sadr<sup>316</sup> confirmaron a Rafsanjani como miembro del Consejo. Por otro lado, Kouchak-saraee<sup>317</sup> y Ahmadi y Eshagi<sup>318</sup> afirmaron que la decisión del atentado había sido tomada por el Consejo Nacional de Seguridad el 14 de agosto de 1993. En particular, Roshanravani afirmó la presencia del expresidentes en la reunión donde se decidió el ataque a AMIA del siguiente modo: “...tuvo lugar una reunión del Consejo de Seguridad Iraní, presidida por Rafsanjani, presidente de la República Islámica de Irán. Durante esta reunión se trataron tres temas: la evolución y el estudio del Consejo Palestino, la estrategia de exportación de integrismo en el mundo y el futuro de Irak. Durante el tratamiento del segundo punto fue discutida la idea de un atentado en Argentina”<sup>319</sup>. Esto fue

---

312 Fs. 297/355 del legajo 263.

313 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

314 Fs. 129/136 del legajo 209.

315 Incorporada a fs. 128/209 del legajo 352.

316 Fs. 724/736, fs. 856/860 y fs. 970/972 del legajo 209.

317 Fs. 844/855 del legajo 209.

318 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

319 Fs. 129/136 del legajo 209.

corroborado también por Mesbahi<sup>320</sup>. Habiendo aprobado el plan preliminar en la “oficina de inteligencia”, resultó lógico concluir que estaba de acuerdo con la decisión tomada en el Comité.

Partiendo de lo comprobado hasta aquí, se concluyó que Rafsanjani era conocedor de los lineamientos principales de la misión que tuvo por objeto atentar contra la sede de la AMIA, y que extendió su participación más allá de la decisión. En este sentido, el autor Mohaddessin escribió: “...cuando Khomeini todavía estaba en vida, Rafsanjani fue el coordinador de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Inteligencia, Cultura Islámica y Conducción y de las unidades del Cuerpo de Guardias dedicadas a actividades terroristas. Después de la muerte de Khomeini, Rafsanjani, en carácter de Presidente del país y Presidente del Consejo Supremo de Seguridad Nacional, continuó tomando las decisiones finales sobre los planes terroristas...”<sup>321</sup>. Se dio por corroborado, entonces, que el entonces Presidente había conocido y consentido las actividades de los distintos organismos que, como se verá en los párrafos siguientes, participaron del atentado.

A partir de los elementos de prueba que se resumieron, la UFI AMIA dio por acreditada la siguiente responsabilidad de Rafsanjani en el atentado: “a) encabezó la oficina de inteligencia cuya función principal consistió en la elaboración del plan preliminar para atentar en la Argentina, lo aprobó y autorizó su elevación al Comité Omure Vjeh; b) participó de la reunión celebrada el 14 de agosto de 1993 en Mashad y contribuyó a formar la voluntad del organismo que decidió ejecutar el atentado contra la sede de la mutual de la comunidad judía ubicada en la calle Pasteur 633 de esta ciudad Capital, ocurrido el 18 de julio de 1994 y c) consintió y apoyó todas las actividades ulteriores dirigidas a materializar con éxito el proyecto de ataque terrorista contra la sede de la AMIA aprobado por el Comité Omure Vjeh”<sup>322</sup>. Dando, entonces, por probada su participación, a través del presente dictamen se solicitó al juez delegante que se dispusiera su captura nacional e internacional.

320 Fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

321 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

322 UFI AMIA, 25/10/2006.

*Alí Fallahijan*

Fallahijan ocupó el cargo de ministro de Inteligencia desde 1987. En los años previos se había desempeñado como juez religioso de la ciudad de Abadan y luego de la ciudad de Kermanshah; fiscal adjunto Revolucionario Islámico y, asimismo, coordinador de la Corte Revolucionaria Islámica de Teherán, del Comité Central y de la dirección de contrainteligencia del Cuerpo de Guardias; segundo del ministro de Inteligencia Rayshahri y encargado de la escuela de formación de inteligencia conocida como Iman Baqer; y, por último, jefe de la Organización de supervisión de las Fuerzas Armadas.<sup>323</sup>

A modo de antecedente se sostuvo que el exministro de Inteligencia también había sido vinculado a distintas etapas de hechos terroristas precedentes. En el caso “Mykonos”, el Tribunal Federal de Berlín le adjudicó haber sido el encargado de presentar el plan preliminar en el Comité Omure Vijeh y de ejecutar la orden de homicidio.<sup>324</sup> En el caso “Flatow” se lo nombró como parte de aquellos que habían brindado apoyo y recursos que permitieron llevar a cabo el ataque.<sup>325</sup> Las autoridades judiciales francesas, respecto del asesinato del ex primer ministro Chapour Bakhtiar, pusieron en evidencia que ciertos miembros de los servicios secretos iraníes, entre ellos el propio Fallahijan, habían estado en estrecho contacto con un sujeto directamente implicado en la fase logística del atentado.<sup>326</sup> Por último, el juez suizo Jacques Antenen, en el marco del homicidio del disidente iraní Kazem Radjavi, dictó una orden de captura internacional contra Alí Fallahijan por haberlo encontrado responsable de la coordinación del asesinato.<sup>327</sup>

Mohaddessin<sup>328</sup> afirmó que Fallahijan se jactaba abiertamente de asesinar opositores en el exterior, y esto había sido corroborado por un discurso<sup>329</sup> pronunciado por él en el que se pronunció en el mismo sentido.

A partir de los anteriores elementos de prueba que demostraron el despliegue de un mecanismo de inteligencia para perseguir disidentes, se infirió que

323 Periódico de la resistencia iraní de enero de 2000, fs. 735/742 del legajo 204.

324 Incorporada al legajo 204 a fs. 149.

325 Fs. 297/355 del legajo 263.

326 Fs. 1.658/1.877 del legajo 209.

327 Fs. 5.590/5.594 del legajo 204.

328 Obra citada, cuya traducción luce a fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

329 Fs. 5.590/5.594 del legajo 204.

para llevar a cabo acciones como la que destruyó la sede de la AMIA, tanto para la recolección de información como para la coordinación de la operación, se habían utilizado agentes del Ministerio de Inteligencia y Seguridad, que operaba bajo la órbita de Fallahijan. El Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de la Resistencia Iraní, en ese sentido, afirmó: "...según información obtenida de fuentes internas del clero iraní, el atentado contra el centro cultural judío ocurrido en Buenos Aires en 1994, fue planeado por la Guardia Revolucionaria y el Ministerio de Inteligencia en Teherán"<sup>330</sup>.

Tanto Mesbahi<sup>331</sup> como el informe de la Comisión Republicana de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>332</sup> afirmaron el rol fundamental del Ministerio de Inteligencia y Seguridad y Fallahijan en la comisión de atentados terroristas. En particular, este último informe estableció que para 1994 la política del Estado de Irán consistía en realizar una operación de gran escala en occidente, para lo cual se estableció un equipo especial de alto nivel dentro del cual estaba Fallahijan. El juez suizo Jacques Antenen al momento de librar su orden de captura sostuvo que el Ministerio dirigido por Fallahijan mantenía, entre otros, su propio servicio de informaciones, y estaba estrechamente ligado a los Guardianes de la Revolución; en particular, a sus tropas especiales -Fuerza Quds-<sup>333</sup>

Abordando con mayor detenimiento las diferentes tareas que tenían a su cargo el Ministerio y Fallahijan en particular, de los testimonios de Kouchaksaraee<sup>334</sup>, Roshanravani<sup>335</sup> y Ganji<sup>336</sup> se desprende su rol fundamental en la recolección de informes relativos a posibles blancos para la comisión de un atentado y en su posterior análisis, en la elaboración de un plan específico y, finalmente, en la coordinación de las distintas medidas para su puesta en marcha.

Se agregó que, en lo referido al caso AMIA, luego de participar de la elaboración del plan preliminar, Fallahijan formó parte de la reunión en donde el Comité Omure Vjeh tomó la decisión final. Roshanravani hizo referencia a ello al mencionar que "otro participante era el Ministro de la Información

---

330 Fs. 2.399/2.428 del legajo 209.

331 Fs. 4.105/4.137 y fs. 141 del legajo 204.

332 Fs. 2.679/2.694

333 Fs. 5.590/5.594 del legajo 204.

334 Fs. 844/855 del legajo 209.

335 Fs. 129/136 del legajo 209.

336 Fs. 128/209 del legajo 352.

Fallahijan”<sup>337</sup>. Esto fue corroborado por Mesbahi y por Ganji, quien afirmó que el Ministro no era ajeno a la toma de este tipo de decisiones.

Por último, logró probarse su participación en la implementación del atentado contra la Argentina. Mesbahi lo explicó de la siguiente manera: “Tomaron la decisión en este comité, esa decisión se la dieron a Fallahijan, quien en ese momento ocupaba el cargo de Ministro de la Información y lo denominan a él jefe de la operación (...) como jefe del operativo él debía nombrar a un grupo para ejecutar”<sup>338</sup>. Esto fue reafirmado por otros dichos del mismo testigo<sup>339</sup> que dejaron en claro que él era el encargado de elegir la gente que participaría en el atentado y de supervisar y coordinar las diversas etapas que condujeron a la ejecución del atentado. En particular, el “Informe internacional”<sup>340</sup> de la Secretaría de Inteligencia confirmó que había sido Fallahijan quien designó a Moughnieh como jefe del grupo operativo para llevar a cabo el atentado.

Considerando lo expuesto, la UFI AMIA afirmó: “...se encuentra probado que el nombrado intervino directamente en la coordinación de los agentes del servicio de inteligencia que reunían y enviaban información relativa a la operación; que intervino en la elaboración del plan primario surgido de la “oficina de inteligencia”; que integró el Comité Omure Vijeh que adoptó la decisión de atentar contra la sede de la AMIA, y que finalmente, tuvo a su cargo la coordinación general de las etapas de implementación y ejecución del ataque”<sup>341</sup>. Habiendo probado su participación en el atentado a la sede de AMIA/DAIA, requirió la detención de Fallahijan.

### *Alí Akbar Velayati*

Velayati ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores entre los años 1981 y 1997, y luego continuó siendo asesor de política exterior del Gobierno iraní. Previamente se había desempeñado como viceministro de Salud y miembro del Parlamento.<sup>342</sup>

<sup>337</sup> Fs. 129/136 del legajo 209.

<sup>338</sup> Fs. 4.105/4.137 del legajo 204

<sup>339</sup> Fs. 14, fs. 3.448/3.46, fs. 3.448/3.461vta. y fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

<sup>340</sup> Fs. 128 del informe de inteligencia señalado.

<sup>341</sup> UFI AMIA, 25/10/2006.

<sup>342</sup> Fs. 797/798 del legajo 204.

En lo referente a su posición frente a la política de exportación de la revolución, la Embajada de Irán remitió información en la cual se citaban palabras de Velayati a favor de la exportación al Líbano.<sup>343</sup>

La participación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la exportación de la revolución fue corroborada por Kouchaksaraee<sup>344</sup>. En particular, este mismo testigo<sup>345</sup> y el especialista Xavier Raufer<sup>346</sup> afirmaron la importancia de las embajadas al momento de recopilar información y armar el plan preliminar. La presencia de agentes de inteligencia en las embajadas iraníes fue aseverada por el expresidentes Bani Sadr<sup>347</sup> y por el experto Yves Bonnet<sup>348</sup>, sirviendo esta también para brindar apoyo al momento de la ejecución del plan. Ganji<sup>349</sup> especificó que los encargados de concretar las operaciones terroristas utilizaban la cobertura de las conserjerías culturales de las embajadas. Roshanravani<sup>350</sup> llamó la atención sobre el hecho de que, si los atentados terroristas eran decididos en el Consejo de Seguridad Nacional, dentro del cual siempre había un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ello se desprendía la importancia de los embajadores es ese tipo de actividad.

Se agregó que el Tribunal Superior de Berlín<sup>351</sup>, al fallar en el caso “Mykonos”, también había identificado a las representaciones extranjeras con estaciones de inteligencia que proporcionaban los medios para la ejecución de atentados. Esto se confirmó al analizar los antecedentes de los miembros de la Embajada iraní en la Argentina al momento del atentado de 1994.

A partir de lo anterior, se concluyó que la participación de este Ministerio era una condición necesaria para llevar a cabo el atentado con éxito, y que Velayati había sido quien permitió que todas las dependencias a su cargo pudieran cumplir adecuadamente la parte que les tocaba asistiendo a los restantes eslabones de la cadena terrorista.

---

343 Fs. 806 del legajo 204.

344 Fs. 844/855 del legajo 209.

345 Fs. 844/855 del legajo 209.

346 Fs. 778/914 del legajo 267.

347 Fs. 737/750 del legajo 209.

348 Fs. 990/995 del legajo 209.

349 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

350 Fs. 129/136 del legajo 209.

351 Pág. 40/41 de la sentencia, reservada a fs. 149 del legajo 204.

Respecto de la participación de Velayati, Roshanravani<sup>352</sup> afirmó que este formaba parte de la oficina de inteligencia encargada del plan preliminar. Se infirió, entonces, que en el caso del atentado a la sede de AMIA/DAIA, había puesto a disposición su aparato de poder, haciendo esto efectivo en la implementación del plan.

Además, Ahmadi y Eshagi<sup>353</sup> destacaron que el Ministro de Relaciones Exteriores era parte del Consejo que tomaba las decisiones sobre atentados, y, Mesbahi<sup>354</sup> afirmó que, para el momento de la decisión de atentar contra la Argentina, Velayati formaba parte del Comité de Asuntos Especiales. Ganji<sup>355</sup> también resaltó que este era parte del grupo de funcionarios que no eran ajenos a este tipo de decisiones. Lo anterior acreditó su participación en la reunión en la cual se decidió atentar contra la Argentina.

Como en el resto de los casos presentados hasta aquí, se comprobó que el rol de Velayati había ido más allá de la etapa decisional del atentado. El informe del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>356</sup> describió la interacción entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Inteligencia, y Mohaddessin afirmó: “La coordinación final de las actividades de la Fuerza Qods en un determinado país y el suministro de cobertura diplomática o de otro tipo apropiada para sus agentes, el uso de medios e inmunidades diplomáticas para conseguir aprovisionamiento y mensajes, provisión de armas y equipos militares para los terroristas está entre las responsabilidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus embajadas”<sup>357</sup>.

La participación de Velayati en el atentado de 1994 fue ejemplificada con la obtención de Mohsen Rabbani de la cobertura diplomática solo cuatro meses antes de que ocurriera el atentado; y por los eventos ocurridos en los meses de junio y julio de 1994, durante los cuales se verificó un significativo aumento en el ingreso a nuestro país de correos y funcionarios diplomáticos iraníes, la salida coordinada de los embajadores iraníes en Argentina, Uruguay y Chile, y el repentino cese de la función diplomática del Tercer Secretario de la Emba-

352 Fs. 129/136 del legajo 209.

353 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

354 Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

355 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

356 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

357 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.



jada iraní en nuestro país, Ahmad Asghari.

Respecto de la acusación contra Velayati, la UFI AMIA se expidió de la siguiente manera: “En definitiva, este Ministerio Público encuentra probado que Alí Akbar Velayati integró la “oficina de inteligencia” encargada del plan preliminar; que formó parte del Comité Omure Vijeh que tomó la decisión de atacar contra la sede de la AMIA, y que dolosamente puso al servicio de la faz operativa del atentado la estructura del Ministerio a su cargo. Esto último aparece reflejado en la provisión de inmunidad diplomática a Mohsen Rabbani; en la solicitud de visado y el otorgamiento de pasaportes oficiales para algunos de los correos y funcionarios diplomáticos que sospechosamente transitaron por la Argentina durante los meses de junio y julio de 1994; en la convocatoria del Embajador y el Tercer Secretario de la Embajada iraní en nuestro país, y en la salida coordinada de sus respectivas sedes consulares de los Embajadores destinados en Chile y Uruguay”<sup>358</sup>. En razón de esta imputación, dio por acredita su participación en el hecho y solicitó su captura nacional e internacional.

*Ahmad Vahidi y Mohsen Rezai*

Al momento del atentado, Vahidi ocupaba el cargo de comandante de la Fuerza Al-Quds, habiendo pasado antes por el puesto de comandante de la Dirección de Inteligencia del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria. Esto ha sido confirmado por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>359</sup>. Rezai, por su parte, ocupaba el cargo de comandante de los Guardianes de la Revolución, lo cual confirmaron la información contenida en la causa que investiga el atentado a la Embajada de Israel<sup>360</sup> y el testigo Kouchak-saraee<sup>361</sup>.

Respecto de la función que cumplía el Cuerpo de Guardias de la Revolución, Mark Roberts<sup>362</sup> en su informe afirmó que era una fuerza que respondía a las autoridades religiosas y operaba fuera de la estructura militar establecida

358 UFI AMIA, 25/10/2006.

359 Fs. 56/86 del legajo 313.

360 Fs. 27.518 de la causa de referencia.

361 Fs. 844/855 del legajo 209.

362 Fs. 5.293/5.339 del legajo 263.

y en forma paralela a esta. Sin embargo, se constató que la Constitución<sup>363</sup> del régimen dejaba en claro que, el Cuerpo además tendría la función de expandir la Jihad en el mundo. En este sentido, Mohaddessin<sup>364</sup> también afirmó la participación del Cuerpo en las tareas de exportación de la revolución, considerándolo en el núcleo de las actividades extraterritoriales del régimen.

Por su parte, el informe<sup>365</sup> remitido por el Consejo Nacional de la Resistencia iraní caracterizó a la Fuerza Al-Quds como aquella encargada de dirigir y coordinar todas las operaciones terroristas de Teherán u otras actividades relativas a la exportación de la revolución. Al mismo tiempo confirmó a Rezai y Vahidi como comandantes del Cuerpo de Guardias de la Revolución y de la Fuerza Al-Quds respectivamente. El testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A"<sup>366</sup> sostuvo que era en la Fuerza donde se planificaban los atentados en el exterior. Mohaddessin<sup>367</sup> afirmó que la Fuerza era la más secreta de las organizaciones militares y que, con el tiempo, se había convertido en la más activa. En cuanto a la relación entre el Cuerpo y la Fuerza, Kouchaksaraee<sup>368</sup> explicó que la Fuerza Al-Quds dependía del Cuerpo de Guardias de la Revolución.

Al referirse al *modus operandi* de la Fuerza, el Consejo Nacional de la Resistencia iraní incluyó: "atentados suicidas, coches-bomba, secuestros, colocación de bombas, toma de rehenes, secuestro de aeronaves, asesinatos e intentos de realizar operaciones terroristas utilizando aeronaves y helicópteros"<sup>369</sup>.

A partir de lo anterior, se evidenció el papel asignado a estas dependencias en la comisión de atentados de las características del que destruyó la sede de la AMIA. En lo que concierne a Vahidi y Rezai en particular, Roshanravani<sup>370</sup> afirmó que el Comandante del Cuerpo de Guardias y el de la Fuerza Al-Quds formaban parte de la oficina de inteligencia encargada del plan preliminar. Dado que este plan fue resultado de un trabajo en equipo de los integrantes de la oficina de inteligencia, resulto lógico que a todos sus miembros se les

363 Fs. 10.539/10.611 del legajo 263.

364 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

365 Fs. 2.399/2.428 del legajo 209.

366 Fs. 56/86 del legajo 313.

367 Fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

368 Fs. 844/855 del legajo 209.

369 Fs. 2.399/2.428 del legajo 209.

370 Fs. 129/136 del legajo 209.

adjudicara responsabilidad por su participación en el atentado. El mismo testigo puntualizó el rol de Vahidi en la decisión preliminar de atacar contra la Argentina: “Que Vahidi propuso el atentado en Argentina en esa reunión”<sup>371</sup>.

Sin embargo, se advirtió que la participación de ambos no se había limitado a esta etapa decisional sino que se había prolongado hacia el momento de la implementación. El rol asignado a Vahidi surgió de la documentación aportada por los disidentes iraníes: “Luego de esto Khamenei le ordenó a Ahmad Vahidi (líder de los ejércitos kots) la organización de la acción”<sup>372</sup>. Kouchak-saraee<sup>373</sup> y el informe del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>374</sup> habían afirmado que el Ministerio de Inteligencia y Seguridad podía actuar junto con la Fuerza Al-Quds, dependiendo del tipo de operación. El juez Jacques Antanen<sup>375</sup> hizo también referencia a esta relación en el marco de la investigación del homicidio del disidente Kazem Radjavi.

En este sentido, el Consejo Nacional de la Resistencia iraní afirmó: “...según información obtenida de fuentes internas del régimen del clero iraní, el atentado contra el centro cultural judío ocurrido en Buenos Aires en 1994 fue planeado por la Guardia Revolucionaria y el Ministerio de Inteligencia en Teherán”<sup>376</sup>.

Se aclaró que la responsabilidad de Rezai no quedaba circunscripta a su participación en la oficina de inteligencia sino que se extendía a la fase de implementación por ser él el supervisor de las actividades de la Fuerza Al-Quds y por su subordinado, Vahidi.

Respecto la acusación contra estos dos individuos, la UFI AMIA afirmó: “... este Ministerio Público encuentra debidamente probado que Ahmad Vahidi formuló la proposición concreta de llevar a cabo un atentado en nuestro país; que dicha propuesta fue discutida en el seno de la “oficina de inteligencia”, de la cual tanto él como Mohsen Rezai formaban parte; y que el Comité Omure Vijeh adoptó la decisión de llevar a cabo el ataque y delegó tanto en Fallahijan como en la Fuerza Quds la implementación de la operación”<sup>377</sup>. En razón de

371 Fs. 129/136 del legajo 209.

372 Fs. 65/70 del legajo 209.

373 Fs. 844/855 del legajo 209

374 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

375 Fs. 5.590/5.594 del legajo 204.

376 Fs. 2.399/2.428 del legajo 209.

377 UFI AMIA, 25/10/2006.

considerarse acreditada la responsabilidad de Vahidi y Rezai en el atentado del 18 de julio de 1994, se solicitaron sus capturas nacionales e internacionales.

### LA “ESTACIÓN DE INTELIGENCIA” EN BUENOS AIRES

Avanzando en la ya mencionada matriz terrorista se llegó a la “estación de inteligencia” instalada en Buenos Aires, “puesto que significó un incuestionable aporte para la perpetración exitosa del atentado que se investiga”<sup>378</sup>. Se especificó que dentro de ella se generaba la interacción de los siguientes organismos o personas: la Embajada iraní en Buenos Aires, la Consejería Cultural, empresas estatales iraníes con sucursales en nuestro país, las mezquitas y elementos de la comunidad musulmana radicados en esta ciudad.

Se lo caracterizó como un sistema segmentado, en el que cada eslabón tenía un objetivo específico y definido, y con un contenido espurio. Cada elemento del andamiaje tenía, por un lado, un objetivo formal y, por el otro, uno clandestino. Kenneth Timmerman afirmó, en este sentido: “...lo primero que hay que entender es que el Gobierno iraní utiliza todas las herramientas a su disposición para lograr su objetivo. Sería un error limitar la cuestión a lo que hace el Ministerio de Inteligencia (...) utilizan todos los recursos del Gobierno, centros islámicos, mezquitas, agencias no gubernamentales, la compañía aérea de Irán, conductores de taxis, compañías de alfombras. Ello en los lugares donde van a cometer actos terroristas. Se valen de embajadas, consulados, pasaportes oficiales, de Gobierno, de servicio, la valija diplomática. Utilizan frecuentemente agentes dormidos que están insertados en el lugar”<sup>379</sup>.

Se advirtió que, si bien las tareas de esta estación por un tiempo no habían ido más allá de la difusión de propaganda, el reclutamiento de elementos afines, y el espionaje, la estructura estaba lista para ser utilizada para el desarrollo de actividades operativas vinculadas con el terrorismo. Se sindicó a Mohsen Rabbani como el principal artífice de esta estación de inteligencia.

#### *Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires*

La Embajada de Irán en Buenos Aires fue caracterizada como el eje central del sistema de inteligencia al aseverar: “...desde la representación se coordi-

<sup>378</sup> UFI AMIA, 25/10/2006.

<sup>379</sup> Fs. 76/80 del legajo 352.

naba el sistema y se emitían las directivas necesarias para mantener aceitados y perfectamente enlazados los distintos componentes de la red”<sup>380</sup>.

Ello fue confirmado mediante el estudio de los antecedentes de los funcionarios iraníes destinados a la Argentina para cumplir funciones diplomáticas. Respecto del Embajador Hadi Soleimanpour (1991-1994), Mesbahi<sup>381</sup> afirmó que antes de pertenecer al Ministerio de Relaciones Exteriores, había sido agente del Cuerpo de Guardias de la Revolución y que, como diplomático, había sido expulsado de España por realizar espionaje. Además, la SIDE<sup>382</sup> le identificó antecedentes en el servicio de inteligencia iraní. Por su parte, Abbas Zarrabi Khorasani, primer Secretario de la Embajada -1987-1993-, había sido previamente expulsado de idéntica función en Berlín por ser acusado de organizar atentados contra objetivos estadounidenses; en 1991 había montado una compañía comercial que habría de actuar como “cobertura” de las actividades del grupo terrorista Hezbollah en Australia<sup>383</sup>; y fue señalado por Mesbahi<sup>384</sup> como miembro de la unidad de operaciones de la oficina de Khomeini, encargada de operaciones terroristas. Gholamreza Zangeneh, segundo Secretario (1993-1994) y luego encargado de Negocios, fue sindicado como coronel del 7º ejército del Cuerpo de Guardias de la Revolución<sup>385</sup> e identificado por Mesbahi<sup>386</sup> como representante del Ministerio de Inteligencia y Seguridad iraní. Ahmad Reza Asghari, tercer secretario de la Embajada, fue agente del Cuerpo de Guardias de la Revolución y subdirector de una de las empresas de cobertura.<sup>387</sup> Además, acorde los dichos de Mesbahi, se sospechó que contaba con una doble identidad. Por último, Esmail Moulaei, agregado entre 1989 y 1994, fue señalado por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>388</sup> como agente del servicio de inteligencia iraní, siendo, como tal, el

380 UFI AMIA, 25/10/2006.

381 Fs. 381/416 del legajo 204.

382 Fs. 7/8 del Anexo “Embajada” del “Informe internacional”.

383 Fs. 35 del Anexo “Embajada”, del “Informe internacional”.

384 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204.

385 Fs. 52/53 del Anexo “Embajada” del “Informe internacional”.

386 Fs. 381/416 del legajo 204.

387 Copias certificadas de actuaciones remitidas por la Secretaría Especial de la Corte Suprema relacionadas con las declaraciones testimoniales de Ariel Merari y Bruce Hoffman, y con los informes producidos respecto de Imad Moughnieh incorporadas a fs. 978 del legajo 267.

388 Fs. 56/86 del legajo 313.

encargado de operar el télex de la Embajada. En conclusión, la confluencia de tantas personas con estos antecedentes fue considerada como el fruto de una selección en función del objetivo preconcebido.

Mesbahi afirmó: “La actividad principal para este caso en la embajada la lideró el señor Randjbaran -recuérdese que el testigo así identifica a Asghari- y la cubierta diplomática para la gente y las facilidades del correo fue brindada por Soleimanpour, embajador”<sup>389</sup>. Además, se comprobó la relación de la Embajada con otros elementos de la matriz. Luis Ricardo Arévalo<sup>390</sup>, empleado de la mezquita Al-Iman, Alfredo Barcia<sup>391</sup> y Viviana Maruffo<sup>392</sup>, secretaria de la Embajada, sostuvieron que la mezquita “Al-Iman” era financiada por la Embajada, a través de Rabbani. Maruffo<sup>393</sup>, por otro lado, también destacó el respeto reverencial con el que el personal de la representación trataba a Rabbani. A lo cual se agregó la contradicción entre el extremo cuidado con el cual se resguardaban los protocolos de seguridad en la Embajada y el libre acceso que tenía Rabbani a todo el edificio. En este sentido, por último, se enunciaron ciertos actos del personal de la Embajada: la participación de diplomáticos en distintos eventos en los que se ponderaba la ideología iraní y se atacaba al Estado hebreo, las reiteradas visitas a las distintas mezquitas del país, su relación con la empresa “G.T.C.” e “Imanco S.A.” y con miembros de la comunidad musulmana local, la estrecha relación que mantenía el Embajador Soleimanpour con Rabbani, las comunicaciones telefónicas que aquel mantenía con la oficina 240 del Ministerio de Inteligencia y Seguridad, el viaje de Asghari a Irán para participar junto a Rabbani de la reunión llevada a cabo el 14 de agosto de 1993 y, finalmente, el drástico cambio implementado por Soleimanpour y Asghari en el manejo del correo diplomático.

A partir de lo anterior se concluyó que los miembros de la Embajada eran miembros activos del servicio de inteligencia y que sus actividades como diplomáticos solo servían para cubrir su verdadera función al servicio de la red de información.

---

389 Fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

390 Fs. 1.301/1.302 del legajo 251.

391 Fs. 633/640 del legajo 251.

392 Fs. 13.708/13.713 de la causa 1627.

393 Fs. 13.708/13.713 de la causa 1627.

### *Conserjería Cultural de la Embajada*

El testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A" expuso: "... el Ministerio de Cultura y Orientación Islámica de Irán, fue creado después de la Revolución, la meta de este Ministerio es exportar la ideología islámica culturalmente a todo el mundo. En sus comienzos impusieron como costumbre instalar en cada país donde existía una embajada (...) una oficina del Ershad separada de la embajada, funcionando como oficina cultural..."<sup>394</sup>. En el mismo sentido afirmó Kouchaksaraee<sup>395</sup>, al analizar la carta fundacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la principal función del agregado cultural era reconocer a aquellos grupos o individuos compatibles con las actividades terroristas. James Bernazzani<sup>396</sup> -entonces director de la Oficina del F.B.I. en New Orleans y especialista en terrorismo- aclaró que el agregado cultural era la persona de mayor confianza dentro de las embajadas.

A partir de lo anterior, se observó que desde su origen, el Ministerio de Asuntos Extranjeros había contado con un doble objetivo, lo cual explicaba que sus funcionarios hubieran sido nombrados y hubieran dependido directamente del Ministerio de la Guía y Cultura Islámica y que las conserjerías hubieran poseído un presupuesto independiente de las embajadas. Gilles Kepel<sup>397</sup>, afirmó en este sentido, que hasta la época de Rafsanjani los agregados culturales eran agentes del Ministerio de Inteligencia y Seguridad, y Ganji<sup>398</sup> especificó que las células dormidas utilizaban la cobertura diplomática de las conserjerías de las embajadas.

Ricardo Horacio Elía, encargado de las relaciones públicas de la Conserjería Cultural desde 1991, afirmó que esta dependencia recibía los fondos del Ministerio de Orientación y Cultura de Irán -ERSHAD-. Mohsen Pazoki, encargado de las relaciones públicas entre 1988 y 1990, aseveró que el mecanismo para designar a los consejeros culturales, por lo general, se encontraba a cargo del Ministerio de Cultura de Irán. Agregó que estos nombramientos no solo no estaban vinculados con la cultura, sino que además recaían sobre personas sospechadas de pertenecer al servicio de inteligencia. Un informe<sup>399</sup>

394 Declaración de fs. 87/93 del legajo 313.

395 Fs. 844/855 del legajo 209.

396 Fs. 121.946/121.950.

397 Fs. 1.000/1.001 del legajo 209.

398 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

399 Informe agregado a Fs. 65/70 del legajo 209.

aseveró que en la Argentina, la Conserjería tenía como objetivo expandir la ideología terrorista y que para esto, el Ministerio de Cultura enviaba elementos terroristas. Se citó como ejemplos los casos de Mohammad Tae Abbd Kho-dae<sup>400</sup>, consejero Cultural entre 1989 y 1994, y de Rabbani.

En cuanto a las actividades de la Conserjería en Buenos Aires, César Gabriel Duarte<sup>401</sup>, chofer de la Consejería Cultural desde abril de 1994 a junio de 1996, aseveró que el objetivo primordial de esta dependencia era la promoción de la cultura iraní. Para esto se realizaban publicaciones de libros religiosos en castellano y Coranes que se importaban desde Irán; se organizaban eventos; participaban en la feria del libro<sup>402</sup> y se dictaban clase del idioma persa<sup>403</sup>. Además, se daba acceso a cursos a estudiantes interesados en adquirir conocimientos sobre el Islam y se facilitaba su ingreso a centros de estudio en Irán; y por otro lado, también se facilitaba el acceso de estudiantes musulmanes a carreras universitarias<sup>404</sup>. Igualmente, se utilizó el ofrecimiento de empleos como mecanismo de atracción, y en este sentido se citaron los ejemplos de Mohammad Reza Javadi-nia, Alí Reza Halvaei<sup>405</sup> y Mehdí Bizari<sup>406</sup>.

A partir de lo anterior se concluyó que la relación de estas actividades, lícitas, de promoción tenían como real objetivo el desarrollo de un verdadero fin ulterior. La disidencia iraní<sup>407</sup> afirmó que la Conserjería enviaba informes sistemáticos sobre los musulmanes en el país, que tenían como objetivo último su análisis por parte de la Fuerza Al-Quds. Esto se vio corroborado por informes citados<sup>408</sup>. Se concluyó que la emisión de estos informes representaba la culminación de un trabajo previo en el cual estaban involucradas todas las ramas del sistema de inteligencia. Se aclaró que esta información sería luego completada con la presencia de Rabbani y Asghari en la reunión del 14 de agosto de 1993.

---

400 Informe de fs. 65/70 del legajo 209 aportado por los disidentes Eshagi y Ahmadi y Kouchaksaraee en fs. 844/855 del legajo 209.

401 Declaración de Fs. 3.680/3.688 de la causa 1627.

402 Fs. 3.680/3.688 de la causa 1627.

403 Declaración de Omar Alberto Cuello de fs. 4.679/4.683 de la causa 1627.

404 Declaración de Duarte de fs. 3.680/3.688 de la causa 1627.

405 Declaración de Elía a fs. 884/895 del legajo 313.

406 Fs. 2.202/2.209 de la causa 1627.

407 Informe de fs. 65/70 del legajo 209 y fs. 5.813/5.862 de la causa 1627.

408 Fs. 3.680/3.688 de la causa 1627y declaración de fs. 3.680/3.688 de la causa 1627.



Duarte<sup>409</sup> afirmó que los informes continuaron aún luego del atentado.

La Fiscalía llegó así a la conclusión de que el aporte de este eslabón había comprendido la recopilación y el análisis de información económica, política y social de Buenos Aires, que luego era enviada a Irán.

### *Mezquitas*

Al referirse a las participación de las mezquitas en la estación de inteligencia, se afirmó: "...la propia naturaleza de las mezquitas como centros de reunión y difusión de la cultura islámica permitió que en nuestro país fueran utilizadas por algunos de sus dirigentes, que profesan y adscriben a posiciones ideológicas fundamentalistas, para captar fieles y convertirlos en elementos funcionales a sus propósitos"<sup>410</sup>. La utilización de centros religiosos para fines terroristas fue corroborada por los dichos de Mesbahi<sup>411</sup> y Timmerman<sup>412</sup>.

Los templos en los cuales se verificó la desviación de las actividades fueron: la mezquita "At-Tauhid" sita en la calle San Nicolás 674 de la CABA -cuyo director fue Rabbani, luego reemplazado por Abdul Karim Paz-; la denominada "Al Imán" establecida en la calle Rivadavia de la localidad de Cañuelas -dirigida por Medina, nombre musulmán Mahdani- y la bautizada "El Mártir", sede central de la Organización Islámica Argentina, ubicada en la calle Crisóstomo Álvarez 840 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuyo *sheik* fue Benjamín Ernesto Aíd, nombre musulmán Mahmoud Aíd. Se aclaró que la localización de las anteriores no era casual, sino que se había hecho en zonas donde la comunidad musulmana era importante.

Para realizar su tarea las mezquitas dictaban cursos de idioma y religión<sup>413</sup>, otorgaban la posibilidad de viajar a Irán para profundizar los conocimientos sobre el Islam<sup>414</sup> y la revolución, brindaba alojamiento dentro de las mezqui-

409 UFI AMIA, 25/10/2006.

410 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

411 Fs. 76/80 del legajo 352.

412 Fs. 76/80 del legajo 352.

413 Declaración de Juan Carlos Ahmad a fs. 688/695 del legajo patrimonial y 3.694/3.701 de la causa 1627; declaración de Ricardo Arévalo a fs. 712/715 del legajo 251; declaración de Abbas a fs. 86/88 del legajo 137; y declaración de Mohammad Reza Javadi-nia a fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

414 Declaración de Ricardo Horacio Elía a fs. 885/895 del legajo 313; declaración de Arévalo a fs. 712/715 del legajo 251; declaración de Reza Mhammad Javadi- nia a Mohammad Javadi-Nia fs. 2.253/2.261 de la causa 1627; y declaración de César Duarte a fs. 3.675/3.678, 3.680/3.688 y 3.689/3.690vta. de la causa 1627.

tas a estudiantes, profesores e incluso empleados de otros organismos de la red<sup>415</sup> y ofrecían empleo<sup>416</sup>. Además, se mencionó que muchas de las personas que concurrían a las mezquitas cumplieron funciones en la Embajada, en la Conserjería o en la empresa estatal iraní “G.T.C”. En particular, se destacó que Soleimanpour concurría regularmente a las mezquitas de Cañuelas y Floresta<sup>417</sup> y que Rabbani acudía semanalmente a la Embajada<sup>418</sup>.

En este sentido se destacó lo dicho por Khalid Durán en cuanto a que “la mezquita chiita en la capital Argentina también estaba en servicio activo para procurar el respaldo de los partidos políticos locales a Irán. Gran parte de estas actividades servían al propósito de crear una infraestructura sólida para la red terrorista de Teherán”<sup>419</sup>.

#### *Empresas de cobertura*

Continuando en la integración de la estación de inteligencia se sostuvo: “Otro de los eslabones que integraba la red de inteligencia desplegada en la República Argentina lo constituye la instalación y/o el montaje de sociedades comerciales cuyas estructuras fueron aprovechadas para el desarrollo de actividades concretas en clara funcionalidad a los objetivos de inteligencia del régimen iraní”<sup>420</sup>. Estas funcionaron como cobertura para individuos fuertemente vinculados al Gobierno de Irán que, estando al servicio de la red de inteligencia, ocuparon cargos en dichas empresas. El informe de la Comisión Republicana de Investigación de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos<sup>421</sup> indicó que estas empresas de cobertura organizaban una red que suministraba sustento logístico y material, y realizaban tareas de relevamiento de información y de reclutamiento. La utilización de empresas de cobertura

415 Testimonio de Khosrow Imanian a fs. 2.210/2.222 de la causa 1627; declaración de Ricardo Horacio Elía a fs. 884/895 del legajo 313; declaración de Ricardo Arévalo a fs. 712/715 del legajo 251; declaraciones de Mohammad Reza Javadi-Nia y Juan Carlos Moreno a fs. 2.253/2.261 y 181/187 del legajo 137; y declaración de Jorge Giani a fs. 14.273/14.278 de la causa 1627.

416 Declaración de Carlos Hernán Palazzo a fs. 900/907 del legajo 313.

417 Testimonios de Alfredo Miguel Barcia a fs. 633/640 del legajo 251; de Luis Ricardo Arévalo a fs. 712/715 del legajo 251; y de Daniel Boimvaser a fs. 3.389/3.391.

418 Declaraciones de Viviana Maruffo a fs. 13.649/13.653 y 13.708/13.713 de la causa 1627; y de Jorge Giani -fs. 14.273/14.278 de la causa 1627.

419 Fs. 104.151/104.179.

420 UFI AMIA, 25/10/2006.

421 Fs. 2.679/2.694 y fs. 40 del “Informe internacional”.

fue corroborada por Mesbahi<sup>422</sup>. Por su parte, Ahmadi y Eshagi<sup>423</sup> afirmaron que esa era una de las formas de infiltración empleadas en la Argentina.

La investigación determinó que dos empresas cumplían las características anteriores en el país: una sucursal de la empresa estatal iraní "G.T.C", y la sociedad comercial "Imanco S.A.", constituida por ciudadanos iraníes radicados en la Argentina y con una fuerte vinculación con la República Islámica de Irán. Acorde a lo sentado en el Acta nº 15 del 26 de septiembre de 1984<sup>424</sup>, el 2 de octubre de 1983 se aprobó la constitución de la sucursal de "G.T.C", estableciendo como deberes y atribuciones de la misma supervisar y vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos celebrados entre la República Argentina y el Estado iraní. En base a ello se concluyó que esta ejercía la representación comercial iraní en la Argentina y que, en alguna medida, esto explicaba el contacto fluido que esta tenía con la Embajada<sup>425</sup>.

Más allá de la actividad declarada de la firma, la Secretaría de Inteligencia<sup>426</sup> afirmó que la misma podría haber servido de cobertura para el ingreso de agentes de inteligencia iraníes. Se especificó que lo anterior había adquirido verosimilitud cuando se advirtió que un alto funcionario de la sucursal, Seyed Jamal Youssefi, habría sido comandante de la Primera División del Cuerpo de Guardias de la Revolución e integrante de la Fuerza Al-Quds.<sup>427</sup> Además, Maruffo<sup>428</sup>, afirmó que este visitaba asiduamente la Embajada y mantenía buen trato con varios de sus integrantes. A partir de esto, se consideró factible y lógico presumir que Youssefi transmitía personalmente la información de inteligencia obtenida desde su puesto, sirviéndose del mismo como una pantalla.

La utilización de "G.T.C." como una pantalla se corroboró también al verificar que las actividades de cobertura continuaron con su sucesor Hossein Parsa. Se destacó que, al alquilar un inmueble, sus fiadores habían sido Youssefi y Asghari, lo cual indicaba su relación con la Embajada. Además, se mencionaron dos particularidades, por un lado, que desde el exterior no

422 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204 y fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

423 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

424 Fs. 8.113 de la causa 1627 cuyo original obra a fs. 37.530 de la causa "Embajada".

425 Fs. 6 del Anexo "Empresas de cobertura" del "Informe internacional".

426 Fs. 6 del Anexo "Empresas de Cobertura" del "Informe internacional".

427 Fs. 458/459 del legajo 313.

428 Fs. 13.649/13.653 de la causa 1627.

podía observarse lo que ocurría en dicho departamento por la presencia de una cartel de publicidad y, por el otro, que desde allí se habían realizado las siguientes comunicaciones telefónicas: Rabbani se comunicó con el abonado allí instalado el 3 de julio de 1994<sup>429</sup> y se mantuvieron comunicaciones con el Ministerio de Reconstrucción<sup>430</sup>, destacándose aquellas que tuvieron lugar el 17 y 18 de julio de 1994.<sup>431</sup> El informe elaborado por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>432</sup> señaló que los agentes de inteligencia y la Fuerza Al-Quds utilizaban la oficina del Ministerio de Comercio en Buenos Aires, en clara referencia a la empresa “G.T.C.”, como escondite y que Al-Quds también utilizaba en esta ciudad a la oficina de la cruzada de la construcción -Jihad Sazandeghi- que se encontraba instalada en esa misma dirección. Por último, se agregó que Parsa había dejado el país intempestivamente el 18 de septiembre de 1994, cuando su contrato de alquiler había sido firmado en abril por una duración de dos años.<sup>433</sup>

En base a lo anterior, se concluyó que el caso de “G.T.C.” representaba un ejemplo del entramado conformado por la estación de inteligencia y la permanente vinculación entre sus componentes. A esto se agregaron dos circunstancias que fueron consideradas sospechosas, su irregularidad impositiva ya que solo se presentó documentación ante la Dirección General Impositiva -hoy, AFIP- para el período fiscal comprendido entre enero y septiembre de 1995, y que, en dicho lapso, su actividad fue nula.<sup>434</sup> Por último, se mencionó que luego del atentado Irán retiró al representante comercial de “G.T.C.”.<sup>435</sup>

Respecto de la sociedad comercial “Imanco S.A.”, esta había sido constituida el 21 de septiembre de 1989 e inscrita el 3 de octubre del mismo año<sup>436</sup>, siendo sus socios Mohammad Reza Javadi-Nia; Majid Parvas y Mehdí Bizari,

---

429 Fs. 2.553/2.554 de la causa 1627.

430 Ver al respecto las tarjetas personales de M. M. Bassiri y A. Aghashahi obrantes a fs. 654 del legajo 204 de donde surge la pertenencia de la referida línea al Ministerio aludido; y fs. 654 del legajo 204.

431 El detalle de las llamadas obra en la constancia de ingreso al sistema informático de entrecruzamientos de llamados telefónicos bajo el archivo identificado con el nombre “TL020” de la información aportada por Telintar, según constancia de fs. 3.299vta./3.300 de la causa 1627.

432 Traducción agregada a fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

433 Informe de la Secretaría de Inteligencia obrante a fs. 12.664/12.670 de la causa 1627 cuyo original se encuentra agregado a fs. 25.207/25.213 de la causa “Embajada”.

434 Informe de fs. 8.139 de la causa 1627 cuyo original se agregó a fs. 37.556 de la causa “Embajada”.

435 Fs. 7.823/7.828.

436 Fs. 6.676 de la causa 1627.

y, su objetivo la importación y exportación.<sup>437</sup> Sin embargo, la Secretaría de Inteligencia informó que entre el 30 de octubre de 1989 y el 31 de mayo de 1991, no se había detectado ninguna operación y, por ende, informó que se trataría de una empresa de cobertura.<sup>438</sup> La ausencia casi total de actividad fue confirmada por la información de la Dirección General de Aduanas<sup>439</sup>, por la Dirección General Impositiva<sup>440</sup> y por los socios de la empresa<sup>441</sup>. También surgió, acorde a los balances correspondientes al periodo comprendido entre los años 1991 y 1993, que la empresa había presentado déficits en todos los ejercicios, los cuales habían obligado a realizar aportes de capital que fueron hechos por Parvas, pero cuyo origen no había podido ser verificado.<sup>442</sup> Tampoco se pudo explicar el movimiento de las cuentas bancarias que se le detectaron a la firma.<sup>443</sup> En este caso, a partir de la falta de viabilidad de la firma, también se concluyó que se trataba de una empresa de cobertura.

Se agregó que existía una relación entre las dos empresas mencionadas, ya que Bizari y Javadi-nia, habían trabajado en “G.T.C.”, y luego, ambos junto con Parvas lo habían hecho en “South Beef S.A.”, otra de las sociedades sindicadas por los servicios de inteligencia de nuestro país como de cobertura, pero fuera del período temporal que aquí interesa.<sup>444</sup>

### *Elementos funcionales*

Se sumó a la conformación de la red de inteligencia, la participación de individuos de la comunidad iraní que habitaban en el país, respecto de cuyas actividades se afirmó: “...permite detectar la existencia de diversos patrones que de ningún modo pueden ser pasados por alto. Al contrario, configuran indicios que, sumados entre sí, demuestran que dichas personas integraron la

437 Fs. 6.672/vta. de la causa 1627.

438 Informes de fs. 3.925/3.926 y fs. 2.070/2.093 de la causa 1627, cuyos originales se reservaron en Secretaría.

439 Fs. 4.601/4.603 de la causa 1627.

440 Documentación reservada en Secretaría.

441 Declaración de Majid Parvas, fs. 2.191/2.195, de Mehdí Bizari, fs. 2.202/2.209 y Javadi-nia, fs. 2.253/2.261, todas de la causa 1627.

442 Documentación reservada en Secretaría, declaración de Javadi-nia, fs. 2.253/2.261 de la causa 1627, y caja 42, sobre 1, documento 12.380, en inglés.

443 Fs. 6.690, fs. 6.497 y fs. 6.503 de la causa 1627.

444 Fs. 2.191/2.195, 2.202/2.209 y 2.253/2.261 de la causa 1627.

estación de inteligencia iraní en Buenos Aires”<sup>445</sup>. En este sentido, Mesbahi<sup>446</sup> sostuvo que había personas de la comunidad musulmanas del país blanco que participan brindando apoyo logístico y recopilando información. Las características comunes que se señalaron fueron: “ingresaron al país durante el segundo lustro de la década del ’80; guardaban relación con el Gobierno iraní; cursaron únicamente la carrera de medicina; condujeron taxis; concurrieron asiduamente a las mezquitas de Floresta o Cañuelas, y algunos de ellos, incluso, se alojaron en tales centros religiosos; tuvieron relación con funcionarios diplomáticos iraníes; oficiaron de traductores tanto de la Embajada como de la Consejería Cultural de esa sede diplomática; fueron empleados de las denominadas empresas de cobertura; compartieron viviendas y mantuvieron una estrecha relación con Mohsen Rabbani”<sup>447</sup>. El vínculo de este último con la comunidad iraní fue mencionado por Naser Rashmany<sup>448</sup> y Baharkoush<sup>449</sup>.

También se mencionó la existencia de ciudadanos argentinos, conversos al Islam, que integraban la comunidad local de apoyo y que contribuyeron al igual que los iraníes al desarrollo de la estación de inteligencia: Ricardo Horacio Elía (alias Shamssudine) y Juan Carlos Moreno (alias Mohammad Reza).

Los sujetos iraníes que se creyó formaron parte de la estación de inteligencia fueron: Mohammad Reza Javadi-nia<sup>450</sup>, Alí Reza Halvaei<sup>451</sup>, Khosrow Imanian<sup>452</sup>, Mohammad Reza Baharkoush, Hesmatollah Rahnema, Seyed Noureddin Rafiee, Mehdí Bizari<sup>453</sup>, Majid Parvas<sup>454</sup>, Kian Ghorbani<sup>455</sup> y Khalil Ghatea<sup>456</sup>.

La primera de las circunstancias comunes señaladas entre los individuos mencionados fue que la mayoría tenía alguna conexión con el régimen iraní,

---

445 UFI AMIA, 25/10/2006.

446 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

447 UFI AMIA, 25/10/2006.

448 Fs. 1.006/1.015 del legajo 71.

449 Fs. 2.196/2.201 de la causa 1627.

450 Fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

451 Fs. 2.526/2.532 de la causa 1627.

452 Fs. 2.170/2.177 de la causa 1627.

453 Fs. 2.202/2.209 y 4.064/vta. de la causa 1627.

454 Fs. 2.191/2.195 de la causa 1627.

455 Fs. 900/907 del legajo 313.

456 Fs. 2.162/2.169 de la causa 1627.

y, aún más, que algunos de ellos habían sido empleados en ministerios de dicho país. En este sentido, Javadi-nia era parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y había sido enviado al país para trabajar en la Embajada<sup>457</sup>; Bizari era periodista de la agencia oficial de noticias IRNA, en Teherán y continuó dicha tarea en la sucursal argentina de la agencia<sup>458</sup>; Khosrow cumplió funciones en el Ministerio de Agricultura, en el Ministerio del Interior, en el de Relaciones Exteriores, en el Consulado de Irán en Madrid y fue alcalde de la ciudad de Dashty<sup>459</sup>; y Ghatea fue miembro del Cuerpo de Guardias de la Revolución y participó en la guerra Irán-Irak<sup>460</sup>. Otra característica compartida por Bizari, Ghorbani, Javad-Nia, Halvaei, Rafiee, Rahnema y Baharkoush fue la de haberse desempeñado como conductores de taxi. Se remarcó que este trabajo proveía de numerosas ventajas a un eventual informante. En tercer lugar, varios de ellos eran estudiantes de medicina y, a este respecto, Ahmadi y Eshagi<sup>461</sup> declararon que los estudiantes iraníes en la Argentina debían ser considerados miembros de la inteligencia hasta demostrarse lo contrario porque esa era una de las maneras del régimen de conseguir información. Baharkoush<sup>462</sup> y Lescano<sup>463</sup> manifestaron que algunos de ellos recibían subsidios del Gobierno iraní, lo cual, se afirmó, los volvía manipulables por el Gobierno iraní. Halvaei<sup>464</sup>, Bizari, Rahnema, Baharkoush<sup>465</sup>, Ghorbani, Javadi-nia, Imanian y Nouredin Raffie cursaron estudios de medicina en la Universidad de Buenos Aires, pero solo los dos últimos terminaron sus estudios<sup>466</sup>. Otra circunstancia remarcada fue el hecho de que varios de estos individuos compartían residencias, las cuales se aseveró que eran provistas por los estamentos superiores de la estación y oficiaban tanto como un elemento integrador de los miembros entre sí, como de sujeción y sumisión a los jefes. Halvaei compartió vivienda con Mohammad Shams -agregado cultural de la Consejería iraní en Buenos

457 Declaración de fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

458 Fs. 2.202/2.209 de la causa 1627.

459 Fs. 2.170/2.177 de la causa 1627.

460 Fs. 2.162/2.169 de la causa 1627.

461 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

462 Fs. 2.196/2.201 de la causa 1627.

463 Fs. 3.945/3.950 de la causa 1627.

464 Fs. 2.526/2.532 de la causa 1627.

465 Fs. 2.196/2.201 de la causa 1627.

466 Fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

Aires y miembro del Ministerio de Guía y Cultura Islámica de Irán-, Youssefi y Ghatea. En una propiedad del converso al Islam Carlos Hernán Palazzo, vivieron Baharkoush<sup>467</sup>, Rahnema<sup>468</sup> e Imanian<sup>469</sup>. Rafiee<sup>470</sup> y Ghatea también se domiciliaron en el mismo lugar. En quinto lugar, varios de ellos fueron integrantes o empleados de las mencionadas empresas de cobertura. “G.T.C.” empleó a Halvaei, Mehdí Bizari, Javadi-nia, Baharkoush, Rahnema, Imanian, Elía -alias Shamssudine- y Moreno -alias Mohamad Reza-. Por otra parte, Bizari, Javadi-nia y Parvas constituyeron la firma “Imanco S.A.”; y South Beef empleó a Halvaei, Bizari, Parvas, Moreno, Javadi-nia y Ghatea. Otra característica común fue la concurrencia de todos ellos a las mezquitas. Moreno fue sereno y vivió en la mezquita “At-Tauhid” entre 1991 y 1997<sup>471</sup> y enumeró a aquellos que también residieron en la mezquita: Javadi-nia<sup>472</sup>, Santiago Paz Bullrich -nombre islámico Abdul Karim Paz-, Mohammad Riad Abbas, Imanian, Carlos Palazzo, Lescano y Bizari.<sup>473</sup> También varios de ellos oficiaron de traductores por encargo de la Conserjería o de la Embajada, o de ambos. Tal fue el caso de Halvaei<sup>474</sup>, Bizari<sup>475</sup> y Rafiee. Por último, se mencionó que Javadi-nia y Elía<sup>476</sup> habían sido promotores de las actividades culturales.

En cuanto a la financiación de este sistema en su totalidad, se afirmó que había sido Rabbani quien recibió y administró el dinero proveniente del Gobierno iraní para armar la red.

### *Correos diplomáticos*

Continuando en el desarrollo de la estación de inteligencia se observó lo siguiente: “Los meses de junio y julio de 1994 evidenciaron un significativo aumento del movimiento de correos diplomáticos y personal oficial iraní, caracterizados por una exigua permanencia en el territorio nacional, y su ingreso -en

467 Fs. 2.196/2.201 de la causa 1627.

468 Fs. 900/907 del legajo 313 de la causa 1627.

469 Fs. 2.170/2.177 de la causa 1627.

470 Fs. 4.064/4.069 de la causa 1627.

471 Fs. 181/187 del legajo 137.

472 Fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

473 Fs. 181/187 del legajo 137.

474 Fs. 2.526/2.532 de la causa 1627.

475 Fs. 2.202/2.209 de la causa 1627.

476 Fs. 884/895 del legajo 313.



la mayoría de los casos- con pasaporte oficial expedido en fecha próxima a la solicitud de los visados correspondientes, pese a contar con otros pasaportes aún vigentes<sup>477</sup>. Entre los días 11 y 18 de junio de 1994 se constató el ingreso a la Argentina de Seyed Yousef Arabi, Mahmoud Monzavizadeh, Saied o Saeid Baghban, Ahmad Alamolhoda o Alam Alhoda y Ahmad Abousaeidi; y entre el 15 y el 17 de julio ingresaron al país Barat Alí Balesh Abadi, Hossein Alí Tabrizi y Masoud Amiri. A ello se sumó la estancia en el territorio nacional, desde 17 de abril hasta el 24 de junio, de Allem Kafamy Khorasani, con el alegado propósito de realizar alguna suerte de auditoría en la Consejería Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán.<sup>478</sup>

A partir de los elementos de prueba reunidos al respecto, el Juzgado Federal n° 9, en ese momento a cargo del entonces juez Galeano, en las resoluciones de marzo<sup>479</sup> -en esta solo pidió la captura de Barat Alí Balesh Abadi- y agosto de 2003<sup>480</sup> -Tabrizi, Masoud Amiri, Seyed Yousef Arabi, Mahmoud Monzavizadeh, Saeid o Saied Baghban y Ahmad Alamolhoda o Alam Alhoda- ordenó la detención de aquellos iraníes que habían ingresado al país en el marco de dicho aumento del movimiento de correos diplomáticos y personal oficial. Sin embargo, la UFI AMIA en el presente dictamen solicitó dejar sin efecto los pedidos de captura al afirmar: "...no obstante la existencia de suficientes elementos probatorios que permiten tener por acreditado que los movimientos de correos y funcionarios diplomáticos iraníes, en fecha próxima al atentado, han tenido que ver directamente con la preparación del hecho, hasta el momento tales elementos no autorizan a afirmar -al menos con el grado de certeza necesario para formalizar una convocatoria en los términos del artículo 294 del rito- una participación dolosa en el ataque por parte de tales individuos"<sup>481</sup>.

Varios diplomáticos de las embajadas argentinas en Medio Oriente calificaron como "llamativo" el ingreso de tantos funcionarios iraníes a la Argentina

---

477 UFI AMIA, 25/10/2006.

478 Cuadro de movimientos migratorios: fs. 2.449 del legajo 392.

479 fs. 106.265/106.468.

480 Fs. 110.469/110.481, punto dispositivo I.

481 UFI AMIA, 25/10/2006.

en un período tan acotado.<sup>482</sup> En particular, Antonio Alberto Isso<sup>483</sup>, embajador ante el Emirato de Kuwait desde noviembre de 1993 hasta diciembre de 1997, además de utilizar el mismo calificativo que sus colegas, especuló que los movimientos migratorios podían tener como fin distraer la atención de las autoridades de control locales mientras ingresaban los reales autores del atentado. Por su parte, el embajador en Israel desde fines de 1993 hasta principios del año 1998 José María Valentín Otegui<sup>484</sup>, consideró fuera de lo normal la cantidad de movimiento.

Juan Antonio Rodolfo Pedro Pardo<sup>485</sup>, quien al momento del hecho tenía el cargo de subdirector nacional de ceremonial de la Cancillería -dependencia encargada del otorgamiento de las visas diplomáticas-, afirmó que en los 45 días previos al atentado, la frecuencia de arribo de correos diplomáticos iraníes había aumentado notablemente. Esto se vio corroborado por los informes de la Cancillería<sup>486</sup> y de la Secretaría de Inteligencia<sup>487</sup> que afirmaron que en el período que va desde el 1° de enero hasta el 10 de junio de 1994, además de los visados ya señalados, se habían otorgado solo ocho visas diplomáticas para el ingreso al país de funcionarios vinculados al servicio exterior iraní.

Las sospechas iniciales que despertaron los ingresos mencionados fueron confirmadas por las declaraciones de Mesbahi<sup>488</sup> quien afirmó que si la estadía duraba más de un día, no se trataba de correos diplomáticos sino de individuos que ingresaban con otro tipo de misión, utilizando el rol de correo diplomático como cobertura; y agregó que, en este caso, los movimientos habían tenido como fin transmitir una gran cantidad de información, para contribuir con la seguridad de los ejecutores. En este sentido, el testigo de identidad re-

---

482 Juan Ángel Faraldo, Embajador en la República del Líbano a la fecha del hecho a fs. 104.464/104.470vta.; Marcelo Eduardo Huergo, Embajador en la República de Túnez a la fecha del hecho a fs. 104.564/104.567vta.; Norberto Augusto Pedro Auge, Embajador argentino ante la República Islámica de Irán hasta fines de 1993, a fs. 104.344/104.350vta.; Gustavo Alberto Urrutia, Exdirector de África del Norte y Medio Oriente de la Cancillería nacional y luego Embajador en El Líbano desde 1995 hasta 1999, a fs. 104.353/104.356; y Mario Avelino Quadri Castillo, Embajador argentino en Irán desde enero de 1994, a fs. 110.537/110.541vta..

483 Fs. 104.383/104.386vta.

484 Fs. 104.539/104.544.

485 Fs. 100.121/100.125.

486 Fs. 45/51 y 321/51 del legajo 394.

487 Fs. 808/836 del mismo legajo.

488 Fs. 3.448/3.461vta. y 4.105/4.137 del legajo 204.

servada identificado bajo la letra “A”<sup>489</sup> afirmó que estas personas no eran de carrera diplomática ya que pertenecían al Ministerio de Inteligencia y Seguridad, que Irán había utilizado los correos diplomáticos con fines terroristas en Europa hasta la década del 90, y que le constaba que en la Argentina se utilizaban únicamente con la finalidad de sustituir claves, para aportar instrumentos para testear la existencia de micrófonos en la Embajada o para trasladar información de importancia. Bani Sadr<sup>490</sup> afirmó que en los países “blanco” la mayor parte de los miembros de las embajadas eran del servicio de inteligencia del Cuerpo de Guardias de la Revolución, que los correos eran un medio de comunicación, y que era muy posible que se aprovechara la valija diplomática para el envío de armas, explosivos y detonadores, entre otras cosas. Ganji<sup>491</sup> asoció esta circunstancia con el caso del asesinato de Elahi.

Se citó como un precedente en el que se registraron procedimientos similares el asesinato de Kazem Radjavi.<sup>492</sup> Kenneth Timmerman <sup>493</sup>se refirió a los movimientos migratorios en el caso mencionado y, además, calificó los movimientos en los días previos al atentado a la sede de AMIA/DAIA como elementos significativos.

Establecida la sospecha acerca de la vinculación de los movimientos migratorios con actividades de inteligencia, se analizó con mayor detalle lo sucedido, y quiénes eran estas personas.

Arabi, quien ingresó a la Argentina el 14 de junio de 1994 y egresó al día siguiente<sup>494</sup>, se desempeñó entre el 9 de junio de 1992 y el 22 de noviembre de 1995 como encargado de asuntos consulares con rango de agregado en la Embajada iraní en Chile<sup>495</sup>, y fue identificado, según lo informó la Secretaría de Inteligencia, como jefe de la estación de inteligencia y miembro del Ministerio

---

489 Testimonio obrante a fs. 72/86 del legajo reservado correspondiente al mencionado declarante.

490 Fs. 737/750 del legajo 209.

491 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

492 Fs. 317vta./318 de la traducción oficial de la información aportada por el juez Roland Châtelain, anexa al legajo 207, acumulado al legajo 204.

493 Fs. 76/80 del legajo 352.

494 Ficha migratoria y cable de nuestra representación diplomática en Chile del 19 de abril de 1994 reservados en Secretaría; informes del Departamento INTERPOL, del DUIA de la Policía Federal y de la empresa Lan Chile a fs. 2.606, 1.944/1.945 y 2.614 del legajo 392; e informe de fs. 45/51 del legajo 394.

495 Exhorto registrado bajo el número 3405 por la Corte Suprema de la República de Chile -fs. 2.178/2.211 del legajo 392.

de Inteligencia y Seguridad en la República de Chile<sup>496</sup> y como “cifrador” de la Embajada de Irán en Dinamarca hacia el año 1988<sup>497</sup>. Mesbahi<sup>498</sup> también lo señaló como funcionario del Ministerio de Inteligencia y Seguridad y como experto en explosivos y cálculos pertinentes.

Monzavizadeh arribó el 12 de junio de 1994 y partió el 15 del mismo mes, acompañado en ambos casos por Baghban, también funcionario de la Cancillería iraní. Este último fue sindicado como el encargado de claves del Ministerio de Inteligencia y Seguridad.<sup>499</sup> Esto fue corroborado también por Mesbahi<sup>500</sup> y la Secretaría de Información<sup>501</sup>.

Respecto de Alamolhoda o Alam Alhoda<sup>502</sup>, Mesbahi<sup>503</sup> afirmó que había pertenecido al Gremio Superior de la Organización de Propaganda Islámica y que su especialidad habrían sido los movimientos revolucionarios islámicos en todo el mundo; y que habría estudiado en la Universidad de Sharif y cursado estudios complementarios de religión en Qom. Bani Sadr<sup>504</sup> afirmó que era un nombre políticamente conocido en Irán y que pertenecía a una familia muy religiosa.

Según el informe de la Cancillería argentina<sup>505</sup>, para junio de 1994 este se desempeñaba como director de asuntos culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores iraní<sup>506</sup>. Se destacó que se registraron dos pedidos de visado bajo el nombre de Ahmad Alam Alhoda, uno el 7 de junio 1994 en Alemania<sup>507</sup>, y

496 Fs. 90/91 del “Informe internacional”.

497 Informe de fs. 3.083/3.084vta. del legajo 392.

498 Fs. 3.609/3.635 del legajo 204.

499 Fs. 321/351 del legajo 394; fs. 1.485/1.486 del legajo 194; fs. 1.884/1.903, 2.747/2.754, 2.586, 1.904/1.926, 2.738/2.746, 2.610/2.611, 1.944/1.945 del legajo 392; fichas migratorias; cables de nuestra Embajada en Irán nros. 10082, 010243 y 010244/94, y documentación pertinente, reservada en Secretaría.

500 Fs. 3.609/3.635 del legajo 204.

501 Fs. 91 del “Informe internacional”.

502 Se advirtió que para los visados de fines de 1993 y el de 1994, ya sea que el diplomático se haya identificado como Alamolhoda -en el primer caso- o bien como Alam Alhoda -para el segundo-, en ambos se consignó que el sujeto aparece como nacido en la ciudad de Teherán en el año 1957; lo cual se robustece a la hora de analizar las constancias migratorias del ingreso al país de quien visado como Alam Alhoda -1994-, se registró ante la autoridad migratoria nacional con el apellido Alamolhoda (ficha migratoria del 11 de junio).

503 Fs. 3.609/3.635 del legajo 204.

504 Fs. 737/750 del legajo 209.

505 Fs. 1.344/1.345 del legajo 392.

506 Ver también copia del cable de la Embajada argentina en Irán a Fs. 1.751 del legajo 392.

507 Cable 10791 de esa fecha reservado en Secretaría, y copia del cable de la Embajada argentina en Alemania nº 011223/1994, de Fs. 2.038/2.039 del legajo 392.

el segundo un día después en el Reino de los Países de Bajos<sup>508</sup>. Sin embargo, al día siguiente, la Embajada de Irán en la Haya, la cual había solicitado el segundo, pidió la cancelación del mismo. Este evento fue calificado como “extraño” dado que la cancelación fue previa a que efectivamente se concediera el visado en Alemania. En 1993, se había programado una visita de Alamholoda como acompañante del subsecretario del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica, pero esta no se concretó.<sup>509</sup> Finalmente, este individuo ingresó al país el 11 de junio de 1994 y egresó el día 15 del mismo mes, aun cuando la solicitud de permanencia era por treinta días, con destino a Madrid, España, país indicado por la Secretaría de Inteligencia como sede de la jefatura regional de inteligencia iraní para América Latina.<sup>510</sup>

Por último, Mesbahi<sup>511</sup> afirmó que el objetivo de la visita de Alamholoda a nuestro país había sido poner a Rabbani en condiciones de otorgar pasaportes a nombre de otros y visas especiales.

Ahmad Abousaeidi cumplió la función de primer secretario de la Embajada de la República Islámica de Irán en Uruguay entre el 1º de abril de 1991 y el 23 de enero de 1995.<sup>512</sup> Este individuo ingresó al país el 18 de junio de 1994, con una visa concedida el 26 de mayo del mismo año<sup>513</sup>, sin embargo, se afirmó que no era la primera vez que lo hacía<sup>514</sup>. Mesbahi, luego de realizar una aclaración sobre la escritura del apellido que fue luego clarificada por el Sr. Zamankhan en su carácter de perito traductor del idioma persa<sup>515</sup>, afirmó que Abousaeidi pertenecía al Cuerpo de Guardianes de la Revolución, siendo el encargado del planeamiento local en el caso de futuros atentados u operaciones.

Barat Alí Balesh Abadi, señalado como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán, estuvo en la Argentina en-

508 Copia de los cables 010461 y 10519 a Fs. 1.751/1.752 del legajo 392.

509 Copia de los cables nº 010412, 011065, 010427 y 011097/1993 a fs. 1.668/1.671, y constancias de fs. 1.665/1.667, todo del legajo 392; y documentación reservada en Secretaría.

510 Fichas migratorias reservadas en Secretaría; fs. 2.590, 1.930/1.940, 1.944/1.945 y 2.349/2.373 del legajo 392, y fs. 139 del “Informe internacional”.

511 Fs. 3.609/3.635, específicamente Fs. 3.629vta. del legajo 204.

512 Fs. 1.719 del legajo 392, y demás actuaciones relativas al exhorto librado a la República Oriental del Uruguay en el legajo 392.

513 Fs. 138/143 del legajo 394; copia del cable 050555 a fs. 2.295/2.297 e informes de fs. 1.456/1.457 del legajo 392, además de cable 050124/94 del 9 de mayo de 1994, reservado en Secretaría.

514 Fs. 1.456/1.457, 3.927/3.969, 3.643/3.664, 3.459/3.461 y 3.401/3.402 del legajo 392.

515Fs. 3.609/3.635 del legajo 204.

tre el 15 y el 17 de julio de 1994.<sup>516</sup> Respecto del mismo, Mesbahi<sup>517</sup> aclaró que el nombre no era real ya que tenía un significado risueño y carente de sentido, y a partir de ello concluyó que su ingreso al país debía haber sido una pista falsa con el objetivo de crear confusión ya que el Ministerio de Inteligencia y Seguridad no habría arriesgado a los operativos enviando un agente.

Hossein Alí Tabrizi, también funcionario de la Cancillería iraní, entró y salió del país junto con Balesh Abadi.<sup>518</sup> Ganji<sup>519</sup>, reconoció que el apellido “Tabrizi” le resultaba familiar en el marco de los atentados dirigidos contra su organización.

Por último, Masoud Amiri, agregado civil en la Embajada de Irán en Brasilia entre el 12 de octubre de 1993 y el 1º de julio de 1997<sup>520</sup>, ingresó a la República Argentina el 16 de julio de 1994, y se retiró al día siguiente<sup>521</sup>, aunque se aclaró habría visitado el país dos veces el año anterior<sup>522</sup>. Se mencionó que, si bien él había especificado como lugar donde residiría durante su estadía al Hotel Sheraton, el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista no había logrado encontrar antecedentes de dicha estadía.<sup>523</sup> A esto se sumó que la Secretaría de Inteligencia había indicado que era probable que Amiri fuera parte del servicio de inteligencia iraní.<sup>524</sup>

Además de los elemento de prueba citados anteriormente que le permitieron a la Fiscalía concluir la vinculación de dicho grupo de funcionarios con los distintos sectores del aparato de inteligencia, se realizaron otras consideraciones sobre sus relaciones.

En primer lugar, se afirmó que los pasaportes de Monzavizadeh, Baghban, Balesh Abadi, Tabrizi, Alamolhoda y Amiri habían sido expedidos entre los

---

516 Fs. 321/351 del legajo 394; fs. 940/941, 1.099vta., 1.148, 1.310/1.312quater, 1.820/1.858 y 2.708/2.718 del legajo 392; cable 010263/1994 reservado en Secretaría y copia a fs. 96.047, y cable 010459/1994, cuya copia se agrega a fs. 95.370, además de tarjeta migratoria reservada en Secretaría.

517 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

518 Fs. 1.485/1.486 del legajo 194; 321/351 del legajo 394; fs. 1.944/1.945, 1.820/1.858 y 2.708/2.718 del legajo 392; cable 10262/94 y tarjeta migratoria reservada en Secretaría.

519 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

520 Exhorto de fs. 2.902/2.993 y traducción oficial a fs. 3.265/3.311, ambos del legajo 392.

521 Fs. 1.233/1.237, 2.601, 2.719/2.722 y 2.723/2.727 del legajo 392; fs. 321/351 del legajo 394, y tarjeta migratoria reservada en Secretaría.

522 Fs. 1.233/1.237, 1.624, 1.650 y 2.650/2.654 del legajo 392.

523 Actas de Fs. 2.885/2.885vta. y 2894, y constancia de fs. 4.143, todas del legajo 392.

524 Informe de fs. 3.083/3.084vta. del legajo 392.

meses de abril y mayo de 1994; y que una situación similar se había revelado al analizar los números de visado de Monzavizadeh, Tabrizi, Baghban y Balesh Abadi, cuyas visas resultaron ser las n<sup>o</sup> 9, 11, 12 y 13/94, expedidas por la Embajada argentina en Teherán. Estas visas fueron emitidas en fechas cercanas entre sí, y en los casos de Amiri, Monzavizadeh, Alamolhoda y Abousaeidi en relación a pasaportes especialmente emitidos para la ocasión, aun cuando se contaba con otros vigentes.<sup>525</sup> A partir de lo anterior se sostuvo que el otorgamiento de nueva cobertura diplomática habría respondido a la intención de generar alguna especie de confusión acerca de la identidad de estos enviados.

En segundo lugar, se llamó la atención sobre la estadía de Tabrizi, Amiri y Balesh Abadi el fin de semana previo al atentado y su retirada un día antes de que tuviera lugar el mismo, cuando contaban con un visado que les permitía permanecer tres días en el país. A esto se sumó la estadía de Allem Kafamy Khorasani entre el 17 de abril y el 24 de junio de 1994<sup>526</sup>, quien había sido sindicado por la Secretaría de Información como un experto del Ministerio de Cultura iraní<sup>527</sup>, con el fin de realizar alguna especie de auditoría contable en la Consejería Cultural de la Embajada.

Su estadía fue corroborada por Mohsen Pazoki<sup>528</sup>, empleado administrativo que habría colaborado en la realización de una “especie de auditoría contable”, y por Elía<sup>529</sup>, quien además agregó que en ese período Khorasani se había alojado en la mezquita de San Nicolás a la cual era trasladado por Duarte. Este último confirmó la versión<sup>530</sup>, pero Cuello<sup>531</sup> la puso en duda ya que afirmó conocer a Khorasani, pero situó su lugar de trabajo en la Embajada de la República Islámica de Irán, y no en la Conserjería.

Lo llamativo de los sucesos relatados adquirió mayor relevancia cuando se constató, acorde a lo informado por el Subdirector Nacional de Ceremonial<sup>532</sup>

---

525 Fs. 1.624 y 1.650 del legajo 392 y documentación reservada en Secretaría.

526 Tarjetas migratorias reservadas en Secretaría.

527 Fs. 27 del Anexo “Embajada” del “Informe internacional

528 Fs. 896/899vta. del legajo 313.

529 Fs. 884/895 del legajo 313.

530 Fs. 3.680/3.688vta. de la causa 1627.

531 Fs. 4.679/4.683 de la misma causa.

532 Declaración a fs. 100.121/100.125.

y por la Cancillería argentina<sup>533</sup>, que no había existido algún hecho, evento o reunión de trabajo realizada por la República Islámica de Irán en sus dependencias oficiales que justificara el aumento de la circulación.

Por último, se mencionó un paralelismo con lo ocurrido previamente al atentado contra la Embajada de Israel de 1992, a partir de que Mesbahi<sup>534</sup> identificó a Jaffar Saadat Ahmad-Nia -agregado en aquel momento de la Embajada de Irán en Brasil-, quien ingresó al país el 16 de marzo de 1992, un día antes del atentado a la Embajada de Israel, para partir dos días después<sup>535</sup>; resaltó que su nombre dentro del Ministerio de Inteligencia y Seguridad iraní sería “Erfanyan”, que había sido hombre de confianza de Khamenei, y que en acciones operativas se encontraba “en el lugar”, donde tenía la dirección máxima y resolvía problemas logísticos.

A partir de los elementos mencionados, el Ministerio Fiscal dio por probado lo siguiente: “...el incremento de las actividades de espionaje durante las fechas indicadas de 1994. Si a ello se suma que las circunstancias relatadas ocurrieron en una época muy próxima a la concreción del atentado, sin esfuerzo se advierte un estudiado diagrama trazado por la inteligencia iraní, revelado a través de una copiosa circulación de agentes que estarían destinados a cumplir -entre otras aún no determinadas-, tareas de transmisión de información, cambio de claves, cifrado de comunicaciones, e inclusive la creación de una posible situación de confusión ante la futura investigación que motivaría el ataque; y en definitiva, ello lleva a concluir que se trató de una pieza más del engranaje ideado por el Gobierno iraní de cara a cumplir con el objetivo trazado de atentar contra la sede de la AMIA”<sup>536</sup>.

Como ya se había anticipado al comenzar este apartado, a pesar de los elementos de pruebas detallados, la Fiscalía no consideró que estos fueran suficientes como para mantener las órdenes de detención de los implicados pedidas por el Juzgado Federal nº 9. Se señaló: “...el juez solo puede disponer esa convocatoria en la medida en que exista necesariamente ‘motivo bastante’ para sospechar que el sujeto pasivo ha participado con conocimiento y volun-

533 Fs. 1.186/1.187 del legajo 392.

534 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204.

535 Informe de inteligencia de fs. 1.684/1.698.

536 UFI AMIA, 25/10/2006.



tad en la comisión del delito objeto de investigación (...) las piezas de convicción acumuladas, y que de un modo pormenorizado han sido reseñadas no revisten, por el momento, entidad incriminatorias suficiente respecto de los sindicados como para emitir juicio de sospecha sobre su conocimiento y participación en el objeto de pesquisa, más allá de la operatoria de inteligencia que resaltamos en los primeros párrafos del acápite"<sup>537</sup>. Se aclaró que, pese a que se había podido probar la permanencia transitoria de los individuos en nuestro país bajo cobertura diplomática y como representantes del régimen iraní y que se trataba de agentes de inteligencia, no se había podido corroborar ni su aporte al hecho o a sus presuntos autores, ni si su actuar fue doloso.

Para fundamentar esta decisión, el Ministerio Fiscal realizó además ciertas aclaraciones sobre los elementos de prueba que se habían utilizado para fundamentar los pedidos de captura. En líneas generales se planteó que la información provista por los testigos calificados acerca de los correos y funcionarios diplomáticos había abierto un abanico de posibilidades verosímiles, sin que fuera posible inclinarse a favor de una de ellas.

#### *Ahmad Reza Asghari*

Ahmad Reza Asgharise desempeñó como tercer secretario de la Embajada iraní en Buenos Aires entre el 11 de julio de 1991 y el 23 de julio de 1994. Previamente, habría asistido a la academia militar "Imán Alí" de Teherán, para luego ingresar al Cuerpo de Guardias de la Revolución.<sup>538</sup>

Mesbahi<sup>539</sup>, al ser expuesto a una fotografía de Asghari, afirmó que su verdadero nombre era Mohsen Randjbaran, que había sido subdirector de la empresa de cobertura del Cuerpo de Guardias de la Revolución "Irán Taha", y que era general de dicho Cuerpo. Acorde a lo señalado por Ahmadi y Eshagi<sup>540</sup>, antes de cumplir funciones en la Argentina, durante 1991, se había desempeñado en el Consulado iraní en Frankfurt -Alemania-.

537 AMIA, 25/10/2006.

538 Informe del servicio de inteligencia alemán de fs. 863/864 del legajo 392; y artículo periodístico: "El liderazgo dirigente del Hezbollah: Su estructura, toma de decisiones y relaciones con el clero y las instituciones iraníes" de Magnus Ranstorp, cuya traducción luce a fs. 2.929/2.961 del legajo 263.

539 Fs. 3.448/3.461vta. y 381/416 del legajo 204; y declaración recibida en la audiencia de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuya transcripción luce a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

540 F. 502/507vta. del legajo 313.

Como ya se anticipó, parte de la acusación se basó en su participación en la reunión del Comité de Asuntos Especiales que tuvo lugar en agosto de 1993, en la cual se decidió atacar contra la Argentina. Se afirmó que esta convocatoria, junto con la de Rabbani, se había debido solo a sus antecedentes como agente de inteligencia y oficial del Cuerpo de Guardias de la Revolución, sino también, a la información con la que contaba sobre el “blanco” elegido y a la posición importante que ocupaba en el esquema de la inteligencia iraní montado en el país. En este sentido, Mesbahi<sup>541</sup> señaló que su presencia en la reunión tenía como objetivo confirmar la información con la que se contaba sobre el “blanco”. Por su parte, Ahmadi y Eshagi<sup>542</sup> agregaron que, una vez tomada la decisión, se delegó a Asghari la implementación a través de la activación de las “células dormidas”. Esto último fue también corroborado por el servicio de inteligencia nacional<sup>543</sup>. Lo expuesto fue avalado por los registros migratorios del nombrado, ya que estos acreditaron que el 21 de junio de 1993 este había abandonado la Argentina con destino a la República de Irán<sup>544</sup>, para regresar el 23 de agosto de ese año.

Por otro lado, mediante el análisis de sus actividades como diplomático en el país, se logró ratificar su aporte a la actividad de la estación de inteligencia y el cumplimiento de las directivas que le habían sido delegadas. En este sentido, en primer lugar se destacó la cercanía temporal entre el inicio de funciones de Asghari<sup>545</sup> y Soleimanpour<sup>546</sup> y la estrecha relación que se desarrolló entre ambos, así como, según el testimonio de personal de la sede, la importante influencia del tercer secretario tenía en las decisiones que se tomaban en la Embajada, y su condición de persona de suma confianza para el embajador.

Según la Secretaría de Inteligencia<sup>547</sup> la función de Asghari consistía en manejar las entrevistas tanto del embajador como del resto de los funcionarios de categoría de la Embajada. Sin embargo, acorde a los dichos de Iglesias y Maruffo<sup>548</sup>, desde su llegada Asghari comenzó a ocuparse personal y exclusi-

---

541 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

542 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

543 128 del “Informe internacional”.

544 Informe internacional” de la Secretaría de Inteligencia.

545 Fs. 2.579

546 Fs. 1.202 del legajo 392.

547 Fs. 5.813/5.867 de la causa 1627.

548 Fs. 13.892/13.895, 13.649/13.653 y 13.708/13.713 de la causa 1627.

vamente del retiro de los correos diplomáticos que arribaban al aeropuerto de Ezeiza, siendo que previamente esta tarea estaba a cargo de los choferes de la Embajada. Esto fue corroborado por el chofer Saucedo<sup>549</sup>.

Se agregó que, acorde a lo declarado por el exchofer Repetto<sup>550</sup>, este cambio, que vino acompañado por la implementación del correo “hombre” en lugar del correo “bolsa”, despertó la inquietud del personal, acentuándose esta al advertir que Asghari, Soleimanpour y el encargado de negocios Gholamreza Zangeneh, eran las únicas personas que tenían acceso a la oficina donde se encontraba el télex que se utilizaba para la comunicación entre las distintas Embajadas iraníes e Irán. A esto se sumó lo expuesto en el informe del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico<sup>551</sup>, en el marco de los asesinatos terroristas cometidos por iraníes, acerca del intercambio de información entre los grupos de acción y las Embajadas.

Lo anterior fue interpretado como destinado a dotar de mayor hermetismo y seguridad tanto las comunicaciones como la documentación que salía y entraba de la Embajada y, en particular, se afirmó que no se podía descartar que dicha información hicieran referencia a las actividades de inteligencia. Esta conclusión fue robustecida por los testimonios de Mesbahi<sup>552</sup> y del testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>553</sup>, ya que afirmaron que los correos diplomáticos eran necesarios para transmitir información para brindar la mayor seguridad posible a los ejecutores de la operación. En ese mismo sentido se interpretó el desconocimiento que expresó Maruffo<sup>554</sup> acerca de las funciones de Asghari.

Vinculado a su rol concreto, Mesbahi<sup>555</sup> afirmó que la tarea de Asghari en el marco de la concreción del atentado había sido de coordinación.

Se agregaron otros elementos que se sumaron al estado de sospechas. En primer lugar, se mencionó la relación de Asghari con Parsa, sindicado como

---

549 Fs. 4.663/4.670 de la causa citada.

550 Fs. 295/304vta. del legajo 199.

551 Fs. 1.919/1.982 del legajo 204.

552 Fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

553 Declaración prestada el 28 de septiembre de 1994

554 Fs. 13.649/13.753 de la causa 1627.

555 Declaración prestada en la audiencia de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuya transcripción luce a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

miembro de una de las empresas de cobertura<sup>556</sup>, ya que el tercer Secretario había sido fiador del nombrado en su contrato de alquiler. Por otro lado, se llamó la atención sobre un llamado telefónico informado por la Secretaría de Inteligencia, que se habría realizado el 6 de julio de 1994 desde la Embajada hacia el conmutador del Ministerio de Relaciones Exteriores iraní, teniendo en cuenta que con esa modalidad de llamados se encubrían los contactos telefónicos con una oficina del Ministerio de Inteligencia y Seguridad ubicada en la Cancillería iraní. A la luz de lo declarado por Iglesias en cuanto a la cercanía entre Asghari y Soleimanpour, y considerando que para esa fecha el Embajador no se encontraba en el país, se concluyó que Asghari no podría haber resultado ajeno a dicho llamado.

Por último, se hizo referencia a las circunstancias de la partida del nombrado del país el 8 de julio de 1994. En este sentido, se destacó lo apresurado de su partida que quedó evidenciado en que la representación iraní omitió informar la fecha de cese de funciones, teniendo la Cancillería que establecerla el 23 de julio, día en que le fue comunicado su viaje<sup>557</sup>. A esto se sumó el hecho de que su misión diplomática finalizaba en el mes de octubre de 1994 y que su pasaje para esa fecha estaba emitido desde mayo del mismo año.<sup>558</sup> Esto se conjugó con la partida de los embajadores Soleimanpour, Hosseini y Sarmadi Rad, lo cual en su conjunto fue considerado como una maniobra programada por el Gobierno iraní con motivo de las acciones desplegadas para llevar a cabo el ataque. Kenneth Timmerman<sup>559</sup> afirmó que esto era una muestra del conocimiento que los nombrados tenían de lo que iba a ocurrir.

A partir de los elementos de prueba expuestos, la Unidad Fiscal afirmó: "... aparece suficientemente acreditado el rol que le cupo como partícipe en la toma de decisión de atentar contra la sede de la AMIA y como integrante de la estructura de inteligencia que tenía como base la Embajada iraní en nuestro país y que resultó funcional al objetivo de llevar a cabo el ataque del 18 de julio..."<sup>560</sup>. En función de esta acusación solicitó al juez delegante que solicitara la captura de Asghari.

<sup>556</sup> Fs. 12.664/12.670 de la causa 1627

<sup>557</sup> Fs. 2.578 y 2.584.

<sup>558</sup> Informe de inteligencia obrante a fs. 106.265/106.468.

<sup>559</sup> Fs. 76/80 del legajo 352.

<sup>560</sup> UFI AMIA, 25/10/2006.

Dado que Asghari era un funcionario diplomático iraní, fue necesario nuevamente hacer referencia a su inmunidad como tal, la cual estaba principalmente regulada a través de la costumbre internacional y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>561</sup>. En este caso ocurrió lo mismo que en los casos previamente descritos. Los funcionarios diplomáticos gozaban de inmunidad de jurisdicción penal *ratione personae* ante los tribunales extranjeros solo por el término que durara el desempeño de su cargo. Una vez que este hubiera cesado, no podrían invocar la inmunidad residual para eximirse de responsabilidad penal ya que cometer actos de terrorismo no podía nunca ser considerado un acto oficial ni estar amparado por la protección de la inmunidad residual.

### *Mohsen Rabbani*

Al momento del atentado contra la sede de la AMIA/DAIA, Rabbani se desempeñaba como consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, sin embargo, su residencia en el país databa de años anteriores. La Argentina fue su primer destino fuera de Irán. Este individuo estudió en la Escuela del Ayatollah Milani en Mashad y luego se trasladó a la ciudad de Qom para cursar estudios superiores.<sup>562</sup> Respecto de esta ciudad se aclaró que era el centro de enseñanza chiita más importante<sup>563</sup> y que en él habían recibidosus enseñanzas importantes referentes del Hezbo-llah<sup>564</sup>. Asimismo, según el Consejo de la Nacional de la Resistencia Iraní<sup>565</sup>, allí funcionaba el “Centro Mundial para las Ciencias Islámicas” y, según Medina<sup>566</sup>, allí también estaba ubicada la “Universidad Imán Jomeini”. También se agregó que en esa ciudad habría operado la Fuerza Al-Quds a través de la universidad Beit lo-Moqaddas.<sup>567</sup>

Se sostuvo que estos antecedentes permitirían comprender mejor la caracterización de Rabbani como un defensor a ultranza de los postulados de la Revolu-

561 Aprobada el 18 de abril de 1961, incorporada a nuestro derecho interno por el decreto-ley n° 7672 del 13 de septiembre de 1963.

562 Fs. 19.976/20.011 de la causa “Embajada”.

563 Waines, David, op. cit., pág. 298.

564 Reich, Walter, op. cit., pág. 151-152.

565 Fs. 48/58 del legajo 272.

566 Fs. 1.303/1.308vta. del legajo 251.

567 Mohammad Mohaddessin, op. cit., fs. 2.143/2.343 del legajo 209.

ción islámica, cuya ideología divulgó a través de la construcción de un aparato de propaganda que tuvo como epicentro las mezquitas. En este sentido, Nasser Rashmany<sup>568</sup> -ciudadano iraní que dijo haber prestado funciones en la policía civil de Teherán entre 1975 y 1978, dejado de lado por la Revolución de 1979, y perseguido por el Gobierno que accedió al poder luego de ella- afirmó haber conocido a Rabbani en una mezquita y que, si bien era un líder religioso, su actividad tenía un trasfondo político, y que, a su entender, el objetivo de su presencia en la Argentina estaba relacionado con lo político-económico. Eduardo Ricardo Lescano<sup>569</sup>-convertido al Islam en 1984, concurrente a la mezquita sunnita de Alberdi 1541 y a la chiita de la calle San Nicolás, y con desempeño además en la Consejería Cultural iraní entre los años 1990 y 1991-, se expresó en similar sentido, afirmando que su rol religioso era una careta. Khosrow Imanian también afirmó haber conocido a Rabbani en una mezquita, y que este se autotitulaba representante de Montazeri -funcionario religioso que tenía a su cargo un grupo terrorista, y era el encargado de designar en Irán a los Ayatollahs y funcionarios religiosos<sup>570</sup>-. Además, agregó que estudiantes de la mezquita le habían comentado que Rabbani les había hecho saber que debían exportar la revolución, y su identificación con Hezbollah; y que las ideas de Rabbani eran muy radicales y violentas.<sup>571</sup>

Rabbani ingresó a la Argentina el 27 de agosto de 1983 en condición de turista con el pasaporte n° 198448, alegando ser ciudadano iraní de 52 años y asentando como ocupación “labores”. La Secretaría de Inteligencia, sin embargo, afirmó que su ingreso correspondía a su representación del Ministerio de Carne.<sup>572</sup> Esto último fue abalado por los dichos del entonces empleado de la Conserjería, Ricardo Horacio Elía<sup>573</sup>. Arribado al país, le alquiló un inmueble en la calle Cervantes 883, 1º piso, a Hassin Salomón -primo de Silvina Sain y de la familia Assad-.<sup>574</sup>

A pesar de la mencionada relación con el Ministerio de la Carne, las pruebas situaron su vinculación con el Gobierno iraní a través de la Organización

568 Fs. 1.006/1.015 del legajo 71.

569 Fs. 3.945/3.950 de la causa 1627.

570 Fs. 2.265/2.265vta. y 2.217 de la causa 1627.

571 Fs. 2.170/2.177, 2.210/2.222, 2.263/2.268vta. y 3.199/3.199vta. de la causa 1627.

572 Fs. 35.608 de la causa “Embajada” y fs. 152/186 del legajo 199.

573 Fs. 884/895 del legajo 313.

574 Fs. 4.874/4.878vta. de la causa 1627.

de Propaganda Islámica, la cual se encontraba bajo la órbita del líder espiritual y, en el exterior, recibía el apoyo del Ministerio de Cultura Islámica.<sup>575</sup> En este sentido, Mesbahi<sup>576</sup>, en forma coincidente con Reza Zakeri Kouchak-saraee, sostuvo la pertenencia del exconsejero a la Organización de Cultura y Relaciones Islámicas, la cual se encargaba de reclutar personas para la consecución de los objetivos del régimen. Además, agregó que tanto Rabbani como Abde Kodaii tenían el rol de reconocer el movimiento y los individuos en la Argentina con miras a la consecución del atentado.<sup>577</sup> Ahmadi y Eshagi<sup>578</sup>, por su parte, aseveraron que Rabbani era uno de los más cercanos de la organización de la Comunidad Islámica, y que había sido enviado a la Argentina para organizar la relación de la comunidad chiita.

Por otro lado, Mesbahi<sup>579</sup> sostuvo que Rabbani había sido seleccionado por el jefe Islámico de Propaganda de Irán para todo el mundo y a su vez líder de la organización chiita "Ahl Al Beyt", Mohamad Taskiri. Asimismo, afirmó haber conocido al exconsejero, y que este le había comunicado acerca de su concurrencia a la Argentina en razón de que, en base a informes previos de Hosseini Hosseini, era considerado como un país de oportunidades y, entonces, él viajaba con el objetivo de, en caso de que lo dicho por los informes fuera real, crear grupos de apoyo para exportar la revolución. Mesbahi alegó: "Buscaban 'oportunidades' para neutralizar las actividades de Israel en Argentina, a lo que llamaban 'el corte de Israel'; o sea, combatir el sionismo en Argentina..."<sup>580</sup>.

Para el de 27 de junio de 1984 Rabbani ya contaba con radicación permanente en la Argentina<sup>581</sup>, por lo cual se infirió la confirmación de lo que había sido expuesto en los informes que originaron su viaje.

Se afirmó que, desde ese momento, Rabbani comenzó a trabar relaciones con la comunidad musulmana en el país, particularmente en el barrio de Flo-

575 Fs. 381/416 del legajo 204.

576 Fs. 381/416 del legajo 204.

577 Ver fs. 844/855 del legajo 209.

578 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

579 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204 y fs. 381/416 del legajo 204.

580 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

581 Ver copia de su DNI n° 92.560.131 a fs. 2.640 de su legajo patrimonial.

resta. Roshanravani<sup>582</sup> dio cuenta de lo anterior, especificando que se realizaba propaganda para la lucha contra el imperialismo. Respecto de los religiosos enviados al exterior, Mesbahi<sup>583</sup> mencionó que tenían como tarea penetrar en las comunidades, observar a los disidentes y reclutar personas. Para ejemplificar esto se citó un paralelismo con el ingreso y las actividades de Mohamed Tabatabaei Einaki en Brasil.<sup>584</sup>

La Fiscalía, entonces, infirió que el ingreso y las actividades de propaganda de Rabbani daban cuenta de una decisión de régimen iraní de exportar la revolución hacia la Argentina.

Para comprender la relación entre lo político y lo religioso en el marco de un Estado teocrático, se mencionaron los dichos de Carlos María Bidegain<sup>585</sup> respecto de que las instituciones políticas aparecen como instrumentos ante lo religioso, y de Norberto Augusto Pedro Auge<sup>586</sup>, embajador ante la República Islámica de Irán hasta noviembre de 1993, quien sostuvo la ausencia de distinción entre política y religión y la importancia del consejero Cultural en las Embajadas. Además, mencionó que el Embajador de Arabia Saudita en la Argentina le había avisado que las autoridades del país debían tener cuidado con los iraníes y sus actividades de propaganda. En este sentido, Maruffo<sup>587</sup> aseveró, por un lado, que Rabbani visitaba la Embajada al menos una vez por semana y que se reunía con el Embajador y, por el otro, que era un fanático de la religión islámica que tenía mucho poder en la sede diplomática, aún más potestades que el Soleimanpour.

Claudia Susana Navarrete Caro<sup>588</sup>, Eduardo Ricardo Lescano<sup>589</sup> y Adnan Hamze<sup>590</sup> aseguraron que Rabbani politizaba la religión y le daba preeminencia a lo económico. Asimismo, José Antonio Cortéz<sup>591</sup> aseveró que Rabbani le

582 Fs. 129/136 del legajo 209.

583 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

584 Informe elaborado por la Secretaría de Inteligencia obrante a fs. 8.097/8.101 de la causa 1627.

585 "Curso de Derecho Constitucional", reimpresión actualizada, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1995, T. II, pág. 97.

586fs. 104.344/104.350vta.

587 Fs. 13.708/13.713 de la causa 1627.

588 Fs. 3.926/3.934 de la causa 1627.

589 Fs. 3.945/3.950 de la causa 1627.

590 Fs. 462/468 del legajo 147.

591Fs. 657/660vta. del legajo 251.



había expresado su deseo de convertirse en Imán de la comunidad musulmana de América Latina.

El perfil que se desprendió de lo citado, le permitió a la Fiscalía concluir que Rabbani era un individuo con aspiraciones radicales, que estaba en condiciones de responder a las exigencias del Gobierno iraní de exportar la revolución, en términos ideológico-religiosos.

Con el objetivo de exportar la revolución, entonces, Rabbani se vinculó y ocupó puestos de poder en las instituciones en las que se divulgaban los fundamentos del Islam. Así se señaló al religioso como fundador de la Organización Islámica Argentina, a partir de la cual constituyó las mezquitas “El Mártir” y “Al-Iman”<sup>592</sup>; como vinculado a la Agrupación Islámica de Asistencia Social<sup>593</sup>; y como conductor de los “Hermanos Musulmanes Argentinos”.

Sobre esta última organización, se afirmó que la Asociación de Hermanos Musulmanes había surgido en 1928<sup>594</sup> y, acorde a lo informado por Gilles Kepel<sup>595</sup>, su doctrina pregonaba que la solución a todos sus problemas era la creación de un Estado islámico que aplicara la *sharía*. La CSJN<sup>596</sup>, en el marco de la causa por el atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, sostuvo respecto de los “Hermanos Musulmanes Argentinos” que “sus objetivos eran la difusión de la religión islámica en su corriente chiita, la propagación de la revolución teocrática iraní, y, obviamente, la captación de adherentes a su causa”, y que su creador posiblemente hubiera sido Rabbani.<sup>597</sup> También mencionó una serie de actividades de la organización en las cuales quedaba evidenciada la tónica de inserción de la corriente ideológica patrocinada por Rabbani<sup>598</sup> y el apoyo que esta recibía de parte de otros grupos<sup>599</sup>. Además, se afirmó que esta organización se había escindido de la Asociación Árabe Argentina, por su identificación con la corriente chiita proiraní que lo llevaba a mezclar lo religioso con actividades políticas influenciadas por la Embajada

592 Ver en este sentido la declaración del testigo de identidad reservada letra “A” del 27 de septiembre de 1994, reservada en Secretaría.

593 Fs. 27 del Anexo “Mohsen Rabbani” del “Informe internacional”.

594 David Waines, op. cit., pág. 286.

595 Gilles Kepel, op. cit., pág. 34-35.

596 Fallo del 23 de diciembre de 1999.

597Fs. 38.630vta./38.631 del expediente citado.

598 Considerando 220º fs. 38.631vta./38.632 del expediente de referencia.

599 El informe agregado a fs. 13.915/13.920 de la causa.

iraní en el país.<sup>600</sup> Para señalar el perfil ideológico y los objetivos de los “Hermanos Musulmanes Argentinos” se citaron una serie de eventos en los cuales estos quedaron evidenciados en discursos virulentos donde se criticaba tanto a Israel como a los Estados Unidos y se llamaba a exportar la revolución.<sup>601</sup>

Se informó que Rabbani también había difundido su ideología a través de publicaciones periódicas, “El mensaje del Islam” y “El Muecín”, y emisiones radiales, “Al Imán” y “Armonía”. Respecto de las publicaciones, Duarte<sup>602</sup> afirmó que estas se distribuían entre la comunidad islámica y, acorde a información de inteligencia reservada en Secretaría, muchas veces servían de propaganda en los actos de los “Hermanos Musulmanes Argentinos”. Ricardo Horacio “Samsudine” Elía<sup>603</sup> confirmó que él dirigía la revista “El mensaje del Islam” y que Rabbani era el encargado de los aspectos editoriales.

En cuanto a la difusión radial, la Radio “Armonía”<sup>604</sup> emitía el programa “La quiblah” que trataba temas religiosos expuestos por el *sheik* Abdul Karim Paz Bullrich y Federico Guillermo Abdulrahman<sup>605</sup>. Por otro parte, FM Al Imán contaba con la participación de varios funcionarios y diplomáticos iraníes, Abd Khodae, Rabbani y Soleimanpour, entre otros.<sup>606</sup> Ambas tenían como conductor a Gabriel Alí -alias Mohsen Fayr Muhammad Alí-. El perfil ideológico de estas emisiones fue trazado por la Secretaría de Inteligencia<sup>607</sup>.

Se afirmó, en otro orden, que la estrategia de penetración ideológica se había combinado con el asentamiento económico de Rabbani mediante inversiones en el establecimiento de entidades religiosas, realización de actividades comerciales y la puesta en marcha de medios de comunicación. Respecto de sus adquisiciones, el 14 de diciembre de 1988 adquirió dos terrenos donde se construyó la mezquita Al Imán<sup>608</sup>, y el 9 de septiembre de 1989, un inmueble

600 Informe agregado a fs. 3.166/3.174.

601 Informes de inteligencia reservados en Secretaría.

602 Fs. 3.680/3.688vta. de la causa 1627.

603 Fs. 884/895 del legajo 313.

604 Fs. 2/5 y 192 del legajo 391.

605 Informe de inteligencia glosado a fs. 5.203/5.245 de la causa 1627 y fs. 152/186 del legajo 199 y declaración testimonial de Eduardo Lescano a fs. 3.945/3.950 de la causa 1627.

606 Informe de inteligencia obrante a fs. 5.203/5.245 de la causa 1627. Ver también constancia actuarial de fs. 47 del legajo 391; y fs. 331/332vta. del legajo 391.

607 Informe glosado a fs. 187/190 del legajo 391.

608 Informe de fs. 860/867; y copia de boleto de compraventa y escritura respectivos, a fs. 953/954vta. y 784/791; todo del legajo 251.

en la calle Gaona<sup>609</sup>. Juan Carlos Ahmad<sup>610</sup>-quien conoció a Rabbani por intermedio del padre de Claudia y Roxana Assad- declaró que hacia 1992 había comenzado a administrar este último terreno y que en él funcionaban locales comerciales, los cuales Rabbani alquilaba. Ahmad también hizo referencia a que Rabbani contaba con otra propiedad en Ciudadela donde funcionaba la radio "Imán", y que con lo que se obtenía de los alquileres, se financiaba un periódico relativo a actividades del culto islámico. El 27 de mayo tuvo lugar la tercera adquisición, en este caso de un inmueble en la localidad de Ciudadela.<sup>611</sup> Por último, Rabbani compró un inmueble en la localidad de Cañuelas, en donde se programó la construcción de un jardín de infantes que nunca ocurrió.<sup>612</sup>

A esto se agregó lo declarado por Elía<sup>613</sup> respecto de que la Conserjería Cultural recibía fondos del Ministerio de Orientación y Cultura iraní.

A partir de lo corroborado en este sentido, se concluyó que Rabbani había manejado fondos del Gobierno iraní que destinó para actividades de difusión del Islam, para lo cual también captó voluntades.

En cuanto a la creciente disponibilidad de dinero con la que contó, esta surgió del estudio de su historial financiero. En 1992 sus cuentas registraron ingresos por USD 80.500 y extracciones por USD 58.700; en 1993, este volumen se incrementó en 126.583 dólares en la columna de los depósitos, mientras que los retiros fueron de USD 56.500; entre el 1° de enero y el 18 de julio de 1994, la cifra total de depósitos ascendió a USD 166.312 y la extracciones fueron de USD 186.800; y finalmente, entre esa fecha y el resto del año, se recibieron ingresos por USD 47.004 y se verificaron egresos por USD 97.588.<sup>614</sup>

609Informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble agregado a fs. 1.009/1.012 del legajo patrimonial.

610 Declaración testimonial de fs. 3.694/3.701 de la causa 1627.

611 Copias certificadas de los asientos registrales aportadas por la escribana Stambul a fs. 277/283 del legajo 391; y copia de la escritura suscripta por la escribana en oportunidad de comparecer a prestar declaración testimonial (ver fs. 167/170 y 175/176vta. del legajo 391).

612A fs. 845/vta. del legajo 251, la Municipalidad de Cañuelas informó que la nomenclatura catastral es Circunscripción I, Sección C, Quinta 33, Parcela 15; actuaciones incorporadas a fs. 852 del legajo 251, remitidas por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Cañuelas, de cuyo análisis se desprende la titularidad registral a nombre de Mohsen Rabbani. Se acompañó en esa oportunidad la plancheta catastral y el plano del inmueble (fs. 853/854), que resultó tener matrícula catastral nro. 17.694, mientras que a fs. 858 luce el correspondiente informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires.

613Fs. 884/895 del legajo 313.

614Ver resúmenes de cuenta a fs. 23/25, 33/36 y 2.644/2.668, -legajo patrimonial de Mohsen Rabbani- y fs. 6.410/6.490 de la causa 1627.

Asimismo, se relevaron movimientos detectados en la cuenta n° 02-2815444-600, que Rabbani abrió en el Deutsche Bank el 22 de diciembre de 1993 y que se calificaron como “sospechosos”. La primera circunstancia marcada fue que, por un lado, la cuenta fue abierta cuando Rabbani volvió de Irán habiendo participado en la reunión en la que se había decidido el atentado y que, por el otro, él ya contaba con otras dos cuentas activas: la n° 7241453 en el Banco Sudameris, sucursal Montevideo, abierta el 12 de abril de 1989, y la n° 611095-8, en el Banco Tornquist, abierta el 5 de marzo de 1992.<sup>615</sup> Se destacó que más sospechoso aún había sido que, a cuatro meses de producirse el atentado, dicha cuenta recibió giros del exterior por USD 150.812, de los cuales 94.000 fueron retirados antes de la fecha del atentado, y 45.588, en los dos meses siguientes.<sup>616</sup> Tres de dichas operaciones tenían como ordenante al Bank Melli Irán y como corresponsales a la Unión de Bancos Suizos y al propio Deutsche Bank.<sup>617</sup> De ello se pudo colegir el origen iraní de las sumas. Además, se señaló que la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera de la Administración Federal de Ingresos Públicos había sostenido, respecto de la cuenta del Banco Tornquist, que no se podía establecer que el causante hubiera obtenido fondos de origen argentino.<sup>618</sup> Asimismo, esto se vio corroborado por los dichos de Maruffo y Duarte.<sup>619</sup>

A partir de lo expuesto, sumado a los demás elementos de prueba que comprometen a Rabbani que serán expuestos a continuación, la Fiscalía concluyó que los fondos de la cuenta a la que se hizo referencia habían sido utilizados por Rabbani para afrontar gastos relacionados con el atentado del 18 de julio. El manejo de importantes sumas de dinero consolidó la idea del importante poder político-religioso que detentaba Rabbani.

Otra base para el asentamiento del religioso en la Argentina y para la construcción de redes capaces de exportar la revolución, fue la constitución y el funcionamiento de las mezquitas, en tanto que estos centros religiosos legítimos fueron utilizados por Rabbani para fines que trascendían la religión.

615 Ver fs. 1.972/1.972vta. y 2.638/2.668 del legajo patrimonial citado y fs. 5.494/5.499, 5.739, 6.410/6.490 y 6.820/6.841vta. de la causa 1627.

616 Fs. 12/14 y 30/75 del legajo patrimonial de referencia.

617 Ver fs. 3.250/3.253 del citado legajo patrimonial.

618 Fs. 5.494/5.499 de la causa 1627.

619 Fs. 2.878/2.882 del legajo patrimonial y fs. 3.680/3.688vta. de la causa 1627.

Si bien desde sus primeros momentos en la Argentina Rabbani ocupó roles en la mezquita "At-Tauhid", luego de cuatro años de estadía se convirtió en su líder.<sup>620</sup> Los testimonios de Hassin Salomón, Habibollah Assefi<sup>621</sup> y Mohamad Hassan Hamze<sup>622</sup> confirmaron a Rabbani como líder dicha mezquita ya en 1983. Maruffo<sup>623</sup> afirmó que los gastos de la mezquita eran solventados con fondos de representación iraní. Además, según el Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble, para 1984 el edificio de la mezquita ya pertenecía a la República Islámica de Irán.<sup>624</sup>

Se advirtió que en el marco del funcionamiento de "At-Tauhid" se había trazado la relación entre Rabbani y el Hezbollah. Mesbahi<sup>625</sup> sindicó a Rabbani como el líder de dicha agrupación terrorista en el país. En este sentido, acorde a lo declarado por Mehdí Bizari, Mohammad Reza Javadi-nia, Alí Reza Halvaei, Hassin Salomón, Ricardo Amado Sleme, Claudia Susana Navarrete Caro<sup>626</sup>, Carlos Hernán Palazzo<sup>627</sup> y Juan Carlos Moreno<sup>628</sup>, Silvina Gabriela Sain, quien tenía un vínculo sentimental con Samuel Salman El Reda, y Karina Laura Sain, también vinculada sentimentalmente a Hussein Salman El Reda, trabajaron con Rabbani en la mezquita. Se agregó que el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A" había identificado a Samuel Salman El Reda como miembro activo de Hezbollah. Además, a este cuadro se sumó el llamado efectuado desde el domicilio particular de Samuel Salman El Reda en Foz de Iguazú hacia "At-Tauhid".<sup>629</sup>

Otro indicio señalado respecto de la relación del *sheik* con el Hezbollah fue su vínculo, indicado por el testigo "A", con el presunto miembro de la agrupación, asentado en Foz de Iguazú, Farouk Omairi. Este habría mante-

620 Ver en este sentido declaración de Ricardo Horacio Elía a fs. 884/895 del legajo 313 y de Juan Isalla a fs. 24.398/24.405.

621 Fs. 4.874/4.878vta. y 3.908/3.914vta. de la causa 1627.

622 Fs. 476/480 del legajo 147.

623 Fs. 13.708/13.713 de la causa 1627.

624 Fs. 3.831/3.893 de la causa 1627.

625 Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuya transcripción obra a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

626 Fs. 2.202/2.209vta., 2.253/2.261, 2.526/2.532, 4.874/4.878vta., 4.675/4.678 y 3.926/3.934, de la causa 1627, respectivamente.

627 Fs. 900/907 del legajo 313.

628 Fs. 181/187vta. del legajo 137.

629 Ver informe telefónico agregado a fs. 2.031/2.074 del legajo 201.

nido contactos con miembros de la Embajada y con el propio Rabbani, ya que se hospedó en la mezquita.<sup>630</sup> Esta relación fue corroborada por llamados telefónicos efectuados en 1994 entre el abonado instalado en el domicilio de Rabbani y dos abonados utilizados por Omairi los días 9 y 12 de marzo, 22 de abril -en dos oportunidades-, y 13 de julio<sup>631</sup>; y por dos llamados el 11 de marzo, seis el 7 de abril, dos el 4 de mayo, y cuatro el 6 de julio entre el abonado perteneciente a la Conserjería Cultural -estando ya Rabbani a cargo- y los utilizados por Omairi<sup>632</sup>.

Por otro lado, Alfredo Miguel Barcia<sup>633</sup> dio cuenta del alojamiento de un excombatiente del Hezbollah en la mezquita de la ciudad de Cañuelas en fecha anterior al atentado. Un alojamiento de similares características ocurrió en la mezquita "At-Tauhid", el de Nidal Bazoun, sindicado como miembro del Hezbollah.<sup>634</sup>

También se verificó su vínculo con elementos de la agrupación radicados en la Triple Frontera mediante información de inteligencia que estableció que se habría reunido con Ghazi Iskhandar, quien aparecía en la agenda de Bassem Harakeh -terrorista de Hezbollah detenido en Noruega-.<sup>635</sup>

Por último, se mencionó un llamado efectuado el 3 de abril de 1992 desde el domicilio de Rabbani hacia la Secretaría del Líder Espiritual del Hezbollah, *sheik* Fadlallah, en Beirut.<sup>636</sup>

En otro orden de cosas, se informó que al mismo tiempo que Rabbani afirmaba su conducción en la mezquita de la calle San Nicolás, fijaba sus objetivos sobre la localidad de Cañuelas, en particular sobre la mezquita que allí funcionaba. En este sentido, Barcia<sup>637</sup>, quien formaba parte de la "Sociedad Argentina Islámica" de la localidad de Cañuelas, afirmó que Rabbani ofreció adquirir

---

630 Ver declaraciones del 27 y 28 de septiembre de 1994, del 8 de octubre de 1997, y del 16 y 21 de mayo de 1998, reservadas en Secretaría.

631 Ver fs. 2.098/2.124, 2.128/2.130, 2.161/2.201, 2.203/2.205 y 2.874/2.877 del legajo 201.

632 Ver fs. 2.272/2.506, 2.597/2.599 del legajo 201

633 Ver declaraciones incorporadas a fs. 633/640vta. y fs. 1.288/1.290vta. del legajo 251.

634 Testimonios de Mehdí Bizari, fs. 2.202/2.209vta., causa 1627; Ricardo Horacio Elía, fs. 884/895, legajo 313 y Mohamad Riad Abbas, fs. 86/88, legajo 137; además de las constancias de fs. 5 y 32 del Anexo "Mohsen Rabbani" del "Informe internacional".

635 Fs. 5.203/5.245 de la causa 1627 y fs. 7.823/7.829.

636 Fs. 2.070/2.093 de la causa 1627.

637 Fs. 633/640vta. del legajo 251.

una mezquita de la ciudad, pero bajo la condición de que los integrantes de la asociación se juntaran a rezar con los chiitas, lo cual ocurrió, y la mezquita comenzó a funcionar bajo el nombre de “Al-Iman”. En el mismo sentido se expresó José Antonio Cortéz<sup>638</sup>, quien además indicó que tiempo después de la compra se habían presentado personas vinculadas a la mezquita “At-Tauhid”, para adoctrinar bajo la corriente chiita ala comunidad musulmana de Cañuelas. Tanto Barcia como Cortéz recordaron que la mezquita era financiada con fondos que aportaba Rabbani a través de la Embajada iraní. El Imán original de la mezquita fue desplazado, luego de que Rabbani enviara a una persona identificada como “Mustafá” -Eduardo Lescano- a los efectos de supervisar las actividades; luego, antes los resultados negativos, fue reemplazado por Roberto Medina, convertido al Islam bajo el nombre de “Abdallah Madani”.<sup>639</sup> Así, la Sociedad Argentina Islámica con la llegada de Rabbani y Madani, dejó de seguir la corriente sunnita y pasó a ser de orientación chiita. Esto fue confirmado por Luis Arévalo<sup>640</sup>.

También se verificó la influencia de Rabbani en la mezquita “El Mártir” ubicada en San Miguel de Tucumán. Información de inteligencia señaló al responsable de dicha mezquita, Mahmud Aid, como persona de confianza de Rabbani.<sup>641</sup> Esto último fue corroborado por los dichos de Mohammad Reza Javadi-nia<sup>642</sup>, Arévalo<sup>643</sup> y Elía<sup>644</sup>. Roshanravani<sup>645</sup>, por su parte, afirmó que habría sido el encargado de seguir los asuntos de Rabbani. Por otro lado, en el programa de enseñanza de culto de la mezquita de la calle San Nicolás se encontraba un texto de Aid.<sup>646</sup> Por último, se mencionó como reflejo de la influencia de Rabbani sobre el *sheik* de la mezquita “El Mártir”, la concepción política-religiosa del mismo, de la cual se citaron ejemplos plasmados en el periódico “La Gaceta” de San Miguel de Tucumán.

638 Fs. 657/660vta. del legajo 251.

639 Ver al respecto lo sostenido por Barcia a fs. 633/640vta. del legajo 251, y lo manifestado por el propio Roberto Rubén Medina a fs. 1.303/1.308vta. del mismo legajo.

640Fs. 712/715vta. del legajo 251.

641Informe de fs. 7.823/7.829.

642 Fs. 2.253/2.261 de la causa 1627.

643 Fs. 712/715vta. del legajo 251.

644 Fs. 884/895 del legajo 313.

645Fs. 129/136 del legajo 209.

646Fs. 760 del legajo 251.

Como conclusión, la Fiscalía afirmó que los elementos anteriores demostraron la ascendencia de Rabbani en los tres centros religiosos, los cuales, para fines de la década del 80 estaban en condiciones de reproducir la línea más dura de la revolución.

A esto se agregó la observación de que las mezquitas se habían convertido en lugares de reclutamiento de adherentes a la causa islámica y de asiento para los niveles bajos de inteligencia iraní. Mesbahi<sup>647</sup> afirmó que la recolección de información tenía como una de sus pilares las mezquitas e identificó como sitio más importante en estos términos a aquel en el que se encontraba Rabbani en los años 1993/94. El rol de Rabbani y la realización de actividades con fines terroristas fueron mencionados también por el autor Khalil Durán.<sup>648</sup>

Roshanravani<sup>649</sup> aseveró que el régimen utilizaba parte de la inversión oficial para la construcción de mezquitas y estimó que el presupuesto para gastos no oficiales era de 5 millones de dólares anuales, y que Rabbani solicitaba sumas superiores.

Como conclusión parcial de lo esbozado hasta aquí, la Fiscalía concluyó que su perfil ideológico, el poder económico adquirido en los primeros años y el control que ejercía sobre las principales mezquitas del país había sido lo que le permitió desarrollar una estructura de inteligencia para la recolección de información a ser utilizada en caso de que así se lo requiriera.

Con este fin, se sostuvo que Rabbani había utilizado tres medios para organizar los recursos humanos necesarios: la enseñanza religiosa, la intermediación a efectos de que ciudadanos de origen iraní tuvieran acceso a estudios universitarios, y sus relaciones con las empresas iraníes que operaban en el país. Imanian mencionó el adoctrinamiento por parte de Rabbani que recibían los estudiantes de ciencias islámicas que se alojaban en la mezquita y que, aunque no eran estudiantes, eran parte del grupo Mohamad Reza Javadi-nia, Mohammad Reza, Mohammad Riad Abbas, Mohammad Reza Baharkoush, Mehdí Bizari y dos o tres personas más. Recalcó la violencia que inculcaba Rabbani a los alumnos y que, aunque él mismo había intentado charlar con

---

647 Declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

648 "Terrorismo: Raíces, Impacto y Respuesta", Cap. III, del autor citado: "Terrorismo de Medio Oriente: sus características y móviles" -traducción a fs. 104.157/104.179-.

649 Fs. 129/136 del legajo 209



ellos “para rescatarlos”, no lo logró porque ya estaban muy influenciados.<sup>650</sup>

Por otra parte, Duarte<sup>651</sup> aseveró que existía mediación para el ingreso a la Facultad de Medicina, mediante la realización de los trámites administrativos necesarios. Se agregó que Rabbani también derivaba estudiantes hacia cursos de religión en las mezquitas.<sup>652</sup> Además, Mesbahi<sup>653</sup> había confirmado la ayuda que los estudiantes recibían en forma de subsidio, lo cual los ponía en una situación de dependencia, y Lescano<sup>654</sup> había aclarado que Rabbani se quedaba con el 90% de lo que le correspondía a los estudiantes.

A modo de ejemplo, en cuanto a las relaciones con las empresas de cobertura, se citó una conversación telefónica en la que Penman Chegini -cabeza visible de “South Beef”- le había referido a “Mustafa” -Eduardo Lescano- que Rabbani era quien enviaba a todos los que trabajaban en las empresas, razón por la cual no dependía de él el ingreso de nuevos sujetos.<sup>655</sup>

Nasser Rashmany indicó que tanto Hesmatollah Rahnema como Mohammad Reza Baharkoush eran informantes de la Embajada iraní, y que Rabbani tenía un grupo de “antenas” que utilizaba para obtener información y del cual formaban parte Javadi-nia y Khian Ghorbany. Además afirmó que para la realización de las tareas de inteligencia asignadas, Baharkoush conducía un taxi.<sup>656</sup>

A lo anterior se agregó lo declarado por Mesbahi en cuanto había afirmado que para relevar blancos posibles en la Argentina, Rabbani se había valido de miembros de la comunidad chiita de su confianza, y que había enviado a Irán los informes correspondientes.<sup>657</sup> Se indicó estos habrían contenido mapas, fotografías, videos y un plan de actividades de cada uno de los objetivos, y que habrían sido transmitidos por vía codificada o entregados a Fallahijan.<sup>658</sup>

Siguiendo lo relatado por Mesbahi, la Fiscalía sostuvo que desde su llegada al país Rabbani había comenzado a enviar informes a Irán acerca de las oportu-

---

650 Fs. 2.170/2.177, 2.210/2.222, 2.263/2.268vta. y 3.199/3.199vta. de la causa 1627.

651 Fs. 3.680/3.688vta. de la causa 1627.

652 Ver declaración del mencionado Duarte y de Ricardo Horacio Elía a fs. 884/895 del legajo 313.

653 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

654 Fs. 3.945/3.950 de la causa 1627.

655 Fs. 81 de la Carpeta n° 1335 de la Secretaría de Inteligencia.

656 Fs. 1.006/1.015 del legajo 71.

657 Fs. 381/416 y fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

658 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204.

nidades de expandir la revolución y la actividad de inteligencia iraní en el país, y que para ello había relevado los posibles blancos judíos y norteamericanos. Estas actividades contaron con el apoyo de las autoridades iraníes y fueron determinantes al momento de decidir atentar contra la sede de AMIA/DAIA.<sup>659</sup>

Asimismo, Mesbahi agregó que Rabbani conocía los pormenores de la operación, para qué aportaba la información y que esta era necesaria para llevar a cabo un atentado terrorista.<sup>660</sup> Además informó que Rabbani quería probarse en una operación terrorista y que para ello se involucró en profundidad en la programación del ataque.<sup>661</sup> Afirmó que el nombrado había concurrido en calidad de consultor a la reunión del Consejo Superior de Seguridad en la cual se decidió atentar contra la sede de AMIA/DAIA. Ello fue sustentado por las fichas migratorias que establecieron su egreso del país el 18 de junio de 1993 y su regreso el 29 de octubre de ese mismo año. Según la Secretaría de Inteligencia el destino de este viaje fue Irán.<sup>662</sup> Asimismo, la Fiscalía agregó que no era arriesgado concluir que el hombre fuerte del régimen en la Argentina fuera participado de la decisión del atentado.

El siguiente paso fue brindar cobertura diplomática a Rabbani. Se recordó que en el caso “Mykonos” se había detenido a Kazem Daravi, sindicado como quien había preparado y organizado el atentado,<sup>663</sup> y esto brindó información sobre múltiples aspectos del atentado. Teniendo en cuenta este antecedente, junto con lo mencionado por Gustavo de Arístegui<sup>664</sup> respecto de la autocrítica que se realiza luego de la comisión de los atentados y por Bruce Hoffman en cuanto a que los terroristas utilizan el aprendizaje para lograr sobrevivir,<sup>665</sup> se concluyó que no era raro que a Rabbani se le proveyeran los medios para evitar una persecución judicial.

La Dirección de Nacional de Ceremonial informó que Rabbani fue acreditado como Consejero Cultural el 3 de marzo de 1994. También se adquirieron

659 Transcripción de fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

660 Fs. 381/416 del legajo 204.

661 Declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

662 Ver originales de fichas migratorias reservadas en Secretaría, su copia a fs. 111.375, y constancia de fs. 13 del Anexo “Mohsen Rabbani” del “Informe internacional”.

663 Ver páginas 34 y 189 de la sentencia del 10 de abril de 1997.

664 Gustavo De Arístegui, “El islamismo contra el Islam. Las claves para entender el terrorismo Yihadista”. Buenos Aires: Ediciones B, S.A., 2004, pág. 291.

665 Fs. 778/914 del legajo 267.

su número de pasaporte, y su domicilio<sup>666</sup>, así como que su esposa e hijas también obtuvieron pasaporte diplomático<sup>667</sup>. Se mencionó también que Rabbani había viajado a Irán en los primeros días de febrero de 1994 y que el mismo día en que regresó a la Argentina la cancillería informó su acreditación como funcionario diplomático. El objetivo real de esta designación también fue confirmado por los dichos de Mohsen Pazoki<sup>668</sup> quien afirmó que Rabbani no tenía antecedentes en el ámbito de la cultura, y por Kenneth Timmerman<sup>669</sup> quien concluyó que el único objetivo era proveerlo de inmunidad. James Bernazzani<sup>670</sup>, agente especial del FBI, agregó que en el caso de una operación terrorista, probablemente era el consejero cultural el único que conocía a los líderes de los grupos de que participan.

En cuanto a los aportes directo de Rabbani, se recordó que Mesbahi<sup>671</sup> -informado por Jamid Khamal, sujeto al cual Rabbani le habría informado sobre este tópico- indicó que el exconsejero tenía como tarea proveer el vehículo que se utilizaría para el atentado, proveer el lugar para esconderlo, brindar la posibilidad de armar la bomba en Buenos Aires, y reunir información sobre cómo acercarse al blanco.

Efectivamente, se informó que Rabbani había sido detectado durante 1993 efectuando consultas para adquirir un rodado de las características del utilizado el atentado.<sup>672</sup> En este sentido, la Secretaría de Inteligencia<sup>673</sup> informó que en mayo y noviembre de 1993 Rabbani había realizado consultas con el objetivo de adquirir una camioneta Renault Trafic, en la concesionaria de automotores "Rubén", de la avenida Juan B. Justo 7285 de esta ciudad, como también en la agencia de compraventa de autos y camionetas ubicada en la misma arteria a la altura catastral 7575, pero que nunca había concretado al operación. El testigo Jaime Isidro Jarmatz<sup>674</sup>, entonces vendedor de

---

666 Fs. 1.695/1.698 del legajo 392 y 6.913/6.917 de la causa 1627.

667 Fs. 321/351 del legajo 394 y formularios respectivos reservados en Secretaría.

668 Fs. 896/899vta. del legajo 313.

669Fs. 76/80 de legajo 352

670 Fs. 121.946/121.950.

671Declaración efectuada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

672Ver vistas fotográficas a fs. 1.378/1.387

673 Informe de fs. 5.203/5.245 de la causa 1627.

674 Fs. 3.109/3.109vta.

automóviles en la firma “Nalman”, sita en la Av. Juan B. Justo al 5900 de esta ciudad, confirmó lo anterior al informar que un sujeto de nacionalidad iraní que se había identificado como “Rabbany” y había dicho tener una familia numerosa, lo había interrogado acerca del precio de una camioneta Trafic roja. De ello dieron cuenta las anotaciones del cuaderno de Jarmatz en el que aparecía “trafic”, “Sr. Rabbany” y el teléfono “695272”, que efectivamente era el teléfono del domicilio de Rabbani.<sup>675</sup> Asimismo, el testimonio de Juan Carlos Argüelles<sup>676</sup>, quien trabajó en la concesionaria “Ombú Automotores” -Av. Juan B. Justo 7501- entre junio de 1993 y abril de 1994, confirmó que luego de su viaje a Irán y hasta enero de 1994 Rabbani había continuado la búsqueda de Traffics.

Otros testimonios también dieron cuenta de este interés del exconsejero. Así, Hassin Salomon<sup>677</sup> afirmó que Rabbani le había comentado su intención de adquirir una camioneta para trasladar alumnos; Cesar Gabriel Duarte<sup>678</sup>, por su parte, mencionó que Rabbani le había mencionado su intención de comprar una Trafic con el objetivo de cargar encomiendas; y Alfredo Miguel Barcia<sup>679</sup> afirmó que, mediante “Madani”, se había informado de la intención de Rabbani de adquirir una Trafic para trasladar a los hermanos de la mezcuitas de Cañuelas a la ciudad de Buenos Aires.

De ello se desprendió, entonces, el interés de Rabbani por adquirir una camioneta Renault Trafic, pero también, mediante la observación de los argumentos disímiles utilizados por él, junto con la constatación de las características de la camioneta utilizada finalmente en el atentado de 1994, la Fiscalía encontró fuertes sospechas sobre el verdadero fin de la búsqueda. Las sospechas fueron reforzadas cuando Rabbani, posteriormente al atentado y al ser consultado sobre la búsqueda mencionada, primero la negó y luego dijo que lo que necesitaban era un auto para la Conserjería.<sup>680</sup>

En otro orden, el hecho de que Rabbani durante 1994 retirara la suma de

---

675 Fs. 3.110vta.

676 Fs. 1.984/1.986vta.

677 Fs. 4.874/4.878vta. de la causa 1627.

678 Fs. 3.680/3.688vta. de la causa 1627.

679 Fs. 1.288/1.290vta. del legajo 251.

680 Ver transcripción de la entrevista televisiva a fs. 8.184/8.189 de la causa 1627, cuyo video se encuentra reservado en Secretaría -fs. 8.196-.

USD 284.388 de sus cuentas bancarias, no solo robusteció la sospecha de su aporte financiero a la operación sino que también coincidió con su rol como principal responsable de la logística local.

Su relación con el grupo operativo también surgió del análisis del uso del abonado celular número 474-3004. En este sentido, se destacó que esta línea había sido dada de alta el 22 de junio de 1994 por medio de la solicitud de servicio n° 80.724<sup>681</sup>, es decir, once años luego de su llegada al país, tres meses luego de su designación oficial, y solo un mes antes del atentado. De esto se infirió la necesidad de contar con comunicación permanente para realizar las actividades propias de la logística del hecho sin perder comunicación.

Se recordó que Mesbahi había indicado que cuando la camioneta entra al estacionamiento hay elementos locales que controlan el área; en se sentido, además de quien apareció para estacionar la camioneta, se detectó un llamado a las 18:22:05 del 15 de julio de 1994, emitido desde el abonado celular de Rabbani -474-3004-, y que tuvo como destino la línea 69-7440 ubicada en la mezquita "At-Tauhid", que se dio por acreditado se produjo en las inmediaciones del estacionamiento, abarcado por la celda correspondiente -"Lasalle"-.<sup>682</sup>

A ello se agregó que luego de 55 minutos del llamado de Rabbani, de un locutorio de la calle Nazca 1744, a escasa cuerdas de la mezquita, había partido un llamado hacia el celular de Andre Marqués en Foz de Iguazú utilizado para coordinar la información, y se presumió que el objetivo del llamado fue transmitir el éxito de esa fase de la operación a los elementos de Hezbollah asentados en la Triple Frontera.

Se concluyó, entonces, que había sido Rabbani quien había controlado el ingreso de la camioneta utilizada para el atentado al estacionamiento "Jet

---

681 Se encuentra reservada en Secretaría, por haber sido aportada por los apoderados de la empresa telefónica correspondiente, a fs. 12.506 de la causa 1627.

682 "Aquí es preciso destacar que el sistema de telefonía móvil cuenta con emplazamientos físicos que permiten generar y mantener una comunicación telefónica. Son las denominadas "radio-bases". Se trata de mecanismos instalados en diferentes puntos geográficos, dentro de los cuales funcionan una o más celdas. A su vez, cada celda consta de un juego de antenas transmisoras-receptoras que determinan un área geográfica de cobertura. De modo que si el teléfono móvil se ubica dentro del radio de cobertura o perímetro de una determinada celda, al generar o recibir llamadas lo hará a través de ella. Si aquella celda se congestiona por exceso de comunicaciones (situación que a la época de los hechos debe reputarse como excepcional debido al bajo número de usuarios), los móviles que originan las llamadas son derivados a otra celda, definida como 'vecina'. - UFI AMIA, 25/10/2006.

Parking".<sup>683</sup> La finalidad del llamado fue robustecida por el hecho de que había durado solo 26 segundos.<sup>684</sup>

También se hizo referencia a que luego del atentado había sido Rabbani el encargado de llevar adelante el discurso iraní frente a la opinión pública. En este sentido se destacaron los dichos de Roshanravani<sup>685</sup> acerca de que Rabbani había comunicado a su superior, Taskhiri, que la operación había aumentado su prestigio en la comunidad islámica argentina. Duarte<sup>686</sup> confirmó que había colaborado con Rabbani el mismo día del atentado para juntar noticias sobre el atentado que fueron luego enviadas a, lo que supuso era, un ministerio de Irán. También, respecto de la estrategia defensiva tomada, se citaron ejemplos de cómo esta consistió en destacar la importancia de las relaciones comerciales entre la Argentina e Irán.<sup>687</sup>

Acorde a la Fiscalía, lo anterior lo posicionó una vez más como vocero del régimen en la Argentina, y alineado con una estrategia defensiva que fue ubicada como un segmento más del plan delictivo.

Por último, se mencionó que, acorde a los dichos de Duarte, en septiembre de 1995 la Conserjería Cultural se mudó hacia el mismo lugar donde funcionaba en ese momento "G.T.C." y en donde también se encontraban representantes del Ministerio de Jihad-Sazandeghi o Ministerio de Reconstrucción iraní. Alicia Borrajo<sup>688</sup>, secretaria de "G.T.C." hasta septiembre de 1995, afirmó que el último día que concurrió a trabajar le entregó las llaves a Rabbani ya que el inmueble había sido alquilado por la Conserjería.

Rabbani salió del país el 21 de septiembre de 1997 en un vuelo con destino a Europa.<sup>689</sup> El 18 de noviembre del mismo año la Cancillería argentina le comunicó al Encargado de Negocios iraní la voluntad argentina de que Rabbani no regresara al país.<sup>690</sup> Dos días después se autorizó el ingreso de Rabbani al

683 Informe de Miniphone de fs. 23.774/23.775 respecto del ámbito geográfico comprendido por la celda "Lalalle" y las actuaciones de la empresa Unifón de fs. 12.091/12.092 de la causa 1627.

684 La planilla respectiva -fs. 23.972-.

685 Fs. 129/136 del legajo 209.

686 Fs. 3.680/3.688 de la causa 1627.

687 Olga Wornat, ver copia del artículo reservado en Secretaría; página 12 entrevista publicada el 12 de octubre de 1995, obrante a fs. 104.667.

688 Fs. 38.313/38.320vta. de la causa "Embajada".

689 Cfr. copia de ficha migratoria y documentación reservada en Secretaría; informe de la Secretaría de Inteligencia de fs. 152/186 de legajo 199 y fs. 17 del Anexo "Mohsen Rabbani".

690 Ver nota SEREE n° 140/97 dirigida al Secretario de Inteligencia del Estado, cuya copia se encuentra incorporada a la Carpeta N° 377 de ese organismo, reservada en Secretaría.

país con el objetivo de arreglar asuntos personales por cuatro días, a pedido del Gobierno iraní, pero esta autorización nunca fue utilizada.<sup>691</sup> Luego de su retiro del país, según los dichos de Roshanravani<sup>692</sup> y Medina y lo publicado en el artículo “Un discípulo de Rabbani” de Página 12<sup>693, 694</sup> Rabbani cumplió funciones en la ciudad de Qom.

Al finalizar la explicación de los extensos elementos de prueba acerca de Rabbani, la Fiscalía resumió lo comprobado de la siguiente manera: “(...) Hemos determinado que Rabbani, con el propósito de cumplir con estos objetivos, tuvo la capacidad de establecer las bases para la organización de una estructura apta para responder a los intereses del régimen iraní en la Argentina. (...) Se determinó que Mohsen Rabbani, de comprobadas relaciones con la agrupación Hezbollah, contó con el soporte económico necesario para llevar adelante esa política y erigirse como principal representante del chiismo en Argentina a través del control ejercido en las mezquitas más importantes del país, que constituyeron centros aptos para la reproducción ideológica, pero también bases seguras para el reclutamiento de sujetos comprometidos con la causa islámica en su exégesis más radical. Toda la estructura organizativa montada y una vez homogeneizada ideológicamente permitió que, a la hora de reclamarse la ‘exportación de la revolución’ en términos de violencia concreta, Rabbani pudiese, sin sobresaltos, comprometerse directamente en la realización del atentado del 18 de julio de 1994. Se encuentra probada la intervención del líder religioso en la selección de los blancos enemigos del régimen iraní en la Argentina, y corroborada la contribución de Rabbani en la decisión de atentar contra la sede de la de AMIA en calidad de consultor, en la reunión del 14 de agosto de 1993 (...) Se determinó que el nombrado comprometió personalmente su participación en la materialización del plan delictivo y resultó, en definitiva, el artífice principal de la logística local. Indagó sobre vehículos de idénticas características a los utilizados para cometer el atentado (...) Además, se ha visto acreditado que Rabbani manejó importantes sumas de dinero que pudieron haber contribuido a financiar un segmento del plan delictual. (...) Luego del análisis conjunto de

---

691 Ver nota citada y artículos periodísticas de la época, reservados en Secretaría.

692 Fs. 129/136 del legajo 209.

693 Ver copia del artículo entre la documentación reservada en Secretaría.

694 Fs. 1.303/1.308vta. del legajo 251.

los restantes elementos de cargo, resulta razonable inferir que los fondos provenientes de esa cuenta fueron empleados por Rabbani para solventar diversos gastos vinculados con la ejecución de la operación. Comprobamos, además, que Mohsen Rabbani controló el ingreso del vehículo utilizado en el atentado en el lugar de estacionamiento en el que se lo vio por última vez antes del hecho. (...) Finalmente, demostramos que fue el vocero del país islámico a la hora de intentar desviar el eje de atención sobre la posible responsabilidad del régimen iraní en el hecho, comportamiento este que aparece enmarcado en el cumplimiento de una estrategia trazada por sus superiores”.<sup>695</sup>

Por lo expuesto, la UFI AMIA pidió su captura nacional e internacional: “Los elementos de juicio reunidos, resumidos en los párrafos precedentes, permiten a este Ministerio Público Fiscal cimentar una imputación concreta y directa contra el ciudadano iraní, ubicándolo como principal responsable de la logística local del ataque del 18 de julio. Estas pruebas son las que consideramos necesarias y suficientes a la hora de reclamar la captura nacional e internacional de Mohsen Rabbani por entender probada su responsabilidad en el ataque”.<sup>696</sup>

Respecto al estudio de la inmunidad en el caso de Rabbani, le correspondieron las mismas consideraciones establecidas en el caso del tercer secretario Asghari. Sin embargo, se aclaró que la situación de Rabbani difería de la de Asghari, dado que el primero había obtenido su radicación permanente en la Argentina en 1984 y los nacionales del Estado receptor o que tienen en él residencia permanente, solo podrán gozar de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la conclusión fue la misma por los argumentos esgrimidos respecto de la inmunidad residual anteriormente.

## SUSPENSIÓN DE PEDIDOS DE CAPTURA

### *Alí Akbar Parvaresh*

La captura de Alí Akbar Parvaresh había sido solicitada por resolución del 9 de agosto de 1994<sup>697</sup> y luego ratificada por resolución del 5 de marzo de

<sup>695</sup> UFI AMIA, 25 de octubre de 2006.

<sup>696</sup> UFI AMIA, 25 de octubre de 2006.

<sup>697</sup> Fs. 2.306/2.372.



2003<sup>698</sup>, por el Juzgado Federal n° 9 a cargo del entonces juez de la causa, Juan José Galeano. Sin embargo, la UFI AMIA solicitó dejar sin efecto el mencionado pedido de captura alegando: "...los elementos de juicio oportunamente relevados por el juez a cargo de la instrucción en las resoluciones del 9 de agosto de 1994 y 5 de marzo de 2003 -más los que luego se incorporaron durante el transcurso de la investigación-, no revisten, por el momento, la entidad suficiente como para pedir la detención de Alí Akbar Parvaresh por su eventual participación en el ataque del 18 de julio..."<sup>699</sup>.

Se consideró que los únicos dos elementos que se habían logrado probar en el marco de la investigación respecto de la vinculación de Parvaresh con el atentado habían sido su relación con las altas esferas del poder en la República Islámica de Irán y su ingreso al país en diciembre de 1993.

Al revisar los elementos de prueba de los que se podía inferir alguna vinculación de Parvaresh con el atentado contra la sede de AMIA/DAIA, se concluyó que no se habían encontrado datos efectivos en cuanto a su rol en el hecho investigado. Se recordó que la primera imputación se había basado en los dichos de Moatamaer Manouchehr, quien en forma concreta lo había identificado como jefe de un grupo terrorista cuya integración también describió, pero que, sin embargo, esta hipótesis fue luego descartada, asignándosele a Parvaresh un rol más secundario. Respecto de este último rol, la Fiscalía evaluó los testimonios de Ahmadi y Eshagi<sup>700</sup>, Mesbahi<sup>701</sup>, la Secretaría de Inteligencia<sup>702</sup> y Bani Sadr<sup>703</sup>, para concluir que, si bien se trataba de una persona que presentaba las características para haber estado involucrado con el hecho y cuya estadía en el país resultaba sugestiva, de los indicios mencionados no se seguía una imputación precisa.

### *Hadi Soleimanpour*

La captura del exembajador Hadi Soleimanpour había sido solicitada por el Juzgado Federal n° 9 en su resolución del 13 de agosto de 2003. Sin embargo, la

698 Fs. 106.265/106.468.

699 UFI AMIA, 25/10/2006.

700 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

701 Fs. 3.609/3.635 y fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

702 Fs. 136 del "Informe internacional".

703 Fs. 724/736 del legajo 209.

UFI AMIA decidió, mediante la reevaluación de los elementos de prueba, solicitar que se dejara sin efecto el pedido de captura alegando lo siguiente: “Pues más allá de los resultados que puedan arrojar las medidas de investigación que la instrucción se encuentra llevando a cabo, lo real y concreto es que, por el momento, los elementos de juicio recabados a su respecto, aunque permiten abrigar una cierta sospecha sobre su persona, carecen de la entidad suficiente como para justificar, en nuestro criterio, el libramiento de una orden de captura”<sup>704</sup>.

Se relató que en agosto de 2003, sobre la base del pedido de captura dictado por Galeano, Soleimanpour había sido detenido en la ciudad de Durham -Reino Unido de Gran Bretaña-. Si bien inmediatamente se habían puesto en marcha los mecanismos legales destinados a obtener su extradición a la Argentina, ello no se concretó.<sup>705</sup> En la nota del 12 de noviembre de 2003 remitida a la Embajada argentina en Londres por un funcionario de la Sección de Extradición del Ministerio del Interior británico, el secretario de Estado a cargo de la referida cartera afirmaba que no libraría una orden para proceder a la extradición y que haría cesar el arresto preventivo.<sup>706</sup> Para ello argumentó que el material que fundamentaba su pedido de extradición no cumplía con los requerimientos probatorios exigidos por el Reino Unido. Asimismo, se dejó abierta la puerta para que en el futuro se formulara una nueva solicitud de extradición que superara las “dificultades probatorias” de la anterior.<sup>707</sup> La Fiscalía aclaró que, en base al Tratado de Extradición vigente entre los dos países, las autoridades inglesas efectivamente contaban con la facultad de analizar no solo los aspectos formales de la solicitud sino también la entidad de las pruebas que respaldaban el pedido.

Soleimanpour se desempeñó como embajador en la Argentina entre el 19 de junio de 1991 y el 16 de agosto de 1994.<sup>708</sup> Era ingeniero mecánico y licenciado en Sociología y Relaciones Internacionales con un doctorado de honor otorgado por el Centro de Estudios Internacionales de Madrid -España-.<sup>709</sup>

704 UFI AMIA, 25/10/2006.

705 “Incidente de Extradición de Hadi Soleimanpour”, fs. 66 y ss.

706 Cfr. nota de fs. 916, con traducción a fs. 927/929, del incidente citado.

707 Cfr. nota de fs. 916, con traducción a fs. 927/929, del incidente citado.

708 Informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto obrantes a fs. 1.202 y 1.217 del legajo 392.

709 Fs. 7/8 del Anexo “Embajada” del “Informe internacional”.

Acorde a información de inteligencia, se mencionó que durante el Gobierno del Reza Sha Pahlevi, Soleimanpour habría colocado una bomba en una universidad iraní<sup>710</sup>. Asimismo se afirmó que había pertenecido al servicio de inteligencia iraní, adhiriendo a la línea más radicalizada del entonces ministro Hussein Musawi; que había estado destinado en las Embajadas de Irán en Austria y Australia y que se había desempeñado como subdirector de Europa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como jefe del Departamento de América Latina del Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán aproximadamente desde 1989 a 1990, y como director de América del Norte en noviembre de 1990.<sup>711</sup>

Respecto de su perfil, se citaron los dichos de Mesbahi<sup>712</sup> quien afirmó que Soleimanpour había formado un grupo de khomeinistas o estudiantes khomeinistas que había participado de la toma de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán de 1981, y que, luego de dicho episodio, el exembajador había formado parte de los Guardianes de la Revolución. Asimismo, aseveró que este individuo era un excelente coordinador entre las distintas partes del Gobierno iraní. Por otro lado, se mencionó que Soleimanpour habría estado involucrado en la obtención ilegal de equipo militar estadounidense<sup>713</sup>; que habría participado en las iniciativas del Gobierno iraní de obtener tecnología nuclear latinoamericana<sup>714</sup>; y que durante su desempeño en España como encargado de Negocios y luego como embajador, habría recibido instrucciones para brindar apoyo al Cuerpo de Guardias de la Revolución en caso de que se concretara una acción de represalia contra Estados Unidos e Israel<sup>715</sup>. Respecto de sus actividades en España, se afirmó que este habría tenido contactos con miembros del Hezbollah, siempre dentro de la Embajada.<sup>716</sup> A este mismo respecto, el testigo Imanian, quien trabajó en el Consulado iraní en Madrid,

710 informe de fs. 5.203/5.245 en causa 1627

711 Fs. 7/8 del Anexo "Embajada" del "Informe internacional".

712 Fs. 381/416 del legajo 204.

713 Informe de fs. 1.387/vta. del legajo 392.

714 Fs. 79 del "Informe internacional".

715 Informe de inteligencia de fs. 1.387/vta. del legajo 392; informe de inteligencia más arriba citado, de la causa 1627; informe obrante a fs. 227/228 del legajo 204 "Relativo a diligencias llevadas a cabo en la República Federal de Alemania en relación con la recepción de la declaración testimonial del testigo 'C'", y por las manifestaciones de este último, transcritas en las actuaciones agregadas a fs. 3.446/3.461 del legajo 204.

716 Informe de inteligencia obrante a fs. 1.449/vta. del legajo 392; y fs. 1.423 y 3.750 del legajo 392.

afirmó que tanto Soleimanpour como el grupo que lo rodeaba cometían irregularidades y que, cuando el cónsul Reisy quiso intervenir en ellas, colocaron una bomba en su auto. Este mismo testigo afirmó que Soleimanpour había sido expulsado de España y supuso que ello podría haber tenido que ver con alguna actividad en contra de la disidencia.<sup>717</sup>

Se agregó que la Secretaría de Inteligencia había vinculado lo anterior con un incidente con “células dormidas”<sup>718</sup> y que el exvicecanciller Enrique Petrella había afirmado que Soleimanpour se habría excedido en sus funciones al realizar manifestaciones políticas. En este mismo sentido, Mesbahi<sup>719</sup> aseveró que Soleimanpour había sido expulsado por realizar espionaje, en particular, por enviar información al Ministerio de Inteligencia y Seguridad iraní.

Soleimanpour ingresó a la Argentina el 2 de junio de 1991<sup>720</sup> y asumió funciones el día 19 del mismo mes<sup>721</sup>. Utilizó como domicilio particular el departamento usado por su predecesor, ubicado en Francisco Seguí 4602, piso 15° de la Capital Federal<sup>722</sup> y luego se mudó a Gaspar Campos 1012 en la localidad bonaerense de Vicente López<sup>723</sup>.

Como indicador de la postura auspiciada por la Embajada de Irán en Buenos Aires, en cuanto a su actitud en contra de los acuerdos de paz, se enumeraron actos realizados o auspiciados por miembros de dicha representación diplomática, la cual, en la mayoría de los casos, estaba a cargo del mencionado Soleimanpour: la celebración del 14° aniversario del triunfo de la Revolución Islámica que tuvo lugar en el salón “Alhambra” del Club Español de Buenos Aires el 10 de febrero de 1993<sup>724</sup>; el siguiente aniversario de la Revolución, celebrado el 10 de febrero de 1994 en el salón “Gran Molino” de Rivadavia 1815 de esta ciudad<sup>725</sup>; las Jornadas Islámicas en la ciudad de Buenos Aires celebra-

717 Fs. 2.170/2177 de la causa 1627.

718 Fs. 706/711 del legajo 313 “Relativo a los dichos del testigo ‘A’”.

719 Declaración recibida en la audiencia de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuya transcripción luce a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

720 Fs. 1.188/1.190 y 1.201 del legajo 392.

721 Fs. 1.202 del legajo 392.

722 Fs. 1.201 del legajo 392, corroborado a su vez por el chofer Juan Carlos Saucedo -fs. 4.663/4.670 de la causa 1627-.

723 Fs. 12.426 de la causa 1627, también corroborado por el chofer Saucedo.

724 Fs. 5 de la Carpeta N° 265.

725 Fs. 208/209 de la Carpeta N° 380 de la Secretaría de Inteligencia

das el 12 y 13 de agosto de 1993 en el Centro Cultural Gral. San Martín<sup>726</sup>; el “Seminario sobre el pensamiento del Imán Khomeini” que tuvo lugar el 4 y 5 de junio de 1991 también en el Centro Cultural San Martín<sup>727</sup>; y el acto realizado el 11 de abril de 1991 en celebración del Día de Palestina<sup>728</sup>.

Por otro lado, también se mencionó el cambio que operó desde la llegada de Soleimanpour en el manejo del correo diplomático. María Gabriela Iglesias<sup>729</sup> afirmó que a partir de la llegada del tercer secretario Asghari, el correo diplomático comenzó a ser retirado exclusivamente por él, cuando, antes, esta tarea era llevada a cabo por empleados de la Embajada. Además, agregó que tenía una importante influencia en las decisiones que se tomaban en la representación, y que se consideraba mano derecha del Embajador. Juan Carlos Saucedo<sup>730</sup>, por su parte, aseveró que antes de la llegada de Soleimanpour era él quien retiraba el correo diplomático, pero que luego comenzó a ser buscado por Asghari o Moulae, a quienes el conducía hacia el aeropuerto. Viviana Maruffo<sup>731</sup> coincidió con lo afirmado por Iglesias en cuanto al rol de Asghari en el retiro.

A partir de la constatación de este cambio, la Fiscalía concluyó que la finalidad del mismo era tener un estricto control sobre la información confidencial que llegaba o partía hacia o desde la Embajada. En este sentido, la testigo Maruffo también dijo que, al llegar, los correos eran inmediatamente subidos al segundo piso o a la oficina del embajador. Saucedo afirmó que Soleimanpour no quería que la Embajada tuviera empleados nacionales.

Se hizo referencia también a la relación entre Soleimanpour e integrantes de las empresas de cobertura. En cuanto a su relación con el entonces vicepresidente de “Imanco S.A.”, Javadi-nia<sup>732</sup>, según información de inteligencia, este último en algunas ocasiones habría conducido el auto del Embajador<sup>733</sup>, y

726 Panfleto obrante a fs. 4.626/4.627 de la causa 1627.

727 Informe de inteligencia de fs. 5.203/5245 de la causa 1627

728 Información del ex Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina -fs. 2.938/3.180- y de la Secretaría de Inteligencia -fs. 3.365 de la causa principal-; informe de inteligencia de fs. 3.365 de los autos principales; y fs. 884/895 del legajo correspondiente al testigo de identidad reservada individualizado bajo la letra “A”.

729 Fs. 13.892/13.895 de la causa 1627

730 Fs. 4.663/4.670 y 13.933/13.937 de la causa 1627.

731 Fs. 13.649/13.653 y 13.708/13.713.

732 Fs. 3.571/3.589,

733 Fs. 147/154 del legajo correspondiente al testigo de identidad reservada letra “A”.

ambos compartieron como destino diplomático Madrid. Además, en cuanto a su relación con Bizari, director de “Imanco S.A.” e integrante de “G.T.C.”, el mismo Bizari<sup>734</sup> en su testimonio declaró haber trabajado para la Embajada y detalló cómo había conocido a Soleimanpour y cómo había sido recomendado ante él. Además, fue Soleimanpour quien le pidió que no volviera a la Embajada luego de decir que Irán era vinculado con el atentado en su cobertura desde la agencia IRNA.<sup>735</sup> En tercer lugar, Maruffo manifestó que la presencia del representante de “G.T.C.”, Youseffi<sup>736</sup>, era usual en la Embajada y que este tenía buen trato con la mayoría de sus integrantes.

Por último, se destacó la fluida relación que Soleimanpour tenía con Rabbani. El exchofer de la Conserjería Cultural, Duarte<sup>737</sup>, sostuvo que todos los jueves llevaba a Rabbani a la mezquita “At-Tauhid”, en donde tenían lugar reuniones a las cuales asistían personas de la comunidad y diplomáticos que trabajaban en la Embajada o en la Conserjería, y entre los cuales estaban Soleimanpour y Asghari. Giani<sup>738</sup>, también exchofer de la Conserjería, coincidió con lo anterior. Por otro lado, Cuello<sup>739</sup> afirmó que el entonces Embajador realizaba visitas a la Conserjería. Iglesias<sup>740</sup> alegó que Rabbani visitaba casi diariamente la Embajada para entrevistarse con distintos funcionarios, que tenía un trato preferencial y que tenía acceso a todo el edificio. Maruffo<sup>741</sup> coincidió en lo anterior al señalar el respeto que los miembros de la Embajada tenían ante Rabbani. Saucedo<sup>742</sup>, entonces chofer del Embajador, afirmó que lo llevaba semanalmente a la mezquita de la calle San Nicolás, y que la vinculación con la misma fue más estrecha a partir de su llegada. También afirmó, y esto fue ratificado por exchofer del Consejero, Moreno<sup>743</sup>, que Rabbani acudía diariamente a la Embajada iraní. El

---

734 Fs. 2.202/2.209 de la causa 1627.

735 Declaración del 27 de septiembre de 1994.

736 Declaración de Mohsen Pazoki de fs. 4.562/4.565 de la causa 1627 e informe de inteligencia obrante a fs. 3.083/3.084 del legajo 392

737 Fs. 3.675/3.678 de la causa 1627.

738 Fs. 14.273/14.278 de la causa 1627.

739 Fs. 4.679/4.683 de la causa 1627.

740 Fs. 13.892/13.895 de la causa 1627.

741 Fs. 13.649/13.653 de la causa 1627.

742 Fs. 4.663/4.670 y 13.933/13.937 de la causa 1627.

743 Fs. 2.489/2.495 de la causa 1627.

testigo Barcia<sup>744</sup> y Roberto Rubén Medina<sup>745</sup>, a cargo entonces de la mezquita “Al-Iman”, dieron cuenta de la concurrencia de los dos diplomático a eventos que tuvieron lugar entre 1993 y 1994 en la mezquita.

Imanian<sup>746</sup> por su parte, afirmó que Soleimanpour, Bizari y Javadi-nia compartían las mismas ideas radicales que Rabbani y que se unían a él para hacer negocios. Mesbahi<sup>747</sup>, en este mismo sentido, sostuvo que Rabbani y Soleimanpour tenían la misma mentalidad y una relación muy fluida.

Dejando a un lado los vínculos, se pasó a analizar las comunicaciones telefónicas. Acorde a lo expuesto por la Secretaría de Inteligencia<sup>748</sup>, dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores iraní existía una oficina del Ministerio de Inteligencia y Seguridad denominada “Departamento 240” que habría tenido como función coordinar el accionar de los agentes de inteligencia en el exterior con cobertura diplomática. Se especificó que mediante llamados al conmutador del Ministerio se encubrían los llamados al Departamento 240. La Secretaría de Inteligencia<sup>749</sup> pudo constatar esta modalidad de llamados provenientes desde la Embajada iraní en Buenos Aires entre el 16 de marzo de 1992 y el 6 de julio de 1994 desde el abonado celular utilizado por Hadi Soleimanpour -10 de marzo, 22 de septiembre, 7 y 10 de octubre de 1992-; desde la residencia particular del Embajador -10 de octubre de 1992-, y desde un abonado correspondiente a telefonía pública -16 de agosto de 1994-. Se aclaró que, si bien para el 6 de julio de 1994 el Embajador no se encontraba en la Argentina, sí lo estaba el tercer secretario Asghari<sup>750</sup>; y que la última comunicación con el Departamento 240 había sido realizada desde un abonado de telefonía pública, cuya fecha coincidía con el abandono con el abandono definitivo de Soleimanpour del país.

Otro hecho considerado como significativo fue que ni Soleimanpour ni los Embajadores de la República Islámica de Irán en Uruguay, Mohammad Alí

---

744 Fs. 633/640 del legajo 251.

745 Fs. 1.303/1.308 del legajo 251.

746 Fs. 2.170/2.177 y 2.210/2.222 de la causa 1627.

747 Declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuya transcripción luce a fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

748 Fs. 17/18 del Anexo “Inteligencia Iraní” correspondiente al “Informe internacional”.

749 Fs. 17/18 del Anexo “Inteligencia Iraní” correspondiente al “Informe internacional”.

750 Fs. 17/18 del Anexo “Inteligencia Iraní” del “Informe internacional” y 2.797 del legajo 392.

Sarmadi Rad, y Chile, Hamid Reza Hosseini, se encontraban a cargo de sus respectivas sedes diplomáticas al momento del atentado. Hosseini se desempeñó como Embajador en Chile entre el 10 de noviembre de 1993 y el 25 de septiembre de 1996.<sup>751</sup> El Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía de Chile trazó un perfil de este individuo relacionándolo con actividades de inteligencia y con la línea más dura del régimen.<sup>752</sup> Por su parte Sarmadi Rad estuvo a cargo de la representación diplomática en Uruguay desde el 24 de septiembre de 1993 hasta el 22 de septiembre de 1997.<sup>753</sup> También fue relacionado con actividades de inteligencia.<sup>754</sup>

Soleimanpour, según la nota remitida por la Embajada iraní el 30 de junio de 1994, el 2 de julio comenzaba un periodo de vacaciones que duraría un mes, y efectivamente dejó el país el 30 de junio<sup>755</sup> con destino a Miami. Hosseini partió desde Santiago de Chile hacia Frankfurt el 17 de julio de 1994<sup>756</sup>; y el mismo vuelo fue luego abordado por Sarmadi Rad en Uruguay<sup>757</sup>. A esta serie de hechos se agregó la constancia del viaje de este último Embajador a la Argentina en misión oficial, en fecha próxima al atentado contra la Embajada de Israel<sup>758</sup>. Respecto de este viaje se afirmó que no podía descartarse que hubiera tenido como finalidad tareas de coordinación y preparación del atentado recién mencionado.

Asimismo, se llamó la atención sobre el hecho de que, a pesar de que tanto el Embajador en la Argentina como en Uruguay habían alegado tomarse vacaciones, Kouchaksaraee afirmó que Soleimanpour había viajado a Teherán para una reunión de embajadores de la cual finalmente no participó, y al día siguiente volvió al país.<sup>759</sup> En el mismo sentido se expresó Roshanravani<sup>760</sup>.

751 Fs. 2.198/2.199 del legajo 392.

752 Fs. 2.190/2.192 del legajo 392.

753 Fs. 1.719 del legajo 392.

754 Fs. 14 de la Carpeta n° 363 de la Secretaría de Inteligencia.

755 Ficha migratoria reservada en esta Unidad Fiscal y la información brindada por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 988 del legajo 406.

756 Fs. 4.120 del legajo 392.

757 Cable de la representación diplomática argentina en el Uruguay CD EURUG 050555/1994 obrante a fs. 2.296 del legajo 392 y la constancia aportada por la Dirección Nacional de Migración del país oriental -fs. 3.506-.

758 Fs. 1.810 y 1.811 del legajo 392.

759 Fs. 844/855 del legajo 209.

760 Fs. 129/136 del legajo 209.



Ahmadi y Eshagi<sup>761</sup> hicieron referencia a un viaje de Soleimanpour a Irán para reunirse con Velayati.

Soleimanpour regresó a la Argentina el 25 de julio de 1994<sup>762</sup> y su partida definitiva ocurrió el 16 de agosto del mismo año<sup>763</sup>.

A partir de la constatación de estos movimientos, se concluyó que, aun existiendo la reunión de embajadores en Teherán, estos solo podían ser entendidos como un eslabón más dentro de la cadena de episodios dirigidos por el Gobiernoiraní con miras a concretar el atentado del 18 de julio.

En base a lo citado hasta aquí, la Fiscalía afirmó: "...resulta a nuestro juicio bastante razonable suponer que las tareas cumplidas por Hadi Soleimanpour en la Argentina fueron más allá de las estrictamente diplomáticas. Por el contrario: todo indica que el nombrado cumplió un rol de relevancia en la realización de las actividades de inteligencia que el régimen de Teherán desarrollaba en nuestro país"<sup>764</sup>. Sin embargo, aun planteando que podía sospecharse que Soleimanpour sabía que algo se estaba gestando, se diferenció entre sospechar la posible comisión de un delito y el haber tomado parte, y por ello se concluyó que el cuerpo probatorio no era suficiente para solicitar su captura, solicitando entonces que se dejara sin efecto la vigente.

## LA EJECUCIÓN DEL ATENTADO: HEZBOLLAH

### *Hezbollah*

Se comenzó por citar las palabras de Souleymane Bachir Diagne, respecto de que, etimológicamente, la palabra árabe "Hezbollah" significa "Partido de Dios", y que esta noción se encuentra en diversos versículos coránicos.<sup>765</sup>

En cuanto al surgimiento de la organización, Alain Gresh y Dominique Vidal, indicaron que esta había surgido en 1982 como resultado de la "federación de diferentes grupos que se oponían a la dependencia mayoritaria representada por el movimiento Amal, dirigido por Nabí Berri. Hay tres factores que contribuyen a la aparición y la consolidación del Hezbolá: la radicaliza-

761 Fs. 502/507vta. del legajo 313.

762 La ficha migratoria se encontraba reservada en la Unidad Fiscal

763 Fs. 1.217 del legajo 392.

764 UFI AMIA, 25/10/2006.

765 Souleymane Bachir Diagne, "100 palabras para explicar el Islam", Barcelona: El Barquero, 2002, pág. 39.

ción de la comunidad chií, la revolución iraní y la resistencia a la invasión israelí del Líbano”<sup>766</sup>. Además agregaron como factor que ayudó al afianzamiento de la misma, el despertar de la comunidad chiita del Líbano gracias a la irrupción de AMAL, y su imposibilidad de dar respuesta a las aspiraciones sociales de los “desheredados”. En apoyo a lo anterior, los autores citaron a Walid Charara y Marina Da Silva, quienes especificaron que los distintos grupos que conformaban el Hezbollah habían surgido en los arrabales del sur y este de Beirut y que luego expandieron su influencia, y que su éxito se había basado en tres factores: sus redes de ayuda a la población, el triunfo de la Revolución Islámica de Irán, y la guerra del Líbano de 1982. Gresh y Vidal agregaron que la victoria contra los israelíes en el Líbano, le otorgó un gran prestigio a la agrupación y que, luego, en los 80 se hizo célebre cometiendo los primeros atentados suicidas en la región.<sup>767</sup>

Gilles Kepel<sup>768</sup> indicó que la llegada de contingentes del Cuerpo de Guardias de la Revolución en la llanura de Bekka, bajo dominio del Hezbollah, permitió que Irán se convirtiera en protagonistas de la escena política libanesa y que tuviera una oportunidad exitosa de exportar la revolución. Asimismo, agregó que había sido en ese período que se había escindido AMAL y que el Ayatolá Mohtashemi, embajador de la República Islámica en Damasco, había aglutinado a diversos grupos y clérigos chiitas en la Bekaa, en el sur y en el extrarradio de Beirut, y conformado el Hezbollah. Así, quedó conformado por jóvenes desheredados, disputados por AMAL, y por intelectuales extremistas, agrupados alrededor de un núcleo de jóvenes religiosos. Resaltó también la doble función que cumplió la organización desde un principio, como promotora del radicalismo chiita y como brazo armado del terrorismo iraní.

El autor agregó que, provisto de un financiamiento externo que provenía mayormente de Irán, en sus primeros años el Hezbollah no tenía razones para no volcarse al radicalismo desenfrenado. Operó como factor de presión del régimen iraní hacia los países occidentales, actuando mediante grupúsculos que servían como pantalla, razón por lo cual la organización nunca reivindicaba oficialmente los actos. Además, así, los Estados árabes y occidentales

<sup>766</sup> Alain Gresh y Dominique Vidal, op. cit., pág. 203

<sup>767</sup>Ibid., pág. 203-205.

<sup>768</sup> Gilles Kepel, op. cit., pág. 194-198.

quedaron advertido de que cualquier mediada que tomaran contra Irán podía ser saldada con actos de terrorismo.

Se sumó que tanto Gustavo de Aristegui<sup>769</sup> como James Bernazzani<sup>770</sup> concordaron en que las organizaciones terroristas raramente se adjudicaban la comisión de los atentados. Los atentados del 18 y 19 de julio de 1994, en la Argentina y Panamá respectivamente, fueron adjudicados por la agrupación Ansar Allah. A partir de ello, James Bernazzani<sup>771</sup> explicó que, teniendo en cuenta las características del atentado a la sede de AMIA/DAIA, no podía sino relacionarlo con Hezbollah.

Se concluyó que la República Islámica de Irán había favorecido el crecimiento de Hezbollah con el objetivo de exportar la Revolución Islámica en Medio Oriente.

Por otra parte, Siria también le brindó su apoyo a la organización ya que veía que esta era la mejor manera de contrarrestar la influencia israelí, sin someterse a una guerra convencional.

Por su parte, Magnus Ranstorp<sup>772</sup> afirmó que no se debía ver a esta organización como una mera creación del régimen ya que la movilización de la comunidad chiita era previa, “cuando una facción de Amal, el partido Amal Islámico, se unió a una red de shiítas radicales de otros movimientos del Líbano, como el Lebanese al-Da’wa, la Association of Muslim Ulama in Lebanon y la Association of Muslim Students”; también mencionó la importancia de la ciudad de Najaf en el origen de algunas ramas de estas organizaciones.

Por último, respecto de la clasificación de la organización, Ely Karmon<sup>773</sup> refutó las teorías de aquellos que veían en el Hezbollah una milicia de liberación nacional, que tenía como objetivo la liberación del territorio libanés ocupado y el conflicto palestino-israelí, y las de aquellos que creían que la organización se había convertido en un partido político a partir de su participación en las elecciones parlamentarias libanesas de 1992, ya que la organiza-

769 Gustavo De Aristegui, *op. cit.*, pág. 201.

770 Fs. 24.883/24.889vta. de la causa “Embajada” y fs. 121.946/121.950.

771 Fs. 121.946/121.950.

772 Magnus Ranstorp, “Hizb’ Allah en el Líbano, La política ante la Crisis por el Secuestro de Rehenes en Occidente”, traducida a fs. 3.741/3.742vta. del legajo 263.

773 Ely Karmon, “Hezbollah, la Guerra del Terror y la Guerra de Irak”, [www.cidipal.org.ar](http://www.cidipal.org.ar) -Centro de Información y Documentación de Israel para América Latina-

ción continuó usando el terrorismo como herramienta. Además, agregó que el Hezbollah veía al terrorismo no solo como una estrategia militar sino como un deber religioso, parte de una “Jihad global”. Respaldo su postura con dichos del propio secretario general de Hezbollah, Hasan Nasrallah, y con la observación del logo y slogan de la agrupación.

Martin Kramer<sup>774775</sup> describió la evolución del Hezbollah de lo que para 1982 podía acercarse a como ellos mismos se describen, es decir como “un llamamiento puro” y no como un simple partido o milicia, a lo que, con la influencia iraní, se había convertido en una organización estructurada y centralizada compuesta por un consejo consultivo y tres consejos regionales.

El rol protagónico de los ulemas fue puesto de manifiesto tanto por Kramer como por Ranstorp<sup>776</sup> -director del Centro de Estudio sobre Terrorismo y Violencia Política de la Universidad de San Andrés, Escocia, y jefe del Centro para estudios sobre amenazas asimétricas de la Universidad Nacional de Defensa de Suecia.-. Este último afirmó que la estructura estaba basada en una estricta jerarquía religiosa, siendo las decisiones tomadas por consenso entre los líderes religiosos, quienes luego delegaban la implementación a un *alim* -académico- de distrito, quien presentaba a sus seguidores las acciones que se requerían. Se agregó que los ulemas de Hezbollah dependían directamente de la máxima autoridad política y religiosa de Irán.

También se mencionó que los cuerpos que tomaban las decisiones más importantes eran el Majlis al-Shura y el Majlis al-Shura al-Karar. En el primero de ellos existía una presencia permanente de la República Islámica de Irán. Ranstorp agregó que el método de organización reflejaba los preceptos ideológicos de la revolución.

Adentrándose en la estructura, se especificó que los asuntos de inteligencia y seguridad estaban a cargo del Aparato de Seguridad Especial -SSA-, dividido en tres subgrupos: el de Seguridad Central, el de Seguridad Preventivo y el de Seguridad en el Exterior. Refiriéndose al secuestro de ciudadanos ex-

774 Martin Kramer, “La Lógica moral del Hezbolá”, publicado en la ya mencionada compilación “Los orígenes del terrorismo” efectuada por Walter Reich, pág. 146-147.

775 Especialista en el Islam contemporáneo y políticas árabes, realizó su posgrado y doctorado sobre Estudios del Cercano Oriente en la Universidad de Princeton y Columbia -Estados Unidos-, fue Director del Centro de Estudios Mediorientales y Africanos Moshe Dayan de la Universidad de Tel Aviv; y profesor en diversas universidades como por ejemplo. Chicago y Georgetown.

776 Fs. 3.749vta./3.752vta. del legajo 263.

tranjeros, el autor mencionó que estas decisiones del SSA eran tomadas en lo más alto del Majlis al-Shura, previa consulta de los clérigos más importantes y los representantes de Irán; y que durante la ejecución de las acciones, los oficiales al mando se mantenían en contacto con los representantes oficiales de las embajadas de Irán en Beirut y Damasco y también con los oficiales del Cuerpo de Guardias de la Revolución.

A modo de conclusión respecto de la conformación de la organización, se citaron las palabras de Ely Karmon: “A nivel organizativo, Hezbollah ha evolucionado significativamente: desde un misterioso grupo paraguas disperso bajo la guía del Ayatollah Ruhollah Khomeini de Irán, a un movimiento colectivamente dirigido por varios sheiks y señores de la guerra hasta una organización compacta, disciplinada, bajo la guía del carismático líder, Hassan Nasrallah”<sup>777</sup>.

Al abordar la relación entre el Hezbollah y la República Islámica de Irán, se citó lo dicho por De Arístegui<sup>778</sup> respecto de que el Hezbollah había sido “creado a imagen y semejanza del movimiento político central en Irán” y que había nacido como una de las primeras apuestas de la revolución iraní.

Por su parte, Ranstorp recordó el rol ejercido por el Cuerpo de Guardias de la Revolución en los primeros secuestros y los contactos mantenidos tanto con las Embajadas iraníes en Beirut y Damasco como con el Ministerio de Inteligencia y Seguridad iraní. Como ya había mencionado, indicó que la influencia del Cuerpo había quedado institucionalizada con la presencia de un representante del mismo en el Majlis al-Shura.<sup>779</sup> Agregó también que existía una sujeción piramidal a las decisiones de Irán que se había visto plasmada en un manifiesto publicado en febrero de 1985 en el cual quedó evidenciada la total lealtad a Khomeini, y marcó la influencia de este sobre los principales líderes de la organización durante su aprendizaje en la ciudad de Najaf.<sup>780</sup> Esta relación ideológica existente entre el Hezbollah e Irán, y la influencia del Cuerpo de Guardias fue también destacada por Hala Jaber<sup>781</sup> -periodista árabe del diario británico “The Sunday Times”-.

<sup>777</sup> Ely Karmon, op. cit.

<sup>778</sup> Gustavo De Arístegui, op. cit., pág. 200-201.

<sup>779</sup> Fs. 2.933/2.934 del legajo 263

<sup>780</sup> Magnus Ranstorp, op. cit., traducida a fs. 3.750/3.752vta. del legajo 263.

<sup>781</sup> Hala Jaber, “Hezbollah, nacido con una Venganza” -fs. 9.205/9.289, 9.259/9.260 y fs. 9.226 del legajo 263-.

Esta relación fue asimismo confirmada por varios testimonios. En este sentido, tanto Ganji<sup>782</sup> como Timmerman<sup>783</sup> afirmaron que el Hezbollah era una organización creada por Irán. Por su parte, Roshanravani<sup>784</sup> hizo referencia a la colaboración política, financiera y militar existente entre la organización y el régimen, y detalló que desde 1997 Irán formaba a los instructores de Hezbollah, y estos a los terroristas. También se citaron las palabras de Reza Zakeri Kouchaksaraee<sup>785</sup> en cuanto afirmó que “las órdenes las daba Irán y Hezbollah las cumplía”. Ariel Merari<sup>786</sup> también hizo referencia a esta dependencia, al indicar que el Hezbollah veía como fuente de autoridad a Irán y que dependía del régimen en términos de logística, armamento y entrenamiento; también aseveró que el régimen iraní había autorizado y algunas veces solicitado los principales ataques terroristas<sup>787</sup> y que, al no poseer infraestructura suficiente, fuera del Líbano la organización actuaba como parte del sistema iraní de terrorismo<sup>788</sup>. También se mencionaron las palabras de Mesbahi<sup>789</sup>, quien caracterizó la relación entre Irán y Hezbollah como la de un padre y un hijo, y afirmó que la organización actuaba bajo dirección directa de Irán y bajo el control del Cuerpo de Guardias de la Revolución y el Ministerio de Inteligencia y Seguridad<sup>790</sup>. A esto se agregó lo mencionado por Sobhi Tufaili, citado por Martin Kramer en “La lógica moral del Hezbolá”, quien describió el vínculo entre la agrupación y el régimen como aquel que existe entre aprendices y maestros o entre un soldado y un comandante.<sup>791</sup>

Asimismo, se dejó constancia de esta relación al citar los dichos de Nahim Kassem, secretario general adjunto del Hezbollah, en una entrevista concedida al diario Clarín que fue publicada en la edición del 28 de agosto de 1994 -Segunda Sección-, y de Sohbi Tufaili, en un reportaje aparecido en la misma

782 Legajo 352 fs. 65/69vta.

783 Declaración testimonial obrante a fs. 76/80 del legajo 352.

784 Fs. 129/136 del legajo 209.

785Fs. 844/855 del legajo 209.

786 Doctor en Psicología de la Universidad de Berkeley, California, Estados Unidos. Escritor especialista en terrorismo. Director de la Unidad de Investigación de Violencia Política de la Universidad de Tel Aviv, Israel. Miembro Senior de la Escuela de Gobierno Kennedy de la Universidad de Harvard, Estados Unidos.

787 Fs. 36.719/36.723 de la causa “Embajada”.

788 Fs. 778/914 del legajo 267.

789 Fs. 381/416 del legajo 204.

790 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204.

791 Martin Kramer, op. cit., pág. 151.

edición del diario Clarín. El propio secretario general de la organización terrorista, Hassan Nasrallah, en un reportaje concedido a la revista "Al Wasat" confirmó lo argumentado anteriormente: "en cuanto a nuestros hermanos en Irán, nos hemos comunicado con ellos y demostraron su disposición y dieron su apoyo y este es un asunto que no ocultamos, y no hay necesidad de negar que nosotros conseguimos apoyo financiero y político de Irán (...) Nosotros no nos avergonzamos ni tampoco ellos (los iraníes) tienen miedo"<sup>792</sup>. Este mismo también agregó que Hezbollah financiaba otras organizaciones terroristas.<sup>793</sup>

Por su parte, James Bernazzani, en su declaración, afirmó: "El Gobierno de Irán es un estado que patrocina el terrorismo, es una de las pocas naciones que usan el terrorismo como una herramienta de política exterior. Los estados terroristas reclutan, entrenan, brindan armamento y fomentan el desarrollo de organizaciones que luego emplean para llevar a cabo un aspecto de su política exterior: el terrorismo. El Hezbollah es la principal de estas organizaciones. La política de Irán está encaminada a lograr la expulsión de Israel y de EE.UU. de Medio Oriente. Para ello, usan al Hezbollah para atacar a ambos países. Según su experiencia todos los casos en que el Hezbollah comete hechos de terrorismo fuera del Líbano es por orden de Irán"<sup>794</sup>.

Como ejemplo de esta relación se citó lo expuesto en la sentencia del caso "Mykonos", en la cual se catalogó a Hezbollah como aliado de Irán<sup>795</sup> y se afirmó el uso que este país hacía de la organización para exportar la revolución al Líbano y para combatir a los opositores del régimen<sup>796</sup>.

En otro orden se hizo referencia a la relación del Hezbollah con la República Árabe de Siria y con Occidente.

Respecto de la primera, Ranstorp indicó que tanto los líderes como el Servicio de Seguridad e Inteligencia del Hezbollah habían mantenido contactos estrechos con el servicio de inteligencia sirio, y que Siria había participado activamente en el planeamiento de las acciones hasta 1984. Si bien, mencionó,

---

792 El reportaje concedido a la revista "Al Wasat" y que fue reproducido en la edición del 11 de marzo de 1996 (traducción obrante a fs. 23.229/23.230 y 24.416/24.434).

793 En una publicación del 3 de mayo de 2006 Diario Exterior.com; Enfoques, análisis y tendencias.

794 Fs. 121.946/121.950.

795 Pág. 164, Capítulo D, "Vinculación de los partícipes del hecho con el Hizballah", de la sentencia del caso "Mykonos".

796 Pág. 34 de la sentencia del caso "Mykonos", reservada a fs. 149 del legajo 204.

había existido una política de cooperación, también Siria se vio obligado a confrontar para recuperar su hegemonía, restringir la influencia iraní y evitar una confrontación militar con Israel. Sindicó como un enlace importante entre el Hezbollah y la inteligencia militar siria a Moustapha Dirani, el exjefe del servicio de seguridad del Amal que había desertado del movimiento a fines de 1988 e ingresado al Hezbollah en 1989. En definitiva, el autor caracterizó la relación entre estas dos partes como surcada por períodos de conflicto y cooperación.<sup>797</sup> Este autor también afirmó que la existencia de altibajos también había caracterizado la relación entre Siria e Irán, ya que su relación se basaba en una conveniencia, cuando en realidad “la ambición siria de lograr la hegemonía local en los asuntos del Líbano se opone a la visión ideológica de Irán y el Hizb’allah de una República Islámica del Líbano”<sup>798</sup>.

En cuanto a la relación con Occidente, se mencionó que para Hezbollah era la facción opuesta a la que había que vencer, lo cual representaba otros de los motivos de la afinidad entre dicha organización y la República Islámica de Irán. Ely Karmon refirió que Hezbollah tenía una obsesión con Occidente por la supervivencia del Islam. En este sentido, se citaron las palabras del segundo de Nasrallah, Naim Kassem, respecto de que existía “un conflicto cultural entre (Hezbollah) y Occidente”. Karmon afirmó que el conflicto se extendía más allá del Líbano, y que tenía como principales adversarios a Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. Además, se destacó que existía un especial encono contra el primer país mencionado, al que se veía como fuente de todo mal sobre la tierra, y se agregó que esto había quedado demostrado en los hechos con actos terroristas contra blancos civiles y militares norteamericanos.

Se realizó también una descripción de la trayectoria de dos de los principales dirigentes del Hezbollah, su líder espiritual, Muhammad Fadlallah, y su secretario general, Hassan Nasrallah.

En cuanto al primero, se mencionó que Martin Kramer<sup>799</sup> había destacado el hecho de que este negaba su título y cualquier vinculación formal con la organización, siendo el hombre más a menudo nombrado como su líder y el clérigo shiíta más antiguo relacionado con el Hezbollah, pero que no eludía

797 Fs. 2.934/2.935 del legajo 263.

798Fs. 3.793 del legajo 263.

799 Martin Kramer, op. cit., págs. 152-153.



justificarlo públicamente. Se especificó que había nacido en Najaf en 1935, donde había cursado sus estudios con clérigos radicales pero también con la moderada influencia del Ayatolá Abu' al-Qasim Kho' i. En 1966 arribó a Beirut en donde comenzó su carrera en la predicación, la enseñanza, la escritura y el trabajo comunitario. A partir de 1982 "convirtió su púlpito en una plataforma para criticar la intervención extranjera en el Líbano y para reclamar el establecimiento de una república islámica". Se afirmó que su relación con los guías iraníes del Hezbollah era muy cautelosa debido a sus visiones divergentes sobre la situación en el Líbano.

En definitiva, el autor lo caracterizó como posicionado en la cúpula de la jerarquía informal de los clérigos relacionados con Hezbollah y aclaró que, en un pasado, era él quien transmitía el mensaje de Khomeini a Hezbollah. El rol de Fadlallah también fue destacado por De Arístegui<sup>800</sup>.

Para respaldar lo anterior, se citaron palabras del mismo Fadlallah<sup>801</sup> transcritas en un periódico libanés de mayo de 1994, en el que afirmaba que las manos de los *muyahidín* habían llegado a la Argentina. El embajador argentino en el Líbano, Juan Ángel Faraldo,<sup>802</sup> también manifestó que en un intercambio entre musulmanes-libaneses e israelíes, Fadlallah se había expresado de igual manera.

También se citaron otros dicho del entonces líder espiritual, quien en oportunidad del ataque israelí al campamento de combatientes el 2 de junio de 1994<sup>803</sup> se expresó en abierta confrontación con Israel y Estados Unidos, y en el funeral de las víctimas de dicho ataque dijo: "...hay que tomar una decisión con coraje que provoque un shock, porque en este mundo solamente alguien se ocupa cuando se provoca esa situación..."<sup>804</sup>. Además, se agregaron otros dichos del mismo que, en otra oportunidad, mencionó que la lucha se trasladaría al ámbito mundial.<sup>805</sup>

800 Gustavo De Arístegui, op. cit., págs. 200-201.

801 La traducción del periódico libanés Al Hayat del 30 de mayo de 1994 ("La mano de los 'Muyahidín' (Combatientes) llegó a la Argentina", fs. 30.624/30.624vta.).

802 Declarar testimonialmente a fs. 104.445/104.470.

803 Cable 010233/94 de la Embajada de la República Argentina en el Líbano del 3 de junio de 1994, reservado en Secretaría.

804 Cable 010234/94 de la Embajada de la República Argentina en el Líbano del 4 de junio de 1994, reservado en Secretaría.

805 Cable 010021/94 de la Embajada de la República Argentina en Kuwait, fs. 104.380/104.381.

Como conclusión, se entendió que definitivamente se trataba de un líder de la agrupación cuyas palabras actuaban como guía para los integrantes.

Respecto del entonces secretario general del Hezbollah -cargo que ocupaba desde 1993-, Hassan Nasrallah -a partir delo expuesto en un artículo del periódico israelí "Yediot Aharonot" en 19 de abril de 1996-, nació en agosto de 1960 en un campo de refugiados al norte de Beirut, a los 15 años pasó a formar parte de AMAL, y un año después viajó a Najaf donde recibió su formación. En 1978 fue expulsado y, al regresar al Líbano, se unió a una organización extremista denominada El Rava, "La Misión", de la que luego el *sheik* Fadlallah tomó la dirección. Luego de un año en la ciudad de Qom, volvió a El Líbano.<sup>806</sup> Acorde a lo mencionado por Kramer en la misma publicación, a principios de los 90 comenzó a ocupar un lugar en el Consejo de Administración de la organización, abriéndose así el camino que lo llevaría a ser candidato a secretario general. Kramer también lo definió como un pragmático y puso como ejemplo de ello, que luego de la muerte de Khomeini se acercó a Khamenei, opositor a Fadlallah, lo cual le permitió recibir el nombramiento de representante de aquel el en el Líbano.<sup>807</sup>

El analista de cuestiones militares del diario israelí "Haaretz" Amir Oren, también hizo referencia a que Nasrallah representaba a Khamenei, y que, al actuar contra Israel, no dejaba huellas para evitar la responsabilidad.<sup>808</sup>

Por su parte, Ranstorp<sup>809</sup> también hizo referencia a este como pragmático debido al cambio en su actitud tanto hacia Siria como hacia AMAL, pasando de una línea más dura hacia una de mayor relación. El autor recordó, sin embargo, que su elección como secretario se había debido a la influencia iraní. Agregó, además, que bajo su liderazgo, la organización había incrementado sus acciones antiisraelíes, quedando esto evidenciado en la creación del Consejo de al-Jihad, en donde reunía varias facciones, encargado de coordinar toda acción contra Israel. Por otro lado, extendió los servicios sociales para la comunidad chiita libanesa con el objetivo de expandir el poder de la organización, utilizando para ello la asistencia iraní.

806 Fs. 1.554/1.557 del legajo 263.

807 Fs. 1.553/1.564 del legajo 263.

808 Artículo titulado "Jizbalá e Israel" del diario "Haaretz" del 13 de marzo de 2002.

809 Magnus Ranstorp, "La estrategia y la táctica del Hizballah en el proceso de Libanización", cuya traducción obra a fs. 2.972/3.033 del legajo 263

Por último, el autor mencionó como mayor aporte del secretario al Hezbollah, su decisión de llevar a la organización a la arena política mediante la participación parlamentaria.<sup>810</sup> Sin embargo, se aclaró que este cambio no evitó que Nasrallah siguiera realizando declaraciones de corte extremista, como las citadas por Vaught S. Forrest y Yossef Bodansky, expertos pertenecientes a la “Fuerza de Tareas sobre terrorismo y conflictos armados no convencionales” de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, del 17 de junio de 1994: “hay 1.000 comandos suicidas preparados para confrontar a Israel en todo el mundo”<sup>811</sup>.<sup>812</sup> Respecto de estas declaraciones, Yves Bonnet afirmó que lo dicho por Nasrallah y Fadlallah luego del secuestro de Dirani y del ataque contra el campamento de Kawkaba debía ser tomado como elementos de importancia para la investigación del atentado contra la sede de AMIA/DAIA, y agregó: “En un principio, cuando él empezó en el servicio, este tipo de declaraciones le hacían reír, mas luego advirtió claramente que esa gente dice qué es lo que va a hacer. Es otra cultura. Lo dicen, lo anuncian y lo hacen. Han hecho declaraciones extraordinarias, tenían este mérito de no esconder sus miras expansionistas y hacían alarde, sin ambigüedad, de sus intenciones o su posición...”<sup>813</sup>

A partir de lo anterior, la UFI AMIA afirmó que la misma materialización del atentado del 18 de julio había puesto en evidencia que los dichos mencionados no eran simple retórica, y, por lo tanto, indicó: “Estas declaraciones constituyen una prueba de cargo que robustece la participación de la organización libanesa en el ataque contra la sede de la AMIA. Además, son este tipo de manifestaciones las que nos permiten descartar que acontecimientos como el del 18 de julio hayan sido obra de la mera casualidad, y al mismo tiempo, dan cuenta de que los líderes de la organización libanesa preanunciaban que el conflicto árabe-israelí trascendería las fronteras de la región. Esto basta para descartar, por absurdas, las interpretaciones de aquellos que sostienen que Hezbollah no participó en operaciones fuera de Medio Oriente”<sup>814</sup>.

Por último, se mencionaron una serie de acciones y actividades llevadas a

810 Artículo citado, cuya traducción obra a fs. 2.972/3.033 del legajo 263.

811 Publicadas en el periódico Al-Watan Al-Arabi el 17 de junio de 1994.

812 Fs. 3.755vta. del legajo 392.

813 Fs. 990/995 del legajo 209.

814 UFI AMIA, 25 de octubre de 2006.

cabo por el Hezbollah: en la que se considera como la primera operación coordinada de Hezbollah, la organización captura un transporte de personal israelí cerca de Beirut y lo exhibe en la ciudad -junio 1982-; una persona de sexo masculino, de 17 años, condujo un automóvil Mercedes-Benz dentro de los cuarteles militares israelíes de Tiro, Líbano, el que se encontraba cargado de explosivos y al detonar destruyó el edificio y causó la muerte de 75 soldados israelíes y 14 prisioneros libaneses y palestinos que quedaron atrapados en el edificio -noviembre 1982-; ataque suicida con coche bomba contra la Embajada de los EE.UU. en Beirut matando a 49 personas e hiriendo a 120 -abril 1983-; ataque suicida con coche bomba en los cuarteles de la Infantería de Marina de EE.UU. -marines- y Paracaidistas Franceses en el Líbano, en el cual resultaron muertos 56 franceses y 241 estadounidenses -octubre 1983-; ataque suicida con coche bomba contra el Cuartel General de las Fuerzas de Defensa Israelíes en Tiro, Líbano del Sur, en el que murieron 59 personas -noviembre 1983-; serie de ataques con coche bomba contra las embajadas de los EE.UU. y de Francia en Kuwait -diciembre 1983-; asesinato del Presidente de la Universidad Americana de Beirut, Malcolm Kerr, y secuestro del diplomático saudita Husayn Farrash, liberado en mayo de 1985 -enero 1994-; asesinato del ex administrador iraní de Ley Marcial en Teherán bajo el Gobierno del Sha, general Ghoalam Oveisi y su hermano, en París, y secuestro del profesor estadounidense Frank Regier -febrero 1984-; secuestro y posterior asesinato -junio de 1985- del jefe de la Estación de la C.I.A. -Central Intelligence Agency- en Beirut, William Buckley, y secuestro del periodista estadounidense Jeremy Levin -marzo 1984-; secuestro del sacerdote estadounidense Benjamin Weir, liberado en febrero de 1985 -mayo 1984-; atentado con proyectiles contra la embajada de la ex URSS en Beirut -julio 1984-; secuestro del Secretario General de la Comunidad Judía Libanesa, y atentado en Marbella -España- contra el propietario del periódico kuwaití -proiraquí- "Al Anbaa" -un muerto y un herido- -agosto 1984-; atentado suicida con coche bomba contra el anexo de la Embajada estadounidense en Beirut Oriental, Líbano, en el que mueren 23 personas -septiembre 1984-; secuestro y asesinato del ciudadano americano Peter Kilburn, cuyo cuerpo fue hallado en abril de 1986 -noviembre 1994-; secuestro del vuelo n° 221 de Kuwaití Air a Teherán, y asesinato de dos funcionarios de la Agencia Estadounidense de Desarrollo Internacional, Charles

Hegna y William Stanford -diciembre 1984-; secuestro en Beirut del sacerdote estadounidense Lawrence Martin Jenco, liberado el 26 de julio de 1986, y asesinato en Beirut de observadores militares franceses -enero 1985-; secuestro del profesor Geoffrey Nash y del comerciante Brian Levick, ambos británicos, así como también de los diplomáticos franceses Marcel Fontaine, Danielle Perez y Marcel Carton, todos ellos liberados poco tiempo después, atentado con camión bomba contra israelíes en Metulla, Líbano -12 muertos y 14 heridos-, secuestro del periodista de Associated Press, el estadounidense Terry Anderson, en Beirut, secuestro del presidente de la Comunidad Judía Libanesa, secuestro de los ciudadanos franceses Robert Valentian y J. C. Dupuis, liberados horas después, y atentado con explosivos en el cine Rivolibeaubourg en París -marzo 1985-; serie de atentados con explosivos en Riad, Arabia Saudita; secuestro del periodista Jean-Paul Kaufmann y del investigador Micheal Seurat -ambos franceses-, secuestro del Director de la Universidad Americana en Beirut, David Jacobsen, atentado con coche bomba contra el Emir de Kuwait -en Kuwait- con un saldo de tres muertos, y asesinato del británico Denis Hill -encargado de los cursos de inglés en la Universidad Americana de Beirut-mayo 1985-; secuestro del vuelo 847 de la TWA y homicidio del buzo de la marina estadounidense Robert Stethem, y secuestro de Thomas Sutherland, decano de la Universidad Americana de Beirut -junio 1985-; atentados simultáneos con bombas en la oficina de Northwest Orient Airlines y en una sinagoga de Copenhague, con el saldo de 1 muerto y 26 heridos -julio 1985-; detonan una serie de bombas en París. Miembros del Hezbollah son arrestados, acusados de haber dado muerte a dos judíos libaneses -diciembre 1985-; secuestro de cuatro miembros de un equipo francés de televisión luego de que estos filmaran una reunión del Hezbollah: Philippe Rochot, Georges Hansen, Aurel Cornea y Jean Louis Normandin, asesinato del secuestrado Seurat, y secuestro de cuatro judíos libaneses, incluyendo al vicepresidente de la Comunidad Judía Libanesa, cuya "ejecución" fue anunciada en febrero de 1986 -marzo 1986-; bomba en la oficina de Northwest Orient Airlines en Estocolmo, secuestro de dos estudiantes chipriotas en Beirut -abril 1986-; secuestro de los ciudadanos estadounidenses Frank Reed y Joseph Cicippio en Beirut; operativo reivindicado por la Organización de Justicia Revolucionaria, asesinato del Agregado Militar francés, Coronel Christian Goutierre en Beirut, y atentados

con bombas en París -septiembre 1986-; secuestro de Edward Austin Tracy -octubre 1986-; secuestro de los comerciantes alemanes Rudolph Cordes y Alfred Schmidt, secuestro del enviado de la Iglesia Anglicana Terry Waite, secuestro de los profesores de la Universidad de Beirut Jesse Turner, Alan Steen, Robert Pohill y Mithileshwar Singh, secuestro del ciudadano francés Roger Auque, detención en la República Federal Alemana de Abbas Alí Hamade por el secuestro de los ciudadanos alemanes en Beirut y por acopio de explosivos, y secuestro en Beirut del ciudadano alemán Ralph Schray, liberado el 3 de marzo del '88 -enero 1987-; secuestro del periodista estadounidense Charles Glass -junio 1987-; secuestro de un vuelo de Air Afrique y asesinato de un pasajero francés -julio 1987-; Hezbollah secuestra y posteriormente mata al teniente Coronel de la Infantería de Marina -Marines- de los EE.UU., Richard Higgins, quien era el agregado de las Fuerzas de Paz de la ONU cerca de la ciudad de Tiro -febrero 1988-; desvío de un Boeing 747 de Kuwait Airlines -vuelo 422- hacia Irán, donde el avión carga combustible y parte hacia Chipre, finalizando el vuelo en Argelia; ataque suicida con coche bomba cerca de la ciudad fronteriza de Mettullah: mueren ocho soldados israelíes y siete más son heridos -octubre 1988-; Hezbollah acepta el acuerdo de Taef, que pone fin de manera efectiva a la guerra civil en el Líbano -1989-; secuestro de Heinrich Streubig y Thomas Kemptner, dos asistentes sociales alemanes, en las cercanías de la ciudad de Sidón -mayo 1989-; poco después del secuestro del jeque Abdul Karim Obeid -cuadro de alto rango del Hezbollah el grupo da a conocer una grabación de video de la ejecución de Higgins, y alega haberlo matado en represalia por el secuestro de Obeid -sin embargo, los servicios de inteligencia de EE.UU. e Israel creen que murió antes, probablemente en julio de 1988, después de que un misil estadounidense disparado desde la nave USS Vincennes derribara un avión civil iraní en el Golfo Pérsico- -julio 1989-; operación suicida efectuada el miércoles 9 de agosto de 1989 contra un convoy militar israelí en la entrada del poblado de Kleia -variante: Kalia-, distrito -caza- de Marjeyoun, sur del Líbano -agosto 1989-; los máximos líderes políticos del Hezbollah se reúnen en Teherán para discutir la política futura -octubre 1989-; el Gobierno iraní intercede en las luchas entre la OLP y el Hezbollah y negocia un cese el fuego entre los dos grupos -julio 1990-; Amal y Hezbollah acuerdan poner fin a dos años de luchas internas -noviembre 1990-; los dele-

gados de estos dos grupos participan de una conferencia sobre Palestina en Teherán -diciembre 1990-; antes de las conversaciones de Paz en Palestina, Hezbollah mata a un militar estadounidense y lleva a cabo dos atentados con bombas en Turquía, hiriendo a un diplomático egipcio -1991-; detona un coche bomba en la Universidad Americana de Beirut, matando a 1 persona e hiriendo a 12, causando considerables daños -noviembre 1991-; tres soldados israelíes son apuñalados en un campo de entrenamiento en el Líbano. Al día siguiente, tropas israelíes matan a Abbas Moussawi en un ataque con helicópteros. En la semana posterior Israel lanza numerosos ataques aéreos y raids militares en el Líbano y lleva a cabo una incursión de 24 horas de búsqueda y destrucción en algunas aldeas en poder del Hezbollah, la que a su vez responde lanzando cohetes hacia el norte de Israel y hacia el área declarada por Israel como "Zona de Seguridad" -febrero 1992-; dos miembros del grupo lanzan granadas en la sinagoga Neve Shalom de Estambul; atentado con coche bomba contra la embajada de Israel en Buenos Aires, con un saldo de 22 muertos y más de 350 heridos -marzo 1992-; Hezbollah llega a un acuerdo con AMAL a efectos de coordinar e intensificar las operaciones conjuntas contra las Fuerzas de Defensa israelíes en el Líbano -julio 1992-; en un atentado suicida quedan heridos nueve soldados israelíes; Líbano celebra sus primeras elecciones generales en 20 años y en el escrutinio definitivo -en septiembre-, Hezbollah controla ocho de las 128 bancas del parlamento, consigue la elección de cuatro sunnitas muy leales, que no son miembros del grupo y se cree que ejerce influencia sobre otras ocho personas elegidas para el Parlamento que tampoco son miembros del Hezbollah -agosto 1992-; Nasrallah celebra una reunión de alto perfil con el líder de la Revolución iraní, Alí Khamenei, quien destaca la necesidad de combinar la Jihad con las actividades políticas y también se reúne con otros funcionarios de alto rango, incluido el Presidente del Parlamento iraní, Alí Akbar Nateq Nouri, quien también ofrece su apoyo y felicita al Hezbollah por su éxito electoral; atentado con bomba contra un convoy militar israelí en la aldea de Ahmadiyah, situada en el borde septentrional de la "zona de seguridad", con un saldo de cinco soldados muertos y cinco heridos. Luego de ello, el Hezbollah dispara más de treinta cohetes hacia el norte de Israel, durante dos días de ataques aéreos israelíes. Dichas acciones causan la muerte de ocho personas, entre israelíes y libaneses -octubre

1992-; Hezbollah coordina y participa de una conferencia de alrededor de 300 líderes de grupos islámicos militantes y funcionarios de los servicios de inteligencia iraníes en Teherán. Según se informa, Hezbollah decide abandonar su tendencia a la moderación, que dice haber estado siguiendo, y aumentar las actividades terroristas -febrero 1993-; las autoridades alemanas arrestan a dos hombres pertenecientes al Hezbollah que aparentemente planeaban liberar a los hermanos Hamadi, quienes cumplían condena por terrorismo -marzo 1993-; Hezbollah mata a siete soldados israelíes en una serie de ataques realizados en un período de dos semanas. Israel responde con la “Operación Responsabilidad”, los ataques aéreos más poderosos realizados en el Líbano en más de una década -julio 1993-; Hezbollah contesta disparando unos 65 misiles “Katyusha”, matando a tres israelíes y provocando respuestas más violentas. Seis soldados sirios, 15 guerrilleros del Hezbollah y más de 115 civiles libaneses mueren en esos ataques; Nasrallah hace un llamamiento en Beirut, ofreciendo dejar de disparar los cohetes si Israel cesa los ataques. Los ataques continúan. Finalmente, en una reunión de emergencia de la Liga Árabe en Damasco, se promete interrumpir los ataques con Katyushas e Israel cesa el bombardeo. Los EE.UU. también juegan un papel en la negociación de alto el fuego que se conoce como “Acuerdo de Damasco”. El departamento de Estado de los EE.UU. asegura que las guerrillas del Hezbollah infiltraron la ex Yugoslavia y advierten a todos los occidentales que se hallan en esa zona contra posibles ataques -julio 1993-; el Departamento de Estado de los EE.UU. dice haber recibido informes de los servicios de inteligencia según los cuales un grupo de Hezbollah, compuesto al menos de seis personas, se infiltró en Somalia y podría encontrarse planeando atentados tales como ataques suicidas con coches bomba contra las fuerzas de los EE.UU. y de la ONU destacadas en ese país -noviembre 1993-; atentado contra la sede de la AMIA en Buenos Aires, y explosión de la aeronave Bandeirante, matrícula HP-1202 de la empresa panameña de aviación Alas Chiricanas S.A. -julio 1994-; Hezbollah reivindica un atentado suicida con coche bomba en el pueblo de Bint Jbeil, en el Sur del Líbano, en el que muere el atacante y deja heridos a 9 soldados de las Fuerzas de Defensa Israelíes -abril 1995-; Hezbollah reivindica un atentado con bombas al costado del camino cerca de Braachit donde mueren dos personas -agosto 1995-; la agrupación reivindica nuevamente un atentado con bombas



cerca de la localidad de Jezzine, con el saldo de una persona gravemente herida -septiembre 1995-; Hezbollah reivindica un atentado con bomba en el área de Qawzah, con un saldo de tres heridos -diciembre 1995-.<sup>815</sup>

### *Imad Moughnieh*

Se mencionó que Imad Moughnieh, titular de los pasaportes nº 623.298 -libanés- y nº B74867 -yemenita-, era oriundo de la ciudad libanesa de Tayr Dibba, y se había graduado de ingeniero en la Universidad Americana de Beirut gracias al patrocinio de Yasser Arafat.<sup>816</sup> Hacia 1978 se integró a la organización "Fuerza 17" del grupo élite que tenía a cargo la seguridad de Yasser Arafat -Al Fatah- a partir de la cual actuó como mediador en la crisis de los rehenes norteamericanos en 1979 iraní, creando así estrechas relaciones con Irán. Luego, tres años después, se unió a la Asociación Libanesa de Estudiantes Musulmanes, rama estudiantil del Partido Dawa e integrante del Hezbollah, dentro de la cual se encargó de conducir y planificar la mayoría de las operaciones desde 1983.<sup>817</sup> Luego, se indicó que para 1985 Moughnieh formaba parte de la guardia de seguridad de Fadlallah, que un año después, integraba el Majlis al- Shura al-Qarar, y que luego pasó a estar a cargo del Servicio de Seguridad, pasando en 1989 a ocupar el cargo de jefe del Servicio de Seguridad Exterior del Hezbollah, y finalmente, en 1990, el de Jefe del Servicio Exterior. Asimismo, los informes de inteligencia señalaron que desde dicha época datan sus relaciones con el Cuerpo de Guardias de la Revolución. Se informó también que, para fines de la década del 90, Moughnieh se encontraba en Irán y controlaba las facetas de inteligencia y seguridad.<sup>818</sup>

Abolghasem Mesbahi<sup>819</sup> refirió que, dentro de la organización, Moughnieh se encargaba de entrenar a los grupos guerrilleros y que había organizado y dirigido gran cantidad de operaciones contra Israel ya fuera en el Líbano o en el resto del

815 Surgen a partir del "Informe Internacional" confeccionado por la Secretaría de Inteligencia del Estado (2003); del Informe denominado "Grupos Extremistas: Una Recopilación Internacional de Información sobre Organizaciones Terroristas, Grupos Políticos Violentos y Movimientos Militantes Guiados por una Causa" realizado por la Oficina Internacional de Justicia Penal, Universidad de Illinois (1996) -legajo 270, fs. 317/339; como así también de la traducción de la declaración jurada presentada por el Agente Especial James Bernazani en el marco de la causa "Embajada".

816 Fs. 971/974 del legajo 267.

817 Fs. 1.699/1.727, y fs. 714/733 y 1.309/1.339, estas dos últimas, correspondientes al legajo 313.

818 Fs. 1.309/1.339 del legajo 313.

819 Fs. 381/416 del legajo 204.

mundo, utilizando personal entrenados en campos iraníes. En el mismo sentido, Magnus Ranstorp<sup>820</sup> mencionó que este individuo era el encargado de controlar las operaciones complejas en el exterior, que era especialista en reclutar soldados para operaciones en el exterior, y que era el terrorista más invisible y poderoso hasta el ataque llevado a cabo por Osama Bin Laden. Kenneth Timmerman lo sindicó como uno de los jefes de operaciones ideadas por el Gobierno iraní, siendo un sujeto que respondía 100% a ese Gobierno, y agregó que había cumplido ese rol en uno de los atentados ocurridos en París durante los años 1985 y 1986.

Se citó que Moughnieh había sido responsabilizado por la justicia norteamericana por haber participado en el secuestro de la aeronave que efectuaba el vuelo 847 de la línea TWA, ocurrido en junio de 1985.<sup>821</sup>

Respecto de otros contactos con elementos terroristas, el exoficial de contrainteligencia del Departamento de Estado norteamericano, Larry Johnson, aseguró que Imad Moughnieh había sido el mentor de Osama Bin Laden.<sup>822</sup> Por otro lado, Manoucher Ganji<sup>823</sup>, afirmó que para 1994 había existido una reunión para planificar atentados terroristas con objetivos norteamericanos, en la cual había participado Moughnieh, y consideró que fue el éxito de la operación contra la sede de AMIA/DAIA la que los había motivado a expandirse hacia objetivos norteamericanos.

Por otro lado, también se hizo referencia a la relación establecida entre Moughnieh y el atentado ocurrido el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, debido al paralelismo existente entre ese episodio y el ocurrido en 1994, que permitió pensar que ambos operativos habían sido concebidos e implementados desde un origen común. En dicha ocasión, la CSJN pidió la captura de Moughnieh por considerarlo líder de la organización Jihad Islámica, la cual, sostuvo ese Tribunal a cargo de la investigación del atentado de 1992, había llevado a cabo el atentado.<sup>824</sup>

En otro orden, se comprobó que Alí Fallahijan había dejado en las manos de Moughnieh la conformación del grupo operativo que ejecutaría el atenta-

820 Fs. 43.220/43.223 de la causa "Embajada".

821 Fs. 155/169 del "legajo 7" de la causa "Embajada".

822 Traducción del programa de televisión norteamericano "60 minutos" remitida por la Secretaría de Inteligencia; fs. 109.788/109.791 de la causa 487/00 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

823 Fs. 65/69vta. del legajo 352.

824 Considerandos 299° a 301° de la resolución del 23 de diciembre de 1999.

do. Ello se desprendió del “Informe Internacional” de la Secretaría de Inteligencia<sup>825</sup>. Además, Mesbahi lo sindicó como el “jefe del equipo operaciones en Argentina”<sup>826</sup> y mencionó, refiriéndose también al atentado de marzo de 1992, que Moughnieh era responsable de los dos. Esto último también fue indicado por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>827</sup>, quien asimismo agregó que el mentado era el ideólogo de los actos terroristas cometidos contra Israel en cualquier lugar del mundo. Yoram Schweitzer<sup>828</sup><sup>829</sup> por su parte, especificó que en el caso de la voladura de la sede de AMIA/DAIA la cadena de mando había continuado de Alí Fallahijan, a Hassan Nasrallah y de este a Moughnieh, y que, una vez cumplido este paso, el atentado se ejecutaba en el momento más adecuado. James Bernazzani<sup>830</sup> también lo señaló como jefe de la organización “Jihad Islámica”, “organización que probablemente hizo el atentado contra la AMIA”. Por último, también se tuvo en cuenta la información de inteligencia<sup>831</sup> que indicaba que Moughnieh era el Jefe de Seguridad Especial de la Hezbollah y el encargado de planificar todos los atentados en el exterior.

Se aclaró que la Fiscalía era consciente de las versiones que indicaban que Imad Moughnieh había fallecido para el momento de la emisión del dictamen, sin embargo, ante la ausencia de información oficial que lo confirmara, se calificó a las mismas de “rumores”, y para ello también se consideraron las condiciones de clandestinidad bajo las que él se amparaba dado que sobre el recaían pedidos de captura por su vinculación con otros atentados terroristas.

Respecto de la acusación contra Moughnieh, la Unidad Fiscal AMIA indicó: “...aparece suficientemente acreditado que Imad Falles Moughnieh, en su carácter de responsable del aparato de seguridad exterior del Hezbollah, fue la persona que, una vez decidida la comisión del ataque, recibió las directivas del Ministro de Información iraní Alí Fallahijan y en cumplimiento de ello

---

825 Fs. 128.

826 Fs. 3.608/3.635 del legajo 204

827 Fs. 590/595 del legajo 313.

828 Fs. 7.872/7.918 del legajo 263.

829 Investigador en el Centro de Estudios Estratégicos Jaffe en la Universidad de Tel Aviv, trabajó para la inteligencia israelí por 10 años hasta 1998, es experto en terrorismo suicida y terrorismo sostenido por el Estado, y es coautor del libro “La globalización del terror”.

830 Fs. 121.946/121.950.

831 Fs. 714/733 del legajo 313.

conformó el grupo operativo que tuvo a su cargo la ejecución del atentado”<sup>832</sup>. A partir de ello, se solicitó su captura nacional e internacional.

### *Conductor suicida*

La Fiscalía dio por probado: “...la persona que se inmoló en el ataque contra la sede de la AMIA, al conducir la camioneta Trafic cargada de explosivos que estalló contra su frente a las 9.53 del 18 de julio de 1994, resultó ser Ibrahim Hussein Berro (variantes fonéticas Brú, Burru y Birru), nacido el 20 de mayo de 1973 en la ciudad de Beirut (República del Líbano), miembro activo de la organización terrorista Hezbollah, hijo de Hussein Mohamed Berro y de Latifa Daher Berro”<sup>833</sup>.

Se especificó que los primeros datos concretos y relevantes acerca de Berro habían surgido a partir de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2001, en la ciudad de Montevideo -República Oriental del Uruguay- entre miembros de la Secretaría de Inteligencia del Estado, del FBI, y una fuente cuya identidad se mantuvo en reserva; pero que la Secretaría de Inteligencia contaba con información que señalaba en la misma dirección, desde 1995. Este organismo informó que en dicho año habían obtenido conocimiento de que un hombre de apellido Assad, residente en la Triple Frontera, habría tenido injerencia en el atentado del 18 de julio; y de que la persona inmolada se llamaba Yijad Bru, cuyo hermano también se había inmolado, en 1989, y que el Hezbollah había encubierto las circunstancias de su muerte, comunicando que había muerto en otra operación. Agregó que en 1999 obtuvieron información que reflejaba que Bru había viajado desde la Triple Frontera hacia el Líbano acompañado de Saad, y que había cruzado al territorio argentino acompañado de alguien llamado Tormos; que estos habían participado de una etapa del atentado -aclarando que esto surgía de los dichos de un servicio “colateral de origen”, ya desde 1995-; y que el nombre del mencionado como Bru era “Husein, Ibrahim Husein”; y que tenía muchos hermanos. Señaló que todo ello había permitido conformar un cuadro de confirmaciones que se realizaron con fuentes del Líbano, durante 2002.<sup>834</sup>

---

832 UFI AMIA, 25 de octubre de 2006

833 UFI AMIA, 25 de octubre de 2006.

834 Grabaciones correspondientes a la audiencia de debate, cassette n° 3, lado “A”.

Por otra parte, en el acta de la reunión de Montevideo constaba la transcripción de una entrevista realizada a un ciudadano libanés, excombatiente del Hezbollah, quien afirmó que Abu Mohamad Yassin, oriundo de Nabatie y de aproximadamente entre 30 y 35 años, quien vivía cerca de su domicilio, le había dicho que quien se había inmolado en el atentado contra la sede AMIA/DAIA era “Brru”. El informante brindó precisiones acerca de su pertenencia al Hezbollah y agregó que su fuente también podría pertenecer o haber pertenecido a dicha organización, y que era una personaje de poder. Además, agregó que Yassin había negado que Brru hubiera muerto en una operación en el sur del Líbano y que habían hablado acerca de las maniobra psicológicas efectuadas por Hezbollah. El entrevistado agregó que otras veces esta organización había utilizado esta maniobra para difundir la muerte de militantes como acontecida en el Líbano, en lugar de en Kosovo, y precisó que el hermano, Assad Bru, había fallecido en una operación suicida con un coche bomba, contra una caravana de vehículos israelíes que transportaba material bélico. Por último, agregó que Yassin le había mencionado que quienes habían participado del atentado del 18 de julio se habían trasladado usando pasaportes europeos falsos.

Respecto del grado de veracidad de dicha versión, a partir de lo consignado en un informe de inteligencia<sup>835</sup>, se pudieron determinar los lazos de la fuente con las organizaciones Hezbollah y Amal, y la acreditación de la vecindad y la vinculación entre el nombrado y Yassin. Además, se la acreditó mediante elementos probatorios. En este sentido, Mesbahi<sup>836</sup> afirmó que la persona que se había inmolado era de origen libanés, y Timmerman<sup>837</sup> indicó que era posible que Irán hubiera utilizado a un libanés. Por su parte, datos oficiales aportados por la Fiscalía General de Casación del Líbano, representada por el primer juez de investigación en Yabal Lebnan, Josef Qazi<sup>838</sup>, informaron que la familia Berro estaba constituida por los progenitores, Husein Mohamad Berro y Latifa Daher Berro; y sus hijos, Assad Berro, nacido el 26/2/1965 y fallecido el 3/8/1989 “en una operación de la resistencia contra la ocupación israelita en el pueblo de Qlaia”; Mohamad Berro, nacido el 20/3/1977 y fallecido el 18/12/1995 “en un en-

835 Fs. 9/13 del legajo 387 un informe de la Secretaría de Inteligencia.

836 Declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3fs. 4.105/4.137 del legajo 204.

837 Fs. 76/80 del legajo 352.

838 Fs. 114.976/114.993.

frentamiento en una de las organizaciones según una respuesta de la oficina de documentación (...) en circunstancias no claras con un arma de caza”; Ibrahim Berro, nacido el 20/5/1973 y fallecido el 8/9/1994; Alí Berro, nacido el 5/3/1962; Hassan Berro, nacido el 18/6/1963; Abdel Llah Berro, nacido el 20/1/1967; Ahmad Berro, nacido el 18/5/1975 y Abbas Berro, nacido el 20/3/1978.

Los hermanos Hassan y Abbas Berro también brindaron datos al prestar declaración testimonial en septiembre de 2005, en la ciudad de Detroit, Michigan -Estados Unidos- ante el Notario Público en y para el Condado de Oakland, Glenn G. Miller, bajo interrogatorio de Barbara Mc Quade, fiscal de la Unidad de Contraterrorismo de la Fiscalía del Distrito Este de Michigan -Estados Unidos de Norteamérica-, quien actuó de acuerdo al Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 4 de diciembre de 1990 (Ley 24.034). En dicha ocasión, confirmaron la composición de su familia.<sup>839</sup>

Respecto de la reunión de Montevideo, el entonces delegado del FBI en Buenos Aires<sup>840</sup> indicó que las manifestaciones de la fuente parecían ciertas. En este sentido, también se destacó su pertenencia al Hezbollah y la cercanía que había llegado a tener con sus líderes. Respecto de Yassin, información de inteligencia lo sindicó como miembro del Hezbollah<sup>841</sup>. En otro informe del organismo, se identificó con el mismo nombre a un individuo libanés también conocido como Alí Ahmad Hijazisindicado como miembro del Hezbollah y perteneciente al “clan Hijazi” asentado en la zona de la “triple frontera”<sup>842</sup>, y se lo relacionó con Farouk Omairi, referente de la organización en la zona.<sup>843</sup> Se agregó que en 1994 desde las líneas telefónicas que funcionaban en el comercio “Agencia Piloto”, perteneciente a Omairi, se habían establecido contactos con los teléfonos 68-254 y 64-058, que para la época pertenecían a Hijazi. Esto fue corroborado por la información suministrada por las autoridades judiciales de la República Federativa del Brasil.<sup>844</sup>

839 Traducciones obrantes a fs. 120.036/120.093 y 120.154/120.238.

840 Fs. 15 del legajo 387.

841 fs. 32/34 y 36 del legajo 387.

842 fs. 1.001 del legajo 201.

843 fs. 171/192vta. del legajo 201.

844 fs. 2.098, 2.164, 2.354, 2.381, 2.385, 2.390, 2.424 y 2.537 del legajo 201.

Las primeras noticias sobre la participación de Berro en el atentado fueron complementadas por un informe brindado por un “servicio colateral” del Servicio de Inteligencia que determinó que Berro había viajado desde el Líbano hacia la Triple Frontera unos días antes del atentado, acompañado de Saad, residente en Paraguay, y que allí se había alojado en lo de Ismael y Abdallah Ismael Tormos, sindicados como miembros del Hezbollah.<sup>845</sup> Una fuente de la Secretaría indicó que Saad era jefe y organizador militar de Amal en la Triple Frontera, y que, de acuerdo a ciertos intereses, podía coincidir con el Hezbollah. Además, agregó que para ese momento se encontraba en la ciudad de Maraña -Líbano-, y que había egresado de Brasil en 1997.<sup>846</sup> Indicó también que Saad tenía un contacto de la policía o la gendarmería en el puente Tancredo Neves que le permitía pasar a quien él quisiera hacia la Argentina, y recordó que con esta metodología había cruzado un hombre libanés residente en la Triple Frontera llamado Hamze Alí Hachem.<sup>847</sup> Asimismo, indicó que entre 1995 y 1996 se encontraba en la Triple Frontera un representante de AMAL, Ahmad Alí Haitham Saad, experto en explosivos.<sup>848</sup>

Por último, se agregó que, según información provista por el Ministerio de Justicia de Israel, Ahmed Alí Haitam Saad era un libanés chiita, activista político de AMAL en la zona de la Triple Frontera, relacionado con las actividades de Hezbollah.<sup>849</sup>

Se mencionó que de la investigación había surgido que aquellos que participaron de la ejecución del atentado habían ingresado al país con pasaportes falsos y adulterados o por medios alternativos, por lo cual los datos anteriores representaron un indicio de cómo el inmolado ingresó al país. A esto se sumó el testimonio del testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>850</sup> quien afirmó que el suicida dejaba el Líbano acompañado de una sola persona y luego se contactaba con individuos que conocían el lugar a donde había sido enviado, especificando que el acompañante lo conducía hasta Ciudad del Este para luego guiarlo hasta su destino. Otra fuente de la Secretaría de

845 Fs. 72 del Anexo “Atentado” del “Informe internacional”.

846 Fs. 86/88 del legajo 387.

847 Fs. 3/29 del Anexo “Declaraciones” del “Informe internacional”

848 Fs. 39/40 del legajo 387.

849 Fs. 109.603/109.606.

850 Fs. 71/85 del legajo 313.

Inteligencia afirmó que “dos o tres elementos partieron desde El Líbano -vía Europa- hacia la Triple Frontera, con pasaportes europeos y con identidades de ciudadanos de esos países y no libanesa. Uno de ellos sería Hijad Hussein Brru”<sup>851</sup>. Mesbahi<sup>852</sup>, por su parte, indicó que el grupo operativo se movilizó con pasaportes europeos. Se advirtió la coincidencia de este dato con lo surgido de la reunión de Montevideo.

En otro orden, a partir del análisis de las planillas efectuadas por la Secretaría de Inteligencia<sup>853</sup>, conformadas sobre la base de datos aportados por la justicia brasileña, los días 12 y 21 de julio de 1994 se observaron tres llamados desde la mezquita “Husseinia” de Foz de Iguazú al número de 961-183-9082, de la República del Líbano, y estas fueron las únicas tres llamadas efectuadas hacia ese número a lo largo de 1994. La dependencia policial informó que dicho abonado había pertenecido, durante 1994 y hasta 2001, a Ahmad Alí Berro<sup>854</sup>. Si bien el requerimiento efectuado a INTERPOL Beirut para completar la información de este individuo seguía pendiente<sup>855</sup>, se aclaró que la situación resultaba llamativa.

Por otro lado, respecto de Fuad Ismael Tormos y Abdallah Ismael Tormos, se indicó que un “servicio colateral” había informado que el primero era un oficial de Hezbollah que en 1992 había emigrado desde la periferia de Beirut hacia Paraguay, y que su hermano lo había hecho en 1993. Se agregó que en 1997 residían en Beirut, y que Fuad administraba los negocios de Assaad Ahmad Barakat, haciendo también las veces de enlace entre este último y el Hezbollah en el Líbano.<sup>856</sup> A su vez, Reyad Jafar Mohamed Alí<sup>857</sup> mencionó que los miembros del Hezbollah en la Triple Frontera habían tenido un rol muy activo en el atentado contra la sede de AMIA/DAIA en lo relacionado a la logística, y que sabía que los hermanos Barakat habían ingresado a la Argentina para realizar actividades necesarias para la realización del atentado, y que lo habían hecho con documentación falsa. Agregó que, por orden de Nasrallah,

851 Fs. 77 del Anexo “Atentado” del “Informe internacional”.

852 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

853 Fs. 2.098/2.124, 2.161/2.201 y 1.453 del legajo 201.

854 Fs. 6.716/6.720 del legajo 201.

855 Fs. 6.724vta. del legajo 201.

856 Fs. 84 del Anexo “Atentado” del “Informe internacional”.

857 Fs. 3.151/3.152vta. del legajo 201.



Abbas Hijazi y Al Haj Farouk debían proporcionarle a los hermanos Barakat todo lo necesario para el atentado, lo cual ocurrió, y que ellos establecieron contacto con un miembro de la Embajada de Irán de nombre Gholam Alí -afirmó no estar seguro de que este fuera el nombre-<sup>858</sup>. El testigo aclaró que esta información le había sido transmitida por los mismos involucrados, a quienes identificó como miembros de Hezbollah, y que su contacto con ellos había sido mediante Hussein Alí Fahs, a quién había conocido en su estancia en cárceles alemanas<sup>859</sup>. Se aclaró que el mencionado Al Haj Farouk no era otro que Farouk Omairi<sup>860</sup>.

La Fiscalía concluyó, entonces, que podía trazarse un puente entre Barakat, Tormos y Omairi, pero sin poder determinar si el Barakat mencionado por el testigo era el mismo citado por la fuente.

En sustento de la hipótesis que incluía varios acompañantes, se citaron los dichos de Mesbahi<sup>861</sup>, en cuanto afirmó que el suicida no se moviliza solo sino con un grupo de cuatro o cinco personas.

A partir de lo desarrollado hasta aquí, la Fiscalía estableció: "...existe suficiente coincidencia entre los elementos de prueba citados como para tener por acreditado que una o más personas, junto al futuro inmolado, partieron de El Líbano hacia la zona de la "triple frontera", vía Europa, y mediante la utilización de pasaportes falsos de este último origen, arribaron en primer término a Ciudad del Este y luego de una estadía en la zona, en la que recibieron nuevo apoyo logístico para concretar su misión, partieron hasta su último destino en la ciudad de Buenos Aires"<sup>862</sup>.

En otro orden, las circunstancias en las que había perdido la vida Assad Berro, también fueron corroboradas. En este sentido se contó con informes de inteligencia<sup>863</sup>, compuestos de ocho anexos, en los que constaba que el *sheik* Assad Hussein Brru-variantes fonéticas son Asad Hussein Berro y As'ad Hussayn Birru o Burru-había fallecido el miércoles 9 de agosto de 1989 en una operación suicida contra un convoy militar israelí en la entrada del poblado de Kleia -va-

858 Fs. 3.140/3.145 del legajo 201.

859 Fs. 4.308 del legajo 201.

860 Fs. 3.120 del legajo 201.

861 Fs. 397/405 del legajo 204.

862 UFI AMIA, 25/10/2006.

863 Fs. 32/34 y 36 del legajo 387.

riante: Kalia-, distrito de Marjeyoun en el sur del Líbano, en la zona controlada entonces por el Ejército del sur del Líbano, y que Berro había conducido un vehículo cargado de TNT que había explotado al paso del convoy compuesto por dos tanques y seis jeeps. Esta operación fue reivindicada por la Resistencia Islámica en Beirut. Se agregó, respecto de la familia, que era considerada fanática y que tendría una larga historial de militancia en el Hezbollah. El anexo n° 1 conformado por una copia del diario “L’Orient - Le Jour” del jueves 10 de agosto de 1989, el anexo n° 2 conformado por una copia del Diario Al-Anwar, editado en Beirut -Líbano-, del 10 de agosto de 1989, y el anexo n° 3 en el que constaba la traducción de una de las notas del periódico “Al Ahed” titulada “El compañero de los últimos momentos del sheik de los inmolados Assad Berro, cuenta todos los detalles de la operación”, dieron cuenta de dicha versión de su fallecimiento. En la última nota, había sido entrevistado Alí Hejazi, quien había acompañado a Berro en los últimos momentos. Se especificó que sus dichos confirmaban que quien acompañaba al inmolado no tenía por qué ser alguien de importancia de la organización, y que, tal como lo había planteado el testigo “A”<sup>864</sup>, su función era asegurarse del cumplimiento de la misión y luego informarlo. El Ministerio de Justicia de Israel también había dado cuenta de esta versión.

Su hermanos también confirmaron los hechos, en primer lugar en la reunión que mantuvieron con el FBI y la Secretaría de Inteligencia en 2005<sup>865</sup>, en la cual afirmaron que su hermano Assad, *sheik* religioso que pertenecía a Hezbollah, había fallecido el 3 de agosto de 1989 en una operación suicida contra tropas israelíes en el sur del Líbano, y que su cuerpo no había sido recuperado debido a las circunstancias que rodearon su fallecimiento. Luego, al prestar declaración testimonial, Hassan Berro indicó que su hermano Assad había muerto en 1989 en un atentado suicida contra el ejército israelí en el sur del Líbano, que estaba vinculado al Hezbollah, y que eso era conocido por todos.

Por su parte, Abbas Berro, además de confirmar los dichos de Hassan y que Assad tenía el rango de *sheik*, afirmó que usualmente participaba en las operaciones de lucha del Hezbollah en el sur del Líbano y que su fallecimiento, creía, había ocurrido en una inmolación en Marjayoun.<sup>866</sup>

864 Fs. 71/85 del legajo 313.

865 Fs. 119.257/119.263.

866 Fs. 120.036/120.093 y 120.154/120.238.

El testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A” advirtió que la persona que cometía el atentado en general había perdido un familiar en la lucha contra Israel. Esto se dio por verificado en este caso.

Luego de concluir que a partir del conjunto de pruebas citado, la participación de Ibrahim Berro en el atentado del 18 de julio resultaba lógica y verosímil, se pasó a examinar las probanzas recolectadas por la UFI AMIA: “1) El acta celebrada entre personal de la Secretaría de Inteligencia, del F.B.I. y los hermanos Hassan Hussein y Abbas Hussein Berro el 26 de abril de 2005 (fs. 119.257/119.263), 2) el peritaje realizado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina sobre las fotografías e identikit de Ibrahim Hussein Berro (fs. 119.326/119.342), 3) el reconocimiento fotográfico efectuado por la testigo María Nicolasa Romero (fs. 119.321/119.324), y 4) las declaraciones testimoniales prestadas por el Agregado de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en la República Argentina, Agustine Rodríguez (fs. 119.302/119.305), el agente del F.B.I. Mark R. Green (fs. 120.106/120.115), y los hermanos Hassan y Abbas Berro (fs. 120.036/120.093 y 120.154/120.238)”<sup>867</sup>.

Del acta de la reunión celebrada en abril de 2005, surgió que los hermanos Berro habían accedido a una entrevista voluntaria en su domicilio particular en los Estados Unidos, país del cual ambos se habían convertido en ciudadanos<sup>868</sup>. Como ya se había mencionado, ambos confirmaron la muerte de su hermano Assad en una operación del Hezbollah el 3 de agosto de 1989 en una operación suicida contra tropas israelíes en el sur del Líbano. Abbas afirmó que se habían enterado de la muerte de su hermano Assad por un anuncio en la mezquita, y Hassan agregó que luego de la muerte de su hermano, la familia e hijos del mismo habían comenzado a recibir una compensación mensual del Hezbollah.

Respecto del fallecimiento de Ibrahim Hussein Berro, Assad afirmó que una mañana de 1994, un grupo de personas integrado por los “mayores” del pueblo, a quienes el Hezbollah había comunicado la noticia, acudieron a su casa para anunciarla a sus padres. Hassan, recordó que a la ceremonia por el fallecimiento de Ibrahim había asistido Nasrallah y que el Hezbollah ha-

<sup>867</sup> UFI AMIA, 25/10/2006.

<sup>868</sup> Fs. 119.257/119.263.

bía informado que había fallecido en un combate contra tropas israelíes en el sur del Líbano, sin que pudiera ser recuperado su cuerpo. Abbas agregó que la familia se hallaba sorprendida porque desconocían hasta el momento que Ibrahim hubiera participado en el Hezbollah.

Indicaron que Ibrahim trabajaba de mecánico y que para marzo o abril se había comprometido. Abbas indicó que su hermano se ausentaba por períodos largos, de entre dos y tres meses, y que al momento que recibieron la noticia de su muerte, hacía tiempo que este no estaba en su domicilio. Se dedujo que dicha ausencia había ocurrido entre los primeros días de junio de 1994 y los primeros días de julio del mismo año.

Respecto de la muerte de Mohamed Hussein Berro afirmaron que se había producido en diciembre de 1995 a raíz de un accidente, víctima de un disparo de escopeta durante una excursión de cacería, y que la ceremonia había sido patrocinada por Hezbollah en atención a que la familia ya tenía dos integrantes fallecidos que habían pertenecido a esa organización.

Agregaron que sus padres recibían un subsidio médico del Gobierno libanés, de planes de ayuda administrados por Hezbollah, que su padre había fallecido en 2005, y que a su funeral había asistido Nasrallah. Por otro lado, en referencia a otro de sus hermanos, Alí Hussein, Abbas afirmó que para 1994 se desempeñaba como enfermero en el Hospital “Al Rasos Azem” que pertenecía al Hezbollah.

Se mencionó que Hassan había advertido que recién en 2003 se había anunciado de la relación entre el atentado contra la sede de AMIA/DAIA y la muerte de su hermano, Ibrahim, a causa de una investigación que llevó a cabo su hijo en internet. Abbas agregó que, con el correr de los años su madre, había comenzado a dudar de la versión de la muerte de Ibrahim en el sur del Líbano.

Se examinaron también los dichos de Agustine Rodríguez, agregado de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en la República Argentina, quien confirmó la existencia de la reunión con los hermanos Berro y ratificó el contenido del acta. Además, agregó la relevancia de la presencia de Nasrallah en el funeral de Ibrahim y afirmó que tuvo como fin llevar el reconocimiento a la familia por la misión que le había tocado llevar, y que demostraba que el suicida pertenecía a esa organización y que cumplía una misión en su nombre.

Luego mencionó que el hecho de que la familia se hubiera sorprendido de su participación en Hezbollah y de que no lo hubiera creído capaz de planear un ataque suicida como el de AMIA, lo convertía en el hombre ideal para llevar adelante el atentado. Además, puso en duda las circunstancias de la muerte de Mohamed Berro, y afirmó que los agentes del FBI habían recibido dos fotos de Ibrahim de parte de sus hermanos. Respecto de la impresión que había tenido de la entrevista, indicó que estos se habían expresado con libertad y con la mayor veracidad que la circunstancias les permitían, dado que entendía que por la enseñanza recibida se encontraban condicionados para admitir la participación de sus familiares en hechos graves; pero afirmó que dieron a entender elementos que confluyeron hacia la participación de Ibrahim en el atentado del 18 de julio.<sup>869</sup>

Mark R. Green también ratificó en su testimonio el acta labrada en la entrevista a los hermanos Berro, que esta fue voluntaria, y afirmó haber presenciado el momento en que aquellos rubricaron el acta, y que las fotografías de Ibrahim Hussein Berro fueron proporcionadas por sus familiares. Además, confirmó la vinculación del hospital donde trabajaba Alí con el Hezbollah.<sup>870</sup>

Luego, Hassan y Abbas prestaron declaración testimonial los días 15 y 16 de septiembre de 2005 en la ciudad de Detroit -Michigan-.<sup>871</sup> Se aclaró que no habían recibido ningún beneficio, ni fueron compelidos a declarar, y que al ser consultados respecto de si brindaban su consentimiento y accedían voluntariamente, ambos habían respondido afirmativamente. Por lo tanto se concluyó: "...el contenido de todo cuanto expusieron, sin perjuicio de ciertos pasajes que, según se analizará, resultan un intento de suavizar el resto de sus dichos, adquiere una mayor importancia y relieve, considerando además que no buscaban con ello beneficiar ni perjudicar a su hermano, sino tan solo acercar su versión de los hechos"<sup>872</sup>.

La primera circunstancia que se destacó fue el paralelismo entre las circunstancias que rodearon la muerte de Assad y de Ibrahim, y la influencia del primero sobre el segundo. Abbad afirmó que probablemente Ibrahim hu-

869 Fs. 119.302/119.305.

870Fs. 120.106/120.115.

871 Traducciones glosadas a fs. 120.036/120.093 y 120.154/120.238.

872 UFI AMIA, 25/10/2006

biera estado influenciado por las acciones de Assad. Respecto de la noticia de sus fallecimientos, indicó que la muerte de Assad les había sido informada a través de la mezquita, y que, en el caso de Ibrahim, se lo habían anunciado personas mayores de la ciudad que los conocían. Agregó que usualmente era Hezbollah la encargada de difundir la información.

Considerando que en la reunión con el FBI y la Secretaría este había afirmado que la noticia había sido transmitida por el Hezbollah a los mayores de la ciudad, se indicó que esto permitía concluir la pertenencia de Ibrahim a dicha organización.

Abbas afirmó que su familia no conocía la pertenencia de sus hermanos al Hezbollah hasta que les fue anunciado su fallecimiento. La sorpresa ante el fallecimiento de Ibrahim, explicaron, estuvo dada por el hecho de que este se había comprometido hacía poco tiempo y estaba concentrado en formar una familia. Esto era similar a lo ocurrido con Assad quien, al momento de inmolarse, ya contaba con una familia, la cual, luego de su fallecimiento fue apadrinada por la organización. A partir de lo anterior se llamó la atención sobre el hecho de que, contando con el antecedente de Assad, no parecía razonable que su familia descartara que lo mismo hubiera ocurrido con Ibrahim, solo por estar comprometido.

Assad también afirmó que no habían recuperado el cuerpo de ninguno de sus dos hermanos. Se consideró esta coincidencia como clave ya que indicaba que ambos habían muerto de la misma manera, a través de su inmolación.

Hassan afirmó que también los padres de Ibrahim habían comenzado a recibir un subsidio médico del Gobierno libanés, de planes de ayuda administrados por Hezbollah. Esto último resultó coincidente con lo expresado por Magnus Ranstorp<sup>873</sup> respecto de que la institución “La Fundación de los Mártires” que trabajaba dentro del Hezbollah había repartido, junto con el Comité de Ayuda Económica, dinero a los familiares de los mártires. A este respecto, Hassan agregó que esto acontecía porque el Gobierno libanés consideraba a Assad e Ibrahim como parte del ejército libanés. Bernazzani<sup>874</sup> también confirmó la existencia de esta asistencia y que el Hezbollah construía hospitales, escuelas, entre otros. En esta instancia, se mencionó que otro de los hermanos,

---

873 Magnus Ranstorp, op. cit., fs. 3.713/3.852 del legajo 263.

874 Fs. 121.946/121.950.

Alí, trabajaba en un hospital dirigido por el Hezbollah, lo cual fue mencionado por los hermanos en la entrevista del 2005, confirmado por Mark Green al referirse a las palabras de los hermanos, y nuevamente mencionado por Abbas en su declaración. Se concluyó entonces que las conexiones entre la familia y los beneficios eran numerosas.

Otro factor del paralelismo fue la presencia de miembros de la organización en sus respectivos funerales. Hassan Berro afirmó que en la ceremonia por el fallecimiento de Ibrahim habían estado presentes Hassan Nasrallah y Naim Kassem, y que también habían concurrido miembros de la organización al de Assad.

Se advirtió entonces: "...la similitud entre sus historias advierte sobre la identidad de sus finales"<sup>875</sup>.

En otro orden, resultó importante la determinación del lapso durante el que Ibrahim Hussein Berro había estado ausente de su domicilio antes de su muerte. En la reunión que tuvo lugar en 2005, Abbas, que en ese momento convivía con él en el Líbano afirmó que "Ibrahim siempre se ausentaba por períodos largos, de entre dos y tres meses, y que, al momento que a la familia le informan de la muerte de Ibrahim, este hacía tiempo que no estaba en su domicilio"<sup>876</sup>. Se aclaró que dicha reunión había sido presenciada por Agustine Rodríguez, agregado de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro país, quien además de rubricar el acta labrada<sup>877</sup>, ratificó lo sucedido en esa oportunidad y agregó que había presenciado el momento en el que los hermanos Berro habían firmado cada una de las hojas de ese documento.<sup>878</sup> Mark R. Green corroboró la duración y agregó que, respecto del tiempo que Ibrahim se había ausentado antes de morir, creyó recordar que Abbas le había dicho que había sido un período bastante largo.<sup>879</sup> Finalmente, Abbas y Hassan Berro ratificaron el contenido del acta al prestar declaración testimonial.<sup>880</sup> Es decir, ratificaron el acta en la que constaban sus afirmaciones acerca de las ausencias de Ibrahim, que permitían situar el principio de su

875 UFI AMIA, 25/10/2006

876 Fs. 119.257/119.263.

877 Fs. 119.259.

878 Fs. 119.302/119.305.

879Fs. 120.106/120.115.

880 Fs. 120.039/120.041.

ausencia antes de fallecer entre los primeros días de junio y los primeros de julio de 1994.

Sin embargo, a partir de las respuestas brindadas por Abbas Berro en su declaración testimonial, se vislumbró que comenzaba a expresarse de manera confusa sobre este punto, y sobre el último contacto que había tenido con él. Se aclaró que había sido el testigo quien se encargó de dejar claro a sus interrogadores sobre su falta de memoria en este asunto, y que el análisis global de sus dichos llevó más a separar en el tiempo, antes que a acercar, la última vez que Abbas vio a Ibrahim y la comunicación de la noticia de la muerte. Se acotó que la conclusión anterior surgía tanto de las reiteradas referencias a “meses” efectuadas por el testigo en el transcurso de ambas declaraciones; del empleo de frases con sentido dilatorio, del tipo “estaba acostumbrado a sus ausencias”; y, finalmente, del hecho de que, en el indisimulado esfuerzo realizado para poder estimar ese plazo, Abbas debió tomar como referencia su propia radicación en los Estados Unidos, ocurrida nada menos que dos años después de los episodios que aquí se narran. Hassan Berro no aportó especificaciones al respecto ya que al momento de los hechos no vivía en el Líbano.

En otro orden, ambos hermanos hicieron referencia a una presunta discapacidad de Ibrahim adquirida al ser alcanzado por la explosión de un automóvil. Si bien ambos hermanos se refirieron a las consecuencias, Abbas especificó que más allá del dolor de rodillas podía hacer una vida normal. Sumando a esto las declaraciones de Abbas en cuanto a que era lógico que en sus ausencias estuviera entrenando con el Hezbollah, se concluyó que no era dable descartar la participación de Ibrahim a causa de un impedimento físico.

También se hizo alusión a los contactos que la familia tenía con otros grupos terroristas, ya que esto permitía comprender la lógica que llevó a la existencia de dos inmolados en su seno, y un tercer miembro muerto en confusas circunstancias, Mohamed Berro, que podrían vincularse también al Hezbollah. Respecto de este último, la Fiscalía General de Casación representada por el primer juez de investigación en Yabal Lebanon, Líbano, Josef Qazi, informó que hubo “fallecido el 18/12/1995 en un enfrentamiento en una de las organizaciones, según una respuesta de la oficina de documentación (...) en circunstancias no claras con un arma de caza”.<sup>881</sup> Esto fue también corrobora-

---

881 Fs. 114.976/114.993.



rado por un informe aportado por la Secretaría de Inteligencia.<sup>882</sup> Por otro lado, del acta labrada en 2005 surgió que este había fallecido en un accidente y que su funeral había sido auspiciado por el Hezbollah debido a que en el seno de la familia ya había dos fallecidos pertenecientes a esa organización. Asimismo, el Ministerio de Justicia de Israel afirmó que según información divulgada por la radio Nur, el 21 de diciembre de 1995, el Hezbollah y la familia Berro invitaban a la audiencia a participar de una ceremonia por cumplirse una semana del fallecimiento de Mohamed<sup>883</sup>. A ello se sumó lo declarado por Agustine Rodríguez<sup>884</sup>, quien indicó que las circunstancias de su fallecimiento no eran factibles. Así, se concluyó que el fallecimiento de Mohamed también se enmarcaba en actividades desarrolladas por el Hezbollah.

Por otro lado, se mencionó lo acontecido durante el funeral del padre de los hermanos Berro, fallecido el 7 de enero de 2005. Abbas Berro mencionó que a la ceremonia había asistido Nasrallah, miembros del parlamento libanés y funcionarios y personal militar del Gobierno, y cuando fue preguntado acerca de por qué creía que ello había ocurrido respondió que tanto el Gobierno como el Hezbollah creían que su padre había entregado a dos de sus hijos para la defensa del país, y que también solían aprovecharse de esas situaciones para dirigirse al público. También afirmó que Nasrallah había dado un discurso que Hassan afirmó había sido transmitido por televisión, lo cual implicaba que era un acto político de trascendencia. Este último también indicó que en su discurso Nasrallah dijo que "...crió a los hijos, tres de ellos suicidas. Que tenía tres hijos muertos. Eso es todo. No sé cómo traducirlo. P. Dijo tres hijos muertos. Esos serían Ibrahim, Assad y Mohamed, ¿no es así? R. Tres hijos. P. Ahora bien, ¿incluyó él la muerte de Mohamed como parte de la operación del Hezbollah? R. No, no, no Mohamed. Assad e Ibrahim. Eso es todo. No habló de Mohamed (...)". Se aclaró que en la transcripción original del inglés aparecían como "suicide bombers"<sup>885</sup>. De lo anterior entonces, surgió que, la concurrencia de tantos funcionarios del más alto nivel a la situación extraordinaria expresada por Hassan Nasrallah, es decir, la existencia de dos hijos

882 Fs. 32/34 y 36 del legajo 387.

883 Fs. 109.603/109.606.

884 Fs. 119.302/119.305.

885 Fs. 120.032.

suicidas (“suicide bombers”) sacrificados para la causa de la organización, Ibrahim y Assad.

La misma organización ha reconocido la pertenencia de Ibrahim a ella. En las notas aparecidas en las ediciones de internet de los diarios “Clarín” y “La Nación” del 11 de noviembre de 2005, se reprodujo el comunicado del Hezbollah difundido por la prensa libanesa en el cual respondían a la afirmación efectuada al momento por los fiscales en cuanto a la identificación del conductor suicida. En la nota titulada “Hezbollah insiste en desvincularse del atentado contra la AMIA” del diario “Clarín” se afirmó: “El escrito difundido por la guerrilla islámica sostenía que ‘el mártir Ibrahim Hussein Berro’ formaba parte de un grupo de combatientes que ‘murieron durante un enfrentamiento entre la Resistencia Islámica (brazo armado del Hezbollah) y las fuerzas de ocupación israelí en el sur del Líbano’”, mientras que en la del diario “La Nación” titulada “Hezbollah niega que Berro haya sido el conductor suicida” se remarcó: “La agrupación chiita libanesa Hezbollah negó hoy en un comunicado haber participado en el atentado contra la AMIA, y rechazó además que su militante Ibrahim Hussein Berro hubiera tenido participación en ese ataque (...) el Hezbollah también precisa que el joven murió luchando en el Líbano y que su cadáver está ‘junto al de decenas de otros mártires de la resistencia’, en Israel”.

Además, sus propios hermanos lo reconocieron, afirmando que se enteraron luego de su fallecimiento; y la presencia de altos jefes del Hezbollah en su funeral y en los de sus hermanos y su padre, eran indicativas de esa pertenencia. Agustine Rodríguez<sup>886</sup> remarcó que la presencia de Nasrallah en su funeral era de gran relevancia a este respecto.

La Fiscalía entonces concluyó: “En resumen, es este también un punto sobre el que no cabe la más mínima duda: Ibrahim Hussein Berro era un miembro activo del Hezbollah libanés”<sup>887</sup>.

Una vez dado por probada su pertenencia, se pasó a analizar la operatoria del Hezbollah para encubrir el fallecimiento en el atentado contra la sede de AMIA/DAIA. En este sentido, se aclaró que la idea de terrorismo suicida era una manera de trastocar el mensaje coránico ya que según el Islam el suici-

886 Fs. 119.302/119.305.

887 UFI AMIA, 25/10/2006.

dio era un pecado moral que merecía condena eterna. Se citó que Bernard Lewis<sup>888</sup>, al brindar ciertas especificaciones sobre la guerra santa o Yihad<sup>889</sup>, había aclarado que, si bien no había una visión unánime, “el terrorismo suicida está asumiendo un riesgo considerable desde el punto de vista teológico” y que Khomeini al utilizar las *fatwas* para dictar una sentencia de muerte y reclutar un asesino se había desviado mucho de las práctica islámica normal<sup>890</sup>. Mesbahi, por su parte, afirmó que existía una orden de Khomeini dándole la instrucción al suicida y que era clave para la entrada al paraíso<sup>891</sup>, y que en su preparación lo convencían de que su accionar lo llevaría al paraíso<sup>892</sup>. James Bernazzani<sup>893</sup> aseveró que el Hezbollah solo utilizaría un libanés chiita como suicida. La Dra. Andrea de Vita<sup>894</sup>-doctora en Filosofía de la Universidad de Sevilla, licenciada en Teología (ISEDET), y profesora de la Escuela de Estudios Orientales de la Universidad del Salvador- también relató que el mártir que perece en el Yihad obtiene, según la cultura islámica, una serie de privilegios en el otro mundo o paraíso.

Se agregó que una de las razones de la utilización del atentado suicida era el efecto psicológico que provocaba al expandir el terror en la población. Sobhi Tufaili, exsecretario general del Hezbollah, afirmó en un reportaje concedido al diario “Clarín”: “En principio, como en el Islam es prohibido matar a su prójimo, está prohibido suicidarse, pero las operaciones que son un suicidio, están permitidas en ciertas condiciones: cuando la muerte es segura, si no hay otro medio de lucha para liberar su país y defender su fe. Podemos hacer operaciones suicidas a condición de que la muerte sea segura...”<sup>895</sup>.

La Fiscalía concluyó que era muy difícil que cualquier familiar de un inmolado reconociera su participación en un ataque fuera del Líbano, y que

---

888 Profesor Emérito de Estudios del Oriente Próximo en la Universidad de Princeton; autor de numerosas obras, entre ellas “El Oriente Próximo: Dos mil años de Historia”, “El lenguaje político del Islam” y “Las Identidades múltiples de Oriente Medio”.

889 Bernard Lewis, “La crisis del Islam - Guerra santa y terrorismo”, Barcelona: Ediciones B-Grupo Zeta, 2003, pág. 60.

890 *Ibid.*, pág. 155.

891 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204 y fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

892 Fs. 381/416 del legajo 204.

893 Fs. 121.946/121.950.

894 Artículo titulado “Morir por Allah”, publicado en “Le Monde diplomatique en español”, Año III, número 28, Octubre de 2001, pág. 12-13

895 Apareció en la edición del 28 de agosto de 1994 -Segunda Sección - págs. 4/6-.

también era difícil que tuviera acceso a esa información, y por ende se afirmó que no podía otorgarse crédito al convencimiento de la familia de que Ibrahim no era capaz de participar en un atentado como el ocurrido contra la sede de AMIA/DAIA.

Se señaló que no intentaron recabar información oficial al respecto, lo cual había quedado evidenciado en los dichos de Abbas Berro al afirmar que lo que sabían era que había sido atacado por un helicóptero cuando estaba en las montañas. En cuando a la recuperación del cuerpo, mencionó que habían tenido la expectativa de que el cuerpo de su hermano fuera uno de los intercambiados entre Israel y el Líbano. Sin embargo, se indicó lo ilógico de esta expectativa, al mencionar que el Gobierno de Israel, a través del Ministerio de Justicia, había informado que “Por un dato que obra en nuestro poder, se infiere que la Organización Hizballah comunicó la muerte de Ibrahim Hassin Bero como ocurrida en la carretera (...) a los efectos de encubrir su involucramiento en el atentado al edificio de la AMIA en julio de 1994 (...)”<sup>896</sup>.

La Fiscalía, entonces, afirmó que la actitud de la familia no era la esperada cuando esta ha perdido a un miembro en circunstancias que no han sido debidamente aclaradas y cuyo cuerpo no les ha sido restituido e indicó: “El desinterés por obtener mayor información y la aparente indolencia con que aceptan la versión aportada por el Hezbollah, en el contexto de una familia que no aparece como desunida, solo remite a una carencia de la necesidad de saber, sustentada en un íntimo convencimiento acerca de la forma en que perdió la vida Ibrahim Berro”<sup>897</sup>.

Se agregó que, acorde a lo informado por el Ministerio de Justicia israelí<sup>898</sup>, había surgido una nota discordante que quitaba coherencia a la versión oficial del Hezbollah. La operación consistió en un ataque a sus tropas, sin inmolado, la que además de producir bajas únicamente en las filas israelíes, al haber consistido en operaciones de agresión y no de combate, no presentaban ningún pormenor o arista que pudiera hacer presumir una situación desventajosa como para que las tropas del Hezbollah debieran abandonar a sus hipotéticos combatientes muertos, los que, de todos modos y como se dijo, no existieron.

896 Fs. 109.603/109.606.

897 UFI AMIA, 25/10/2006

898 Fs. 109.603/109.606.

Surgió entonces que Ibrahim Berro no había sido parte de dicha operación y, se agregó que para la época no se habían registrado otras operaciones con inmolado de por medio, en las que no se hubiera identificado el cuerpo. A ello se añadió lo afirmado por Hassan respecto de que en el funeral de Ibrahim, Nasrallah había felicitado a sus padres porque su hijo “había hecho algo bueno” lo cual se contrapuso con la idea de que había sido bombardeado, en una actividad pasiva; y lo dicho por el propio Nasrallah en el funeral del padre de los hermanos Berro, en el cual había calificado a Ibrahim, junto con Assad, como “suicide bombers”.

Se demostró que esta era la operatoria de Hezbollah y que respondía a razones tanto religiosas, dado que la utilización de suicidas fuera del territorio propio era contraria al Islam, y políticas ya que para esa época el Hezbollah ya se encontraba constituido como partido político con actuación en la arena libanesa y representación parlamentaria.

Mesbahi<sup>899</sup>, por su parte, afirmó que era posible que para encubrir la muerte del suicida utilizado en el atentado del 18 de julio de 1994, lo hubieran hecho aparecer inmolado en otra operación, y aclaró que para 1994 esa era una estrategia habitual del Hezbollah.

Para finalizar, se analizó el peritaje comparativo y el reconocimiento fotográfico realizados. Se indicó que la realización de un estudio comparativo entre el identikit elaborado por la testigo Nicolasa Romero y las fotografías de Ibrahim Hussein Berro aportadas por sus hermanos había sido ordenada el 20 de julio de 2005<sup>900</sup> y, realizada por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina. Con dicho estudio, se especificó, se quería determinar si las dos fotografías provistas por los hermanos Berro pertenecían a Ibrahim Hussein Berro y si se compadecían con el identikit realizado a 72 horas del atentado por la testigo Nicolasa Romero, y, para ello, se utilizaron: “A) una fotografía de Ibrahim Hussein Berro en un entorno natural, B) una fotografía de Ibrahim Hussein Berro en la que se encuentra delante de una reja artística, C) una ampliación de la fotografía B), y D) la reconstrucción fisonómica elaborada a partir de los dichos de la testigo Nicolasa Romero”<sup>901</sup>.

899 Fs. 3.448/3.461vta. del legajo 204.

900 Fs. 119.306.

901 UFI AMIA, 25/10/2006

Respecto del origen de los registros fotográficos, se citó lo indicado por Agustine Rodríguez<sup>902</sup> y por Mark R. Green<sup>903</sup> ya que ambos ratificaron que las fotografías habían sido entregadas por los hermanos Berro en la entrevista del 26 de abril de 2005. Ello también constó en las declaraciones de Abbas y Hassan Berro, quienes además rubricaron las fotografías durante sus declaraciones.

Se realizaron tres cotejos. Del primero surgió, en base a la comparación de la fotografía nominada con la letra “C” y la reconstrucción fisonómica identificada con la letra D, observando coincidencias puntuales en cejas, ojos, nariz, labios y contorno del rostro, “que ambas podrían tratarse de la misma persona”. En el segundo de los cotejos, en base a las coincidencias que pasaban por la línea de inserción del cabello, cejas, ojos y contorno del rostro, se concluyó que “se han hallado varios puntos de similitud entre la fotografía nominada con la letra A y la Reconstrucción Fisonómica nominada con la letra D”. Y por último, del tercero se determinó que “se han hallado varios puntos de similitud entre la fotografía nominada con la letra A y la fotografía nominada con la letra B. Entre ellas, cabe destacar la caída que presenta el ojo derecho”.<sup>904</sup>

Se aclaró que en la totalidad de los puntos observados se habían encontrado coincidencias y que en ninguno de ellos, o en otros analizados, se habían hallado puntos discordantes, lo cual demostró que no existían dudas en las conclusiones. Se destacó que las conclusiones adquirirían aún mayor relevancia al considerar las circunstancias a tener en cuenta aclaradas por los peritos: “1) Las limitaciones que imponían las técnicas de reconstrucción fisonómica hacia 1994.2) Las dificultades que supone la comparación entre un elemento objetivo (fotografía) y uno subjetivo (reconstrucción fisonómica), basándose esta última fundamentalmente en los recuerdos de una persona que según su propio testimonio vio al masculino por un lapso de un segundo o dos.3) La pixelación de origen que presentan las fotografías y que se agrava al ser ampliadas. 4) La diferencia de postura, plano y distancia entre ambos masculinos fotografiados.5) La diferencia etaria entre ambas fotos, que puede ser estimada entre cinco y siete años aproximadamente”<sup>905</sup>. Dichas circunstancias hacían muy factible que

902 Fs. 119.302/119.305.

903 Fs. 120.106/120.115.

904 Fs. 119.326/119.342.

905 UFI AMIA, 25/10/2006.

las facciones resultaran disímiles, aún más al considerar que al momento de ser observado por Nicolasa Romero, el individuo seguramente se encontraba bajo gran tensión. Se entendió entonces que los individuos que mostraban las fotografías y el identikit resultaron ser Ibrahim Hussein Berro. A ello se sumó el reconocimiento fotográfico efectuado por María Nicolasa Romero<sup>906</sup>. En la primera rueda se exhibieron fotografías de Hamid Reza Mehraban, Ibrahim Hussein Berro, Javan Mardi y Mehdi Bizari, y en la segunda las de Esmail Moulaei, Ibrahim Hussein Berro, Valizadeh Pilerood y Mohamed Rez Nazarzadeh. Romero señaló la fotografía de Berro en la segunda rueda expresando que “era un muchachote como este, de esta contextura, así cejudo, veo un parecido en el rostro, tiene abundante(s) cejas, es parecida la contextura de la cara (...) Aclara que la persona que ella vio no tenía bigotes como la de la fotografía que señala...”.

Se recordó que Nicolasa Romero había sido la única persona que había visto, segundos antes de inmortalizarse, al conductor de la camioneta Trafic y que el identikit había sido efectuado a partir de sus dichos tan solo 72 horas después de producido el atentado. Para complementar el reconocimiento se recordó la primera de las declaraciones testimoniales prestadas por la nombrada, recibida el 21 de julio de 1994<sup>907</sup>: “...durante la cual expresó que el lunes 18 de julio de 1994 había salido de su domicilio, minutos antes de las 10.00 horas, con su hijo y su hermana, con el objetivo de llevar al primero hasta el jardín de infantes. Que para lograr tal cometido, caminaron cincuenta metros hasta Pasteur, tomando luego por esta hacia Tucumán, previo paso frente a la AMIA. Luego, al llegar a dicha intersección, bajaron el cordón y detuvieron la marcha, ya que observaron que por Tucumán venía una camioneta Trafic, con intenciones de doblar por Pasteur hacia Viamonte. Relató que el rodado venía muy despacio y comenzó a girar muy pegado al cordón, tanto que los obligó a dar un paso atrás y ascender nuevamente a la vereda. Que esa lentitud fue la que le permitió observar detenidamente al vehículo y a su único tripulante, al que miró fijamente a los ojos. Lo describió como de no más de 30 años, sin bigotes, barba ni anteojos, de tez morena y ojos muy negros, delgado, pelo muy negro, corto, aclarando que vestía algo color beige cerrado al cuello y que cuando se miraron fijamente no le dio la impresión de nada, que simplemente “la miró

906 Fs. 119.321/119.324.

907 Fs. 149/150vta.

sin mirarla”. Refirió además que “reconocería sin lugar a dudas el rostro del joven en caso de volver a verlo en forma personal, fotográficamente y aun cree que por algún identikit con similitud al rostro...”<sup>908</sup>. Se aclaró que había efectuado un relato similar en el marco del juicio oral sustanciado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad y se destacó, al momento de dictar sentencia, la veracidad otorgada a su testimonio.

Por lo tanto, la Fiscalía concluyó: “Ibrahim Hussein Berro es la misma persona que Nicolasa Romero visualizó al comando de la camioneta Trafic que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad determinó que fue la que se aproximó hasta la puerta del edificio ubicado en la calle Pasteur 633 de esta ciudad, lugar en el que tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelita Argentinas (DAIA) y, tras subir a la acera, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior”<sup>909</sup>.

## LA REIVINDICACIÓN DEL ATENTADO

El 23 de julio de 1994, el diario libanés “An-Nahar” publicó una nota que aludía a la existencia de un comunicado, distribuido simultáneamente en las ciudades de Sidón y Beirut, firmado por una agrupación autodenominada “Ansar Allah”, en el cual esta se adjudicaba tanto el atentado contra la sede la AMIA/DAIA como la explosión ocurrida al día siguiente, en pleno vuelo de un aparato de la línea aérea panameña “Alas Chiricanas”, en el cual se trasladaban, entre otros pasajeros, doce hombres de negocios identificados como ciudadanos israelíes<sup>910</sup>.

Se aclaró que la existencia de la publicación había sido corroborada a partir de las actuaciones<sup>911</sup> vinculadas con la respuesta a un exhorto dirigido a la Fiscalía General de Casación del Líbano, que dieron cuenta acerca de la compulsada efectuada en los archivos del periódico “An Nahar”.

A partir de los elementos de prueba reunidos, se pudo afirmar que la agrupación “Ansar Allah” resultaba ser inexistente y que era uno de los tantos

908 UFI AMIA, 25/10/2006.

909Ibid.

910Fs. 27.530/27.533.

911 Fs. 114.976/114.993.



nombres utilizados por el Hezbollah para reivindicar sus atentados; práctica empleada en forma habitual para eludir su responsabilidad en las distintas acciones llevadas a cabo, principalmente, fuera del sur del Líbano.

En este sentido, según lo informado por la Secretaría de Inteligencia<sup>912</sup>, dicha denominación era utilizada por algunas organizaciones islámicas extremistas para reivindicar atentados terroristas, entre ellas: “Hezbollah”, “Jihad Islámica”, “Organización de la Justicia Revolucionaria”, “Organización de los Oprimidos de la Tierra”, “Jihad Islámica para la Liberación de Palestina” y “Seguidores del Profeta Muhammad”. James Bernazzani<sup>913</sup> afirmó que detrás de dichos nombres solo se encontraba la organización Hezbollah. Con ello coincidió lo informado por la Oficina de Lucha contra el Terrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos<sup>914</sup>.

Magnus Ranstorp<sup>915</sup> explicó que gran cantidad de nombres diferentes eran atribuidos a organizaciones que reclamaban la responsabilidad por el secuestro de rehenes extranjeros en El Líbano, que la tradición chiita de ocultamiento había sido frecuentemente usada por Hezbollah especialmente en el caso de secuestro de extranjeros, y que, con el uso de diferentes nombres durante los operativos, se protegían de la persecución y las represalias y también identificaban corrientes dentro del movimiento en un momento determinado.

Ariel Merari<sup>916</sup>, por su parte, refirió que Hezbollah era prácticamente la única organización terrorista que había llevado a cabo atentados suicidas con coche bomba y que “Ansar Allah” era un genérico para aludir a operaciones llevadas a cabo por el Hezbollah.

Mesbahi<sup>917</sup> aseveró que una práctica frecuente del Estado iraní era utilizar un nombre con escritura similar al de otra agrupación existente como podía ser, en ese caso, “Ansar Hizballah” (sic) o “Ansar-Ol-Allah”, para reivindicar un atentado, y afirmó que esa modalidad estaba vinculada con posibles represalias internacionales, mientras que permitía mostrar a la comunidad local la participación iraní. Respecto de la elección del periódico “Al-Nahar”, Mesbahi

912 Fs. 14.483/14.484.

913 Fs. 121.946/121.950.

914 Fs. 2.523/2.539 del legajo 263.

915 Magnus Ranstorp, Op. cit., cuya traducción luce a fs. 3.713/3.853vta. del legajo 263.

916 Fs. 778/914 del legajo 263.

917 Declaración testimonial desglosada a fs. 141 del legajo 204.

indicó que los responsables de la editorial conocían a quienes se habían adjudicado el hecho y gozaban de la confianza del Hezbollah. La utilización del jornal por los líderes de la organización también fue ilustrada con la publicación efectuada en ese mismo periódico el 31 de marzo de 1992<sup>918</sup>.

Se agregó que había sido en esa misma publicación que se había efectuado la reivindicación del atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, en nombre de la agrupación “El Yihad Islámico”<sup>919</sup>.

Por último, se mencionaron los dichos de Nahim Kassem -quien para 1994 resultaba secretario general adjunto de Hezbollah- efectuados en el marco de una entrevista llevada a cabo con la periodista María Laura Avignolo del diario “Clarín”, publicada en el suplemento “Segunda Sección” de la edición del 28 de agosto de 1994, en la cual afirmó que la organización “Ansar Allah” no existía en la realidad.

Se concluyó entonces: “...que el nombre utilizado para la reivindicación del atentado contra la sede de la AMIA corresponde a una agrupación inexistente, y no es más que una denominación de fantasía utilizada por Hezbollah para reivindicar sus ataques, práctica esta que, como también se ha visto, era utilizada en forma habitual con el claro propósito de eludir su responsabilidad frente a las eventuales imputaciones que se le pudieran formular”<sup>920</sup>.

## CONCLUSIONES

A partir de los elementos de prueba resumidos, la Unidad Fiscal AMIA llegó a la siguiente conclusión: “...el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA fue ejecutado por la organización terrorista libanesa Hezbollah, a instancias de las máximas autoridades del entonces Gobierno de la República Islámica de Irán y con la participación, a nivel local, de funcionarios diplomáticos iraníes acreditados en nuestro país. Ello sin que implique descartar, en modo alguno, la eventual participación de otras personas en este criminal atentado”<sup>921</sup>.

918Fs. 17.046/17.047vta. de la causa “Embajada”.

919 Fs. 14.351 y 14.342bis/14.352 y cable 010056/92 remitido por nuestra Embajada en El Líbano, obrante a fs. 6.770/6.772 de la causa “Embajada”.

920 UFI AMIA, 25/10/2006.

921 UFI AMIA, 25/10/2006.

A modo de resumen, se mencionó que los elementos de prueba que sustentaban lo anterior rondaron entorno a: la decisión de cometer el atentado; el uso del terrorismo como instrumento de la política exterior del entonces régimen iraní; la existencia de un móvil o motivo; la estación de inteligencia; el inusual movimiento de correos diplomáticos; la oportuna modificación del sistema de correo diplomático; el sospechoso incremento de los fondos que manejaba Rabbani en los meses anteriores al atentado; la búsqueda de camionetas similares a la utilizada como coche bomba por parte de Rabbani; la llamada efectuada por Rabbani desde las cercanías de “Jet Parking”; la oportuna provisión de status diplomático a Rabbani; la intempestiva salida del país de Ahmad Asghari; el oportuno egreso de los Embajadores iraníes en la región; la actitud posterior al hecho; el *modus operandi*; el atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires; la reivindicación; el inmolado; Moughnieh; el secuestro de Moustapha Dirani y el bombardeo de un campo de entrenamiento del Hezbollah en el valle de Bekaa; las amenazas públicas de los líderes del Hezbollah; y los contactos telefónicos.

Este dictamen fue presentado al juez de la causa el 25 de octubre de 2006.

### **Resolución del 9 de noviembre de 2006**

En la resolución del 9 de noviembre de 2006, el juez Rodolfo Canicoba Corral, en base a lo expuesto en el dictamen presentado por la UFI AMIA el 25 de octubre del mismo año, pidió la captura nacional e internacional de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari, Imad Fawaz Moughnieh y Hadi Soleimanpour -en este último caso disintiendo con lo expresado por la Unidad Fiscal-. También libró exhorto diplomático a las autoridades de la República Islámica de Irán solicitando la detención de los nombrados; libró oficio al departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a los efectos dispuestos en la resolución, a efectos de solicitar la publicación de Difusiones “Serie A” de los nombrados; citó por edictos a los nombrados para que comparecieran a estar a derecho y designaran un abogado defensor; y libró oficio a la Jefatura de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y Policía

de Seguridad Aeroportuaria poniéndolos en conocimiento de las órdenes de captura dictadas.

Asimismo, dejó sin efecto las órdenes de captura respecto de Hossein Alí Tabrizi, Masoud Amiri, Seyed Yousef Arabi, Mahmoud Monzavizadeh, Saied Baghban, Ahmad Alamolhoda ordenadas con fecha 13 agosto de 2003 en resolución obrante a fs. 110.469/110.481; respecto de Alí Akbar Parvaresh, orden de captura dictada el 9 de agosto de 1994, decisión obrante a fs. 2306/12372; y respecto de Barat Alí Balesh Abadi de fecha 5 de marzo de 2003, decisión glosada a fs. 106.265/106.468 en los autos principales. Para finalizar, solicitó a la UFI AMIA profundizar la investigación en relación a todos aquellos cuya captura dejó sin efecto y a Alí Khamenei.

El juez también resolvió declarar que el delito investigado constituía un crimen de lesa humanidad conforme a los artículos II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Decreto-Ley n° 6286/56; y a los artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional, ratificado por la ley n° 25.390 y cuya aplicación a los fines de la caracterización del delito de lesa humanidad había sido reconocida por la CSJN en el Fallo A. 533. XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros" causa n° 259. En este sentido afirmó: "...el acto acaecido tuvo por fin atentar contra una población civil, en el contexto de persecución de un grupo o colectividad, en este caso de religión judía"<sup>922</sup>.

Por último, respecto de la calificación del hecho indicó: "...constituye el delito de homicidio calificado doblemente agravado, por haber sido cometido por odio racial o religioso y por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas, en concurso ideal con los delitos de lesiones leves y lesiones graves calificadas, en forma reiterada y daños múltiples, agravados por haber sido cometidos por odio racial o religioso (arts. 45, 55, 80 inc. 4to. y 5to., 89 y 90, ambos en función del art. 92 y 183 del Código Penal, en función del art. 2do. de la ley 23.592), todo ello en función de los arts. 2do y 3ro. de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y arts. 6mo 7mo, inc. 1ro., aps. a), h) y k), y art. 25, inc. 3ro. aps. a), b), c) y d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"<sup>923</sup>.

<sup>922</sup> Juzgado Federal n° 6, 9/11/2006.

<sup>923</sup> Juzgado Federal n° 6, 9/11/2006.

## Dictamen del 20 de mayo 2009

En el dictamen del 20 de mayo de 2009, el entonces fiscal de la causa Alberto Nisman, solicitó al juez delegante librar orden de captura nacional e internacional respecto de Samuel Salman El Reda. Asimismo, solicitó librar oficio al departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a efecto de encomendarle la anterior medida; librar exhortos diplomáticos a las Repúblicas de Colombia y el Líbano en los que se requiriera la inmediata captura de El Reda a los fines de llevar adelante su extradición; librar oficio al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a fin de poner su conocimiento lo que se solicitaba; y librar oficios a la Jefatura de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y Policía de Seguridad Aeroportuaria a los mismos fines.

En adelante se resumirán los argumentos que llevaron a la Fiscalía a realizar los pedidos mencionados, los cuales rondan no solo en torno a las características y movimientos de Samuel Salman El Reda, sino también a la Triple Frontera. La Fiscalía aclaró que este dictamen complementaba las conclusiones plasmadas en el dictamen del 25 de octubre de 2006.

## LA TRIPLE FRONTERA

Para analizar la imputación dirigida contra El Reda resultó necesario contextualizar su actuación en el atentado y sus vinculaciones, particularmente, en la zona de la Triple Frontera.

Respecto de los antecedentes y el crecimiento comercial de la Triple Frontera -límite compartido entre las repúblicas de Brasil, Paraguay y Argentina-, se hizo referencia a que este había comenzado principalmente a partir de la década del 70 con la construcción de la represa hidroeléctrica Itaipú, llevando esto a un asentamiento poblacional en aumento, a la radicación de fábricas y al desarrollo de los servicios. Así, la dinámica comenzó a girar en torno al comercio, favorecido por la comunicación de las ciudades de Foz de Iguazú y Ciudad del Este mediante el Puente de la Amistad, y de Foz de Iguazú con Puerto Iguazú a través del Puente Tancredo Neves.

Se informó también que para 2001 la Policía Federal de Brasil había constatado que en la localidad brasileña habitaban individuos de 25 nacionalidades

distintas, y que la Secretaría de Inteligencia había afirmado que gran parte de los residentes en Foz y en Ciudad del Este eran de origen libanés con familiares radicados en el Valle de Bekaa, reputado epicentro del Hezbollah<sup>924</sup>.

Se verificó en la zona la instalación de instituciones educativas, culturales y religiosas vinculadas a la comunidad árabe, como por ejemplo la mezquita “Profeta Mahoma” en Ciudad del Este, cuyo constructor había sido Mohammed Youssed Abdallah, uno de los miembros más antiguos del Hezbollah en la zona<sup>925</sup>, y la mezquita “Husseinia” y la “Sociedad Benéfica Islámica”, ambas instalada en la misma dirección y vinculadas a Farouk Abdul Omairi, también relacionado con el Hezbollah<sup>926</sup>. Además, en paralelo, se detectó la existencia de centros y locales comerciales emparentados directamente con la organización. En este sentido se recordó lo planteado por James Bernazzani<sup>927</sup> en cuanto a que la Triple Frontera era un lugar donde se podía ocultar, planear y comprar todo debido a la presencia de un elemento criminal fuerte, y que para 1994 había asentamientos del Hezbollah en el área, agregando que si había habido participación de gente de la Triple Frontera en el atentado había sido en la parte de logística. Mesbahi<sup>928</sup>, por su parte, sostuvo que la Triple Frontera era un centro comercial libanés, que algunas inversiones provenían de Irán lo cual les permitía recurrir a la cooperación de los residentes libaneses para obtener visas, documentos, pasajes, casas seguras, etc., y que el principal motivo era recaudar dinero para enviar remesas a la mezquita de Buenos Aires y al Hezbollah.

Se destacó en particular la situación de dos comerciantes: Farouk Abdul Hay Omairi y Assaad Ahmad Barakat, debido a los elementos de juicio que sugerían una relación con el Hezbollah y sus fuentes de financiamiento y por su vinculación con Samuel Salman El Reda. Respecto de Omairi, el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A”<sup>929</sup> indicó que, al viajar a Foz

---

924 Fs. 3 y 5 del Anexo “Triple Frontera” del informe de inteligencia titulado “Temática: Amia, la conexión internacional. El esclarecimiento del atentado terrorista y la individualización de sus autores”, presentado el 21 de enero de 2003 e “Informe Ampliatorio”, remitido el 2 de abril de ese año, desclasificado por Res. “R” n° 301/03 de la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación, el 7 de mayo de 2003, en adelante: “informe internacional”.

925 Fs. 4 y 33/35 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional”.

926 Fs. 170/192 del legajo 201, entre otras.

927 Fs. 121.946/121.950vta.

928 Fs. 3448/3461vta. del legajo 204.

929 Fs. 590/595 y 954/961 del legajo 313.

había notado que Omairi era el coordinador de todos los libaneses en la zona y destacó la ayuda que él brindaba a las personas que arribaban provenientes de Medio Oriente; además le atribuyó ser “el representante del Hezbollah en Foz”<sup>930</sup>. En el mismo sentido, Reyad Jafar Mohamed Ali<sup>931</sup> -iraquí, refugiado a partir de 1990 en España, detenido al momento de su declaración en la Unidad Penitenciaria n° 1 de “Villa la Rosa”, Provincia de Salta- indicó que era una persona muy influyente en la comunidad islámica de Foz y que organizaba el envío y recepción de dinero a Hezbollah.

Se indicó que su rol y pertenencia al Hezbollah también se habían desprendido del caso “Taki”. El 18 de agosto de 1988 fue detenido en Abdijan -Costa de Marfil- el terrorista libanés perteneciente al Hezbollah, Mohammed Adel Taki, quien tenía en su poder setenta kilos de explosivos, detonadores, granadas, armas portátiles y un lanza cohetes que serían embarcados a Francia. Entre las anotaciones de su agenda figuraba el nombre de Hajj Farouk Omairi, con domicilio de Av. Brasil 421, Foz de Iguazú, junto con la inscripción “Buen Hermano”, en referencia a su condición de miembro activo del Hezbollah<sup>932</sup>. De la traducción de la respuesta<sup>933</sup> dada por la justicia francesa al pedido de la Unidad Fiscal de obtener copias certificadas de la causa y de la agenda<sup>934</sup>, surgió efectivamente la inscripción mencionada y la de “Mr. Mohamad Hassan Gharib. Crédito Imediato Rue Emiliano. Pernetá N° 107. Fone: 2332414 Parana Cep. 80.000 Curitiba”<sup>935</sup>.

Respecto de las declaraciones de Taki, él confirmó su pertenencia a la organización y manifestó que el acopio de armas y explosivos tenía como fin su traslado a Francia para ser utilizados en atentados en represalia por la intromisión de dicho país en asuntos internos del Líbano<sup>936</sup>.

La Fiscalía entonces concluyó en que la mención de Omairi y Gharib en la agenda de Taki confirmaba la pertenencia de ellos a la organización y robustecía la sospecha de la importancia del primero en la estructura.

930 Fs. 954/961 del legajo 313.

931 Fs. 3140/3145 del legajo 201.

932 Fs. 1147/1257 del legajo 267 y fs. 170/192 del legajo 201.

933 Fs. 2424/2568 y 2528/2530 del legajo 406.

934 Fs. 1322/vta. del legajo 406.

935 Fs. 2528vta. del legajo 406.

936 Traducciones obrantes a fs. 2441/2454 del legajo 406.

También se mencionó, a partir de los contactos telefónicos recíprocos entre ellos, que Omairi y Gharib estaban relacionados entre sí. A partir de la información obtenida por carta rogatoria 8386 reservada en la Fiscalía, se constató que la primera comunicación entre el abonado atribuido a Gharib hacia los teléfonos utilizados por Omairi se había producido el 1º de julio de 1994, contabilizando 33 contactos hasta el 22 de dicho mes, y solo 26 comunicaciones entre agosto y el 31 de diciembre de aquel año. Dicho patrón también se reprodujo desde los abonados atribuidos a Omairi, hacia el de Gharib.

Por otro lado, se agregó que, de un análisis de los teléfonos utilizados por Omairi habían surgido fluidos contactos profusos en fechas cercanas al atentado, con otras personas sindicadas de pertenecer al Hezbollah. Se efectuó un detalle de los contactos referidos a los abonados 574-1586 y 574-1877 instalados en la “Agencia Piloto Turismo”, propiedad de Omairi<sup>937</sup>, y los abonados instalados en la Husseinia 573-3429, registrado a nombre de Hassan Mohammad Abbas, y 572-1880, a nombre de Omairi.

Se constató la existencia de llamados desde uno de los abonados de la “Agencia Piloto Turismo”, el 574-1586, al (595 61) 6-4011 utilizado por Salaheddine Mahmoud Ayoub, señalado por la Secretaría de Inteligencia como novio de Zeinab Omairi -hija de Farouk-, uno de los contactos de Samuel Salman El Reda y mano derecha de Assaad Ahmad Barakat<sup>938</sup>; al (595 61) 6-4932<sup>939</sup> de Assaad Ahmad Barakat, otro de los contactos de El Reda; al (98 251) 2-4859 de la ciudad de Qom<sup>940</sup>; al (595 61) perteneciente a Naja Mohammad El Hadi<sup>941</sup>, también vinculado a El Reda, que junto con el número correspondiente a Ayoub fueron contactados desde los mismos teléfonos públicos utilizados para contactos a André Marques -coordinador de las últimas etapas del atentado-; al (595 61) 6-3036 perteneciente a Mohammad Abdul Kerin o Karim Barakat, otro de los contactos de El Reda, comunicación que se vio interrumpida el 12 de julio de 1994 cuando entre enero y junio de ese año habían sumado 18 comu-

937 Fs. 16/22 y 170/192 del legajo 201.

938 Fs. 747 del legajo 34.

939 Pág. 302 de la guía telefónica de Paraguay de 1993 obtenida en el marco del legajo 387 -fs. 2254/2255-.

940 Su titularidad fue requerida a las autoridades judiciales iraníes -fs.6831/vta. Del legajo 201-, pero sin haber obtenido respuesta a la fecha del dictamen.

941 Pág. 307 de la guía telefónica de Paraguay de 1993.



nicaciones; y al (595 61) 6-3692<sup>942</sup> de Ahmad Jamil Muslimani, señalado como miembro del Hezbollah<sup>943</sup>, los días 16 y 18 de julio. Respecto de Mohamad Abdul Kerin o Karim Barakat, se afirmó que se habían registrado comunicaciones a su abonado desde la otra línea instalada en la “Agencia Piloto Turismo” y que, a pesar de haber sumado 13 comunicaciones entre enero y junio de 1994, estas fueron interrumpidas el 4 de julio de ese año; y que también registró comunicaciones desde el abonado 573-3429 instalado en la Husseinia.

El segundo abonado instalado en la agencia de Omairi, el 574-1877, registró las siguientes comunicaciones: al (98 251) 2-4850 de la ciudad de Qom el 1º de julio de 1994; al celular de André Marques, el (55 45) 975-1161 el 4 de julio -el cual en esa fecha no recibió llamados desde Buenos Aires-; tres llamados al número de Assaad Ahmad Barakat, dos el 15 de julio y uno el 20 de julio; y uno al celular de Jamil Muslimani, el (55 45) 975-1078, el 18 de julio.

Por otro lado, desde uno de los abonados instalados en la Husseinia, el 573-3429, durante julio de 1994, surgieron contactos al (595-61), según la Secretaría de Inteligencia, perteneciente a Assaad Ahmad Barakat; hacia el (595 61) 6-8906 perteneciente a Alí Khalil Merhi<sup>944</sup>; hacia el (595 61) 6-8345 de Hussein Youssef Abdallah<sup>945</sup>; hacia abonados instalados en Irán<sup>946</sup> cuya titularidad fue requerida a dicho país<sup>947</sup> sin haber obtenido respuesta al momento del dictamen; y hacia el 69-7440 de la mezquita “At-Tauhíd” y el 802-1821 de la Conserjería Cultural en Buenos Aires. Se destacó que el abonado recién mencionado perteneciente a Barakat también había recibido comunicaciones de la Conserjería Cultural en diciembre de 1993<sup>948</sup>; desde el teléfono 572-3675 de Samuel Salman El Reda en abril de 1994<sup>949</sup>; y de los números de la “Agencia Piloto Turismo”.

Desde la otra línea instalada en la Husseinia, 572-1880, se registraron contactos a Irán en julio de 1994, a uno de los cuales en ese mismo período se

942 Pág. 311 de la guía telefónica de Paraguay de 1993 reservada en Secretaría.

943 Fs. 1002/1003 del legajo 201.

944 Fs. 3604 del legajo 201.

945 Pág. 300 de la guía telefónica de Paraguay de 1993 reservada en Secretaría.

946 Fs. 2184/2189 del legajo 201

947 Fs. 6831/ del legajo 201.

948 Diskette TL 026, fs. 107.305vta.

949 Fs. 2069 del legajo 201.

contactó desde la “Agencia Piloto Turismo”; al (961 1) 83-3111 instalado en Beirut, correspondientes a Muhammad Hussein Fadlallah<sup>950</sup>; y en julio de 1994, a Mohamad Hassan Gharib, a Abbas Ahmad Fahs y 26 llamados entre el día 6 y el 28, al número (595 61) 6-8345 de Hussein Youssef Abdallah instalado en la “Galería Page”. Este último individuo fue presidente de la Husseinia durante 1994, y fue señalado como socio de Omairi en emprendimientos comerciales -figurando una de las líneas comerciales instaladas en la “Agencia Piloto Turismo” a su nombre- y como uno de los oficiales más importantes del Hezbollah en la Triple Frontera, con la jerarquía de jefe de operaciones de la organización. Se aclaró que mientras en julio los llamados a este número habían sido 26, de enero a junio y de agosto a diciembre solo habían sido 23.

También se citaron los contactos efectuados desde la línea 229-5791, instalada en la Asociación Islámica de Brasil, a nombre de su *sheik* Taleb Hussein Khasraji<sup>951</sup>. Se señaló que dicha mezquita respondía a los lineamientos ideológicos de Khamenei y que el *sheik* había estado vinculado a Velayati<sup>952</sup>. Del listado de estos contactos surgieron llamados a los números instalados en la “Agencia Piloto Turismo”, a los instalados en la Husseinia, a los pertenecientes a la Embajada de la República Islámica de Irán en Brasilia, al número atribuido a Gharib y al (98 251) 3-0507 correspondiente a un abonado en Irán cuya titularidad fue requerida a la justicia iraní<sup>953</sup>, sin obtener respuesta a la fecha del dictamen.

Asimismo, se mencionó que los teléfonos de la Embajada iraní en Brasilia habían sido contactados por los números correspondientes a la Husseinia, a la “Agencia Piloto Turismo” y a Gharib.

Se concluyó que las referencias citadas ponían de manifiesto tanto la existencia en la Triple Frontera de un grupo de personas pertenecientes al Hezbollah que mantenían un fluido contacto entre sí, particularmente fluido en fechas cercanas al atentado del 18 de julio, y la existencia durante el mes de julio de 1994 de numerosos llamados a Irán, a la embajada de ese país en Brasil y a otros contactos con el Líbano y la Argentina, infrecuentes durante el resto

950 Fs. 2115/2116 del legajo 201.

951 Fs. 2892/2941 del legajo 201.

952 Informe de fs. 1014 del legajo 201

953 Fs. 6831/vta. del legajo 201.

del año. En particular, se afirmó que los contactos telefónicos demostraban las vinculaciones de Omairi con la organización terrorista y su importancia en la zona, no resultando extraño que su actividad comercial fuera encontrada sospechosa de ayudar al financiamiento del Hezbollah y a la logística de hechos de terrorismo en la región.

Por último, en referencia a Omairi, se mencionó su vinculación con Mohsen Rabbani, indicada por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A"<sup>954</sup> en cuanto había referido que Omairi había tenido contactos con personas de la Embajada de Irán en la Argentina y con el propio Rabbani. Ello se vio corroborado por los contactos telefónicos ocurridos en 1994. En este sentido, se constató que existieron llamados en marzo, abril y julio de 1994 entre el abonado 69-5272 instalado en el domicilio de Rabbani y los números correspondientes a la Husseinia, utilizados por Omairi<sup>955</sup>; y en marzo, abril, mayo y julio del mismo año, entre el abonado 802-1821, instalado en la Conserjería Cultural iraní, y los correspondientes a la Husseinia y a la "Agencia Piloto Turismo"<sup>956</sup>.

Así, se mencionó que a partir de lo corroborado se pudo graficar precisamente el tejido entramado en la región por el Hezbollah y su vinculación con el Gobierno iraní. Se aclaró que si a ello se suma el hecho de que varios miembros de la agrupación y representantes iraníes se encontraban vinculados con Samuel Salman El Reda, se podía observar una base para comprender por qué se lo había elegido para jugar un papel en el atentado del 18 de julio. En otro orden, respecto de Assaad Ahmad Barakat, se sostuvo que había sido miembro del Consejo de Acción Islámica de Ciudad del Este y vicepresidente de la Sociedad Beneficente Islámica de Foz de Iguazú y que era uno de los líderes de Hezbollah en la región<sup>957</sup>. También fue señalado como perteneciente al aparato de Seguridad Exterior del Hezbollah en la región, lo cual significaba depender directamente de Moughnieh<sup>958</sup>. También se indicó que Barakat viajaba

---

954 Ver declaraciones del 27 y 28 de septiembre de 1994, del 8 de octubre de 1997, y del 16 y 21 de mayo de 1998, reservadas en Secretaría.

955 Fs. 2098/2124, 2128/2130, 2161/2201 y 2203/2205 del legajo 201.

956 Fs. 2272/2506, 2597/2599 del legajo 201 y UFICD0003.

957 Fs. 116.227/116.256vta. y fs. 170/192 del legajo 201, entre otras.

958 Fs. 2079 del legajo 201.

una vez al año a El Líbano para tomar contacto con Nasrallah y Fadlallah<sup>959</sup>, lo cual fue sustentado con las declaraciones del testigo de identidad reservada letra “T” quien afirmó que Barakat era un miembro activo del Hezbollah perteneciente al entorno de Fadlallah y que los había visto juntos en medios gráficos o televisivos<sup>960</sup>. Además, este testigo identificó a Barakat en un registro fotográfico<sup>961</sup>. El testigo de identidad reservada “A”<sup>962</sup> lo incluyó en una nómina de comerciantes de Ciudad del Este y Foz que brindaban apoyo a aquellos que cometían atentados en Sudamérica.

Por otro lado, los informes respecto de sus antecedentes judiciales por actividades ilícitas en la zona de la Triple Frontera demostraron su pertenencia a la agrupación terrorista. En un allanamiento efectuado el 3 de octubre de 2001 en “Casa Apolo”, uno de los comercios de su propiedad, se hallaron videos cuyo contenido instaba a incentivar la lucha armada y las revoluciones y preferir la muerte y ser mártir, así como la eliminación de Israel<sup>963</sup>, y se secuestró una misiva firmada por Nasrallah que tenía por objeto agradecer la colaboración en el programa de protección de los hijos de los mártires<sup>964</sup>. Esto último permitió inferir la vinculación de los locales comerciales con el financiamiento de aquella agrupación.

Según las pruebas incorporadas, Assaad Ahmad Barakat era propietario de: “Galería Page” en co-propiedad con Mohamad Abdallah, la cual funcionaría como centro principal del Hezbollah en la región<sup>965</sup>; “Casa Apolo”<sup>966</sup>; “Barakat Free Shop” en Foz de Iguazú y “Barakat Imp.Exp.Co” en Ciudad del Este (te. 6-4932)<sup>967</sup>; “Mundial Import Export” y “Casa Valentina”, de los cuales sería propietario junto a Sobhi Mahmoud Fayad<sup>968</sup>, quien fue sindicado por la Secretaría de Inteligencia como principal enlace entre la Embajada de Irán

---

959 Fs. 747/748.

960 Fs. 219/224 del legajo 277.

961 A partir del listado obrante a fs. 215/vta. del legajo 277.

962 Fs. 56/71 del legajo 313-reservada-.

963 Información proporcionada por las autoridades judiciales paraguayas en la contestación del exhorto oportunamente librado en el marco del legajo 201.

964 Fs. 3282 del legajo 201.

965 Fs. 981/1.034 del legajo 201, entre otras.

966 Fs. 38 y 51 del Anexo “Triple Frontera”.

967 Fs. 998/999 del legajo 201.

968 Fs. 998/999 del legajo 201.

en Brasilia y la estructura del Hezbollah en la Triple Frontera, como jefe de inteligencia de la organización en la región, y como encargado de operaciones e inteligencia del VEVAK<sup>969</sup>.

Se mencionó también que su hermano Akran Ahmad Barakat se había desempeñado como *sheik* de la Husseinia y que era el responsable de la colecta, dinero que según Gendarmería Nacional, se había destinado hacia el terrorismo<sup>970</sup>. Otro de sus hermanos, Moussa Ahmad Barakat también fue sindicado como perteneciente al Hezbollah<sup>971</sup>.

Respecto de Assaad Ahmad Barakat, se indicó que en mayo de 2004 había sido condenado por la justicia paraguaya por evasión de impuestos. En esa causa se determinó la existencia de remesas de dinero al exterior realizadas por un testaferro, cuando en sus declaraciones al fisco constaban ventas por menos del uno por ciento de las remesas efectuadas<sup>972</sup>, lo cual reflejó la existencia de ingresos paralelos.

En otro orden, también se indicó la existencia de una serie de mecanismos utilizados para el financiamiento del Hezbollah entre los que se encontraba el lavado de dinero, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de documentos, etc. Un ejemplo mencionado fue el de Alí Khalil Merhi, considerado uno de los principales recolectores de fondos de la organización en la zona, aunque los cargos que llevaron a su detención fueron los de contrabando y falsificación de marcas<sup>973</sup>. Por otro lado, según averiguaciones iniciadas por la República de Chile Assaad Ahmad Barakat realizó maniobras a efectos de lavar dinero proveniente de Ciudad del Este<sup>974</sup>. A requerimiento de la Unidad Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de Chile puso en conocimiento algunas circunstancias<sup>975</sup> de las cuales se desprendía que el Director General de la Policía de Chile había solicitado al Ministro del Interior que formulase un requerimiento en virtud de la ley que sancionaba conductas terroristas, y que para

969 Fs. 981/1034 del legajo 201, entre otras.

970 Fs. 745 del legajo 34.

971 Fs. 746 del legajo 34.

972 Cfr. copia de la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia n° 6 de Asunción del Paraguay, obrante a fs. 6487/6496 del legajo 201.

973 Fs. 12 del Anexo "Triple Frontera".

974 Fs. 15 del Anexo "Triple Frontera".

975 Fs. 7726/7819 del legajo 201, y copias del expediente acompañado a fs. 7961/7963 del mismo legajo, reservado en Secretaría.

ello había adjuntado un informe de inteligencia en el que se mencionaba la actividad del Hezbollah y su relación con el atentado contra la sede de AMIA/DAIA y la participación de Assaad Ahmad Barakat en el grupo.

Reyad Jafar Mohamed Alí afirmó que uno de los métodos para enviar dinero desde la Triple Frontera al Hezbollah se iniciaba con la recepción de dólares falsos que integrantes de la organización producían en el Valle de Bekaa o en la ciudad de Baalbek -Líbano-, para luego introducirlo en el mercado en actividades comerciales y adquirir *traveller checks* que luego eran cambiados en distintas ciudades de Europa. Agregó que los autores de dicha maniobra viajaban con varios pasaportes brasileños y paraguayos falsos para cambiar el dinero, y que una vez obtenido el dinero legítimo viajaban al Líbano donde hacían la entrega “al partido”<sup>976</sup>.

Por otro lado, la actividad del Hezbollah en la región para la época de los hechos se confirmó por la existencia de actos de terrorismo internacional vinculados a la Triple Frontera. Se hizo referencia entonces al atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires, respecto del cual la CSJN dejó claro la existencia y actuación del Hezbollah en la zona de la Triple Frontera.

Para concluir, la Fiscalía, refiriéndose al atentado ocurrido el 18 de julio, afirmó: “...la organización Hezbollah mantuvo su presencia e influencia en la región tripartita y brindó soporte logístico a miembros operativos que vinieron a ejecutar la fase final del atentado. Dentro de esos individuos se encontraba el mismísimo coordinador de la fase final de la operación”<sup>977</sup>.

## SAMUEL SALMAN EL REDA

A Samuel Salman El Reda se le atribuyó “haber coordinado la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado”<sup>978</sup>. La imputación, en primer lugar, se sustentó en los dichos del testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “A” -cuya verosimilitud y contundencia fue recordada-, quien atribuyó abiertamente a dicho individuo haber sido miembro activo del Hezbollah a la época de los hechos y haber participado de

976 Fs. 3140/3145 del legajo 201

977 UFI AMIA, 20/05/2009.

978 UFI AMIA, 20/05/2009.

la comisión del atentado, especificando que era la persona coordinadora entre las células durmientes y las persona que iba a avisar al integrante de ellas que había llegado el momento de concretar la misión<sup>979</sup>.

El testigo "A" sostuvo que El Reda vivía en Foz de Iguazú, pero trabajada en Ciudad del Este y que, antes, había trabajado en Colombia, abandonando ese país luego del atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires, para asentarse en Foz de Iguazú. Brindó su número de teléfono y dirección en dicha ciudad. Dio también un listado de comerciantes de Ciudad del Este, entre los que estaban Omairi, Abdallah, Hassan Nabulosi y Assaad Barakat, y mencionó que El Reda tenía contacto con ellos.

El testigo aseveró que había conocido a El Reda en las oficinas de "Imanco S.A." antes de 1992, aunque este último no trabajaba ahí, y que seis o siete meses después del atentado de 1994 había intentado contactarlo sin éxito en un viaje a Foz, dado que luego de vivir dos o tres años allí, se había ido al Líbano, según le había hecho saber Omairi. Agregó que en ese viaje había visto al mayor de los hermanos Barakat y que supo de su relación con El Reda, calificándolos como "afines ideológicamente" e incluyéndolos en lo que él denominó "grupo nº 1", siendo esta una agrupación fundamentalista en contra del sionismo y que tenía mucho apoyo de la gente, de los diputados y de algunos ministros en Irán. Se mencionó que el viaje del testigo a la zona de la Triple Frontera había sido corroborado por el seguimiento personal de la Secretaría de Inteligencia<sup>980</sup>.

Asimismo, el testigo "A" sostuvo que El Reda estaba casado con una mujer argentina de ascendencia árabe cuya familia vivía en el barrio de Floresta de Capital Federal y que El Reda había hecho varios viajes al Líbano para participar en acciones bélicas en el sur del país y que allí era el último lugar donde supo que se encontraba<sup>981</sup>.

Se aclaró que, al asumir la investigación, ya se contaba con parte de esta información, pero que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía a partir de 2005 había llevado a robustecer y sustentar los dichos del testigo "A" y a acreditar judicialmente la información de inteligencia con la que se contaba hasta el momento: "...que El Reda era un miembro activo del Hezbollah vinculado tan-

979 Fs. 72/86 del legajo 313.

980 Carpeta nº 559 aportada por dicho organismo a fs. 285/286 y de las transcripciones de comunicaciones telefónicas reflejadas en los folios 297/297bis en esa Carpeta.

981 Fs. 29/35, 72/86, 590/595, 954/961, 963/970 del legajo 313 y 3664/3670.

to con los referentes de la organización en la “triple frontera” como con Mohsen Rabbani -uno de los máximos responsables de la ejecución del ataque-; que contrajo matrimonio en 1989 con la ciudadana argentina Silvina Gabriela Sain con quien, durante los años 1993 y 1994, residió alternadamente en nuestro país y en la ciudad brasileña de Foz de Iguazú; y que ha traspuesto en numerosas oportunidades las fronteras sin que su ingreso y/o egreso quedara registrado (...) que el nombrado estuvo en Buenos Aires, cuanto menos, entre los años 1987 y 1994 en los domicilios de la calle Morón 3374 y Campana 593, ambos del barrio porteño de Floresta, a los que cabe atribuir el carácter de “casa segura”; y que, en definitiva, actuó como nexo mediante tareas de coordinación que resultaron funcionales para la consumación del ataque a la sede de AMIA...”<sup>982</sup>.

Se contó con los contactos que El Reda había realizado desde el teléfono instalado en su residencia de la calle Sergipe 67 de Foz de Iguazú, los cuales ilustraron su vinculación con referentes de la agrupación. A partir de lo aportado por la justicia brasileña<sup>983</sup>, entre los más asiduos, se verificaron entre octubre de 1993 y junio de 1994, 118 llamados al número perteneciente a Hassan o Salaheddine Mahmoud Ayoub, novio de Zeinab Omairi, hija de Farouk Omairi<sup>984</sup>, trece llamados al número de Assaad Barakat<sup>985</sup>, y tres llamados a otro número utilizado también por este último<sup>986</sup>. También mantuvo 116 contactos con Samer Ibrahim Atwi -miembro destacado del Hezbollah<sup>987</sup>-, diez con Sobhi Mahmoud Fayad -vinculado comercialmente con Omairi y Ahmad Barakat, alto jefe de inteligencia de la organización y encargado de operaciones e inteligencia del VEVAK, y quien habría oficiado de enlace entre la Embajada iraní en Brasilia y elementos de la organización en la Triple Frontera<sup>988</sup>-, 27 con Alí Hassan Abdallah -participó junto con El Reda en el agasajo al diputado libanés Mohamad Yagui<sup>989</sup>-, y 17 con Mohamad Abdul Kerin o Karim Barakat -destacado miembro del Hezbollah<sup>990</sup>-.

982 UFI AMIA, 20/05/2009.

983 Carta rogatoria 8386 reservada y fs. 107/149 del legajo 399.

984 Fs. 2090 del legajo 201.

985 Certificado de la guía telefónica de Paraguay de 1993 -pág. 302- obtenida en el marco del legajo 387 -fs. 2254/2255-.

986 Fs. 2069 del legajo 201.

987 Fs. 2075 del legajo 201.

988 Fs. 1011/1013 del legajo 201.

989 Fs. 2157/2158 del legajo 201.

990 Fs. 1004 del legajo 201.



Por otro lado, se abordó la relación de El Reda con su cuñada Karina Sain y su hermano José Salman El Reda. La primera era una técnica radióloga que vivió en la calle Morón 3371 de esta ciudad<sup>991</sup> y comenzó a militar en el núcleo religioso liderado por Mohsen Rabbani al encontrar en él un guía espiritual<sup>992</sup>. También se mencionó que a partir de abril de 1993 se hizo cargo de la librería de la mezquita “At-Tauhid”, que egresó del país el 24 de abril de 1995 hacia Beirut para encontrarse con su hermana Silvina, y que desde entonces se encontraba en el Líbano. Se acreditó también que ambas hermanas habían colaborado con Rabbani en la mezquita<sup>993</sup>. Mediante información de inteligencia se supo que luego de radicarse en el Líbano, Karina Sain había trabajado como técnica radióloga en el Instituto “Eman Alí” cuya relación con la organización Hezbollah fue señalada<sup>994</sup>. Asimismo, se agregó que Karina Sain había resultado ser la “mano derecha de Rabbani”<sup>995</sup>, lo cual fue puesto de manifiesto por otros testigos.

Por otro lado, respecto de José Salman El Reda, según información reunida en la causa “Embajada”, se supo que junto con su tío Musa El habían conformado en 1987 una célula del Hezbollah que operaba en Maicao, Colombia; había sido el encargado de obtener dinero para apoyar a la Resistencia Islámica; y dependía directamente de un miembro de la Embajada de Irán en Colombia<sup>996</sup>. Se mencionó un episodio protagonizado por él en nuestro país el 23 de noviembre de 1992, en el que había sido detenido cuando intentaba cambiar dólares falsos que habían sido puestos poco tiempo antes en circulación por el mundo a través del Hezbollah y los Estados sirio e iraní. Su hermano ofició como fiador de su excarcelación. Ello dio inicio a la causa n° 582/92 del Juzgado Federal de 1ª instancia n° 3 de Rosario, Santa Fe, caratulada “El Reda Reda, José Salmán s/ art.286 en función del 282 C.P”. Se dis-

991 Fs. 257 del legajo 309.

992 Fs. 285/286 del legajo 399.

993 Mehdí Bizari a fs. 2202/2209vta, Mohammad Reza Javadi-nia a fs. 2253/2261, Alí Reza Halvaei a fs. 2526/2532, Hasin Salomón a fs. 4874/1878vta., Ricardo Amado Sleme a fs. 4675/4678, y Claudia Susana Navarrete Caro a fs. 3926/3934 de la causa 1627, Carlos Hernán Palazzo a fs. 900/907 del legajo 313; y Juan Carlos Moreno a fs. 1817187vta. del legajo 137.

994 Informe de Secretaría de Inteligencia de fs. 265/275 del legajo 399; y lo informado por la Embajada de Israel en Buenos Aires a fs.4173 del legajo 9 del sumario letra S. n° 143....

995 Fs. 24 del Anexo “Comunidad libanesa de Floresta”.

996 Fs. 182/212 del legajo 9 de la causa “Embajada”.

puso su procesamiento el 14 de diciembre de 1992, pero no se presentó a las citaciones cursadas, por lo cual se libró una orden de captura en su contra el 10 de junio de 1993.

Respecto del episodio anterior, se llamó la atención sobre el dinero falso incautado ya que ello fue lo que había remitido a Hezbollah. La calidad de la falsificación correspondiente a los “superdólares” emitidos por Irán y distribuidos por el Hezbollah, el alto monto incautado y la cercanía temporal del hecho con el primer antecedente descubierto en el mundo, indicaron la pertenencia de José y Samuel a la organización terrorista de la que habían recibido el dinero en forma directa.

Los peritajes efectuados sobre el dinero reflejaron “la gran excelencia de la impresión”, por lo cual se recurrió al servicio secreto de los Estados Unidos para analizar la composición del papel<sup>997</sup>. Según el estudio realizado, todos los billetes correspondían a la serie 1988, lo cual fue relevante en cuanto los “superdólares” librados por Irán correspondían a las series 1977 y 1988. Personal del Banco Central de la República Argentina, se expidió en el mismo sentido, aclarando que se encontraban registrados en las “listas de dólares estadounidenses falsificados” publicadas por INTERPOL<sup>998</sup>. El Departamento INTERPOL hizo saber que el servicio secreto de los Estados Unidos denominaba a dicha falsificación como “supernotes” o “superdollar” porque eran una copia casi perfecta, y se aclaró que los funcionarios habían coincidido en relacionarlos con actividades terroristas<sup>999</sup>. El servicio secreto norteamericano afirmó el involucramiento del Hezbollah con los billetes<sup>1000</sup>.

En referencia a los billetes incautados a José Salman El Reda se los identificó como pertenecientes a la familia de billetes aparecidos por primera vez en abril de 1992 en Manila -Filipinas-; y teniendo en cuenta que el secuestro de billetes a El Reda se había generado en noviembre de ese mismo año, solo fue posible concluir que únicamente personas pertenecientes a la organización podían tenerlos en sus manos, sobre todo a la luz del volumen secuestrado.

---

997 Fs. 57/60 de ese expediente y fs. 332/335 del legajo 9 de la causa “Embajada.

998 Fs. 2242/2263 del legajo 9 de la causa “Embajada”.

999 Fs. 2193 del legajo 9 de la causa “Embajada”.

1000 Traducción agregada a fs. 2384/2385 del legajo 9.

Se concluyó, entonces, que la pertenencia de Samuel Salman El Reda al Hezbollah, indicada al menos desde 1992, concurría a otorgarle lógica a su protagonismo en el atentado del 18 de julio de 1994.

Por otra parte, en relación a sus movimientos migratorios, se contaba con un listado<sup>1001</sup> aportado por la justicia colombiana con el detalle de los movimientos migratorios de El Reda entre los años 1990 y 1998, en donde surgía la particularidad de que no existía registro de salidas de Colombia entre los años 1991 y 1997, cuando se encuentra probado que, al menos, entre los años 1992 y 1994 El Reda había estado en la Argentina y en Brasil. En las copias certificadas del pasaporte AD059451<sup>1002</sup> constaban, entre otras, una entrada y una salida hacia y desde Paraguay los días 17 y 19 de marzo de 1992, entrada y salida a y de la Argentina el 15 de octubre de 1991 y una entrada el 24 de noviembre de 1992, con salida durante el mismo mes. Asimismo, las autoridades judiciales brasileñas aportaron planillas de las que surgían los movimientos migratorios de El Reda entre 1991 y 1997<sup>1003</sup>, aclarando que no se había podido efectuar la búsqueda de sus entradas y salidas por vía terrestre porque no se contaba con un sistema informatizado<sup>1004</sup>, donde constan: “a) Entrada y salida, desde y hacia la Argentina, vía Foz de Iguazú, el 18 de septiembre de 1991; b) Entrada, desde la Argentina, el 11 de marzo de 1992; c) Entrada, desde Paraguay, vía San Pablo, el 19 de marzo de 1992; d) Salida, el mismo 19 de marzo de 1992, desde San Pablo hacia Francia; e) Entrada, el 20 de abril de 1992, desde Francia, vía Río de Janeiro; f) Entrada, desde Colombia, vía San Pablo, el 21 de julio de 1992; g) Salida y Entrada, hacia y desde Italia, vía San Pablo, el 30 de julio de 1992; h) Salida, el 18 de junio de 1994; desde Río de Janeiro hacia Italia; i) Entrada, el 9 de diciembre de 1997, desde Perú vía, San Pablo; j) Salida, el 13 de diciembre de 1997, desde San Pablo hacia Colombia”<sup>1005</sup>.

Otra constancia de sus movimientos<sup>1006</sup> indicó el ingreso a Brasil proveniente de la Argentina el 11 de marzo de 1992<sup>1007</sup>.

1001 Fs. 2415/2416 del legajo 9 de la causa “Embajada”.

1002 Glosadas a fs. 239/246 del exhorto recibido por la Unidad Fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil, y reservado en Secretaría -fs. 2262/2263 del legajo 399-.

1003 Fs. 5474/5475 del legajo 201 y fs. 230 del exhorto recibido por la Unidad Fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil, y reservado en Secretaría -fs. 2262/2263 del legajo 399-.

1004 Fs. 5460 del legajo 201.

1005 UFI AMIA, 20/05/2009.

1006 Fs. 2804/2821 del legajo 9 de la Corte Suprema.

1007 Fs. 5475 del legajo 201.

Respecto de su viaje desde San Pablo hacia Francia el 19 de marzo de 1992, se mencionó que el ingreso no se encontraba consignado en las copias de su pasaporte, ni surgía del exhorto diligenciado por las autoridades judiciales francesas<sup>1008</sup>.

El 26 de febrero de 1992 Samuel Salman El Reda solicitó visas por tres meses para él y su esposa ante la Embajada del Líbano en Buenos Aires; sin embargo, al requerir información a las autoridades del Líbano no había sido posible encontrar registros del ingreso del imputado a ese país.<sup>1009</sup> La solicitud corroboró la presencia de El Reda en Buenos Aires, lo cual apareció avalado por su ingreso a Brasil desde la Argentina el 11 de marzo de 1992 acorde a lo aportado por la justicia brasileña<sup>1010</sup>, aun cuando ello no se encontraba asentado en las copias de su pasaporte o en los registros migratorios de nuestro país.

Se aclaró que su ingreso a Brasil se había producido con el pasaporte A0128855, que de acuerdo a lo indicado en la primera página del pasaporte AD059451, había sido sustituido el 5 de septiembre de 1991 por el anterior. Es decir, utilizó en una fecha sensible un pasaporte cancelado, lo cual no sucedió en sus viajes inmediatamente anteriores y posteriores<sup>1011</sup>.

Se dio por acreditado, por lo tanto, que Samuel Salman El Reda no había dejado registros de sus traspasos fronterizos en Colombia, Paraguay, Francia, Brasil y la Argentina y se concluyó: "...el accionar de Samuel Salman El Reda de traspasar numerosas veces las fronteras sin que aquello quedara registrado aparece como una conducta ejecutada con miras a burlar los controles, dificultar eventuales investigaciones y el seguimiento de sus pasos; y en el caso particular del atentado a la AMIA, ello únicamente puede ser interpretado como una faceta más dentro del rol que le cupo en la operación"<sup>1012</sup>.

Luego, se pasó a describir los elementos de prueba que habían acreditado la presencia de El Reda en la Argentina, en distintos períodos, y los domicilios que había utilizado a los cuales se les atribuyó el carácter de "casa segura".

1008 Traducción obrante a fs. 4382/4389 del legajo 9 de la causa "Embajada".

1009 Informe de la Embajada del Líbano en Buenos Aires a fs. 595 del legajo 399.

1010 Fs. 230 del exhorto recibido por la Unidad Fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil, y reservado en Secretaría -fs. 2262/2263 del legajo 399-.

1011 Fs. 230 y 239 del exhorto reservado a fs. 2262/2263 del legajo 399.

1012 UFI AMIA, 20/05/2009

Claudia Susana Navarrete Caro<sup>1013</sup> expuso que había conocido a El Reda en Bogotá en un congreso islámico, quien le presentó a Shamssudine Elía, y que en esa época El Reda estaba de novio con Silvina Sain, y le hizo saber a ella que en Buenos Aires podía alojarse en la casa de los Sain. Aclaró que Rabbani le había hecho una recomendación similar.

Agregó que en junio de 1987 se había contactado nuevamente con El Reda, quien le hizo saber que viajaría a la Argentina, por lo cual la testigo le solicitó que le trajera material sobre las actividades religiosas islámicas del país, y que, al mes, El Reda le aportó el material que describía las actividades de la mezquita de la calle San Nicolás. Asimismo, mencionó que este individuo había contraído matrimonio con Silvina Sain en la mezquita en mayo de 1989, que también supo de su presencia aquí a principios de 1989, y que sabía que en una época el matrimonio había residido en Foz de Iguazú, acompañados de Karina Sain. Supuso también que el domicilio que ocupó el matrimonio en Buenos Aires era el de los primos o tíos de la familia Sain.

Al ser consultada sobre las personas de mayor confianza de Rabbani, respondió que en primer lugar lo era Ricardo Elía y en segundo, Abdul Karim Paz, Mohsen Alí y Karina y Silvina Sain.

Se concluyó de dicho testimonio que la presencia de Samuel en la Argentina era anterior a su matrimonio con Silvina Sain, al menos desde 1987, ocurriendo lo mismo con su relación personal con Rabbani y su entorno. Se tuvo información acerca de que Rabbani había sido quien lo presentó con su futura esposa y quien propició y presidió su casamiento. Todo lo anterior permitió concluir: "... El Reda tenía vinculaciones y conocimiento sobre el país que lo tornaron una herramienta útil y funcional a la hora de desempeñar el rol asignado en la ejecución del atentado"<sup>1014</sup>. También surgió que la relación de Rabbani con la familia Sain trascendía a Karina y Silvina.

Otro testimonio considerado fue el de Hasin Salomón, cuyo teléfono había sido uno de los contactos desde el domicilio de El Reda en Foz<sup>1015</sup> y era propietario de un inmueble de la calle Cervantes que alquiló a Rabbani, afirmó que

1013 Fs. 317/325 del legajo 399. Periodista colombiana que trabajó como corresponsal de diarios iraníes y de Radio Caracol de Colombia, fue la editora responsable de la publicación "Informe Cultural/91" editado por la Embajada iraní en Buenos Aires, estrechamente relacionada con Rabbani -fs. 2070/2093 de la causa 1627-.

1014 UFI AMIA, 20/05/2009.

1015 Fs. 2041 del legajo 201.

conocía un Salman casado con su prima Silvina Sain, quien había estado en la Argentina de dos a tres meses para luego partir hacia el Líbano con su esposa. Agregó también que veía a El Reda esporádicamente en las celebraciones de la mezquita o en la Asociación Islámica de “Al Hagg Yussif”<sup>1016</sup>.

Khosrow Imanian<sup>1017</sup> aseveró que entre los años 1988 y 1992 había visto a El Reda en la mezquita “At-Tauhid” en varias ocasiones. Por su parte, Eduardo Lescano<sup>1018</sup>, declaró que Silvina Sain se había casado con un ciudadano colombiano hijo de libaneses cuyo nombre era Salman al cual había visto en una oportunidad entre 1988 y 1989. Mohammad Reza Javadi-Nia<sup>1019</sup> afirmó conocer a un ciudadano de nombre Salman concurrente a la mezquita de San Nicolás, que luego de casarse con Silvina Sain, se fue al Líbano; recordó haberlo visto dos veces entre 1991 y 1992, una en la mezquita y otra en la casa de los de los padres de Silvina. Juan Carlos Moreno<sup>1020</sup> indicó que en 1990 supo que Silvina se había casado con un sujeto con el cual se había ido a vivir a algún país de América del Sur, y a quien dijo haber visto en una ocasión en una carnicería pero no pudo recordar el año. Ricardo Amado Sleme<sup>1021</sup>, dueño de la carnicería y a cuyo teléfono se llamó desde el abonado perteneciente a El Reda en Foz<sup>1022</sup>, refirió que Silvina Sain, pariente suya, se había casado con Samuel antes de 1990 y que luego habían partido hacia Foz y de ahí hacia el Líbano.

Respecto de la presencia de El Reda en el país durante 1994, se contó con información que señalaba que había estado en Buenos Aires en enero y junio y en las semanas anteriores al atentado, alojándose en el domicilio de sus suegros<sup>1023</sup>; con informes producto de otro servicios colateral que añadió que ingresó a Buenos Aires dos semanas antes del atentado presumiblemente por

---

1016 Fs. 4874/4878cta. De la causa 1627 y declaración recibida en la Unidad Fiscal, obrante a fs. 2789/2795vta. del legajo 399.

1017 Fs. 2170/2177 y 2263/2268vta. de la causa 1627

1018 Fs. 3945/3950 de la causa 1627.

1019 Fs. 2253/2261 de la causa 1627.

1020 Fs. 181/187 vta. del legajo 137.

1021 Fs. 4675/4678 de la causa 1627 y declaración recibida en la Unidad Fiscal obrante a fs. 2796/2801 vta. del legajo 399.

1022 Fs. 2040/2041 del legajo 201.

1023 Pág. 20 del Anexo “Comunidad libanesa de Floresta”.

Puerto Iguazú<sup>1024</sup>; y una tercera fuente que indicó que El Reda había escoltado a su familia a Beirut a fines de junio de 1994, luego de lo cual regresó a la Argentina para partir nuevamente una semana después del atentado hacia Beirut donde el Hezbollah le dio protección<sup>1025</sup>.

Su presencia también se encontró probada por las constancias de los formularios de solicitud de cédula y pasaporte efectuados por Silvina Gabriela Sain de El Reda<sup>1026</sup>; y por la ausencia de llamados desde su domicilio en Foz los días 21 y 22 de abril de 1994, pese a haber sido numerosos en los días anteriores y posteriores.

Hasta aquí se concluyó que El Reda estuvo en la Argentina en períodos previos al atentado, presumiéndose que tenía el objetivo de conocer el terreno y prepararse, así como en 1994. Se sumó a esto que el imputado alternaba entre el domicilio que tenía en Foz de Iguazú y el de Morón 3371 de Floresta, donde residían sus suegros; y el contacto entre el nombrado y sujetos sentados en la Triple Frontera sindicados de pertenecer al Hezbollah y, en particular, con Mohsen Rabbani y su entorno.

Al domicilio mencionado utilizado por el matrimonio, se sumó el de la calle Campana 593, finca de propiedad de la familia Sain<sup>1027</sup>. Se atribuyó a este domicilio y al de la calle Morón las características de una “casa segura” utilizadas por elementos terroristas en su estancia previa en la zona del objetivo a atacar. Mesbahi confirmó la importancia de este eslabón al ser un lugar en donde resguardaba información valiosa<sup>1028</sup>, y mencionó que era ineludible que en dichos lugares el grupo operativo no tuviera que identificarse, siendo la primera prioridad la seguridad y la segunda la distancia<sup>1029</sup>. Kenneth Timmerman<sup>1030</sup> consideró que en el caso del atentado de 1994 en Buenos Aires, se podían haber utilizado varias “casas seguras”. Además, la existencia de este eslabón fue comprobada en el frustrado ataque a Bangkok durante 1994 y en un procedimiento policial hecho por autoridades croatas<sup>1031</sup>.

---

1024 Págs. 17 y 21.

1025 Pág. 22.

1026 Legajo nº 12.794.722 - fs. 2447252 del legajo 399.

1027 Informe del Registro de Propiedad Inmueble obrante a fs. 165/vta. del legajo 399.

1028 Fs. 381/416 del legajo 204.

1029 Fs. 3448/3461 del legajo 204.

1030 Fs. 76780 del legajo 352.

1031 Nota el pie de la foja 100 del “Informe Internacional”.

La Fiscalía concluyó entonces que las fincas ubicadas de las calles Morón y Campana se ajustaban a las características desarrolladas. Se agregó que la fotografía del frente del domicilio de la calle Morón otorgaba sustento a dicha conclusión ya que mostraba dos puertas de acceso directo, sin posibilidad de determinar su disposición interna<sup>1032</sup>.

### *Comunicaciones*

Habiendo determinado que El Reda era un miembro operativo del Hezbollah, que poseía fluidos contactos con componentes de la agrupación en la Triple Frontera y con Rabbani, que había traspuesto las fronteras sin quedar registrado, que formaba parte del núcleo más radicalizado de la comunidad musulmana en Buenos Aires, y que había contraído matrimonio con una ciudadana argentina del entorno de Rabbani, permaneciendo sin levantar sospechas en el país entre 1993 y 1994, se pasó a reseñar las comunicaciones realizadas por el nombrado directamente vinculadas a la organización de la ejecución del ataque.

En primer lugar se reseñaron los contactos más importantes en el marco de las tareas de coordinación que se cumplieron en función de la llegada y la partida del grupo operativo, las operaciones de logística y demás actividades desplegadas por los ejecutores de la fase final.

El 1º de julio de 1994 -fecha en que para la Fiscalía se probó el ingreso al país el grupo operativo que concretó el atentado, o parte de él, a través del aeropuerto internacional de Ezeiza, a las 10:53- desde un abonado instalado en esa terminal aérea, El Reda se contactó con un abonado celular registrado en la ciudad de Foz de Iguazú a nombre de André Marques<sup>1033</sup>, miembro activo de Hezbollah en la Triple Frontera quien cumplía tareas de coordinación. Se destacó que dicha línea solo había recibido llamadas desde la Argentina entre el 1º y el 18 de julio de 1994.

La pertenencia de André Marques al Hezbollah fue también comprobada mediante las comunicaciones telefónicas de la línea celular a su nombre, 975-1161. Dicha línea recibió comunicaciones desde la Husseinia<sup>1034</sup> el 19 de junio

1032 Folio 48 de la carpeta 44 y folio 51 de la carpeta 532 aportadas por la Secretaría de Inteligencia.

1033 Fs. 2177, 2183 y 2552 del legajo 201 y fs. 1026/vta. del legajo 406.

1034 Fs. 2953/vta. del legajo 201.



de 1994<sup>1035</sup> y desde el abonado perteneciente a la “Agencia Piloto Turismo” de Omairi el 6 de junio<sup>1036</sup> y el 4 de julio de 1994<sup>1037</sup>. Se destacó que luego del último de estos llamados se había producido un contacto con el abonado perteneciente a Hassan o Salaheddine Mahmoud Ayoub, quien recibía constantes llamados de El Reda. El otro celular de Marques, (55 45) 975-2109, también recibió llamados desde abonados utilizados por miembros del Hezbollah en la Triple Frontera.

Volviendo a las comunicaciones del 1º de julio, a las 12:18 hs. El Reda efectuó una segunda llamada desde el aeropuerto internacional al celular de Marques, y una tercera se produjo al mismo destino a las 17:21hs., pero desde el locutorio ubicado en Av. Corrientes 707 de esta ciudad. Desde ese mismo locutorio, minutos después se contactó a un abonado perteneciente a Khodor Alí Barakat, vinculado al Hezbollah, un teléfono identificado como central de comunicación perteneciente al Hezbollah en Beirut, y se contactó a un abonado localizado en el Líbano atribuido a Assaad Ahmad Barakat.

El 8 de julio de 1994, desde el mismo locutorio, se constató una llamada de El Reda al celular de Marqués a las 9:28 hs. Además, desde ese momento hasta las 9:47 hs. se detectaron más de veinte llamadas a abonados en el Líbano atribuidos a Hezbollah y a domicilios que ocupaban allí la esposa y padres de El Reda, lo cual reflejó que había sido él quien había entablado las comunicaciones. Este intercambio coincidió con la fecha de egreso del país de Asghari.

El 15 de julio, aproximadamente a las 18:00 hs., el vehículo que sería utilizado como coche bomba fue ingresado a la playa de estacionamiento “Jet Parking”, y menos de veinte minutos después, desde el celular de Rabbani se efectuó una llamada hacia la mezquita “At-Tauhid” ubicada en Buenos Aires, que partió desde una zona próxima a la playa de estacionamiento, lo cual probó que el *sheik* monitoreaba personalmente las acciones, y duró solo 26 segundos, lo necesario para confirmar el éxito de la operación y coordinar algún otro detalle. Luego, a las 19:18 hs. se detectó una nueva llamada realizada por El Reda hacia el abonado de André Marques desde un locutorio ubicado en la Av. Nazca 1744, ubicado a doce cuadras de “At-Tauhid”, lugar al que Rabba-

---

1035 Fs. 2183 del legajo 201.

1036 Fs. 2546 del legajo 201.

1037 Fs. 2552 del legajo 201.

ni se había comunicado momentos antes. Ello, se afirmó, demostraba que la información había sido finalmente transmitida a quien realizaba las tareas de coordinación desde la Triple Frontera. Minutos después, desde el locutorio se verificó un nuevo contacto con el abonado de Marques <sup>1038</sup> y otro con Khodor Alí Barakat<sup>1039</sup>.

Se mencionó un último llamado efectuado por El Reda el 18 de julio a las 7:41 hs. desde el aeroparque Jorge Newbery, cuarenta minutos antes de que partiera el vuelo 66 de "Austral" hacia Puerto Iguazú, que tuvo como destino el abonado celular a nombre de Marques. Se concluyó entonces que la tarea de dicha parte del grupo ejecutor había concluido.

Se describió luego la serie completa de llamados, que fue acompañada por tablas ilustrativas que constan en el Anexo de este informe, ya que demostraba la autoría de Samuel Salman El Reda de los llamados y que toda la secuencia había estado enmarcada en la coordinación del atentado a la sede de la AMIA/DAIA.

En este sentido, la existencia de llamados con idéntico destino tanto desde los locutorios como desde el domicilio de Samuel Salman El Reda en Sergipe 67, Foz de Iguazú, permitió colegir que había sido él quien había hecho las llamadas en el marco de la coordinación final. Lo cual también se sustentó con la probada presencia de El Reda en el país en dicha época. De manera coincidente con lo acontecido con los llamados al celular (55 45) 975-1161 y al abonado de la ciudad de Nueva York (1 212) 444-5975, los únicos llamados efectuados desde la Argentina al restante celular de Marques fueron realizados los días 21 y 22 de abril de 1994 desde números instalados en locutorios de esta ciudad -963-4909 de Tucumán 2901 y 321-0423 de Corrientes 707-. Minutos antes y después del llamado a Marqués figuraban desde el locutorio ubicado en la calle Tucumán, dos llamados al número atribuido a Hassan o Salaheddine Mahmoud Ayoub<sup>1040</sup>, comunicaciones también realizadas por El Reda. En este sentido se recordó que el 22 de abril de ese año, Silvina Sain había presentado una de sus solicitudes de pasaporte, en la cual consignaba que su esposo se domiciliaba en Morón 3374, a partir de lo cual se reputó que este efectivamen-

1038 Fs. 3195 del legajo 406.

1039 UFICD0001.

1040 Fs. 2086/2095 del legajo 201.

te se encontraba allí; hipótesis robustecida por el análisis de las planillas de llamados efectuados desde el domicilio de El Reda en Foz, ya que los días 21 y 22 no se registraron llamados, cuando durante el resto del mes de abril se registraron numerosos llamados diarios. Se especificó que el primer contacto establecido el 23 de abril había sido con el último de los números contactados desde el locutorio, el de Hassan o Salaheddine Mahmoud Ayoub, en una continuidad que, se mencionó, indicaba la autoría por parte de El Reda.

En los llamados efectuados entre el 1º y el 18 de julio de 1994, se observaron, desde el domicilio de El Reda en Foz, dos comunicaciones al abonado perteneciente a Khoder Salman ubicado en Alemania<sup>1041</sup>, doce al perteneciente a Naja Mohamad Hassan El Hadi<sup>1042</sup>, y 118 comunicaciones con el abonado cuyo titular era Hassan o Salaheddine Mahmoud Ayoub. A ellos mismos se los contactó desde la ciudad de Buenos Aires los días 11, 1º y 2 de julio de 1994 desde los mismos locutorios y teléfonos públicos desde los que se llamó al celular de André Marques.

En resumen, varios de los teléfonos a los que se llamó desde Buenos Aires antes y después de contactarse con el celular a nombre de Marques, fueron también asiduamente contactados por El Reda desde Foz de Iguazú, evidenciando un patrón común. Se determinó también que algunos de los abonados del Líbano a los que se llamó en forma concomitante a Marques pertenecían o se encontraban instalados en el domicilio de los padres de El Reda y en el que habitaba Silvina Sain.

Lo observado llevó a la Fiscalía a concluir “que Samuel Salman El Reda no solo es el autor de tales comunicaciones sino que ellas -a partir de cuándo y desde dónde fueron realizadas- inequívocamente remiten a una tarea de nexos y de coordinación de otros agentes a nivel local en el marco de las tareas de preparación y ejecución del atentado contra la mutual judía”<sup>1043</sup>.

Respecto del abonado celular 975-1161, perteneciente a Marques, la Secretaría de inteligencia hizo saber que se encontraba registrado a su nombre<sup>1044</sup> y, según el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía

---

1041 Fs. 2031/2074 del legajo 201.

1042 Fs. 2031/2074 del legajo 201.

1043 UFI AMIA, 20/05/2009.

1044 Fs. 2183 y 2252 del legajo 201 y fs. 1026/vta. del legajo 406.

Federal Argentina, era una línea de tipo prepaga<sup>1045</sup>. Se indicó que la importancia del abonado estaba dada porque solo había recibido llamados desde la Argentina entre los días 1º y 18 de julio, desde teléfonos públicos y locutorios de la ciudad de Buenos Aires, el aeropuerto internacional de Ezeiza y el aeroparque Jorge Newbery<sup>1046</sup>. Se entendió entonces que ese teléfono se había activado durante un periodo determinado y con el objetivo concreto de coordinar las tareas desarrolladas para el atentado.

Mesbahi<sup>1047</sup> en este sentido afirmó que existía un número telefónico al cual contactar, pero que estaba únicamente a disposición del grupo operativo y que las demás personas no tenían acceso a él, y que un número como ese se asignaba a una acción determinada y estaba a disposición por un corto tiempo, lo cual claramente se ajustaba la función establecida por el celular de Marques.

Por otro lado, la circunstancia de que tanto el primero como el último llamado hubieran sido efectuados desde aeropuertos llevaba a concluir que se había informado a Marqués tanto la entrada como la salida de los integrantes del grupo operativo. Los restantes llamados al celular a nombre de Marques fueron efectuados desde sitios locutorios y teléfonos públicos en su mayoría cercanos a la sede de la AMIA y a la mezquita "At-Tauhid"; la cercanía con el objetivo del ataque permitió inferir actividades de vigilancia del blanco y coordinación de las operaciones. Se tuvo en cuenta también la precaución del emisor ya que había recurrido a teléfonos que permitían el anonimato.

Se analizaron, luego, las llamadas efectuadas el 1º de julio de 1994. En este sentido, a las 17:21 hs. desde el locutorio sito en la calle Corrientes 707 se efectuó un llamado al número del Líbano atribuido a Assaad Ahmad Barakat; minutos después se estableció contacto con el número perteneciente a Khoder Salman en Alemania; y luego con el atribuido a Khodor Alí Barakat. Se aclaró que este último se encontraba vinculado con el Hezbollah, que había sido mencionado por un servicio colateral como financista de la organización y por un testigo de identidad reservada como amigo y contacto de Ahmed Alí

---

1045 Fs. 676 del legajo 406.

1046 Fs. 19 del legajo 406 - Diskettes T9407 y DUIA, UFICD0001 y UFICD0003.

1047 Declaración reservada a fs. 141 del legajo 204.

Hartman Saad<sup>1048</sup>. Luego de nueve minutos de dicha comunicación, se llamó al número identificado como central de comunicaciones del Hezbollah en Beirut, y luego nuevamente a Barakat. Veinte minutos más tarde se llamó al (1 212) 444-5975 de Nueva York, y finalmente, tres minutos después, nuevamente a Barakat<sup>1049</sup>. Estas comunicaciones reforzaron, entonces, la línea de una actividad coordinativa e informativa.

Se agregó que la zona Harte Hreik o Hraik, lugar de instalación del abonado correspondiente a Barakat, era el lugar donde se encontraba instalado, al menos hacia 2006, el cuartel central del Hezbollah<sup>1050</sup>. También se mencionó, respecto de Khoder Salman, que en la documentación incautado a José Salman El Reda durante su detención en Rosario aparecía inscripto: “Khoder Salman 2112 Jesteburg Sandbarg - str. 35 Germany”<sup>1051</sup>, que su titularidad respecto del abonado fue corroborada por las autoridades alemanas<sup>1052</sup>, y que también corroboraron que su esposa, Hala Maslamani, se domiciliaba en 21266 Testeburg, Brückenstr 13.

Continuando con las llamadas, se marcó de relevancia la serie de contactos al (1 212) 444-5975 de Nueva York<sup>1053</sup>. Respecto de dicho abonado, se aclaró que a pesar de la realización de todas las medidas posibles para conocer su titularidad, ello no había sido posible<sup>1054</sup>. Los Fiscales Eric Snyder y David Leibowitz de la Unidad de Antiterrorismo del Distrito Sur de los Fiscales federales de los Estados Unidos de Norteamérica hicieron saber que el abonado era “una especie de número identificador de ruteo” o un “número troncal”, utilizado para acceder a líneas dentro de los Estados Unidos desde el exterior<sup>1055</sup>.

A ese abonado se lo llamó desde la Argentina desde distintos locutorios, teléfonos públicos y semipúblicos entre los días 1º y 7 de julio de 1994, muchas veces en forma concomitante con los realizados al celular a nombre de Mar-

1048 Fs. 63/67vta. del legajo 387.

1049 Diskette T9407 reservado.

1050 Fs. 101.760/101.764vta., 5618/5623vta. de la causa 1627 y documentación reservada en el marco del legajo 387.

1051 Fs. 1626 del legajo 9 de la causa “Embajada”:

1052 Fs. 2620/2621, 2679/2680 y 2949/2967 del legajo 406.

1053 Diskettes 9407, UFICD0001 y UFICD0003.

1054 Fs. 2224/2227 y 2821/2824 del legajo 406; fs. 2845 del legajo 406; fs.2969/2970 del legajo 406; y fs. 3238 del legajo 406.

1055 Fs. 3220 y su traducción obrante a fs. 3232/3235 del legajo 406.

que: el 1º de julio desde el locutorio de la calle Corrientes, dos minutos luego de llamar a Marques; el 12 de julio desde el de Tucumán, siete minutos antes de otro llamado a Marques, y el 17 de julio desde este último lugar quince minutos después de contactar al 975-1161. Además hubo otros llamados los días 3, 5, 9, 11 y 14 de julio.

Por otro lado, se mencionó que el 1º de julio, luego de los llamados efectuados desde Ezeiza, pero antes de los precedentemente mencionados, se habían producido llamados al abonado de Nueva York desde dos teléfonos pertenecientes a la época al Hotel Bauen -476-1643 y 476-4512-.

Continuando hacia los llamados efectuados el 2 de julio desde el 321-0023, se afirmó que luego de producirse comunicaciones al celular a nombre de Marques había comenzado una serie de llamados a los abonados, (595 61) 6-4040 y (595) 6-8171, pertenecientes a Naja Mohamad Hassan El Hadi<sup>1056</sup>, uno de los contactos habituales de El Reda desde Foz. Se agregó que los llamados recibidos por El Hadi para esa época reflejaron la vinculación no solo con los sujetos pertenecientes al Hezbollah radicados en la Triple Frontera, sino también entre ellos y El Reda. Entre los dos abonados a nombre de El Hadi se observaron llamados desde la Husseinia<sup>1057</sup> y desde la "Agencia Piloto Turismo"<sup>1058</sup>. Así se afirmó que los contactos producidos desde los locutorios utilizados para la coordinación del atentado encontraban correlato en vínculos anteriores de Samuel Salman El Reda y que, además, remitían al Hezbollah.

El 8 de julio desde el locutorio de Corrientes 707, luego de un llamado efectuado a las 9:28 al celular a nombre de Marques, se realizaron sucesivos llamados a diversos abonados en el Líbano, identificados en el "Informe internacional" efectuado por la Secretaría de Inteligencia<sup>1059</sup> como centrales de comunicación de Beirut utilizadas por elementos de la organización terrorista para comunicarse con la misma en el Líbano. Se sumó que ese día Asghari partía hacia Irán.

El 15 de julio aproximadamente a las 18:00 hs. el vehículo que sería utilizado como coche bomba fue ingresado a la playa de estacionamiento "Jet

1056 Entre otras, fs. 2073 y 2479 del legajo 201.

1057 Fs. 2098/2124 del legajo 201.

1058 Fs. 2272/2596 del legajo 201 y fs. 2507/2596 del legajo 201.

1059 Pág. 45.

Parking” y, menos de veinte minutos después, desde el celular de Rabbani se efectuó una llamada hacia “At-Tauhid”. Una hora más tarde, desde el locutorio de la calle Nazca, El Reda se comunicó con el abonado de Marques, con el (55 45) 573-3878, y nuevamente con Marques a las 19:38 hs.. Sumando a ello que el locutorio estaba ubicado a diez cuadras de la mezquita, lugar al que Rabbani había informado el éxito de la operación de estacionamiento, se consideró dable concluir que El Reda había sido la personas que luego de recibirse el llamado en la mezquita, había concurrido hasta el locutorio y dado cuenta a Marques de dicha etapa de la operación.

Se agregó que desde esos mismos locutorios y en la misma época de la coordinación del atentado, se habían contactado destinos en el Líbano que, desde Buenos Aires, solo habían recibido llamadas desde abonados instalados en los domicilios de la familia Reda/Sain. Este fue el caso del abonado libanés (961 1) 82-5527, que fue contactado desde los locutorios de la calle Corrientes -8 de julio de 1991- y la calle Tucumán -11 de julio de 1994-, desde el abonado 612-1191 instalado en Campana 593<sup>1060</sup> -2 de julio, y 16 y 19 de octubre de 1994-, domicilio cuyos propietarios eran Alejandro Sain y sus hijos y cuya línea era utilizada por la familia Sain y por El Reda y su esposa<sup>1061</sup>, y desde el abonado 674-0392 instalado en el domicilio donde vivía la familia Saín en Morón 3374 -25 y 26 de diciembre-<sup>1062</sup>.

El abonado (961 1) 82-5227, correspondiente al domicilio que ocupaba desde junio de 1994 Silvina Sain en el Líbano, durante 1994 recibió llamados desde Argentina únicamente desde los locutorios mencionados y desde los teléfonos utilizados por la familia Reda-Sain. Por otro lado, el abonado (961 1) 60-3478, correspondiente al domicilio de los padres de Samuel Salman El Reda en el Líbano, durante 1994 solo fue contactado desde los locutorios mencionados el 3 y 9 de julio, luego, desde el 674-0392 los días 25 y 26 de diciembre<sup>1063</sup>. De igual manera, el (961 1) 60-3479, también correspondiente al domicilio de los padres de Samuel Salman El Reda en el Líbano, fue contactado durante el año 1994 únicamente el 8 de julio desde el locutorio de la calle Corrientes, y ya en 1995, desde el instalado en la calle Morón 3374<sup>1064</sup>.

1060 UFICD0003 y UFICD0004.

1061 Fs. 230/252vta. del legajo 399; pág. 20 del Anexo “Comunidad libanesa de Floresta”.

1062 UFICD0004 y 0046

1063 UFICD0004 y 0046.

1064 UFICD050, UFICD051 y UFICD0003.

Lo anterior, se afirmó, resultó demostrativo de la directa relación entre el acusado y la serie de llamados telefónicos citados en el marco de la coordinación del atentado.

Las transcripciones de las comunicaciones correspondientes al abonado de la calle Morón permitieron concluir tanto que el abonado (961 1) 82-5227 se encontraba instalado en el domicilio que habitaba en el Líbano la familia Reda/Saín, como que los abonados (961 1) 60-3478 y (961 1) 60-3479 correspondían al domicilio de los padres del imputado, desde donde, respondía también los llamados tanto Silvina como Karina Saín<sup>1065</sup>. Entre las transcripciones del 674-0392 se destacó el llamado del 26 de abril de 1995<sup>1066</sup>, el primero efectuado desde su llegada al Líbano confirmando que ya se encontraba con su hermana. El 11 de junio de 1995<sup>1067</sup> se produjo una comunicación entre la madre de Silvina y Karina y otra mujer a la cual le expresó su intención de llamar al Líbano a la casa de la suegra de sus hijas, y luego solicitó a la operadora internacional que la comunicara con “Beirut Código 1 T.E nº 603478/9”. También se mencionó un llamado entre Raúl Sain y Tarek El Reda, primo de Samuel que vivía en el mismo edificio que Rabbani<sup>1068</sup>, el 14 de junio de 1995<sup>1069</sup>, durante el que Sain le expresó que el lugar al que llamaba era la casa de la suegra de Silvina. Por último, en una conversación correspondiente al 20 de abril de 1996<sup>1070</sup> la madre de las hermanas Sain le transmitió a quien se identificó como “Susu”, el número de su consuegra, al que dictó como 60-3478, central 141.

La Unidad Fiscal solicitó al juez delegante dictar su orden de captura en base a la siguiente acusación: “...logró demostrar de manera sólida y contundente que Samuel Salman El Reda tuvo un papel determinante en el marco del apoyo local con el que contó la operación de atentar contra la sede de la AMIA...”<sup>1071</sup>.

---

1065 Folios 106 y 160 de la carpeta 1250, y 269 y 285/289 de la carpeta 649, aportadas por la Secretaría de Inteligencia.

1066 Folio 160 de la carpeta 1250.

1067 Folio 113 de la carpeta 1250.

1068 Fs. 2389/2390 del legajo 9 de la Corte Suprema de Justicia - causa “Embajada” y copia obrante a fs. 744 del legajo 34.

1069 Folio 105/106 de la carpeta 1250.

1070 Fs. 269 de la carpeta 649.

1071 UFI AMIA, 20/05/2009.



## CONCLUSIONES

A manera de resumen de las conclusiones obtenidas a lo larga del presente dictamen, la Fiscalía afirmó: “En los párrafos que anteceden quedaron reflejados los elementos de prueba que fundan la convicción de que Samuel Salman El Reda tuvo un rol clave e imprescindible en el apoyo local de la operación que tuvo por objetivo la voladura del edificio de la AMIA (...) En tal sentido, se ha visto sobradamente acreditado que para la época de los hechos El Reda era un miembro activo del Hezbollah libanés, y entre las circunstancias que lo corroboran, cabe mencionar los contundentes y precisos dichos de un testigo ex agente del servicio secreto iraní y la probada vinculación del imputado con destacados personajes radicados en la ‘triple frontera’ pertenecientes a esa organización, a lo cual también se suma en esa dirección los vínculos con esa agrupación de dos de sus familiares más cercanos; por un lado, su cuñada Karina Sain, que tras dejar nuestro país pasó a desempeñarse en el Líbano en una institución de salud estrechamente relacionada con el Hezbollah, y por el otro, su hermano José Salma El Reda, a quien se le secuestró una importante cantidad de dinero falso cuyo origen y puesta en circulación remite, precisamente, también a la agrupación terrorista Hezbollah. La labor de esta Unidad Fiscal también logró determinar que El Reda conocía cuanto menos desde 1987 (es decir, por lo menos 7 años antes de que se produjera el atentado) la ciudad en la que se encontraba emplazado el objetivo; que el nombrado se hallaba presente en el medio local de aquella época y que tal inserción se fortaleció aún más con su casamiento en 1989 con una mujer argentina, Silvina Sain. La prueba reunida también reflejó que El Reda mantenía vinculación desde hacía varios años, al menos desde 1987, con Mohsen Rabbani, como así también con su entorno más cercano. Esta vinculación, sumada la pertenencia de El Reda al Hezbollah, permite trazar un puente eficaz entre la agrupación a nivel regional y el entonces Gobierno de la República de Irán (...) Otra de las circunstancias que se ha visto sólidamente acreditada es su residencia, para el año del atentado, en la ciudad brasileña de Foz de Iguazú, como así también la alternancia entre esa localización y el domicilio donde residían sus suegros en la ciudad de Buenos Aires-al cual, junto con otro de los domicilios de la familia en la calle Campana, se le han reconocido característica de las ‘casas

seguras' utilizadas por la agentes de la agrupación terrorista como apoyo para cumplir los objetivos de su misión-, y que tal alternancia entre los domicilios de Brasil y Argentina fue aprovechada por el nombrado para desarrollar sus tareas ya que no llamaba a la sospecha en razón de sus contactos familiares. A su vez, se logró probar que El Reda estuvo en la ciudad de Buenos Aires en diversas épocas, y más precisamente, para la fecha próxima a la ejecución del atentado; como así también, que el nombrado deliberadamente omitía dejar asentados sus movimientos migratorios (...) y en lo que respecta al atentado a la sede de AMIA, dicha ausencia de registro de sus comprobados traslados de un país a otro solo puede ser entendida como una actividad enmarcada en la función que llevó adelante en esa operación. En lo que hace a ese protagonismo de El Reda en la ejecución del ataque contra la mutual judía, un elemento que prueba palmariamente su intervención se desprende de las comunicaciones telefónicas que efectuó, ya que teniendo en cuenta a quiénes las realizó, desde dónde y cuándo las hizo, solo puede concluirse que en tales contactos el nombrado transmitió información indispensable para la ejecución del hecho y cumplió una función de coordinación en la llegada y partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado, ya sea respecto de los restantes agentes involucrados en la operación que, como él, actuaron a nivel local, como con quien lo hacía desde la zona de la 'triple frontera' mediante un abonado celular a nombre de André Marques. Asimismo, se ha logrado determinar que tales comunicaciones fueron estrictamente necesarias e imprescindibles para que la operación concluyera de la manera que lo hizo, al punto que el operativo no hubiera podido arribar a su fase final de no ser por la intervención de El Reda en los momentos y desde los lugares donde la llevó a cabo. Nótese que, en primer lugar, se trata de comunicaciones telefónicas efectuadas desde lugares estratégicos en función del atentado (...) en segundo lugar, que fueron llamadas dirigidas, en algunos casos, a abonados correspondientes a centrales de comunicaciones de Hezbollah en Beirut-República del Líbano- como así también a un abonado a nombre de André Marques, cuyo usuario se trató de un militante activo del Hezbollah y también tuvo a su cargo la coordinación de acciones y agentes desde la zona de la 'triple frontera'; y en tercer lugar, viene a demostrar acabadamente lo indispensable de

la labor de El Reda en función del atentado las fechas en las que tales contactos se produjeron; esto es del 1º al 8 de julio de 1994 (...) Similar situación se da con otro de los teléfonos contactados por El Reda: se trata del (1 212) 444-5975 ubicado en la ciudad estadounidense de Nueva York. En este caso, ese destino fue contactado desde nuestro país únicamente entre el 1º y el 17 de julio de 1994. Nunca antes ni nunca después. Y si se tiene en cuenta que desde esos mismos locutorios desde los que se establecieron esas comunicaciones, en las mismas fecha, y en algunos casos, a escasos minutos, también se realizaron comunicaciones a abonados con los que El Reda se contactaba periódicamente desde su domicilio de Foz de Iguazú, y más aún, con abonados instalados en el Líbano donde se encontraban familiares suyos, resulta incuestionable el protagonismo de Samuel Salman El Reda en la realización de aquellos llamados, efectuados en el marco de la coordinación de agentes y acciones de cara a la preparación y ejecución del atentado, máxime a partir de su acreditada pertenencia al Hezbollah y el rol que le cupo a esta organización en la etapa final de la operación”<sup>1072</sup>.

Este dictamen fue presentado al juez de la causa con fecha 20 de mayo de 2009.

### **Resolución del 6 de junio de 2009**

En la resolución del 6 de junio de 2009, el juez Rodolfo Canicoba Corral, en base a lo dictaminado por la UFI AMIA el 20 de mayo del mismo año, dispuso la inmediata detención de Samuel Salman El Reda y su captura nacional e internacional. Asimismo, libró exhorto diplomático a las autoridades de las Repúblicas de Colombia y el Líbano solicitando la detención con miras a extradición del nombrado; libró oficio al departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a los efectos dispuestos en la resolución, a fin de solicitar la publicación de Difusión “Serie A” del nombrado; libró oficio a la jefatura de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y Policía de Seguridad Aeroportuaria a los fines de la detención de El Reda; y citó por edictos al nombrado para que compareciera a estar a derecho y designara un abogado defensor.

<sup>1072</sup> UFI AMIA, 20/05/2009.

Respecto de la calificación del hecho, indicó: "...constituye el delito de homicidio calificado doblemente agravado, por haber sido cometido por odio racial o religioso y por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas, en concurso ideal con los delitos de lesiones leves y lesiones graves calificadas, en forma reiterada y daños múltiples, agravados por haber sido cometidos por odio racial o religioso (artículos 45; 55; 80 incisos 4º y 5º; 89 y 90 -ambos en función del artículo 92- y 183 todos ellos del Código Penal de la Nación Argentina, en función del artículo 2º de la Ley 23.592), todos ellos en función de los artículos 2º y 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y los artículos 6º; 7º, inciso 1º, apartados: a), h) y k) y artículo 25, inciso 3º, apartados: a), b), c) y d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"<sup>1073</sup>

### **Dictamen del 29 de mayo de 2013**

En el dictamen del 29 de mayo de 2013, el entonces fiscal de la causa Alberto Nisman puso en conocimiento de las autoridades judiciales competentes de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, República de Colombia, República de Chile, República de Guyana, República de Trinidad y Tobago y República de Suriname los considerandos y conclusiones del presente dictamen; también puso en conocimiento del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América los considerandos y conclusiones del presente dictamen; y solicitó a la Organización Internacional de Policía Criminal que procediera a extremar los recaudos para potenciar los mecanismos que condujeran a la detención de la totalidad de los acusados, así como cualquier otro curso de acción que viabilizara el cumplimiento efectivo de dicha medida, a cuyo fin libró oficio, y libró los exhortos correspondientes a los fines dispuestos en los dos primeros puntos.

Se afirmó que durante el mes de julio de 2010, se había obtenido información acerca de un juicio que se estaba llevando a cabo en la ciudad de Nueva York -Estados Unidos- contra sospechosos de planificar un atentado terrorista contra el aeropuerto internacional "John F. Kennedy"<sup>1074</sup>. De allí surgieron da-

<sup>1073</sup> Juzgado Federal nº 6, 06/06/2009.

<sup>1074</sup> Fs. 129.381/129.386 y 129.444/129.455; y fs. 214/219 229/240 del legajo 419.

tos que señalaban que uno de los partícipes de dicha conspiración, de nombre Abdul Kadir y de nacionalidad guyanesa, había mantenido reiterados contactos con Mohsen Rabbani. A partir de la cooperación y el intercambio de información con los fiscales a cargo del caso en Estados Unidos, se arribó a conclusiones que implicaron: "...una resignificación de varios aspectos de la estructura del atentado contra la sede de la AMIA, al mismo tiempo que permiten contextualizar en términos regionales la infiltración que culminó en el ataque del 18 de julio de 1994, pudiéndose afirmar que el hecho de terrorismo internacional ocurrido en Buenos Aires, lejos de constituir un acto aislado, se inserta en una trama mucho más amplia que aquí será demostrada"<sup>1075</sup>.

#### BASES DE INTELIGENCIA DEL RÉGIMEN IRANÍ EN GUYANA Y EN ARGENTINA: SU CONSTRUCCIÓN AL AMPARO DE LA POLÍTICA DE EXPORTACIÓN DE LA REVOLUCIÓN

Se afirmó que, inicialmente, se había examinado la posibilidad de algún tipo de participación de Abdul Kadir y su entorno en el atentado, pero ello no había encontrado apoyatura probatoria. Además de las declaraciones testimoniales producto de la cooperación internacional con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, se pudo contar con copias del material documental incautado al momento de la detención de Kadir y en los registros practicados en su domicilio en el marco de la investigación. En dichos procedimientos se habían secuestrado, entre otros, cartas dirigidas a Mohsen Rabbani, artículos periodísticos que hacían mención a la mezquita "At-Tauhid", y un índice telefónico de Kadir en el cual estaban consignados los datos de Rabbani<sup>1076</sup>.

Del estudio de la conspiración terrorista que intentó la voladura del aeropuerto internacional de Nueva York, surgieron una serie de patrones comunes entre las actividades de Abdul Kadir en Guyana y aquellas de Rabbani en Argentina. Se puso en evidencia que en el primer país se había instalado una estación de inteligencia al servicio de los intereses de Teherán, que se correspondía con la composición de la montada en Argentina: "...las nuevas pruebas incorporadas, analizadas en forma conjunta con las ya agregadas en el expediente, permitieron determinar que las bases de inteligencia en Argentina y Guyana

<sup>1075</sup> UFI AMIA, 29/05/2013.

<sup>1076</sup> Fs. 991/994 del legajo 419.

-que sirvieron de apoyo fundamental para el atentado de 1994 en Buenos Aires y la conspiración terrorista en 2007 para atacar en Nueva York- poseían una dirección unificada asociada irrefutablemente a la República Islámica de Irán, y que su construcción y desarrollo fue realizada, con extraordinaria similitud y coincidencia temporal, al amparo del diseño de la ‘política de exportación de la revolución’ surgida como consecuencia del aludido seminario sobre Gobierno islámico ideal celebrado en Teherán en 1982”<sup>1077</sup>.

#### *Mohsen Rabbani en la Argentina*

Como breve resumen del extenso desarrollo acerca de Rabbani en el dictamen del 25 de octubre de 2006, se mencionó que si bien este se había presentado como líder religioso, detrás de ello había desplegado sus actividades radicales impulsadas desde el Gobierno de Teherán, para responder a las exigencias de exportación de la revolución en términos de penetración ideológico-religiosa y de instalación de una base de inteligencia.

Se aseveró: “...el perfil ideológico que colocó a Rabbani como portavoz en la Argentina de la línea más dura de la revolución iraní que conducía los destinos del país islámico; el poderío económico evidenciado durante los años de estancia en el territorio nacional; el control y la dual utilización de las mezquitas chiitas más importantes de nuestro país; el manejo de los medios de difusión de la cultura islámica, ya sea en forma directa o a través de sus discípulos; la disposición de un grupo de personas fieles al proyecto -conocidas como ‘antenas’- y el apoyo que recibió de la diplomacia iraní fueron los pilares que, sin duda, permitieron a este líder radical construir una estructura de inteligencia según el modelo preconcebido por la República Islámica de Irán, para el caso que las consignas de ‘exportación de la revolución’ exigieran recurrir a métodos extremos, como de hecho ocurrió en nuestro país”<sup>1078</sup>.

#### *Abdul Kadir en la República Guyana y el Caribe*

Abdul Kadir fue detenido el 1º de junio de 2007 en Trinidad y Tobago, a bordo de un avión con destino final la República Islámica de Irán. Fue extraditado, juzgado y condenado en los Estados Unidos por conspirar para provocar

---

1077 UFI AMIA, 29/05/2013.

1078 UFI AMIA, 29/05/2013.

la voladura del aeropuerto internacional Johan F. Kennedy de la ciudad de Nueva York.

Se afirmó que Aubrey Michael Seaforth había nacido en Guyana en 1951 y que a poco de cumplir veinte años ya se había convertido al Islam bajo los preceptos de la corriente sunnita, adoptando así el nombre de Abdul Kadir<sup>1079</sup>. Inmediatamente comenzó su formación y militancia política y religiosa que, junto a sus estudios de ingeniería civil<sup>1080</sup>, le permitieron constituirse en una referencia para el desarrollo del movimiento islámico en su país natal. Ello fue corroborado por el testigo Steven Francis, quien actuó como informante confidencial de las autoridades federales de Estados Unidos, al haberse infiltrado en la célula terrorista que planeaba atacar el aeropuerto.

Se mencionó que había sido el triunfo de la Revolución Islámica lo que había generado que Kadir comenzara a profesar el Islam chiita, sumándose a las filas islamitas radicales, y que advirtiera que el movimiento islámico en la región debía seguir los desarrollos teórico-políticos de ese proceso revolucionario. Se aseveró que una serie de elementos secuestrados al nombrado habían dado cuenta de la posición radical asumida por él, de la entronización del Gobierno de Teherán y sus líderes, y de la naturalización de la violencia y el terror como métodos válidos para exportar la revolución<sup>1081</sup>.

Respecto de su vida política, se mencionó que había llegado a desempeñarse como alcalde de la segunda ciudad más importante de Guyana, Linden, entre 1994 y 1996, y luego como representante del Parlamento Nacional de Guyana, entre 2001 y 2006<sup>1082</sup>. Se destacó la importancia de esto ya que Kadir se habría valido de cargos políticos para avanzar en la exportación de la revolución. Se mencionó que dicha retroalimentación entre la actividad política local de Kadir y sus objetivos de exportación de la revolución y consolidación de un movimiento islámico proiraní en la subregión caribeña, por ejemplo,

1079 Fs. 1600 y 1923 del legajo 419.

1080 Fs. 1590/1594 y 1915/1919 del legajo 419.

1081 Ver 883/5 y 1079/82 del legajo 419; material fotográfico reservado en la Unidad Fiscal e identificado como "Government Exhibit 132/139", fs. 274 del legajo 419; fs. 903 y 1089/1090 del legajo 419; fs. 886/889 y 1082/1085 del legajo 419; fs. 2393/2396 y 2577/2578 del legajo 419; fs. 894/895 del legajo 419; fs. 2397 y 2378 del legajo 419; fs. 892/3 y 1085/7 del legajo 419; fs. 73/84, 172/194, 1625/1627 y 1942/45 del legajo 419; fs. 73/84, 172/194, 1625/1627 y 1942/44 del legajo 419; fs. 873/878 y 1077/1078 del legajo 419; fs. 890 y 1085 del legajo 419; fs. 67/9 y 167/171 del legajo 419; fs. 67/9 y 167/171 del legajo 419; fs. 67/9 y 966 del legajo 419; fs. 67/9 y 167/171 del legajo 419; y fs. 67/9, 167/171 y 966 del legajo 419.

1082 Fs. 1596/1598, 1731/1732, 1920, 1922 y 2015 del legajo 419.

se traslucía en una carta de recomendación escrita por él como alcalde, para respaldar al grupo de jóvenes guyaneses que viajaba a estudiar con Rabbani a la Argentina<sup>1083</sup>. Se agregó lo declarado por Kadir respecto de los informes que dirigía a las autoridades iraníes sobre aspectos propios de su país<sup>1084</sup>.

Se sostuvo que las conclusiones anteriores se habían robustecido con lo indicado en las declaraciones testimoniales recibidas. Se mencionó que el agente del FBI, Robert Addonizio, quien trabajó en el caso, se había referido a la visión radicalizada del Islam que tenía Kadir que enseñaba y cuya propagación impulsaba<sup>1085</sup>. Asimismo, Francis refirió que Kadir admiraba a organizaciones terroristas como el Hezbollah<sup>1086</sup>.

De las pruebas obtenida en este sentido, se trazó un perfil de Kadir: “Un sujeto muy formado, en el plano tanto religioso como político, que inmediatamente acogió los postulados impulsados desde Teherán, inclusive el recurso a la violencia y el terror en tanto fuera necesario para los intereses del régimen. Y, fundamentalmente, asumió y reprodujo sin ambages lo concerniente a la tarea que pronto le encomendó la República Islámica de Irán: la instalación de una estación de inteligencia en el marco de la política de exportación de la revolución”<sup>1087</sup>.

Se relató que desde los inicios de la década del 80 el guyanés, junto a otros referentes locales, había buscado formar en Guyana y en el Caribe una comunidad de identificación chiita-iraní consustanciada con la Revolución y sus objetivos<sup>1088</sup>. En 1981 comenzó un período de contacto directo entre Kadir e Irán, cuyo primer paso fue la visita a Guyana de Muhammad Seyeed, enviado por el Dr. Rajie Khorasanie, entonces representante de Irán ante la ONU y contacto registrado en el índice telefónico personal de Kadir<sup>1089</sup>.

Luego de que Kadir solicitara al Ministerio de Reconstrucción ser invitado al Cuarto Aniversario de la Revolución<sup>1090</sup>, en febrero de 1983 el nombrado

---

1083 Fs. 152/3 del legajo 419.

1084 Fs. 1747/1760, 2026/2036 y fs. 1764/1765 y 2040 del legajo 419.

1085 Fs. 991/994 del legajo 419.

1086 Fs. 995/998 del legajo 419.

1087 UFI AMIA, 29/05/2013.

1088 Fs. 107/9, 209/212, 1845 y 2098/2099 del legajo 419.

1089 Fs. 86/91, 107/9, 194/9 y 209/212 del legajo 419.

1090 Fs. 71, 17172, 1735/36, 1878/1879, 2018, 2122 y 2123 del legajo 419.



viajó por primera vez a Irán acompañado por su compañero en el proyecto de propagación islámica, Latif Alí<sup>1091</sup>. En dicho viaje, Kadir trabó una serie de relaciones con personas y organismos que dejó asentados en sus detalladas anotaciones del viaje, entre ellos: el Consulado General de la República Islámica de Irán en la ex Alemania Occidental, la Fundación de Mustazafin de Nueva York, el Ministerio de Guía Islámica y el Centro Islámico de Hamburgo de Alemania Occidental<sup>1092</sup>. Se destacó en particular el contacto con este último centro, ya que según el testigo Mesbahi, este había sido dirigido en los 80 por Mohamed Moghaddam, colaborador del Vevak y cuñado de Rabbani<sup>1093</sup>; el testigo también afirmó que allí había conocido a Rabbani<sup>1094</sup>. El centro también fue ligado al caso “Mykonos”<sup>1095</sup>.

Se concluyó, entonces, que ya desde los años ochenta, Abdul Kadir, y también Rabbani, operaban en el marco de la estructura de inteligencia iraní, vinculándose con centros islámicos y mezquitas que difundían una visión radicalizada y que resultaban usinas colectoras de información de inteligencia para el régimen islámico.

También se destacó que el guyanés consignó en sus anotaciones el nombre de la Associacao Beneficente Islámica Arabe do Brasil junto con algunos datos<sup>1096</sup>, la cual según INTERPOL Brasilia se encontraba vinculada a Irán y al Hezbollah<sup>1097</sup>; y anotaciones acerca de la “Fundación Mostazafan de Nueva York”<sup>1098</sup> también vinculada con Irán y con el terrorismo<sup>1099</sup>. Se probó también que ambas organizaciones tenían alguna relación con Rabbani.

Se concluyó que, a partir de este viaje, su tarea inicial de consolidación y expansión de un movimiento islámico proiraní en Guyana y países aledaños, pasó a ser apoyada y promovida por la República Islámica de Irán.

Se señaló que a su regreso de Irán, Kadir entabló una relación directa con

---

1091 Fs. 34/8, 107/109, 138/142, 209/212, 925/926, 2019 y 2123 del legajo 419.

1092 Fs. 1736 y 2019 del legajo 419; y fs. 34/38 y 138/142 del legajo 419.

1093 Fs. 3448/3461 del legajo 204.

1094 Fs. 381/416 y la declaración desglosada a fs. 141, del legajo 204.

1095 Fs. 34/38 y 138/142 del legajo 419.

1096 Fs. 34/38 y 138/142 del legajo 419.

1097 Informe de INTERPOL Brasilia, fs. 122/154 del legajo 201.

1098 Fs. 35 del legajo 419.

1099 Fs. 101.765/101.768 y fs. 890 del legajo 209.

la embajada iraní más cercana, a la que comenzó a reportar en forma directa. Se incautaron informes de inteligencia que, a partir de 1984, Kadir le dirigía a Morteza Tavasoli, quien en su momento era diplomático iraní a cargo de la embajada en Venezuela. Se especificó una primera misiva dirigida a Tavasoli en la que Kadir informaba al embajador haber diseñado un plan de desarrollo de cinco años<sup>1100</sup>. De ello se destacó que, por el modo en que había redactado el anuncio, quedaba claro que Kadir representaba al movimiento chiita en Guyana, y que uno de los elementos secuestrados al nombrado fue uno titulado “Plan de Desarrollo de cinco años a ser considerado”<sup>1101</sup>. Se destacó que dicho plan, además de incluir acciones legítimas como enseñar idiomas o teología, preveía acciones ilegales como infiltrar a las fuerzas armadas y policiales de Guyana y falsificar pasaportes<sup>1102</sup>.

En la carta dirigida al Embajador también informaba que había formado un nuevo grupo en Georgetown y solicitaba un centro y ayuda financiera<sup>1103</sup>. Ello demostraba la preexistencia de acuerdos con el régimen iraní.

Se agregó que en la residencia de Kadir también se habían incautado seis reportes de inteligencia que si bien no identificaban directamente al destinatario, se pudo determinar que fueron dirigidos a Tavasoli<sup>1104</sup>. Se mencionó que, en líneas generales, los informes referían a la situación política, económica y social de Guyana, a ciertas cuestiones que hacían al Estado guyanés, a las características propias de sus fuerzas armadas y policiales, a las repercusiones locales de hechos de carácter internacional y diversos acontecimientos acaecidos dentro de la comunidad musulmana guyanesa y de países vecinos. Es decir, Kadir, no solo reportaba a Tavasoli cuestiones estrictamente vinculadas al desarrollo de la corriente islámica proiraní, sino que producía información de carácter político, económico, social y militar. Se mencionó que Kadir había reconocido haber informado sobre distintos aspectos relativos a su país al embajador de Irán<sup>1105</sup>. Se llegó entonces a la conclusión de que, sin lugar a dudas, “Kadir operaba como un delegado iraní para su país, y tenía como enlace di-

1100 Copia de la misiva glosada a fs. 17/8 y 124/127 del legajo 419.

1101 Fs. 40/1 y 142/3 del legajo 419.

1102 Fs. 40/1 y 142/3 del legajo 419.

1103 Fs. 17/8 y 124/7 del legajo 419.

1104 Fs. 20/32 y 127/138 del legajo 419.

1105 Fs. 1742/1760, 1890, 2023/2036 y 2131 del legajo 419.

recto con el régimen al Embajador de Irán más cercano a Guyana”<sup>1106</sup>.

Se agregó que el Embajador no solo funcionaba como un receptor de informes de inteligencia, sino que tenía una activa participación en las acciones que iba desplegando Kadir<sup>1107</sup>.

Por otro lado, se aseveró que se habían podido acreditar contactos con otros diplomáticos persas, como el caso de la misiva de Kadir al Embajador Bareman, quien sucedió a Tavasoli<sup>1108</sup>, en la cual Kadir solicitaba cooperación para la difusión religiosa, política y cultural.

Kadir comenzó a institucionalizar sus relaciones con la comunidad musulmana de Guyana, lo cual fundamentalmente hizo a través del Centro de Información Islámica de Guyana, el cual fundó y tuvo a su cargo. Se indicó que este centro constituía la usina institucional principal a través de la cual Kadir llevaba adelante sus actividades, y estaba hermanado a la Asociación Musulmana Shiíta Pionera de Guyana, con sede en Berbice, y otras entidades en otros países como la mezquita “At-Tauhid” a cargo, entonces, de Mohsen Rabbani<sup>1109</sup>.

Kadir estableció y fortaleció relaciones con otros referentes islámicos tanto de Guyana como de países vecinos, y procuró construir un aparato propagandístico que le permitiera divulgar su visión radicalizada. En el documento titulado “El Centro de Información Islámica de Guyana: Una perspectiva histórica concisa”, cuya veracidad reconoció el propio Kadir en el juicio, se daba cuenta del proceso de expansión del movimiento islámico proiraní en el país caribeño<sup>1110</sup>.

Addonizio explicó la utilización dual de la difusión cultural y/o religiosa bajo la cual se encubrió la exportación de la revolución en términos violentos: “... se utilizaban estas organizaciones para otros fines vinculados con la exportación del ideario islámico radical, valiéndose de la protección o seguridad que daban las instituciones religiosas y culturales”<sup>1111</sup>.

A partir del análisis del “Plan de Desarrollo de cinco años a ser considera-

1106 UFI AMIA, 29/05/2013.

1107 Fs. 991/994 del legajo 419.

1108 Fs. 991/994, 1779/1781, 2049/2051, 4077 y 5014/5015 del legajo 419.

1109 Fs. 60/63 y 153/166 del legajo 419.

1110 Fs. 107/109, 209/212, 1845 y 2098/9 del legajo 419.

1111 Fs. 991/994 del legajo 419.

do”, se vio que las tareas desarrolladas y las relaciones establecidas a lo largo de toda la década habían sido las que le permitieron a Kadir diseñar una estructura destinada tanto para la difusión y la propaganda del régimen iraní, como para ser utilizada, llegado el momento, con fines violentos.

En 1992, Kadir viajó por segunda vez a Irán, nuevamente en compañía de Latif Ali<sup>1112</sup>, siendo invitados a la “Asamblea Mundial Ahl Ul Bayt”<sup>1113</sup>. Se llamó la atención sobre el hecho de que dicha entidad era parte de la Organización de Cultura y de Relaciones Islámicas<sup>1114</sup>, que tanto la OCRI como esta organización habían sido dirigidas por Mohammad Alí Taskiri, quien a su vez designó a Rabbani como agregado cultural de la Embajada iraní en Argentina<sup>1115</sup>, y que se sospechaba desde hacía tiempo de su vinculación con actividades terroristas<sup>1116</sup>. Además se señaló que esta Asamblea había financiado a lo largo de los años distintas publicaciones de Rabbani<sup>1117</sup> y que se encontraba relacionada con el clérigo iraní Mohamed Taghi Tabatabaei Einaki<sup>1118</sup>, quien había sido enviado a Brasil pero debió abandonar el país por su vinculación con Hezbollah y su participación en el envío de jóvenes a la ciudad de Qom a realizar cursos que incluían entrenamiento militar. Se agregó que en el índice telefónico de Kadir se podían leer al menos dos contactos ligados a la entidad<sup>1119</sup>.

Se relató que, al regresar a Guyana, la Agencia de Propagación Islámica Internacional de la República Islámica de Irán había enviado a dicho país a Muhammad Alí Zenzibari, clérigo de origen tanzano que se había educado en Irán entre 1984 y 1992<sup>1120</sup>, con el objetivo de facilitar la mayor difusión y supervisar las actividades desarrolladas en Guyana que, para ese momento, se encontraban comandadas directamente por Irán.

1112 Fs. 107/109, 209/212, 1604, 1736/1737, 1926 y 2019 del legajo 419.

1113 Fs. 1604 y 1926 del legajo 419.

1114 Fs. 2149/2155 y 2263/2286 del legajo 419 y fs. 14/14 del Anexo “Inteligencia Iraní” del 2263/2286 del “Informe Internacional”.

1115 Fs. 2145 y 2246/2262 del legajo 419 y fs. 13/14 del aludido Anexo “Inteligencia Iraní”.

1116 Fs. 1243/1245, 1486/1490, 1561/1563, 2149/2155, 2161/2170, 2172, 2175/2179, 2182/2187, 2189/2205, 2213/2222, 2224/2227, 2235/2244, 2294/2299, 2801/2804, 7733/7750 y 7995/8014 del legajo 419.

1117 Fs. 1494, 1497, 1500, 1503, 1507/1508, 1512, 1514, 1516, 1518/1520, 1524, 1526, 1528, 1530, 1535/1548, 1550/1551 y 2211/2212 del legajo 419.

1118 Fs. 2175/2179 del legajo 419.

1119 Fs. 89/91 y 194/199 del legajo 419; y fs. 6767 y 6830 del legajo 419.

1120 Fs. 685/887 del legajo 419.

De mediados de la década del 90 se conservaban una serie de documentos que Kadir admitió haber redactado<sup>1121</sup>, que daban cuenta del afianzamiento de su relación con Irán al reflejar una serie de contactos que trascendían lo estrictamente religioso o cultural, adentrándose en aspectos vinculados con el desarrollo económico del proyecto de exportación de la revolución islámica hacia la región, o aspectos políticos.

En el marco de esta relación, Kadir desplegó una serie de actividades en Guyana y otros países del Caribe ligadas al objetivo político de Irán, y este país le proporcionó los medios necesarios para desplegar la estación de inteligencia. En este sentido, se citaron un curso denominado “Seminario de un día: una agenda para el no milenio” en Trinidad y Tobago en 1998<sup>1122</sup> y la creación de la “Fundación Al Zahra” destinada a formar una economía islámica regional<sup>1123</sup>. Además, se señaló que el guyanés había difundido su visión reclutando y adoctrinando seguidores hasta lograr una posición de liderazgo, reconociéndose él mismo en el juicio, como líder de las comunidades chiitas locales por más de veinte años<sup>1124</sup>.

Se profundizó acerca de los vínculos de Kadir con Latif Alí -también apostado en Guyana-, Kareem Ibrahiim -Trinidad y Tobago- e Ismail Muhammad -Surinam-, quienes contribuyeron a exportar la revolución en el Caribe.

En el marco de la evolución de los vínculos con el régimen persa, Kadir trabajó una relación privilegiada con Irán a través de Mohsen Rabbani. Se afirmó que su relación databa al menos desde 1994 y se había fortalecido con el correr del tiempo, hasta que el guyanés se convirtió en un subordinado directo del clérigo.

El origen de esta relación se encontraba vinculado a la organización del viaje de unos jóvenes guyaneses para que se adoctrinaran en la mezquita “At-Tauhid”<sup>1125</sup>. Se destacaron una serie de comunicaciones producidas entre noviembre y diciembre de 1994 que permitían corroborar la directa relación de Rabbani con Kadir y Zenjibari, y la especial preocupación del clérigo por re-

1121 Fs. 1782/1783 y 2051/2053 del legajo 419.

1122 Fs. 43/47, 143/147, 896, 1007/1011, 1087 y 1201/1211 del legajo 419.

1123 Fs. 999/1006, 1191/1201 del legajo 419.

1124 Fs. 1605, 1859, 1927 y 2110 del legajo 419. Fs. 3678, 4009, 6267, 6349, 7236, 7239, 7251, 7297, 7301 y 7317 del legajo 419.

1125 Fs. 1786, 1789 y 2055/2056 del legajo 419 y fs. 7823/7829.

solver los problemas de los jóvenes que viajaban y que no pudieron ingresar a la Argentina. Se trató de comunicaciones entabladas desde el domicilio de Rabbani y desde la Consejería Cultural. Se destacó un conjunto de secuencias de llamados sucesivos en las que se alternaron comunicaciones entre un abonado en la ciudad de Linden -República de Guyana- y algunos abonados de Irán, cinco de Teherán. La información disponible permitió concluir que los llamados habían sido realizados por el propio Rabbani, desde su casa o desde su oficina, y que estaban destinados a organizar la llegada del grupo procedente de Guyana. Se pudo establecer que uno de los abonados en Irán correspondía al Ministerio de la Reconstrucción. Se registraron, asimismo, una serie de llamadas que demostraron el interés de la Conserjería por obtener pasajes aéreos para las personas provenientes de Guyana<sup>1126</sup>.

De un artículo del diario “Guyana Chronicle” secuestrado a Kadir se obtuvo, además del dato de que uno de los que viajaron había sido el hijo de Kadir,<sup>1127</sup> que el grupo de jóvenes había partido hacia la Argentina el 12 de enero de 1995, lo cual cobró importancia a la luz de que a partir del 13 de enero de 1995 y durante todo el mes se habían registrado llamados de Rabbani desde su domicilio particular fundamentalmente, aunque también desde la Conserjería, a una línea de Guyana, y en forma alternada a un abonado en San Pablo. El abonado de San Pablo, al menos hasta fines de 1994 correspondía a la Asociación Islámica de Brasil y tenía por usuario al *sheik* Taleb Hussein Khasraji<sup>1128</sup>. Un informe de INTERPOL Brasilia reflejaba que esta asociación era un lugar de reunión habitual de miembros del Hezbollah, y se mencionó además que había recibido llamados desde distintos puntos de la Triple Frontera<sup>1129</sup>. Otro de los abonados contactados era utilizado habitualmente por Zenjibari<sup>1130</sup>.

Se concluyó que el grupo de jóvenes, entre los que se encontraba el hijo de Kadir, había dejado Guyana el 12 de enero de 1995 con destino final Buenos Aires; el 13 de enero había llegado a Brasil ingresando vía Belem para diri-

1126 Fs. 9970 del legajo 129 y fs. 36.491 de la causa “Embajada”.

1127 Fs. 58, 60, 152/3 y 155 del legajo 419.

1128 Fs. 122/154 del legajo 201 y fs. 813/855 de la carta rogatoria n° 8386, reservada en la Unidad Fiscal.

1129 Fs. 122/154, 5726/7 y 5739 del legajo 201 y fs. 813/855 de la carta rogatoria n° 8386, reservada en la Unidad Fiscal.

1130 Fs. 54, 56, 151/152, 1610 y 1931 del legajo 419; y fs. 5203/5243 del legajo 143.

girse hacia San Pablo, donde contactaron a Khasraji dado que el grupo no había podido ingresar a la Argentina. Rabbani, Khasraji, Kadir y Zenjibari se mantuvieron en contacto a raíz de esta complicación y los jóvenes finalmente regresaron a Guyana, y tres de ellos viajaron a la ciudad de Qom.

La extensión en el tiempo de la vinculación de Kadir con Rabbani fue demostrada por distintas pruebas. En este sentido, se mencionó que entre los elementos probatorios secuestrados en la vivienda de Kadir, se había detectado un documento que revelaba el intento de Kadir de organizar un viaje hacia la Argentina, en algún momento entre 1995 y 1997. Planeaba comunicarse con Rabbani con el objetivo de organizar un programa de dos meses para él mismo, Latif Alí y otras tres personas<sup>1131</sup>. Si bien sus anotaciones al respecto no permitían acceder a especificidades sobre el viaje, de lo que se encontró se pudo deducir que para esa época, en la Argentina, a través de Rabbani, se articulaba tanto la formación islámica como lo concerniente a los aspectos económicos y los esfuerzos para coordinar las relaciones entre los referentes proiraníes en Sudamérica<sup>1132</sup>. Se señaló, además, que, teniendo en cuenta que tanto Rabbani como Kadir habían estado comprometidos con operaciones terroristas de envergadura, no podía descartarse que los viajes hubieran obedecido al objetivo de trasladar información sensible vinculada al plan terrorista.

El agente Robert Addonizio concluyó que Kadir dependía de Rabbani<sup>1133</sup>.

Otro punto de conexión entre Rabbani y Kadir fueron los estudios de los dos hijos del último en la ciudad de Qom. Según lo reconoció Kadir ante la justicia, varios de sus hijos desarrollaron estudios en Irán<sup>1134</sup>, siendo estos financiados por el régimen islámico<sup>1135</sup>. Pero fueron Salim -uno de los que intentó viajar a la Argentina para formarse con Rabbani- y Sauda quienes tuvieron la formación más intensa en la ciudad de Qom<sup>1136</sup>. Sauda Kadir, quien trabó una importante relación con Rabbani, permaneció más de cinco años en el instituto de ciencias islámicas Jameat al-Zahra. Salim Kadir, por su parte, estudió por años en el

---

1131 Fs. 65, 166/, 1796 y 2061 del legajo 419.

1132 Fs. 65 y 166/7 del legajo 419.

1133 Fs. 991/994 del legajo 419.

1134 Fs. 5867 y 5914 del legajo 419.

1135 Fs. 1225/1227 del legajo 419.

1136 Fs. 1733, 1886/1887, 2016, 2129 del legajo 419.

“Islamic Science World Centre Iman Khomeini Seminary”<sup>1137</sup>, centro en el cual fue profesor Rabbani<sup>1138</sup> y donde asistieron algunos de sus discípulos de Argentina<sup>1139</sup>. Además, según recordó Steven Francis, y confirmó Robert Addonizio, Salim había trabado relaciones conoció a Hassan Nasrallah<sup>1140</sup>.

Kadir pretendió justificar su vínculo con Rabbani como circunscripto a la presencia de sus hijos en Irán dado que, según él, Rabbani era el encargado del cuidado de los estudiantes extranjeros durante su permanencia en Irán<sup>1141</sup>.

Se señaló que las pruebas más elocuentes de la relación trabada entre Kadir y Rabbani surgían de las copias de tres faxes que databan de los años 1999 y 2000, incautados en el domicilio del guyanés. El contenido de uno de ellos permitió afirmar la existencia de una relación de subordinación de Kadir respecto de Rabbani, y la confianza depositada por el último, ya radicado en Irán, en el primero<sup>1142</sup>. De ellos se destacó que Rabbani era el encargado de coordinar la “Hajj” -una de las peregrinaciones a La Meca- de un grupo de guyaneses, lo cual permitía suponer que haría lo mismo en otros países de Sudamérica. Según Addonizio, Rabbani era el coordinador de la región respecto del movimiento chiita, no solo en los aspectos religiosos<sup>1143</sup>. Además, se marcó como relevante que el contacto de Rabbani en Guyana era Kadir, quien ya en 1999 era el líder de la peregrinación y detallaba los gastos que insumiría. Respecto de otro de los textos<sup>1144</sup>, se señaló que el encabezamiento no era con el membrete del Centro Islámico sino con el del “Secretariado del Movimiento Islámico del Caribe”, lo cual se afirmó denotaba que la importancia y el alcance institucional de Kadir había crecido. Este fax daba cuenta de una misión encargada por Rabbani a Kadir a los efectos de que este último proveyera información sobre determinadas personas.

Se indicó que el último de los fax se trataba de una solicitud de Kadir a Rabbani; le pedía que el régimen le enviara una suerte de misionero para que

---

1137 Fs. 1333/1334 y 1354/1355 del legajo 41.

1138 Fs. 3489 de la causa 1627.

1139 Fs. 1303/1309 del legajo 251.

1140 Fs. 991/998 del legajo 419.

1141 Fs. 1609, 1738, 1886/1887, 1930/1931, 2020, 2129, 5867 y 5914 del legajo 419.

1142 Fs. 361 y 401/402 del legajo 419

1143 Fs. 991/994 del legajo 419.

1144 Fs. 100 y 204/205 del legajo 419.



se radicara en Guyana y lo apoyara en la construcción del movimiento islámico<sup>1145</sup>, pedido que Rabbani cumplió enviando a Mohamad Hassan Ibrahim<sup>1146</sup>.

La Fiscalía concluyó entonces: "... es de destacar que se trata de dos personas con una importante formación en los postulados más radicalizados del régimen iraní, que desde comienzos de la década del 80 se habían encargado de construir y desarrollar el movimiento islámico proiraní en América Latina, que se encontraban consustanciados con los postulados de la exportación de la revolución, y eran conscientes de que el recurso a los métodos violentos se encontraba dentro de las posibilidades. Rabbani ya lo había experimentado en Argentina, Kadir se encontraba en ese camino al momento de ser detenido"<sup>1147</sup>.

La justicia norteamericana comprobó la existencia de una conspiración que había tenido lugar entre enero de 2006 y junio de 2007 que consistió en planear la explosión de los tanques y las cañerías de combustible ubicadas dentro del aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, así como los aviones allí estacionados. El 1º de diciembre de 2007, la justicia norteamericana solicitó la detención de Russel Defreitas, Abdel Nur, Kareem Ibrahiim y Abdul Kadir por su participación en esta conspiración<sup>1148</sup>. Un quinto imputado, Donald Nero, admitió su participación en las etapas iniciales del complot y fue condenado a cuatro años de prisión con fecha 28 de octubre de 2011<sup>1149</sup>. Por su parte, antes del juicio, Nur se declaró culpable y fue sentenciado el 13 de enero de 2011 a la pena de quince años de prisión por el delito de provisión de apoyo material a terroristas<sup>1150</sup>. Kadir y Defreitas fueron juzgados y condenados en el juicio público en agosto de 2010 y sentenciados a la pena de prisión perpetua por haber conspirado para cometer el atentado terrorista. Respecto de Ibrahiim, razones de salud aplazaron su juzgamiento, pero fue condenado por su participación en el complot a la pena de prisión perpetua con fecha 13 de enero de 2012<sup>1151</sup>.

---

1145 Fs. 1785 y 2053/2054 del legajo 419.

1146 Fs. 58, 152/153, 331/332, 668/669, 670, 3523/3525 y 3551/3554 del legajo 419.

1147 UFI AMIA, 29/05/2013.

1148 Fs. 362/394 y 402/435 del legajo 419.

1149 Expte. nº 08-CR-621, correspondiente a los autos principales "U.S. v. Defreitas", nº 07-CR-543, de la Corte Federal del Distrito del Este de la ciudad de Nueva York, Brooklin -fs. 5821/5824 del legajo 419-.

1150 Fs. 1262/1276 y 1277/1306 del legajo 419.

1151 Fs. 227/228, 236/240, 832/834 y 5819/5820 del legajo 419.

Se señaló que Abdul Kadir había sido condenado por los delitos de conspiración para atentar contra un sistema de transporte público, conspiración para destruir un edificio con explosivos o incendio, conspiración para atentar contra una aeronave y/o sus materiales, conspiración para destruir las instalaciones de un aeropuerto internacional y conspiración para atentar contra las instalaciones de un transporte masivo<sup>1152</sup>.

Se afirmó que la investigación del caso había puesto al descubierto la utilización de actividades legales como, por ejemplo, la difusión cultural y religiosa, la actividad comercial y la diplomática, como coberturas de actividades de inteligencia, y que su uso dual podía facilitar la preparación de un acto de terrorismo.

#### *Comparación entre las actividades de Mohsen Rabbani y Abdul Kadir*

Se afirmó que, sin perjuicio de la relación de subordinación que existía entre Kadir y Rabbani, se había podido advertir la existencia de un paralelismo entre sus actividades.

Se señaló que ambos contaban con un perfil ideológico radical. Los dos estaban ideológicamente identificados con la política de exportación de la revolución y comprometidos con la difusión de los postulados revolucionarios a partir del seminario celebrado en Teherán en 1982. Era una afiliación extremista y ambos justificaban la violencia como medio útil para alcanzar los objetivos fijados por el régimen. Elementos que le fueron secuestrados a Kadir daban cuenta de su visión fundamentalista y de la validez que otorgaba a la violencia y al terror como métodos<sup>1153</sup>. Su visión también fue advertida por quienes interactuaron con él, como Steven Francis, y por los investigadores del caso, como Robert Addonizio. Mohsen Rabbani también adhería a los mismos principios que Kadir, siendo su postura divulgada en los discursos que pronunció como líder del rezo de la mezquita "At-Tauhid", en el adoctrinamiento que impartió a sus seguidores, y en publicaciones gráficas y emisiones radiales. El fundamentalismo de ambos también se reflejó en su abierto apoyo al Hezbollah<sup>1154</sup>. Se concluyó entonces que la conducta de ambos los había

1152 Fs. 6465/6472 y 6660/6663 del legajo 419.

1153 V. gr. Manual para el Soldado de Alá, fs. 73/84 y 172/194 del legajo 419; y fs. 1085 del legajo 419.

1154 Fs. 995/998 del legajo 419; y fs. 2210/2222 de la causa 1627.

convertido en hombres ideales para llevar adelante la política de exportación de la revolución.

En otro orden, se hizo referencia a la coincidencia temporal entre el inicio de las acciones y el financiamiento procedente de la República Islámica de Irán. Se aseveró que ambos referentes iraníes habían comenzado las labores de exportación de la revolución hacia 1983, como consecuencia lógica de lo decidido a partir del seminario celebrado el año anterior en Teherán. Kadir comenzó a desarrollar el movimiento islámico chiíta en Guyana luego de que las autoridades iraníes lo aceptaran como su representante en ese país, luego de su primer viaje a Irán. A partir de ese momento su tarea pasó a ser directamente apoyada y sostenida por este último país. Rabbani, por su parte, arribó a la Argentina también en 1983 dedicándose a propagar la concepción del régimen iraní en el país y desarrollando una estación de inteligencia financiada por Irán.

La correlación temporal del inicio de las tareas iraníes en el continente americano respondió a circunstancias particulares que se desarrollaban en Irán. Se indicó que las tareas encomendadas a Rabbani y Kadir debían inscribirse en el marco de la inflexión que había significado el seminario sobre Gobiernoislámico ideal que había tenido lugar en marzo de 1982 en Teherán en tanto que en él se había aprobado el uso de la violencia y el terror como herramienta válida para remover los obstáculos que se encontraran en el camino de la expansión revolucionaria. Se señaló también la equivalencia encontrada en cuanto al sostenimiento económico que habían recibido tanto Kadir como Rabbani en las actividades que desplegaron. El intercambio epistolar entre Kadir y sus contrapartes iraníes permitió visualizar la recepción de fondos por su parte. Ello fue corroborado por el desarrollo del centro cultural y la mezquita dirigidos por él, y por los dichos de una de sus hijas, la cual afirmó que sus padres no tenían el dinero para enviarlos a ella ni a sus hermanos a estudiar a Qom, pese a lo cual tres de sus hijos recibieron instrucción en esa ciudad, y que las peleas entre él y Zenjibari se debían al manejo de fondos. Esto último corroborado por Addonizio.

El caso de Rabbani era similar pero a mayor escala. Se hizo referencia a lo expuesto en el dictamen de 2006 en cuanto a que todas sus tareas eran solventadas por el Gobierno iraní, incluyendo esto la compra de por lo menos cuatro

inmuebles, la edición de varias publicaciones gráficas, la puesta en marcha de emisiones radicales y el sostenimiento de tres mezquitas y de varios de los colaboradores más cercanos del *sheik*.

En otro orden, se hizo referencia a las similitudes encontradas en la construcción de un aparato de difusión y propaganda de la visión fundamentalista a través de canales masivos de comunicación. La importancia brindada por Kadir a la reproducción ideológica y a la propaganda islámica quedó evidenciada en su “Plan de desarrollo a cinco años”. En este sentido, fundó y dirigió el “Centro de Información Islámica de Guyana”, organizó seminarios islámicos, y fundó la única mezquita chiita de Linden. Se expandió a Georgetown y luego a Trinidad y Tobago, Dominica, Barbados, Antigua y Barbuda y Granada<sup>1155</sup>, y para 1998 era el representante del Secretariado del Movimiento Islámico del Caribe<sup>1156</sup>.

Por su parte, Rabbani constituyó y dirigió tres mezquitas, fue señalado como uno de los máximos representantes de la filial local de los “Hermanos Musulmanes”, realizó publicaciones gráficas, desarrolló dos radios y adoctrinó en esas posturas extremas a elementos locales.

Se afirmó que el reclutamiento de adeptos y su adoctrinamiento según los principios de la exportación de la revolución, habían sido otras de las tareas llevadas a cabo con gran similitud en Argentina y Guyana. Kadir dejó por escrito la evolución de sus trabajos y, en un resumen de la historia del Centro de Información, dio cuenta del proceso de expansión del movimiento indicando incluso el nombre de algunos de los nuevos partidarios. Mencionaba que todos los fines de semana concurrían a Georgetown a enseñar a los nuevos seguidores y que había logrado enviar a ocho a continuar sus estudios a la ciudad de Qom. Rabbani, por su parte, tuvo un fuerte impacto en la captación y adoctrinamiento de adherentes a la causa iraní, a quienes inculcaba un ideario de violencia y de devoción por organizaciones como el Hezbollah. Se agregó que también había tenido un papel destacado en el reclutamiento de adeptos que fueron enviados a centros religiosos de Qom<sup>1157</sup>. Se afirmó que las tareas de reclutamiento y adoctrinamiento resultaban uno de los pilares fundamen-

1155 Fs. 107/109 y 209/212 del legajo 419.

1156 Fs. 98, 100 y 203/205 del legajo 419.

1157 Fs. 11.290/11.393 del legajo 263; fs. 2108/2111 de la causa 1627; y fs. 2143/2343 del legajo 209.

tales porque permitían engrosar las filas de adeptos al régimen y desarrollar la estructura de inteligencia.

Otro punto de contacto fue la utilización dual que ambos le dieron a los centros culturales y mezquitas que se encontraban a su cargo. Se aseveró que la cobertura cultural y religiosa para disimular acciones ilegales era un hito de las estrategias de infiltración iraní, y que el hecho de que dos de sus referentes hubieran dado los mismo pasos frente a estas estructuras culturales y religiosas, mostraba que sus actividades tenían un origen común direccionado hacia objetivos muy claros: desarrollar una estación de inteligencia. Abdul Kadir dejó plasmada esta actividad en su “Plan de desarrollo de cinco años”. La estación que desplegó Rabbani en la Argentina también hizo esta utilización dual. Por un lado, fue *sheik* de la mezquita “At-Tauhid” y, por el otro, fue puesto a cargo de la Consejería Cultural de la Embajada iraní. Se hizo referencia a la eficacia del trabajo de Rabbani ya que la estación de inteligencia montada por él había permitido que se ejecutara el atentado contra la sede de AMIA/DAIA.

Se señalaron también los estrechos vínculos mantenidos por ambos con la diplomacia persa. Kadir mantuvo una probada relación con la embajada iraní en Venezuela, en un primer momento a cargo de Tavasoli. La pauta de que Kadir estaba vinculado al Gobierno de Teherán y no solo con un funcionario diplomático regional, estuvo dada por sus posteriores comunicaciones con nuevos embajadores iraníes en Venezuela. Rabbani, por su lado, también mantuvo aceitados contactos con la embajada iraní en Buenos Aires, teniendo una estrecha relación con el embajador Hadi Soleimanpour. Se recordó el viaje del tercer secretario Asghari para participar junto con Rabbani de la reunión del 14 de agosto de 1993 en la cual se decidió atentar contra la sede de AMIA/DAIA.

El armado de la estación de inteligencia incluyó la remisión de informes de inteligencia a las autoridades correspondientes. En el domicilio particular de Kadir se encontraron seis reportes dirigidos a Tavasoli, a lo cual se agregó el reporte de Kadir remitido a Rabbani y otro dirigido a Irán<sup>1158</sup>. Respecto de Rabbani, se mencionó que el desarrollo de una completa estación de inteligencia había sido lo que le permitió al nombrado recolectar información que se relacionaba con las actividades de iraníes en la Argentina, con las de otras corrientes islámicas, y sobre potenciales blancos para la realización de hechos

1158 Fs. 32 y 136/8 del legajo 419.

terroristas. Ello fue confirmado por testigos<sup>1159</sup>. Se manifestó que esto explicaba la concurrencia de Rabbani en calidad de consultor a la reunión donde se decidió el ataque contra la sede de AMIA/DAIA.

A partir de las semejanzas reseñadas y el paralelismo en las labores de Kadir y Rabbani, la Fiscalía afirmó: "...ello solo puede ser comprendido como la puesta en práctica de la política del régimen destinada a 'exportar la revolución' según los lineamientos trazados a partir del seminario sobre Gobierno islámico ideal celebrado en 1982; máxime teniendo en cuenta no solo que el inicio de la labor de ambos se verificó apenas al año siguiente de realizado aquel evento sino, principalmente, por el tenor de las tareas que tanto uno como otro llevó a cabo, esto es, el montaje de una 'estación de inteligencia' funcional al régimen persa y que, tiempo después, sirvió de apoyo a operaciones terroristas, en clara sintonía con la estrategia surgida luego del aludido seminario, que avaló el uso de la violencia y el terror como forma de allanar el camino hacia el objetivo de expandir los postulados revolucionarios"<sup>1160</sup>.

#### LAS ESTACIONES DE INTELIGENCIA

Se afirmó que a partir de las pruebas incorporadas a la investigación se había puesto en evidencia la decisión de la máximos referentes de la República Islámica de Irán de darle forma a la política de exportación de la revolución, lo cual condujo a la infiltración de terceros países a través de la construcción de verdadera estaciones de inteligencia que, llegado el caso, resultarían fundamentales para la preparación y ejecución de operaciones terroristas. Se aclaró que estas conclusiones debían entenderse como complementarias a las plasmadas en el dictamen del 25 de octubre de 2006. Se logró acreditar que tanto la República Argentina como la República de Guyana habían sido seleccionadas por Irán como "objetivos" de la inteligencia y que, entonces, en ambos países se había implementado una estación de inteligencia con capacidad para actuar de soporte logístico para hechos de terrorismo internacional; en el caso de la Argentina su principal artífice fue Mohsen Rabbani, y en el caso de Guyana, lo fue Abdul Kadir.

Se mencionó que el rasgo típico de la práctica iraní detectada en la Argentina y en Guyana había estado definido por la utilización dual de las distintas

1159 Fs. 1006/1015 del legajo 71; y declaración de Mesbahi desglosada a fs. 141 del legajo 204.

1160 UFI AMIA, 29/05/2013.

instituciones asociadas con la República Islámica de Irán en el país considerado como “objetivo”, y que ello resultaba fundamental para enmascarar las operaciones más reservadas de exportación de la revolución. Se citó al profesor iraní Manoucher Mohamaddi quien había afirmado: “las fuentes de poder ‘blando’ en la República Islámica de Irán se originan principalmente en la fe y en la creencia sobre la existencia de valores predominantes en la sociedad iraní”<sup>1161</sup>. Se agregó que, según el profesor de Relaciones Internacionales Joseph Mie Jr., se entiende por “poder blando” la habilidad para obtener de otros los resultados que uno quiere por intermedio de la atracción antes que la coerción o el pago.

### *Embajadas*

Se advirtió que la República Islámica de Irán se había servido, por lo menos en los casos de la Argentina y Guyana, de las actividades diplomáticas para introducir y desarrollar una estación de inteligencia funcional a sus objetivos. En particular, se mencionó, hizo uso de las inmunidades que la costumbre internacional otorga a los diplomáticos para asegurar su impunidad. Además, las embajadas fueron utilizadas para transmitir información sensible y monitorear las reacciones de los Gobiernos. Para ello, se incluyeron miembros del servicio de inteligencia y del Cuerpo de Guardias de la Revolución en el personal destinado a las sedes diplomáticas. Se citó lo referido en este sentido por el testigo de identidad reservada identificado con la letra “A”<sup>1162</sup>, por el exmagistrado francés Jean Louis Crujere<sup>1163</sup> y por Mohammad Mohadesin<sup>1164</sup>. Se mencionaron algunos ejemplos de funcionarios iraníes destinados a representaciones en Sudamérica cuyos antecedentes los sindicaban como partícipes en actividades de inteligencia: Hadi Soleimanpour, quien ejerció funciones como embajador iraní en Buenos Aires entre el 19 de junio de 1991 y el 16 de agosto de 1994<sup>1165</sup>; Mohammad Mehdi Pourmohammadi, embajador iraní en la República Oriental del Uruguay acreditado el 11 de agosto de

1161 Fs. 11.055/11.070 del legajo 263.

1162 Fs. 56/62 del legajo 313.

1163 Fs. 12 del Anexo “Metodología Operativa” del “Informe Internacional”.

1164 Fs. 2143/2343 del legajo 209.

1165 Fs. 1202 y 1217 del legajo 392; fs. 1387 vta. del legajo 1392; fs. 706/711 del legajo 313; fs. 4105/4137 del legajo 204; fs. 7/8 del Anexo “Embajada” del “Informe Internacional”.

1987<sup>1166</sup>; Mohammad Alí Sarmadi-Rad, siguiente embajador en el Uruguay<sup>1167</sup>; Ahmad Abousaedi, acreditado como primer secretario en el Uruguay entre el 1º de abril de 1991 y el 23 de enero de 1995<sup>1168</sup>; Hamid Reza Hosseini, embajador iraní en la República de Chile entre el 10 de noviembre de 1993 y el 25 de septiembre de 1996<sup>1169</sup>; Seyed Yousef Arabi, quien se desempeñó como encargado de Asuntos Consulares con rango de agregado en la Embajada iraní en Chile entre el 9 de junio de 1992 y el 22 de noviembre de 1995<sup>1170</sup>; Ahmad Reza Asghari, tercer secretario de la Embajada iraní en Argentina<sup>1171</sup>; y Jafar Sabbat Ahmad Nia, miembro de la Embajada iraní en la República Federativa del Brasil<sup>1172</sup>. Se hizo mención también del caso venezolano, cuando en julio de 1994 dicho país expulsó a cuatro funcionarios de la misión iraní en Caracas, Hashemi Fard Mohammad Hossein, Fekri Mohammad Hossein, Shabani Abolfath y Faridi Ali Reza, por haber estado involucrados en el secuestro del ciudadano iraní Manouchehr Moatamer y su familia. Respecto de este país, también se hizo referencia, al embajador Tavasoli y su relación con Kadir, quien le enviaba informes de inteligencia<sup>1173</sup>.

Por otro lado, se mencionó que varias resoluciones judiciales habían puesto de manifiesto el abuso de las inmunidades de estas sedes, como la participación de diplomáticos persas en ilícitos cometidos en el exterior. Tal fue el caso “Mykonos”<sup>1174</sup> y el caso del asesinato del secretario general del Movimiento Nacional de la Resistencia Iraní Chapour Bakthiar, y su secretario privado Soroush Katibeh<sup>1175</sup>. Además, en el dictamen del 25 de octubre de 2006 quedó sentado que la Embajada de Irán en Buenos Aires funcionó como uno de los ejes centrales del sistema de infiltración del régimen iraní y que sus miembros

---

1166 Declaración de Khosrow Imanian de fs. 30/42 del legajo 405 e informe de fs. 46.588/46.589 de la causa “Embajada”.

1167 Fs. 1719 del legajo 392 y fs. 2050/2054 del legajo 11.

1168 Fs. 138/143 del legajo 394, copia del cable 050555 a fs. 2295/2297 e informes de fs. 1456/1457 del legajo 392.

1169 Fs. 2178/2211 del legajo 392.

1170 Fs. 2178/2211 del legajo 392; fs. 90/91 del “Informe Internacional”; e informe de fs. 3083/3635 del legajo 204.

1171 Fs. 381/416 y 3448/3461 vta. del legajo 204.

1172 Fs. 3083/3085 del legajo 392; y declaración de fs. 115/123 del legajo 204 y fs. 4697/4699 de la causa 1627.

1173 Fs. 995/998 del legajo 419; y fs. 4405/4407, 4425, 4553/4555, 4570/4571, 4583, 6424, 6428, 6444/6445, 6641, 6643, 6650/6651 del legajo 419.

1174 Fs. 40/41 del veredicto, reservado a fs. 149 del legajo 204.

1175 Fs. 1601/1651 del legajo 209.



desarrollaban sus actividades diplomáticas a la par de aquellas vinculadas con la estación de inteligencia. Por otro lado, ya se refirió el rol de la Embajada iraní en Venezuela respecto de Abdul Kadir y su plan.

#### *Difusión cultural y propaganda islámica*

Se afirmó que se generó una compleja planificación institucional con el objeto de penetrar ideológicamente, reclutar y adoctrinar a elementos funcionales a través de los hilos cultural y religioso. En general, los centros culturales iraníes se definían como institutos destinados a fomentar estudios o investigaciones relacionadas con la cultura a fin de difundir la civilización islámica en todos sus ámbitos. La difusión de la cultura islámica era empleada como un canal de comunicación para tomar contactos con los naturales de los países anfitriones. La República Islámica de Irán, se aseveró, en algunos casos distorsionó los fines de estas instituciones culturales, al ser estas utilizadas como pantalla de otras actividades de la red de inteligencia y demás operaciones irregulares. Se citaron testigos y expertos que dieron cuenta de esta utilización dual cultural.

Se mencionó el ejemplo referido por la justicia francesa en el caso del homicidio del ex primer ministro iraní Chapour Bakthiar, respecto de la dual utilización del Centro Cultural Iraní en París<sup>1176</sup>; y el detectado por la justicia alemana respecto del Centro Islámico de Berlín en el caso “Mykonos”<sup>1177</sup>. También se hizo referencia a lo detectado en el caso del atentado contra la sede de AMIA/DAIA y a lo realizado por Kadir en Guyana.

#### *Mezquitas*

Se hizo referencia al dictamen de 2006, en el cual se había dejado sentado que los elementos fundamentalistas iraníes consideraban a las mezquitas como ámbitos adecuados para las actividades de inteligencia y para la captación de personas afines a su causa.

Esta utilización dual, además de ser referida por testigos y expertos, se citó, había sido afirmada por el Tribunal Regional Superior de Berlín, en el caso del cuádruple homicidio de disidentes iraníes, respecto de las actividades de Kazem Darabi<sup>1178</sup>.

1176 Traducción del material aportado por el exjuez Jean Bruguiere, obrante a fs. 1203/1350 del legajo 209.

1177 Fs. 186/187 de la sentencia del caso “Mykonos”, reservada a fs. 149 del legajo 204.

1178 Fs. 189 del fallo, reservado a fs. 149 del legajo 204.

### *Adoctrinamiento*

Se aseveró que el proselitismo desarrollado por los extremistas iraníes apuntaba a la captación y/o conversión de personas a sus postulados; el componente religioso tenía una destacada influencia pero no era el fin en sí mismo. Se señaló como verdadero fin la adhesión de sujetos permeables a los intereses del régimen a efectos de sumarlos como elementos aprovechables para realizar funciones en la estación de inteligencia. Resultaban ser, entonces, las comunidades musulmanas de cada país el punto de partida donde los radicales comenzaban sus tareas de exportación de la revolución.

En el caso del atentado del 18 de julio de 1994 en Buenos Aires, Rabbani desdibujó su rol religioso para transmitir ideas extremistas a sus estudiantes de la mezquita "At-Tauhid"<sup>1179</sup>. También en el caso de Guyana se puso de manifiesto esta práctica<sup>1180</sup>.

Se mencionó que el adoctrinamiento no solo comprendía el estudio del Islam en el país de origen, sino que se preveía su continuación en la ciudad de Qom<sup>1181</sup>, y que, para dar este paso, los postulantes debían ser seleccionados, sorteando previamente una selección severa por medio de la cual se los indagaba no solo acerca de sus conocimientos religiosos, sino también de su compromiso con los postulados de la revolución<sup>1182</sup>. Se mencionó que varios de los argentinos que habían accedido a los seminarios religiosos en Qom, fueron postulados por Rabbani<sup>1183</sup>, y que el adoctrinamiento impartido en Qom era esencial en la exportación de la revolución.

Se concluyó que lo que comienza con un adoctrinamiento cultural y religioso, culmina, en algunos casos, con la formación de combatientes extremistas. Todo ello fue corroborado por testigos y expertos.

Asimismo, se comprobó que algunos de los sujetos que recibieron formación ideológica en la ciudad de Qom terminaron involucrados en operaciones terroristas. Se citó el caso de Assad Hussein Berro<sup>1184</sup>; de Fouad Alí Saleh

1179 Fs. 2210/2222 de la causa 1627.

1180 Fs. 991/994 del legajo 419.

1181 Fs. 1303/1308 del legajo 251; y fs. 5568/5576 de la causa 1627.

1182 Fs. 204/205 del legajo 419; y fs. 991/994 del legajo 419.

1183 Declaración de Ricardo Horacio Elía del 17 de marzo de 1998, obrante a fs. 884/895 del legajo 313.

1184 Relato de Hassan y Abbas Berro brindado en declaraciones testimoniales obrantes a fs. 120.036/120.093 y 120.154/120.238; y fs. 109.603/606 y fs. 76 del Anexo "Atentado" del "Informe Internacional".

-responsable de la ola terrorista que azotó París durante 1985 y 1986<sup>1185</sup>; y de Rabbani, tal como había sido expuesto en el dictamen de octubre de 2006<sup>1186</sup>.

Luego del adoctrinamiento, se indicó, algunos estudiantes regresaban a sus países de origen y eran ubicados en las mezquitas o departamentos culturales, mientras que otros se radicaban en distintas naciones estando capacitados para exportar la revolución. Se citaron ejemplos de los dos finales.

#### *Actividad de inteligencia*

Se aclaró que el armado de una base de inteligencia en territorio extranjero precisaba un amplio conocimiento de las condiciones distintivas del lugar y de la idiosincrasia de la sociedad, y que, para ello, se había recurrido a nativos que conocían todos los aspectos de la comunidad. Eran, por lo tanto, las comunidades musulmanas locales, y dentro de ellas aquellos con una visión más radical, los primeros receptores de las actividades de inteligencia. Se destacó que la gran ventaja de ello en términos de su colaboración con la estación era que eran mucho más difíciles de vincular con la inteligencia o el terrorismo, si su conversión no era conocida o si no manifestaban opiniones extremistas o vínculos fundamentalistas.

Sin embargo, se marcó que el desempeño diario de ellos revestía similitudes que resultaba imposible atribuir al azar. En este sentido, se hizo referencia a las características comunes de algunos individuos de la colectividad iraní en Buenos Aires, referidas por la Unidad Fiscal. Además, se señaló que ello fue expuesto por autoridades europeas<sup>1187</sup>.

Se indicó que otro grupo especialmente designado para cumplir importantes funciones dentro de la estación era el de las “células dormidas”. Se citó el ejemplo de una célula dormida que se desprendió de la sentencia dictada por la Cámara de Acusación de 2º Sesión de la Cámara de Apelaciones de París, al referirse al encargado de asesinar al disidente monarquista iraní Reza Mazlouman<sup>1188</sup>.

Se afirmó que las “células dormidas” respondían, en líneas generales, a un similar *modus operandi*. Eran aguardadas por su contacto en el país, quien

1185 Traducción de la investigación contra Fouad Ben Alí Saleh, París, 26 de marzo de 1987, p. 192, obrante a fs. 1147/1257 del legajo 267; y declaración de Gilles Kepel, obrante a fs. 1000/1001 vta. del legajo 209.

1186 Fs. 3489 de la causa 1627.

1187 Fs. 15 del legajo 204.

1188 Fs. 1204/1351 del legajo 209.

les procuraba alojamiento y manutención, integrándolos paulatinamente a un grupo determinado. Este debía aprender el idioma y las costumbres locales. Su permanencia en el país se justificaba con un trabajo y/o actividad estudiantil que le conseguía el contacto. También recibían adoctrinamiento religioso y político.

## LA EXPORTACIÓN DE LA REVOLUCIÓN EN AMÉRICA DEL SUR

A partir de la nueva evidencia colectada acerca del rol de Rabbani como coordinador de la política iraní de exportación de la revolución en Sudamérica<sup>1189</sup>, se manifestó que por un lado se robustecía su imputación ya que ello explicaba más acabadamente las razones por las cuales había resultado uno de los principales artífices de la construcción de la central de inteligencia iraní en la Argentina, y que, por el otro, resignificó sus vínculos y acciones en otros países de la región. Se aseveró: “Así, mientras instalaba una completa estación de inteligencia en nuestro país, proyectaba la política de exportación de la revolución iraní a otras naciones sudamericanas, en sintonía con su rol preponderante a nivel regional”<sup>1190</sup>. Se ha demostrado que el atentado contra la sede de AMIA/DAIA en general, y la actuación de Rabbani en particular, eran la manifestación del despliegue de la política de exportación de la revolución iraní en la región. En este contexto se destacó la importancia del sostenimiento de agrupaciones afines, como el Hezbollah, cuya estrecha relación con el Gobierno de Irán, se refirió, había sido descripta en el dictamen de octubre de 2006.

Se llamó la atención sobre el hecho de que la instalación de estaciones de inteligencia en Argentina y Guyana había podido comprobarse porque en esos lugares se habían organizado atentados terroristas y ello había derivado en pesquisas judiciales, lo cual significaba que de otro modo nada de ello se hubiera sabido y probado judicialmente. Se afirmó que era lógico sospechar, sin que ello significara conclusión alguna, que la infiltración también podía haber tenido lugar en otros países de la región. En este sentido, y con las pruebas con las que contaba la Unidad Fiscal ya que esta no tenía jurisdicción para investigar hechos ocurridos en otras naciones, se indicó, se puso de manifiesto la reiteración de conductas similares a las referidas como correspondientes a

1189 Fs. 1510/1513 del legajo 129, fs.462/468 del legajo 147 y fs. 991.994 del legajo 419

1190 UFI AMIA, 29/05/2013.

la estación de inteligencia, por parte de distintos referentes iraníes afincados en otros países: "...el financiamiento y adoctrinamiento proveniente del Estado iraní; la completa fusión de lo político y lo religioso en los discursos y actividades que desarrollan los representantes del régimen; una intensa actividad destinada al reclutamiento y formación de agentes adherentes a la causa fundamentalista; la confección y envío de informes de inteligencia; la utilización dual de embajadas o representaciones diplomáticas que pueden actuar como parte integrante de las bases de inteligencia; el empleo de emprendimientos comerciales como cobertura para actividades ilegales; y la utilización dual de centros culturales o mezquitas que, además de la difusión de la religión o cultura islámica, pueden resultar funcionales -mediante supuestos viajes de estudios, peregrinaciones o movimientos financieros- a las actividades de terrorismo"<sup>1191</sup>.

Se afirmó que esta sospecha adquiriría mayor solidez considerando los dichos de Mesbahi al afirmar: "Según la política general del Ministerio de Información todos los países en el mundo son el blanco del servicio de inteligencia iraní..."<sup>1192</sup>.

Se reiteró que Rabbani ejercía un papel de liderazgo en la región y se citó un informe de él mismo en el que solicitaba crear casas de cultura en distintos puntos de la región<sup>1193</sup>.

Se recordó que ya en 1983 Irán había enviado a Rabbani a establecerse en la Argentina; había aceptado a Abdul Kadir como su agente en Guyana; y el año siguiente había enviado a Brasil a Mohammad Tabatabaei Einaki, de donde fue expulsado al verificarse que efectuaba actividades de neto corte político incompatibles con sus funciones. Similar circunstancia ocurrió con el entonces embajador iraní ante Argentina y Paraguay, Soleimanpour, quien, según Mesbahi, durante su desempeño como diplomático en la Embajada iraní en España, había sido expulsado por realizar espionaje<sup>1194</sup>.

En este sentido, se citó un informe remitido por Rabbani en el que caracterizaba a América Latina como "una zona virgen que desgraciadamente, su

1191 UFI AMIA, 29/05/2013.

1192 Declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3, fs. 4105/4137 del legajo 204.

1193 Fs. 5813/5862 de la causa 1627.

1194 Fs. 381/416 del legajo 204, fs. 1387 vta., 1423, 1449 y 3750 del legajo 392, fs. 4105/4137 del legajo 204 y fs. 98.246/9.

enorme potencial no ha sido tomado en cuenta hasta ahora por parte del pueblo islámico de Irán”<sup>1195</sup>.

Se advirtió, una vez más, que la descripción de las actividades iraníes en la región incluiría acciones que en la superficie eran legítimas, y que el hecho de que los iraníes hubiera utilizado sus propias instituciones para desarrollar la estación de inteligencia, no implicaba involucrar a esos organismos como tales, sino reflejar cómo habían sido explotados por el régimen. Se agregó que, en los años siguientes, había quedado claro que las decisiones de los funcionarios de Teherán habían sido positivas a sus requerimientos, ya que elevaron a Rabbani a la categoría de jefe regional de América del Sur. Como corroboración de ello se citaron los testimonios de Francisco Corrado<sup>1196</sup>, Adnan Hamze<sup>1197</sup>, Claudia Navarrete Caro<sup>1198</sup>, y del oficial de la Joint Terrorism Force del FBI Robert Joseph Addonizio<sup>1199</sup>.

Como ya se había mencionado, se indicó que los nuevos elementos de prueba redimensionaban la trascendencia de otros elementos de prueba que ya se encontraban incorporados en el expediente, que demostraban las estrechas relaciones existentes entre células del Hezbollah y agentes iraníes en la región, en particular Rabbani, así como sus consecuentes actividades. Se indicó que un repaso de los elementos probatorios a la luz de la evidencia de que el seminario de 1982 había sido el punto de partida para un cambio de estrategia del régimen iraní, permitiría alertar y poner de relieve la trascendencia de esos vínculos y actividades.

#### *La zona de la Triple Frontera y Hezbollah*

En la zona de la Triple Frontera también se determinó la instalación de diversas instituciones religiosas islámicas estrechamente vinculadas a sus dependencias en el extranjero, en este caso, lideradas por miembros de la agrupación terroristas Hezbollah. Se señalaron como ejemplos de ello la mezquita “Profeta Mahoma” en Ciudad del Este cuyo constructor había sido uno de los miembros más antiguos del Hezbollah en la Triple Frontera, Mohammed

1195 Fs. 5813/5862 de la causa 1627.

1196 Fs. 1510/1513 del legajo 129.

1197 Fs. 462/468 del legajo 147.

1198 Fs. 3926/3934 de la causa 1627.

1199 Fs. 991/994 del legajo 419.

Youssef Abdallah<sup>1200</sup>; y la mezquita Husseinia y la Sociedad Benéfica Islámica instaladas en la misma dirección en Foz de Iguazú, ambas lideradas por Hassan Mohammad Abbas, sindicado como perteneciente al grupo terrorista<sup>1201</sup>. Hussein Youssef Abdallah, señalado como jefe de operaciones del Hezbollah en la Triple Frontera, fue presidente de la Sociedad Benéfica Islámica durante 1994<sup>1202</sup>. Se mencionó también que estas instituciones se encontraban íntimamente ligadas a Farouk Omairi, uno de los líderes del Hezbollah en la Triple Frontera<sup>1203</sup> vinculado estrechamente a Samuel Salman El Reda<sup>1204</sup>. En este sentido, se citaron testimonios y pruebas del rol de Omairi en la Triple Frontera, de su relación con el Hezbollah, de su relación con Gharib y de su vínculo con el Gobierno de Irán y otros individuos sindicados de pertenecer al Hezbollah. En particular, se determinaron comunicaciones entre Omairi y el Departamento Cultural de la Embajada de Irán en Buenos Aires y el domicilio particular de Rabbani<sup>1205</sup>, y entre abonados utilizados por Rabbani y números pertenecientes a la "Husseinia" utilizados por Omairi<sup>1206</sup>.

Se concluyó que las referencias mencionadas ponían de manifiesto la existencia en la Triple Frontera de un grupo de personas pertenecientes al Hezbollah que resultaban líderes de los principales centros islámicos chiitas de la zona y mantenían un fluido contacto entre sí y con abonados directamente relacionados al régimen iraní. En lo particular, tales contactos demostraron claramente las vinculaciones de Omairi con el Hezbollah y el régimen iraní, así como su posición de importancia en la zona, de modo tal que no resultaba extraño que sus actividades comerciales se hubieran encontrado sospechadas de coadyuvar al financiamiento del Hezbollah, y que los comercios con los que se encontraba vinculado hubieran sido señalados como soporte a la logística terrorista en la región.

También se hizo mención de otro comerciante miembro del Hezbollah cuyas actividades coadyuvaron al financiamiento de la agrupación, Assaad

1200 Fs. 4 y 33/35 del Anexo "Triple Frontera" del "Informe Internacional".

1201 Fs. 179 y 986 del legajo 201.

1202 Fs. 176 y 988/989 del legajo 201.

1203 Fs. 170/192 del legajo 201.

1204 Fs. 590/595 del legajo 313.

1205 Fs. 40 de la Carpeta 13.

1206 Fs. 5/11, 2098/2124, 2128/2130, 2161/2201, 2203/2205, 2272/2506, y 2597/2599 del legajo 201 y UFICD0003.

Ahmad Barakat, también vinculado a El Reda. Su asiento principal era Ciudad del Este, pero mantenía vínculos permanentes con la ciudad de Foz de Iguazú y su actuación trascendía la zona y se extendió hasta la República de Chile.

Asimismo, se citó el ejemplo de Alí Khalil Merhi, sindicado como uno de los principales recolectores de fondos de la organización Hezbollah en la zona, y quien además fue detenido por los delitos de contrabando y falsificación de marcas<sup>1207</sup>.

Más allá de lo hallado respecto de la Triple Frontera, se indicó que la estructura de infiltración se había extendido hacia otras ciudades de los países involucrados y hacia otros países de América del Sur, aunque la jerarquía de los miembros que residían en la zona fronteriza la consolidaban como el eje fundamental de la organización en la región.

En este sentido, se indicó que en otras ciudades de Brasil se había producido, a partir de 1984, el comienzo de actividades del régimen iraní. Se citó lo afirmado por el Procurador Regional de la Primera Región de aquel país, Alexandre Camanho de Assis: “Sin que nadie se dé cuenta, está surgiendo una generación de extremistas islámicos en Brasil”<sup>1208</sup>.

En las ciudades de San Pablo y Curitiba las maniobras de infiltración, se indicó, habían sido contemporáneas a las de Rabbani en la Argentina y a las de Kadir en Guyana, remontándose a 1984, año en que el ciudadano iraní Mohamed Taghi Tabatabaei Einaki ingresó a ese país como representante del Gobierno iraní. Este desplegó un accionar político y los embajadores de Irak y Arabia Saudita lo acusaron de movilizar a libaneses chiitas con fines no pacíficos, de recaudar fondos para la causa iraní y de intentar formar células terroristas<sup>1209</sup>. Se agregó que también fue acusado de incentivar a chiitas o proiraníes a realizar cursos de adoctrinamiento y de carácter militar en Irán, lo cual motivó que debiera abandonar el país. Su hermano Seyed Mohsen Tabatabaei Einaki fue *sheik* de la mezquita de Foz de Iguazú y en 1992 fue uno de los que ejerció el liderazgo de la comunidad chiita en la Triple Frontera. Se habría reunido semanalmente con la Comisión de Acción Islámica, compuesta

1207 Fs. 12 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional”.

1208 Declaraciones efectuadas a la revista *Veja*, publicadas en su edición de abril de 2011, cuya traducción luce a fs. 10.898vta del legajo 263.

1209 Fs. 4390 del legajo 201, 8.097/8.101 de la causa 1627 y fs. 176 de la Carpeta 183.



por alrededor de veinte miembros previamente aprobados por el Hezbollah, entre quienes se encontraban Barakat y Hussein Abu Abbas<sup>1210</sup>.

Dentro de los contactos de Mohamed Taghi Tabatabaei Einaki, se mencionó que se destacaban Hussein Hassan El Zein, señalado como elementos del Hezbollah; Nasa Mohamad Hassan El Hadi, miembro del aparato financiero de la organización en la zona; Omairi; Rabbani; y la Embajada iraní en Brasil<sup>1211</sup>.

A través de sus contactos con el clérigo Taleb Hussein Khasraji, se afirmó, había quedado en evidencia cómo la alianza estratégica entre Irán y el Hezbollah había llegado a la ciudad de San Pablo. Khasraji ingresó a Brasil en 1982 y se instaló en San Pablo desempeñándose como *sheik* de la mezquita “Mohamed Rasul Alah”, que respondía a Khamenei. Se señaló que el Gobierno iraní había participado en la adquisición del terreno donde funcionaba la mezquita y que financiaba gastos<sup>1212</sup>. Mantuvo contactos con altos dirigentes del Líbano e Irán, entre ellos Velayati<sup>1213</sup> y, conforme a lo informado por INTERPOL Brasilia, era empleado del Gobierno iraní y desde la mezquita se encargaba de reclutar fieles muy politizados para acercarlos a Irán<sup>1214</sup>. Se mencionó que, además de sus contactos telefónicos con la Embajada iraní en Brasilia, se habían registrado otros que reflejaban claramente su relación con referentes del Hezbollah en la Triple Frontera<sup>1215</sup>.

Otro de los sujetos vinculados con el Hezbollah en Brasil, se indicó, era Ghazi Iskandar, quien había desarrollado su actividad en Curitiba y había sido sindicado como uno de los delegados de la organización terrorista en la región junto con Omairi. Se mencionó que su nombre habría figurado en la agenda del terrorista del Hezbollah Bassem Harakeh<sup>1216</sup>. También se agregó que mantenía fluidos contactos con Rabbani, con quien se había reunido el 2 de agosto de 1994 en Buenos Aires, y que había sido vinculado con el libanés Hussein Alí Gharib, sindicado como perteneciente al Hezbollah y detenido en 1993 en posesión de 120.000 dólares falsos<sup>1217</sup>.

1210 Fs. 626/629 de legajo 201 y fs. 77/78 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional”.

1211 Fs. 994, 2125 y 2128/2130 del legajo 2001 y fs. 19 del “Informe Internacional”.

1212 Fs. 4533/4557 del legajo 201.

1213 Fs. 1014 del legajo 201.

1214 Fs. 122/154 del legajo 201.

1215 Fs. 1428/29 y 2892/2914 del legajo 201.

1216 Fs. 982/5 y 1411/35 del legajo 201.

1217 Fs. 173/180 del legajo 399.

Se destacó, en relación al reclutamiento y la interconexión internacional para operar, la situación de Hassan Hassan Rahd, nacido en Curitiba, detenido en la ciudad de Valencia -España- al intentar introducir en dicho país explosivo, detonadores eléctricos y granadas de mano<sup>1218</sup>.

Por otro lado, se indicó que Jaffar Saadat Ahmad Nia, señalado como miembro de la Embajada de República Islámica de Irán en Brasilia en 1991, se habría desempeñado como oficial de la Vevak; y que en 1992 se habría encontrado con Jamal Muslemani en San Pablo, viajando ambos a Paraguay para entregar 250.000 dólares al libanés perteneciente al Hezbollah, Zuhair Al Haf<sup>1219</sup>. Su fotografía fue reconocida por Mesbahi, quien indicó su verdadero nombre y que era una de las personas de confianza de Khomeini<sup>1220</sup>. Se señaló, además, su ingreso a la Argentina un día antes del atentado contra la Embajada de Israel, y su partida al día siguiente<sup>1221</sup>.

Se indicó como de interés, por otra parte, la contestación a un exhorto librado a las autoridades judiciales de San Pablo, en el marco de la causa que investiga el atentado del 17 de marzo de 1992, mediante el cual se requirió información sobre las personas que se desempeñaban en la empresa "Sandobad". Se señaló que el procurador General de Brasil advirtió que había tramitado un expediente penal en la ciudad de San Pablo con idéntica finalidad a la solicitada por las autoridades argentinas. En dicho expediente obraba un informe de la Policía Federal de Brasil en el que se daba cuenta de la existencia de árabes chiitas radicalizados integrantes del Hezbollah, y sunnitas ligados a los grupos Hamas, Yihad Islámica y Gamat Al-Islamiyah; de que en Brasilia sus militantes mantenían contacto con miembros del cuerpo diplomático de algunos países; y de que los cuadros mencionados cometían delitos que utilizaban para financiar sus actividades vinculadas al terrorismo internacional. Respecto de los integrantes de la mencionada firma, se destacó a un libanés naturalizado brasileño de nombre Hassan Ibrahim Sleiman Abu Abbas, integrante de Al-Fatah y, desde 1983, elemento operativo del Hezbollah, al cual había utilizado "Sandobad" como apoyo logístico para sus actividades ilícitas<sup>1222</sup>.

1218 Fs. 40.354/40.358 de la causa "Embajada".

1219 Fs. 4697/4699 de la causa 1627.

1220 Declaración de fs. 115/123.

1221 Fs. 4697/4699 de la causa 1627.

1222 Fs. 5511/5535 del legajo 9 de la causa "Embajada".

En otro orden, en Paraguay también se verificaron otros puntos de contacto con elementos vinculados a las estaciones de inteligencia iraníes en la región, en este caso, derivado de la existencia de personas que colaboraron con la financiación de organizaciones terroristas, o bien al constatarse la presencia del Hezbollah. El *sheik* Hassan Mohamed Alí Ezzedine, jefe del Comité de Seguridad Externa del Hezbollah, visitó Foz de Iguazú y Ciudad del Este entre 1990 y 1992, realizaba tareas de reclutamiento y suministrando instrucciones en un campo de entrenamiento en el Valle de Itaquiri, en territorio paraguayo<sup>1223</sup>. Luego, el 21 de septiembre de 1993, junto con Mohammed Hassan Yaghi, también integrante del Hezbollah, arribaron a Brasil<sup>1224</sup>.

Se destacó, entre los libaneses asentados en Paraguay, a los hermanos Fuad Ismael y Abdallah Ismael Tormos, chiitas pertenecientes al Hezbollah<sup>1225</sup>. El primero arribó a Paraguay en 1992, y el segundo un año después<sup>1226</sup>. Instalaron en la ciudad de Encarnación una tienda de venta de artículos electrónicos y luego se trasladaron a Ciudad del Este. Otros de sus hermanos también fueron sindicados como miembros del Hezbollah y de haber ostentado el cargo de *sheik* en Irán<sup>1227</sup>. La importancia de estos personajes, se señaló, residía en el hecho de que el inmolado en el atentado del 18 de julio de 1994 se habría alojado en el domicilio de ellos en Paraguay días antes de la ejecución del atentado<sup>1228</sup>.

Se indicó también que Fuad Ismael Tormos había sido detenido en Ciudad del Este junto con otros seis libaneses el 17 de marzo de 1994, ya que había ingresado por el “Puente de la Amistad” con un documento expedido por un organismo inexistente<sup>1229</sup>.

Según consta, durante 1995 habrían retornado al Líbano, y para 1997 Fuad Ismael Tormos administraba los negocios de Assad Ahmad Barakat y oficiaba de enlace entre el Hezbollah en el Líbano y Barakat<sup>1230</sup>.

1223 Fs. 98/99 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional” y fs. 138 de la Carpeta 416.

1224 Fs. 130 del “Informe Internacional” y fs. 98 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional”, y fs. 2041 y 2051 del legajo 209 y fs. 23.386/23.287.

1225 Fs. 72 del Anexo “Atentado” del “Informe Internacional”.

1226 Fs. 114.976/114.993.

1227 Fs. 72 y 84 del Anexo “Atentado” del “Informe Internacional”.

1228 Fs. 72/73 del Anexo “Atentado” del “Informe Internacional”.

1229 Fs. 60/63 del Anexo “Triple Frontera” y fs. 137/138 del “Informe Internacional”.

1230 Fs. 72/74 y 84 del Anexo “Atentado” del “Informe Internacional”.

Se refirió que Paraguay carecía de Embajada iraní, pero que a comienzos de 1994 Soleimanpour había sido acreditado como Embajador concurrente en dicho país<sup>1231</sup>. Se indicó que el sacerdote islámico Charif Mahmoud Sayed, el cual había recibido formación en la ciudad de Qom, había ingresado a Paraguay en febrero de 2011, y para los órganos de seguridad, su paso por la Triple Frontera había sido con la finalidad de reunirse con grupos de simpatizantes del Hezbollah y para ocuparse de las recaudaciones para sostener la lucha islámica<sup>1232</sup>.

Continuando hacia otros países de la región, se encontró que en la República de Chile Assaad Ahmad Barakat había realizado maniobras a efectos de lavar dinero proveniente de Ciudad del Este, donde poseía la mayoría de sus comercios<sup>1233</sup>. En este sentido, se destacaron ciertas circunstancias de interés que fueron puestas en conocimiento por la Corte Suprema de Justicia de Chile ante el requerimiento de la Unidad Fiscal.

Se citaron ejemplos de individuos que llevaron adelante sus actividades tras la pantalla de tareas comerciales en la “Galería Pagé” de Barakat. Se mencionó el caso de Alí Hussein Atwi, señalado como propietario de un negocio de electrónicos y como empleado del Ministerio de Defensa del Líbano y correo de Hezbollah en la zona<sup>1234</sup>; de Alí Abdul Amir Atwi, libanés sindicado como propietario de un comercio y regente de otro, ubicados ambos en la galería, y como perteneciente a la dirigencia del Hezbollah en la zona<sup>1235</sup>; Naja Mohamad Hassan El Hadi, señalado como miembro del aparato financiero del Hezbollah en la zona, también tuvo un comercio en la galería<sup>1236</sup>; Ahmad Jamil Muslimani fue señalado como miembro del Hezbollah y propietario de locales en la galería, además registró comunicaciones con otros miembros de la agrupación terrorista y tuvo una reunión con Jfar Saadar Ahmad-nia el 18 de marzo de 1992<sup>1237</sup>; y también Samuel Salman El Reda se desempeñó como comerciante en la galería<sup>1238</sup>.

1231 Fs. 5078 del legajo 392.

1232 Fs. 8967/8968 del legajo 201.

1233 Fs. 15 del Anexo “Triple Frontera” del “Informe Internacional”; y fs. 7726/7819 del legajo 201 y copias del expediente acompañado a fs. 7961/7963 del mismo legajo, reservado en Secretaría.

1234 Fs. 1411/1435 del legajo 201.

1235 Fs. 2081 del legajo 201.

1236 Fs. 2081 del legajo 201.

1237 Fs. 1002/1003 del legajo 201.

1238 Fs. 1168/1173 del legajo 399,

Asimismo, se afirmó que se contaba con constancias acerca de cómo las ganancias obtenidas a partir de la actividad comercial eran luego remesadas para financiar las actividades de las organizaciones terroristas.

El testigo Reyad Jafar Mohamed Alí afirmó que uno de los métodos para enviar dinero desde la Triple Frontera al Hezbollah se iniciaba con la recepción de dólares falsos que integrantes de la organización producían en el Valle de Bekaa o en la ciudad de Baalbek -Líbano-, para luego introducirlos en el mercado en actividades comerciales y adquirir *traveller checks* que luego eran cambiados en distintas ciudades de Europa. Agregó que los autores de dicha maniobra viajaban con varios pasaportes brasileños y paraguayos falsos para cambiar el dinero, y que una vez obtenido el dinero legítimo viajaban al Líbano donde hacían la entrega “al partido”<sup>1239</sup>.

Se aclaró que toda la actividad de Hezbollah descrita en la región a la época de los hechos se confirmaba por la existencia de actos de terrorismos internacional vinculados al límite tripartito y que habían tenido a sus agentes como protagonistas. Se citó el caso del atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires ocurrido el 17 de marzo de 1992 y el caso del atentado contra la sede de AMIA/DAIA.

Se hizo referencia al caso de Samuel Salman El Reda, ya que se afirmó que había sido la actividad que desarrolló desde su asentamiento en Colombia la que brindó la demostración del modo en las células del grupo terrorista Hezbollah, que responden a la política implementada por el régimen teocrático de Irán, se infiltraron en la región.

La presencia del El Reda en Colombia, se indicó, se remontaba al año 1986. Según las pruebas aportadas por la justicia de dicho país, Samuel Salman El Reda había obtenido su cédula de ciudadanía el 6 de noviembre de ese año a través de la presentación de una constancia de nacimiento inscripta al tomo 8 folio 81 del Registro Civil de San Andrés Islas en 1968. Sin embargo, investigaciones posteriores de las autoridades colombianas a raíz de los requerimientos de la Unidad Fiscal, determinaron la falsedad de la partida de nacimiento ya que en el tomo y folio aportados por El Reda se encontraba inscripta otra ciudadana, por lo que se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía

---

1239 Fs. 3140/3145 del legajo 201.

otorgada a El Reda<sup>1240</sup>. Dado que ello ocurrió el 31 de agosto de 2010, se afirmó que el nombrado estuvo casi 24 años usufructuando los beneficios de contar con la ciudadanía colombiana lo que implicó la obtención de tres pasaportes con los que viajó gran cantidad de veces por el mundo, ocultando su verdadera identidad. Este análisis se complementó con diversos testimonios que también dieron cuenta de que El Reda era, en realidad, de nacionalidad libanesa: el de Ricardo Sleme<sup>1241</sup>, el de Khosrow Imanian<sup>1242</sup>, el de Mehdi Bizari<sup>1243</sup>, y el de Mohamed Reza Javadi-nia<sup>1244</sup>.

A partir de lo anterior se concluyó que la infiltración de El Reda en territorio latinoamericano debía situarse aproximadamente durante el año 1986, es decir, casi contemporáneamente con la llegada de Rabbani a la Argentina, en el marco de la implementación de la estación de inteligencia iraní.

También se constató que el hermano de Samuel, José Salman El Reda, había conseguido la documentación para acreditarse como ciudadano colombiano de manera espuria<sup>1245</sup>.

Luego, se hizo referencia a las actividades de Samuel Salman El Reda que se encuentran plasmadas en el dictamen del 20 de mayo de 2009 en el que la Unidad Fiscal solicitó al juez delegante que solicitara su captura.

#### *Actividades de Rabbani en Chile, Uruguay y Colombia*

Se indicó que algunas de las actividades de Mohsen Rabbani en la República de Chile, la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia habían llamado la atención de la Unidad Fiscal ya que presentaban similitudes muy marcadas con las acciones del nombrado en la Argentina. Se afirmó que la presencia iraní en estos tres países había sido proyectada a partir de la figura de Rabbani, lo cual resultaba lógico dentro del esquema diagramado para la región por las autoridades iraníes. Este y sus discípulos se encargaron de organizar, desarrollar, sostener y adoctrinar en los preceptos radicales a las comunidad musulmanas chiitas de esos países. Se mencionó un informe en el

1240 Fs. 4097/4100 del legajo 399.

1241 Fs. 4675/4678 de la causa 1627.

1242 Fs. 2263/2268 de la causa 1627.

1243 Fs. 2202/2209 de la causa 1627.

1244 Declaración testimonial obrante a fs. 2253/2261 de la causa 1627.

1245 Fs. 936/965 del legajo 399.

cual se daba cuenta de la existencia en la Argentina de una metodología del régimen iraní denominada “células de trabajo con nacionales”, que se basó en el trabajo de inmigrantes iraníes financiados por Rabbani. En el informe se estimó que esta modalidad también existía en Chile, Uruguay, Brasil y Colombia<sup>1246</sup>.

Respecto de los puntos de contacto entre las actividades de Rabbani en Argentina y Uruguay, se comenzó por señalar el pretendido interés del nombrado por la industria cárnica. Así como en su primer ingreso a la Argentina utilizó su condición de “representante” del Ministerio de la Carne de Irán<sup>1247</sup>, se valió de ello en Uruguay para su concurrencia periódica<sup>1248</sup>. Se mencionó que, en efecto, sus viajes a ese país se habían incrementado a partir de junio de 1989 con el argumento de certificar que los cortes vacunos que se exportaban a Irán fueran realizados de acuerdo al rito islámico, valiéndose para ello de acuerdos preexistentes entre la firma uruguaya “Otegui Hnos. S.A.” y la empresa “G.T.C.”<sup>1249</sup>.

Mediante esa cobertura comenzó, como en Argentina, a organizar paralelamente a la comunidad chiita de Uruguay, y el 21 de diciembre de 1988 adquirió un inmueble donde se instalaría el “Centro de Cultura Islámico de Montevideo”<sup>1250</sup>. Así reprodujo los pasos dados en la Argentina, como así también en Chile y en Colombia. Se refirió que dicha institución, además de para su fin específico, había servido para proyectar en el medio social uruguayo la doctrina fundamentalista de la revolución iraní y había dado lugar a que se formara una filial del Centro de Estudios de la Revolución Islámica, lo que motivó el envío desde Buenos Aires de gran cantidad de material bibliográfico<sup>1251</sup>; además, consecuentemente la comunidad chiita comenzó a reunirse allí con fines religiosos y políticos<sup>1252</sup>. Para contar con el necesario control de este centro, Rabbani colocó al frente a una persona de su confianza, Mohammad

---

1246 Fs. 147/152 del legajo 313.

1247 Declaración de Mehdi Bizari obrante a fs. 14/21 del legajo 405 e informe de fs. 183/225 del legajo 376.

1248 Fs. 3.790/3.850 del Legajo Patrimonial de Mohsen Rabbani correspondiente a la causa 1627.

1249 Fs. 3.790/3.850 del Legajo Patrimonial de Mohsen Rabbani correspondiente a la causa 1627.

1250 Fs. 2.263/2.268 y 5.203/5.245 -declaración de Khosrow Imanian- de la causa 1627, y fs. 1795 del Incidente de acción civil.

1251 Fs. 5.203/5.245 de la causa 1627.

1252 Fs. 232/242 de la Carpeta 183.

Riad Abbas<sup>1253</sup>, quien había sido reclutado y entrenado en Irán en el terreno de inteligencia, y cuya principal actividad en la Argentina siempre se relacionó con la Embajada iraní y con la mezquita “At-Tauhid”<sup>1254</sup>. Rabbani también eligió a quien secundaría a Abbas, Ubaldo Pino, convertido al Islam en 1983, quien realizó viajes a Irán y a la Meca y se encargó de una de las escuelas árabes, trabajando como responsable religioso dentro del Centro Islámico de Uruguay<sup>1255</sup>. El *sheik* luego reemplazó a estos dos por Roberto Álvarez Piñeyro, líder de la Organización Islámica de Musulmanes de Uruguay<sup>1256</sup>.

Se afirmó que el proceder de Rabbani ponía de manifiesto su poder de decisión en las actividades desplegadas por el régimen en el Uruguay y el control que ejercía sobre las instituciones establecidas.

Otros ejemplos mencionados de la supervisión que se ejercía desde Argentina fueron las constantes comunicaciones entre Piñeyro y Rabbani, y entre el primero y Abdul Karim Paz, responsable de la mezquita “At-Tauhid” luego de la salida de Rabbani; y el hecho de que Rabbani ingresó en Uruguay en siete oportunidades<sup>1257</sup>.

Por otro lado, se mencionó que quien se encontraba al frente de la Embajada iraní en ese país, Mohamed Alí Sarmadi Rad<sup>1258</sup>, fue identificado como oficial de inteligencia a raíz de actividades que había llevado a cabo en Turquía<sup>1259</sup>. Además, quien precedió al nombrado, Mohammad Mehdi Pourmohammadi, tenía antecedentes en el tráfico de armas y vínculos con John Pashai así como implicación en actividades terroristas<sup>1260</sup>. Respecto de Sarmadi Rad, se recordó lo plasmado en el dictamen de 25 de octubre de 2006 que también remitía a coincidencias con las acciones desarrolladas en la región por otros referentes iraníes. En aquel dictamen se había afirmado que uno de los hechos que indicaban el designio gubernamental de las autoridades iraníes de llevar a cabo el atentado del 18 de julio, era que el 18 de julio de 1994 los embajadores iraníes

1253 Fs. 232/242 de la Carpeta 183.

1254 Fs. 60/61, 101/109, 115, 169 y 173 del legajo 137.

1255 Fs. 232/242 de la Carpeta 183

1256 fs. 62/64 y 232/242 de la Carpeta 183; y fs. 122 de la Carpeta 479.

1257 Fs. 5.203/5.245 de la causa 1627.

1258 Fs. 2.067/2.070 del legajo 11.

1259 Fs. 1.719 del legajo 392 y fs. 14 de la Carpeta 363.

1260 Declaración de Khosrow Imanian de fs. 30/42 del legajo 405 e informes de fs. 46.588/46.589.



en Argentina, Chile y Uruguay no se encontraban a cargo de sus respectivas sedes diplomáticas. Sarmadi Rad abordó en Buenos Aires el mismo vuelo que había sido tomado por el embajador iraní en Chile, Hamid Reza Hosseini, con destino a Alemania<sup>1261</sup>. Los motivos señalados del viaje eran vacaciones.

Se sumaron también otros indicadores que se desprendían de diplomáticos de la Embajada de Irán en Uruguay<sup>1262</sup>. Seyed Reza Zargarbashi y Mohammad Kabiri Rahni se desempeñaron como encargados de negocios, el primero entre el 23 de marzo de 1991 y el 22 de abril de ese mismo año, y el segundo entre el 10 de enero y el 22 de septiembre de 1991. El primero también fue ministro consejero de la Embajada de Irán en Brasilia en 1992 y luego embajador iraní en Venezuela en 1993. De este último país fue expulsado debido al episodio de intento de secuestro de Moatamer Manoucher que ocurrió bajo su órbita<sup>1263</sup>. En cuanto a Rahni, se señaló que había integrado el Servicio de Inteligencia iraní y que en 1984 había sido oficial de contrainteligencia perteneciente al Vevak<sup>1264</sup>.

Por otra parte, Ahmad Abousaeidi y Safar Alí Eslamian Kopaei actuaron como primeros secretarios, el primero entre el 23 de marzo de 1991 y el 23 de enero de 1995, y el segundo entre el 2 de junio de 1991 y el 13 de abril de 1993. Respecto de Abousaeidi, Mesbahi lo sindicó como miembro del Cuerpo de Guardias de la Revolución y como encargado del planeamiento local de futuros atentados<sup>1265</sup>. Además, se señaló que más allá de anteriores ingresos a la Argentina<sup>1266</sup>, Abousaeidi entró al país entre junio y julio de 1994, lapso en que se produjo un incremento en los movimientos de correos diplomáticos y personal oficial iraní. Kopaei, por su parte también se desempeñó en la representación iraní en Caracas entre 1992 y 1994<sup>1267</sup>, y los organismos de seguridad venezolanos consideraban a los diplomáticos iraníes acreditados en Caracas

1261 Cable de nuestra representación diplomática en Uruguay CD EURUG 050555/1994 obrante a fs. 2.296 del legajo 392 y constancia aportada por la Dirección Nacional de Migraciones del país oriental a fs. 3.506.

1262 Fs. 37.262/37.263 de la causa "Embajada".

1263 Fs. 787/790 y 809/839; fs. 5.315/5.317 del legajo 147 y fs. 496/607 y 3492 del legajo 392; y artículo "Previendo represalias del Gobierno de Irán Venezuela pedirá ayuda a un Estado amigo para proteger a diplomáticos en Teherán"; por Antonio Fernández Nays. Diario "El Universal", publicación del 22 de julio de 1994, fs. 373 del legajo 6.

1264 Fs. 107 del Anexo "Embajada" del "Informe Internacional"; y fs. 76/77 de la Carpeta 1.

1265 Fs. 3.609/3.635 del legajo 204.

1266 Fs. 1456/1457, 3401/3402, 3459/3461, 3643/3664 y 3927/3969 del legajo 392.

1267 Fs. 5315/5317 del legajo 147.

como integrantes del Hezbollah, y sindicaban al nombrado como probable responsable de actos de terrorismo en el continente<sup>1268</sup>.

También se mencionó que Seyed Mohammad Hussein Hashemi se había desempeñado como consejero de la Embajada iraní en Uruguay a partir del 19 de julio de 1999<sup>1269</sup>. Se indicó que en el documento “Política Terrorista Iraní y la ‘Exportación de la Revolución’” de Shmuel Bar se señalaba el compromiso del Ministerio de Cultura y Propagación Islámica en la exportación de la revolución y que este operaba en diversos países a través de centros culturales dentro de las embajadas. Como ejemplo de ello, en el documento se citó el caso del Centro Cultural de la República Islámica de Irán en Beirut e indicaba que Seyed Mohammad Hussein Hashemi había sido jefe del mismo, el cual colaboraba con la Fundación dirigida primero por Hoj Alí Al-Taskhiri y luego por Akbar Velayati<sup>1270</sup>.

Otro de los integrantes de la Embajada señalados fue Mohammad Hassan Naeini, quien se desempeñó como agregado a partir del 24 de septiembre de 1995<sup>1271</sup>. Se lo señaló como miembro de Ministerio de Seguridad e Inteligencia iraní y se informó sobre un viaje que había realizado a Colombia junto con Morteza Mozzafari -encargado de claves y télex de la Embajada iraní en Buenos Aires-, presumiendo que habría sido para asistir a una reunión de jefes de inteligencia iraní<sup>1272</sup>.

Se afirmó que en la nómina también aparecían Abbas Zarabi Khorasani, Rahmatollah Bakhtiary, Esmaeil Moulaei y Alí Amini, los cual también habían ejercido funciones en la misión diplomática iraní en la Argentina. Respecto del primero, se desempeñó como primer secretario de la Embajada desde noviembre de 1987 hasta junio de 1993<sup>1273</sup>. Previamente había desempeñado la misma función en la representación iraní en Berlín de donde fue expulsado acusado de organizar atentados contra objetivos estadounidenses. También se indicó que en agosto de 1991 había organizado una compañía comercial que

1268 Fs. 2 de la Carpeta 380.

1269 Fs. 37.262/37.263 de la causa “Embajada”.

1270 Fs. 10.934/10.958 y 11.010/11.050 del legajo 263.

1271 Fs. 37.262/37.263 de la causa “Embajada”.

1272 Fs. 149/150 de “documentación confidencial” de la causa “Embajada”, fs. 4970/4971 de la causa 1627, y fs. 19.982/19.985 de la causa “Embajada”.

1273 Informe de la Cancillería obrante a fs. 1.192/1.199 del legajo 392.

habría de actuar como cobertura de las actividades del Hezbollah en Australia<sup>1274</sup>. Además, Mesbahi lo sindicó como integrante de la unidad de operaciones de la oficina de Khomeini encargada de las acciones terroristas directas<sup>1275</sup>.

Bakhtiary tuvo el cargo de tercer secretario, arribando a la Argentina el 29 de septiembre de 1989 y cesando sus funciones el 21 de agosto de 1991<sup>1276</sup>. Se citaron sus dichos en ocasión de la celebración del Día de Palestina el 11 de abril de 1991, respecto de la liberación del pueblo palestino y la necesidad de luchar contra Israel hasta las últimas consecuencias<sup>1277</sup>.

Moulaee se desempeñó como agregado desde marzo de 1989 hasta marzo de 1994<sup>1278</sup>, y fue sindicado como miembro del servicio de inteligencia iraní por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra "A"<sup>1279</sup>, quien además lo señaló como encargado de operar el télex, ocupación siempre encargada a un miembro de la inteligencia. En el dictamen de octubre de 2006 se probó que era el encargado de las claves de la Embajada iraní en Argentina y miembro de la Vevak<sup>1280</sup>.

Alí Amini tuvo el cargo de Tercer Secretario desde el 11 de junio de 1990. Fue sindicado como partícipe de la toma de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y del atentado llevado a cabo en Alemania en 1985 contra un avión de Air France<sup>1281</sup>.

Se señaló, en conclusión, que lo expuesto en relación a los diplomáticos acreditados resultaba un claro paralelismo con lo indicado respecto del uso dual de las sedes diplomáticas iraníes como parte de las centrales de inteligencia. Se advirtió que todos los funcionarios mencionados poseían antecedentes que los tornaban útiles para desarrollar actividades paralelas en el marco de la exportación de la revolución.

Se afirmó: "...no caben dudas de que la designación por parte del Gobierno iraní de agentes como los mencionados para que representen al Estado en

---

1274 Fs. 35 del Anexo "Embajada" del "Informe Internacional".

1275 Declaración desglosada a fs. 141 del legajo 204.

1276 Informe obrante a fs. 3365.

1277 Fs. 2938/3180 y 3365.

1278 Fs. 1192/1199 del legajo 392.

1279 Fs. 56/86 del legajo 313.

1280 Fs. 122.338/122.738.

1281 Fs. 2/3 y 7 de la Carpeta 324.

sus sedes diplomática en Latinoamérica no solo no ha sido excepcional sino que registra muchos antecedentes, coronados por la especial circunstancia de que tanto individuos que se desempeñaron en la representación iraní en Buenos Aires (...), como el máximo responsable de esos diplomáticos para la época, el ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán, Alí Akbar Velayati, han sido imputados en la presente causa..."<sup>1282</sup>.

Respecto de las actividades de Rabbani en Chile, se afirmó que su accionar en dicho país había estado en sintonía con sus pasos en Uruguay y Colombia, y había presentado puntos de contacto con su despliegue en la Argentina y Guyana.

Según informó la Policía de Investigación de dicho país, Rabbani había viajado siete veces a Chile entre 1992 y 1997, y se señaló como llamativo que en las tarjetas migratorias se había registrado con distintas fechas de nacimiento y que había utilizado distintos pasaportes<sup>1283</sup>.

Además, se marcó la relación de Rabbani con activistas chiitas y con miembros de la Embajada iraní en Santiago, así como sus actividades en dicho país, como por ejemplo, su intervención en un ciclo de conferencias que auspició Irán<sup>1284</sup>.

Por otro lado, se llamó la atención sobre el comportamiento de Rabbani en otros ámbitos en Chile, en los cuales estableció una estrecha relación con la comunidad chiita para captar adeptos. Sus seguidores se congregaron en el Centro de Cultura Islámico de Las Condes, en Santiago, y también, luego, en el Centro Cultural ubicado en la ciudad de Temuco, este a cargo de un probado discípulo de Rabbani, Javier Alejandro Oiarzun Vega<sup>1285</sup>. Este había sido adoctrinado en la mezquita "El Mártir" bajo la supervisión de Mahmoud Aid y luego continuó sus estudios en Irán<sup>1286</sup>. Otro de los que fue autoridad de dicho centro, Jorge Marcelo Hoffmann Helgueta, también había sido adoctrinado en los postulados pregonados por Rabbani en la mezquita de San Miguel de Tucumán<sup>1287</sup>.

1282 UFI AMIA, 29/05/2013.

1283 Fs. 2.245/2.250 del legajo 392 y 5.203/5.245 de la causa 1627.

1284 Fs. 5.203/5.245 de la causa 1627.

1285 Fs. 2/3 y 26/29 de la Carpeta 460.

1286 Fs. 2 de la Carpeta 460.

1287 Fs. 2/3, 25 y 27 de la Carpeta 460.

Se demostró, asimismo, el interés del Gobierno de Irán por la organización y el sostenimiento económico de los dos centros mencionados. El Centro Cultural de Temuco recibía soporte financiero y por ello recibía aportes mensuales de colaboradores directos de Rabbani<sup>1288</sup>.

Por otro lado, se señaló que el Centro Cultural de Santiago se situaba en un terreno perteneciente a Ghassam Youssef Abdallah<sup>1289</sup>, clérigo chiita libanés nacionalizado paraguayo y formado en Irán, activista del Hezbollah en la Triple Frontera y en Chile, importante contacto de Fadlallah, e interviniente en el sostenimiento económico de las mezquitas en Sudamérica y del Hezbollah<sup>1290</sup>. Además, tres de sus hermanos fueron sindicados como miembros de la nombrada organización terrorista<sup>1291</sup>. En definitiva, se afirmó, Ghassam Youssef Abdallah, de sólidos vínculos con Irán y con el Hezbollah, había sido un importante colaborador de Rabbani en el proyecto en Chile, no solo facilitando el terreno mencionado, sino porque viajó numerosas veces a dicho país cumpliendo distintas funciones de importancia<sup>1292</sup>.

También se señaló que la subordinación de las actividades desplegadas en Chile a las decisiones de Rabbani se había visto reflejada en que muchos de los líderes de los centros islámicos de ese país fueron adoctrinados por partidarios del *sheik* en Argentina, y luego viajaron a Irán para completar su formación.

Se manifestó que era claro que la vinculación de Rabbani con estos sitios no era casual sino que se trataba de lugares propicios para captar adeptos y adoctrinar sin despertar sospechas.

Respecto de la Embajada iraní en Chile, Hamid Reza Hosseini se desempeñó como embajador entre el 10 de noviembre de 1993 y el 25 de septiembre de 1996<sup>1293</sup>, y según el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía de Investigación de Chile era ideólogo de la línea dura, vinculado con activida-

---

1288 Fs. 2 y 28 de la Carpeta 460.

1289 Fs. 3.589/3.593 del legajo 392.

1290 Fs. 51 de la Carpeta 45, fs. 32 del Anexo "Triple Frontera" del "Informe Internacional" y fs. 769 y 1.411/1.435 del legajo 201.

1291 Fs. 1.027, 1.1411/1.435 y 4.486/4.487 del legajo 201, y fs. 127.369/127.417; fs. 1.027, 1.1411/1.435 y 4.488/4.490 del legajo 201 y fs. 127.369/127.417; fs. 1.411/1.435 y 4.503 del legajo 201.

1292 Fs. 17/22 del legajo 201, fs. 3.589/3.593 del legajo 392, y fs. 52 de la Carpeta 460.

1293 Fs. 2.178/2.211 del legajo 392.

des de inteligencia y el Cuerpo de Guardias de la Revolución, entre otros<sup>1294</sup>. Como se mencionó previamente, Hosseini no se encontraba a cargo de la representación iraní en Chile el día del atentado contra la sede de AMIA/DAIA.

Otro de los que integraron la delegación diplomática iraní en Chile fue Seyed Yousef Arabi, ocupando el cargo de encargado de Asuntos Consulares con rango de agregado a partir de junio de 1992<sup>1295</sup>, quien fue identificado como jefe de la estación de inteligencia en Chile y miembro del MOIS<sup>1296</sup>. La policía chilena informó que Arabi había consignado datos personales falsos en formularios de antecedentes personales que luego presentó ante autoridades chilenas<sup>1297</sup>.

Además se señaló que había entrado a la Argentina el 14 de junio de 1994<sup>1298</sup>, fecha próxima al atentado, en carácter de correo diplomático, lo cual resultó significativo al coincidir con agentes iraníes procedentes de otros países<sup>1299</sup>.

Mohammad Javad Asayeh Zarchi, señalado como segundo jefe del Departamento de América del Ministerio de Relaciones Exteriores iraní, se desempeñó como encargado de negocios de la Embajada de Irán en Chile a partir de febrero de 1992<sup>1300</sup>. Este mantuvo estrecha relación con Hadi Soleimanpour, al punto de que este le brindó alojamiento a Zarchi en su residencia, y viajaron juntos a la ciudad de Puerto Iguazú, alojándose en Foz de Iguazú,<sup>1301</sup> donde según información colectada Soleimanpour habría entregado dinero adeudado por el atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires<sup>1302</sup>.

Se concluyó que de lo expuesto se podían observar los puntos en común entre las actividades desarrolladas por Rabbani en Chile y en Argentina.

Rabbani también desplegó actividades en el marco de su rol de coordinación en la República de Colombia, con puntos de contacto con las actividades articuladas en Argentina y Guyana en el contexto de construcción de estaciones de inteligencia.

1294 Fs. 2.190/2.192 del legajo 392.

1295 Cable 3.405 del registro de la Corte suprema de la República de Chile, fs. 2.178/2.211 del legajo 392.

1296 Fs. 90/91 del "Informe Internacional".

1297 Fs. 2.205/2.207 y 4.117/4.120 del legajo 392.

1298 Ficha migratoria y cable de nuestra representación diplomática en Chile, de fecha 19 de abril de 1994, reservados en Secretaría; y fs. 1.860, 1.872, 1.944/1.945, 2.247, 2.606 y 2.614 del legajo 392.

1299 Fs. 2.449 y 4254/4258 del legajo 392 y 141/142 del "Informe Internacional".

1300 Fs. 2.253, 2.430, 2.859/2.863, y 3.083/3.084 del legajo 392.

1301 Fs. 2.859/2.863 del legajo 392.

1302 Fs. 2.071/2.093 de la causa 1627.

En Bogotá se fundó el Centro Cultural Islámico, que fue financiado por la Embajada iraní por comerciantes árabes chiitas, y que tuvo como máximo representante a Julián Arturo Zapata Feliciano que había estudiado y permanecido dos años en Irán a instancias de Rabbani.<sup>1303</sup> De las transcripciones de las llamadas telefónicas correspondientes al abonado ubicado en el domicilio de Rabbani, surgieron elementos que indicaban su estrecho vínculo con el centro y que lo solventaba<sup>1304</sup>, y el liderazgo que el nombrado había asumido en las actividades iraníes en Colombia. No solo era informado desde este país respecto de las actividades realizadas en dicha comunidad, sino que también era informado y consultado por temas más complejos, principalmente económicos que demandaban una resolución de su parte.

Se contó también con elementos de juicio que revelaban que en la Argentina se había efectuado el adoctrinamiento y la manutención de un significativo número de ciudadanos colombianos y de otras naciones de América Latina, quienes eran alojados en las mezquitas del país<sup>1305</sup>.

El interés de Rabbani en este tipo de actividades y su influencia en el caso colombiano, aún después de haber abandonado el continente, se vislumbró a partir de la visita de su hermano Mohammad Baqer a dicho país el 29 de abril de 1999. Este se encargó, a pedido de Mohsen Rabbani, de la selección de los jóvenes colombianos que viajarían a la Argentina para recibir adoctrinamiento en la mezquita "At-Tauhid"<sup>1306</sup>.

También se probó que Rabbani había viajado a Colombia a partir de 1990 repetidas veces<sup>1307</sup>. En 1997 visitó el Centro Islámico de Bogotá junto al Ayatollah Mesbah Yazdi, durante una gira por Europa y Latinoamérica<sup>1308</sup>. Se señaló que Yazdi había sido miembro de la Asamblea de Expertos de Irán, del Consejo Supremo de la Asamblea Mundial Ahl Ul Bayt y líder espiritual de los fundamentalistas en Irán. En un documento aportado por Abolhassan Bani

1303 Folio 139 de la Carpeta 377 y folios 9/14 de la Carpeta 481.

1304 Primer y segundo cuerpo de transcripciones del abonado 672-5272.

1305 Folio 56 y 57bis de la Carpeta 515, y folio 238 de la Carpeta 656; fs. 11.642/11.652 del legajo 263; fs. 712/715 del legajo 251; fs. 1.510/1.513 del legajo 129; fs. 901/905 del legajo 415; y fs. 633/640 vta. del legajo 251.

1306 Fs. 48/50 y 58 de la Carpeta 444, fs. 132/133 de la Carpeta 377, fs. 23 de la Carpeta 379 y fs. 5203/5.245 de la causa 1627.

1307 Fs. 5203/5245 de la causa 1627 y folio 74 de la Carpeta 80; fs. 5203/5245 de la causa 1627; folio 343 de la Carpeta 378; y fs. 5203/5245 de la causa 1627 y folios 134/135 de la Carpeta 378.

1308 Fs. 5.203/5.245 de la causa 1627.

Sadr y Reza Zakeri Kouchaksaraee se lo señalaba como integrante del grupo religioso que preparaba las ordenes de asesinato<sup>1309</sup> y Manoucher Ganji afirmó que sus palabras incitaban a realizar acciones terroristas y a asesinar gente<sup>1310</sup>. En particular respecto de la gira, el Consejo Nacional de Resistencia iraní expresó que Rabbani había invitado a Yazdi a un viaje que sirvió al primero en sus actividades fundamentalistas y terroristas<sup>1311</sup>.

Se sumó el hecho de que Samuel Salman El Reda había residido en Colombia desde mediados de la década del 80, había obtenido allí de manera ilícita la ciudadanía y se había relacionado de manera muy estrecha con Mohsen Rabbani, concurriendo además a la mezquita controlada por este último en Colombia.

En síntesis, se consideró que existían elementos de prueba que demostraban que las actividades de Rabbani en Colombia presentaban puntos de contacto con las que ejecutó en la Argentina.

## CONCLUSIONES

Al finalizar el dictamen, la Unidad Fiscal llegó a las siguientes conclusiones: “La realización del seminario sobre Gobiernoislámico ideal celebrado en Teherán en marzo de 1982 operó como un punto de inflexión en cuanto al modo en el que la República Islámica de Irán llevaría adelante su programa expansionista de ‘exportación de la revolución’ incorporado en la Constitución de 1979. Las consecuencias de la masiva reunión, a la que acudieron unos 380 clérigos de 70 países, supusieron que, de allí en más, la violencia constituiría una de las formas válidas para remover los obstáculos que se interpusieran en la expansión de los postulados sobre los cuales se asentaba la revolución. Esta metodología fue explicitada sin rodeos por el Primer Comandante de la Guardia Revolucionaria, Javad Mansouri: “nuestra revolución solo puede exportarse con granadas y explosivos”. Como una secuela directa del camino escogido por los máximos referentes del entonces Gobierno iraní, y en lo que a esta región atañe, comenzaron, a partir del año 1983, las actividades de, cuanto menos, tres agentes del régimen: Mohsen Rabbani en nuestro país, Abdul

1309 Fs. 619 y 834/843 del legajo 209.

1310 Fs. 65/69 del legajo 352.

1311 Fs. 65/69 del legajo 352.



Kadir en Guyana y otros países del Caribe y Mohamed Taghi Tabatabaei en Brasil, a efectos de sentar las bases para concretar la estrategia expansionista acordada en Teherán. En la República Argentina, Mohsen Rabbani -bajo la cobertura de una representación comercial y el rol que desempeñó como sheik de la mezquita 'At-Tauhid'-, al tiempo que se encargaba de montar la estructura clandestina que culminó por convertirse en una completa estación de inteligencia, se transformó, paulatinamente, en el referente del expansionismo iraní para América del Sur. La labor desplegada por dicha estación de inteligencia instalada y dirigida por Rabbani en Argentina, constituyó, tiempo después, un soporte logístico y operativo clave para la operación que culminó con la voladura del edificio de la AMIA, lo cual motivó que se imputara al otrora Consejero Cultural como uno de los máximos responsables de ese cruento atentado y se ordenara su captura nacional e internacional con orden de 'notificación roja' por parte de INTERPOL. Otro de los países de la región en los que recaló la infiltración del régimen iraní entendida según aquellos lineamientos violentos trazados a partir del seminario de 1982, fue la República de Guyana. En este caso, su máximo referente fue Abdul Kadir: un agente de inteligencia de Irán -estrechamente vinculado con Mohsen Rabbani- que tuvo a su cargo montar en aquel país una estructura de espionaje funcional a los intereses de la República Islámica de Irán y expandir sus efectos e influencia a Estados vecinos. Tal como sucedió en la Argentina, la estructura de inteligencia establecida en Guyana y países vecinos por Abdul Kadir también constituyó un soporte fundamental para un hecho de terrorismo internacional: la conspiración para volar el aeropuerto neoyorkino John F. Kennedy, hecho por el cual el ciudadano guyanés -al igual que otros partícipes- resultó condenado por la justicia norteamericana a la pena de prisión perpetua. El hecho de que se haya determinado judicialmente esta simétrica construcción de bases de inteligencia en Argentina y Guyana, permitió comprobar que el ataque perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA no constituyó un hecho aislado e independiente. Por el contrario, ha venido a robustecer las conclusiones de los dictámenes emitidos por esta Unidad Fiscal en 2006 y 2009 que sustentaron las imputaciones contra las máximas autoridades del entonces Gobierno de Irán, y a contextualizar debidamente el atentado contra la mutual judía de Buenos Aires como parte de una estrategia regional de mayor ampli-

tud que se ha visto reflejada en la instalación, en determinados países, de bases de inteligencia que, mediante la dual utilización de instituciones políticas, religiosas y culturales, puede brindar, llegado el caso, un apoyo esencial para cometer hechos de terrorismo. El despliegue de esas estructuras de espionaje montadas por el régimen iraní en diversos países-lo que en este dictamen se denominó 'Estaciones de Inteligencia'- y cuya comprobación judicial se ha dado tanto en los casos de Argentina como de Guyana, presenta patrones comunes consistentes, cuanto menos, en: a) el financiamiento y adoctrinamiento proveniente del régimen iraní; b) la completa fusión de lo político y lo religioso en los discursos y actividades que desarrollan los representantes del régimen iraní; c) una intensa actividad destinada al reclutamiento y formación de agentes adherentes a la causa fundamentalista; d) la confección y envío de informes de inteligencia sobre los respectivos países en los que se asientan; f) la utilización dual de embajadas o representaciones diplomáticas que pueden actuar como parte integrante de las bases de inteligencia; g) el empleo de emprendimientos comerciales como cobertura para actividades ilegales; h) la utilización dual de centros culturales o mezquitas que, además de la difusión de la religión o cultura islámica, pueden resultar funcionales-mediante supuestos viajes de estudios, peregrinaciones o movimientos financieros- a las actividades del terrorismo. La nueva prueba colectada en el expediente logró demostrar el rol de Mohsen Rabbani como coordinador de la política iraní de exportación de la revolución para Sudamérica, resignificando los vínculos, relaciones y actividades que el clérigo iraní desarrolló en otros países de la región, lo cual implicó ampliar sustancialmente la base probatoria sobre la que se construyó originalmente la acusación que pesa en su contra. No solo se ha robustecido el plexo probatorio que da cuenta del rol protagónico de Mohsen Rabbani en la construcción de la estación de inteligencia que la República Islámica de Irán decidió levantar en el territorio nacional-y que resultó funcional a la concreción del atentado contra la sede de AMIA-, sino que también ha venido a demostrar que el atentado del 18 de julio de 1994 en particular, y la actuación regional de Rabbani en general, no constituyeron hechos aislados sino una de las más acabadas manifestaciones del despliegue de la política de exportación de la revolución en América del Sur. Luego del análisis de numerosos elementos de prueba disponibles para la investigación se puso de

manifiesto que varios de los patrones enunciados, constitutivos de las estaciones de inteligencia cuyo funcionamiento se comprobó en Argentina y Guyana, guardaban puntos de contacto con determinados actos advertidos en otros países de la región (Brasil, Uruguay, Paraguay, Colombia y Chile) que no han sufrido el flagelo del terrorismo islamita. En consecuencia, la determinación judicial de la existencia de estas identidades en Argentina y Guyana, y el rol que ha cumplido en acciones de terrorismo, sumada, por una parte, a la aludida verificación de alguno o varios de sus patrones constitutivos en otros Estados, y por la otra, a la postura pública que han tenido los referentes del régimen, constituyeron factores determinantes para que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en materia de asistencia judicial y cooperación internacional, se ponga sobre aviso a las distintas autoridades competentes de los considerandos y conclusiones del presente dictamen <sup>1312</sup>.

## INTERPOL

El 4 de noviembre de 2003, la Oficina Central Nacional -OCN- de Buenos Aires solicitó la publicación de notificaciones rojas sobre trece individuos por su presunta participación en el atentado terrorista contra la sede de AMIA/DAIA. Conforme los pedidos de captura internacional emitidos por el juez de la causa Juan José Galeano en sus resoluciones del 5 de marzo, 16 de mayo y 13 de agosto del 2003, doce de los cuales recaían sobre nacional iraníes que se desempeñaban como funcionarios de dicho Gobierno al momento del atentado, los días 26 y 27 de noviembre se publicaron las notificaciones rojas para cada uno de los trece individuos -AMIA I-.

La OCN de Teherán impugnó la legalidad de las doce notificaciones rojas sobre nacionales iraníes, por lo que la Secretaría General inició concertaciones entre las dos OCN. Sin embargo, la Secretaría General tomó conocimiento de que, según hallazgos de un tribunal argentino, el Tribunal Oral Federal nº 3, que había suscripto las órdenes de detención subyacentes a las notificaciones, había actuado de manera corrupta en otro tramo de la misma investigación. Por lo tanto, el 3 de octubre de 2004 la Secretaría suspendió de manera tempo-

<sup>1312</sup>UFI AMIA, 29/05/2013.

raría las doce notificaciones rojas. El Comité Ejecutivo de INTERPOL, posteriormente, y a pesar de que el nuevo juez de la causa Rodolfo Canicoba Corral había solicitado específicamente que se mantuvieran las notificaciones, decidió que las mismas debían ser canceladas.

Si bien la OCN de Buenos Aires apeló dicha decisión ante la Asamblea General en su 74º reunión en septiembre de 2005, el 21 de septiembre de 2005 esta confirmó la decisión del Comité y doce de las trece notificaciones fueron canceladas.

Tiempo después, el 15 y el 24 de noviembre de 2006 y en virtud del dictamen del entonces fiscal de la causa Alberto Nisman del 25 de octubre de 2006 y de la resolución del juez Canicoba Corral del 9 de noviembre del mismo año, la OCN de Buenos Aires envió mensajes de notificación a todos los países miembros de INTERPOL a través del sistema mundial de comunicación policial intentando conseguir la detención provisional con miras a extradición de nueve individuos por su presunta participación en el atentado de 1994. Ocho de ellos se desempeñaban como funcionarios del Gobierno iraní al momento del atentado, y solo cinco de los nueve habían sido objeto de las notificaciones rojas canceladas.

El 20 y 23 de noviembre de 2006, la OCN de Buenos Aires solicitó la publicación de notificaciones rojas para los mencionados nueve individuos, basadas en órdenes de detención suscriptas por el juez Canicoba Corral -AMIA II-.

### CONCERTACIÓN ENTRE LAS OCN DE TEHERÁN Y BUENOS AIRES

Considerando que el Comité y la Asamblea de INTERPOL ya habían ordenado la cancelación de las notificaciones rojas para muchas de las mismas personas, que Teherán había antepuesto objeciones y pedido el derecho a expresarse, y que el artículo 24 del RTI requería que los litigios entre las OCN en relación con la aplicación del RTI fueran resueltos por vía de mutuo acuerdo entre dichas OCN, la Secretaría General concluyó no publicar ninguna notificación hasta tanto ambas partes hubieran tenido la oportunidad de ser escuchadas, por lo cual inició concertaciones.

El 22 de enero de 2007 ambas OCN asistieron a una reunión en la Secretaría General de Lyon -Francia- donde se acordó que la Oficina de Asuntos Jurídicos

cos prepararía un informe sintetizando los debates, a fin de presentarlo ante el Secretario General. El 29 de enero de 2007 se envió un informe de esta reunión a ambas OCN para que emitieran comentarios.

Sin embargo, dado que el litigio no pudo ser resuelto a través de las conciliaciones, se remitió la cuestión al Comité Ejecutivo para que lo considerara en su 153<sup>o</sup> reunión en marzo de 2007. Se invitó a las dos OCN a formular ponencias por escrito ante el Comité Ejecutivo y a asistir a la 153<sup>o</sup> reunión.

### CONCLUSIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respecto de Imad Fayed Moughnieh, se afirmó que, en virtud de los acordados por ambas OCN en la reunión del 22 de enero de 2007, dicha solicitud debía ser excluida del procedimiento de resolución de litigios y tratada según los procesos y estándares de tratamiento normales de INTERPOL; y se concluyó que se debía acceder a la solicitud de publicación de una notificación roja. También se concluyó que se debía acceder a las solicitudes de publicación de notificaciones rojas respecto de Alí Fallahijan, Ahmad Vahidi, Mohsen Rezai, Mohsen Rabbani, y Ahmad Reza Asghari.

En cuanto a Alí Rafsanjani y Alí Akbar Velayati, considerando las objeciones de Teherán y el carácter de las solicitudes de publicación de notificaciones de la OCN de Buenos Aires contra estos individuos, se concluyó que estos pedidos no podían ser publicados porque no cumplían con las normas establecidas en el artículo 2(1) y 3 -sobre el carácter eminentemente político- del Estatuto de INTERPOL. Se denegó entonces la solicitud de publicación de notificaciones rojas.

La notificación roja sobre Hadi Soleimanpour se encontraba entre las que se cancelaron en AMIA I, y se afirmó que la publicación de una notificación roja para dicho individuo resultaría incompatible con las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo en AMIA I, por lo cual se denegó la solicitud de publicación.

### CONCLUSIONES DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General, tras examinar el Informe de la Oficina de Asuntos jurídicos, respaldó sus conclusiones. Afirmó que se debería acceder a la so-

licitud de publicar una notificación roja para Moughnieh. Arribó a la misma conclusión respecto de Fallahijan, Vahidi, Rezai, Rabbani y Asghari, considerando nuevamente la falta de objeciones por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos, y añadiendo la importancia de la altamente profesional explicación de su caso proporcionada por los fiscales argentinos para la conclusión de la Oficina de que el caso no revestía un carácter político predominante como para que entrara en vigor la prohibición del artículo 3.

Confirmó que no se debía acceder a las solicitudes de publicar notificaciones respecto de Rafsanjani y Velayati, considerando lo indicado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en cuanto a que estas solicitudes violaban el artículo 3 del Estatuto. También concluyó que no debería accederse a la solicitud respecto de Soleimanpour, teniendo en cuenta que la Oficina había señalado que la publicación de dicha notificación no sería coherente con las decisiones de la Asamblea General y de Comité Ejecutivo en AMIA I, y no guardaría coherencia con las normas 10.1 y 10.5 del RT, dado que la OCN de Buenos Aires no proponía nuevas circunstancias significativas que le permitieran a la Secretaría General revertir la decisión adoptada en AMIA I.

#### La decisión de la Asamblea General

El Comité Ejecutivo, por unanimidad de sus miembros, hizo suyas las recomendaciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos y del Secretario General, y ordenó el 14 de marzo de 2007 la inscripción de las notificaciones rojas, con la salvedad de que si existía una apelación de algunas de las OCN involucradas, la cuestión debería ser puesta a consideración de la Asamblea General de la organización, que se reuniría el 7 de noviembre de aquel año. Tras la efectiva apelación de la OCN de Teherán, se llevó el litigio a la Asamblea, donde tras ser rebatidas las alegaciones formuladas por los funcionarios iraníes y tras brindarse los fundamentos que justificaban la inscripción de las notificaciones, la posición argentina fue aprobada por 78 votos a favor, 14 en contra y 26 abstenciones.

De ese modo, dicho órgano ordenó la inscripción en carácter de “notificación roja” de los pedidos de captura librados contra Alí Fallahijan, Ahmad Vahidi, Mohsen Rezai, Mohsen Rabbani, y Ahmad Reza Asghari, que se sumaron al ya vigente de Imad Fayez Moughnieh, y a los cuales, posteriormente, se agregó la correspondiente a Samuel Salman El Reda.

## CAPÍTULO V

# OTRAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

*En este capítulo se han incluido otras líneas de investigación que fueron desarrolladas a lo largo de los años, algunas de las cuales en su momento fueron de mucha relevancia, o de alto impacto, ya sea por las expectativas que habían generado o bien por los personajes implicados.*

### **Introducción**

Muchos de los temas aquí incluidos siguen siendo objeto de investigación, en el sentido de que no se ha arribado a conclusiones definitivas a su respecto, a punto tal que existen personas que al día de hoy siguen siendo imputados en la causa principal por el atentado. Tal el caso de Alberto Kanoore Edul, o de algunos exmilitares carapintadas, como Jorge O. Pacífico, respecto de quienes se encontraron elementos altamente sospechosos, pero a la vez insuficientes para vincularlos directamente a la realización del atentado.

Tal vez, en otros países con otra legislación, esos elementos hubieran bastado para al menos la realización de un juicio, pero lo cierto es que aquí no. El caso de Kanoore Edul, quien llamó a Telleldín el 10 de julio de 1994 preguntando por una camioneta Trafic -y no pudo explicar correctamente y sin incurrir en mentiras dicho llamado- y además tenía anotado en su agenda personal el nombre y el teléfono de Mohsen Rabbani, entre otros elementos, es sin duda el más paradigmático de esta situación, en la que los investigadores no pudieron avanzar más allá de cierto umbral de fuerte sospecha.

El caso de Kanoore Edul es además problemático, porque a su alrededor gira una grave acusación contra no solo el exjuez y los exfiscales de la causa, por no haberlo investigado, sino contra el expresidente de la Nación, el exsecretario de Inteligencia, y otros exfuncionarios.

Más allá de esta acusación, sobre la que, encontrándose en trámite el juicio oral al momento de la publicación de este Informe no parece oportuno hacer

ningún comentario, lo cierto es que ningún servicio de inteligencia o fuerza de seguridad pudo recoger algún dato adicional que comprometa su responsabilidad como para avanzar en la acusación. Sin embargo, los dos elementos recién mencionados, obligan, a pesar del paso del tiempo, a tenerlo sujeto a proceso.

Una línea de investigación que en su momento tuvo alta repercusión fue la que involucró al ciudadano brasileño Wilson Dos Santos y a la ciudadana iraní Nasrim Mohktari. Después de años de investigación, y de un dispendio enorme de recursos, ambos fueron desligados en forma definitiva de cualquier responsabilidad del atentado, aunque Dos Santos fue condenado por el delito de falso testimonio. Se incluyen aquí algunos documentos que resumen este tramo de la causa, como se dijo, por el impacto mediático que tuvo en su momento.

Está también la línea “carapintada”, que involucró a varios miembros del Ejército argentino, allegados a ellos, e integrantes del otrora partido político MODIN. Al igual que en el caso de Edul, el caso del exsargento Pacífico resulta también ejemplar de las limitaciones procesales para poder avanzar en algunos escenarios o respecto de algunas personas. Su presencia inmediatamente posterior en el lugar del hecho, comprobada primero y reconocida por él después, no fue explicada satisfactoriamente, como tampoco lo fue la aparición de una “falsa ambulancia” -de hecho, la primera en llegar al lugar del atentado- conducida por una persona de apellido Burgos -hoy fallecido- también vinculado a Pacífico. Al contrario, no solo no explicaron su presencia, sino que se corroboró que al intentar hacerlo, mintieron. Ahora bien, ¿es suficiente con detectar la mentira de un sospechoso, que no puede explicar una situación sin dudas comprometedoras, para agravar su situación procesal? Sin otros medios de prueba que corroboren su participación, no. Sin embargo, como se dijo, la investigación a su respecto sigue abierta. La resolución que aquí se presenta pone en evidencia algunas de estas sospechas, pero no todas, puesto que la investigación, más allá de haberse comprobado algunos delitos vinculados con el acopio y la venta ilegal de armas, luego continuó.

Por otro lado, hay que decir que la detención de los excarapintados fue, al menos, un tanto llamativa. En 1995, como ya se vio en otro capítulo de este Informe, la investigación por el atentado llevaba a la Policía Bonaerense. Ahora bien, fue un comisario de dicha fuerza en supuesta colaboración con el juez Galeano, Ángel Salguero, quien llevó esta pista a la investigación. Lo llama-



vo fue que el grupo de traficantes de armas y explosivos actuaba en la zona de General Sarmiento, zona de influencia de Salguero. Otra situación que llamó la atención, fue que en el mega operativo que realizó la policía bonaerense por orden del juez Galeano cuando fueron a realizar las detenciones en Campo de Mayo, estuvo presente Juan José Ribelli, en esa época Comisario a cargo de la División Sustracción de Automotores de la PBA, y que ya estaba siendo objeto de investigación.

En definitiva, este operativo culminó con un grupo de once excarapintadas, que incluyó a Pacífico, al exteniente Juan Carlos Coppe, al exsargento ayudante Ricardo Villarino, al exsargento Miguel Ángel Lovera, responsable del arsenal del Batallón 601, y a otros siete suboficiales del Ejército, juzgados y en su mayoría luego absueltos en un Tribunal Oral Federal, por tenencia y acopio de armas de guerra.

En cuanto a la presunta -y hasta ahora no comprobada- vinculación con el atentado, existen en la causa escuchas telefónicas en las que integrantes esta banda dicen cosas como por ejemplo “tengo la información sobre lo de la AMIA”; se refieren a dos individuos que supuestamente habrían tenido algo que ver con el atentado y hablan de conseguir “pan lactal”, lo que en su momento se tomó por “panes” de trotyl. Las explicaciones que estas personas brindaron al declarar fueron básicamente que “estaban jugando y haciendo bromas”.

En cuanto al exsargento Pacífico, este declaró en su defensa que estaba en un bar de la esquina de Pasteur y Corrientes, a dos cuadras de la AMIA, cuando se produjo la explosión. La razón para haber estado allí fue que había ido a la zona para averiguar por la compra de un viejo BMW. Esto fue luego desmentido judicialmente, ya que el auto, para esa fecha, ya había sido vendido. Otro miembro del grupo que estaba en el bar, el también exsuboficial carapintada Burgos, fue detectado en la investigación al volante de una camioneta blanca, sin identificación, haciendo las veces de ambulancia en el lugar del hecho. Tanto que fue la primera -falsa- ambulancia en llegar, y en llevarse heridos al hospital. Durante algún tiempo se barajó la idea de que estas personas constituían un grupo de “apoyo” o “rescate” para los ejecutores de la explosión, pero nunca se pudo corroborar ni llevar la acusación más allá de las sospechas que aquí se señalan.

Como se dijo, todas estas casualidades son más que sugestivas -un grupo de personas de estas características, aprestadas a metros de la explosión y listas para intervenir si es que hacía falta, y cuyas excusas para haber estado ahí luego se desvanecen-, y tal vez en otro país, con otra legislación, ello hubiera sido suficiente para, al menos, someterlos a juicio oral. Lo cierto es que aquí, y sin que esto implique un juicio de valor al respecto, la investigación no pudo avanzar de estas circunstancias, las que no resultan suficientes, al día de hoy, ni siquiera para dictar un eventual auto de procesamiento.

Se investigó también a la familia Haddad y a la empresa Santa Rita, dueña del volquete enviado a la puerta de la AMIA el día de la explosión; empresa que además trabajaba -por otras tareas- con explosivo similares o idénticos al utilizado en la voladura de la AMIA. Pues bien, aquí tampoco pudo avanzarse más allá de las sospechas, sin perjuicio de que se descartó, como ya se vio, que el volquete hubiera tenido alguna “participación” en el atentado.

Por último, se incluye también un pequeño resumen de varios legajos de investigación, en los que se investigó o investiga en forma puntual alguna situación o persona. Muchos de ellos fueron luego volcados en resoluciones o dictámenes más amplios, pero muchos otros no, y siguen abiertos, a la espera de que alguna nueva prueba permita cerrarlos definitivamente o bien avanzar en esa línea. Estos legajos, y la variedad de temas que ellos exponen, sirven también para exponer cómo en la investigación, como se dijo aquí en otra oportunidad, no se dejó prácticamente nada por investigar.

## **Carapintadas**

La investigación del Juzgado Federal nº 9 derivó en el descubrimiento de una organización delictiva cuyo objeto era la obtención ilegal de armas, municiones y explosivos para su comercialización en el mercado marginal. La suposición de que quienes idearon el atentado contra la sede de AMIA/DAIA se habían provisto del material explosivo a través de algún grupo que comercializaba ese material ilegalmente, sumado a distintas probanzas colectadas, llevó al Juzgado a ahondar en la investigación para intentar determinar la real responsabilidad que podían haber tenido los integrantes de la organización mencionada en la provisión del explosivo utilizado el 18 de julio de 1994.

En la resolución del 22 de diciembre de 1995 del Juzgado Federal nº 9 se explicó el funcionamiento de la organización para fundamentar sus decisiones tanto respecto de los responsables y miembros de la misma, como de su vínculo con el atentado contra la sede de AMIA/DAIA. De aquí en adelante se resumirá el contenido de la nombrada resolución.

## LA INVESTIGACIÓN

### *Origen de la investigación*

Se comenzó por afirmar que el punto de partida de los hechos que motivaron las diligencias y detenciones habían sido las declaraciones juramentadas de personas de identidad reservada. El testigo identificado con la letra "LL" se refirió a las actividades marginales y relaciones de una persona llamada Juan Carlos Coppe, quien había sido integrante del Ejército Argentino, pero que al momento se encontraba en disponibilidad por su participación activa en alzamientos militares. Indicó que en el domicilio del nombrado había gran cantidad de armas y algunos explosivos. Además señaló la vinculación de Coppe con un sujeto de nombre Rubén al que conocía como "Ruso"; con otro al que conocía como "Polo", alias "Polito", el cual era militar del Ejército Argentino, pudiendo desarrollar tareas de inteligencia, muy vinculado con el partido político MODIN y cumpliendo tareas bajo órdenes directas de Aldo Rico; y con un individuo de apellido "Pacífico", exmilitar candidato a concejal para el mencionado partido. Asimismo, se señaló que el testigo había hecho referencia a varios viajes de Coppe a la ciudad de Gualeguaychú.

El testigo indicó que, para el momento de su declaración, Coppe se dedicaría a la venta de armamento y explosivos, pudiendo especificar qué tenía a la venta y el hecho de que Coppe sustraía las armas del Ejército, teniendo también contactos en Paraguay para conseguir armas nuevas.

Agregó que el nombrado se encontraba preocupado porque estimaba que estaba siendo vigilado en relación al atentado contra la sede de AMIA/DAIA ya que se estaban buscando carapintadas relacionados con el armado del explosivo, y que tenía certeza de que Coppe conocía la identidad de las personas que habían participado en el armado de la bomba para la realización del atentado. Refirió que Coppe había manifestado haber tenido conocimiento de lo

ocurrido en relación con el atentado y sus autores, y que si bien el nombrado resultaba ajeno en cuanto a su participación en el atentado, había estado cerca del lugar el día del mismo.

En referencia a Telleldín, dijo que este había sido un “compañero de causa, pero que luego los abandonó” y, entonces, el grupo lo consideraba un traidor.

Por último, manifestó que Coppe conocía al carapintada que se presentara en el Tribunal, en referencia a Fonseca, quien estuvo de apoyo en otro automóvil a la camioneta el día del atentado, siendo contratado para ello por el comisario, dueño de la agencia de seguridad para la que él trabajaba. Además, agregó que la esposa de Coppe estaba al tanto de todo lo ocurrido relacionado con el hecho citado.

Por otro lado, el testigo identificado con la letra “L” fue conteste con las declaraciones resumidas en los párrafos anteriores, señalando que conocía a una persona de nombre “Juan Carlos” de la localidad de Merlo, el cual era un carapintada con gran cantidad de armas, conocedor del tema “bombas”, que ofrecía para la venta todo tipo de armas. Además, indicó la relación del mismo con otros individuos apodados “el Ruso”, “Polo” y “Pacífico”.

#### *Diligencias realizadas a partir de los testimonios recibidos*

Se señaló que, a partir de los testimonios colectados y habida cuenta de las actividades que el grupo desplegab, se había impuesto la necesidad de realizar tareas de inteligencia que fueron encomendadas al comisario inspector Roberto Ángel Salguero, para ese entonces al frente de la Brigada General Sarmiento de la Policía Bonaerense.

Se aclaró que había sido dicha brigada, la que en primera instancia habría determinado la existencia de una organización delictiva que se reuniría en el templo umbanda de la calle Ascanape 122 de Paso del Rey, y que tendría vinculación con el atentado ocurrido contra la sede de AMIA/DAIA, siendo algunos de sus componentes un sujeto de nombre Juan Carlos, otro con alias “El Ruso” y otro N.N. Pacífico. Cuando esto se puso en conocimiento del juez, se procedió a recibir los testimonios mencionados en el apartado anterior.

Se estableció que el nombrado Juan Carlos, quien se determinó llevaba el apellido “Coppe”, se habría relacionado con Alberto Tomás Saldaña. Por otro lado, los propietarios del templo mencionado resultaron ser Oscar Jaime y

Mónica Cañete. Respecto de “Pacífico”, se afirmó que había resultado ser “Jorge Pacífico”.

En primera instancia, se intervino el teléfono perteneciente a Jorge Pacífico, el 687-1840, y, a su vez, se intervino la línea 020-50125, instalada en el domicilio de la calle Pitágoras 762 de Merlo, al cual se estableció la concurrencia de Coppe en distintas oportunidades. Por otro lado, se nombró a un testigo encubierto, al que se dio a conocer como Daniel Norberto Graciano, para que comparara armas y explosivos acorde a la oferta de la organización delictiva.

Por lo tanto, se relató, el 19 de octubre de 1995 tuvo lugar en el templo citado una reunión entre el testigo Graciano y Juan Carlos Coppe. En su declaración el testigo afirmó que Coppe le había manifestado que ya había realizado operaciones de ese tipo y que jamás había dejado de cumplir, y que en repetidas oportunidades había hecho alusión a “sus socios” y a “su gente”. El 2 de noviembre tuvo lugar otra reunión en la santería a la que concurrió Coppe, pero, acorde a los dichos de Graciano, este concurrió sin armamento, pero con un listado de precios de las armas disponibles. El 4 de noviembre, finalmente, se llevó a cabo la “venta controlada” de armamento. Agregó que en una de las sucesivas reuniones que mantuvo con Coppe, este le había expresado su temor porque se lo vinculara al atentado de la AMIA.

El 18 de noviembre se llevó a cabo otra reunión en el mismo bar en la cual Coppe le ofreció a Graciano 300 ametralladoras, proveyéndole el número telefónico 020-59682, respecto del cual se dispuso la intervención. Los días 23 y 24 de noviembre se realizaron otras dos reuniones en el bar “Relax” sito en Lima e Independencia en las cuales Coppe le ofreció al testigo la venta de, entre otros, un helicóptero, un tanque, ametralladoras y explosivos. Al último encuentro concurrió Jorge Pacífico a fin de concretar la venta del helicóptero. Coppe entregó un listado con la posible mercadería que sería objeto de una segunda venta.

Por otro lado, de la intervención de la línea telefónica a nombre de Villarino, se desprendieron conversaciones de interés como la mantenida con un sujeto que luego se determinó era Miguel Lovera, suboficial en actividad para ese momento con destino en Campo de Mayo, de las que surgieron escuchas vinculadas a maniobras para el acopio de armas y explosivos. Además, se establecieron comunicaciones con Benito Barros en las que este manifestaba su

voluntad de adquirir fusiles, y otra en la que Villarino mediaba en la venta de escopetas de Miguel -se supuso que era Lovera- con un sujeto cuyo número, 664-3793, se hallaba instalado en el domicilio de Raúl Salamone en la calle Juan José Paso 1754 de San Miguel. Se procedió a intervenir ambas líneas. Se dejó constancia de que se había determinado que en el domicilio mencionado de la calle Aristóbulo del Valle habitaba Miguel Lovera, y en el restante, Raúl Salamone.

Asimismo, se determinó la existencia de una conversación entre N.N. Luis y Villarino de la cual surgió la posible realización de una venta. Se estableció que la línea con la cual se había comunicado, 401-7637, era transferida al abonado 441-3659 cuyo titular era Luis Pelle. También se mencionó la existencia de un llamado entre Jorge Pacífico y Enrique Rodríguez Day, apoderado nacional del MODIN, en el que se hablaba de información clasificada relacionada con el atentado a la sede de la AMIA, y la conversación con N.N. Alberto en la cual se trató del mismo tema y se hizo referencia a dos sujetos que se identificaron como "Chispita" y "Negro", que habrían trabajado en el mismo. Por último, se indicó que del teléfono de Lovera se estableció una conversación con N.N. Pérez titular del 661-7231, quien posteriormente se determinó que era Haroldo Pérez, el cual habría sido el que había obtenido las granadas entregadas al testigo encubierto. Se dispuso la intervención de las líneas telefónicas aludidas.

Se afirmó que de las intervenciones telefónicas se había podido determinar la existencia de vinculación entre los imputados, y conversaciones de interés relacionadas con el comercio ilegítimo de armas, municiones y explosivos.

#### *Procedimientos practicados*

Como consecuencia de la investigación emprendida, se afirmó, se había dispuesto el allanamiento de varios domicilios, en los cuales se secuestró, entre otras cosas, gran cantidad de armamento. Tales fueron los casos del domicilio de la calle Timoteo Gordillo 1951 de Capital Federal, perteneciente a Jorge Pacífico; el domicilio de la calle Aristóbulo del Valle 3028, Merlo, correspondiente a Ricardo Villarino; el domicilio de la calle Del Carillo 3132, La Matanza, perteneciente a Luis Pelle; el domicilio de la calle Beláustegui y Vuceitch de Moreno, correspondiente a Luis Gilberto Rodríguez; del domicilio de

la calle Paul Grousac 2021, Ituzaingo, de Haroldo Oscar Pérez; del domicilio de la calle La Porteña e Eva Perón y Aconquija de Padua, correspondiente a Tomás Alberto Saldaña; la Guarnición Campo de Mayo; el domicilio de Las Perdices 880, Temperley, en el que habitaba la madre de Luis Alberto Ferrera; el domicilio sito en Juan José Paso 1758 de San Miguel, de Raúl Salamone; el domicilio de la calle Rodrigo de Triana 544 de San Miguel, perteneciente a Miguel Ángel Lovera; y el dormitorio de Carlos Manuel Britez en el Batallón 601 de Campo de Mayo.

Se dispuso luego que los detenidos con motivo de los allanamientos fueran oídos en declaración indagatoria.

#### *Valoración de la prueba*

Respecto de la existencia de la organización delictiva, se le imputó a Lovera, Villarino, Coppe, Pacífico, Pérez, Pelle, Rodríguez, Mansilla y Salamone el formar parte de una organización cuyo único fin era el despliegue de actividades penalmente tipificadas.

Se afirmó que la existencia de esta organización conformada por los imputados se encontraba probada principalmente por el resultado de las escuchas telefónicas. Por otro lado, las manifestaciones de los testigos en sus respectivas declaraciones, se indicó, se encontraban plenamente acreditadas por lo actuado en consecuencias. Además, se sumó la concurrencia de Coppe a la santería, las reuniones concertadas entre este último y el testigo Graciano, y la ya mencionado venta controlada. Todo ello se corroboró por los testimonios brindados por el personal policial que realizó las tareas.

Además, se mencionó, se había determinado el cruzamiento de comunicaciones entre los distintos personajes a través de la intervención de distintas líneas telefónica y sus escuchas. Si bien se afirmó que la totalidad de los encausados no mantenía contacto directo entre sí, del análisis de las intervenciones realizadas se desprendió la existencia de la estructura organizativa ya mencionada, en la cual un integrante se contactaba con su par, en cual a su vez intermediaba con otro miembro con el objeto de la obtención de las armas en forma ilícita, para su posterior venta.

Se aclaró que si bien no se podía imputar en forma concreta la substracción de armas por no conocerse hechos que permitieran asignarle responsabilidad

a algunos de ellos, se podía afirmar con certeza que dichos elementos y materiales explosivos eran sacados del Ejército Argentino, conforme se desprendía a las conversaciones telefónicas. No podían ser otros que los militares en actividad lo que realizaran esa tarea, como por ejemplo Miguel Lovera.

A todo lo anterior se sumó el hecho de haberse secuestrado cantidad de armas y municiones en los domicilio de personas que revestían en las filas del Ejército, siendo Villarino el protagonista en la colocación de armas y explosivos a la venta.

También se detectó el cumplimiento de actividades de vigilancia en la organización, citando el caso de Rubén Mansilla y Luis Rodríguez.

Se destacó igualmente que de las conversaciones telefónicas surgía la existencia de un arreglo previo dado que los pedidos se hacían directamente sin mayores explicaciones, y la utilización de un lenguaje codificado que era en su mayoría entendidos por los interlocutores.

Asimismo, se dio por acreditada la existencia de la organización ilícita por la efectiva compra del testigo encubierto Graciano de manos de Coppe, la cual involucró a otros componentes de la organización, y por las conexiones telefónicas que, a partir de la propuesta del testigo, se llevaron a cabo.

Se agregó que al allanar el domicilio perteneciente a Raúl Salamone, se habían secuestrado 1858.07 gramos de marihuana. A partir de ello, dado que se consideró que la cantidad era mucha, se le endilgó al nombrado la figura de almacenamiento de estupefacientes.

## VINCULACIÓN CON EL ATENTADO DEL 18 DE JULIO DE 1994

Se afirmó que la fuerte presunción de que los autores de un hecho de las dimensiones del investigado recurrieran a una organización como la descrita, y el conocimiento directo que parecía tener alguno de los sujetos nombrado respecto del atentado contra la sede de AMIA/DAIA, habían justificado la realización de procedimientos para determinar la posible vinculación de la organización con el atentado.

En este sentido se consideró que no dejaba de asombrar la conversación mantenida entre Jorge Pacífico y Rodríguez Day el 2 de noviembre de 1995 de la cual se citó lo siguiente: “JP: Le voy a decir ‘cuando tenga algo no te lo voy



a pasar'... 'aparte tengo un bocadillo de la AMIA para pasarle?...' RD: Ah, sí? JP: Le voy a decir: 'si no levantás tengo información de la AMIA'. -... no te voy a dar lo de la AMIA... le voy a decir 'tengo un bocadillo de la AMIA...' 'tengo que hablar con Galeano, cómo puedo hacer?' RD: Vos o mandás a alguien? JP: No, tengo que ir yo a hablar...yo tengo que ir y decirle que hay una gente que quiere hacer una entrevista con él y el Fiscal, que hay información calificada..."<sup>1313</sup>. Se agregó que continuaron hablando de la posibilidad de un tercer atentado y sobre la recompensa ofrecida.

Pacífico, en este sentido, declaró que respecto de la conversación del día 2 de noviembre, reconocía la misma como la mantenida por él con Rodríguez Day, indicando que en cuanto a sus expresiones relacionadas con el atentado contra la AMIA, hacía referencia a una información que tenía que había recibido de Alberto Nyari, quien a su vez había sido informado por "Chispita" y "El Negro". En referencia a la conversación del 8 de noviembre, manifestó reconocerla como aquella mantenida con Alberto Nyari, en la cual se hizo referencia al atentado y a la existencia de "información A-1", agregando que ello significaba que brindaría la información cuando estuviera a su alcance al juez de la causa.

Nyari, por su parte, declaró que en dicha conversación hacía referencia a un oficial inspector de la Policía Federal, Walter Rial -alias "chispita"- y a Mario Ortiz -alias "el negro"-, quienes le habían referido que tenían "una punta del tema AMIA". Especificó que estos le habían manifestado que en una sierra de Córdoba se hallaba una finca con gran cantidad de explosivos que sería utilizada en un tercer atentado contra un templo judío o católico.

En este sentido se mencionó la singular circunstancia de que Pacífico y Rodríguez Day concertaran un encuentro en la calle Pasteur el día del atentado a la que hora en que este se produjo, estando el primero lo suficientemente cerca para observar lo ocurrido pero no tanto como para haber sufrido lesiones.

Se mencionó también la conversación mantenida entre Pacífico y Alberto Nyari de igual tenor que la última descripta.

Por otro lado, se destacó la circunstancia de que los dos testigos de identidad reservada habían relacionado a alguno de los integrantes de la agrupación con el atentado. A ello se sumó lo dicho por Graciano respecto de que

<sup>1313</sup>Juzgado Federal n° 9, 22/12/1995.

Coppe le había expresado su preocupación de verse involucrado en la investigación relacionada con el atentado, preocupación que se indicó se había visto reflejada en conversaciones telefónicas.

## CONCLUSIONES

El juez resolvió disponer el procesamiento de: Jorge Orlando Pacífico, Juan Carlos Coppe, Ricardo Villarino y Miguel Ángel Lovera por el delito de asociación ilícita en calidad de organizadores; de Raúl Eduardo Salamone, Luis Gilberto Rodríguez, Haroldo Oscar Pérez, Luis Domingo Pelle y Rubén Omar Mansilla por el delito de asociación ilícita; de Jorge Orlando Pacífico por el delito de acopio de armas de guerra; de Ricardo Villarino por el delito de acopio de armas de guerra; de Miguel Ángel Lovera por el delito de tenencia de explosivos en concurso real con el delito de acopio de armas de guerra y municiones; de Haroldo Oscar Pérez por el delito de tenencia de explosivos; de Raúl Eduardo Salamone por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra; de Luis Gilberto Rodríguez por el delito de acopio de municiones correspondientes a armas de guerra; de Carlos Manuel Britez por el delito de acopio de municiones correspondiente a armas de guerra; de Tomás Alberto Saldaña por el delito de acopio de armas; y de Luis Alberto Ferreyra por el delito de acopio de municiones correspondientes a armas de guerra.

Además, decretó la prisión preventiva de Jorge Orlando Pacífico, Juan Carlos Coppe, Ricardo Villarino, Miguel Ángel Lovera, Raúl Eduardo Salamone, Haroldo Oscar Pérez, Rubén Omar Mansilla y Tomás Alberto Saldaña; y mandó trabar embargo sobre el dinero y/o bienes de Jorge Orlando Pacífico, Juan Carlos Coppe, Ricardo Villarino, Miguel Ángel Lovera, Haroldo Oscar Pérez, Raúl Eduardo Salamone, Luis Gilberto Rodríguez, Luis Domingo Pelle, Rubén Omar Mansilla, Tomás Alberto Saldaña, Carlos Manuel Britez y Luis Alberto Ferreyra.

Se dispuso, por otro lado, la inmediata libertad de Luis Gilberto Rodríguez, Luis Domingo Pelle, Carlos Manuel Britez y Luis Alberto Ferreyra.

Respecto de Sara Elena Catania, Mariel Alejandra Melgarejo, Guillermo Alberto Nyari y Benito Jorge Shijo, se declaró que no existía mérito suficiente como para ordenar su procesamiento ni para sobreeserlos, disponiendo sus inmediatas libertades.

Por último, dictó la falta de mérito respecto de Jorge Orlando Pacífico, Tomás Alberto Saldaña, Raúl Eduardo Salamone, Juan Carlos Coppe, Luis Gilberto Rodríguez, Ricardo Villarino, Luis Alberto Ferreyra, Rubén Omar Mansilla, Haroldo Oscar Pérez, Luis Domingo Pelle, Carlos Manuel Britez y Miguel Ángel Lovera, debido a que los elementos colectados no resultaban suficientes para decretar auto de procesamiento ni de sobreseimiento, encontrándose para ese momento aun en curso la investigación respecto del hecho central y de la participación que podrían haber tenido en el mismo las personas mencionadas en el exordio.

### **Wilson Roberto Dos Santos y Nasrim Mokhtari**

Algunas horas después de producido el atentado contra la sede de AMIA/DAIA Wilson Dos Santos llamó a la Policía Federal Argentina desde Milán -Italia- manifestando conocer a los autores del atentado ocurrido y mencionando a una mujer de nombre Nasrim.

A partir de dicha comunicación, se inició una hipótesis investigativa que finalmente terminaría con la condena de Dos Santos por falso testimonio en un proceso penal y con el sobreseimiento de Nasrim Mokhtari.

A continuación se relatará lo declarado por Dos Santos, agregando qué es lo que pudo ser corroborado de sus testimonios, la declaración de Mokhtari y el resultado de esta investigación. Para ello se utilizarán la Sentencia del Tribunal Oral n° 5 respecto de Wilson Roberto Dos Santos, y el Sobreseimiento de Nasrim Mokhtari.

### **DECLARACIONES DE WILSON ROBERTO DOS SANTOS**

Acorde a lo resumido en la Sentencia del Tribunal Oral n° 5 respecto de Dos Santos, en su declaración testimonial en el DPOC de la Policía Federal Argentina el 12 de noviembre de 1994 -habiendo previamente declarado en 13 de octubre de ese mismo año en el Consulado argentino en San Pablo, Brasil- Dos Santos aportó un relato más detallado que aquel que había comunicado por vía telefónica.

Se manifestó que el testigo había dicho haber conocido a una mujer de nacionalidad iraní de nombre Isabella -Nasrim Mokhtari- en el mes de abril de

1992, la cual le había entregado la dirección de un departamento que pensaba alquilar en la calle Rincón 83 de la Capital Federal. Agregó que luego de diversos encuentros con ella, había comenzado, a pedido de ella, a acompañarla a distintos sitios. Especificó haberla acompañado a una fiambrería con toldo azul y blanco en su frente en la calle Pasco, que era atendida por una mujer de baja estatura acompañada por un hombre; y que Isabella había entablado una conversación con ellos en idioma extranjero. Agregó que la tercera vez que visitaron ese comercio, había además de la pareja otros dos jóvenes, uno de los cuales era el conductor de un automóvil de alquiler que estaba estacionado en la puerta del local, y que mientras él permaneció al frente del local, detrás de una puerta los restantes habían celebrado una reunión en idioma extranjero. Posteriormente, fueron con el taxista, que luego supo se llamaba Hassan, hacia la Av. Alcorta donde esperó a Isabella alrededor de una hora y media. Afirmó que este viaje se repitió.

Agregó que el otro joven que había conocido en compañía de Hassan se llamaba Guillermo, y que este le había pedido que lo acompañara a Foz de Iguazú para efectuar una compra porque, a través de algunos comentarios que había efectuado con anterioridad, había tomado conocimiento de que era amigo de la jefa de aduana de Puerto Iguazú de nombre Nora. Dicho viaje se concretó a fines de agosto o principios de septiembre de 1992, y afirmó que, en un control policial, se enteró de que el nombre de Guillermo era en realidad Alí Slim.

Aseveró que con Nasrim Mokhtari hablaban de la posibilidad de irse a vivir a Canadá o Europa y que por iniciativa de ella habían ido a la agencia de viajes "Raptian" ubicada en la calle Sarandí, donde ella había adquirido los pasajes con destino final Zurich para el 22 de diciembre de 1992. Añadió que durante la gestión de los pasajes habían ido a un quiosco en la calle Rivadavia, próximo a la primera estación de subterráneo ubicada después de Congreso, cuyo dueño era un paisano de Mokhtari, y que en ese comercio había dejado olvidada su agencia personal.

Una vez en Zurich se alojaron en habitaciones separadas en el hotel Martahaus y el 24 de diciembre partieron hacia Roma para tramitar la visa para ingresar a Canadá, pero la visa de su acompañante fue denegada, y entonces ella manifestó su deseo de volver a Suiza.

Continuó relatando que, de vuelta en el mismo hotel, había observado que Mokhtari ingresaba a una habitación, lo cual le había llamado la atención, y que luego la había visto salir con una túnica negra portando un sobre grande. A la mañana siguiente, dijo haber visto a Alí Slim en una mesa del salón del hotel, quien se había rasurado la barba y dejado los bigotes. Luego Mokhtari le afirmó que ella sabía de la presencia de Slim en el hotel, e invitó al testigo a la habitación de ella. Allí vio dos valijas de aluminio, y, al ser abierta una de ellas por la mujer, vio que contenía lo que él calculó podían ser unos tres millones de dólares.

Agregó que entre llantos Mokhtari le había narrado situaciones de su vida personal, le había exhibido fotografías de gente muerta y de ella con vestimenta y armamento militar, y le había mostrado tres pasaportes que usaba para viajar, uno iraní, otro libanés y otro argentino. Dos Santos afirmó que en este contexto le había referido que junto a unos amigos, entre los que se encontraban Guillermo y Hassan, habían participado en el atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires; y que, si bien quería terminar con ese estilo de vida, debía regresar con Guillermo a la Argentina para realizar un trabajo que estimaba sería entre junio y julio de 1994.

Añadió que, posteriormente, Guillermo le había pedido que llevara una valija a la estación Termini de Roma y que la dejara en un portavalijas, y que al día siguiente de su regreso de Roma habían partido con Alí Slim hacia Turín donde su acompañante se había entrevistado con una persona a la que le encargó la confección de dos pasaportes. Luego se trasladaron a Múnich, donde se entrevistó con un alemán llamado Igor Kool por un tema vinculado a un cargamento de plutonio que iba a ser acondicionado en barriles de cerveza. Por último, Dos Santos mencionó que, sintiéndose atemorizado, había huido primero hacia Amsterdam y de allí hasta San Pablo.

La segunda declaración fue producto de la presentación espontánea de Dos Santos en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. En esa oportunidad no ratificó su anterior declaración, explicando que había mentido para ganar dinero. Aseveró que, tratando de vender su historia, se había contactado con el periodista Mario Chimanovitch de la revista "Isto É", quien le había adelantado dinero y lo había acompañado a Buenos Aires para confirmar sus dichos.

Al referirse a su anterior declaración, indicó que había conocido a una mujer de nombre Nasrim Mokhtari, quien se hacía llamar Isabella, y que era verdadero que ella había vivido en la pensión de Rincón 83. Agregó que la había conocido en una confitería de la Capital Federal junto a su amigo Hugo Edgardo Romero, y admitió la existencia de al fiambrería y el quiosco nombrados, pero aclaró que en la primera no se reunían las personas que él había mencionado y que en la segunda no había olvidado su agenda. Desmintió también la existencia de los viajes por la Av. Alcorta y conocer a Alí Slim. Admitió su amistad con la mencionada Nora y los viajes a Foz de Iguazú.

Respecto del viaje realizado con Mokhtari a Europa, Dos Santos reconoció que esta había abonado los pasajes de avión en una agencia de la calle Sarandí, ante la promesa de que él le iba a conseguir una visa para ir a vivir a Canadá. Si bien afirmó que el viaje a Roma para adquirir las visas era verdadero, desmintió lo ocurrido en la habitación de Mokhtari y el viaje a Termini, Turín y Múnich.

Asimismo, negó la afirmación de que Mokhtari le hubiera mencionado que había participado en la voladura de la Embajada de Israel en Buenos Aires o que estuvieran planeando realizar otro atentado en 1994. Manifestó que lo único cierto era la idea de quitarle dinero a la nombrada mediante la falsa promesa de conseguirle un visado para Canadá, y que al ver que no podía alzarse con el dinero que pensaba, la había abandonado en Europa y regresó a Brasil.

## DILIGENCIAS PROCESALES DE INVESTIGACIÓN

En la Sentencia ya mencionada, el Tribunal concluyó que de la sola lectura de las declaraciones se advertía claramente lo contradictorio de los relatos, agregando que dicha contraposición también se evidenciaba en los dichos de Dos Santos<sup>1314</sup> quien había admitido haber mentido.

Se consideró acreditado que Wilson Roberto Dos Santos había falseado su declaración del 12 de noviembre de 1994, pero no en el segundo acto procesal ante el Juzgado interviniente. Se afirmó: "...la totalidad de la prueba útil que ofrece el proceso ha corroborado todas aquellas circunstancias que el procesado manifestara al Juez que en su primigenia declaración eran verdaderas,

<sup>1314</sup> Fs. 102/106 y 839/843.

mientras que los hechos que éste reputara falsos, no han podido ser confirmados por ninguna de la múltiples diligencias procesales de investigación efectuados en este proceso, ni en las causas que tramitan por ante la Corte suprema de Justicia de la Nación y el Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional N° 9”<sup>1315</sup>.

Dos Santos dio por cierto haber conocido a Nasrim Mokhtari en una cafetería denominada “Parlamento”, que ella se alojaba en la presión ubicada en Rincón 83 y que él se hospedaba junto con un amigo en el hotel Mar del Plata. En este sentido, del informe del Registro Nacional de las Personas<sup>1316</sup> y del oficio remitido por la Dirección Nacional de Migraciones<sup>1317</sup> surgió que Nasrim Mokhtari había ingresado al país el 18 de agosto de 1987. Hugo Edgardo Romero<sup>1318</sup> corroboró estos dichos de Dos Santos. Este afirmó haber conocido a Dos Santos en Foz de Iguazú, y que al arribar a Buenos Aires ambos se habían alojado en el hotel Mar del Plata, lo cual también hicieron en un tercer viaje. La estadía de ambos en dicho hotel también fue corroborada por el informe del DPOC<sup>1319</sup>. Aseveró que fue en esta última ocasión que había conocido a Mokhtari, encontrándose solo en el bar Parlamento, y que había sido informado de que la nombrada ejercía la prostitución. Este testigo relató que al iniciar conversación, ella le había referido que le interesaba irse a vivir a Estados Unidos o Canadá, dado que un Comisario la perseguía y le sacaba dinero. Agregó que el encuentro con Dos Santos se había producido al día siguiente en otro bar, y que allí Mokhtari había dicho que contaba con 80.000 dólares para solventar los gastos del viaje para conseguir la visa; y que luego Dos Santos lo había dejado fuera del “negocio”. Romero también agregó que Dos Santos era un fabulador, “una especie de aventurero que se prestaba a cualquier cosa para vivir”.

La existencia de la pensión de Rincón 83 y la estadía de Mokhtari allí también fueron comprobadas mediante el informe del DPOC<sup>1320</sup>, el informe de la

1315 Tribunal Oral n° 5, 07/05/2003.

1316 Fs. 131/136 del legajo n° 3 de la causa n° 1.156.

1317 Fs. 29.428 de la causa de la CSJN.

1318 Declaraciones a fs. 325/327 y 331/337 del legajo n° 3y fs. 28.878/28.888 de la causa de la CSJN.

1319 Fs. 147/158 del legajo n° 3.

1320 Fs. 97 del legajo n° 3.

SIDE<sup>1321</sup>, las declaraciones de María Cristina Aris en el debate oral y público, y las declaraciones del testigo Castañeda.

Otro de los puntos corroborados fue la existencia de la fiambrería mencionada, mediante el informe de inteligencia<sup>1322</sup>, las comunicaciones en las que se hacía alusión a que allí funcionaba una fiambrería de toldo azul y blanco<sup>1323</sup>, y lo manifestado por Rodolfo Oscar Castañeda.

También se corroboró el hecho de que Mokhtari había adquirido los dos pasajes para viajar a Europa en efectivo en la agencia de viajes Raptian, gracias a la información de la SIDE<sup>1324</sup> y los dichos de la empleada de la agencia Mariana Rezchini. Esta última agregó que, desde Suiza, la había llamado Mokhtari y le había dicho que si se presentaba Dos Santos no le diera ningún dato, que tuviera cuidado ya que a ella le había robado; y que posteriormente se presentó Dos Santos en la agencia acompañado de otra persona-Chimano- vitch- interesándose por el viaje de Mokhtari. La dueña de la agencia Dora Pessino de Orcessi también corroboró estos hechos. Castañeda, asimismo, en la audiencia de vista de causa, creyó que se habría obtenido el testimonio de la empleada que habría vendido los pasajes a Europa. También se contó con información del Bank Boston<sup>1325</sup> respecto de los movimientos de dinero efectuados por Mokhtari.

También se comprobó la existencia de un quiosco ubicado en la Av. Rivadavia a unos cincuenta metros de la calle Pasteur. Ello fue convalidado por lo informado por la SIDE<sup>1326</sup>. Tanto Farzad como Farshad Kazerooni, quienes atendían el lugar, afirmaron que desconocían a Dos Santos, y que sabían que Mokhtari había sido atendida por su madre. Castañeda también se refirió a la existencia de este quiosco.

Respecto de la existencia de un taller mecánico ubicado en la calle Thorne, próximo al Parque Chacabuco y a la autopista, Dos Santos afirmó su existencia y dijo que lo había divisado cuando viajaba a un domicilio del coreano Luis Woo con quien mantenía relaciones sexuales y concurría en búsqueda de dine-

1321 Fs. 100/1009 del legajo n° 3.

1322 Fs. 9/11 del legajo n° 3, fs. 147/157 del legajo n° 3.

1323 Fs. 100/1009.

1324 Fs. 9/11 y 147/157 del legajo n° 3.

1325 Fs. 30.545.

1326 Fs. 100/109, y 147/157 y 346/35 del legajo n° 3.



ro. Su existencia quedó acreditada con informes<sup>1327</sup>, el informe de la SIDE<sup>1328</sup>, lo relatado por Chimanovitch<sup>1329</sup> y por las declaraciones de Romero<sup>1330</sup>.

Dos Santos también ratificó la partida con Mokhtari el 22 de diciembre de 1992 desde el Aeroparque Metropolitano en un avión de Aerolíneas Argentinas rumbo a Montevideo con destino final Zurich, y que habían arribado a dicha ciudad y se habían alojado en habitaciones separadas en el hotel Martahaus hasta que el día 24 habían ido en tren a Roma para conseguir la visa de ingreso a Canadá. La partida de ambos fue corroborada por las declaraciones de Romero y por la copia de los tickets aéreos<sup>1331</sup>. Su paso transitorio por Uruguay había sido confirmado por la respuesta al exhorto librado a las autoridades judiciales de dicho país<sup>1332</sup>. La partida de Mokhtari también fue corroborada por los dichos de María Cristina Aris. La estadía de ambos en el hotel Martahaus fue comprobada por el informe del Servicio de Inteligencia<sup>1333</sup>, así como la estadía de la misma, presumiblemente junto a Dos Santos, en el hotel Basilea, y luego en el hotel de Du Theatre. Estas estadías también fueron confirmadas por INTERPOL<sup>1334</sup> y por la traducción del exhorto pasivo remitido por las autoridades judiciales suizas a la CSJN<sup>1335</sup>. También se contó con la traducción del exhorto remitido por las autoridades italianas<sup>1336</sup> donde se informó acerca de las solicitudes de visa de ingreso por turismo en el local de la Embajada de Canadá en Italia, por parte de Wilson Roberto Dos Santos y Nasrim Mokhtari.

Dos Santos también ratificó que Mokhtari había obtenido su pasaporte argentino con la ayuda de un diputado o senador, y ello fue confirmado por el policía Ramón Jesús Gómez.

Luego de reseñar los hechos ratificados como ciertos por Dos Santos en su declaración ante el Juzgado Nacional n° 9 y las probanzas colectadas que

1327 Fs. 97 y 100/109 del legajo n° 3.

1328 Fs. 147/157.

1329 Fs. 390/404 del legajo n° 3.

1330 Fs. 28.878/28.888 de la causa que tramite por ante la CSJN.

1331 Fs. 342/343 del legajo n° 3.

1332 Fs. 35.553/35.561.

1333 Fs. 520/521.

1334 Fs. 538 del legajo n° 3.

1335 Fs. 35.340/35.352.

1336 Fs. 8.525/8.526 del legajo n° 3.

indicaron que en esa última ocasión no había faltado a la verdad, se pasó a analizar si aquellos hechos que había dicho que eran productos de su invención efectivamente lo eran.

En este sentido, en referencia a las reuniones en la fiambrería relatadas por Dos Santos en su primera declaración, mediante las distintas diligencias procesales dispuestas no se logró determinar que se hubieran realizado este tipo de reuniones en el comercio, ni que sus participantes constituyeran una célula terrorista.

En relación a la persona de Alí Slim, se afirmó que no había surgido su presencia en los lugares frecuentados por Mokhtari y Dos Santos. El mismo Dos Santos había aseverado haber extraído el nombre de Slim de un diario que creía era "Clarín", del mes de agosto de 1992. En el informe producido por la SIDE<sup>1337</sup> se afirmó que se había tomado conocimiento de la existencia de un Alí Slim, sindicado como terrorista libanés, quien con Hassan Shihadad y Hashem Abboud habrían tenido previsto realizar un tercer atentado en la Argentina, noticia reproducida por "Clarín" el 31 de agosto de 1994. Se corroboró que había copiado esos nombres en su agenda. Del mismo informe se extrajo que no se había podido ubicar la situación acaecida en la aduana argentina en la triple frontera, que no figuraba en ningún registro de la empresa Pluna y que tampoco se había podido establecer su paso por Zurich. Ali Slim no figuraba en el Registro de Hoteles de la ciudad de Zurich entre el 1º de octubre de 1992 y el 31 de agosto de 1994, y entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 1994<sup>1338</sup>. Además, se indicó que todas las empresas que durante el período enero-febrero de 1993 tenían automóviles Ford en alquiler y que aún contaban con documentación, habían manifestado no tener a Alí Slim como cliente<sup>1339</sup>. El conductor Hassan tampoco pudo ser identificado por las pesquisas efectuadas.

Respecto de la pérdida de su agenda personal en el quiosco de la Av. Rivadavia, las constancias probatorias avalaron que ello no había ocurrido.

Castañeda afirmó que la existencia de la célula terrorista no había podido ser verificada.

1337 Fs. 987/991 del legajo nº 3.

1338 Fs. 35.343 de la causa que tramite ante la CSJN.

1339 Fs. 35.349.

Luego, se planteó el interrogante acerca de si existían suficientes elementos de juicio que permitieran explicar si Dos Santos poseía suficiente grado de audacia y capacidad de fabulación como para inventar la historia acerca de la célula terrorista vinculada a los dos atentados ocurridos en la Argentina. A este respecto, se consideró lo expresado por Hugo Edgardo Romero, quien afirmó que Dos Santos era una persona viva y rápida para hacer negocios y que era normal que engañara a la gente para conseguir de ella dinero. Agregó que su involucramiento con los dos atentados respondía a su voluntad de conseguir dinero, y que todo lo que pudo haber dicho podía haber sido mentira.

También se citó un episodio en el cual se alegó había quedado evidenciada su compleja e inescrupulosa personalidad y su capacidad de fabular. Se relató cómo, con una personalidad falsa, Dos Santos había conseguido casarse con la hija del viceintendente de la ciudad de Santos -Brasil-<sup>1340</sup>.

Asimismo, se sumaron los dictámenes elaborados por el médico forense doctor José Luis Covelli y la licenciada María Amalia Cejas de Scaglia<sup>1341</sup>. Covelli concluyó que Dos Santos presentaba un cuadro compatible con un Trastorno Histérico y Disocial de la Personalidad, y que era altamente verosímil su proclividad a la mendacidad y la fabulación. Al ser escuchado en la audiencia de vista de causa, el Doctor afirmó que Dos Santos podía comprender la criminalidad de un acto, y que no había relación entre la actividad judicial y la personalidad fabuladora.

Por otro lado, Cejas de Scaglia afirmó que Dos Santos había tenido experiencias traumáticas que le habían provocado trastornos de personalidad. Aseveró que tenía una personalidad perturbada, y que no había hallado nada que le hiciera pensar que podría tener afectada su capacidad judicial.

De lo anterior se concluyó que se podía responder afirmativamente al interrogante acerca de si Dos Santos poseía suficiente grado de audacia y capacidad de fabulación como para inventar la historia acerca de la célula terrorista, y que se podía afirmar que, al momento de los hechos, Dos Santos comprendía perfectamente la criminalidad de sus actos y había estado en condiciones de dirigir sus acciones.

---

1340 Fs. 4955/4986 y 980/986.

1341 Fs. 94 y 107/109.

Por último, se mencionó el periplo realizado por Dos Santos por diversas delegaciones diplomáticas en la ciudad de Milán. Allí visitó el Consulado General de Brasil<sup>1342</sup>, el Consulado de Israel<sup>1343</sup> y el Consulado General de Argentina<sup>1344</sup>. Se hizo mención de que, si bien resultaba más que llamativo que Dos Santos hubiera manifestado que iba a ocurrir algo en Buenos Aires, luego de aportar datos acerca de los posibles intervinientes en el atentado de 1992, no se había podido determinar que este dato hubiera llegado a conocimiento de Dos Santos a través de Nasrim Mokhtari.

### DESCARGOS DE NASRIM MOKHTARI

En el Acta de Sobreseimiento de Nasrim Mokhtari, del 10 de abril de 2007, constaque el 28 de diciembre de 1998 la nombrada prestó declaración indagatoria en la causa "AMIA", oportunidad en la cual ratificó el contenido de sus declaraciones prestadas ante la CSJN.

Mokhtari negó su vinculación con el atentado investigado y aseveró que había tomado conocimiento de su producción al ser indagada en la CSJN, y que desde diciembre de 1994 hasta su detención no había vuelto a la Argentina, encontrándose para la fecha del atentado en el departamento de su hermano Biyan en París -Francia-. Agregó que quien podía dar mayores referencias de los dos atentados ocurridos en Buenos Aires, era Wilson Roberto Dos Santos.

Afirmó haber dejado Irán en 1986 o 1987, tras lo cual había ingresado a la Argentina porque no le exigían demasiados requisitos para ello, y entre otras cosas manifestó haber vivido en una pensión en la calle Rincón al 80.

Al ser interrogada sobre Wilson Roberto Dos Santos, en un principio expresó no conocer a nadie con ese nombre, pero aclaró haberse relacionado con un brasileño petiso, sin una mano, a quien luego reconoció en las fotografías de Dos Santos que le fueron exhibidas. Relató que un compañero de la escuela donde aprendía español se lo había presentado una o dos semanas antes del viaje a Europa y le había informado que era periodista y que le podría conseguir una visa para ingresar a Canadá. Luego viajaron juntos a Zurich, de allí a Bélgica e Italia, donde estuvo en Milán y Sicilia, para luego regresar a Suiza.

1342 Fs. 1536/1546 del legajo nº 3.

1343 Fs. 4062/4609 del legajo nº 3.

1344 Fs. 622/627 y 6978/6981 del legajo nº 3.

Agregó que en Milán y Sicilia, el brasilero contaba con contactos con contrabandistas que le podían conseguir la visa.

Detalló que ella había pagado los pasajes y estadías con dinero enviado por sus padres desde Irán, y que Dos Santos le había solicitado veinte mil dólares para la obtención de la visa, pero que ella nunca abonó la suma exigida. Negó también haber tenido una relación sentimental con él.

Mencionó que, una vez de vuelta en Zurich, ella había mantenido una charla con un funcionario iraní, en la cual Dos Santos había participado parcialmente, y que luego de ello, este último abandonó el hotel no volviéndolo a ver. Ella entonces partió a París, luego volvió a Suiza, y por medio del Consulado argentino consiguió un empleo en una empresa, siendo detenida en el viaje realizado para obtener la visa de trabajo.

Negó haber tenido alguna vez en su poder valijas de aluminio, haber hablado con Dos Santos sobre el atentado a la Embajada de Israel y conocer a un taxista de nombre Hassan o a Guillermo o Ali Slim.

Afirmó haber concurrido a un quiosco en la Av. Rivadavia en el barrio de Congreso atendido por una familia iraní y en dos oportunidades, a una fiambrería en la zona de Congreso, en ambos casos por recomendación de su profesora de castellano Nelly con el objetivo de solicitar trabajo<sup>1345</sup>.

## RESOLUCIÓN

Respecto de Wilson Roberto Dos Santos, el siete de mayo de 2003 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal dictó su sentencia condenándolo “a la pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de doce años, demás accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de falso testimonio en proceso, evento acaecido en la ciudad de Buenos Aires el día 12 de noviembre de 1994 (artículos 12, 19, 29, inciso 3º, 40, 41 y 275, párrafo segundo de Código Penal; 398 y siguientes, 403 y 531 del Código Procesal Penal)”<sup>1346</sup>.

Por otro lado, el 10 de abril de 2007, el Juzgado Federal n° 6 resolvió “sobreseer a Nasrim Mokhtari, de las demás condiciones personales obrantes en

1345 Ver fs. 1982/89, 1747/51, 1752/59, 1760/69, 1813/18, 1888/94, 1897/99 y 1902/03.

1346 Tribunal Oral n° 5, 07/05/2003.

autos, respecto del hecho por el cual fuera indagada en la presente causa, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 4º del C.P.P.)”<sup>1347</sup>.

## **Alberto Jacinto Kanoore Edul**

En la resolución del 26 de febrero del 2000 del Juzgado Federal nº 9 resolvió la situación procesal de Alberto Jacinto Kanoore Edul a partir de dos circunstancias que lo habrían vinculado al atentado contra la sede de AMIA/DAIA.

Por un lado, del análisis de las comunicaciones de los potenciales compradores de la camioneta Trafic que luego fue utilizada en el atentado en cuestión, había surgido que la línea telefónica perteneciente a la firma ALIANTEX S.R.L, cuyo socio gerente era Edul, se había comunicado el 10 de julio de 1994 con el teléfono instalado en el domicilio de Carlos Telleldín<sup>1348</sup>. Por otro lado, se consideró como elemento de sospecha la cercanía existente entre el domicilio de la empresa ALIANTEX y el terreno sito en Constitución 2657 en el cual Juan Alberto López, chofer de la empresa “Volquetes Santa Rita”, había dejado el día del atentado un contenedor, luego de hacer lo mismo en la sede de la AMIA momentos antes del atentado<sup>1349</sup>.

En este capítulo se resumirá el contenido de la resolución mencionada, desarrollando los puntos principales de la investigación y lo obtenido a partir de la detención de Edul.

## **LOS PRIMEROS PASOS**

En base a estos elementos, el 31 de julio se ordenó el allanamiento de tres domicilios relacionados con las actividades de Edul, y a su vez se dispuso su arresto<sup>1350</sup>.

---

1347 Juzgado Federal nº 6, 10/04/2007.

1348 V. informe de Movicom que luce a fs. 1345/1346, 23495/23497 y 24.118 de los autos principales.

1349 V. acta inicial de fs. 1770/2 de la causa y declaraciones testimoniales de Juan Alberto López obrante a fs. 1786/1787 del principal, y fs. 657/658 y 674/8 del legajo nº 74.

1350 Ver fs. 1591/1592 del principal.

En la finca de Constitución 2695 se secuestraron diversos elementos<sup>1351</sup>. Luego, el 1º de agosto de 1994 se le recibió declaración testimonial a Edul y se dispuso su libertad.

En tal oportunidad reconoció el teléfono 449-4706 como propio, aclarando que estaba instalado en su automóvil, y dijo no recordar haber realizado llamado alguno el 10 de julio de ese año al 768-0902, agregando que dicho rodado también era utilizado por su empleado y chofer Norberto Godoy.

Asimismo, mencionó que hacía quince días estaba siguiendo los avisos clasificados del diario "Clarín" de los domingos para obtener una Renault Trafic dando su camioneta Mercedes Benz en parte de pago. Recordó haber tratado telefónicamente con un sujeto llamado "Leme" de Lanús o Lomas de Zamora y con un sujeto de la calle Castelli de Ramos Mejía, y haber concurrido a las concesionarias "Díaz Automotores", donde había sido atendido por un vendedor de nombre Bordelli, y "Centro Automotores", las cuales se habían interesado en tomar su camioneta como parte de pago. Indicó también que la camioneta Mercedes Benz había sido sustraída a dos de sus empleados una semana antes de la declaración.

Por último, negó todo vínculo con Nassib Haddad, propietario de la empresa "Volquetes Santa Rita"<sup>1352</sup>.

Se señaló que el 3 de agosto de 1994 había declarado en forma espontánea reiterando no recordar haber efectuado el llamado telefónico y aclarando que Godoy solo utilizaba el automóvil Peugeot 505 en los días de semana, pero que este también había colaborado en la búsqueda de la camioneta. También ratificó lo manifestado en cuanto a la necesidad de reemplazar la camioneta Mercedes Benz cuyo robo había sucedido el 29 de junio de 1994<sup>1353</sup>.

Se agregó que Norberto Godoy había depuesto en sede policial refiriendo ser empleado de Edul y que utilizaba el Peugeot 505 en su labor de lunes a viernes, y los sábados en diverso horario cuando le era requerido. Indicó que era imposible que él hubiese realizado el llamado del 10 de julio dado que los días domingos él nunca trabajaba y ese día no se había llevado el auto a su casa<sup>1354</sup>.

---

1351 Ver acta de fs. 1896/97 de los autos principales.

1352 Ver fs. 1929/30 del principal.

1353 Ver fs. 1996/7 de los autos principales.

1354 Ver fs. 2967 del principal.

## LA INVESTIGACIÓN

Diversas diligencias fueron realizadas por el Departamento Unidad de Investigación antiterrorista de la Policía Federal Argentina con el objeto de comprobar qué responsabilidad podía haber tenido Edul en el atentado.

En cuanto a las comunicaciones telefónicas del 10 de julio de 1994, se afirmó que se habían hecho tres llamados desde el celular 449-4706 perteneciente a Edul, uno de los cuales, ocurrido a las 15:30 hs. había sido al abonado 768-0902 correspondiente a Carlos Alberto Telleldín. Los tres llamados fueron efectuados desde la zona correspondiente a la “celda 40”, abarcadora del domicilio de Edul<sup>1355</sup>. Se aclaró que el 10 de julio de 1994 entre las 12:30 y 14:00 hs. se habría producido la entrega de la camioneta Trafic utilizada en el atentado de 18 de julio<sup>1356</sup>, por lo cual cobraba relevancia el llamado mencionado<sup>1357</sup>.

Se destacó que en el programa “Memoria” emitido por el Canal 9 el 22 de julio de 1997, en el cual había sido entrevistado Edul<sup>1358</sup>, él había sostenido que él mismo había realizado el llamado al domicilio de Telleldín a las 15 hs. desde el celular instalado en su automóvil, ya que estaba interesado en la adquisición de un furgón utilitario porque en el mes de junio de 1994 le había sido robada la camioneta Mercedes Benz a su padre<sup>1359</sup>.

Por otro lado, para comprobar si verdaderamente Edul estaba interesado en adquirir un furgón o camioneta utilitaria, se buscó individualizar y recibir declaración testimonial a los presuntos oferentes de ese tipo de rodados.

En este sentido, se afirmó que para la fecha no había sido posible identificar a “Leme” o a una persona de la calle Castelli de Ramos Mejía<sup>1360</sup>. Además, ninguno de los empleados de los concesionarios mencionados por Edul recordaron haberlo atendido a él ni a ninguna persona en busca de una camioneta de las características descriptas ofreciendo en parte de pago un utilitario Mercedes Benz. Daniel Alejandro Schwalb y Héctor Hugo Marinos, empleados de “Díaz Automotores”, y Jorge Luis Osorio, de “Centro Automotores”, coincidieron en

1355 Fs. 23.496/7.

1356 Fs. 40171/258.

1357 V. informe preliminar sobre las comunicaciones de Edul proveniente del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal, recibido el 23 de febrero de 2000.

1358 Ver fs. 272 del legajo.

1359 Cfr. informe Actuarial de fs. 273/274 del legajo.

1360 V. informe D.U.I.A de fs. 629/31vta.



que, de haberse producido la oferta en parte de pago de una camioneta Mercedes Benz, lo hubieran recordado porque no era una operación comercial común en el mercado<sup>1361</sup>. En particular, en referencia al vendedor Bordelli, se determinó que era una persona que había trabajado en “Centro Automotores” de nombre Oscar Tranquilo Bordelli, quien manifestó no conocer a una persona de nombre Edul interesada en la compra de una camioneta<sup>1362</sup>.

Por otro lado, se corroboró que Edul se había comunicado los días 18 y 19 de julio de 1994 al teléfono 298-4699 correspondiente a un aviso clasificado del diario “Clarín” del 17 de julio de 1994. Se afirmó que no dejaba de ser sospechoso que los llamados hubieran sido el día del atentado y el día siguiente, y que los investigadores no hubieran podido detectar llamadas realizadas por el sospechoso a alguna agencia de vehículos<sup>1363</sup>.

En cuanto a la camioneta Mercedes Benz, se estableció que su propietario era Alberto K. Edul, padre del imputado, y que le había sido sustraída a Ernesto Martín Sancinetti y Ricardo Alejandro Lemos el 29 de julio de 1994, y no en la fecha anterior al atentado que había señalado Edul. Ello, se especificó, surgía de la denuncia de hurto.

Por otro lado, en lo referido al volquete de la empresa “Santa Rita” dejado en Constitución 2657 el 18 de julio de 1994, no se pudo vincular dicho terreno con Edul. Alejandro Gambaroni<sup>1364</sup> y Luis Eduardo Polero Vázquez<sup>1365</sup> dijeron que a través de Oscar Roberto Genovesi, exdirector general de Inmuebles de la Comuna Porteña, habían conseguido que Polero Vázquez fuera designado precario y cuidador del terreno para la época del atentado, y que habían pedido un servicio de volquete para la limpieza del sitio<sup>1366</sup>.

En otro orden, de la lectura de una de las agendas personales secuestradas a Edul surgieron gran cantidad de talleres mecánicos y la siguiente inscripción: “Surami- Youssef/ Mezquita/ Rabbani/ San Nicolás n° 674/ Rivadavia 3984- 13 p dto. H- CAP”. Edul reconoció su letra. Los talleres mecánicos fue-

1361 V. declaraciones obrantes a fs. 1398/9, 1401/2 y 1404/5, respectivamente.

1362 V. informe del D.U.I.A obrante a fs. 494/6.

1363 V. adelante del D.U.I.A en el día de la fecha.

1364 Fs. 129/30 vta. y 1090/1091 vta. del legajo 74.

1365 Fs. 127/8 y 1087/89 vta. del legajo 74.

1366 Ver informe de la D.U.I.A de fs. 1092/4; actuaciones de la Dirección de Administración de Bienes de Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires de fs. 102/109; y la declaración testimonial del Dr. Oscar Roberto Genovesi de fs. 1144/1147 vta., correspondiendo todas las fojas citadas al legajo 74.

ron relevados por personal de la SIDE, encontrándose pendiente al momento de la resolución la averiguación de qué relación pudieron haber tenido con aquellos que usualmente trabajaba Telleldín<sup>1367</sup>.

Se pudo individualizar a Youssef Surami como Francisco José Corrado, con domicilio en el señalado de la Av. Rivadavia<sup>1368</sup>. En declaración testimonial, Corrado dijo desconocer a Alberto Jacinto Kanoore Edul, sosteniendo que había conocido a una persona llamada Kael Edul a través de una publicidad, el cual integraba la comisión del Centro Islámico de esta ciudad junto a Mahomad Massoud. Al exhibírsele un legajo con distintas fotografías, no reconoció la de Kanoore Edul, pero sí reconoció a Mohsen Rabbani, aclarando que lo conocía por su condición de autoridad religiosa y por haberlo visto en mezquitas y en el centro de estudios islámicos de la calle Rojas<sup>1369</sup>.

Por último, se mencionó que a lo largo de la pesquisa se había logrado determinar el parentesco de Edul con un integrante de la Policía Bonaerense de nombre Víctor José Chabán, quién podía llegar a tener vínculos con oficiales de dicha fuerza imputados en autos y con Eduardo Telleldín. Además, se corroboró que a Kanoore Edul le había sido sustraído un Peugeot 505 de su propiedad con mercadería en su interior el 7 de enero de 1995, en jurisdicción de la comisaría en la que cumplía funciones su primo Chabán, y que el 29 de enero de ese mismo año el automóvil había sido encontrado en esa misma jurisdicción. Se señaló que, llamativamente, el nombrado Chabán había participado como secretario de las actuaciones policiales labradas al efecto, pero con el cargo de oficial subinspector<sup>1370</sup>.

## ELEMENTOS REUNIDOS A PARTIR DE LA DETENCIÓN DE KANOORE EDUL

Se indicó que el domicilio de Constitución 2745 había sido allanado nuevamente y, entre lo secuestrado, se destacaba una carpeta de cartón con etiqueta "AMIA" armada con recortes de diario, fotocopias de artículos periodísticos y manuscritos relacionados a la investigación, entre los cuales se encontra-

1367 Fs. 20220/20243 de la causa.

1368 Ver informes de fs. 147 y fs. 499/500 y el legajo personal de identidad de Corrado de fs. 454/469.

1369 Ver fs. 1300/1.

1370 V. copias certificadas de la causa n° 42.782 del Juzgado Criminal y Correccional n° 9 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires que corren por cuerda al presente.

ba una fotocopia de avisos clasificados de automotores del diario "Clarín" del 10 de julio de 1994, estando resaltados tres avisos que ofrecían Traffic s, entre ellos "Traffic 90 corta excelente/estado liq ctdo \$12.900 Tel 768-0902". Por otro lado, también se secuestró un sobre que en el reverso tenía inscripto "Sr. Kanoore Edul Constitución 2745 (1254)" sin remitente, que contenía entre otras cosas una carta dirigida al Sr. Cappiello. En relación a la documentación secuestrada, fue citada a declarar la Dra. Susana Cecilia Garmendia, la cual manifestó que había conocido a Edul cuando este se presentara en el Estudio Jurídico del Dr. Fiorito-Viale para iniciar un juicio por calumnias e injurias contra el autor del libro "A.M.I.A.", pero que ello nunca se concretó. Expresó desconocer los documentos incautados.

En otro orden, en las declaraciones indagatorias prestada por Edul<sup>1371</sup>, al exhibírsele tanto sus declaraciones prestadas con anterioridad como el video correspondiente al programa "Memoria" del día 22 de julio de 1997, refirió haber declarado nervioso y con miedo de que se lo tomara como un terrorista.

Reconoció haber mantenido la conversación del 10 de julio de 1994 al domicilio de Telleldín, pero sin recordar al interlocutor. Mencionó que ese día al mediodía Norberto Godoy se había comunicado con él para mencionarle que en el diario "Clarín" de ese día se había publicado una Traffic a muy buen precio, pero negó haber realizado tratativas al respecto, haber concurrido al lugar donde se mostraba la camioneta y conocer a Telleldín. Reconoció el aviso, al serle exhibida la publicación.

Afirmó que consideraba que el llamado del 10 de julio lo había hecho desde el teléfono instalado en su Peugeot 505 desde la playa de estacionamiento ubicada debajo de la autopista entre las calles Catamarca y Jujuy.

Respecto de los motivos de su interés por la compra de una Traffic, en un primer momento respondió que se debía a que la camioneta Mercedes Benz de su padre había sido robada, pero luego se rectificó diciendo que hubiera sido porque querían reemplazar la mencionada por un modelo mejor. Explicó que la contradicción se había debido al temor de quedar involucrado.

Por otro lado, manifestó que Víctor José Chabán era su primo y que, además de su función policial, tenía un trabajo de promotor en una aseguradora.

1371 V. fs. 1244/53, 1272/81 y 1295/9.

También describió el robo de su auto y dijo que desconocía que su primo trabajara en la sección policial interviniente en el hecho.

Dijo que nunca había concurrido a “At-Tauhid”, pero que sí iba al “Centro Cultural El Ahmed”, y que, si bien profesaba la religión islámica, no era ortodoxo. Reconoció como propias tanto la agenda como la escritura, pero afirmó no conocer a Mohsen Rabbani, ni a Youssef Surami o José Francisco Corrado, no haber concurrido nunca a la mezquita de la calle San Nicolás ni al domicilio de la calle Rivadavia 3984; agregó que posiblemente hubiera hecho esa anotación con fines religiosos y de contacto social con Surami. Se aseveró que no había sabido dar explicaciones del motivo por el cual constaba el nombre de Rabbani en su agenda.

Respecto de la carpeta secuestrada con la etiqueta “AMIA”, señaló que la había armado para que la Dra. Garmendia del Estudio Viale-Fiorito y Moreno, presentara una querrela de calumnias e injurias contra el autor de “A.M.I.A. El Atentado”. Al serle exhibidas fotocopias de los recortes periodísticos de diarios y revistas, varios sobre los atentados contra AMIA y la Embajada de Israel, la carta dirigida al Sr. Cappiello, y el libro en cuya tapa rezaba “A.M.I.A. - EMBAJADA”, manifestó que había recibido esos elementos el año anterior de manera anónima.

Al deponer, Norberto Godoy sostuvo que no había realizado tareas de búsqueda de una camioneta tipo Trafic a pedido de Edul, aunque sí tenía conocimiento del interés del mismo en adquirir un rodado de esas características, según el mismo Edul, por el robo de la camioneta Mercedes Benz. Al declarante esta última circunstancia no le constaba. También manifestó que había sabido, por dichos de Edul, que había visitado vendedores de camionetas, pero afirmó que este no le había hecho ningún comentario con relación al llamado a Telleldín.

Negó haber llamado a Edul el 10 de julio de 1994 para hacerle saber de la existencia de un aviso en el diario “Clarín”. Reiteró que solo usaba el Peugeot 505 y el teléfono allí instalado los días de semana, y que desconocía la existencia del llamado del 10 de julio<sup>1372</sup>.

Por último, dispuesta la audiencia de careo entre Godoy y Edul, este último aclaró que no recordaba si le había delegado a Godoy la búsqueda de una camioneta Trafic, y que podía haberla delegado en alguien y que de haber

1372 Ver ampliaciones del testimonio de fs. 1138/1140 vta. 1267/70 vta.

sido así, la persona indicada hubiera sido Godoy. Tampoco recordó a ciencia cierta que este último lo hubiera llamado el 10 de julio de 1994 indicándole sobre el aviso, pero que podía haber existido esa posibilidad.

Por su parte, Godoy afirmó que Edul les había hecho el comentario sobre su búsqueda a todos los empleados, y que no le hizo un pedido específico sobre búsqueda de camionetas. También indicó que, si bien por su relación laboral con Edul pudo haberle hecho saber sobre camionetas en venta, le llamaba la atención el hecho de haberlo llamado el 10 de julio de 1994 ya que era domingo, día en el que no trabajaba ni compraba el diario.

## CONCLUSIONES

Se afirmó que Kanoore Edul era un sospechoso por haber mentado reiteradamente y por, aun detenido, no haber podido brindar explicaciones valederas. Este sujeto había llamado a quien tuvo el motor que apreció entre los escombros de la AMIA el día de la entrega de la Trafic que lo contenía; vivía y trabajaba en las inmediaciones del lugar donde la empresa “Volquetes Santa Rita” dejó un volquete luego de haber dejado otro frente al edificio de la AMIA; y tenía en su agenda a un exfuncionario de la Embajada de Irán entonces investigado por sus posibles contactos con el terrorismo, sin saber por qué, aun reconocimiento su letra.

Al momento de la resolución, ni la inteligencia ni la policía habían podido aportar elementos concluyentes que permitieran legitimar la detención del nombrado. El juez afirmó: “Se sabe que miente, pero ello no alcanza”<sup>1373</sup>. Se señaló que Edul había sido condenado por malversación de caudales públicos y que, al momento de la resolución, se encontraba detenido por estafas y falsificación de documentos destinados a acreditar identidad, pero que no se habían obtenido datos que permitieran vincularlo directamente al atentado.

Se destacó el hecho de que Rabbani también había estado buscando Trafics antes del atentado<sup>1374</sup>.

En cuanto a Edul, se afirmó que ninguno de los hechos mencionados por él habían podido ser verificados por las investigaciones practicadas. Por otro

<sup>1373</sup> Juzgado Federal n° 9, 26/02/2000.

<sup>1374</sup> Declaraciones testimoniales de Cesar Gabriel Duarte y Juan Carlos Ahmad obrantes a fs. 3689/8 y 3694/01 respectivamente, de la causa n° 1627.

lado, Telleldín en su declaración del 5 de julio de 1996 refirió no conocer a Kanoore Edul<sup>1375</sup>.

El juez resolvió, entonces, decretar la falta de mérito de Alberto Jacinto Kanoore Edul y ordenar su inmediata libertad, y librar oficio al Sr. Jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterroristas de la Policía Federal y al Sr. Secretario de Inteligencia del Estado para que, en forma conjunta, profundizaran las investigaciones respecto del nombrado.

### **Nassib Haddad e hijos**

Como ya se ha mencionado en este informe, más allá de la presencia del volquete en Pasteur 633 al momento del atentado, se descartó la existencia de explosivos en el interior del mismo, y las pruebas determinaron que el explosivo se encontraba en el interior de una camioneta Renault Trafic que había detonado al embestir el edificio. Sin embargo, diferentes indicios surgieron durante la investigación que llevaron a profundizar la pesquisa para establecer si Nassib Haddad, dueño de la volquetera “Santa Rita” y de la cantera “Santa Rita”, o sus hijos habían tenido alguna participación en el atentado.

En la resolución de Juzgado Federal n° 9 del 7 de noviembre de 2001 se volvió la investigación realizada en ese sentido, la cual se centró en la adquisición, el consumo y el posterior destino de los explosivos manejados por Nassib Haddad, sus hijos, y sus dependientes. En la mencionada resolución también se trató la profundización de la investigación respecto de la presencia de los volquetes en la calle Pasteur 633 y en Constitución 2657 de esta ciudad, para despejar dudas instauradas a causa de algunas versiones periodísticas.

### **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

En base a las sospechas expuestas, se relató, se había dispuesto el allanamiento de las oficinas de la volquetera “Santa Rita” el 30 de julio de 1994, y de la cascotera “Santa Rita” el 31 de julio de 1994. En el primer procedimiento se secuestró documentación respectiva a la comercialización de explosivos<sup>1376</sup>, y

---

1375 V. fs. 24223/45 del principal.

1376 Fs. 1941 del principal y fs. 862 del este legajo.

en el segundo se incautaron facturas, remitos, autorizaciones y demás documentación relativa a la comercialización de explosivos, que daban cuenta de la relación entre Nassib Haddad y la firma “Delbene Serris S.A.”<sup>1377</sup>.

En un primer momento, se dispusieron los arrestos de Nassib Haddad y su hijo, Javier Alberto Haddad, quienes declararon testimonialmente manifestando ser usuarios de explosivos y justificando las compras de ese material realizadas en 1994 como destinadas a los trabajos que estaban realizando en el embalse “Casa de piedra” en la Provincia de La Pampa.

### INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS VOLQUETES

En cuanto al volquete de Pasteur 633, el chofer de la empresa “Santa Rita” que los había trasladado y descargado frente al edificio de la AMIA, Juan Alberto López<sup>1378</sup>, relató que el 18 de julio de 1994 el encargado Raúl José Díaz le había entregado la hoja de ruta con el detalle de los lugares a donde tenía que dejar los volquetes, constatando que solo debía dejar uno en Constitución 2657. Momentos antes de partir Díaz le indicó por radio que cargara otro volquete para entregar en Pasteur 633. Explicó que había dejado primero este último aproximadamente a las 9:45 hs., y que con seguridad el volquete se encontraba vacío. Agregó que, luego de descargarlo, el arquitecto Andrés Gustavo Malamud había firmado el remito de entrega, y que luego se había retirado del lugar.

Raúl José Díaz<sup>1379</sup> declaró que la mañana del 18 de julio Malamud, de la firma “G.P.I S.A.”, le había solicitado un volquete para Pasteur 633, y que “G.P.I S.A.” tenía cuenta corriente en la volquetera “Santa Rita”. Fernando Isaías Solla<sup>1380</sup>, presidente de la firma “G.P.I S.A.” afirmó que hacía tiempo mantenían relación comercial con la volquetera nombrada, que desde la primera quincena de marzo estaban efectuando obras de refacción en la sede la AMIA, y que para retirar los escombros de dicha obra se pedían los volquetes a la empresa en cuestión. Recordó que el 18 de julio de 1994 se había solicitado uno a la empresa “Santa Rita”.

1377 Fs. 1832/33 del principal.

1378 Fs. 330/1, 345/6, 657/8 y 674/8.

1379 Fs. 355bis, 470/1, 472/3, 596/7 y 785/8.

1380 Fs. 338/41.

Julio Domingo Huks<sup>1381</sup> y Guillermo Oscar Alfonso<sup>1382</sup>, empleados de la volquetera, refirieron haber acudido a llevar y retirar volquetes a la sede de la AMIA. Héctor Manuel López<sup>1383</sup>, contador de la firma, también señaló la relación entre “Santa Rita” y “G.P.I.S.A.”.

Por otro lado, tanto Claudio Alejandro Weicman<sup>1384</sup>, arquitecto de las re-facciones del edificio de la AMIA, como Aaron Edry<sup>1385</sup>, director operativo de mantenimiento y seguridad del edificio de la AMIA, declararon acerca de la solicitud del volquete y de los reclamos que se efectuaron cuando el mismo no estuvo a la hora solicitada. Edry recordó también que el contenedor estaba vacío. Esto último también fue referido por Juan Carlos Álvarez<sup>1386</sup>, barrendero que se encontraba limpiando la calle Pasteur al momento del atentado, por Bernardo Kogan<sup>1387</sup> quien estuvo en la librería del edificio de la AMIA, y por Rosa Montano de Barreiros<sup>1388</sup> quien pasaba caminando.

Respecto de la relación de la volquetera “Santa Rita” y “G.P.I.S.A.”, esta se pudo determinar mediante facturas y remitos<sup>1389</sup>, un llamado realizado desde un celular de “G.P.I.S.A.” a un abonado correspondiente a “Santa Rita”<sup>1390</sup> del 18 de mayo de 1994, y un informe de los Peritos Calígrafos de la Justicia Nacional respecto de la hoja de ruta del camión de la empresa “Santa Rita” que dejó el volquete en Pasteur 633 el 18 de julio de 1994, y de distintas facturas y remitos relativos a la entrega de contenedores de dicha empresa en esa dirección.

Por otro lado, se afirmó que ningún elemento de juicio permitía siquiera sospechar que el explosivo utilizado en el atentado se hubiera encontrado dentro del volquete. En este sentido resultó fundamental la pericia realizada por el personal del Departamento de Explosivos y Riesgos especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal que permitió concluir que

---

1381 Fs. 648/9.

1382 Fs. 679/80.

1383 Fs. 801/2.

1384 Fs. 78.635/7 del principal.

1385 Fs. 78.166/73 y 79.919/21.

1386 Fs. 8796/98.

1387 Fs. 30.543/4.

1388 Fs. 30.604.

1389 Copias agregadas a fs. 416/22 y 607/25.

1390 Fs. 2561.



la explosión se había producido a raíz del impacto de una camioneta Renault Trafic contra el edificio, la cual transportaba alrededor de 300 kilos de una carga explosiva hecha a base de nitrato de amonio, con aluminio y un hidrocarburo pesado, probablemente sensibilizado con T.N.T. Se descartó que el explosivo hubiera estado dentro del volquete dado que sus restos denotaban haber recibido solamente impacto expansivo<sup>1391</sup> y que no se habían encontrado altos explosivos en el contenedor peritado<sup>1392</sup>. Se mencionó que las conclusiones del informe habían sido reafirmadas con la experiencia de la voladura de una camioneta Renault Trafic en similares condiciones a la utilizada en el atentado<sup>1393</sup>, y por la experiencia periodística por la cual se realizó la voladura de un volquete con explosivos en su interior y luego otra con la carga explosiva fuera de él<sup>1394</sup>.

También se citaron las declaraciones de personal extranjero que había colaborado en el lugar de los hechos.

En otro orden, en cuanto al volquete dejado en Constitución 2657, como ya se ha mencionado en este informe<sup>1395</sup>, como hipótesis de investigación se había señalado que el predio estaba ubicado cerca del domicilio de Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien el 10 de julio de 1994 se había comunicado con Carlos Alberto Telleldín<sup>1396</sup>. Si bien no se pudo determinar relación alguna entre Edul y Haddad, se insistió en la investigación para determinar si el terreno de la mencionada dirección podía haber sido utilizado de alguna manera para la planificación del atentado, y para ello se profundizaron las investigaciones respecto de sus ocupantes, Luis Eduardo Polero Vázquez y Alejandro Gambaroni, y sus actividades en el predio. Entre otras cosas, Alejandro Tfeli en su declaración testimonial<sup>1397</sup> indicó que el terreno se había otorgado a la familia Dinardi en razón de un pedido de Estela Baubeta al entonces presidente Menem para que le facilitara vivienda ya que su hijo

---

1391 Fs. 13/vta. del informe preliminar.

1392 Fs. 53 del informe preliminar.

1393 Fs. 12.654, 12.998, 14.263/322 de la causa 1156, e informe complementario del 2 de enero de 1996 de la Policía Federal agregado al informe final.

1394 Dichos de Raúl Eduardo García a fs. 89.050/051 del principal; y fs. 89.063/68 del principal.

1395 \*Ver el apartado "Alberto Jacinto Kanoore Edul" de este mismo capítulo.

1396 Fs. 343 vta. del principal.

1397 Fs. 1078/82 y 3873/78.

debía ser atendido por problemas de salud en el Hospital Garrahan<sup>1398</sup>. Esto coincidió con lo manifestado por la misma Baubeta y su esposo<sup>1399</sup> respecto de que en 1993 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires les había entregado el terreno ubicado en Constitución 2657 y que en el mes de julio de 1994 el terreno estaba ocupado por otras personas, que el Juzgado determinó eran Gambaroni y Polero Vázquez.

Por otro lado, también fueron relevados los domicilios incluidos en la hoja de ruta del chofer López del 18 de julio de 1994, y de ellos no surgieron elementos o indicios de sospecha.

### *Conclusiones*

El juez afirmó que de la investigación emprendida no surgían elementos de prueba que permitieran otorgar importancia a los volquetes entregados en Pasteur 633 y Constitución 2657, y menos aún a cualquiera de los otros entregados ese mismo día. Respecto del primero de los volquetes, se acreditó que no había sido en él donde se encontraba la carga explosiva, sino en una camioneta Renault Trafic cuyo motor había sido secuestrado entre los restos del edificio de la AMIA. Además se probó la relación comercial entre la empresa de los Haddad y la que efectuaba las refacciones en el edificio de la AMIA, ya que no era la primera vez que aquellos entregaban un volquete en la mutual.

Se aseveró que tampoco se había podido considerar que el volquete hubiera servido como elemento para despejar el área, ya que el pedido del volquete no era una circunstancia aislada y dado que la solicitud del contenedor había obedecido a una necesidad de los trabajos de obra que se realizaban.

Respecto del volquete dejado en la calle Constitución, no se pudo determinar que este hubiera sido utilizado de modo alguno en el atentado. En cuanto al resto de los volquetes entregados el 18 de julio de 1994, se demostró que en cada uno de los lugares a donde habíansido despachados había alguna obra o reforma que requería este tipo de servicio.

---

1398 Fs. 5896, 5906/07 y 5913/15.

1399 Fs. 51/2 y 53.

## INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS POR PARTE DE LOS IMPUTADOS

Se señaló que Nassib Haddad se dedicaba a la minería, siendo legítimo usuario de explosivos, que tenía la posibilidad de adquirir explosivos de los cuales algunos componentes básicos eran similares a los del utilizado en el atentado, y que en 1993 y 1994 el proveedor de los mismos había sido la empresa “Delbene y Serris S.A.”. Se agregó que sus hijos Javier y Guillermo Haddad se encontraban autorizados para el manejo de estos materiales.

Además, se supo que tenía la cantera “Santa Rita” en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, pero que al tiempo del hecho él no desarrollaba actividades en la misma, y que el consumo de explosivos por parte de los Haddad entre 1993 y 1994 había estado vinculado a la obra emprendida en el embalse “Casa de piedra”<sup>1400</sup>.

En lo referido a la compra de explosivos, se allanaron la empresa “Delbene y Serris S.A.”<sup>1401</sup>, el estudio contable sito en Gral. Hornos 538 de esta ciudad<sup>1402</sup> y la firma “Explosivos del centro” -ex Delbene y Serris de Córdoba-<sup>1403</sup>. Se secuestraron libros de movimientos de explosivos y contables, documentación relativa a gestión de ventas, copias del plan de cuenta a nombre de Nassib Haddad, y remitos y facturas.

A partir de los elementos secuestrados y la documentación aportada por el contador de la empresa, Víctor Eloy Sánchez del Arco<sup>1404</sup>, se pudo determinar que la compra de explosivos hechas por Haddad a la firma era por un total de 9.645 kg. de explosivos<sup>1405</sup>. Se mencionó que se había determinado que existían diferencias entre las cantidades de material explosivo que la firma había comunicado a la Dirección de Fabricantes Militares<sup>1406</sup> como vendidas a Haddad a partir de marzo de 1994, y las cantidades que aparecían registradas en la documentación existente en el Tribunal. Por ello se efectuó una denuncia, quedando esta radicada en el Juzgado Federal n° 2<sup>1407</sup>.

1400 Fs. 342/4, 384/5, 493/4, 973/4, 4614/5, fs. 10.316 y 10.558.

1401 Fs. 975/989 y 1823.

1402 Ver fs. 991/994, y declaración del inspector Marcelo Horacio Martín a fs. 1005/1006.

1403 Fs. 1116/1129 y 1827/8, y declaración del inspector José Luis Callojas a fs. 1007/1, fs. 1827/8.

1404 Fs. 1149.

1405 Fs. 1033/43.

1406 Ver fs. 384/5.

1407 Fs. 71.629 del principal.

Héctor Mario Catala, expresidente de la empresa “Delbene y Serris S.A.”<sup>1408</sup>, en su declaración reconoció haber vendido explosivos a Haddad entre fines de 1993 y 1994. Asimismo reconoció la documentación contable que respaldaba las operaciones de venta, y atribuyó las diferencias existentes en las cantidades a un error del informe. También destacó que la Dirección de Fabricaciones Militares había realizado con anterioridad al 18 de julio de 1994 inspecciones de rutina. Por otro lado, se realizó una investigación patrimonial respecto de Catala, y no pudo determinarse un crecimiento desproporcionado en su situación económica en épocas cercanas al atentado<sup>1409</sup>. Tampoco se detectó que hubiera viajado al exterior del país<sup>1410</sup> o que tuviera antecedentes relacionados con infracciones a la legislación en materia de explosivos.

Respecto de las obras realizadas en el embalse “Casa de piedra”, estas consistieron en realizar una presa de tierra de 11 km. de largo. La ejecución quedó a cargo de la empresa “Constructora Casa de Piedra S.A.” como contratista y de “IATASA” como consultora. Para extraer mediante el uso de explosivos piedra de una cantera en las inmediaciones del dique se subcontrató a la empresa “Calera Santa Rita” a fines de 1993<sup>1411</sup>.

Se acreditó que, entre otros, Héctor Abel Masson como capataz y Francisco Gaspar Luque como perforista habían conformado el personal de esta última empresa en las obras. El primero de ellos<sup>1412</sup> declaró que se habían utilizado explosivos en las perforaciones y que esa actividad había comenzado en enero de 1994. Agregó que no existía control sobre el consumo de explosivos, pero pudo indicar el aproximado de lo que se utilizaba por semana, aclarando que podía variar acorde a irregularidades del terreno y el ritmo de las máquinas. Por otro lado, negó haber transportado explosivos a la ciudad de Buenos Aires, especificando que sus empleadores nunca se lo habían pedido.

También indicó que cuando había finalizado la explotación en julio de 1994 había permanecido en el lugar hasta fin de año, a la espera de que se los contratara nuevamente, lo cual no se concretó. Especificó estimativamente el material que había sobrado al finalizar la explotación e indicó que el sobrante se

1408 Fs. 9886/7.

1409 Ver fs. 3674/5.

1410 Fs. 1912.

1411 Fs. 1768/85.

1412 Fs. 428/9 y 10.710/15.

había utilizado en la voladura de la base de un puente a pedido de “Constructora Casa de Piedra S.A.”.

Por su parte, Luque<sup>1413</sup> coincidió con Masson en relación al consumo semanal y su variabilidad, y agregó que no tenía conocimiento de que hubiera habido faltas de material.

Se realizó una investigación patrimonial de los nombrados, pero de ella no surgió un crecimiento injustificado de sus patrimonios en los años 1993 y 1994.<sup>1414</sup> Tampoco se encontró que hubieran viajado al exterior<sup>1415</sup>.

Por otro lado, se determinó que Javier y Guillermo Haddad habían estado alternativamente a cargo de la explotación y que Nassib Haddad había concurrido muy poco al lugar.

En cuanto al manejo de los explosivos dentro de la obra, Rafael Ramón Gil<sup>1416</sup>, responsable de seguridad industrial de la empresa constructora “Embalse Casa de Piedra” refirió que los Haddad habían comenzado a llevar explosivos a partir de julio o agosto de 1993, guardándolos en su propio polvorín. Se afirmó que, a través de distintas diligencias, se había podido determinar que no había habido faltantes ni sustracciones del material explosivo alojado en el polvorín mencionado, que no había habido accidentes de trabajo con dicho material, y que tampoco habían existido inspecciones por parte alguna autoridad<sup>1417</sup>.

Se señaló que también se habían ordenado investigaciones para determinar las condiciones de seguridad en las obras. Se informó que no se habían producido en el lugar hechos de sustracción de materiales explosivos o inspecciones de la autoridad de contralor en los años 1993 y 1994<sup>1418</sup>. Más allá de ello, Juan Félix Pérez Jaglin<sup>1419</sup>, Osvaldo Daniel Ratti<sup>1420</sup>, Salvador Petrilli<sup>1421</sup>,

---

1413 Fs. 430.

1414 Ver informes de fs. 3674/5.

1415 Ver fs. 1912.

1416 Fs. 3377/78

1417 Declaraciones de fs. 428, 1788/94, 2542, 2546, 2548, 2620, 3238, 3377, 4310/16, 4607/12, 4624/30, 5025/32, 5033/38, 5044/48, 7923, 9401, 9341 y 10.710/15.

1418 Fs. 3447/60 y 3462/3527.

1419 Fs. 4310/16.

1420 Fs. 4624/30.

1421 Fs. 5044/48.

Alfredo Fonda<sup>1422</sup> y Rubén Héctor Elosegui<sup>1423</sup> señalaron la facilidad con la que se accedía al predio por los accesos habilitados.

Se determinó que Nassib, Javier y Guillermo habían permanecido en las obras hasta pasada la fecha del atentado a la sede de la AMIA/DAIA, lo cual se desprendía de las facturas de “Santa Rita” extendidas a “Constructora Casa de Piedra”, de los certificados de finalización de obra<sup>1424</sup> y de declaraciones.

Para determinar cuánto explosivo había sido empleado por los Haddad en la obra de “Casa de piedra” se requirió a la Brigada de Explosivos de la Policía Federal un estudio al respecto. Mediante el estudio de distintos documentos, esta concluyó que del total de 9.645 kg. adquiridos por Nassib Haddad habría habido un sobrante que iba desde los 3.681 kg. hasta los 5.669 kg. Se agregó que el comisario Carlos Néstor López<sup>1425</sup>, jefe de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal, había ratificado el informe e indicado que los componentes de algunos de los explosivos contenían sustancias similares a las detectadas en la explosión del atentado, pero que ese tipo de sustancias eran de uso común en la fabricación de explosivos por lo cual el origen del explosivo era incierto, resultando imposible determinar si el contenido adquirido por Haddad a “Delbene y Serris S.A.” se hallaba relacionado con el atentado.

Además se destacó que distintos testimonios habían surgido que durante toda la explotación las cantidades de explosivos consignados habían ido variando en función de las características del terreno.

Por otro lado, fueron investigados los distintos contactos comerciales de Nassib Haddad para establecer si les había podido prestar servicios que involucraran utilización de elementos explosivos, pero no se pudo determinar que dichas relaciones comerciales implicaran la utilización o compra-venta de explosivos.

En otro orden, el personal policial descartó la existencia de explosivos en oficinas de los Haddad a la época en que fueron practicados los allanamientos<sup>1426</sup>. Además se profundizó la pesquisa para determinar si Nassib Haddad, sus hijos o dependientes habían dispuesto de material explosivo en esta ciu-

1422 Fs. 5025/32.

1423 Fs. 3238/39.

1424 Fs. 2341/43 y 2329/30.

1425 Fs. 9628/9.

1426 Ver fs. 1826 del principal, y del presente legajo fs. 351, 396 y pericia de fs. 862 y 2510/11.

dad. Para ello se requirió a distintos organismos que informaran si habían iniciado causas contra Nassib Haddad, Javier Haddad, Héctor Abel Masson, Francisco Gaspar Luque, Héctor Mario Catala, las empresas “Calera Santa Rita” o “Minera Santa Rita” y “Delbene y Serris S.A.” por robo, hurto, faltantes de materiales explosivos, tenencia y/o acopio de dicho material o infracciones administrativas respecto de dichos elementos, pero se afirmó que no había habido resultados de interés para la investigación. Lo mismo se concluyó de la información suministrada por parte de los jueces Correccionales, de Instrucción y Federales de la Capital Federal, como también por parte de las autoridades de las Policías Provinciales de Río Negro y La Pampa.

La DAIA de la ciudad de Río Negro puso en conocimiento que una persona que había efectuado trabajos para los Haddad podía tener información de interés. Se recibió declaración a Edgardo Alberto Aramburu<sup>1427</sup>, quien refirió haber transportado para los Haddad elementos desde “Casa de piedra” a las oficinas en esta ciudad como también a otros lugares de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo determinar que se hubieran cargado explosivos. La DUIA de la PFA realizó investigaciones<sup>1428</sup> para obtener elementos de interés al respecto, pero no se obtuvieron datos de interés para la pesquisa.

## OTRAS INVESTIGACIONES

Se realizó una investigación patrimonial a Javier Nassib y Pablo Haddad. En base a la información colectada, la AFIP elaboró informes correspondientes al análisis patrimonial de los nombrados<sup>1429</sup>, pero estos no arrojaron elementos de juicio que permitieran establecer un incremento desproporcionado o sospechoso de su situación económica. Se puntualizó que se había determinado que el patrimonio existía con anterioridad a la época del atentado y que muchas de sus posesiones se condecían con su nivel de ingreso y se vinculaban con su giro comercial. Se indicó que restaba que la AFIP finalizara la evaluación de los movimientos de las cuentas de Javier y Pablo Haddad en el Banco Francés, y realizara un análisis de la situación patrimonial de Guillermo Haddad.

1427 Fs. 3055/57, 3066/67 y 3278/91.

1428 Fs. 3052/89.

1429 Ver fs. 2377/88, 3674/85, 3686/98, 9668/78, y 9795/9808.

También se analizaron todas las operaciones de importaciones realizadas por Nassib Haddad y sus empresas. De los documentos analizados se concluyó que el objeto de las importaciones efectuadas entre el 18 de agosto de 1994 y 1998 eran elementos destinados a la actividad minera provenientes de Estados Unidos, Chile, Francia, Australia, Italia, Alemania, Bélgica y otros países. Se advirtió que Haddad no había importado productos provenientes de Medio Oriente, como tampoco materiales explosivos o accesorios de estos<sup>1430</sup>.

En cuanto a los llamados telefónicos entrantes y salientes, la DUIA procesó la información obtenida y de ella no surgió ningún elemento de interés respecto de los abonados correspondientes a Nassib Haddad, Javier Haddad, "Calera Santa Rita", "Volquetes Santa Rita", depósito de Anatole Francis 533 de Avellaneda, "Delbene y Serris", predio de Constitución 2657, Alejandro Gambaroni, Andrés Gustavo Malamud, y G.P.I<sup>1431</sup>. Tampoco se pudieron establecer comunicaciones telefónicas con el personal de la Policía Bonaerense que estaba imputado<sup>1432</sup>. Se señaló que la DUIA continuaba profundizando las investigaciones sobre los entrecruzamientos telefónicos.

Por último, se buscó determinar si surgían elementos de interés de los viajes que pudieran haber efectuado los imputados. En cuanto a Javier y Pablo Haddad, la Secretaría de Inteligencia del Estado<sup>1433</sup> y la Dirección Nacional de Migraciones<sup>1434</sup> no habían detectado movimientos migratorios. Respecto de Nassib Haddad se destacaron los informes de "Ladeco S.A."<sup>1435</sup>, de la Dirección Nacional de Migraciones<sup>1436</sup>, constancias del DUIA<sup>1437</sup>, y de la Secretaría de Inteligencia del Estado<sup>1438</sup>. De ello se determinó que el nombrado en 1993 había viajado con su familia a Foz de Iguazú a visitar un pariente<sup>1439</sup>, y que entre 1995 y 1998 había viajado a Brasil, Chile, Italia, Colombia, Suiza y Austra-

1430 Ver informe recibido el 24 de septiembre del 2000.

1431 Fs. 7039/54, 7056/82, 7091, 7098, 7448, 7501/08 y actuaciones recibidas el 9 de mayo del 2000.

1432 Fs. 7461.

1433 Fs. 9747/49.

1434 Fs. 1930 y 2328.

1435 Fs. 793.

1436 Fs. 1930.

1437 Fs. 5422, 5442.

1438 Fs. 9747/49.

1439 Así lo explicó a fs. 10.763/65.



lia. Se concluyó que no había surgido información de interés, aunque restaba profundizar lo obtenido sobre Guillermo Haddad.

## DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

De la declaración de Nassib Haddad<sup>1440</sup>, se señaló, surgía que había nacido en el Líbano, que se había establecido en Argentina en 1951 y no había vuelto a su país de origen ni a ningún otro de Medio Oriente. Afirmó que no había trabajado para ninguna asociación relacionada con su país o dicha región y que desde sus abuelos toda su familia profesaba la religión católica apostólica romana, siendo él Ministro Extraordinario de la Eucaristía en la Parroquia de San Pablo Apóstol y Virgen de Luján. Refirió que el libro “El Atentado” de Juan José Salinas era una mentira total.

Hizo referencia también a su actividad comercial mencionando que en 1972 había comprado “Calera Santa Rita” y que luego había formado “Volquetes Santa Rita”, y aclaró que este último la manejaba a través de Raúl José Díaz. Afirmó también que en 1982 había comprado el depósito de la calle Anatole France 551, pero que allí nunca había tenido explosivos y que nunca había tenido explosivos en la Capital Federal.

Respecto a los explosivos sobrantes de la obra en “Casa de Piedra” explicó que, una vez finalizada la obra, la empresa contratista había demandado los servicios de “Santa Rita” para demoler la base de un puente -ataguía- y que en ello fueron utilizados los sobrantes. Asimismo, afirmó que nunca había vendido o cedido a terceros material explosivo alguno, y que desconocía la cantidad de explosivo adquirida a “Delbene y Serris S.A.” durante 1993 y 1994. También afirmó desconocer la razón por la que sus compras a “Delbene y Serris S.A.” habían sido registradas de manera inexacta. Respecto del informe de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal<sup>1441</sup> indicó que el cálculo de la cantidad de explosivo necesaria era puramente teórico, ya que debido a las irregularidades y diferentes consistencias del terreno era natural que la primera detonación fallara, debiéndose utilizar más explosivo del calculado. Por último, indicó que en 1994 solo habían utilizado explosivos en “Casa de

1440 Fs. 412/15, 10.582/591, 10.593/600vta. y 10.763/765.

1441 Fs. 3700/05.

piedra”, y que no conocía ninguna circunstancia relativa al terreno de Constitución 2657 y a la entrega del volquete en ese lugar.

Javier Haddad<sup>1442</sup>, por su parte, afirmó que profesaba la relación católica y que en 1984 había ingresado al seminario del Instituto Cristo Rey dependiente del Obispado de Rosario donde había cursado por cinco años. Refirió que su padre lo había autorizado para la utilización de explosivos en la obra de “Casa de piedra” y que había adquirido explosivos de “Delbene y Serris S.A.” para dicha obra. No ratificó la cantidad de explosivo señalada como consumida entre 1993 y 1994 en el informe de la Dirección de Fabricaciones Militares<sup>1443</sup>. Al describir la tarea desarrollada en “Casa de piedra” aclaró que en la práctica se habían tenido que corregir las condiciones de perforación y detonación, lo cual había implicado el uso de una mayor cantidad de explosivos.

Relató que una vez finalizada la obra, habían permanecido en el lugar hasta principios de 1995 desmontando las instalaciones, y que se les había encomendado la voladura de la base de un puente<sup>1444</sup>.

Efectuó diversas críticas al informe de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal relativo a la cantidad de explosivos consumidos en la obra mencionada<sup>1445</sup>. También mencionó que nunca habían tenido explosivos en Capital Federal.

Guillermo Haddad<sup>1446</sup> manifestó que no había participado en la compra, retiro o traslado de explosivos en la obra de “Casa de piedra” ya que su función era el mantenimiento de las máquinas que cargaban las rocas extraídas en la explotación a los fines de su clasificación. Dio detalles acerca de cómo se habían realizado los trabajos y en cuanto a las funciones de cada persona, puntualizó que su hermano Javier estaba a cargo de todo lo relativo a las voladuras y que lo reemplazaba a él cuando viajaba a Buenos Aires, que Francisco Abel Luque era el perforista, y que Héctor Abel Masson era el capataz.

Él también hizo referencia a que la cantidad de explosivos había variado debido a las dificultades de las distintas zonas. Asimismo, criticó el informe de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal y dijo que consideraba escasa

1442 Declaración espontánea a fs. 1333/5 y sus indagatorias de fs. 10.612/619, 10.622/636 y 10.912/914

1443 Fs. 493/4.

1444 Fs. 10.622/634.

1445 Ver fs. 3700/5.

1446 Fs. 10.652/663.

la cantidad de material indicada. Por último, mencionó que de haber sobrado material, este sobrante no hubiera superado la cantidad del último viaje de compra, ya que se compraba explosivo solo cuando se estaba por acabar.

Pablo Haddad<sup>1447</sup> declaró que entre 1992 y 1997 había trabajado en “Casco-tera Santa Rita” y que luego se había formado la empresa “Volquetes Santa Rita”, que su hermano Javier y Raúl Díaz eran los encargados del manejo operativo y administrativo de los volquetes y que él tenía a cargo la recepción de los que venían cargados por lo cual nada podía indicar del volquete entregado en AMIA ni de la hoja de ruta de ese día. También afirmó que desconocía detalles sobre el transporte y utilización de explosivos en “Casa de piedra” ya que no había participado en ello.

### JUAN JOSÉ SALINAS

Se relató que el periodista Juan José Salinas<sup>1448</sup>, autor del libro “AMIA, el atentado. Quiénes son los autores y por qué no están presos”, había descrito en sus declaraciones testimoniales circunstancias respecto de quienes él consideró que habrían tenido participación en el atentado contra la sede de AMIA/DAIA y de diferentes aspectos de cómo se había concretado.

Se afirmó que se habían analizado sus versiones, aun cuando la investigación las contradecía, para exponer lo equivocado de la versión que al momento de la resolución continuaba intentando imponer a la opinión pública.

Salinas afirmaba que el chofer Juan Alberto López había dejado el volquete en la sede de la AMIA para despejar el área de impacto del coche bomba, habiendo podido utilizar el radio del camión para comunicarse con el chofer de la Trafic; y que se encontraba acreditada la relación entre López y Telleldín por los llamados que el primero había dejado en el radiomensaje del segundo. Además, aseveraba que la importancia del segundo volquete radicaba en que en la misma cuadra vivía Alberto Jacinto Kanoore Edul, que el volquete podía haber sido utilizado para retirar del lugar del atentado al conductor de la Trafic para llevarlo al domicilio de Edul, y que el terreno podía haber sido utilizado para cualquier acto preparatorio del atentado.

1447 Fs. 10.642/647.

1448 Se presentó en el Tribunal mediante el escrito de fs. 1/3 ratificado a fs. 4/5, y posteriormente mediante las presentaciones de fs. 882/955, 1101/13, y declaración de fs. 1137/42.

Sin embargo, se afirmó que nada de lo expuesto se encontraba verificado, sino todo lo contrario. Además de todo lo expuesto en la resolución que contradecía las teorías de Salinas, se agregó que se había acreditado que no existía relación entre López y Telleldín, y que quien había dejado los mensajes en el radiollamado de este último había resultado ser Alberto Oscar López<sup>1449</sup>, quien en declaración testimonial reconoció haberlo hecho.

Por otro lado, Salinas señalaba que el médico del expresidente Menem, Alejandro Tfeli, habría tenido participación en el atentado. En este sentido indicó que Tfeli habría sido pariente del *sheik* Sobhi T'Faili, jefe de un grupo radicalizado del Hezbollah, que también habría sido conocido de Monzer Al Kassar, y que había sido quien gestionó la entrega del terreno municipal de Constitución 2657 al matrimonio Dinardi. También señaló que Tfeli habría tenido estrecha relación con personajes de la comunidad musulmana enemistados con el expresidente Menem, y que específicamente habría servido de nexo entre Haddad y Edul.

Tfeli<sup>1450</sup> afirmó que los dichos de Salinas eran falsos. Aportó documentación acerca del terreno de Constitución 2657 entre la cual se destacaron: las copias de las historias clínicas de Matías y Jorge Dinardi, copias de la documentación relativa a la actuación que había tenido su oficina en la obtención de la cesión del terreno. Además refirió que no había tenido relación con Monzer Al Kassar, sino que un amigo suyo se lo había presentado en un viaje en 1973, pero que nunca lo había vuelto a ver. Negó también tener vínculos con los Gobiernos de Siria o el Líbano, y ser primo o pariente de Sobhi T'Faili. Afirmó que su familia era siria, aportando certificado de nacionalidad del padre, y una carta del embajador israelí en la que se expresaba que no surgían antecedentes que lo ligaran a actividades terroristas de ningún organismo del Estado israelí.

Se negó a siquiera considerar que se lo vinculara a una supuesta mafia que rodeaba al expresidente y que habría sido responsable del asesinato del hijo de aquel. También negó haber estado casado con la hija del senador Omar Vaquir. Afirmó que, si bien conocía a la familia de Edul porque eran conocidos de la colectividad, no tenía ningún tipo de relación con Alberto Jacinto Kano-

---

1449 Fs. 161/2.

1450 Presentación de fs. 1078/82 y declaración de fs. 3873/78.

ore Edul. También afirmó conocer a los Chaban que vivían en la localidad de San Martín, y negó haber conocido o visto a Nassib o Javier Haddad.

Se afirmó que lo declarado por Tfelti se había visto robustecido por distintos elementos de juicio, debidamente citados en la resolución, que descalificaron las versiones de Salinas. Se aclaró que Salinas no confirmaba sus especulaciones con ningún elemento de prueba, sino que eran meras elucubraciones.

Tampoco se encontró respaldo a las afirmaciones de Salinas respecto de que Nassib Haddad era pariente de Suleiman Haddad, jefe de la inteligencia siria<sup>1451</sup>, y de Muhammad Hussein Fadlallah<sup>1452</sup>.

Salinas también sostuvo que no daba crédito al informe acerca de las pericias hechas por la Policía Federal acerca del material hallado en la localidad de Avellaneda<sup>1453</sup>, pero sin dar ninguna explicación de sus razones. Además, afirmó que Nassib y Javier Haddad habían comprado y trasladado explosivos en 1994 sin el debido permiso de Fabricaciones Militares, sin embargo, ello no se ajustaba a la realidad siempre que en la investigación se dio cuenta de la licencia de Nassib Haddad y de la autorización que hiciera este a su hijo.

Salinas señaló que el informe del Coronel Carlos Franke, jefe de producción de la Dirección General de Fabricaciones Militares<sup>1454</sup>, era irregular en lo referido a las compras de Nassib Haddad a "Delbene y Serris S.A.", sin embargo se destacó que lo informado por Franke había sido en función de lo que la empresa le había indicado.

El juez concluyó que las hipótesis de Salinas resultaban inexactas y ajenas a la realidad al ser confrontadas con el marco probatorio. Agregó que este sujeto no conocía ni sabía de lo que decía ser experto.

## CONCLUSIONES

Respecto de la continuación de la investigación, se afirmó que debería centrarse en el consumo de material explosivo adquirido entre 1993 y 1994 por parte de los Haddad, con el objetivo de despejar toda duda acerca del material sobrante.

1451 Informe de la SIDE de fs. 1131.

1452 Informe de la SIDE de fs. 701/5.

1453 Ver acta de fs. 1910 y fs. 1941 del principal, y fs. 862 de este legajo.

1454 Fs. 384/385.

El juez resolvió decretar la falta de mérito respecto de Nassib Haddad, Javier Pablo Haddad, Pablo Daniel Haddad y Guillermo Haddad porque no existían elementos de juicio suficientes para ordenar el procesamiento o para sobreseer a los nombrados, situación procesal que se mantiene al momento de la redacción de este informe.

## Otros legajos

A continuación se describirán otros legajos vinculados con la causa:

- Legajo n<sup>o</sup> 45: este legajo tuvo origen en la detención de una persona de nacionalidad libanesa en Ciudad del Este por supuesta participación en maniobras fraudulentas. Según los dichos de un testigo, este sujeto podía haber estado vinculado con el atentado contra la sede de la AMIA y tener vinculados con otras personas que habrían participado en el hecho.
- Legajo n<sup>o</sup> 71: este legajo se originó a partir de la presentación de Mabel Emilia Pagano de Bahl, propietaria de una quinta en la localidad de Olavarría, quien decía que a principios de 1994 sujetos musulmanes se habían instalado en una quinta en frente a la suya. Asimismo, varios testigos afirmaban haber visto a Mahvash Mousef Gholamreza en dicha localidad, pero la investigación se centró en Nasser Rashmany.
- Legajo n<sup>o</sup> 129: “En el legajo se investiga la posible participación de Alberto Jacinto Kanoore Edul y Víctor José Chabán, en el atentado contra la sede de la AMIA. Cabe hacer referencia, sobre el particular, que a partir de las tareas de profundización de la pesquisa se detectaron en el legajo serias irregularidades en los albores de la investigación, cuya entidad motivó que esta Unidad Fiscal efectuara una denuncia en el mes de mayo del año 2008.

En aquella oportunidad se puso de manifiesto la existencia de una orden expresa, debidamente acatada, de no investigar a la familia Kanoore Edul, de protegerla y otorgarle impunidad. Además, se advirtió que los funcionarios públicos que recibieron esa directiva la llevaron a la práctica de una manera tan efectiva, que terminaron boicoteando una de las principales líneas de investigación sobre la conexión local del atentado.

Frente a esta situación, el personal de esta Unidad Fiscal continúa abocado a realizar un control exhaustivo de todos los aspectos de esta línea de investigación con el propósito de dilucidar los hechos ocurridos; a la vez que se siguen llevando a cabo las medidas necesarias para ello.

En este sentido, se han dispuesto una serie de diligencias tendientes a establecer las posibles vinculaciones de Alberto Jacinto Kanoore Edul y Víctor Chabán con otras personas imputadas en la causa. En particular, se ha solicitado a las empresas prestatarias del servicio telefónico en nuestro país nuevos informes sobre abonados de interés y se continúa profundizando la investigación en relación a la llamativa falta de información de los registros telefónicos de, por lo menos, dos líneas durante los períodos más sensibles del hecho.

Asimismo, tras haberse detectado que el teléfono que utilizaba un empleado de Alejandro Monjo en el año 1994, que se encontraba instalado en un depósito perteneciente a este último, también figuraba como teléfono de contacto, en un fax de una empresa perteneciente a Víctor Chabán; se ordenó efectuar medidas tendientes a desentrañar los verdaderos motivos y alcances de ello, para determinar si existió algún tipo de relación entre los nombrados, y en especial, si tales aspectos guardan vinculación con el hecho investigado.

Por otra parte, en virtud que de los contactos telefónicos del teléfono instalado en la Comisaría 3era. de Santos Lugares, donde hasta el año 1994 prestó servicios el imputado Víctor Chabán, se desprenden comunicaciones de interés con el imputado Carlos Alberto Telleldín, se citó a prestar declaración testimonial al personal policial que compartió tareas con el nombrado en esa dependencia. Concretamente, se recibieron 21 declaraciones testimoniales a partir de noviembre de 2011 y se prosigue con la medida al día de la fecha.

Además, se hace saber que en el marco de este legajo el 7 de noviembre de 2011 se han actualizado los informes oportunamente requeridos por la Cancillería de nuestro país (de fecha 25 de junio y 21 de diciembre de 2010 y 8 de febrero de 2011), relacionados con la presentación realizada por el Dr. Juan Gabriel Labaké ante la Comisión Interamericana de De-

rechos Humanos, denunciando al Estado Argentino por la demora en la resolución de la situación procesal de sus defendidos.

Para concluir, tal como se hizo alusión en el apartado que antecede, resta concluir la medida encomendada a la Secretaría de Inteligencia vinculada a un entrecruzamiento telefónico a partir de la compilación de abonados telefónicos, nacionales e internacionales, desde 1991 en adelante”<sup>1455</sup>.

- Legajo n° 167: este legajo se originó para recabar información respecto del atentado cometido el 25 de junio de 1996 en la ciudad de Alkhoubra -Reino de Arabia Saudita- contra las “Torres Al Khobar”, dado que su modo de comisión presentaba similitudes marcadas con el atentado contra la AMIA.
- Legajo n° 194: en el marco del legajo n° 194 se investigaron los posibles motivos que habían determinado la comisión del atentado. La principal línea de investigación se centró en la reconstrucción de la transferencia de tecnología nuclear desde la Argentina hacia la República Islámica de Irán, además de haberse acumulado los legajos n° 195 y 130 acerca de la transferencia de tecnología armamentística en el marco del “Proyecto Cóndor”. La ruptura de relaciones vinculada a la transferencia de tecnología sensible fue considerada por la UFI AMIA como factor determinante a la hora de analizar los motivos del atentado.
- Legajo n° 201: este legajo n° 201 tuvo origen en los informes aportados por la representación de la AMIA vinculados a la comunidad musulmana asentada en la zona de las Triple Frontera y la posible participación de algunos de sus integrantes en el atentado. La investigación se centró en personas presuntamente pertenecientes al Hezbollah y sus colaboradores.
- Legajo n° 204: este legajo se instruyó para investigar información aportada por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “c”. La pesquisa se centró en determinar la identidad de los integrantes del grupo operativo que ejecutaron el atentado.
- Legajo n° 209: este legajo se formó para analizar información relacionado con el atentado originado en los dichos de algunos integrantes de los “Mujaidines del Pueblo”, disidentes iraníes residentes en Francia.

<sup>1455</sup> Ministerio Público Fiscal, 23/02/2012.



Además, este legajo constituye una fuente de información en lo que se refiere a las investigaciones del asesinato del disidente iraní, Chapour Baktiar, llevadas adelante por la justicia gala.

- Legajo n° 240: este legajo se inició a partir de la nota actuarial del 10 de marzo de 1998 en la cual se asentó que en legajo n° 119 surgían dichos que relacionaban al gobierno de Irán con el coronel retirado Diego Emilio Palleros.
- Legajo n° 263: se dio origen a este legajo para acumular los documentos surgidos de Internet o de otras fuentes con información vinculada al atentado.
- Legajo n° 269: este legajo se formó a raíz de la recepción de testimonios de la causa n° 5479 dada la conexidad que podía existir con los hechos investigados en los autos principales, respecto de Manar Skandrani, quien importaba al país urea granulada, y también debido a informes que daban cuenta de su posible afiliación a una organización tunecina sospechada de realizar actividades delictivas.
- Legajo n° 275: este legajo se inició a partir de información publicada en el periódico “Ámbito Financiero” referida a Ahmed Rezaei, hijo del jefe de los Guardias de la Revolución, Mohsen Rezaei. Según los elementos incorporados, refugiado en EE.UU, el primero había acusado a su país de planear y financiar operaciones terroristas, entre ellas el atentado ocurrido en la Argentina en 1992.
- Legajo n° 304: este legajo tuvo por objeto determinar la posible participación en el atentado de ciertos integrantes del partido político “MODIN” y esclarecer si ellos habían tenido vínculos con funcionarios de la Embajada de la República Islámica de Irán a la fecha de los hechos.
- Legajo n° 306 bis: este legajo se originó en las versiones periodísticas sobre dichos de Ahmad Bebahani, presuntamente realizados en un campo de refugiados en Turquía
- Legajo n° 329: se dio inicio a este legajo el 6 de agosto de 2001 a partir de los dichos del testigo de identidad reservada letra “u” en la que señaló que en los años posteriores al atentado había conocido a César Fernán-

dez y a Damián Ragno, los cuales hacían comentarios relacionados con su participación en el robo de vehículos y en el atentado, y que sostenían tener vínculo con Telleldín.

- Legajo n° 348: este legajo se inició en 29 de agosto de 2001 en base a la declaración testimonial de Miguel Ángel Biq, quien decía haber trabajado a partir de 1989 en un taller mecánico donde se realizaban tareas ilícitas. Afirmó que había tomado contacto con una banda policial y que, en la casa de uno de sus integrantes, había observado una pizarra con recortes de avisos clasificados de autos, refiriendo el policía que quien los vendía era un sujeto al que le decían el “petiso de San Martín”. Relató que luego del atentado, ese sujeto le manifestó que la Trafic utilizada en el mismo había pertenecido a la misma persona de los clasificados; posteriormente había tomado conocimiento de que se trataba de Telleldín. Por otro lado, agregó que uno de los integrantes de dicha fuerza manejaba explosivos que conseguía a través de las Fuerzas Armadas.
- Legajo n° 380: este legajo se formó para juntar toda la información posible acerca del personal de todas las fuerzas de seguridad con facultades de manejar en forma correcta el tipo de explosivos utilizados en el atentado del 18 de julio.
- Legajo n° 387: este legajo se originó a partir de un informe de la Secretaría de Inteligencia que daba cuenta de una reunión mantenida en la ciudad de Montevideo con un sujeto que decía saber de una persona que conocía al individuo que había conducido la camioneta cargada con el explosivo para realizar el atentado.
- Legajo n° 391: este legajo fue formado con el objeto de establecer la posible relación entre el fundador de los Guardias de la Revolución, Alí Akbar Parvaresh, e integrantes del programa “Hacia la Meca” de “Radio Armonía”. Según las versiones aportadas por los “Mujaidines” Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi, Parvaresh se habría puesto en contacto con la radio en su visita a la Argentina a fines de 1993, al mismo tiempo que, según medio periodísticos de Tel Aviv, aquel habría tenido como misión colaborar con la creación de una red terrorista chiíta que actuó en el atentado.

- Legajo nº 392: este legajo se originó a partir de los dichos del testigo Manoucher Moatamer, quien imputó a Khorasani, Gholamreza, Asghari, Falsafi, Parvaresh, Zangeneh y Soleimanpour la responsabilidad por la voladura de la sede de la AMIA/DAIA.
- Legajo nº 399: este legajo se formó para investigar la vinculación de Samuel Salman El Reda Reda con el atentado. A él se le atribuye haber coordinado al menos parte de la última fase del atentado.
- Legajo nº 402: este legajo se originó con la finalidad de determinar si Carlos Alberto Lelli resultaba ser quien había sido sindicado por el testigo de identidad reservada identificado bajo la letra “c” y por un correo electrónico anónimo, como enviado especial del gobierno del expresidente Menem a Irán a fines de 1994 o principios de 1995 para solicitar el pago de 10 millones de dólares a cambio de exculpar a ese país respecto de las imputaciones vinculada a la causa.
- Legajo nº 406: este legajo tuvo su origen en el resultado arrojado por el entrecruzamiento telefónico que permitió detectar la existencia de llamado desde distintos locutorios ubicados en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en el Aeropuerto Jorge Newbery y en las cercanías de la sede de la AMIA, al abonado telefónico a nombre de André Marques, al momento de la coordinación de la última fase de los preparativos del atentado. También se verificaron comunicaciones a líneas ubicadas en Ciudad del Este, Alemania, EE.UU, y El Líbano -entre otros- y que se relacionaban con distintas persona sindicadas como pertenecientes al Hezbollah.
- Legajo nº 415: este legajo se centró en la investigación para determinar los pormenores de la estadía de Hossein Parsa en el territorio argentino en la época del atentado y para esclarecer, entre otras cosas, sus vínculos personales, comerciales y sus posibles relaciones con el aparato gubernamental iraní.
- Legajo nº 417: este legajo fue formado el 6 de julio de 2007a partir de la publicación de una noticia en el diario “La Nación” del 17 de junio del mismo año. De ella surgía que Lourdes Di Natale tenía papeles relativos al atentado del 18 de julio y que había depositado documentación en un banco de Uruguay, conforme dichos de su padre.

- Legajo nº 419: este legajo tuvo inicio en diciembre de 2010 para investigar la vinculación entre Mohsen Rabbani y otros exponentes del régimen iraní como Abdul Kadir. Este último fue condenado a prisión perpetua por la justicia norteamericana por conspirar para cometer un atentado terrorista en el aeropuerto John Fitzgerald Kennedy de New York.
- Legajo patrimonial de Mohsen Rabbani: este legajo corre por cuerda con la causa nº 1627. Su inicio tuvo como objetivo investigar el patrimonio de Mohsen Rabbani y de su esposa Taybeh Rabbani. Esta investigación también incluyó al círculo íntimo de contactos locales de Rabbani.
- Legajo de intervenciones telefónicas: este legajo fue conformado para concentrar toda la información proveniente de las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa desde inicios de la investigación.
- Incidente de demanda civil promovido por Humberto Chiesa: este incidente tuvo su origen en el escrito presentado el 28 de diciembre de 2006 por Humberto Chiesa en el cual solicitaba ser tenido como actor civil y trabar embargos preventivos sobre los bienes de cada uno de los imputados, tanto del Hezbollah como de Irán. El 14 de octubre de 2008 la Unidad Fiscal solicitó al magistrado delegante que ordenara el embargo preventivo sobre los bienes del Hezbollah y sobre los bienes de Rafsanjani, Velayati, Fallahijan, Rezai, Vahidi, Rabbani, Soleimanpour y Asghari.
- Incidente de extinción de la acción penal por muerte respecto de Imad Favez Moughnieh: este incidente de extinción de la acción se formó en la ciudad de Damasco -República de Árabe Siria- para certificar fehacientemente el deceso de Imad Favez Moughnieh, a partir de noticias de dominio público según las cuales el 12 de febrero de 2008 se había producido su fallecimiento.

## CAPÍTULO VI

# SENTENCIA CONTRA CARLOS A. CASTAÑEDA

*En el presente capítulo se relatará lo relativo a la imputación a Carlos Castañeda por la sustracción de objetos destinados a servir de prueba en la causa AMIA, y a la imputación al nombrado y a Jorge Gelabert por el delito de falsedad ideológica.*

### **Introducción**

El 29 de junio de 2005 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 dictó sentencia<sup>1456</sup> en la causa n° 768 seguida a Carlos Antonio Castañeda y a Jorge Horacio Gelabert.

Se relató que el fiscal federal Miguel Ángel Osorio había efectuado el requerimiento de elevación a juicio de Castañeda en la causa n° 768 imputándole el haber sustraído los siguientes efectos secuestrados en el allanamiento practicado en el domicilio -República 107 de Villa Ballester- de Carlos Alberto Telleldín el 28 de julio de 1994: cuatro diskettes de computadora marca "Nashua", una caja conteniendo ocho diskettes de computadora marca "Banff", un rollo de 24 exposiciones marca "Kodak", dos casetes de video marca "TDK" y uno marca "Panasonic". Asimismo, el Dr. Osorio había requerido la elevación a juicio de Castañeda en la causa n° 792 reprochándole haber sustraído 68 casetes provenientes de la intervención del abonado telefónico 768-0902 del domicilio de Telleldín que resultaban elementos de prueba de la causa n° 1156. Finalmente, en la causa n° 822 el mismo fiscal había requerido la elevación a juicio de Castañeda por haber sustraído cinco rollos fotográficos -cuatro de marca "Fuji Color" y uno de marca "Ilford"-, que también resultaban elementos de prueba de la causa n° 1156.

Asimismo, se agregó, en este último requerimiento de elevación a juicio se le imputaba a Castañeda y a Gelabert haber falsificado el contenido del oficio del 23 de septiembre de 1994. A través de esta se informaba a Galeano de la elevación

<sup>1456</sup> TOF n° 6, Sentencia, 29/05/2005.

de la totalidad de los efectos provenientes de los allanamientos producidos en la causa "AMIA", a la vez que dicho instrumento remitía a una enumeración de elementos adjunta en la que, por un lado se había omitido mencionar los rollos fotográficos secuestrados en Carlos Calvo 447 4º "e" y, por el otro, se afirmaba que se enviaba la totalidad de lo secuestrado en los distintos allanamientos. .

Se añadió que los querellantes también habían formulado sus requerimientos de elevación a juicio en las causas nº 768, 792 y 822.

Finalmente, dichas causa fueron elevadas a juicio.

## **Declaraciones de los imputados**

Se citaron las declaraciones indagatorias de los imputados.

### **JORGE HORACIO GELABERT**

Gelabert manifestó que el secuestro producido en el allanamiento de Carlos Calvo 447 4º "e" había tenido lugar el 28 de julio de 1994, elevándose las actuaciones al día siguiente, y que el 3 de agosto el juez había dispuesto que los elementos quedaran en depósito en el DPOC. Agregó que a él el paso al DPOC le había salido el 3 de septiembre de ese año, por lo cual nunca había tenido conocimiento de lo secuestrado ni había estado en presencia del acta de secuestro.

Asimismo, declaró que no había compartido destino con Castañeda previamente y que en el DPOC las cosas eran muy precarias dado que se contaba con poco personal y medios y un reducido espacio físico.

En concreto, Gelabert señaló que el 18 de septiembre el Juzgado había ordenado la elevación de los elementos secuestrados en los allanamientos practicados; que él no tenía las llaves del lugar donde estaban los elementos, por lo cual le había pedido al subcomisario Portaluri que le entregara los mismos; que al no tener forma de constatar que esos eran todos los elementos secuestrados, había hecho una diligencia detallando los elementos secuestrados en cada uno de los allanamientos; y que, dos días después, al elevar la diligencia, en ningún momento había puesto en la nota que esos eran todos los elementos secuestrados. Agregó que Castañeda estaba al tanto de la diligencia.

El imputado describió cómo se guardaban los efectos en el DPOC, especificando que los de la diligencia de la calle Carlos Calvo estaban en una caja

de zapatos, sin tapa y sin lacrar. Respecto de quién tenía las llaves cuando el principal Heise no estaba, contestó que no lo sabía.

En cuanto a quién analizaba el contenido de las declaraciones testimoniales expresó que lo hacía el subcomisario Portaluri, mientras que este, junto con Heise y otra persona, también se ocupaban de tomar las declaraciones.

Al ser cuestionado acerca de por qué no había dejado constancia en el acta respecto de cómo venían los efectos, contestó que no lo había hecho porque los efectos le habían sido entregados por un superior y que no presumía que faltara algo. En particular respecto de por qué había puesto “se ha reproducido”, aclaró que le parecía el término coherente, no porque fuera una reproducción textual del acta de allanamiento sino porque había sido una manera de expresar que se elevaban los elementos secuestrados en Carlos Calvo.

Asimismo, agregó que uno o dos días después de dejar el DPOC se había enterado de que los efectos habían sido buscados porque el comisario inspector Peralta lo consultó sobre unos rollos fotográficos; que Galeano se reunía en el DPOC con Castañeda y De León; y que no había visto al juez manipular efectos.

También mencionó que los efectos secuestrados en la calle Constitución estaban en una bolsa, que los que habían quedado en el depósito eran los que se le habían secuestrado a Telleldín en el momento de su detención, y que sabía que había USD 700 de Telleldín en un cofre de la guardia.

Al ser preguntado por la querrela acerca de por qué no había consignado, en la nota que quedaba en el depósito, la agenda de Telleldín, respondió que no se le había venido a la mente.

Por último, al serle exhibidos los documentos que había suscripto y las actuaciones originales remitidas por el TOF n° 3 con el detalle y remisión de los efectos secuestrados, reconoció en ellos su firma.

## CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA

Castañeda destacó en su declaración que había cuestiones vinculadas a los casetes que no se habían tenido en cuenta, como la ausencia del oficio de Galeano a la Dirección de Observaciones Judiciales -DOJ- de la SIDE ordenando la intervención del teléfono de Telleldín. Afirmó, también, que Galeano le ha-

bía ordenado colaborar con la DOJ para la desgrabación de los casetes, y que estaba en contacto permanente con el juez y los secretarios, siendo el mismo juez quien le había ordenado devolver los casetes a la DOJ. También aclaró que las transcripciones las había realizado personal de la Oficina de Judiciales, integrada por Portaluri, Heise y otras personas.

Asimismo, detalló que a él le mandaban copias de los casetes originales; que no tenía ninguna orden escrita de mantener los casetes en su dependencia; y que era la DOJ la encargada de las tareas de inteligencia y la guarda de los casetes. También agregó que después se había enterado de que había habido una tercera copia para la División de Operaciones Federales a cargo del comisario Palacios, y que a él había sido al único que le habían ordenado devolver los casetes a la SIDE, y que había sido el propio Galeano quien le había ordenado devolver los casetes a la DOJ, aunque no había constancia de la orden ni de la efectiva devolución de los casetes. Especificó que no había recibido reclamo alguno por faltantes de casetes de otros teléfonos intervenidos y que en la dependencia no quedaba ningún casete ya que todos se devolvían a la SIDE diariamente, aunque no había recibos de ello porque lo hacía a título de colaboración, pero que la SIDE si los hacía.

Respecto del allanamiento a la casa de Telleldín Castañeda manifestó que había sido realizado por personal de la Delegación de San Martín y que, luego, todos los elementos habían sido trasladados al DPOC quedando allí en guarda en un armario con llave -bajo la responsabilidad del 2º jefe- ubicado en un lugar que no tenía acceso al público. Asimismo, mencionó que todos los días concurrían el juez, los secretarios, los fiscales y un grupo de fiscales de la Procuraduría, que tomaban contactos con los elementos secuestrados, para lo cual se les había habilitado una oficina; al respecto existía una orden de Galeano.

Respecto a los faltantes, señaló que nunca le habían dicho que faltaran cosas y que recién cuando fue citado a declarar tomó conocimiento de la certificación de Velasco y de un reclamo del 26 de septiembre de 1997. En particular, en cuanto a la diligencia del 26 de septiembre de 1994, señaló que esta decía que se enviaban los efectos secuestrados conforme las actas de secuestro, y que la diligencia de envío y entrega de los efectos la había hecho un principal, mientras que en el Juzgado estos habían sido recibidos por Velasco y otro em-



pleado. Especificó que Velasco había firmado el recibo de los efectos, siendo todo lo recibido controlado según las actas de allanamiento, y que él no había visto los efectos en la dependencia ni había hecho un control de lo que se recibía ya que eso lo hacía de Oficina de Judiciales.

Agregó que todo era consultado permanentemente con el juez por lo que no podía haber tomado los efectos sin la orden correspondiente, y que no había posibilidad de que alguien se los hubiera llevado.

Al serle exhibidas las constancias originales de la causa "AMIA", reconoció su firma, y en particular en cuanto a la del 21 septiembre de 1994 conteniendo el detalle de efectos, explicó que había habido cierto apuro o displicencia, y que en ese momento se daba cuenta de que no era una constancia fehaciente porque faltaban elementos. Sin embargo, señaló que en la nota de elevación del 26 de septiembre se remitía a las actas de secuestro, por lo cual si había habido un error, se salvaba con ellas. Aclaró nuevamente que cuando firmó la nota no sabía que no estaban todos los elementos secuestrados y que había sido Heise quien se había encargado de hacer el control. También agregó que si Velasco le hubiera informado en tiempo y forma acerca de los faltantes, él hubiese determinado si efectivamente faltaban o no.

Respecto de Gelabert, explicó que había sido convocado en virtud del pedido de refuerzos para llevar adelante la investigación, pero que no lo conocía ni tenía referencias de él, y que no le había entregado llaves del armario, aunque creía que todos tenían llaves.

Sobre los efectos secuestrados en el allanamiento de la calle Carlos Calvo aclaró que no había realizado pericias, pero sí tareas de análisis.

Castañeda afirmó que a raíz de los testimonios escuchados en el juicio había hecho una serie de verificaciones y que en el TOF n° 3 había constatado la existencia de un Libro Copiador de Notas del DPOC del cual surgían una serie de documentos que le permitían presumir que había una investigación paralela de algunos temas de la causa AMIA de la que no tenía conocimiento. Destacó, también, que las notas no llevaban las siglas de quienes las habían confeccionado, como era costumbre en la Policía. Asimismo, mencionó que la documentación que el comisario Palacios había entregado al Juzgado Federal n° 11 era una fotocopia del recibo de un solo casete en el que obraba una firma con un sello del subcomisario Nistal, agregando que él nunca había autoriza-

do a Palacios a retirar casetes y que resultaba raro que hubieran sido entregados a Nistal y no a la Oficina de Judiciales.

A partir de lo anterior, el imputado concluyó que se demostraban las mentiras vertidas por Palacios en su declaración testimonial, agregando que el nombrado había ido a trabajar al DPOC exclusivamente por orden de Galeano, con quien mantenía una relación de amistad, y que todo ello demostraba que había una serie de maniobras para tapar errores y culpar a quien no correspondía.

## **Declaraciones testimoniales**

Se citaron también las siguientes declaraciones testimoniales.

Carlos Alfredo Velasco, a la fecha de los hechos secretario del Juzgado Federal nº 9, afirmó que cuando ya no quedaba gente en el Juzgado se había presentado personal del DPOC para entregar una gran cantidad de efectos; al ver que había explosivos, y como no le podían dar debido resguardo, comunicó que no los iba a recibir. Agregó que ese mismo día había efectuado un detalle de lo recibido, notando algunos faltantes al compararlos con las actas de secuestro, entre ellos unos diskettes y rollos de fotos. Había realizado, entonces, varios reclamos telefónicos al DPOC y confeccionado el informe del 13 de octubre de 1994 donde volcaría todo lo relativo a los elementos faltantes.

También recordó que se había enviado una nota anexada a los elementos, pero que no había trabajado con ella; que los efectos habían sido llevados por una o dos personas; y que no había visto los efectos faltantes en el DPOC. Asimismo, agregó que Galeano le había ordenado que hiciera los informes y luego realizara los reclamos, y que no recordaba haber hablado con Castañeda o Gelabert por los faltantes, pero sí con Heise.

Respecto de las desgrabaciones telefónicas, afirmó que algunas de las remisiones de las transcripciones se hacían con casetes y otras no; que no había ninguna orden del juez de devolver los casetes a la SIDE; y que no recordaba si faltaban otros casetes además de los correspondientes a la intervención del teléfono de Telleldín. Además, no recordaba que el DPOC hubiera mandado casetes. Por último, reconoció su firma en los certificados de fecha 26 de septiembre y 13 de octubre.

María Susana Spina, titular de la Secretaría nº 17 del Juzgado Federal nº 9, manifestó no haber participado en el allanamiento de la casa de Telleldín y que los efectos secuestrados habían quedado en poder del DPOC. Recordaba que se habían secuestrados diskettes, y, al ser interrogada acerca de los rollos de fotos, afirmó que aquellos habían sido secuestrados en la casa de los Lorenz y que había ordenado su revelado.

Respecto de los casetes, mencionó que no se había enterado de que la SIDE hubiera exigido su devolución; que no recordaba haber recibido casetes en el Juzgado; que también habían faltado otros casetes; que no le habían hecho ninguna consulta sobre los faltantes; y que no recordaba haber visto los efectos faltantes en el DPOC. Afirmó que, si bien ya había habido diligencias sobre los faltantes y los casetes, recién había tomado conocimiento del faltante de los elementos secuestrados en 1997.

También indicó haber hecho el informe de fs. 82 de la causa nº 822 al constatar que faltaban las fotos de Lorenz aun cuando el DPOC decía que ya las había mandado. Asimismo, mencionó que no había otra dependencia de la PFA que tuviera acceso a los casetes, y que si bien algunos habían sido retirados por Palacios, lo había hecho solo para entregárselos al DPOC. Por último, manifestó nunca haber visto los recibos de la SIDE.

Carlos Alberto Vasse, en su carácter de prosecretario de la Fiscalía Federal nº 9, relató haber participado en el allanamiento del domicilio de Telleldín en el que se habían secuestrado documentos relacionados con automotores, un block de motor, diskettes y varias agendas. También reconoció su firma en el acta de allanamiento labrada en el domicilio mencionado.

Miguel Ángel Vázquez, testigo del allanamiento practicado en el domicilio de Telleldín, afirmó recordar que se habían secuestrado agendas, casetes de teléfono, papeles con direcciones, fotos, un arma de juguete y un block de motor; sin embargo, no recordaba el secuestro de diskettes y video casetes. Asimismo, afirmó que los elementos secuestrados los tenían él y su sobrino, que los habían puesto en sobres que habían sido cerrados y sellados, y que los habían firmado él y las personas que habían hecho el allanamiento. Reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Luis María Nolasco, quien para la época del atentado prestaba servicios en la Delegación San Martín, recordaba haber participado en el allanamiento

en la casa de Telleldín, y el secuestro de radiollamadas, papeles, agendas y videos. Afirmó que los elementos habían sido colocados en cajas entregadas luego en la Delegación San Martín. Reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Raúl Oscar Vera, quien para mediados de 1994 prestaba funciones en la Delegación San Martín, afirmó haber trasladado a dos detenidos y elementos -paragolpes y chapas- secuestrados en la vivienda de ellos. Agregó que él mismo había controlado los efectos con las hojas en donde estaba el detalle, y que quien recibió los efectos en Seguridad Interior también los había cotejado. Asimismo, afirmó que no recordaba el detalle de los efectos.

Declaró también Rodolfo Oscar Peralta, quien había sucedido a Castañeda al mando del DPOC. Este aseveró haber llamado a Castañeda para reclamarle unos faltantes de efectos consistentes en casetes, rollos de fotos y diskettes por que el juez se los reclamaba. Castañeda le dijo que los elementos ya habían sido elevados al Juzgado, y los casetes reciclados, devueltos a la SIDE; respecto de ello había encontrado un recibo detallado de la remisión de efectos al Tribunal que remitió al Juzgado. Recordaba haber hablado con Gelabert y que este le había dado una explicación similar a la de Castañeda. Asimismo, afirmó que creía que los reclamos por los faltantes ya los había hecho antes Castañeda, y que él no le había hecho el reclamo a Gelabert porque consideraba que él era el responsable

Mencionó también que, cuando se había hecho cargo del DPOC, lo que quedaba allí eran efectos de Telleldín que estaban en la Guardia, en un cajón destinado para los efectos de los detenidos que estaba bajo custodia permanente, y que él había tomado la medida de que esos efectos pasaran a su despacho. Asimismo señaló que el Juzgado le había pedido que encontrara una agenda electrónica pero que no la halló.

Aldo Alfredo Álvarez, quien prestaba funciones en el DPOC, relató que, si bien él no había realizado desgrabaciones, los casetes se recibían de la SIDE, se transcribían y luego las transcripciones eran elevadas al Juzgado y los casetes devueltos a la SIDE para su reutilización. También mencionó que, como habían recibido más de 70 casetes el primer día, los habían repartido a otras dependencias que no estaban subordinadas al DPOC, pero que no quedaba ningún registro de la distribución.

Afirmó recordar que en el DPOC se habían hecho fotocopias de unas agendas y que había un título de una camioneta Trafic, pero que no había recibido órdenes para analizar los efectos secuestrados; que no recordaba el secuestro de rollos fotográficos; y que pensaba que quien se encargaba de guardarlos era la Oficina de Judiciales que estaba conformada por Heise y Portaluri y otra persona.

Respecto de las desgrabaciones, indicó que él era el encargado de organizarlas y que cuando se terminaba una desgrabación el casete, podía quedar un día en un mueble que tenía la Oficina de Inteligencia y después se entregaba en la Oficina de Judiciales o al jefe de Servicio. Aclaró que la orden de devolverlos a la SIDE no estaba escrita pero que era la forma usual de ese organismo. Agregó que los casetes se guardaban en un armario sin llave, pero que la oficina quedaba cerrada con llave y que otros grupos no podían tener acceso a la información, pero que sí podía ser que personal policial estuviera escuchándolos. Asimismo, afirmó que desconocía si el juez estaba al tanto del mecanismo de reciclado de los casetes y que Castañeda debía haberlo sabido.

Por último, manifestó que ni el juez ni los fiscales ni funcionarios judiciales se habían hecho presentes en la oficina donde hacían las desgrabaciones y que tampoco le habían requerido ningún casete o transcripción en particular; que no le habían reclamado el faltante de algún casete; y que tampoco había tenido que reclamar casetes a otras dependencias.

Humberto Marcelo Almerich, personal del DPOC, declaró que durante la investigación de la causa AMIA cumplía con lo que se le ordenaba, siendo su jefe directo Castañeda. Afirmó que iba todos los días, o cada dos o tres días, a la SIDE, por orden de Castañeda, a retirar casetes, que le eran entregados en una bolsa o un paquete que no estaba cerrado. Agregó que él firmaba un recibo que discriminaba la cantidad de casetes y a qué líneas correspondían, y que controlaba lo que retiraba. Creyó recordar que luego los entregaba en la Oficina de Reunión donde se desgrababan.

Asimismo, relató que llevaba casetes a la SIDE que le entregaban en la Oficina de Judiciales o en la Sección, pero que no sabía si eran casetes vírgenes o de interés para la causa, y que no recordaba si, cuando los entregaba, le firmaban un recibo. No recordaba quién le había ordenado llevar casetes a la SIDE, y no sabía de dónde sacaban los casetes para devolver, pero dijo que él

creía que estaban vacíos. Creía que Gelabert no le había dado la orden de ir a devolver casetes. Afirmó que alguna vez había retirado más casetes de los que había llevado y que le habían reclamado la diferencia.

Por último, reconoció su firma en una serie de recibos de los casetes

Víctor Hugo Oliva, quien manifestó haber prestado funciones en la Guardia Nocturna del DPOC, afirmó que dos o tres veces había colaborado en la desgravación de los casetes y que la oficina donde se realizaban, se cerraba con llave. También señaló haber visto a Galeano y sus secretarios, uno de ellos de apellido Barbacoa, en el DPOC.

Miguel Ángel Randoni, dijo haber sido chofer en el DPOC y después haber formado parte de la Guardia Nocturna, y que en una oportunidad había recibido casetes para escucharlos y ver si surgía un nombre. Aseveró, asimismo, no recordar haber ido a la SIDEA a buscar casetes, desconociendo su firma en los recibos de casetes de ese organismo.

Jorge Enrique Pachilla afirmó que en el DPOC hacía todo tipo de trabajos y que solía llevar casetes o ir a buscar sobre y a veces casetes a las oficinas de la SIDE -una en la calle Estados Unidos y otra frente a un shopping-, recibiendo las órdenes del jefe de Servicio. Afirmó que las bolsas en las que recibía los casetes generalmente estaban abiertas, que no le hacían firmar un recibo y que no controlaba lo que recibía. En el DPOC los entregaba al jefe de Servicio o, si este lo indicaba, los llevaba a la Oficina de Inteligencia.

Agregó que no recordaba quién le daba los casetes para llevar a la SIDE, pero que cuando los entregaba le firmaban una nota con la cantidad de casetes entregados, que luego remitía al jefe de Servicio.

Por último, afirmó, por un lado, que nunca le habían sido reclamados casetes por personal de la SIDE, y por el otro, que no reconocía como suya las firmas estampadas en los recibos de la SIDE.

Mauricio Antonio Puga, personal del DPOC, declaró que al momento de la investigación de la causa "AMIA", se desempeñaba como chofer de Guardia y hacía las comisiones que le ordenaba el jefe de Servicio, agregando que uno de ellos era Gelabert. Relató que el oficial de Guardia le decía que buscara casetes grabados en la SIDE, llevando casetes vacíos, desgravados -lo cual sabía porque se lo decían-, y que en la SIDE recibía la misma cantidad de grabados que luego entregaba en el DPOC al jefe de turno. Afirmó que lo que recibía estaba lacrado.

Agregó que en el recibo que firmaba en la SIDE se consignaba solo la cantidad de casetes, y que él se llevaba una copia del remito, que luego entregaba en el DPOC.

Mencionó, también, que en DPOC a veces le decían que se debían casetes a la SIDE, y que en esa dependencia no firmaban nada como recibo de los que él devolvía. Destacó que cuando el comisario era Castañeda no había ido a buscar casetes.

Describió que los efectos se guardaban en un salón de reunión que se cerraba con llave, la cual tenía el jefe de servicio, aclarando que no sabía si cuando se habían hecho los allanamientos en lo de Telleldín, los efectos también se guardaban ahí.

Por último, reconoció su firma en una serie de recibos de los casetes entregados a la SIDE, y afirmó que para retirarlos se presentaba en la guardia de la SIDE en la calle Coronel Díaz y que él no abría el sobre para verificar la cantidad de casetes.

Marcelo Gustavo Ramírez, quien afirmó que cumplía la función de furriel de Guardia en el DPOC, aseveró que llevaba papeles a los juzgados o retiraba casetes de donde le indicaran, y que mayormente entregaba documentación de la causa “AMIA”, pero que no recordaba haber entregado efectos. Aseveró que las ordenes se las daba el jefe de Servicio, que eran los principales Córtese o González.

Recordaba haber llevado casetes a la SIDE y que, en ese momento, el jefe era Castañeda. Describió que acudía a la calle Estados Unidos o a la calle Coronel Díaz donde el lugar era muy restringido y casi no veía a la persona que le hacía la entrega porque lo atendía en una oficina con vidrios polarizados. Afirmó que cuando los entregaba, le hacían firmar un recibo; añadió que cuando tenía que reponer casetes, lo hacía, y le firmaban un recibo, si bien luego dijo que no llevaba ningún recibo desde el DPOC y que en la SIDE no le firmaban nada. Agregó que no sabía si en el DPOC quedaba alguna constancia de los casetes que se entregaban, y que él recibía los sobres cerrados.

Finalmente, no reconoció su firma en ninguno de los recibos que le fueron exhibidos, y dijo no recordar si los que él firmaba eran similares. Afirmó que en los recibos que firmaba se detallaba la cantidad de casetes y a qué abogados correspondían, y que recién al llegar al DPOC podía verificar que los casete que retiraba eran los que aparecían en el recibo.

Roberto Antonio Vita, quien declaró que trabajaba como chofer en el DPOC y que realizaba las comisiones que le ordenaban, afirmó que los efectos sequestrados se guardaban en un ala en la parte del fondo de la dependencia donde estaba el personal de Inteligencia. Aseveró que dos o tres veces había ido a la SIDE a buscar casetes para desgrabar y a llevar otros para grabar, todo ello por orden de Castañeda. Agregó que una vez el nombrado le había dado \$100 para comprar casetes vírgenes para llevar a la SIDE a la sede de Coronel Díaz, y que otra vez lo había mandado a buscar casetes desgravados a la Oficina de Inteligencia porque no tenía plata para comprar otros.

Mencionó que no llevaba ningún recibo por la entrega de los casetes desgravados, y que cuando retiraba casetes de la SIDE tampoco firmaba recibos; no reconoció su firma en ninguno de los recibos de casetes de la SIDE exhibidos.

Fernando Francisco Perrone, quien mencionó haber revestido en el DPOC entre 1988 y 1996, afirmó que en 1994 se había desempeñado como oficial de Inteligencia en la Sección Reunión, donde realizaba tareas externas de reunión de información, cumplimentaba órdenes judiciales, y realizaba tareas de desgrabación. Describió que el análisis de la información recopilada lo hacían Aldo Álvarez, Fernández, y Angrisano; que las transcripciones se volcaban por escrito y se derivaban al oficial Fernández, quien aparentemente elevaba los casetes al DOJ para que le entregaran más casetes, y que, alternativamente, el oficial Aldo Álvarez también recibía los casetes. Agregó que, aparentemente, el producido de las transcripciones iba a Castañeda o al Comisario, según ellos manifestaban, y que los casetes se guardaban en una caja de zapatos.

Por último, afirmó que, aparentemente, en otras investigaciones el método de escuchas era igual.

Susana Rosalía Graselli de Icazatti, quien declaró que durante 1994 prestaba servicios en la Central de Reunión de la SIDE y, a partir de 1995, en la Dirección de Observaciones Judiciales como jefe de Departamento, describió que en la mencionada dirección se recibían los oficios judiciales para intervenciones telefónicas o para listados de llamados, y que una vez cumplidas las grabaciones, se remitían al Juzgado. Reafirmó que las entregas de casetes eran siempre al Juzgado, pero que el juez podía pedir que fueran entregados a Contrainteligencia o que fueran transcriptos, o autorizar a alguna dependencia judicial a retirarlos.



Asimismo, afirmó que cuando entregaban los casetes a Central, se firmaba un recibo, y que cuando se lo hacía al lugar de destino, se firmaba otro recibo; que los casetes no regresaban al DOJ; que algunas dependencias policiales llevaban casetes nuevos o ya grabados como colaboración, pero que esa devolución no era obligatoria ni usual, y que no se asentaban esas devoluciones. Agregó que el 99% de los casetes eran vírgenes.

Indicó que, como las grabaciones de la causa “AMIA” eran muchas, la Dirección estaba afectada a ello, que las transcripciones se hacían en otro departamento, y que Galeano siempre daba la orden de forma escrita. Especificó que habían enviado casetes a la Unidad Antiterrorista a cargo del comisario Palacios y a la “Sala 85” de Contrainteligencia y que desconocía si en el año 1994 también se hacía.

Al serle exhibidos los recibos de casetes de la SIDE, manifestó que ella no estaba en la SIDE en ese momento, si bien reconoció como suyas las firmas certificando los mismos y aclaró que “85” es Contrainteligencia y que figuraban los números de legajos de quienes habían recibido los casetes.

Al ser preguntada acerca de si los recibos cuando ella estaba en el DOJ eran similares a los exhibidos, manifestó que ella recordaba más unas planillas que se confeccionaban por cada abonado intervenido, que firmaba el que retiraba los casetes. Afirmó también que no sabía qué significaba la inscripción “debe 7 casetes” del recibo del 30 de julio de 1994.

Destacó que el número que aparecía en los recibos al lado del abonado telefónico era el número de casete y que, de acuerdo a su experiencia, no sabía que se hubiera negado la entrega de casetes grabados porque no traían otros. Afirmó que no había visto los casetes de esta causa, y que de la desaparición de los 68 casetes se había enterado por los diarios, y que creía que esos casetes iban al “85”.

Aseveró que los recibos se guardaban en biblioratos en el mismo lugar donde se guardaban los casetes, y que era necesario contar con los recibos para poder informar al Juzgado que había ordenado la intervención. Dijo también que solo se hacía un “master” si el juez lo ordenaba y que no sabía si antes de que ella llegara al DOJ se hacían, pero que de los comentarios que había recibido creía que no se hacían copias.

José Darío Mazzaferri, exjefe del DPOC, afirmó que él se había incorporado como subcomisario en 1995 y que en la Guardia de Suboficiales se guardaban

los efectos personales de los detenidos; agregó que los efectos secuestrados y de importancia, durante la gestión de Castañeda, los resguardaban en la caja fuerte en la oficina del Jefe de Servicio, que se cerraba bajo llave, y que no sabía cómo se guardaban antes.

Afirmó que al llegar al DPOC supo sobre el reclamo por parte del Juzgado de unos efectos faltantes, que no recordaba cuándo se había iniciado la búsqueda de los casetes, pero que su jefe le hacía saber que recibía reclamos telefónicos permanentes del Juzgado al respecto. Dijo no recordar si había archivos de la documentación que acreditaba la circulación de esos casetes y que creía que había una copia de una nota de elevación del sumario con los efectos secuestrados. Tampoco recordaba si guardaban copias de las actas de allanamiento, pero sabía que el trabajo había superado todas las posibilidades de llevarlo a cabo de forma ordenada.

Dijo que había un registro de los elementos secuestrado, que se guardaban en un lugar adecuado, que sacaban copias de las actas de secuestro y allí quedaban registrados los efectos secuestrados, y que las actas se guardaban en biblioratos.

Por último, reconoció su firma en la fs. 104 de la causa nº 822 y dijo que para contestar la nota se había buscado en los archivos de la dependencia, para lo cual debía haber tenido ante su vista las constancias pertinentes. También mencionó que la custodia de los efectos estaba a cargo del jefe de Servicio bajo la fiscalización administrativa del 2º jefe.

Néstor Julián López, recordó haber sido testigo del allanamiento de la calle Carlos Calvo, donde era encargado, y afirmó que la policía había revisado toda la casa y secuestrado rollo de fotos y agendas. Afirmó que no recordaba haber firmado un sobre, ni que se lacrarán. Reconoció su firma en el acta. Dijo que no había visto todos los elementos secuestrados juntos, y que no recordaba que en el lugar alguien hubiera escrito algo a mano o a máquina.

Otro testigo del mismo allanamiento, Carlos Isidro Arribas, recordó que, siendo sereno del edificio, una fuerza policial le había pedido que abriera la puerta y que había subido. Afirmó que habían revisado todo y que, creía, no habían secuestrado nada, y que en el lugar no había firmado nada, pero que, creía, que en la policía sí. Reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Daniel Roberto Seara, subcomisario de la División Inteligencia de la Brigada de Explosivos de la PFA, recordó haber participado en un allanamiento

relacionado con la causa “AMIA”, pero no la dirección. Afirmó que se había secuestrado algo, y que había rubricado el acta que se había labrado en el lugar; reconoció su firma al serle exhibida.

Daniel Aníbal Varas, subcomisario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA, relató que había colaborado con la investigación de la causa “AMIA” para realizar un allanamiento en un departamento de Capital Federal donde se secuestraron agendas y anotaciones. Reconoció su firma en el acta del allanamiento del domicilio de la calle Carlos Calvo. Dijo que no recordaba si en esa ocasión se habían llevado los efectos a su dependencia o a otra.

Juan Carlos Albenga, personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA, afirmó haber colaborado en un allanamiento de la causa “AMIA” secundando a Varas. Agregó que se habían secuestrado elementos -rollos de fotos y documentación personal-, que se había labrado un acta, y que se había entregado todo en el DPOC, casi en forma inmediata a la finalización de la diligencia. Finalmente, reconoció su firma en el acta de allanamiento.

Claudio Roberto Álvarez relató que en el DPOC cumplía funciones en una de las brigadas como principal, y que recordaba haber trasladado a Telleldín al Juzgado de San Isidro. Afirmó que los efectos a Galeano por lo general se los mandaban en sobres y que no podía precisar cuántos traslados había hecho y tampoco si había trasladado algo además de papeles.

No recordaba si por la causa “AMIA” se guardaban los efectos en el DPOC, pero que de rutina los efectos secuestrados se remitían al día siguiente al Juzgado interviniente. Tampoco recordaba que en el DPOC hubieran quedado elementos secuestrados. Dijo que había permanecido mucho tiempo en Juzgado mientras revisaban lo remitido.

Marcos Cergio Miño, suboficial del DPOC, dijo que, en relación con la causa “AMIA”, su función era secundar los procedimientos que la Superioridad disponía. Agregó que cuando en el Juzgado le recibían documentación, le controlaban la totalidad de las fojas y le firmaban un recibo, y que él permanecía mientras hacían el control.

Por último, Jorge Alberto Palacios refirió que en 1994 era el jefe de la División Operaciones Especiales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA,

y que su dependencia había colaborado con el DPOC en la investigación del atentado. Dijo que personal a sus órdenes había realizado allanamientos y secuestros, y que también había participado en intervenciones telefónicas, siendo que su personal había retirado unas seis veces casetes de la SIDE, para luego remitirlos al DPOC. Afirmó que los recibos estaban en el juzgado del Dr. Bonadío.

Dijo que recién en 1997, cuando estaba a cargo de la DUIA, había hecho un análisis de los legajos de transcripciones de la SIDE y el DPOC porque existían contradicciones.

Se le exhibieron las copias de los recibos de los casetes entregados en la SIDE, y respondió que esos eran de la SIDE, mientras que el hacía referencia a los de Operaciones Federales que se encontraban en el Juzgado Federal nº 11. Sostuvo, asimismo, que en los que se le exhibían le llamaba la atención un encabezamiento -“envío especial”- y que podía haberse agregado texto.

Agregó que en la época de la investigación del atentado contra la sede de la AMIA, se reponían los casetes a la SIDE por falta de presupuesto, pero que se hacía la consulta correspondiente al Juzgado para reciclar los casetes y se dejaba constancia de ello en el expediente.

Se mencionó que también había prestado declaración testimonial Carlos Alejandro Heise, pero que su relato no sería volcado por la declaración de invalidez de sus dichos.

## **Alegatos**

Se relataron también los alegatos de las distintas partes.

El Dr. Bronfman, representante de la querrela, destacó la posición de máxima autoridad de Castañeda en el DPOC y refirió la gravedad de su actuación, señalando que la conducta del nombrado había sido ejecutada deliberadamente para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Respecto de la causa nº 792 señaló que, a su criterio, no existían dudas acerca de que los casetes habían estado en el DPOC, porque no faltaba ninguna transcripción producto de su desgrabación y porque Castañeda tampoco había argumentado que no hubieran estado allí.

Agregó que, por la experiencia y el rango de Castañeda, este no podía desconocer la importancia de estas pruebas, y desconsideró tanto la excusa expuesta

acerca de que él no tenía el deber de custodia de dichas pruebas, como la defensa intentada en cuanto a que los casetes eran copias y no originales. Además, dijo que era falso que la SIDE grabara las escuchas según ese método.

Asimismo, afirmó que Castañeda no había contado con el aval judicial para proceder a la devolución de los casetes, dado que esa orden nunca había existido, siendo prueba de ello la inexistencia de recibos.

A continuación, se refirió a lo investigado en las causas nº 822 y 768 e hizo hincapié en que los efectos faltantes habían llegado al DPOC. Citó las notas del 29 de julio y 3 de agosto de 1994 donde Castañeda hacía saber que los efectos secuestrados en los dos allanamientos en cuestión quedaban en depósito en el DPOC. Afirmó también que Castañeda y personal a su cargo efectivamente habían analizado y manipulado dichos efectos.

En cuanto a la falsedad ideológica del acta de fs. 229 y vta., afirmó que había sido redactada engañosamente para inducir al error al Juzgado y que ello probaba el dolo de la sustracción, mientras que el acta del 23 de septiembre de 1994 terminaba de consumar la maniobra al, por un lado, detallar los efectos secuestrados en los allanamientos y, por el otro, remitirse al contenido de las actas de secuestro. Añadió que, de las certificaciones del Dr. Velasco del 26 de septiembre y 13 de octubre de 1994, surgía que los efectos faltantes nunca habían llegado al Juzgado.

Asimismo, dijo que era falso lo declarado por Gelabert en cuanto a que no quedaban copias de las actas en el DPOC. Sobre el contenido del detalle, se preguntó por qué no figuraba la agenda electrónica de Telleldín ni tampoco se había consignado que quedara en depósito en la dependencia. Afirmó, también, que Castañeda no había podido explicar de ningún modo para qué se había hecho el acta, y que al reconocer que podía contener alguna capciosidad, había reconocido tácitamente cómo se había procedido a inducir al juez.

Por otro lado, sostuvo que era mentira que Castañeda se hubiera enterado de los faltantes en 1997, y consideró infantil que, once años después, Castañeda dijera que había una investigación paralela de la que no tenía conocimiento. Aseveró que Gelabert había hecho la nota de detalle para ocultar los faltantes.

Por lo expuesto, concluyó que los efectos faltantes habían llegado al DPOC y que de allí habían desaparecido, no existiendo constancia alguna de su remisión a otra dependencia donde pudieran haberse perdido.

Luego, la Dra. Ávila, también representante de la querrela, comenzó diciendo que se había intentado endosar la responsabilidad por la desaparición de los efectos al Juzgado instructor, pero que la comprensión de los hechos como una unidad permitiría su adecuado encuadre.

Afirmó que Castañeda, por su cargo y función, había asumido el rol de custodia de los efectos. Consideró, entonces, acreditada su autoría en el delito prescripto en el artículo 255 del Código Penal, dado que para su consumación bastaba con la posibilidad de daño. Destacó, en este sentido, que si Castañeda hubiera adoptado los recaudos necesarios, no hubieran desaparecido los efectos, surgiendo así una relación de causalidad entre estos dos hechos. Por lo anterior, consideró probada la tipicidad objetiva del delito del artículo citado.

Respecto del aspecto subjetivo, aseveró que Castañeda conocía el faltante de objetos incautados dado que al serle requeridos por el Juzgado, Gelabert había redactado el acta de fs. 229 sin intervalo alguno entre aquella requisitoria y el envío de los mismos, lo cual demostraba que no había existido búsqueda alguna dado que ya se tenía conocimiento de la pérdida de aquellos. Agregó que Castañeda conocía su deber de custodia de las pruebas en cuestión y había tenido la voluntad de quebrar ese deber, y que el hecho de haber reconocido que la nota podía contener alguna capciosidad era revelador. Consideró entonces probada la tipicidad tanto objetiva como subjetiva del delito del artículo 255 del Código Penal, el cual consideraba que no se encontraba prescripto según la teoría de acumulación, careciendo de relevancia la declaración de nulidad de las actas de allanamiento dictada por el TOF n° 3.

Por otro lado, respecto del artículo 293 del Código Penal, sostuvo que la autoría le correspondía a quienes había hecho el documento público y habían insertado manifestaciones falsas. En este sentido, indicó que el original y la copia del documento tenían textos diversos ya que al que había quedado en el DPOC se le había asentado un copete en el que quedaba demostrado que era un recibo, lo cual exponía no solo el dolo, sino que era un recibo. Consideró también probada la autoría tanto de Castañeda como de Gelabert en este hecho.

Por último, hizo referencia a las penas correspondientes.

Alberto Nisman, al momento fiscal de la causa, tuvo por probados los hechos imputados en las causas n° 768, 792 y 822. En cuanto a la sustracción de

los medios de prueba imputados a Castañeda, sostuvo que no existían dudas de la existencia de los mismos y que la sustracción se había producido en el DPOC. Indicó también el rol activo que tenía Castañeda en la investigación del atentado contra la sede de AMIA/DAIA, y que era él el depositario de los efectos, debiendo entonces preservarlos, siendo que, por el contrario, los había sustraído del conocimiento de los órganos judiciales.

Agregó que no había existido norma que ordenara o autorizara a Castañeda a la devolución de los casetes a la SIDE. Hizo hincapié en la experiencia funcional del nombrado y sobre la existencia de un plan para torcer la investigación del que había participado con conocimiento de la ilicitud de su conducta y la voluntad de llevarlo adelante.

Consideró válidas las actas de secuestro y las de allanamiento. Señaló también que la nota del 21 de septiembre de 1994 firmada por Castañeda y Gelabert jugaba con la nota del 23 de ese mismo mes y año, surgiendo de allí la falsa afirmación para ocultar la desaparición de aquellos, induciendo así a un error en el Juzgado; esto le permitía tener por acreditado que había sido Castañeda quien había sustraído los elementos desaparecidos, descartando la negligencia de tal conducta. Agregó que la calidad de los objetos permitía acreditar el dolor de su actuar, y que la innecesaria reiteración del detalle de los efectos plasmados en las notas, reflejaba la intención de engaño.

Agregó que la ocurrencia de hechos simultáneos acreditaba el dolo en la conducta de Castañeda. También señaló que tanto Castañeda como Gelabert habían insertado en el oficio remitido al Juzgado aserciones falsas sobre hechos que el documento intentaba probar.

Imputó a Castañeda el delito previsto en el artículo 255 del Código Penal en tres oportunidades, en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público, mientras que a Gelabert le imputó este último delito. Consideró como atenuante la falta de antecedentes penales computables y, como agravante, que los delitos enrostrados habían sido cometidos en ejercicio de sus funciones. Asimismo, agregó que el Tribunal debería tener presente, a la hora de dictar sentencia, el reconocimiento de la responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en cuanto a la negligencia demostrada en la investigación del atentado.

Por último, hizo referencia a la computación de las penas.

El Dr. Chiappe, codefensor de Gelabert, aclaró que su defendido había entrado al DPOC el 3 de septiembre de 1994, es decir, luego de ocurrido el atentado y los allanamientos y por lo tanto con posterioridad a la remisión de las actas y los efectos al Juzgado. Asimismo, descartó como argumento para probar el dolo la reiteración de conductas ya que la imputación a Gelabert había sido única, y destacó que había sido sobreseído por el delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal.

Sostuvo que en el acta del 21 de septiembre se había consignado que los efectos a los que refería estaban detallados en las actas de allanamiento. Además señaló que no se había probado que Gelabert hubiera tenido las llaves de los lugares donde se guardaban los efectos.

Afirmó que su defendido nunca había podido saber si faltaba algún efecto del DPOC y que había sugerido al Juzgado el cotejo de los efectos al aclarar en la nota “para su debido control”.

Por último, concluyó que, al no haber habido dolo en la conducta de Gelabert, la imputación devenía atípica, y solicitó la absolución de su defendido.

Finalmente, la Dra. Carubín, defensora de Castañeda, afirmó que era evidente que los casetes habían estado en el DPOC y que allí se habían desgrabado y transcripto las escuchas telefónicas. Luego adujo que su defendido tenía orden de Galeano para devolverlos a la SIDE, y que no tenía orden de mantenerlos en custodia; en sustento de ello citó los dichos de Velasco y Spina.

Agregó que estaba documentado cómo la SIDE pedía la devolución de las cintas ya que se asentaba cuántos casetes se debían, y que cuando Contrainteligencia devolvió a Observaciones Judiciales los que le habían sido remitidos, había aclarado que lo hacía para su reutilización.

Concluyó que no había existido dolo en la conducta de su defendido y que no se había probado negligencia de su parte, lo cual no podía ser probado por la reiteración de los hechos. Aseveró que el deber de custodia lo tenía el juez, mientras que Castañeda era un auxiliar de justicia. Sostuvo, asimismo, que Velasco había recibido todos los efectos incautados en la finca de la calle Carlos Calvo y de la calle República y que no resultaba creíble que el secretario del Juzgado hubiera recibido quince cajas de efectos sin haberlos controlado previamente.

Agregó que el artículo 233 impone al juez la obligación de custodia de los efectos. Tildo de extemporánea la constancia de Velasco y señaló que en el



Juzgado faltaban muchas cosas que no eran los elementos por los que se pretendía imputar a Castañeda.

Asimismo, adhirió a los argumentos del defensor de Castañeda en relación al delito previsto en el artículo 293. Señaló también que en el supuesto recibo tampoco constaban muchísimos otros efectos recibidos en el Juzgado, y que por lo tanto tendrían que haber mandado a retirar los sobrantes. Dijo que no se había probado la falsedad ideológica imputada. Cuestionó la falta de memoria del policía Miño.

Consideró pueril pensar que la falsedad instrumental tenía por objeto inducir a error al Juzgado, dado que los efectos eran controlados en el acta de allanamiento, y afirmó, además, que el dolo no se había probado.

Por último, dijo que el pedido del fiscal en cuanto a que los jueces se alinearan a la decisión política del Estado en relación al reconocimiento de su responsabilidad internacional por la negligencia en la investigación del atentado, vulneraba el precepto constitucional del artículo 120; y solicitó la absolución de Castañeda por todas las imputaciones efectuadas.

## Voto de la jueza María del Carmen Roqueta

### LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

La jueza dio por cierto y acreditado lo siguiente: “...entre el 28 de julio y el 23 de septiembre de 1994, Carlos Antonio CASTAÑEDA, en su calidad de Jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, sustrajo cuatro (4) diskettes de computadora marca “Nashua”, una (1) caja conteniendo (8) diskettes de computadora marca “BASF”, un (1) rollo de veinticuatro exposiciones marca “Kodak” -sin revelar-, dos (2) cassettes de video marca “TDK” y uno (1) marca “Panasonic” que fueran secuestrados con fecha 28 de julio de 1994 en oportunidad de practicarse el allanamiento en la finca de la calle República 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, domicilio de Carlos Alberto Telleldín, y cinco (5) rollos fotográficos, cuatro (4) de ellos marca “Fuji Color” y uno (1) marca “Ilford”; incautados con fecha 28 de julio de 1994 al practicarse el allanamiento en la finca de la calle Carlos Calvo 447, piso 4º, departamento “E” de Capital Federal (...) entre el 27 de

julio de 1994 y una fecha que no se puede determinar, pero que no va más allá del 16 de noviembre de 1994 cuando dejó de cumplir funciones en el Departamento Protección del Orden Constitucional (D.P.O.C.) de la Policía Federal Argentina, y en su calidad de Jefe de dicha dependencia policial, sustrajo sesenta y ocho (68) casetes conteniendo todos ellos conversaciones telefónicas grabadas a raíz de la intervención dispuesta por el Magistrado instructor de la línea telefónica del abonado telefónico 768-0902 instalado en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín...”<sup>1457</sup>.

Asimismo, agregó que, a diferencia de las acusaciones hechas por la querrela y el fiscal general, eran dos los hechos por los que Castañeda debería responder penalmente ya que, por haber sido cometida en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se consideraba única la conducta relacionado con la sustracción de los efectos secuestrados en los allanamientos de las calles República y Carlos Calvo; este ilícito concurría en forma material con la sustracción de los casetes.

#### EL MÉRITO DE LA PRUEBA COLECTADA

Roqueta afirmó que se encontraba acreditado mediante las actas correspondientes, que el 28 de julio de 1994 y en el allanamiento practicado en la finca de la calle República, personal de la Delegación San Martín de la PFA había secuestrado, entre otros elementos, cuatro diskettes de computadora marca “Nashua”, una caja conteniendo diskettes de computadora marca “BASF”, un rollo de veinticuatro exposiciones marca “Kodak” -sin revelar-, dos casetes de video marca “TDK” y uno marca “Panasonic”; y que en el allanamiento del domicilio de la calle Carlos Calvo, se habían incautado cinco rollos fotográficos, cuatro de ellos marca “Fuji Color” y uno marca “Ilford”. Dichos hallazgos, se veían confirmados por las manifestaciones de los testigos de los allanamientos y secuestros -Miguel Ángel Vázquez, Néstor Julián López y Carlos Isidro Arribas-, y por las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial y de la fiscalía que había diligenciado y participado en los allanamientos -Luis María Nolasco, Daniel Roberto Seara, Daniel Aníbal Varas, Juan Carlos Albenga y Carlos Alberto Vasser-. También

---

<sup>1457</sup> Ibid.

se mencionaron las declaraciones del personal que se había desempeñado en el DPOC tanto al momento de los hechos como con posterioridad, ya que a pesar de algunas imprecisiones en sus declaraciones, habían sido contestes en cuanto a que los efectos y casetes faltantes habían estado en depósito en el DPOC.

Respecto de los objetos incautados en el allanamiento de la calle República, afirmó que obraban en autos el recibo por el cual la Delegación San Martín de la PFA remitía al DPOC con fecha 29 de julio de 1994, entre otras cosas, los efectos incautados en aquel domicilio. Claudio Alberto Camarero había reconocido su firma en el recibo y aclarado que si su rúbrica estaba en el recibo era porque todos los efectos se hallaban y que él en persona lo había constatado.

A lo anterior, agregó lo declarado por Raúl Oscar Vera, quien había afirmado haber trasladado efectos desde la vivienda de dos detenidos hasta Seguridad Interior, donde hizo firmar las hojas donde estaba todo detallado como recibo. Había asegurado también, que la persona que había revisados los efectos remitidos era la misma que había firmado el recibo.

Por último, sumó las declaraciones de Portaluri en cuando a que recordaba haber visto los objetos secuestrados en el allanamiento al domicilio de Telleldín, que esos efectos habían llegado al DPOC, y que, entre ellos, había diskettes y rollos de fotografía -aunque no recordaba si correspondían a ese allanamiento-.

Por lo expuesto, sumado a que ni el imputado ni su defensa habían cuestionado la existencia, secuestro y posterior guarda de esos efectos en DPOC, concluyó que el 28 de julio de 1994, personal policial había secuestrado los efectos mencionados en el apartado anterior, en el domicilio de la calle República y en el de la calle Carlos Calvo, los cuales luego fueron remitidos a la sede del DPOC, quedando allí en depósito. Por otro lado, afirmó que de los dichos del personal del DPOC y también de lo manifestado por el propio Castañeda, se encontraba debidamente acreditado que los objetos habían quedado en depósito en el DPOC. A ello se agregaba el contenido de las notas suscriptas por el nombrado, del 29 de julio y 24 de agosto de 1994, en las que se hacía saber al Juzgado que los efectos incautados en las diligencias quedaban en depósito, al igual que la nota del 3 de agosto de 1994, si bien esta no llevaba firma.

Respecto de lo ocurrido a partir del 26 de septiembre de 1994, relató que Castañeda había pretendido demostrar que en aquella fecha personal a sus órdenes había entregado a Velasco todos los elementos secuestrados en la causa "AMIA" hasta ese entonces. Sin embargo, aseveró, ello no solo no se encontraba respaldado en prueba alguna sino que, por el contrario, estaba controvertido por el plexo probatorio reunido en autos.

Relató que el mismo día en que personal del DPOC hizo entrega al Juzgado de las actuaciones y efectos relacionados con la causa "AMIA", Velasco había realizado la certificación correspondiente, no surgiendo de la misma la recepción de los faltantes.

Respecto del argumento de la defensa de Castañeda acerca de que dicha certificación era extemporánea, dijo que ello no encontraba asidero dado que no había elementos probatorio alguno que permitiera sospecharlo. Asimismo, la defensa había sostenido que una muestra de que todos los efectos habían sido recibidos por Velasco, era la atestación en la que este consignaba recibir todos los efectos detallados. Sin embargo, aseveró que la lectura del instrumento permitía afirmar que todos los elementos allí detallados sí habían sido recibidos por el Juzgado, pero no los faltantes que no figuraban en ese detalle. Especificó que las actas a las que se hace referencia en la nota corresponden a los allanamientos practicados en el marco de esas actuaciones complementarias, con posterioridad a los allanamientos en cuestión.

Señaló también que Castañeda había dicho que los objetos faltantes nunca le habían sido reclamados, tomando recién conocimiento del faltante al ser convocado a declarar en la presente causa. Sin embargo, eso no era cierto porque se contaba con el oficio del 12 de octubre de 1994 en el que, en respuesta a la solicitud de Galeano de remitir los efectos pendientes de elevación correspondientes a los allanamientos de la calle República, Castañeda afirmaba que todos los elementos ya habían sido enviados al Juzgado. Recordó que al serle exhibida la nota al prestar declaración indagatoria, Castañeda había dicho no recordarla, pero había reconocido la firma como propia. También las declaraciones del comisario Peralta daban cuenta de ello ya que había afirmado que, al preguntarle a Castañeda por los faltantes, este ya estaba en conocimiento de ello y le había dado a entender que ya se lo habían reclamado.

Afirmó también que, a pesar de los dichos de Castañeda, no existía constancia alguna que acreditara que los objetos habían sido remitidos a otra dependencia policial. Sobre esto remarcó lo contradictorio del argumento de Castañeda toda vez que dice que no todos los efectos habían sido remitidos al Juzgado Federal nº 9 sino que algunos de ellos podían haber desaparecido en otra dependencia policial.

A partir de lo planteado, la jueza arribó como segunda conclusión, a que los efectos faltantes no habían llegado al juzgado instructor sino que habían desaparecido en el ámbito del DPOC mientras Castañeda estaba a cargo de su custodia.

Por otro lado, afirmó que idéntica situación se daba en relación a la desaparición de los 68 casetes. Dijo que se encontraba probado que los casetes habían sido recibidos en el DPOC, por medio de los recibos de la SIDE, respecto de los cuales los testigos Puga y Almerich habían reconocido como suyas las firmas insertas en varios de ellos.

Sumó también que otra muestra era la existencia del legajo de transcripciones del abonado en cuestión, sumado a los dichos del personal policial y de Castañeda en cuanto a que habían cumplido acabadamente con la orden del juez de desgrabar todos los casetes correspondientes a la intervención del teléfono de Telleldín.

Respecto de la versión acerca de que los casetes eran devueltos a la SIDE para su reutilización, esta solo encontraba respaldo parcial en los testimonios del personal policial que había actuado bajo las órdenes de Castañeda, ya que ninguno había podido asegurar que fueron los faltantes los que habían entregado a la SIDE. A esto se agregaron los dichos de la testigo Graselli de Izcatti, en cuanto a que la devolución de casetes a la SIDE por parte de las dependencias policiales era a título de colaboración.

Por otro lado, respecto a los dichos de Castañeda en cuanto a haber recibido una orden de Galeano para que se restituyeran los casetes a la SIDE, la jueza dijo que no había prueba en ese sentido y que, además, Spina había sido clara en cuanto a que no había habido directiva del Juzgado en ese sentido. Además, esa supuesta orden verbal no había sido asentada en el expediente, y el comisario Peralta había dicho que, en la época de la investigación de la causa "AMIA", para la reposición de casetes se hacía la consulta pertinente al Juzgado y se dejaba constancia en el expediente.

Destacó, además, que de los varios abonados telefónicos intervenidos en la causa "AMIA", los únicos que habrían desaparecido eran los de las escuchas del teléfono de Telleldín.

Recordó también el testimonio de Álvarez, quien había relatado que durante el mismo año y para investigar una amenaza contra un funcionario judicial habían comprado una caja de casetes por orden de Castañeda, y el de Vita referido a la compra de casetes destinados a ser entregados en la SIDE.

Concluyó, por lo tanto, que Castañeda conocía cuál era el procedimiento que debía seguir una vez transcritos los casetes, pero que, a pesar de ello, evidentemente con un fin espurio, no había actuado de esa manera. Aun admitiendo su excusa en relación a la devolución de los casetes, se advertía su voluntad de inutilizar la información contenida en los casetes.

Destacó la importancia de los casetes para la investigación ya que correspondían a la finca al domicilio del, por entonces, principal sospechoso del atentado.

Explicó que la defensa de Castañeda había intentado demostrar que los casetes recibidos en el DPOC eran copias de las escuchas originales, pero que a pesar de que eso había sido rebatido en la audiencia, tampoco cambiaba en absoluto la imputación.

Respecto de los dicho por la Dra. Carubín en cuanto a los primeros casetes enviados por la SIDE, dijo que, por un lado, resultaba indiferente para la comisión del ilícito la cantidad de casetes recibidos en el DPOC y que, por el otro, había quedado demostrado que todos los casetes habían sido recibidos por el DPOC. Esto último se encontraba probado dado que había sido esta dependencia la que había hecho su desgrabación, por los dichos de Palacios.

Finalmente, determinó que Castañeda había revestido la calidad de autor en los hechos descriptos y debería responder por ello.

## CALIFICACIÓN LEGAL

La jueza Broqueta afirmó: "Los hechos que tengo por ciertos y acreditados, mediante las probanzas detalladas precedentemente, son reprochables penalmente al procesado Carlos Antonio CASTAÑEDA, en calidad de autor, configurando el tipo penal descrito en el artículo 255, primer párrafo del

Código Penal, en forma reiterada -dos hechos-, en la modalidad de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente..."<sup>1458</sup>.

En este sentido, afirmó que los elementos objetivos y subjetivos de la especie se encontraban reunidos ya que estaba claro el deber de custodia que tenía Castañeda sobre los elementos probatorios faltantes dada su condición de jefe del DPOC. Agregó que tampoco había duda de que los objetos faltantes estaban destinados a servir de prueba en la investigación de la causa AMIA, y señaló la particular importancia de los mismos.

Respecto del elemento subjetivo, afirmó que surgían claramente de las pruebas analizadas el conocimiento y la voluntad de Castañeda de sustraer del magistrado competente los efectos en cuestión. Mencionó que las notas del 21 y 23 de septiembre de 1994 eran una clara demostración del dolo exigido por la figura, ya que su contenido no tenía otra explicación que inducir al error al juez de la causa.

Destacó también que los dos sucesos investigados habían ocurrido en un mismo espacio físico y de tiempo, durante el periodo en el cual Castañeda era jefe del DPOC, lo cual permitía descartar tanto la casualidad como la negligencia. Añadió que el supuesto desorden administrativo reinante en el DPOC debido a la magnitud de la investigación, no solo no encontraba respaldo en prueba objetiva sino que tampoco podía justificar el ilícito ni desplazar la imputación a una figura culposa.

Respecto de la versión brindada por Castañeda en cuanto a la devolución de los casetes a la SIDE para su reutilización, la jueza afirmó que si bien esto no había sido probado en autos, en el hipotético caso de que fuera cierto, surgía clara su intención de inutilizar la información contenida en los mismos ya que sabían que en la DOJ serían reutilizados.

Asimismo, agregó que por su experiencia y alta jerarquía, Castañeda no podía desconocer que en las escuchas telefónicas la prueba es el audio grabado; especificó que las transcripciones nunca están determinadas a suplir la prueba de una intervención y grabación telefónica. Además, particularizó que de todas las líneas telefónicas intervenidas, los únicos casetes que faltaban habrían sido los correspondientes al abonado de Telleldín.

---

<sup>1458</sup> *Ibíd.*

También dijo que el dolo quedaba demostrado por la actitud de Castañeda luego de que el Juzgado advirtiera el faltante. En este sentido, afirmó que de los testimonios brindados por sus sucesores, surgía que mientras Castañeda simplemente informaba a Galeano que ya había remitido todos los efectos a su Juzgado, sus sucesores no solo informaron lo mismo, sino que habían realizado varias búsquedas de los efectos faltantes.

Dijo que, en caso de que Castañeda hubiera tenido la intención de buscar y encontrar los efectos faltantes para remitirlos al Juzgado, esa era la mejor oportunidad para hacerlo ya que habían transcurrido menos de 20 días de la remisión de efectos.

Finalmente, agregó que Castañeda, nuevamente, había intentado ocultar la verdad al declarar que no había recibido reclamos del Juzgado por los objetos faltantes.

#### EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Respecto de la nota del 23 de septiembre de 1994, aseveró que si bien no tenía duda de la calidad de documento público de la nota, como así tampoco de la intención de Castañeda y Gelabert de inducir al error al juez, consideraba que el accionar resultaba atípico.

Explicó que la posibilidad de causar perjuicio, requisitos de la figura de falsedad ideológica prevista en el artículo 293 del Código Penal, se encontraba ausente, dado que Velasco había sido claro al manifestar que había controlado los efectos remitidos por el DPOC con las actas de secuestro, y que, precisamente por ello, había advertido los faltantes. Es decir, la más mínima diligencia por parte de cualquier funcionario bastaba para evitar caer en el error, por lo que el intento de engaño estaba destinado al fracaso.

Por esta razón, la jueza propició la absolución libre y sin costas de Castañeda y Gelabert en orden al delito de falsedad ideológica de documento público.



## **Voto del juez José Valentín Martínez Sobrino y de la jueza María Cristina Bartola**

Tanto Martínez Sobrino como Bertola afirmaron que coincidían con la solución adoptada por la Dra. Roqueta, adhiriendo a sus argumentos.

### **Resolución**

A partir de lo expuesto, respecto de Carlos Antonio Castañeda, el Tribunal resolvió no hacer lugar ni al planteo de nulidad ni a la excepción de prescripción de la acción penal interpuestos por su defensa; condenarlo “por considerarlo autor penalmente responsable del delito de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, en forma reiterada -dos hechos-, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, con sus ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”<sup>1459</sup>; absolverlo en orden al delito de falsedad ideológica de documento público; disponer la realización por Secretaría del cómputo de su pena; y ordenar su inmediata captura.

Respecto de Jorge Horacio Gelabert, el Tribunal resolvió absolverlo en orden al delito de falsedad ideológica, y ordenar el cese de las medidas cautelares dispuestas respecto de él.

---

1459 *Ibíd.*

